



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**COMPILACIÓN DE ACORDADAS  
DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
1891-2000**

**CONCORDADA CON ÍNDICES GENERAL ALFABÉTICO,  
TEMÁTICO SUMARIADO**

**DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN  
Y PUBLICACIONES**

**ASUNCIÓN - PARAGUAY  
2000**



Corte Suprema de Justicia

**COMPILACIÓN DE ACORDADAS  
DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
1891-2000**

ASUNCIÓN - PARAGUAY

2000

© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN,  
LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES. “COMPILACIÓN DE  
ACORDADAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (1891-2000)”.  
Alonso y Testanova. Asunción - Paraguay  
Primera Edición: 1000 ejemplares

Queda hecho el depósito que marca la Ley.

345.73 ACORDADAS  
COR

Corte Suprema de Justicia – División de Investigación,  
Legislación y Publicaciones.

“Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de  
Justicia (1891-2000)” Asunción – Paraguay. Edición  
2000. 1359 p.

ISBN 99925-56-10-2

COORDINACIÓN:

ELIXENO AYALA, Ministro. Director  
ESTEBAN KRISOVICH DE VARGAS, Relator. Investigador  
ENRIQUE MERCADO ROTELA, Relator. Investigador  
LUIS ROBERTO ÚBEDA SZARÁN, Relator

Con la colaboración de:

LOURDES IRMA SANDOVAL LÓPEZ, Investigadora  
BIRGITT KNUST CHEKERDEMIAN, Operadora

# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**  
**Presidente**

**JERÓNIMO IRALA BURGOS**  
**Vice-Presidente 1º**

**BONIFACIO RÍOS ÁVALOS**  
**Vice-Presidente 2º**

**ELIXENO AYALA**  
**LUÍS LEZCANO CLAUDE**  
**FELIPE SANTIAGO PAREDES**  
**WILDO RIENZI GALEANO**  
**RAÚL SAPENA BRUGADA**  
**ENRIQUE SOSA ELIZECHE**  
**Ministros**

## PRESENTACIÓN DE LA EDICIÓN 1998

Esta obra contiene la compilación ordenada cronológicamente de 408 (cuatrocientas ocho) Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia en más de un siglo de historia, de junio de 1889 a octubre de 1998.

A través de esta edición, basada en la anteriormente publicada en 1996, con el título de “*Compilación de Acordadas de la Corte Suprema de Justicia 1903-1995*”, se pretende mejorar sustancialmente la información, no sólo en cuanto a la compilación de la normativa, sino también en cuanto a su ordenamiento, sistematización y desarrollo del índice alfabético temático sumariado de las materias abarcadas en las distintas Acordadas.

Para su realización se ha tenido en cuenta la transcripción fiel de los textos oficiales obrantes en el Archivo de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en la Oficina de Estadísticas de los Tribunales y en la Biblioteca del Poder Judicial.

Se han introducido además 315 notas al pie de las páginas, donde se señalan derogaciones y concordancias internas y externas que contribuyen a una interpretación sistemática de sus contenidos.

Algunas Acordadas tienen valor histórico como por ejemplo la N° 7 del 8 de mayo de 1935 -sobre desertores de la Guerra del Chaco-, el Acuerdo Extraordinario del 12 de enero de 1945 -sobre convocatoria a una Convención Nacional Constituyente-, la N° 3 del 3 de julio de 1972 -sobre Comisión de Expertos Urbanistas para construcción del futuro Palacio de Justicia-, por citar algunas, referidas a las instituciones del Poder Judicial, cuya historia hasta el momento no ha sido explorada.

Las Acordadas que se encuentran derogadas expresamente han sido transcritas en *cursivas*, con el pie de página correspondiente que aclara esa situación. Se exceptúa la Acordada

Nº 10/95, anterior Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, derogada expresamente por la Acordada Nº 80/98, cuya transcripción se ha obviado.

Se adopta en esta obra el ISBN, que posibilitará su clasificación bibliográfica en el ámbito internacional, y se presenta un modelo de ficha conforme con el Sistema Dewey, como opción para su clasificación.

Asimismo la obra consta de un cuadro de correspondencias a fin de facilitar la lectura y comparación de las instituciones jurídicas y las leyes que aparecieron durante más de un siglo en nuestra historia judicial.

Con esta publicación la División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales, cumple con su tarea de difusión e investigación jurídica, en beneficio de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3º de la Resolución Nº 119/96 de la Corte Suprema de Justicia.

## PRÓLOGO DE LA EDICIÓN 1998

La expresión “Acordada”, en el sentido que se la utiliza en nuestro país, no es uniforme en la lengua viva de otros países de habla española. En la mayoría de los diccionarios se la utiliza en el sentido de “orden de un tribunal para que ejecute una cosa”, además de otros usos que nada tienen que ver con el tema. Cito como ejemplo el Diccionario Vox, que no difiere mucho del Diccionario de la Real Academia: “Acordada: ... 4. *Der.* Orden que un tribunal expide para que el inferior ejecute alguna cosa. 5. *Der.* Documento de comprobación de certificaciones que una oficina de la administración pública envía a otra. 7. Carta Acordada, la que tiene represión o advertencia reservada de un tribunal superior a un cuerpo o persona de carácter”.

Por supuesto la palabra Acordada, viene de “acordar” que significa, en lo que es pertinente, “Resolver algo varias personas, de común acuerdo o por mayoría de votos”. Y se relaciona con la voz “acuerdo”, que según el mismo diccionario, que citamos parcialmente significa: “2. Resolución tomada en común por varias personas, especialmente por una junta asamblea o tribunal”.

En nuestro país, como veremos, la palabra “acuerdo” - Acuerdo y Sentencia- quedó destinada a decisiones jurisdiccionales reservándose la palabra “Acordada” para resoluciones de carácter general, dictada por mayoría de votos, por su órgano supremo que es la Corte Suprema de Justicia. Vale la pena subrayar este hecho: lo que en nuestro país se llama “Acordada” es un instrumento normativo que representa las atribuciones que tiene la Corte Suprema para el gobierno de Poder Judicial.

Si buscamos la palabra en un diccionario jurídico español, como el Diccionario de Derecho de Luís Ribó Duran, que viene en CD publicado por la Casa Editorial Bosh y ponemos la palabra “acordada” no aparece ningún uso que se refiera a alguna forma de decisión de los tribunales superiores o inferiores de España.

Pero el uso proviene históricamente del Derecho Español, donde según Armando Silva -autor colaborador de la Enciclopedia Omeba en la voz Acordada- “el origen de la misma se atribuye a ciertos preceptos dictados también con carácter general que en el Derecho Español se denominaban “autos acordados” o simplemente “acordados” (Silva cita para su fundamentación a Niño de Guzmán: “Los acordados en nuestro Derecho”, y también el famoso y antiguo Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia de Escriché).

Siguiendo al mismo autor tomaban el nombre de “autos acordados” las determinaciones con carácter general sobre puntos generales que adoptaba el Consejo de Castilla, el cual “desde la cesación de las antiguas Cortes se había apoderado de todas las funciones” (legislativa, judicial y administrativa). También, siempre citando al mismo autor, expidió autos acordados la Real Audiencia y luego la Cámara de Apelación y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

De algún modo, tanto en el Paraguay como en algún otro país del Río de la Plata las resoluciones del pleno de la Corte fueron distinguiéndose en dos grupos -luego ampliado como veremos-: Acuerdo y Sentencia, cuando resuelve casos jurisdiccionales y Acordadas cuando reglamenta o “legisla” casos y situaciones relativas a la organización interna que necesitan de decisiones de carácter general. En nuestro país, desde el Reglamento Interno de la Corte Suprema de 1995, sus resoluciones (cuando no son jurisdiccionales) se dividen en: 1) Acordadas, para disposiciones de carácter general; 2) Decretos, para nombramientos; y 3) Resoluciones, para disposiciones administrativas particulares.

Esta variedad se debe al nuevo enfoque de la Constitución de 1992, la cual realmente creó el Poder Judicial, como Poder propiamente dicho, y reafirmó, además su independencia.

Vale la oportunidad, me parece, para recordar cuán compleja se volvió la realidad del nuevo Poder Judicial, que es,



ahora, un auténtico Poder y no un organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, como lo reflejaba en otros tiempos, irónicamente, la Guía Telefónica de la Ciudad de Asunción, la cual, también, entre otras cosas, ubicaba al Arzobispado de la Iglesia Católica de Asunción como dependencia del entonces Ministerio de Educación y Culto.

El artículo 3° de la Constitución Nacional, luego de hablar en los artículos anteriores de la República y del “Poder Público”, trata del “Gobierno” y afirma en forma categórica “el Gobierno es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos Poderes puede atribuirse ni otorgar a otro ni a persona alguna individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de la ley”. Este es un aspecto importante de su vida institucional que podemos llamar “el Poder Judicial como Poder”. El Poder Judicial, como Poder, surge de una distinción sistemática dentro de un contexto, en cuanto ejerce sus funciones en coexistencia con otros dos poderes, todos declarados por la Constitución “poderes del gobierno”.

Este aspecto sistemático, puede parecer el más importante para las personas interesadas en el tema político y por supuesto, es un tema de primer nivel que se agudiza en escenarios coyunturales. Sin embargo, en la realidad esta actividad no representa más que un porcentaje mínimo de la energía insumida por la actividad desplegada por el Poder Judicial como organización. La finalidad primordial del Poder Judicial, como organización, es, en términos vulgares administrar justicia (lo que llamamos actividad jurisdiccional). Incluso sus funciones como Poder del Estado se ejerce en gran medida -y con cierto carácter monopólico- por medio de esta actividad jurisdiccional del Poder Judicial. Pero esta actividad, no podría ser realizada sin una enorme cantidad de actividad corrientemente llamada “administrativa” y que podemos describir siempre en términos vagos, de fines didácticos, como la administración de la administración de justicia. Pero es un gran error creer que esta administración de la administración de justicia

se agota en la que dirige el Director Administrativo y Financiero.

No es así, pues existe, además de esta administración propiamente dicha, una gran dosis de actividad dirigida igualmente “al interior” del Poder Judicial y que no es “administración” propiamente dicha, a la que llamamos genéricamente gobierno del Poder Judicial. Sería, por ejemplo, absurdo, que alguien recurriera de una Acordada que fija los Turnos o distribuye los expedientes presentando una acción contencioso-administrativa. En cambio, sí puede hacerlo un funcionario cesado por el mismo órgano supremo del Poder Judicial o un contratista lesionado en sus derechos administrativos.

Cito como ejemplos de esa actividad que llamamos gobierno del Poder Judicial, la actividad del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que toma las principales medidas relacionadas con el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, tales como el modo de fijar el turno, la forma de repartirse los expedientes y, como dice nuestro Reglamento “toda decisión de la Corte con alcance normativa general” y en general la que surge de las facultades de superintendencia y las de organizar y dirigir el eficiente funcionamiento del Poder Judicial en cuanto se expresen en normativas de carácter general. Las manifestaciones de voluntad de la Corte, como producto son, en suma, “instrumentos normativos” como podría serlo un Decreto del Poder Ejecutivo o una Ordenanza Municipal.

La Ley N° 609/95 Que organiza la Corte Suprema de Justicia, estableció: 1) en su art. 27 una disposición muy amplia y muy acorde a la independencia del Poder Judicial: “Las cuestiones no previstas en la presente ley serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su reglamento interno o mediante Acordadas. 2) En su art. 2°: “Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: inc. b) Dictar su propio reglamento interno, las Acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia”. Vale la pena destacar que también en otros incisos se identifican otros actos administrativos tales como designar funcionarios (inc. n), etc.

El Reglamento Interno vigente de la Corte Suprema, aprobado por Acordada N° 80 del 9 de febrero de 1998, en sustitución del vigente desde 1995, en su Capítulo II De los Actos y su Forma, en su artículo 11 -ver pág. 932 de esta obra- hace la siguiente referencia: “Las reglamentaciones de carácter general relativas a la fijación de turnos de los Magistrados, la forma de la tramitación de las causas, procedimientos o juicios, y toda decisión de la Corte con alcance normativo general, serán dictadas bajo la forma de Acordadas que serán numeradas correlativamente y suscritas por todos los Ministros”.

Como puede verse leyendo y utilizando la obra que tengo el gusto de prologar, esta definición de Acordada, dada por el Reglamento de la Corte Suprema, respeta el significado histórico de la voz “Acordada”, al menos desde 1899.

Repitiendo lo que dije verbalmente en la presentación de otra obra preparada dentro del CIEJ (Centro Internacional de Estudios Judiciales, dependiente de la Corte Suprema de Justicia), el Ministro de la Corte, Elixeno Ayala y su equipo de jóvenes talentosos han hecho evolucionar las compilaciones para transformarlas en un auténtico género, dentro de la investigación jurídica, muy distinta de las simples “apilaciones” de leyes. En efecto para el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española: “apilar” significa amontonar, poner una cosa sobre otra haciendo “pila o montón”. Eso es lo que se hace a menudo este apilamiento no mejora sustancialmente con un índice de los que automáticamente producen los procesadores de textos. En técnica jurídica, la compilación o recopilación es el paso previo a la Codificación que es ya una “ordenación sistemática y cohesionada de normas que pueden verse en un cuerpo legal único con uniformidad de contenido”. Representa, según el Diccionario de Derecho de Luis Ribó Durán, de Bosh Casa Editorial S.A., “la culminación de un proceso de elaboración normativa que se inicia en las decisiones judiciales y pasa luego por la compilación o recopilación...”.

Por estos y otros motivos que me reservo por falta de espacio para escribir, me siento orgulloso de presentar esta obra en nombre de la Corte Suprema de Justicia a la cual represento y coyunturalmente presido y de aprovechar esta oportunidad para felicitar personalmente al Ministro Elixeno Ayala y en su persona a sus jóvenes y talentosos colaboradores Abogados Enrique Mercado Rotela, Esteban Armando Kriskovich De Vargas y Luis Roberto Úbeda Szarán, autores de este trabajo que será de gran utilidad para jueces y profesionales, así como a otras personas que han colaborado y han hecho posible esta preciosa obra.

**Dr. Raúl Sapena Brugada**  
**Presidente**  
**Corte Suprema de Justicia, 1998**

## PRÓLOGO DE LA EDICIÓN 1996

La Corte Suprema de Justicia, cuyos nuevos integrantes asumieron el desempeño de sus funciones en abril de 1995, advirtió la inexistencia de cualquier registro en el que se conservasen las Acordadas que, en el desempeño de su alto cometido, se fueron sancionando durante casi todo el transcurso del presente siglo.

Las Acordadas son actos normativos sancionados por la Corte Suprema de Justicia con la finalidad básica de adecuar los dictados de las leyes al ejercicio concreto de la actividad jurisdiccional. Ello supone, por tanto, la necesidad de su conocimiento y, para el efecto, su adecuada difusión.

Hasta el presente, esta función fue cumpliéndose, más que nada, a impulsos voluntaristas de personas o la propia Corte, en algunas épocas, sin mayor sistematicidad. Esta necesaria difusión de tales actos normativos se cumple mediante su publicación en el Boletín o Diario Oficial del Estado.

Supliendo tales inconvenientes, y en el propósito de llenar este vacío, es que esta Corte ha encomendado a uno de sus Ministros, el Prof. Dr. Elixeno Ayala, la compilación y sistematización de todas las Acordadas con la finalidad de difundirlas por medio de una publicación oficial. Es cuanto ahora se cumple, merced a sus laboriosas gestiones. El volumen está concebido con criterios modernos, debidamente sistematizado y con las miras puestas en su eficiente utilización. Con estos propósitos el trabajo va precedido de un índice general, un índice cronológico y un índice temático, lo que, indudablemente facilitará su consulta y utilización.

Es del caso resaltar, finalmente, el empeño constante de la Corte, por revestir sus actos administrativos o jurisdiccionales de la necesaria transparencia imperativamente exigida por la democracia que inspira la conformación del Estado paraguayo. A esa finalidad concurre, incuestionablemente, este trabajo que pretende constituir, el

primer peldaño de cuanto debe ser una tarea sostenida, es decir, la ciudadanía, los profesionales, el pueblo en una palabra, para poder observar las disposiciones normativas, deben tener un acceso expedito a su conocimiento y para su observancia consciente y responsable.

De ahí que, este volumen en el que se compilan todas las disposiciones establecidas en Acordadas (salvo aquellas irrelevantes, tales como designación del personal de ferias y similares), también servirá como un instrumento de trabajo, a fin de que la Administración de la Justicia cuente con un cuerpo ordenado que permita su observancia, o en los casos que así corresponda, su modificación con miras a su adecuación al texto constitucional y los requerimientos de la buena marcha de la justicia.

**Dr. Oscar Paciello Candia**  
**Presidente**  
**Corte Suprema de Justicia, 1995**

## CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Banco de la República del Paraguay	Banco Central del Paraguay
Boletín Oficial	Gaceta Oficial
Cárcel de varones	Penitenciaría Nacional de Tacumbú
Carta política fundamental de la Nación	Constitución Nacional
Ciudad Puerto Presidente Stroessner	Ciudad del Este
Código de Comercio	Ley del Comerciante
Código de Procedimientos Civiles y Comerciales	Código Procesal Civil
Delegación de Gobierno	Gobernación
Delegado de Gobierno	Gobernador
Diario Oficial	Gaceta Oficial
Dirección del Registro Civil	Dirección General del Registro Civil de las Personas
Dirección del Registro General de la Propiedad	Dirección General de Registros Públicos
Jefe de la Policía de la Capital	Comandante de la Policía Nacional
Jueces de Paz de Campaña	Jueces de Paz del Interior
Juzgado de Paz Letrado	Juzgado Letrado en lo Civil y

	Comercial
Juzgado en lo Civil	Juzgado en lo Civil y Comercial
Juzgado en lo Comercial	Juzgado en lo Civil y Comercial
Juzgado en lo Correccional del Menor	Juzgado en lo Tutelar y Correccional del Menor
Juzgado en lo Tutelar del Menor	Juzgado en lo Tutelar y Correccional del Menor
Ley Orgánica de los Tribunales	Código de Organización Judicial
Miembro del Superior Tribunal de Justicia	Ministro de la Corte Suprema de Justicia
Oficina de Impuestos Internos	Sub-Secretaría de Estado de Tributación
Policía de la Capital	Policía Nacional
Reformatorio de Emboscada	Instituto Nacional de Reeducación "Cnel. Panchito López"
Registro Fundial	Registro de Inmuebles
Registro General de la Propiedad	Dirección General de Registros Públicos
Secretaría Administrativa de la Corte	Secretaría General de la Corte
Superintendente General de los Tribunales	Superintendente General de Justicia



Superior Tribunal de Justicia	Corte Suprema de Justicia
Tesorero Pagador	Girador
Tribunal de Comercio	Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial
Tribunal de Jurados	Derogado (Dto.-Ley N° 10871/42)

## ÍNDICE GENERAL

<b>ACORDADA 1891</b> .....	<b>1</b>
ACORDADA DEL 15-VI-1891 .....	3
<b>ACORDADA 1893</b> .....	<b>5</b>
ACORDADA DEL 8-XI-1893 .....	7
<b>ACORDADAS 1899</b> .....	<b>9</b>
ACORDADA DEL 14-III-1899 .....	11
ACORDADA DEL 10-VI-1899 .....	13
<b>ACORDADAS 1900</b> .....	<b>17</b>
ACORDADA N° 10 DEL 25-I-1900 .....	19
ACORDADA N° 13 DEL 25-X-1900.....	20
<b>ACORDADAS 1903</b> .....	<b>23</b>
ACORDADA N° 21 DEL 18-XII-1903 .....	25
ACORDADA N° 22 DEL 18-XII-1903 .....	26
<b>ACORDADAS 1913</b> .....	<b>29</b>
ACUERDO DEL 18-I-1913 .....	31
ACORDADA DEL 24-I-1913 .....	31
ACORDADA DEL 31-I-1913 .....	32
ACORDADA DEL 8-III-1913 .....	34
ACORDADA DEL 14-III-1913 .....	36
ACORDADA DEL 5-IV-1913 .....	37
ACORDADA DEL 14-IV-1913 .....	39
ACORDADA DEL 29-V-1913 .....	40
ACORDADA DEL 6-VI-1913 .....	42
ACORDADA N° 13 DEL 7-VI-1913.....	43
ACORDADA N° 14 DEL 29-VII-1913 .....	44

<b>ACORDADAS 1914</b> .....	<b>47</b>
ACORDADA DEL 22-IV-1914.....	49
ACORDADA N° 5 DEL 22-VI-1914.....	53
ACORDADA DEL 29-VI-1914.....	55
ACORDADA DEL 18-VII-1914.....	56
ACORDADA DEL 25-VII-1914.....	57
ACORDADA DEL 6-X-1914.....	58
<b>ACORDADA 1915</b> .....	<b>61</b>
ACORDADA N° 15 DEL 18-III-1915.....	63
<b>ACORDADA 1916</b> .....	<b>65</b>
ACORDADA N° 5 DEL 28-IX-1916.....	67
<b>ACORDADAS 1919</b> .....	<b>69</b>
ACORDADA DEL 31-I-1919.....	71
ACORDADA DEL 20-XI-1919.....	74
<b>ACORDADA 1921</b> .....	<b>75</b>
ACORDADA DEL 15-XII-1921.....	77
<b>ACORDADA 1922</b> .....	<b>79</b>
ACORDADA N° 6 DEL 16-XI-1922.....	81
<b>ACORDADAS 1923</b> .....	<b>83</b>
ACORDADA DEL 15-II-1923.....	85
ACORDADA N° 8 DEL 2-VIII-1923.....	85
<b>ACORDADAS 1924</b> .....	<b>87</b>
ACORDADA N° 3 DEL 19-II-1924.....	89
ACORDADA N° 4 DEL 27-II-1924.....	89
<b>ACORDADA 1927</b> .....	<b>91</b>
ACORDADA DEL 28-X-1927.....	93

<b>ACORDADAS 1930.....</b>	<b>95</b>
ACORDADA DEL 6-VI-1930.....	97
ACORDADA N° 11 DEL 26-XII-1930.....	97
<b>ACORDADAS 1931.....</b>	<b>101</b>
ACORDADA DEL 25-IV-1931.....	103
ACORDADA N° 6 DEL 28-IV-1931.....	103
ACORDADA N° 7 DEL 29-IV-1931.....	105
ACORDADA N° 8 DEL 2-V-1931.....	107
ACORDADA N° 10 DEL 31-VII-1931.....	108
ACORDADA N° 15 DEL 26-XII-1931.....	109
<b>ACORDADAS 1932.....</b>	<b>113</b>
ACORDADA N° 3 DEL 27-V-1932.....	115
ACORDADA N° 4 DEL 28-V-1932.....	117
ACORDADA N° 9 DEL 19-XI-1932.....	119
ACORDADA N° 10 DEL 21-XII-1932.....	120
<b>ACORDADA 1933.....</b>	<b>121</b>
ACORDADA N° 6 DEL 17-X-1933.....	123
<b>ACORDADAS 1934.....</b>	<b>125</b>
ACORDADA N° 2 DEL 9-VIII-1934.....	127
ACORDADA N° 9 DEL 28-XII-1934.....	128
<b>ACORDADAS 1935.....</b>	<b>133</b>
ACORDADA N° 1 DEL 26-II-1935.....	135
ACORDADA N° 5 DEL 27-IV-1935.....	137
ACORDADA N° 7 DEL 8-V-1935.....	138
ACORDADA N° 20 DEL 10-X-1935.....	139
<b>ACORDADAS 1936.....</b>	<b>145</b>
ACORDADA N° 21 DEL 20-VI-1936.....	147
ACORDADA N° 22 DEL 20-VI-1936.....	148
ACORDADA N° 24 DEL 6-VII-1936.....	150

ACORDADA N° 27 DEL 24-VIII-1936 .....	157
ACORDADA N° 28 DEL 24-VIII-1936 .....	158
ACORDADA N° 29 DEL 25-VIII-1936 .....	159
ACORDADA N° 31 DEL 24-XI-1936.....	160
ACORDADA N° 34 DEL 28-XII-1936.....	162
<b>ACORDADAS 1937.....</b>	<b>165</b>
ACORDADA N° 3 DEL 10-II-1937.....	167
ACORDADA N° 4 DEL 5-III-1937 .....	169
ACORDADA N° 5 DEL 12-III-1937 .....	172
ACORDADA N° 6 DEL 15-III-1937 .....	174
ACORDADA N° 11 DEL 24-IV-1937.....	179
ACORDADA N° 12 DEL 26-IV-1937.....	180
ACORDADA N° 15 DEL 10-V-1937 .....	182
ACORDADA N° 18 DEL 4-VIII-1937 .....	184
ACORDADA N° 19 DEL 12-VIII-1937 .....	186
ACORDADA N° 20 DEL 27-VIII-1937 .....	188
ACORDADA N° 21 DEL 26-VIII-1937 .....	189
ACORDADA N° 22 DEL 15-IX-1937.....	192
ACORDADA N° 28 DEL 16-XI-1937.....	194
<b>ACORDADAS 1938.....</b>	<b>197</b>
ACORDADA N° 2 DEL 23-II-1938.....	199
ACORDADA N° 9 DEL 28-III-1938 .....	200
ACORDADA N° 10 DEL 29-III-1938 .....	200
ACORDADA N° 14 DEL 31-III-1938 .....	202
ACORDADA N° 19 DEL 22-VII-1938.....	204
ACORDADA N° 20 DEL 6-VIII-1938 .....	205
ACORDADA N° 24 DEL 1-XI-1938.....	207
ACORDADA N° 24 (BIS) DEL 1-XI-1938.....	208
<b>ACORDADA 1939 .....</b>	<b>211</b>
ACORDADA N° 8 DEL 14-IV-1939.....	213
<b>ACORDADAS 1940.....</b>	<b>215</b>
ACORDADA N° 1 DEL 6-I-1940.....	217
ACORDADA N° 5 DEL 22-IV-1940.....	218

ACORDADA N° 13 DEL 1-VII-1940 .....	219
ACORDADA N° 15 DEL 7-IX-1940 .....	221
ACORDADA N° 22 DEL 19-XII-1940 .....	223
ACORDADA N° 23 DEL 26-XII-1940 .....	224
<b>ACORDADAS 1941.....</b>	<b>227</b>
ACORDADA N° 7 DEL 26-V-1941 .....	229
ACORDADA N° 8 DEL 28-V-1941 .....	230
ACORDADA N° 11 DEL 24-VI-1941 .....	233
ACORDADA N° 17 DEL 24-XII-1941 .....	234
<b>ACORDADAS 1942.....</b>	<b>237</b>
ACORDADA N° 9 DEL 27-IV-1942 .....	239
ACORDADA N° 17 DEL 15-X-1942 .....	240
ACORDADA N° 21 DEL 30-XII-1942 .....	242
<b>ACORDADAS 1943.....</b>	<b>245</b>
ACORDADA N° 1 DEL 8-II-1943 .....	247
ACORDADA N° 10 DEL 30-VIII-1943 .....	248
<b>ACORDADAS 1944.....</b>	<b>251</b>
ACORDADA N° 3 DEL 8-II-1944 .....	253
ACORDADA N° 6 DEL 31-V-1944 .....	254
ACORDADA N° 9 DEL 4-VII-1944 .....	256
ACORDADA N° 10 DEL 21-VII-1944 .....	257
ACORDADA N° 12 DEL 18-IX-1944 .....	260
ACORDADA N° 17 DEL 4-XI-1944 .....	261
<b>ACORDADAS 1945.....</b>	<b>263</b>
ACUERDO EXTRAORDINARIO DEL 12-I-1945 .....	265
ACORDADA N° 1 DEL 5-II-1945 .....	268
ACORDADA N° 2 DEL 16-III-1945 .....	269
ACORDADA N° 4 DEL 14-IV-1945 .....	270
ACORDADA N° 8 DEL 26-X-1945 .....	271

<b>ACORDADAS 1946</b> .....	<b>273</b>
ACORDADA Nº 2 DEL 1-II-1946.....	275
ACORDADA Nº 6 DEL 29-IV-1946.....	276
ACORDADA Nº 7 DEL 10-V-1946.....	277
ACORDADA Nº 8 DEL 18-V-1946.....	280
ACORDADA Nº 9 DEL 30-V-1946.....	281
ACORDADA Nº 16 DEL 16-XI-1946.....	282
<b>ACORDADA 1947</b> .....	<b>285</b>
ACORDADA Nº 5 DEL 17-VI-1947.....	287
<b>ACORDADAS 1948</b> .....	<b>289</b>
ACORDADA Nº 4 DEL 30-III-1948.....	291
ACORDADA Nº 5 DEL 3-IV-1948.....	292
ACORDADA Nº 6 DEL 24-IV-1948.....	292
ACORDADA Nº 14 DEL 9-VII-1948.....	293
ACORDADA Nº 17 DEL 5-X-1948.....	295
ACORDADA Nº 18 DEL 6-XI-1948.....	296
<b>ACORDADAS 1949</b> .....	<b>303</b>
ACORDADA Nº 1 DEL 26-II-1949.....	305
ACORDADA Nº 4 DEL 12-IV-1949.....	306
ACORDADA Nº 5 DEL 22-IV-1949.....	307
ACORDADA Nº 6 DEL 7-V-1949.....	308
ACORDADA Nº 8 DEL 2-VI-1949.....	309
<b>ACORDADAS 1950</b> .....	<b>311</b>
ACORDADA Nº 13 DEL 2-V-1950.....	313
ACORDADA Nº 18 DEL 31-X-1950.....	313
<b>ACORDADAS 1951</b> .....	<b>317</b>
ACORDADA Nº 1 DEL 5-II-1951.....	319
ACORDADA Nº 2 DEL 12-III-1951.....	320
ACORDADA Nº 4 DEL 26-IV-1951.....	320
ACORDADA Nº 6 DEL 25-VI-1951.....	322
ACORDADA Nº 7 DEL 2-VIII-1951.....	323

ACORDADA Nº 8 DEL 13-VIII-1951.....	325
ACORDADA Nº 9 DEL 16-VIII-1951.....	327
ACORDADA Nº 10 DEL 21-VIII-1951.....	328
<b>ACORDADAS 1952.....</b>	<b>333</b>
ACORDADA Nº 1 DEL 18-I-1952.....	335
ACORDADA Nº 2 DEL 7-II-1952.....	335
ACORDADA Nº 3 DEL 11-II-1952.....	336
ACORDADA Nº 4 DEL 18-II-1952.....	338
ACORDADA Nº 5 DEL 18-II-1952.....	339
ACORDADA Nº 6 DEL 20-II-1952.....	341
ACORDADA Nº 9 DEL 12-V-1952.....	343
ACORDADA Nº 10 DEL 4-VI-1952.....	345
<b>ACORDADAS 1953.....</b>	<b>347</b>
ACORDADA Nº 4 DEL 24-VI-1953.....	349
ACORDADA Nº 7 DEL 4-VII-1953.....	349
ACORDADA Nº 8 DEL 18-VII-1953.....	405
<b>ACORDADAS 1954.....</b>	<b>407</b>
ACORDADA Nº 5 DEL 25-V-1954.....	409
ACORDADA Nº 8 DEL 15-VII-1954.....	410
ACORDADA Nº 11 DEL 25-VII-1954.....	411
ACORDADA Nº 12 DEL 26-VIII-1954.....	412
ACORDADA Nº 18 DE 29-XII-1954.....	414
<b>ACORDADA 1955.....</b>	<b>417</b>
ACORDADA Nº 8 DEL 17-VIII-1955.....	419
<b>ACORDADAS 1956.....</b>	<b>421</b>
ACORDADA Nº 2 DEL 11-VI-1956.....	423
ACORDADA Nº 5 DEL 30-X-1956.....	424
<b>ACORDADAS 1957.....</b>	<b>427</b>
ACORDADA Nº 8 DEL 22-VI-1957.....	429
ACORDADA Nº 9 DEL 28-VI-1957.....	430



ACORDADA N° 10 DEL 27-VII-1957.....	431
ACORDADA N° 15 DEL 30-X-1957.....	432
<b>ACORDADAS 1958.....</b>	<b>435</b>
ACORDADA N° 4 DEL 28-VI-1958.....	437
ACORDADA N° 7 DEL 9-X-1958.....	438
ACORDADA N° 8 DEL 21-X-1958.....	439
<b>ACORDADAS 1959.....</b>	<b>441</b>
ACORDADA N° 1 DEL 20-II-1959.....	443
ACORDADA N° 5 DEL 12-IX-1959.....	445
ACORDADA N° 6 DEL 16-X-1959.....	447
<b>ACORDADAS 1960.....</b>	<b>449</b>
ACORDADA EXTRAORDINARIA DEL 15-IV-1960.....	451
ACORDADA N° 5 DEL 23-XI-1960.....	452
<b>ACORDADAS 1961.....</b>	<b>455</b>
ACORDADA N° 5 DEL 26-VII-1961.....	457
ACORDADA N° 7 DEL 20-XI-1961.....	458
<b>ACORDADAS 1962.....</b>	<b>461</b>
ACORDADA N° 7 DEL 10-V-1962.....	463
ACORDADA N° 9 DEL 27-VII-1962.....	464
<b>ACORDADA 1963.....</b>	<b>467</b>
ACORDADA N° 5 DEL 3-VI-1963.....	469
ACORDADA N° 7 DEL 31-VII-1963.....	470
ACORDADA N° 10 DEL 22-XI-1963.....	471
<b>ACORDADAS 1964.....</b>	<b>473</b>
ACORDADA N° 2 DEL 22-II-1964.....	475
ACORDADA N° 3 DEL 5-III-1964.....	476
ACORDADA N° 9 DEL 9-VI-1964.....	477
ACORDADA N° 11 DEL 17-VI-1964.....	478
ACORDADA N° 14 DEL 20-VIII-1964.....	480

<b>ACORDADAS 1965.....</b>	<b>483</b>
ACORDADA N° 3 DEL 28-IV-1965 .....	485
ACORDADA N° 5 DEL 3-V-1965 .....	486
ACORDADA N° 9 DEL 12-VII-1965 .....	487
ACORDADA N° 10 DEL 18-VIII-1965 .....	489
ACORDADA N° 12 DEL 3-XI-1965 .....	492
 <b>ACORDADAS 1966.....</b>	 <b>495</b>
ACORDADA N° 1 DEL 7-II-1966 .....	497
ACORDADA N° 3 DEL 6-IV-1966 .....	499
ACORDADA N° 4 DEL 16-IV-1966 .....	501
ACORDADA N° 5 DEL 18-IV-1966 .....	503
ACORDADA N° 6 DEL 19-IV-1966 .....	504
ACORDADA N° 11 DEL 15-VII-1966 .....	506
ACORDADA N° 13 DEL 24-IX-1966.....	507
ACORDADA N° 16 DEL 25-XI-1966 .....	508
 <b>ACORDADAS 1967.....</b>	 <b>511</b>
ACORDADA N° 1 DEL 4-II-1967 .....	513
ACORDADA N° 2 DEL 6-II-1967 .....	514
ACORDADA N° 3 DEL 7-II-1967 .....	516
ACORDADA N° 4 DEL 9-II-1967 .....	517
ACORDADA EXTRAORDINARIA DEL 14-III-1967 .....	518
ACORDADA N° 12 DEL 18-X-1967.....	519
ACORDADA N° 15 DEL 12-XII-1967 .....	520
 <b>ACORDADAS 1968.....</b>	 <b>523</b>
ACORDADA N° 2 DEL 21-III-1968.....	525
ACORDADA N° 6 DEL 20-XI-1968 .....	526
 <b>ACORDADAS 1969.....</b>	 <b>527</b>
ACORDADA N° 6 DEL 18-VIII-1969.....	529
ACORDADA N° 8 DEL 24-XI-1969 .....	530
 <b>ACORDADAS 1970.....</b>	 <b>533</b>
ACORDADA N° 2 DEL 25-III-1970.....	535

ACORDADA N° 3 DEL 31-III-1970 .....	536
ACORDADA N° 10 DEL 31-XII-1970.....	538
<b>ACORDADAS 1971 .....</b>	<b>541</b>
ACORDADA N° 5 DEL 29-XI-1971 .....	543
ACORDADA N° 6 DEL 30-XI-1971 .....	544
ACORDADA N° 7 DEL 30-XI-1971 .....	545
ACORDADA N° 9 DEL 3-XII-1971.....	546
<b>ACORDADAS 1972.....</b>	<b>549</b>
ACORDADA N° 3 DEL 3-VII-1972.....	551
ACORDADA N° 5 DEL 28-IX-1972.....	552
ACORDADA N° 6 DEL 2-X-1972 .....	553
<b>ACORDADAS 1973.....</b>	<b>555</b>
ACORDADA N° 3 DEL 18-IV-1973 .....	557
ACORDADA N° 7 DEL 19-X-1973 .....	558
<b>ACORDADA 1976.....</b>	<b>561</b>
ACORDADA N° 2 DEL 3-V-1976 .....	563
<b>ACORDADA 1977 .....</b>	<b>565</b>
ACORDADA N° 3 DEL 11-IV-1977 .....	567
<b>ACORDADAS 1978.....</b>	<b>569</b>
ACORDADA N° 3 DEL 16-VIII-1978 .....	571
ACORDADA N° 4 DEL 3-X-1978 .....	572
ACORDADA N° 5 DEL 19-X-1978 .....	573
<b>ACORDADAS 1980.....</b>	<b>575</b>
ACORDADA N° 2 DEL 5-V-1980 .....	577
ACORDADA N° 3 DEL 6-V-1980 .....	578
ACORDADA N° 7 DEL 11-XII-1980.....	579

<b>ACORDADA 1981</b> .....	<b>581</b>
ACORDADA Nº 2 DEL 14-IV-1981.....	583
<b>ACORDADAS 1982</b> .....	<b>585</b>
ACORDADA EXTRAORDINARIA DEL 23-II-1982 .....	587
ACORDADA Nº 2 DEL 2-III-1982 .....	588
ACORDADA Nº 3 DEL 12-III-1982.....	589
ACORDADA Nº 4 DEL 25-III-1982.....	591
ACORDADA Nº 5 DEL 22-IV-1982 .....	593
ACORDADA Nº 8 DEL 20-VIII-1982 .....	594
<b>ACORDADAS 1983</b> .....	<b>597</b>
ACORDADA Nº 1 DEL 26-I-1983.....	599
ACORDADA Nº 3 DEL 16-III-1983 .....	601
ACORDADA Nº 4 DEL 4-V-1983.....	604
ACORDADA Nº 6 DEL 8-VI-1983.....	605
ACORDADA Nº 7 DEL 20-VI-1983.....	606
ACORDADA Nº 1 DEL 1-IX-1983.....	608
ACORDADA Nº 2 DEL 7-IX-1983 .....	609
ACORDADA Nº 3 DEL 26-IX-1983 .....	611
ACORDADA Nº 4 DEL 30-IX-1983 .....	612
ACORDADA Nº 5 DEL 10-X-1983 .....	614
ACORDADA Nº 6 DEL 11-X-1983.....	617
ACORDADA Nº 7 DEL 18-X-1983.....	618
ACORDADA Nº 8 DEL 19-X-1983.....	621
ACORDADA Nº 11 DEL 15-XI-1983 .....	622
ACORDADA Nº 12 DEL 21-XI-1983 .....	623
ACORDADA Nº 15 DEL 13-XII-1983 .....	624
ACORDADA Nº 16 DEL 13-XII-1983 .....	626
ACORDADA Nº 17 DEL 16-XII-1983 .....	627
ACORDADA Nº 18 DEL 23-XII-1983 .....	630
ACORDADA Nº 19 DEL 22-XII-1983 .....	632
<b>ACORDADAS 1984</b> .....	<b>635</b>
ACORDADA Nº 4 DEL 20-II-1984 .....	637
ACORDADA Nº 5 DEL 2-III-1984.....	640
ACORDADA Nº 6 DEL 29-III-1984.....	643

ACORDADA N° 7 DEL 2-IV-1984 .....	644
ACORDADA N° 8 DEL 2-IV-1984 .....	648
ACORDADA N° 9 DEL 3-IV-1984 .....	649
ACORDADA N° 10 DEL 3-IV-1984 .....	650
ACORDADA N° 12 DEL 31-V-1984 .....	653
ACORDADA N° 18 DEL 10-VIII-1984 .....	655
ACORDADA N° 19 DEL 21-VIII-1984 .....	657
ACORDADA N° 20 DEL 5-IX-1984 .....	661
ACORDADA N° 22 DEL 21-IX-1984 .....	663
ACORDADA N° 24 DEL 15-X-1984 .....	665
ACORDADA N° 26 DEL 14-XI-1984 .....	666
ACORDADA N° 27 DEL 30-XI-1984 .....	667
ACORDADA N° 32 DEL 31-XII-1984.....	669
<b>ACORDADAS 1985.....</b>	<b>671</b>
ACORDADA N° 34 DEL 8-II-1985.....	673
ACORDADA N° 35 DEL 12-II-1985.....	674
ACORDADA N° 38 DEL 28-II-1985.....	675
ACORDADA N° 39 DEL 11-III-1985 .....	676
ACORDADA N° 40 DEL 3-IV-1985.....	678
ACORDADA N° 41 DEL 24-IV-1985.....	680
ACORDADA N° 42 DEL 24-IV-1985.....	681
ACORDADA N° 43 DEL 8-V-1985 .....	682
ACORDADA N° 45 DEL 10-VII-1985.....	684
ACORDADA N° 46 DEL 13-VIII-1985 .....	685
ACORDADA N° 47 DEL 23-VIII-1985 .....	687
ACORDADA N° 50 DEL 22-X-1985 .....	691
ACORDADA N° 51 DEL 22-X-1985 .....	692
ACORDADA N° 52 DEL 26-XI-1985.....	694
ACORDADA N° 53 DEL 26-XI-1985 .....	695
ACORDADA N° 58 DEL 20-XII-1985.....	697
<b>ACORDADAS 1986.....</b>	<b>701</b>
ACORDADA N° 62 DEL 15-I-1986.....	703
ACORDADA N° 63 DEL 27-I-1986.....	704
ACORDADA N° 64 DEL 7-II-1986.....	705
ACORDADA N° 65 DEL 7-II-1986.....	707
ACORDADA N° 66 DEL 14-II-1986.....	709

ACORDADA N° 67 DEL 14-II-1986 .....	710
ACORDADA N° 68 DEL 14-II-1986 .....	712
ACORDADA N° 69 DEL 28-II-1986 .....	713
ACORDADA N° 71 DEL 11-III-1986.....	714
ACORDADA N° 72 DEL 11-III-1986.....	715
ACORDADA N° 75 DEL 2-VI-1986 .....	718
ACORDADA N° 77 DEL 17-VI-1986 .....	719
ACORDADA N° 78 DEL 2-VII-1986 .....	720
ACORDADA N° 79 DEL 2-VII-1986 .....	722
ACORDADA N° 80 DEL 4-VII-1986 .....	723
ACORDADA N° 81 DEL 5-VII-1986 .....	724
ACORDADA N° 83 DEL 23-IX-1986 .....	725
ACORDADA N° 84 DEL 23-IX-1986 .....	727
ACORDADA N° 85 DEL 23-IX-1986 .....	728
ACORDADA N° 86 DEL 4-X-1986.....	730
ACORDADA N° 93 DEL 16-XII-1986 .....	731
ACORDADA N° 95 DEL 29-XII-1986 .....	732

**ACORDADAS 1987.....735**

ACORDADA N° 97 DEL 21-I-1987 .....	737
ACORDADA N° 98 DEL 23-I-1987 .....	739
ACORDADA N° 99 DEL 26-I-1987 .....	741
ACORDADA N° 100 DEL 27-I-1987 .....	742
ACORDADA N° 101 DEL 2-II-1987 .....	751
ACORDADA N° 102 DEL 27-II-1987 .....	754
ACORDADA N° 104 DEL 27-II-1987 .....	756
ACORDADA N° 105 DEL 5-III-1987.....	757
ACORDADA N° 106 DEL 3-III-1987.....	759
ACORDADA N° 109 DEL 7-IV-1987 .....	761
ACORDADA N° 111 DEL 25-V-1987.....	762
ACORDADA N° 112 DEL 17-VI-1987 .....	763
ACORDADA N° 113 DEL 2-VII-1987 .....	764
ACORDADA N° 116 DEL 10-VIII-1987.....	766
ACORDADA N° 117 DEL 12-VIII-1987.....	767
ACORDADA N° 119 DEL 26-X-1987.....	769

**ACORDADAS 1988.....771**

ACORDADA N° 127 DEL 29-II-1988 .....	773
--------------------------------------	-----

ACORDADA N° 128 DEL 14-III-1988 .....	775
ACORDADA N° 129 DEL 17-III-1988 .....	777
ACORDADA N° 130 DEL 17-III-1988 .....	779
ACORDADA N° 131 DEL 17-III-1988 .....	781
ACORDADA N° 132 DEL 24-III-1988 .....	782
ACORDADA N° 133 DEL 6-IV-1988 .....	784
ACORDADA N° 135 DEL 11-V-1988 .....	786
ACORDADA N° 136 DEL 13-V-1988 .....	787
ACORDADA N° 137 DEL 18-V-1988 .....	788
ACORDADA N° 139 DEL 20-VII-1988.....	791
ACORDADA N° 141 DEL 12-IX-1988 .....	792
ACORDADA N° 2 DEL 5-XII-1988.....	794

**ACORDADAS 1989.....797**

ACORDADA N° 7 DEL 22-II-1989.....	799
ACORDADA N° 9 DEL 15-III-1989 .....	800
ACORDADA N° 10 DEL 27-III-1989.....	801
ACORDADA N° 12 DEL 4-IV-1989 .....	802
ACORDADA N° 13 DEL 5-IV-1989 .....	804
ACORDADA N° 14 DEL 12-V-1989 .....	805
ACORDADA N° 16 DEL 26-VI-1989 .....	807
ACORDADA N° 17 DEL 30-VI-1989 .....	809
ACORDADA N° 18 DEL 3-VII-1989.....	811
ACORDADA N° 20 DEL 24-VII-1989.....	812
ACORDADA N° 21 DEL 24-VII-1989 .....	813
ACORDADA N° 22 DEL 29-VIII-1989.....	819
ACORDADA N° 28 DEL 29-XII-1989.....	821

**ACORDADAS 1990.....823**

ACORDADA N° 30 DEL 7-III-1990 .....	825
ACORDADA N° 31 DEL 12-III-1990 .....	826
ACORDADA N° 32 DEL 20-III-1990.....	828
ACORDADA N° 33 DEL 21-III-1990 .....	829
ACORDADA N° 37 DEL 31-VII-1990.....	830
ACORDADA N° 38 DEL 13-VIII-1990 .....	832
ACORDADA N° 39 DEL 13-VIII-1990 .....	833
ACORDADA N° 40 DEL 27-VIII-1990 .....	834
ACORDADA N° 43 DEL 14-IX-1990.....	835

ACORDADA N° 44 DEL 28-IX-1990 .....	836
ACORDADA N° 45 DEL 4-X-1990.....	838
ACORDADA N° 47 DEL 20-XI-1990 .....	839
ACORDADA N° 48 DEL 21-XI-1990 .....	841
ACORDADA N° 51 DEL 17-XII-1990.....	842
ACORDADA N° 53 DEL 20-XII-1990.....	843
<b>ACORDADAS 1991.....</b>	<b>845</b>
ACORDADA N° 55 DEL 2-IV-1991 .....	847
ACORDADA N° 56 DEL 3-IV-1991 .....	848
ACORDADA N° 57 DEL 8-IV-1991 .....	849
ACORDADA N° 58 DEL 23-IV-1991 .....	850
ACORDADA N° 60 DEL 17-VI-1991 .....	851
ACORDADA N° 62 DEL 28-VIII-1991.....	853
<b>ACORDADAS 1992.....</b>	<b>855</b>
ACORDADA N° 73 DEL 19-II-1992 .....	857
ACORDADA N° 74 DEL 19-II-1992 .....	859
ACORDADA N° 78 DEL 22-IV-1992 .....	860
ACORDADA N° 79 DEL 27-IV-1992 .....	866
ACORDADA N° 80 DEL 8-V-1992.....	867
ACORDADA N° 82 DEL 10-V-1992 .....	868
ACORDADA N° 88 DEL 25-XI-1992 .....	870
<b>ACORDADAS 1993.....</b>	<b>873</b>
ACORDADA N° 98 DEL 31-III-1993.....	875
ACORDADA N° 100 DEL 22-VI-1993.....	876
ACORDADA N° 101 DEL 20-VII-1993 .....	877
ACORDADA N° 102 DEL 5-VII-1993 .....	879
ACORDADA N° 103 DEL 30-VIII-1993.....	880
ACORDADA N° 104 DEL 1-IX-1993 .....	882
ACORDADA N° 106 DEL 20-IX-1993 .....	884
ACORDADA N° 107 DEL 24-IX-1993 .....	885
ACORDADA N° 108 DEL 16-XI-1993 .....	887
ACORDADA N° 110 DEL 2-XI-1993 .....	890
ACORDADA N° 113 DEL 24-XII-1993 .....	892



**ACORDADAS 1994.....895**

ACORDADA N° 116 DEL 20-IV-1994.....	897
ACORDADA N° 118 DEL 23-IV-1994.....	898
ACORDADA N° 119 DEL 23-IV-1994.....	899
ACORDADA N° 121 DEL 15-VI-1994.....	901
ACORDADA N° 122 DEL 29-VI-1994.....	908
ACORDADA N° 123 DEL 11-VIII-1994.....	910
ACORDADA N° 124 DEL 17-VIII-1994.....	914
ACORDADA N° 127 DEL 21-XI-1994.....	917

**ACORDADAS 1995.....921**

ACORDADA N° 136 DEL 2-III-1995.....	923
ACORDADA N° 137 DEL 23-III-1995.....	924
ACORDADA N° 1 DEL 5-IV-1995.....	926
ACORDADA N° 2 DEL 5-IV-1995.....	927
ACORDADA N° 3 DEL 5-IV-1995.....	928
ACORDADA N° 4 DEL 28-IV-1995.....	930
ACORDADA N° 6 DEL 12-V-1995.....	931
ACORDADA N° 7 DEL 12-V-1995.....	933
ACORDADA N° 9 DEL 6-VII-1995.....	934
ACORDADA N° 11 DEL 2-X-1995.....	936
ACORDADA N° 12 DEL 8-XI-1995.....	938

**ACORDADAS 1996.....941**

ACORDADA N° 15 DEL 2-II-1996.....	943
ACORDADA N° 16 DEL 2-II-1996.....	944
ACORDADA N° 20 DEL 11-IV-1996.....	945
ACORDADA N° 21 DEL 19-IV-1996.....	946
ACORDADA N° 24 DEL 12-VII-1996.....	948
ACORDADA N° 25 DEL 27-VI-1996.....	953
ACORDADA N° 26 DEL 11-VII-1996.....	954
ACORDADA N° 27 DEL 19-VII-1996.....	965
ACORDADA N° 28 DEL 30-VII-1996.....	966
ACORDADA N° 29 DEL 1-VIII-1996.....	967
ACORDADA N° 30 DEL 22-VIII-1996.....	969
ACORDADA N° 31 DEL 23-VIII-1996.....	972
ACORDADA N° 34 DEL 20-XI-1996.....	974

ACORDADA Nº 40 DEL 31-XII-1996 .....	975
<b>ACORDADAS 1997.....</b>	<b>977</b>
ACORDADA Nº 42 DEL 4-II-1997 .....	979
ACORDADA Nº 43 DEL 4-II-1997 .....	980
ACORDADA Nº 45 DEL 21-II-1997 .....	981
ACORDADA Nº 46 DEL 21-VIII-1997 .....	982
ACORDADA Nº 47 DEL 11-III-1997 .....	987
ACORDADA Nº 49 DEL 11-IV-1997.....	989
ACORDADA Nº 50 DEL 7-V-1997 .....	991
ACORDADA Nº 51 DEL 7-V-1997 .....	993
ACORDADA Nº 53 DEL 30-V-1997 .....	995
ACORDADA Nº 54 DEL 3-VI-1997.....	1004
ACORDADA Nº 55 DEL 11-VI-1997.....	1006
ACORDADA Nº 56 DEL 11-VI-1997.....	1008
ACORDADA Nº 57 DEL 18-VI-1997.....	1013
ACORDADA Nº 58 DEL 30-IV-1997.....	1014
ACORDADA Nº 59 DEL 1-VII-1997 .....	1016
ACORDADA Nº 60 DEL 10-VII-1997 .....	1017
ACORDADA Nº 61 DEL 31-VII-1997 .....	1018
ACORDADA Nº 62 DEL 19-VIII-1997 .....	1020
ACORDADA Nº 64 DEL 2-X-1997 .....	1021
ACORDADA Nº 65 DEL 14-X-1997 .....	1023
ACORDADA Nº 66 DEL 15-X-1997 .....	1025
ACORDADA Nº 67 DEL 15-X-1997 .....	1027
ACORDADA Nº 68 DEL 20-XI-1997.....	1031
ACORDADA Nº 69 DEL 20-XI-1997.....	1034
ACORDADA Nº 70 DEL 20-XI-1997.....	1051
ACORDADA Nº 71 DEL 20-XI-1997.....	1053
ACORDADA Nº 72 DEL 12-XII-1997 .....	1054
ACORDADA Nº 74 DEL 22-XII-1997 .....	1056
ACORDADA Nº 75 DEL 31-XII-1997 .....	1057
<b>ACORDADAS 1998.....</b>	<b>1059</b>
ACORDADA Nº 77 DEL 4-II-1998 .....	1061
ACORDADA Nº 78 DEL 4-II-1998 .....	1062
ACORDADA Nº 79 DEL 4-II-1998 .....	1063
ACORDADA Nº 80 DEL 9-II-1998 .....	1064

ACORDADA N° 83 DEL 4-V-1998 .....	1082
ACORDADA N° 84 DEL 8-V-1998.....	1086
ACORDADA N° 85 DEL 8-V-1998.....	1088
ACORDADA N° 86 DEL 3-VII-1998.....	1093
ACORDADA N° 87 DEL 6-VII-1998.....	1094
ACORDADA N° 88 DEL 14-VII-1998.....	1095
ACORDADA N° 89 DEL 21-VII-1998.....	1097
ACORDADA N° 90 DEL 3-VIII-1998.....	1099
ACORDADA N° 91 DEL 10-VIII-1998.....	1101
ACORDADA N° 92 DEL 12-VIII-1998 .....	1103
ACORDADA N° 93 DEL 21-VIII-1998 .....	1109
ACORDADA N° 94 DEL 21-VIII-1998 .....	1112
ACORDADA N° 95 DEL 25-VIII-1998 .....	1113
ACORDADA N° 96 DEL 11-IX-1998.....	1115
ACORDADA N° 97 DEL 21-IX-1998.....	1117
ACORDADA N° 98 DEL 22-IX-1998.....	1118
ACORDADA N° 99 DEL 5-X-1998 .....	1119
ACORDADA N° 100 DEL 5-X-1998 .....	1120
ACORDADA N° 101 DEL 19-XI-1998.....	1122
ACORDADA N° 102 DEL 19-XI-1998.....	1123
ACORDADA N° 104 DEL 17-XII-1998.....	1126
ACORDADA N° 105 DEL 18-XII-1998.....	1127
ACORDADA N° 107 DEL 31-XII-1998.....	1128

**ACORDADAS 1999 .....1131**

ACORDADA N° 108 DEL 7-I-1999.....	1133
ACORDADA N° 109 DEL 7-I-1999.....	1134
ACORDADA N° 112 DEL 5-III-1999 .....	1135
ACORDADA N° 113 DEL 10-III-1999 .....	1136
ACORDADA N° 114 DEL 30-III-1999 .....	1139
ACORDADA N° 115 DEL 13-IV-1999.....	1140
ACORDADA N° 116 DEL 19-IV-1999.....	1142
ACORDADA N° 117 DEL 5-V-1999 .....	1143
ACORDADA N° 119 DEL 20-V-1999 .....	1145
ACORDADA N° 120 DEL 31-V-1999 .....	1147
ACORDADA N° 121 DEL 27-V-1999 .....	1148
ACORDADA N° 122 DEL 8-VII-1999.....	1151
ACORDADA N° 123 DEL 8-VII-1999.....	1153

ACORDADA N° 124 DEL 15-VII-1999 .....	1155
ACORDADA N° 125 DEL 22-VII-1999 .....	1158
ACORDADA N° 126 DEL 3-IX-1999 .....	1160
ACORDADA N° 127 DEL 9-IX-1999 .....	1162
ACORDADA N° 128 DEL 15-X-1999.....	1164
ACORDADA N° 129 DEL 15-X-1999.....	1166
ACORDADA N° 130 DEL 15-X-1999.....	1171
ACORDADA N° 132 DEL 12-XI-1999 .....	1173
ACORDADA N° 133 DEL 12-XI-1999 .....	1174
ACORDADA N° 134 DEL 12-XI-1999 .....	1176
ACORDADA N° 135 DEL 15-XI-1999 .....	1177
ACORDADA N° 138 DEL 22-XI-1999 .....	1179
ACORDADA N° 142 DEL 9-XII-1999 .....	1180
<b>ACORDADAS 2000.....</b>	<b>1183</b>
ACORDADA N° 146 DEL 3-I-2000 .....	1185
ACORDADA N° 152 DEL 16-II-2000 .....	1186
ACORDADA N° 154 DEL 21-II-2000 .....	1189
ACORDADA N° 155 DEL 21-II-2000 .....	1201
ACORDADA N° 156 DEL 25-II-2000 .....	1203
ACORDADA N° 157 DEL 2-III-2000.....	1205
ACORDADA N° 158 DEL 3-III-2000.....	1209
ACORDADA N° 160 DEL 9-III-2000.....	1212
ACORDADA N° 162 DEL 17-III-2000.....	1216
ACORDADA N° 163 DEL 20-III-2000.....	1217
ACORDADA N° 164 DEL 31-III-2000.....	1218
ACORDADA N° 165 DEL 6-IV-2000 .....	1220
ACORDADA N° 166 DEL 6-IV-2000 .....	1221
ACORDADA N° 167 DEL 13-IV-2000 .....	1224
ACORDADA N° 178 DEL 15-VI-2000 .....	1225
ACORDADA N° 179 DEL 15-VI-2000 .....	1226
ACORDADA N° 180 DEL 4-VII-2000 .....	1229
ACORDADA N° 181 DEL 20-VII-2000 .....	1234
ACORDADA N° 182 DEL 9-VIII-2000 .....	1236
ACORDADA N° 183 DEL 8-IX-2000.....	1237
<b>ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO SUMARIADO .....</b>	<b>1239</b>

**ACORDADAS**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**1891-2000**

**ACORDADA**

**1891**

## ACORDADA DEL 15-VI-1891<sup>1</sup>

Que fija término para la validez de los certificados expedidos por los encargados del Registro de Propiedad, para otorgarse escritura pública.

El día quince de junio de mil ochocientos noventa y uno, hallándose reunidos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia en la Sala de Acuerdos, Presidente Doctor don Cesar Gondra, Adjuntos don J. Emiliano González y Don Anastasio C. Riera y por ante mí el Secretario Interino de Cámara, dijeron: que siendo necesario determinar el tiempo durante el cual se considerarán válidos los certificados expedidos por los Contadores de Hipoteca á objeto de otorgarse escrituras públicas, á fin de evitar fraudes que podrían cometerse si aquellos no tuviesen un término fijo ó improrrogable á que contraerse, cuya razón forma el espíritu del Art. 218 inc. 3° de la Ley Orgánica de los Tribunales.

### ACORDABAN:

1° Los certificados expedidos por los encargados del Registro de la Propiedad para otorgarse escrituras públicas solo serán válidas por el término de ocho días a contar desde la fecha de su expedición.

2° Amplíase el término en un día por cada dos leguas para los certificados que deban servir en la campaña.

Que se notifique esta acordada á quienes corresponda y se publique en la formalidad de estilo.

Firmado: Cesar Gondra, J. E. González, Atanasio C. Riera.

Ante mí: José W. Benites

---

<sup>1</sup> Derogado por Código de Organización Judicial, art. 280.

**ACORDADA**

**1893**



## ACORDADA DEL 8-XI-1893

Disponiendo que los Jueces de Paz no puedan ausentarse de su departamento sin previo permiso del Superior Tribunal de Justicia

En la Asunción, á ocho del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, estando reunidos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia: Presidente Doctor Don José Gondra, Adjuntos Don E. González Navero y Don Atanasio C. Riera, por ante mí el Secretario de Cámara, acordaron y dijeron:

Que sucediendo con frecuencia que algunos Jueces de Paz de campaña se ausenten de sus respectivos pueblos sin el permiso correspondiente de este Superior Tribunal,

### RESOLVÍAN:

Recomendar á dichos funcionarios el estricto cumplimiento de la prescripción del Art. 7º de la Ley Orgánica de los Tribunales, á efecto de que en adelante no se repitan dichos abusos que redundan en perjuicio directo del buen servicio público, debiendo exceptuarse los casos en que las ausencias de dicho jueces provengan del cumplimiento de actos en ejercicio de sus funciones, debiendo en tales casos dar aviso de la ausencia al Tribuna.

Que se notifique esta Acordada por escrito á quienes corresponda y se publique en la forma de estilo.

Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Miembros expresados, por ante mí, de que doy fe.

Firmado: Cesar Gondra, E. González Navero, Atanasio C. Riera  
Ante mí: José W. Beninés

**ACORDADAS**

**1899**

## ACORDADA DEL 14-III-1899

*Estableciendo horas de oficina y asistencia de los empleados de la Administración de Justicia*

*En la Asunción, Capital de la República del Paraguay, á catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Don Benigno Ferreira, Don Emeterio González y Don Manuel A. Maciel, bajo la presidencia del primero, por ante mí el Secretario autorizante, dijeron:*

*Que el Artículo 102 de la Ley Orgánica, el Superior Tribunal se halla facultado para designar las horas d<sup>o</sup> oficina, sin perjuicio de la potestad privativa de los Jueces y Tribunales de la República de habilitar días feriados y horas inhábiles, cuando los asuntos de su competencia lo requieran.*

*Que la asistencia de algunos funcionarios judiciales y empleados á sus oficinas ofrecía algunas irregularidades que deba subsanarse para regularizar el orden, disciplina y buen desempeño de los cargos.*

*Que según los Artículos 4<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> de la Ley de 1<sup>o</sup> de julio de 1895, todas las Secretarías, las Contadurías de Hipotecas y los Juzgados de Paz de la Capital, además de las horas del despacho, deberán tener las oficinas abiertas todos los días hábiles de 2 á 6 de la tarde, desde octubre hasta marzo y de 2 á 5, de abril a setiembre, con el fin de desempeñar debidamente las distintas funciones designadas en las leyes generales y acordadas dictadas por el Superior Tribunal.*

*Que la Alta Cámara de Justicia, en ejercicio de la superintendencia general, está obligada á velar por el estricto cumplimiento de las leyes como de las disposiciones que dictare, con la potestad de imponer penas disciplinarias en los casos de infracción.*

*Que en tal concepto, y sin perjuicio de reglamento que oportunamente se dice,*

**ACORDABA:**

1° *Que las horas ordinarias del Despacho de la Administración de Justicia en la Capital y campaña sean de 6 y media a 11 y media a.m. en los meses de abril á setiembre inclusive y de 6 a 11 a.m. desde octubre hasta marzo inclusive, sin perjuicio de la facultad conferida á los Jueces y Tribunales de la República para habilitar días feriados y horas inhábiles, cuando los asuntos de su competencia lo requieran.*

2° *Que media hora después comenzado el despacho previsto en el art. 1° y en los días que acuerde el Tribunal, se practique la visita de las oficinas de la Casa de Justicia, se anote la insistencia de los Jefes, para corregir las irregularidades ocurridas.*

3° *Que sin perjuicio de la Superintendencia que los Jefes, puedan ejercer sobre los empleados nombrados directamente por el Tribunal, se les prevenga, que reincidiendo en las faltas de asistencia, serán castigados disciplinariamente ó separados del cargo, según la gravedad de las faltas, consultando el mejor servicio de la Administración de Justicia.*

4° *Que los Magistrados, Jueces, Fiscales, Defensores de Menores, de Pobres y Ausentes, Jefe del Archivo Judicial, Jueces Correccionales y de Paz de la Capital, no puede ausentarse de la Ciudad por uno ó más días sin permiso de Superior Tribunal, y en caso de no poder asistir á la oficina lo comunicarán en el día, á fin de evitar cualquier retardo en el despacho. Queda igualmente prohibido abandonar durante horas de despacho las oficinas, aunque sea por razones de servicio público, sin previo conocimiento de la superioridad, con excepción de los Jueces Correccionales y de Paz de la Capital.*

5° *Que las disposiciones del artículo anterior se haga extensiva á los empleados inferiores, los cuales no puedan abandonar sus oficinas, aunque sea por razones del servicio, sin previo conocimiento de sus Jefes respectivos.*

6° *Que los Magistrados, Jueces, etc. quedan encargados del estricto cumplimiento de estas disposiciones en uso de la superintendencia inmediata que ejercen obre los empleados de su dependencia, debiendo comunicar los casos que revistan alguna*

*gravedad al Superior Tribunal, para su inmediata corrección, sin perjuicio de las medidas que directamente adopte la Superioridad.*

*7° Que se notifique esta resolución á quienes corresponda, se comunique á los Juzgados de Paz de la campaña. Y se publique en el Diario Oficial en la forma de estilo.*

*Con lo que terminó el acto, firmando S.S. E.E. por ante mí, de que doy fe.*

*Firmado: Benigno Ferreira, Emeterio González, M. A. Maciel  
Ante mí: Feliciano Orué.*

## ACORDADA DEL 10-VI-1899<sup>2</sup>

### EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ACUERDA:

**Artículo 1°** El Defensor de Pobres y Ausentes es el abogado de los declarados pobres y ausentes, y en tal carácter le corresponde:

1° Iniciar cualquier diligencia, con la intervención de alguno de los procuradores creados por la ley de presupuesto;

2° Firmar los escritos que deben presentarse ante cualquiera autoridad judicial o administrativa, en defensa de los pobres y ausentes;

3° Cuidar de que los procuradores promuevan las gestiones que les correspondan y desempeñen activa y fielmente los deberes de su cargo, dándoles las instrucciones necesarias;

4° Recibir las quejas que se promuevan por inacción o retardo en la expedición de los asuntos encomendados a los procuradores;

5° Ejercer inmediata superintendencia sobre los procuradores, pudiendo amonestarlos privadamente por cualquiera omisión, negligencia o irregularidad que notare en el ejercicio de la defensa de los pobres y ausentes, y en todo caso comunicarlas a quien corresponda, para las correcciones disciplinarias;

6° Llevar en debida forma y orden los siguientes libros: copiador de defensas, de conocimientos, copiador de notas y de índice general de los asuntos, en que sentarán, a medida que se presenten las

---

<sup>2</sup> Véase Código de Organización Judicial, arts. 70 al 82.

partidas correspondientes;

7° Pasar trimestralmente al Superior Tribunal de Justicia una relación circunstanciada del movimiento ocurrido en el despacho, y

8° Ejercer las funciones que le correspondan por leyes generales y especiales.

**Art. 2°** Corresponde a los procuradores de pobres:

1° Representar a los pobres en los juicios que inicien;

2° Representar a los ausentes en juicio civil o comercial;

3° Presentar los escritos de defensa de los pobres y ausentes ante cualquiera autoridad judicial, con arreglo a las leyes generales y especiales;

4° La representación de los pobres se ejercerá a pedido y elección de las partes interesadas, y no concurriendo esta circunstancia, la designación se hará por el Defensor;

5° Los escritos de los procuradores llevarán la firma del abogado de la causa de los pobres y ausentes, salvo los que sean de petición de pronto despacho o de mera substanciación que podrán presentarse con la firma de los procuradores;

6° Cuando un asunto controvertido se suscite entre dos personas amparadas por el fuero de pobreza o ausencia, el defensor de pobres patrocinará a una de las partes, y el juez de la causa, a petición del mismo o de oficio designará al defensor de reos que no estuviere de turno, y en caso de impedimento de éste, al otro de igual jerarquía para hacerse cargo de la defensa de la otra parte;

7° Están los procuradores de pobres obligados a dar a las partes interesadas un recibo de los documentos que les entreguen;

8° Los procuradores de pobres no podrán en ningún caso cobrar honorarios ni recibir regalos de ninguna clase bajo pena de destitución;

9° Llevarán los libros preceptuados por acordada anterior, para la anotación de las partidas correspondientes y de la estadística general;

10° Trimestralmente pasarán al defensor de pobres y ausentes una relación demostrativa de los asuntos de pobres y ausentes, con designación de las partes interesadas, objeto del juicio y estado de las causas;

11° Cualquiera irregularidad que notasen en la tramitación de

las causas, comunicarán al defensor de la causa, para que éste impetre con arreglo a derecho la subsanación correspondiente, y

12° Ejercerán las demás funciones que les correspondan con arreglo a las leyes generales y especiales.

**Art. 3°** Comuníquese a quienes corresponda, notifíquese y publíquese en el Boletín Judicial.

Firmado: Manuel A. Maciel, Benigno Ferreira, Emeterio González.

Ante mí: Feliciano Orué.

**ACORDADAS**

**1900**



## **ACORDADA N° 10 DEL 25-I-1900<sup>3</sup>**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay a veinte y cinco de Julio de mil novecientos hallándose reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia: Presidente de turno Dr. Don Benigno Ferreira y Ministro Dr. Don Emeterio González, por ante mí el Secretario de Cámara,

### **ACORDARON Y DIJERON:**

Que habiendo ocurrido el día de hoy a las 2 a.m. el fallecimiento del Dr. Don Benjamín Aceval, ex Miembro de esta Alta Cámara y en mérito a los servicios que ha prestado en más de una ocasión en el desempeño de dicho cargo.

### **RESOLVÍAN:**

1° Suspender los acuerdos del día, así como los despachos de las distintas oficinas de esta Administración.

2° Invitar a los funcionarios y empleados del Poder Judicial a acompañar los restos mortales de tan distinguido ciudadano al cementerio de la Recoleta hoy a las cuatro p.m. desde la casa mortuoria, Calle Independencia Nacional esquina a la de Villa Rica.

3° Que se haga saber esta acordada a quienes corresponda en la forma de estilo.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores magistrados por ante mí de que doy fe.

Firmado: Benigno Ferreira, Emeterio González.

Ante mí: Feliciano Orué.

---

<sup>3</sup> Esta Acordada tiene un valor histórico.

**ACORDADA N° 13 DEL 25-X-1900<sup>4</sup>**

En la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a veinticinco de octubre de mil novecientos, reunidos en su Sala de Acuerdos los Miembros del Superior Tribunal de Justicia, don Benigno Ferreira, don Emeterio González y don Manuel A. Maciel bajo la presidencia del primero, por ante mí, el Secretario de Cámara,

**DIJERON:**

Que en fecha 23 del corriente del Poder Ejecutivo por el órgano correspondiente y accediendo a las peticiones formuladas anteriormente por la Cámara de Justicia, ha comunicado que el “Diario Oficial” estaba habilitado para la publicación de las sentencias, resoluciones y disposiciones dictadas en las distintas instancias y dependencia del Poder Judicial.

Que esta resolución administrativa respondía a la necesidad de la publicación de los actos judiciales, no solamente por mera información, sino para que se establezcan precedentes y se sienta jurisprudencia sobre cuestiones controvertidas en las leyes de fondo y de forma.

Que consultando el mejor servicio de la publicidad de las decisiones y actos judiciales, el Superior Tribunal en ejercicio de la superintendencia general,

**ACORDABA:**

**Art. 1°** Publíquense en el “Diario Oficial” en orden sucesivo, los autos interlocutorios y las sentencias definitivas dictadas en los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, Criminal y en las Cámaras de Apelación en todos los casos en que las decisiones de 1ª Instancia hayan sido consentidas o confirmadas en las Cámaras.

**Art. 2°** Publíquense igualmente las sentencias interlocutorias y definitivas pronunciadas por el Superior Tribunal

---

<sup>4</sup> Véase Acordada del 5 de abril de 1903.

de Justicia desde la vigencia de la nueva Ley Orgánica de los Tribunales. Las definitivas o artículos que pongan fin al pleito elevadas al Tribunal por la vía de Apelación

**Art. 3°** Publíquense igualmente las acordadas dictadas por las Cámaras y el Superior Tribunal y las notas que éste haya librado a los Poderes de la Nación sobre las medidas o reformas propuestas a las leyes de organización y funciones del Poder Judicial.

**Art. 4°** Quedan encargados los Secretarios de las distintas instancias de sacar y remitir a la Secretaría del Superior Tribunal las compulsas fehacientes de las resoluciones que deban darse a la publicidad.

**Art. 5°** El Secretario del Tribunal recibirá de las distintas reparticiones apuntadas las compulsas, las ordenará en la forma que indique el Presidente de turno, sacará los testimonios de los acuerdos, notas y disposiciones de este Tribunal para entregarlos a la publicidad.

**Art. 6°** Para el cumplimiento de esta acordada, hágase saber a quienes corresponda, publíquese en el “Diario Oficial” y comuníquese al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

Con lo que se terminó el acto, firmando SS. EE. Por ante mí de que doy fe en la fecha *ut-supra*.

Firmado: Benigno Ferreira, Emeterio González, Manuel A. Maciel.  
Ante mí: Feliciano Orué.

**ACORDADAS**

**1903**

## ACORDADA N° 21 DEL 18-XII-1903<sup>5</sup>

### EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1°** Los Jueces Correccionales, los de Paz de la Recoleta, Trinidad y Lambaré y los de la campaña comunicarán en el día al Superior Tribunal de Justicia los delitos ocurridos en su respectiva jurisdicción, con expresión de los nombres de los presuntos autores y víctimas, su naturaleza o especie.

**Art. 2°** El parte a que se refiere el artículo precedente, puede ser presentado por los Jueces de Paz de campaña, por vía telegráfica, siendo posible.

**Art. 3°** El informe que presenten los jueces en cumplimiento de esta disposición no los exime de la obligación de dar cuenta en el día a los Jueces del Crimen de los sumarios que iniciaren sobre los delitos o crímenes, a tenor del artículo 45 del Código de Procedimientos Penales.

**Art. 4°** Los jueces negligentes o remisos en el cumplimiento de la obligación prescripta, serán corregidos disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes, en los casos en que omitan la instrucción de sumarios.

**Art. 5°** Esta acordada regirá a los treinta días de su publicación.

**Art. 6°** Comuníquese y publíquese en el "Diario Oficial".

Firmado: Emeterio González, Juan Cancio Flecha y Emilio Faraldo.  
Ante mí: Ricardo L. Mareschi.

---

<sup>5</sup> Véase Código Procesal Penal, arts. 407 al 419; Acordada del 15 de febrero de 1923.

**ACORDADA N° 22 DEL 18-XII-1903****EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Secretarios de los Juzgados de Paz en la Capital, de los Correccionales, de los de Primera Instancia, de las Cámaras de Apelaciones y del Superior Tribunal de Justicia, deberán permanecer en sus Oficinas para recibir y poner cargos a los escritos que las partes presentaren durante los días y horas hábiles del despacho. Art. 4° Ley del 1° de julio de 1895 y Art. 147 Inc. 8, de la Ley Orgánica de los Tribunales.

**Art. 2°** Si en las horas hábiles del último día del término no puede presentarse el escrito por estar cerrada la Oficina del Secretario que actúa en la causa, la presentación se hará al que corresponda en el orden de sustitución previsto en la Acordada de fecha 16 de Febrero del presente año.

**Art. 3°** Los Escribanos de Registros no recibirán ni pondrán cargos a los escritos dirigidos a los Jueces y Tribunales expresados en el artículo 1°, sino en las horas inhábiles del último día del término, hasta las doce horas de la noche, o cuando por causa justificada no ha podido hacerse la presentación en el caso y forma preceptuados en el artículo anterior<sup>6</sup>.

**Art. 4°** En el caso del artículo precedente, el Escribano de Registro presentará ante quien corresponda en las primeras horas del día siguiente, el escrito en que haya consignado el cargo.

**Art. 5°** Los infractores de estas disposiciones serán corregidos disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

**Art. 6°** Esta Acordada regirá desde el 1° del mes venidero.

**Art. 7°** Comuníquese a quienes corresponda y publíquese en el Diario Oficial.

---

<sup>6</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 150.

Firmado: Emeterio González, Juan Cancio Flecha y Emilio Faraldo.  
Ante mí: Ricardo L. Mareschi.

**ACORDADAS**

**1913**



## ACUERDO DEL 18-I-1913

Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia estableciendo turno para ejercer la Presidencia del Superior Tribunal<sup>7</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, á diez y ocho de enero de mil novecientos trece, constituido el Superior Tribunal de Justicia en su Sala de Acuerdos, por ante mí el Secretario de Cámara, dijeron:

Art. 1° Que el Miembro Doctor Manuel Burgos, presida el Tribunal hasta el treinta y uno del corriente, como Miembro de FERIA.

Art. 2° Que durante el primer semestre del año en curso, sea ejercida la Presidencia por el Doctor Félix Paiva.

Art. 3° Que durante el segundo semestre, sea ejercida por el Doctor Manuel Burgos, debiendo en lo sucesivo seguirse el orden de turno establecido en esta Acordada por periodo de seis meses.

Art. 4° Que se comuniqué al P. E., que se haga saber á quienes correspondan y se publique por el "Boletín Judicial".

Firmado: Félix Paiva, Manuel Burgos, J. Gaspar Villamayor

Ante mí: José D. Silva

## ACORDADA DEL 24-I-1913

Disponiendo que varios Magistrados informen sobre la conducta observada por los Procuradores matriculados durante el año próximo pasado<sup>8</sup>.

En la Asunción del Paraguay, á veinte y cuatro de enero de mil novecientos trece, encontrándose en su Sala de Despacho el Señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en FERIA, Doctor Manuel Burgos, por ante mí el autorizante, dijo:

Que habiendo observado que el presente año ha sido

<sup>7</sup> Esta acordada tiene valor histórico. Véase Constitución Nacional, art. 258; Ley N° 609/95, art. 8°.

<sup>8</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 90.

concedida la matrícula á varios Procuradores sin observarse la formalidad relativa á la justificación de la honorabilidad y buena conducta, que es condición primordial para el ejercicio de la procuración, el Superior Tribunal de Justicia.

### ACUERDA:

1° Que los Señores Magistrados, Fiscal General del Estado, Presidente de la Cámaras de Apelación y del Tribunal de Jurados, Jueces de primera Instancia, Fiscales del Crimen y Defensor General de Menores, informen si los Señores procuradores cuya nómina facilitará el actuario, ejercieron su profesión en el curso del año pasado honradamente y observando buena conducta.

2° Que este informe presente al Superior Tribunal dentro de los cinco días hábiles del mes de febrero próximo entrante.

3° Comuníquese y publíquese.

Firmado: Manuel Burgos

Ante mí: José D. Silva

### ACORDADA DEL 31-I-1913

Ordenando que las oficinas dependientes de Superior Tribunal de Justicia presenten trimestralmente informe sobre el estado de las causas

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, á treinta y uno de enero de mil novecientos trece, encontrándose en la Sala de Despacho el Señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia, en Feria, por ante mí el autorizante, dijo:

1° Que el Superior Tribunal de Justicia está obligado, por el Art. 87 de la Ley Orgánica de los Tribunales á velar por el buen desempeño de los cargos por parte de todos los funcionarios y empleados de los Tribunales, Juzgados y demás Oficinas de la Administración de Justicia.

2° Que por inicio 2° del artículo citado, la Superintendencia

que ejerce el Superior Tribunal comprende la facultad de exigir que se le remita en el término señalado por la Ley, ó en cualquier tiempo que lo reclame, una relación de las causas entradas, del número y estado de las pendientes y las falladas.

Por tanto y consultando el buen servicio judicial,

## **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Ordénese que en la relación que trimestralmente deben pasar á esta Alta Cámara los Tribunales y Juzgados inferiores, se expresen el número de asuntos pendientes é iniciados y el de las providencias y sentencias dictadas, consignando, en cuanto á los primeros, la fecha de la providencia de auto para dictar sentencia.

**Art. 2°** Que los Jueces informen:

- a) Sobre los cargos discernidos durante los últimos cuatro años para ejercer las funciones de tutores y curadores, presentando una nómina de ellos con determinación de la persona ó funcionario que los ha propuesto.
- b) Sobre las sanciones declaradas vacantes, expresando la persona nombrada curador de la herencia, y si ha sido de oficio por el Juzgado ó á solicitud del Ministro Fiscal.

**Art. 3°** Que los mismos Magistrados informen sobre las autorizaciones acordadas á los tutores y curadores para hacer transacciones ó compromisos sobre los derechos de los menores é incapaces, así como para todos los actos determinados en el Artículo 443 del Código Civil.

**Art. 4°** Que el Señor Defensor General de Menores presente la lista completa de los tutores y curadores acompañada de un estado de la cuenta de administración de los bienes de los incapaces para lo que pedirá informe al Banco de la República por intermedio del Juez competente.

**Art. 5°** Que se comuniquen en la forma de estilo esta Acordada á quienes corresponda que se dé cumplimiento á ella dentro de los primeros quince días del mes de febrero próximo entrante, y que se publique en el "Boletín Oficial".

Firmado: Manuel Burgos

Ante mí: José D. Silva

### **ACORDADA DEL 8-III-1913<sup>9</sup>**

Estableciendo libros de asistencia de empleados en las oficinas dependientes de la Administración de Justicia

En la Asunción, Capital de la República del Paraguay, á ocho de marzo de mil novecientos trece, encontrándose en la Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Felix Paiva, Manuel Burgos, J. Gaspar Villamayor, bajo la presidencia del primero, por ante mí, el autorizante, dijeron:

Que á los efectos de controlar mejor el cumplimiento de la Acordada fecha marzo 14 de mil ochocientos noventa y nueve, en lo relativo á la puntual asistencia de los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia á sus respectivas oficinas, en uso de la Superintendencia General conferida al Superior Tribunal de Justicia por el Art. 121 de la Constitución Nacional y la Ley Orgánica de los Tribunales,

#### **ACORDARON:**

1° Que se tengan abiertos libros de asistencia diaria que estarán á cargo inmediato del Secretario del Superior Tribunal, del Secretario de la Superior Cámara de Apelación en lo Civil, del Procurador Fiscal en la Fiscalía General del Estado, y de Jefes de Registro General de la Propiedad. En el primero consignarán sus firmas todos los funcionarios ó empleados del Palacio de Justicia excepción hecha con los Magistrados, Camaristas, Jueces y

---

<sup>9</sup> Esta acordada tiene valor histórico.

Fiscales; en el segundo todos los empleados o funcionarios de la casa de Justicia, excepción hecha con los Camaristas, Jueces, el Agente Fiscal en lo Civil y el Defensor General de Menores é Incapaces; en el tercero, todos los empleados de la Fiscalía General del estado, excepción hecha del Jefe de ella y en el cuarto, todos los funcionarios y dependientes del Registro General de la Propiedad, del Archivo General de los tribunales y de los Juzgados Correccionales.

2° Después de transcurridos treinta minutos de la hora oficial, los respectivos encargados retirarán los libros de asistencia diaria.

3° Los funcionarios ó empleados que por cualquier motivo obtuvieron permiso para dejar de asistir á su oficina, para evitar que su ausencia fuese considerada justificada, deberán hacerlo anotar á su oficina, para evitar que su ausencia fuese considerada como justificada, deberán hacerlo anotar por los respectivos encargados de los libros de asistencia.

4° En los dos primeros días del mes siguiente al fenecido, los encargados de los registros diarios de firmas presentarán al Presidente del Superior Tribunal de Justicia un breve informe que resuma los días que los funcionarios ó empleados dejaron de registrar sus firmas.

5° Sin perjuicio de ésta Acordada, quedan los Magistrados encargados de controlar é informar sobre la asistencia á la oficina de los empleados de su dependencia.

6° Los funcionarios ó empleados que de los informes mencionados en el Art. anterior resultaren haber incurrido en faltas, quedarán sometidos á la sanción del artículo 3° de la precitada Acordada de 14 de mayo de 1899.

7° Comuníquese á quienes corresponda, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Felix Paiva, Manuel Burgos, J. Gaspar Villamayor  
Ante mí: J.D. Silva

### **ACORDADA DEL 14-III-1913<sup>10</sup>**

Que determina la jurisdicción de los juzgados correccionales

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, á catorce de marzo de mil novecientos trece, encontrándose reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Don J. Gaspar Villamayor y Don Félix Paiva y el señor Presidente de la Superior Cámara de Apelación en lo Criminal y Comercial, Doctor Don Enrique L. Pinho , que integra el Tribunal por ausencia del Miembro, Doctor Don Manuel Burgos, por ante mí el autorizante dijeron:

Que habiéndose creado por la Ley de Presupuesto General de Gastos vigente un nuevo Juzgado Correccional, con la misma dotación de los de su clase que actualmente funcionan, corresponde determinar la jurisdicción de cada uno á los efectos de la mejor división del trabajo, así como dictar todas las otras medidas conducentes á la más rápida y ordenada tramitación y fallo de las causas correccionales correspondientes.

Que siendo esta facultad de superintendencia conferida al Superior Tribunal de Justicia por los arts. 87 y 88 de la Ley Orgánica de los Tribunales,

### **ACORDABAN:**

**Art. 1º** Las funciones que correspondan a los Juzgados Correccionales serán desempeñadas en la forma siguiente:

1º El Juzgado de la Catedral se denominará de 1ª Circunscripción y será desempeñado por el Señor José Conrado Vera;

2º El de Encarnación de 2ª y será desempeñado por el Señor Pedro Larán, y

---

<sup>10</sup> Esta acordada tiene un valor histórico.

3° El de San Roque de 3ª y será desempeñado por el Señor Inocencio Garcete.

**Art. 2°** Los Juzgados correccionales que se hallan en ejercicio formarán un inventario de los expedientes actuales en tramitación, para proceder a su tramitación, para proceder a su distribución con arreglo a la jurisdicción respectiva de que instruye el artículo precedente y con intervención del nuevo juzgado creado.

**Art. 3°** Cuando se suscite una duda en la demarcación jurisdiccional en las tres circunscripciones determinadas, continuará entendiendo en Juez que originalmente hubiese intervenido en la causa de que se trate.

**Art. 4°** Una copia de inventario que corresponde a cada Juzgado, una vez hecha una distribución de los expedientes será elevada a la brevedad posible a esta Alta Cámara de Justicia.

**Art. 5°** Hágase saber a quien corresponda y publíquese en el “Boletín Judicial”.

Dado en el Palacio de Justicia en la fecha *ut-supra*, de que certifico.

Firmado: J. Gaspar Villamayor, Félix Paiva, Enrique L. Pino  
Ante mí: José D. Silva

### ACORDADA DEL 5-IV-1913<sup>11</sup>

Disponiendo la publicación de un órgano con el nombre de “Boletín Judicial”

En la Asunción, Capital de la República del Paraguay, á cinco de abril de mil novecientos trece, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Don Felix Paiva, Don Manuel Burgos y Don J. Gaspar

<sup>11</sup> Véanse acordadas N° 13/1966 y N° 20/1989.

Villamayor, bajo la presidencia del primero, por ante mí, el autorizante, dijeron: Que con el fin de regularizar la publicación de las sentencias, resoluciones y disposiciones dictadas en las distintas instancias y dependencias del Poder Judicial, autorizada por la Acordada de fecha veinte y cinco de Octubre de mil novecientos, han resuelto crear un órgano especial por el que se darán á publicidad los documentos y actos judiciales.

Por tanto, el Superior Tribunal, en uso de la facultad de Superintendencia conferídale por el Art. 121 de la Constitución Nacional y la Ley Orgánica de los Tribunales.

### ACORDABA:

**Art. 1°** Créase un órgano de publicidad con el nombre de “Boletín Judicial”, que deberá editarse por la Imprenta Oficial y que aparecerá de quince en quince días por ahora y hasta nueva disposición.

**Art. 2°** En este Boletín se publicarán, además de los actos y sentencias señalados en la Acordada precitada, los informes anuales y trimestrales de los Tribunales, Jueces, de los representantes del Ministerio Público y de Menores y demás funcionarios subalternos del Poder Judicial.

**Art. 3°** Para el cumplimiento de esta resolución, los Secretarios de las distintas instancias deberán sacar y remitir á la Secretaría del Superior Tribunal las compulsas fehacientes de las decisiones que deban darse á la publicidad.

**Art. 4°** Notifíquese esta resolución a quienes corresponda y publíquese en el Boletín Judicial.

**Art. 5°** Con lo que terminó el acto, firmado Sus Excelencias, por ante mí, de que doy fe.

Firmado: Felix Paiva, J. Gaspar Villamayor, Manuel Burgos  
Ante mí: *José D. Silva*



## ACORDADA DEL 14-IV-1913<sup>12</sup>

Que crea libros para el Tribunal de Cuentas

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, á catorce de abril de mil novecientos trece, reunidos en la Sala de Acuerdos, los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Félix Paiva, J. Gaspar Villamayor y Manuel Burgos, bajo la presidencia del primero y por ante mí el autorizante, dijeron:

Que en vista de la nota pasada por el Presidente interino del Tribunal de Cuentas, pidiendo sean rubricadas las fojas de los libros que por hoy necesariamente deben usarse en dicha dependencia judicial, por exigirlo así su constitución y buen funcionamiento, el Superior Tribunal de Justicia, haciendo uso de la facultad de Superintendencia que le acuerdo el Art. 140 de la Ley de Organización Administrativa,

### ACORDABAN:

**Art. 1°** Créanse por hoy y hasta segunda disposición, para el tribunal de Cuentas los siguientes libros indispensables:

- |     |                                    |
|-----|------------------------------------|
| I   | Un libro de Actas o Acordadas      |
| II  | Un libro de Sentencias             |
| III | Un libro de turno                  |
| IV  | Un libro de entrada de expedientes |
| V   | Un libro de inventarios            |

**Art. 2°** Todos los libros determinados en la lista precedente, serán rubricados en todas sus fojas por el Presidente de este Tribunal con una nota del secretario de Cámara, en la que se expresará el número de fojas que cada libro contiene y el objeto á que es destinado.

---

<sup>12</sup> Véanse Constitución Nacional, art. 265, Código de Organización Judicial, art. 30.

**Art. 3°** Notifíquese á quienes corresponda y publíquese esta acordada en el “Boletín Judicial”.

Con lo que terminó el acto, firmando S.S.E.E., de que doy fe.

Firmado: Felix Paiva, J. Gaspar Villamayor, Manuel Burgos  
Ante mí: Luis De Gásperi.

### **ACORDADA DEL 29-V-1913<sup>13</sup>**

Que establece multa á los infractores de las Acordadas sobre asistencia á las Oficinas.

En la Asunción, Capital de la República del Paraguay, á veinte y nueve de mayo de mil novecientos trece, reunidos en la Sala de Acuerdos, los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores Félix Paiva, J. Gaspar Villamayor y Manuel Burgos, bajo la presidencia del primero y por ante mí el autorizante, dijeron:

Que en uso de la superintendencia que tiene el Superior Tribunal de Justicia, sobre las reparticiones inferiores de la Administración Judicial y le confiere la atribución de imponer penas disciplinarias á los funcionarios y empleados por empleados por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, que podrán consistir en multas hasta de doscientos pesos fuertes, prevenciones y apercibimientos, y velando por la observancia de las acordadas sobre la asistencia puntual á la oficina, dictadas en beneficio del orden, disciplina y buen desempeño de los cargos,

### **ACORDARON:**

**Art. 1°** Que sin perjuicio de la Superintendencia que los Jefes de Oficinas puedan ejercer sobre los empleados nombrados directamente por el Tribunal; los infractores de las disposiciones de las acordadas de fechas 14 de marzo de 1899 y 8 de marzo de 1913

<sup>13</sup> Esta acordada tiene valor histórico.

serán corregidos disciplinariamente en la forma siguiente:

- a) Con la multa de treinta pesos por cada falta al Defensor de Pobres y Ausentes, de Reos Pobres, Director General de la Propiedad, Secretarios del Superior Tribunal y Jueces Correccionales.
- b) De veinte pesos, á los Secretarios de primera y segunda instancia, Secretario del Tribunal de Jurados, Jefes de Sección de la Oficina General de la Propiedad, Procuradores de Pobres, Jefe del Archivo General de los Tribunales, Procurador Fiscal y Bibliotecario Tesorero del Superior Tribunal;
- c) De diez pesos, al Jefe de la Estadística é Intendencia, Secretario de Pobres de los Juzgados y de los Juzgados Correccionales, Relator; Auxiliares, Encargado de la Mesa de Entradas y Archivo de la Oficina General de la Propiedad, Ujieres y Escribientes;

**Art. 2°** El Tesorero del Tribunal dará cumplimiento á esta Acordada, que entrará en vigencia, desde el mes entrante, á la vista de los informes elevados por los encargados de los libros de asistencia diaria.

**Art. 3°** Fíjase el plazo de quince días, á contar desde el primero de cada mes, para atender los reclamos sobre multas indebidas.

Con lo que terminó el acto, firmando S.S., E.E., de que doy fe.

Firmado: J. Gaspar Villamayor, Félix Paiva, Manuel Burgos  
 Ante mí: Luis De Gásperi

**ACORDADA DEL 6-VI-1913**

Sobre el turno en la tramitación en los juicios

En la Asunción, Capital de la República del Paraguay, á veinte y seis de junio de mil novecientos trece, encontrándose reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Félix Paiva, Manuel Burgos y J. Gaspar Villamayor, bajo la presidencia del primero, por ante mí el autorizante, dijeron:

Que según los datos de la estadística, el orden de turno establecido entre los Juzgados y Secretarías de la jurisdicción civil y comercial, no se observa en la práctica con entre regularidad, en el sentido de que los asuntos nuevos no siempre se inician por el Juzgado y Secretaría que están de turno;

Que la ordenada tramitación de los juicios y la equitativa división del trabajo exigen el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas, estableciendo el orden de turno.

Por tanto, consultando el mejor servicio judicial,

**ACORDABAN:**

**I** Que los asuntos nuevos sean voluntarios ó contenciosos serán incluidos por la Secretaría y Juzgado que estuvieren de turno.

**II** Que los Secretarios presentarán al Encargado de la Mesa de Estadística los asuntos promovidos para a inspección correspondiente en la misma fecha consignada en los cargos.

**III** Notifíquese á quienes corresponda y publíquese en el Boletín Judicial.

Firmado: Félix Paiva, Manuel Burgos, J. Gaspar Villamayor  
Ante mí: José D. Silva

## ACORDADA N° 13 DEL 7-VI-1913<sup>14</sup>

Relativa á inhibición de Jueces

En la Asunción del Paraguay á siete de junio de mil novecientos trece, encontrándose en la Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Don Félix Paiva, Manuel Burgos, J. Gaspar Villamayor, por ante mí el Secretario autorizante

### DIJERON:

**I** Que el art. 326 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales estatuye que todo Juez que se halle en alguno de los casos de recusación se inhibirá manifestando la causa;

**II** Que esta Alta Cámara ha observado que la disposición de la ley citada no se cumple en la práctica fielmente, dando ello por resultado, en algunos casos, el abuso en las inhibiciones y el consiguiente desorden en la administración de justicia;

**III** Que esa irregularidad produce la alteración de la equitativa división del trabajo, echando sobre otro funcionario la carga que no le corresponde, y hace atribuir, á veces, el conocimiento de asuntos á la jurisdicción judicial para el que originariamente carece de competencia;

**IV** Que el Superior Tribunal de Justicia tiene potestad para dictar los reglamentos convenientes para la ordenada tramitación de los juicios y el buen desempeño de los cargos por parte de los funcionarios judiciales, con tal que no sean opuestos á las leyes sobre procedimientos.

Por tanto, y velando por el mejor servicio de los Tribunales,

### ACORDABAN:

**I** Que en los casos de legítima excusación, se inhibirán los jueces manifestando siempre la causa, de acuerdo con la prescripción legal citada.

<sup>14</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 22.

**II** Que no manifestándose la causa de la excusación ó no siendo legal la alegada, el juez ó conjuez reemplazante deberá impugnarla, pasando inmediatamente el incidente á esta Alta Cámara de Justicia.

**III** Notifíquese á quienes corresponda y publíquese en el Boletín Judicial.

Firmado: Félix Paiva, Manuel Burgos y J. Gaspar Villamayor.  
Ante mí: José Silva.

### **ACORDADA N° 14 DEL 29-VII-1913<sup>15</sup>** **Sobre los depósitos judiciales**

En la Asunción, Capital de la República del Paraguay, á veinte y nueve de julio de mil novecientos trece, encontrándose reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Juan Manuel Burgos, Don J. Gaspar Villamayor y Don Félix Paiva, bajo la presidencia del primero, por ante mí el autorizante, dijeron:

Que en el en el interés de regularizar y ejercer el debido control sobre los depósitos judiciales y su extracción y poder conocer en cualquier momento el estado general de ellos, el Superior Tribunal de Justicia, en uso de la Facultad de superintendencia que le compete,

#### **ACORDABA:**

Art. 1° Que los depósitos judiciales en el Banco de la República y su extracción, quedan sometidos, desde el primero de agosto próximo entrante, á las siguientes formalidades:

- a) Las entregas de fondos ordenadas por los Juzgados de 1ª Instancia serán exclusivamente por cheques especiales firmados y sellados, conforme al modelo impreso que les será suministrado oportunamente.

---

<sup>15</sup> Esta acordada tiene un valor histórico. Véanse Acordadas N° 5/14; N° 20/35.

- Dichos cheques, según el caso, llevarán la intervención del Ministerio Público de Menores é incapaces, ó del Agente Fiscal ó de ambos á la vez;
- b) Mensualmente se pedirá al Banco depositario el detalle de los depósitos judiciales, y trimestralmente el de las cuentas corrientes, con intereses;
  - c) La Contaduría anexa al Ministerio de Menores, interín se le dé una organización más completa, llevará:
    - 1° Un libro de Caja de depósitos judiciales;
    - 2° Uno o más libros Mayores de cuentas corrientes,
    - y
    - 3° Un libro de anotaciones de los intereses de los menores.
  - d) El Ministerio de Menores elevará mensualmente al Superior Tribunal un balance del estado de las cuentas corrientes abiertas en el libro mencionado en el N° 1, c.
  - e) El recibidor del cheque en las Secretarías de los Juzgados de 1ª. Instancia firmará en el talón del cheque, en la Contaduría, en el recibo y en el Banco, en el mismo cheque, ante el actuario.

**Art. 2°** Que la extracción de fondos solo podrá verificarse una vez ejecutoriado el auto respectivo.

**Art. 3°** Que queden obligados los Secretarios á anotar en la contaduría los depósitos efectuados en el día de la presentación de los comprobantes.

**Art. 4°** Que cada orden de extracción expedida en cheque será acompañada del sellado que la Ley establece para la actuación judicial correspondiente.

**Art. 5°** Comuníquese, á quienes corresponda y publíquese en el “Boletín Judicial”.

Firmado: Manuel Burgos, J. Gaspar Villamayor, Felix Paiva  
 Ante mí: José D. Silva

**ACORDADAS**

**1914**



## **ACORDADA DEL 22-IV-1914<sup>16</sup>**

Que reglamenta el Tribunal de Cuentas

En la Asunción del Paraguay, á veinte y dos de abril de mil novecientos catorce, encontrándose en la Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Don J. Gaspar Villamayor, Don Félix Paiva y Don Manuel Burgos bajo la presidencia del primero, por ante mí el Secretario autorizante, dijeron:

Que esta Alta Cámara de Justicia, por el Art. 140 de la Ley de Organización Administrativa, ejerce la Superintendencia sobre el Tribunal de Cuentas, a fin de asegurar el orden, la disciplina y el buen desempeño de su funcionamiento.

Por tanto y habiéndose organizado definitivamente dicho Tribunal, es necesario dictarle la siguiente reglamentación, y en consecuencia,

### **ACORDARON:**

#### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.**

**Art. I** Corresponde al Tribunal de Cuentas.

- a) Juzgar todas las rendiciones de cuentas que hicieren las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales, o beneficencia pública;
- b) Revisar, calificar y cancelar, las fianzas prestadas de acuerdo con las leyes respectivas;
- c) Tomar razón de los decretos y demás disposiciones gubernativas referente a la percepción o inversión de fondos, y
- d) Examinar anualmente la cuenta general de la ejecución del Presupuesto presentado por la Contaduría General en la memoria que menciona el Art. 68 de la Ley de Organización Administrativa y expedir el informe

---

<sup>16</sup> Véase Constitución Nacional, art. 265; Código de Organización Judicial, art. 30.

correspondiente.

## ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA

**Art. II** Además de las atribuciones del Presidente, dadas en el Art. 150 inc. 1, 2, y 3 de la Ley de Organización Administrativa, tendrá las siguientes:

- a) Presidir el Tribunal en todas sus sesiones;
- b) Convocar extraordinariamente cuando lo creyera necesario;
- c) Integrar con los miembros suplentes del Tribunal, cuando por licencia, inhabilitación, o por cualquier otro impedimento dejaren de asistir algunos de los miembros en la forma establecida en el Art. 145 de la Ley de Organización Administrativa.
- d) Dividir equitativamente las cuentas a juzgar entre los miembros del mismo;
- e) Modificar, siempre que así lo exigiere el mejor servicio público, la distribución de trabajo que hubiere hecho anteriormente;
- f) Cuidar que el examen de las cuentas se haga en el menor tiempo posible, sin en ningún caso de los plazos fijados por la Ley respectiva;
- g) Distribuir los trabajos entre los empleados, y
- h) Dar permiso a los empleados de acuerdo a la facultad conferida a los Jefes de Oficinas por el Art. 189 de la Ley de Organización Administrativa.

## DE LA SECRETARÍA

**Art. III** Corresponde a la Secretaría:

Recopilar los decretos, leyes y demás disposiciones gubernativas a que se refiere el Art. 56 de la Ley de Organización Administrativa con la autorización del día a que recibidos, haciéndose ésta con la firma del Presidente del Tribunal;

Tomar nota de toda comunicación, solicitud ó documento que llegue al Tribunal los trámites

- correspondientes.
- c) Autorizar las providencias y resoluciones del Tribunal o del Presidente, en su que se dictaren en las solicitudes que fueren presentadas o en los juicios que conozca.
  - d) Actuar en las visitas de los Juicios sometidos al Tribunal, tomando todas las del caso.
  - e) Cuidar que las notificaciones a los interesados se efectúen en debida forma y oportuno;
  - f) Llevar los siguientes libros:
    - de Sentencias y Actas de Resoluciones del Tribunal;
    - de Asistencias de Empleados y de Disposiciones disciplinarias;
    - de Anotación de Suspensión, pérdida de empleo, inhabilidad o de habilitación o de empleados públicos.
    - De Registro de Empleados que deben rendir fianza, con especificación de momento de ella y otras circunstancias que determine el Tribunal, y
    - Todos los demás libros que el Tribunal estime convenientes;
  - g) Dejar copia de todo el documento egresado del Tribunal, cuando el original no deba en el Archivo;
  - h) Hacer la relación de los procesos en que deba entender el Tribunal, formulando de todo vicio u omisión sustancial de que adolezcan los expedientes;
  - i) Formar mensualmente una lista de los juicios de cuentas que se tramitan, indicando el estado de cada causa.
  - j) Redactar los oficios, informes, providencias y acuerdos del Tribunal, o de su, que le fueren encomendados;
  - k) Cuidar el Archivo del Tribunal;
  - l) Tener bajo su custodia y responsabilidad las cuentas y comprobantes que se re al Tribunal para su examen y juzgamiento, anotándolos por turno riguroso, en un día y hora de su recibo, número de fojas útiles de los mismos y especialmente de todas las otras

circunstancias que fueren necesarias. En dicho libro se llevará también la anotación de las tramitaciones dadas a los mismos, plazo de vencimiento para términos, pasándose al Tribunal un exacto de los juicios de cuentas existentes, con indicación del estado en que se hallan, y la fecha de vencimientos;

- m) Distribuir entre los empleados de la Secretaría los trabajos de la Oficina, y
- n) El Secretario no cobrará emolumento alguno por copia, autorizaciones, notificaciones y otras diligencias que practique en los juicios de cuentas y en los demás asuntos en que intervenga el Tribunal.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Art. IV** El tribunal de Cuentas, en su funcionamiento, se regirá por el mismo horario de las distintas dependencias de la Administración de Justicia fijado por la Acordada fecha 14 de marzo de 1899.

**Art. V** El Tribunal fijará en oportunidad en sus Acordadas el orden en que sus miembros titulares o suplentes entrarán a pedir sus audiencias en caso de inhibición, recusación o cualquier otro impedimento legal del Presidente.

**Art. VI** Las cuentas, libros y documentos que se archiven en el Tribunal no podrán ser extraídos de él, sin previo acuerdo del mismo. Nadie podrá tampoco examinar dichos libros, cuentas o documentos sin orden estricta del Presidente.

**Art. VII** Los recibos que se otorguen por pasar una cuenta o expediente de un empleado a otro se extenderán en los libros especiales.

**Art. VIII** El Tribunal podrá, consultando la conveniencia del servicio, encomendar a uno o más empleados, el desempeño de algunos de los deberes del Secretario.

**Art. IX** Los empleados que por Ley o por este Reglamento no tuviesen obligaciones deslindadas, desempeñarán las que les designe el Presidente.

**Art. X** Comuníquese a quienes corresponda, expídase una copia fehaciente de esta Acordada para el Tribunal de Cuentas y publíquese en el Boletín Judicial.

Dado en el Palacio de Justicia en la fecha *ut-supra*; de que certifico.

Firmado: J. Gaspar Villamayor, Manuel Burgos, Felix Paiva.  
Ante mí: José D. Silva

#### **ACORDADA N° 5 DEL 22-VI-1914<sup>17</sup>**

Que amplía la del 29 de Julio de 1913, sobre atribuciones y deberes de la Contaduría de los Tribunales

En la Asunción del Paraguay, á veinte y dos del mes de junio de mil novecientos catorce, encontrándose en la Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Don J. Gaspar Villamayor, Don Félix Paiva y Don Manuel Burgos, bajo la presidencia del primero, por ante mí el Secretario autorizante, dijeron: Que habiéndose ampliado la Contaduría de los Tribunales anexa al Ministerio Público de menores e incapaces, con la creación de un personal más numeroso, conforme se determina en la Capítulo II, inciso 6, partidas, 9, 10 y 11 de la Ley del Presupuesto General del corriente año, y en el interés de fijar y precisar mejor las funciones que competen a dicha oficina, el Superior Tribunal de Justicia, en uso de la facultad de Superintendencia que le acuerda el art. 87 de la Ley Orgánica de los Tribunales,

**ACORDABAN:**

---

<sup>17</sup> Véanse Acordadas N° 14/13; N° 20/35.

**Art. 1°** La Contaduría tendrá, además de las atribuciones previstas en la Acordada fecha julio 29 de 1913, las siguientes:

- a) Llevar cuenta y razón de todos los bienes correspondientes a los juicios sucesorios, concursos en general y fianzas, así como de los que por cualquier concepto se hallen a cargo de tutores, curadores, albaceas, síndicos, administradores o depositarios judiciales;
- b) Llevar a sí mismo la cuenta y razón de todas las órdenes judiciales relativas a la administración y disposición de dichos bienes;
- c) Determinar en las rendiciones de cuentas provenientes de la administración y disposición de los mismos bienes; y
- d) Informar en los pedidos de extracción de fondos, entrega de bienes o cancelación de fianzas, y observar las órdenes correspondientes cuando note que no sean conformes a las respectivas constancias de la Contaduría.

**Art. 2°** A los efectos de las anotaciones correspondientes, y sin perjuicio de lo previsto en la Acordada ya mencionada, la Contaduría llevará los libros siguientes:

- a) Un libro "Diario" en que se controlarán por cuentas generales todas las operaciones en que interviene la Contaduría;
- b) Un libro "Mayor" para la anotación de los concursos o quiebras;
- c) Un libro "Mayor" para la anotación de las fianzas.
- d) Un libro "Mayor" para la anotación de la administración de depósitos judiciales, de bienes menores e incapaces y sucesorios en general, y
- e) Todos los demás libros que sean necesarios para sistematizar y regularizar la contabilidad de los intereses en cuyo control deberá tener intervención la Contaduría.

**Art. 3°** Los Secretarios de 1ª Instancia harán saber a la

Contaduría antes de hacerse efectiva toda providencia o sentencia relativa a los bins a que se refiere la presente Acordada.

**Art. 4°** Hágase saber a quienes corresponda y publíquese en el “Boletín Judicial”.

Dado en el Palacio de Justicia en la fecha ut-supra, de que certifico.

Firmado: J. Gaspar Villamayor, Manuel Burgos, Félix Paiva  
Ante mí: José D. Silva

### **ACORDADA DEL 29-VI-1914<sup>18</sup>**

Que amplía la de marzo 3 de 1914 sobre distribución de expedientes entre Juzgados del Crimen

En la Asunción del Paraguay, á veinte y nueve de junio de mil novecientos catorce, encontrándose en la Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Don J. Gaspar Villamayor y Don Félix Paiva y Don Manuel Burgos, bajo la presidencia del primero, por ante mí el Secretario autorizante, dijeron:

Que consultado el inventario general de los procesos delictuosas en tramitación han observado que por el Juzgado del Crimen de cuarto turno se sustancia mucho menos expedientes en los que otros de igual clase y fuero, lo que hace que estos últimos contienen con el mismo recargo de trabajo habido antes de la creación de aquel Juzgado.

Que el Superior Tribunal de Justicia, velando por la mejora de la Administración de Justicia y en uso de la facultad reglamentaria que le acuerda el Art. 88 de la Ley Orgánica de los Tribunales,

### **ACORDABAN:**

---

<sup>18</sup> Esta acordada tiene valor histórico.

**Art. 1°** Ampliar la Acordada fecha marzo 3 del corriente año ordenando una distribución equitativa de todos procesos iniciados y proseguidos actualmente, en lo que se hará entre los cuatro Juzgados del Crimen y a cargo de los respectivos actuarios con intervención del Tribunal.

**Art. 2°** Los Secretarios de los Juzgados del Crimen formarán un inventario general de todos los expedientes en tramitación y remitirán a ésta Alta Cámara de Justicia la nómina de los que quedan a cargo de cada uno después de la distribución.

**Art. 3°** Notifíquese a quienes corresponda y publíquese en el "Boletín Judicial".

Firmado: J. Gaspar Villamayor, Manuel Burgos, Félix Paiva.  
Ante mí: José D. Silva

### **ACORDADA DEL 18-VII-1914<sup>19</sup>**

Ampliatoria de la del 29 de mayo de 1913 que establece multas a los infractores de las Acordadas sobre asistencia

En la Asunción, Capital de la República del Paraguay, á los diez y ocho de julio de mil novecientos catorce, encontrándose en la Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Don Félix Paiva, Don Manuel Burgos y Don J. Gaspar Villamayor, bajo la presidencia del primero, por ante mí el Secretario autorizante, dijeron:

Que habiéndose proveído con posterioridad a la Acordada de 29 de mayo de 1913, y los cargos de Contador, Sub-Contador y Auxiliar de Contaduría de los Tribunales, creados por la Ley de Presupuesto General vigente, y siendo necesario establecer la generalidad y uniformidad de las penas disciplinarias para los infractores de las Acordadas sobre asistencia a la oficina,

**ACORDABAN:**

---

<sup>19</sup> Esta acordada tiene valor histórico.



**Art. 1°** Ampliar la Acordada de la fecha 29 de mayo de 1913, incluyendo al Contador, Sub-Contador y Auxiliar de la Contaduría de los Tribunales, en los incisos a), b) y c) del Art. 1° respectivamente.

**Art. 2°** Notifíquese a quienes corresponda y publíquese en el “Boletín Judicial”.

Con lo que terminó el acto, firmando S.S.E.E. de que doy fe, en la fecha *ut-supra*.

Firmado: Félix Paiva, J. Gaspar Villamayor, Manuel Burgos  
Ante mí: José D. Silva

### **ACORDADA DEL 25-VII-1914<sup>20</sup>**

Que dispone honores por la muerte del Papa Pío X

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, á los veinte y cinco días del mes de julio de mil novecientos catorce, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Don Félix Paiva, Don Manuel Burgos y Don J. Gaspar Villamayor, bajo la presidencia del primero, por ante mí el Secretario autorizante, dijeron:

Que S. E. del Señor Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública ha comunicado en su nota de fecha 22 del corriente, el fallecimiento de Su Santidad el Papa Pío X.

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia, en acuerdo extraordinario,

### **RESUELVE:**

1° Asociarse al duelo público ocasionado con pérdida tan

---

<sup>20</sup> Esta acordada tiene valor histórico. El Papa Pío X, posteriormente, fue proclamado santo por la Iglesia Católica.

irreparable, como la ocurrida.

2° Mantener a media asta la bandera nacional durante el término de seis días contando desde la fecha, el Palacio de Justicia y demás dependencia de esta Capital.

3° Expresar a S. S. Ilma. el Obispo Diocesano el pésame en la forma acordada.

4° Hacer saber a quienes corresponda y publíquese en la forma de estilo.

Dado en el Palacio de Justicia en la fecha *ut-supra*.

Firmado: Félix Paiva, J. Gaspar Villamayor, Manuel Burgos  
Ante mí: José D. Silva

### **ACORDADA DEL 6-X-1914<sup>21</sup>**

Que dispone el envío del cuadro del movimiento de sus dependencias a la Dirección General de Estadística

En la Ciudad de la Asunción, á los seis días del mes de octubre de mil novecientos catorce, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Don Félix Paiva, Don Manuel Burgos y Don Gaspar Villamayor, bajo la presidencia del primero, por ante mí, el autorizante, dijeron: Que vista la comunicación de fecha 8 de setiembre del año en curso del Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, remitiendo una nota de la Dirección General de Estadística en la que recaba la remisión periódica de los datos sobre el movimiento de la Administración de Justicia y sus dependencias y teniendo todas las autoridades y reparticiones nacionales, la obligación de suministrar dichos datos e informaciones de interés público a la mencionada Dirección; y correspondiendo al Superior

---

<sup>21</sup> Véanse Código de Organización Judicial, art. 242 y sgtes; Acordadas N° 10/1932, N° 7/1946, N° 18/1948, N° 8/1958.

Tribunal de Justicia la facultad de reglamentar las medidas conducentes al exacto cumplimiento de ella,

**ACORDABAN:**

- I) Que el Superior Tribunal, las Cámaras de Apelación, los Juzgados de 1º Instancia, el tribunal de Jurado, la Fiscalía General del Estado, las Agencias Fiscales, la Defensoría de Pobres y Ausentes, la Defensoría de Reos Pobres, la Contaduría de los tribunales de Cuentas, los Juzgados Correccionales, el Registro General de la Propiedad, los Juzgados de Paz de la Capital y de la Campaña, elevarán a la Dirección General de Estadística el cuadro de su respectivo movimiento, conforme a los formularios de que ella les proveerá oportunamente,
- II) Esta remisión deberá hacerse, en la Capital, dentro de los cinco primeros días, y en la Campaña, dentro de la primera quincena, - siguientes a cada trimestre vencido,
- III) La presente acordada regirá desde la fecha, debiendo en el curso de este mes elevarse la información estadística correspondiente al tercer trimestre del año en curso. En adelante el envío se efectuará en las épocas señaladas en el precedente artículo.
- IV) Que se notifique esta resolución a quienes corresponda, se comunique a los Juzgados de Paz de Campaña y se publique en el "Boletín Judicial".
- V) Dado en el Palacio de Justicia en la fecha *ut supra*

Firmado: Félix Paiva, J. Gaspar Villamayor, Manuel Burgos  
Ante mí: Luis De Gásperi

**ACORDADA**

**1915**

**ACORDADA N° 15 DEL 18-III-1915<sup>22</sup>**

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Anualmente los que aspiren a ser rematadores en la Capital, solicitarán del Juzgado de Comercio su inscripción en la matrícula, y presentarán juramento antes de entrar en el ejercicio de sus funciones ante el Tribunal de Comercio, prometiendo cumplir fielmente los deberes que les están impuestos<sup>23</sup>.

**Art. 2°** El rematador llevará sus libros con las formalidades prescriptas por el Código de Comercio<sup>24</sup>, debiendo el juzgado examinar el último libro concluido para sellar y rubricar los nuevos.

**Art. 3°** Para toda venta judicial de bienes, los jueces designarán a los martilleros según el orden en que éstos se hallan inscriptos en la lista que mandará el Juzgado de Comercio a la

---

<sup>22</sup> **Autos** – fijando el alcance de la Acordada de 18 de marzo último. Que la acordada que fija turno a los Rematadores no contraria ninguna disposición legal.

**Asunción, abril 13 de 1915.**

**VISTO:** el antecedente escrito en el que se pide aclaración del Art. 3 de la Acordada de fecha 18 de marzo ppdo., el Superior Tribunal de Justicia;

**RESUELVE:** Que es potestad constitucional de la Alta Cámara de Justicia el ejercer superintendencia sobre todas los tribunales y juzgados de la República y el de dictar los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los juicios, con tal de que no sean contrarios a las leyes de procedimientos. (Arts. 87 y 88 de la Ley Orgánica de los Tribunales). Que en lo que se refiere a la Acordada que ordena que los Jueces y Síndicos de los concursos, designen a los rematadores por orden de turno, según la lista de su inscripción en la matrícula, ella no contraria ninguna disposición legal. Que esta Acordada es una regla de conducta impuesta a los Jueces y Síndicos para todos los casos de ventas judiciales de manera que ellas se efectúen según principios de igualdad y moralidad.

Cópiese y notifíquese.

Firmado: Burgos, Paiva, Báez. Ante mí: Manuel Bedoya

<sup>23</sup> Modificado por Código de Organización Judicial, arts. 161 y concordantes; Ley N° 1034/83, art. 47; Acordadas N° 39/85; N° 42/85.

<sup>24</sup> Modificado por Ley N° 1034/83, Ley del Comerciante.

Secretaría del Superior Tribunal de Justicia, a cuyo efecto pedirán a ella en cada caso el nombre del martillero a quien corresponde el ser designado, corriendo así el turno en cada año. Los síndicos quedan obligados a observar las mismas formalidades en los juicios de quiebra y concursos civiles<sup>25</sup>.

**Art. 4º** Notifíquese a quienes correspondan y publíquese.

Firmado: Félix Paiva, Manuel Burgos, Cecilio Báez.

Ante mí: Manuel Bedoya.

---

<sup>25</sup> Véanse Código de Organización Judicial, art. 162; Acordadas Nº 17/83; Nº 50/85; Nº 99/87.

**ACORDADA**

**1916**

**ACORDADA N° 5 DEL 28-IX-1916<sup>26</sup>**

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Los martilleros, para tener derecho a ser designados a efectuar venta judicial de bienes, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Inscribirse en la Matrícula conforme al Art. 1° de la precisada acordada;
- b) Llenar los libros exigidos por el Art. 118 del Código de Comercio<sup>27</sup>, comprobando la observancia de esta formalidad con certificado del Secretario del juzgado de Comercio.

**Art. 2°** A los efectos del nombramiento del martillero, los jueces harán saber dentro de veinticuatro horas después de dictado el auto, la venta ordenada a la Secretaría del Superior Tribunal de Justicia, que procederá incontinenti a verificar el sorteo del que debe ser nombrado de la lista de rematadores que hayan llenado las condiciones establecidas eliminándose, hasta completar la lista, los que hubiesen sido ya nombrados<sup>28</sup>.

Los síndicos quedan obligados a observar la misma formalidad en los juicios de quiebra y concursos civiles.

**Art. 3°** La lista judicial de rematadores se formará desde el año próximo entrante, con los martilleros que llenen las formalidades legales en los meses de enero y julio.

**Art. 4°** Los rematadores deberán dar cuenta al juez dentro de tres días del resultado de la venta, debiendo depositar en el Banco, a la orden del juzgado, los valores que hubiesen recibido.

**Art. 5°** Los Jueces al ordenar la venta, designarán los diarios en que se publicarán los avisos.

<sup>26</sup> Véase Código de Organización Judicial, arts. 161 al 169.

<sup>27</sup> Véase Ley N° 1034/83, arts. 47 al 52.

<sup>28</sup> Véanse Acordadas N° 3/82; N° 17/83; N° 50/85.



**Art. 6°** La presente acordada entrará en vigencia desde el dos de Octubre del corriente año, excepción hecha de lo dispuesto en el Art. 3°.

**Art. 7°** Notifíquese a quienes corresponda y publíquese.

Firmado: Manuel Burgos, Federico Cudas, Pedro Bobadilla.

Ante mí: Manuel Sisa.

**ACORDADAS**

**1919**

## ACORDADA DEL 31-I-1919<sup>29</sup>

### EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ACUERDA

**Artículo 1°** Los Jueces de Paz de la Capital se reemplazarán por los de la misma jurisdicción, en el orden siguiente: Catedral, Encarnación y San Roque; y por los de otra jurisdicción siguiendo el mismo orden.

**Art. 2°** El Juez de Paz de la Recoleta será sustituido por el de Trinidad, por el de San Roque, por el de la Catedral, por el de Encarnación, por el de Lambaré; el Juez de Paz de Trinidad será reemplazado por el de Recoleta y sucesivamente en el orden establecido más arriba; el Juez de Paz de Lambaré será reemplazado por el de Encarnación, y por impedimento de éste, en el mismo orden indicado,

**Art. 3°** Los Jueces de Paz de campaña se reemplazarán en la forma establecida en el Art. 268 de la Ley Orgánica de los Tribunales<sup>30</sup>.

**Art. 4°** Los Jueces de Instrucción de la Capital serán reemplazados por los de la misma jurisdicción conforme al orden de turno establecido en la Acordada de fecha 27 de Diciembre último. Agotándose la lista, la sustitución se hará en la jurisdicción criminal por los Juzgados departamentales, observando este orden: Villarrica, Encarnación, Concepción, Pilar y San Juan Bautista de las Misiones; y en la jurisdicción civil por el Juez de Instrucción en lo Comercial, y por impedimento de éste, por los de la jurisdicción criminal siguiendo el orden de turno.

**Art. 5°** Los Jueces de Instrucción de la campaña en el caso de inhibición serán reemplazados por el Juez de turno de la misma jurisdicción de la Capital y sucesivamente en el orden correspondiente. En los casos de ausencia, enfermedad u otro

<sup>29</sup> Véase Código de Organización Judicial, arts. 56 al 60, y 200.

<sup>30</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 200.

impedimento de éste, por el que designe el Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 6°** El Juez de Instrucción en lo Comercial y el de primera instancia de la misma jurisdicción, serán reemplazados por los Jueces de turno de la jurisdicción civil, y sucesivamente, siguiendo el orden de sustitución establecido en la Acordada citada.

**Art. 7°** Los Jueces de primera instancia serán reemplazados por los de la misma jerarquía y jurisdicción, observando también el orden de turno y sucesivamente por los Magistrados y Abogados en la forma prevista en el Art. 290 de la Ley Orgánica.

**Art. 8°** Los Agentes Fiscales se reemplazarán unos por otros siguiendo el orden de turno, debiendo sustituir al de la jurisdicción civil el de turno de la jurisdicción criminal.

**Art. 9°** Los Miembros de los Tribunales de Apelación, el Presidente del *Tribunal de Jurados*<sup>31</sup>, el Fiscal General del Estado, y los Miembros del Superior Tribunal, se sustituirán conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica, designándose por sorteo al reemplazante en los Tribunales colegiados.

**Art. 10** Entre los funcionarios del Ministerio de la Defensa Pública, la sustitución se hará como sigue:

a) Los Defensores de Reos Pobres se reemplazarán recíprocamente y por el Defensor de Pobres y Ausentes en caso de impedimento de los dos;

b) Los Procuradores de Pobres se sustituirán también uno por otro y por impedimento de ambos, por el mismo Defensor de Pobres y Ausentes.

**Art. 11** Entre los funcionarios auxiliares, la sustitución se hará del modo siguiente:

a) Los secretarios de los Juzgados de Paz de la Capital se reemplazarán en el orden previsto para la sustitución de los Jueces con quienes actúan;

<sup>31</sup> Derogado por Decreto-Ley N° 10871/42.

b) El Secretario de Pobres será reemplazado por el Secretario del Juzgado de lo Civil que se designe;

c) Los secretarios actuarios serán reemplazados unos por otros siguiendo el orden de turno. En la jurisdicción civil, la sustitución entre los actuarios del mismo turno se hará por la que designe el Juez de la causa;

d) Por impedimento del Secretario del *Tribunal de Jurados*<sup>32</sup>, la sustitución se hará con el del Juzgado de primera instancia en lo Criminal que no esté de turno;

e) Por impedimento del Secretario del Tribunal de Apelación, la sustitución se hará con el secretario del otro Tribunal de la misma jerarquía, y por impedimento de éste, por los secretarios de los Juzgados de primera instancia de la jurisdicción respectiva;

f) Por impedimento de los secretarios del Superior Tribunal, la sustitución se hará con el del Tribunal de Apelación que se designe.

**Art. 12** Los ujieres se reemplazarán dentro de la jerarquía en el orden previsto para la sustitución de los secretarios con quienes actúan.

**Art. 13** En el Registro General de la Propiedad los Jefes de Sección se sustituirán unos por otros siguiendo el orden respectivo, reemplazando al Jefe de la Cuarta Sección el de Poderes y Buques y a éste el de la Primera Sección. El Director será sustituido por el Jefe de Sección que se designe<sup>33</sup>.

**Art. 14** El Jefe del Archivo General de los Tribunales será reemplazado por el Director del Registro, y por impedimento de éste, por los Jefes de Sección siguiendo el orden establecido.

**Art. 15** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Federico Codas, Félix Paiva, Manuel Burgos.

Ante mí: Gabriel Molas.

<sup>32</sup> Derogado por Decreto-Ley N° 10871/42.

<sup>33</sup> Véase Acordada N° 92/98, art. 3°.

**ACORDADA DEL 20-XI-1919<sup>34</sup>**

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1º** Recomendar a los magistrados judiciales de toda la República la estricta observancia de la Acordada de fecha 7 de Junio de 1913.

**Art. 2º** Mensualmente cada Juez pasará al Superior Tribunal una comunicación enumerando las causas o juicios en que se han inhibido, el motivo y la parte nombrada que ha provocado la inhibición. En la misma comunicación hará enumeración precisa de las causas o juicios que ha recibido por inhibición de otros magistrados, mencionando en cada caso el magistrado de quien le pasó el asunto. En los Tribunales colegiados la comunicación se hará en igual forma por los Presidentes, respecto a cada uno de los miembros que componen el Tribunal.

**Art. 3º** Comuníquese esta acordada y la referida en el Nº 1, en forma conveniente para su mejor conocimiento, sin perjuicio de la notificación de práctica. Regístrese.

Firmado: Federico Codas, Félix Paiva, Manuel Burgos.  
Ante mí: Gabriel Molas.

---

<sup>34</sup> Véase Acordada Nº 13/1913.

**ACORDADA**

**1921**

## ACORDADA DEL 15-XII-1921<sup>35</sup>

### EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1º** Los secretarios de la jurisdicción criminal no darán trámite a los escritos presentados por las personas no matriculadas como procurador o abogado<sup>36</sup>.

**Art. 2º** Teniendo los encausados sus defensores nombrados en autos, son éstos habilitados para intervenir en la tramitación de los sumarios.

**Art. 3º** La Alcaldía de la Cárcel no visará ningún escrito de los reclusos que no sea presentado por un profesional matriculado, a cuyo efecto se le pasará una nómina de éstos.

**Art. 4º** Los secretarios de la jurisdicción criminal que contravengan la prohibición contenida en esta Acordada sufrirán, por primera vez, la suspensión del empleo por un mes, sin goce de sueldo, y la destitución en caso de reincidencia.

**Art. 5º** Los señores Jueces de la jurisdicción correspondiente, quedan encargados de vigilar el estricto cumplimiento de esta Acordada por parte de sus respectivos secretarios y comunicar, en el acto, a la Superioridad las infracciones que notaren.

**Art. 6º** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Emilio Faraldo, Eulogio Jiménez, Carlos Isasi.  
Ante mí: J. Manuel Núñez.

---

<sup>35</sup> Véanse Acordadas N° 9/1957; N° 89/1998; N° 91/1998.

<sup>36</sup> Véase Código de Organización Judicial, arts. 87 y 88.



**ACORDADA**

**1922**

**ACORDADA N° 6 DEL 16-XI-1922<sup>37</sup>**

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Escribanos de Registro que reciban los escritos mencionados en el artículo 3° de la referida Acordada (N° 22 del 18-XII-1903), presentarán ante quien corresponda, y en su despacho oficial, el escrito en que hayan consignado el cargo hasta las 9 a.m. del día siguiente en los meses de abril a setiembre inclusive, y hasta las 8 a.m. desde octubre a marzo inclusive.

**Art. 2°** Pasadas esas horas no serán ya admitidos dichos escritos y producirán el efecto de “No presentado”, autorizando la declaración de rebeldía, con sus consecuencias legales en cada caso.

**Art. 3°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Carlos Luis Isasi, Emilio Faraldo, Eulogio Jiménez.  
Ante mí: J. Manuel Núñez.

---

<sup>37</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 150.

**ACORDADAS**

**1923**

## ACORDADA DEL 15-II-1923

Que siendo los Jueces de Paz de campaña, Jueces de instrucción en lo Criminal en sus respectivas jurisdicciones, y habiéndose notado en la práctica la necesidad de que dichos funcionarios informen en el día al Superior Tribunal de Justicia los delitos ocurridos en su jurisdicción, esta Alta Corte, en uso de la superintendencia que le acuerda el artículo 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales,

### ACUERDA:

**Art. 1º** Dejar sin efecto la Acordada N° 3, del 7 de abril de mil novecientos cinco, y declarar en vigor nuevamente la anterior N° 21 del 18 de diciembre de mil novecientos tres.

**Art. 2º** Esta Acordada entrará en vigencia a los treinta días de su publicación.

**Art. 3º** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Carlos Luis Isasi, Emilio Faraldo, Eulogio Jiménez.  
Ante mí: J. Manuel Núñez.

## ACORDADA N° 8 DEL 2-VIII-1923<sup>38</sup>

### EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

#### ACUERDA:

**Art. 1º** El Juez de Comercio exigirá estrictamente a los que aspiren a la matrícula de rematador las condiciones establecidas en el Código de Comercio.

**Art. 2º** A los efectos de los remates judiciales, el Juzgado exigirá a cada interesado una fianza de personas de reconocida

---

<sup>38</sup> Véanse Acordadas N° 15/15; N° 5/16; N° 39/85; N° 42/85; Ver índice: -rematadores.

o solvencia y arraigo por valor de veinticinco mil pesos de curso legal o una fianza real por la misma suma.

**Art. 3°** El Juzgado de Comercio pasará a los distintos juzgados una lista de los rematadores inscriptos en el Tribunal de Comercio que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo precedente.

**Art. 4°** De acuerdo a lo que dispone el artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, los jueces designarán el martillero que debe llevar a cabo la subasta que ordene, pudiendo separarse de la propuesta que hagan los profesionales que intervienen en los respectivos juicios.

**Art. 5°** Los rematadores deberán dar cuenta al Juez dentro de tres días del resultado del remate, debiendo depositar en el Banco a la orden del Juzgado los valores que hubiesen recibido.

**Art. 6°** Los Jueces al ordenar la venta, designarán ya los diarios en que deban publicarse los avisos.

**Art. 7°** Los Secretarios actuarios redactarán los avisos de remate, debiendo consignar únicamente los datos indispensables, consultando la economía.

**Art. 8°** Esta acordada entrará en vigencia desde el 1° de Septiembre del año en curso, quedando derogadas las acordadas contrarias a la presente.

**Art. 9°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Carlos Luis Isasi, Emilio Faraldo, Eulogio Jiménez.  
Ante mí: J. Manuel Núñez.

**ACORDADAS**

**1924**

## ACORDADA N° 3 DEL 19-II-1924

### EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1°** En caso de ausencia o de cualquier impedimento del Juez que ha decretado una audiencia, el Secretario llevará el expediente al Juez que le sigue en orden de turno en la forma que dispone la Acordada del 31 de Enero de 1.919, para que éste practique la diligencia ordenada.

**Art. 2°** El Secretario que deje de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior será pasible de una suspensión temporaria de un mes y de separación del cargo, en caso de reincidencia.

**Art. 3°** El Juez que ha realizado la audiencia por el ausente o impedido, dará cuenta en el día al Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 4°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Carlos Luis Isasi, Emilio Faraldo, Eulogio Jiménez.

Ante mí: J. Manuel Núñez.

## ACORDADA N° 4 DEL 27-II-1924<sup>39</sup>

### EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1°** Los Jueces de Paz de Campaña deberán evacuar a la brevedad posible las comisiones conferidas por los Jueces y Tribunales superiores, y comunicar a éstos cualquier dificultad que se oponga al cumplimiento de las mismas.

**Art. 2°** En caso de encontrarse comprendidos en alguna de las causales de legítima excusación, previa constancia de esta circunstancia, pasarán inmediatamente al suplente, quien deberá

---

<sup>39</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 58.

evacuar la comisión o devolver el expediente, si también se hallare impedido legalmente. En los pueblos donde hayan dos Jueces Titulares se sustituirán uno por otro.

**Art. 3°** Quedan obligados los actuarios de los Juzgados y Tribunales comisionantes llevar a conocimiento de éstos el incumplimiento de la comisión una vez que transcurra el tiempo que pueda considerarse necesario para su diligenciamiento, teniendo en cuenta la distancia y los medios de comunicación entre la Capital y el pueblo asiento del Juzgado comisionado y la naturaleza de las diligencias a practicarse.

**Art. 4°** Los Jueces y Tribunales comisionantes elevarán a esta Superioridad la comunicación de los actuarios a que se refiere el artículo anterior. Los interesados que intervengan en los expedientes pueden comunicar también a este Tribunal la circunstancia prevista en el mismo.

**Art. 5°** Los Jueces de Paz, así como los actuarios nombrados en el Artículo 3°, que se mostrasen remisos en el cumplimiento de esta Acordada, sufrirán la pena de suspensión temporaria de un mes, sin goce de sueldo, por la primera vez y la destitución en caso de reincidencia, previa comprobación de la falta.

**Art. 6°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Carlos Luis Isasi, Emilio Faraldo, Eulogio Jiménez.  
Ante mí: J. Manuel Núñez.



**ACORDADA**

**1927**

## ACORDADA DEL 28-X-1927

### EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1º** Desde el 1º de noviembre del año en curso, las Acordadas del Superior Tribunal de Justicia y Tribunales de Apelación, así como las sentencias definitivas e interlocutorias de los Juzgados de 1ª Instancia, deberán ser escritas en tres ejemplares de un mismo tenor.

**Art. 2º** Los tres ejemplares mencionados, llevarán los sellos del Tribunal o Juzgado respectivo y serán firmados por los Miembros del Tribunal o por el Juez de la causa. Un ejemplar de la sentencia o acordada deberá ser agregado a los autos; otro ejemplar archivado en el Tribunal o Juzgado respectivo, observando al efecto el orden cronológico y clasificándose según su naturaleza; el tercer ejemplar será remitido al Superior Tribunal de Justicia el mismo día del fallo para su archivamiento. El Superior Tribunal archivará igualmente por separado el segundo y tercer ejemplar de sus fallos.

**Art. 3º** Cada sentencia llevará en la parte superior del margen de la primera página, la numeración que le corresponde, debiendo ella empezar cada principio del año, excepto el corriente en que comenzará dicha numeración desde el 1º de noviembre próximo.

**Art. 4º** Cada foja de las sentencias y acordadas, en los tres ejemplares de las mismas, si éstas constasen de más de una foja, llevará en el margen la media firma del Juez o de quien presidiere el Tribunal de la sentencia. En el margen de la primera página, se hará constar, además, con la media firma del actuario, el número de fojas de que se compone la resolución.

**Art. 5º** Las sentencias dictadas durante la feria o por un magistrado por impedimento de otro, deberán llevar la numeración correspondiente del Juzgado o Tribunal originario, y uno de los ejemplares de las mismas será archivado en el mismo Juzgado o Tribunal.

**Art. 6°** Los oficios serán copiados cuando los Tribunales o Jueces lo creyeren necesario y si así lo dispusieren.

**Art. 7°** Los dos ejemplares de las sentencias y acordadas archivados, serán encuadernados en libros de 600 a 700 fojas, con sus índices correspondientes.

**Art. 8°** Los libros que por la presente Acordada fueren innecesarios, serán cerrados y archivados en los respectivos Tribunales y Juzgados.

**Art. 9°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Tomás Ayala, Víctor Rojas, Pablo J. Garcete.

Ante mí: Juan Manuel Núñez.

**ACORDADAS**

**1930**

## ACORDADA DEL 6-VI-1930

### EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1°** Desde el 10 del corriente mes el Registro de Hipotecas será llevado en dos series o cuadernos por cada uno de los distritos de la Capital.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Tomás Ayala, Pablo Garcete y Víctor Rojas.  
Ante mí: J. Manuel Nuñez.

## ACORDADA N° 11 DEL 26-XII-1930

### EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1°** El Superior Tribunal designará con la anticipación necesaria los magistrados y demás funcionarios judiciales que deben encargarse del despacho de los asuntos durante la Feria.

**Art. 2°** *Durante la Feria quedan suspendidos los términos judiciales en los juicios ordinarios, en materia civil y comercial, y en el estado plenario, en las causas criminales<sup>40</sup>.*

**Art. 3°** El Miembro del Superior Tribunal y los de los Tribunales de Apelación encargados del despacho durante la Feria, conocerán en los asuntos de carácter urgente que de conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica y las Leyes de Procedimientos fuesen de sus respectivas competencias.

**Art. 4°** *Los Jueces de Primera Instancia entenderán en los asuntos urgentes que correspondan a sus respectivos fueros con*

---

<sup>40</sup> Modificado por Acordada N° 17/41.

*arreglo a las leyes*<sup>41</sup>.

**Art. 5°** Los juicios ejecutivos tramitarán solamente hasta el practicamiento del embargo, si para ello hubiere lugar.

**Art. 6°** En los casos de impedimentos o recusación de algunos de los Jueces expresados en los artículos anteriores, la sustitución se hará de la lista de los mismos Jueces de Feria, observándose al efecto las reglas de jerarquías previstas en la Ley Orgánica de los Tribunales.

**Art. 7°** La sustitución que se hiciere a tenor del artículo anterior quedará sin efecto al terminar la Feria.

**Art. 8°** Gozarán igualmente del descanso en la Feria los Agentes Fiscales, los Defensores de Menores e Incapaces, de Pobres y Ausentes y de Reos Pobres, Secretarios, ujieres y demás empleados inferiores de los Tribunales, Juzgados de Primera Instancia y de las Fiscalías y Defensorías, Director y Jefes de Sección del Registro General de la Propiedad, Jefes y Auxiliares del Archivo General y Estadísticas de los Tribunales; con excepción de los Jueces, Fiscales, Defensores y demás empleados que deben encargarse del despacho de los asuntos.

**Art. 9°** El Defensor General de Menores y el de Pobres y Ausentes, se sustituirán recíprocamente.

**Art. 10°** Los Defensores de Reos Pobres, los Procuradores de Pobres y Ausentes, los Secretarios, ujieres y demás empleados inferiores de los Tribunales, Juzgados, Agencia Fiscal y Defensorías, se turnarán en el desempeño del cargo por el término de quince días.

**Art. 11°** En la Oficina del Registro General de la Propiedad, los empleados gozarán igualmente de la Feria por quincena, sustituyendo al Director uno de los Jefes de Sección<sup>42</sup>. El Jefe de Archivo de los Tribunales será sustituido por uno de los Jefes de

---

<sup>41</sup> Modificado por Acordada N° 17/41.

<sup>42</sup> Véase Acordada N° 92/98.

Sección de dicha Oficina.

**Art. 12°** Los empleados inferiores deberán también turnarse en el servicio en la forma dispuesta por el Jefe respectivo, quien a los efectos del control de la asistencia, comunicará la nómina de ellos al Superior Tribunal.

**Art. 13°** Deróganse las Acordadas de fechas veinte de diciembre de mil novecientos dos y veinticuatro de diciembre de mil novecientos diecisiete.

**Art. 14°** Comuníquese, notifíquese y publíquese.

Firmado: Tomás Ayala, Félix Paiva y Adolfo Aponte.

Ante mí: J. Manuel Núñez.

**ACORDADAS**

**1931**



## ACORDADA DEL 25-IV-1931

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos treinta y uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Adolfo Aponte, don Tomás Ayala y don Félix Paiva, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,

### EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1°** Las Secretarías de los Juzgados de Comercio llevarán sendos libros en que serán consignados los detalles que a continuación se expresan, relativos a los libros comerciales rubricados en sus respectivas secretarías:

- a) Nombre de la razón social o del comerciante que obtuvo la rubricación de sus libros comerciales;
- b) Especificación de los libros rubricados;
- c) Fecha de la rubricación;
- d) Plaza comercial a que son destinados los libros;
- e) Número de fojas que contiene cada libro; y
- f) Juez y Secretario que certifican las rubricaciones.

**Art. 2°** La presente Acordada entrará en vigencia desde el primero de Marzo próximo.

**Art. 3°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Adolfo Aponte, Félix Paiva, Tomás Ayala.

Ante mí: J. Manuel Núñez.

## ACORDADA N° 6 DEL 28-IV-1931<sup>43</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos

---

<sup>43</sup> Véase Acordada N° 10/31.

treinta y uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Adolfo Aponte, don Tomás Ayala y don Félix Paiva, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,

## **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1º** La designación de Contador que previene el Art. 1388, inciso 1º, del Código de Comercio<sup>44</sup> se hará de conformidad con lo que prescribe el Art. 1443 del mismo Código, por sorteo, que practicará el propio Juez dos días hábiles después de dictado el auto correspondiente.

**Art. 2º** A los efectos del artículo anterior el Juzgado de Comercio respectivo señalará, en el mismo auto prescripto por el Art. 1388 del Código citado, la audiencia en que se efectuará el sorteo del Contador, y dispondrá que por Secretaría se ponga en la puerta del local el aviso correspondiente para que los Contadores interesados en el sorteo se presenten a dicha audiencia, si lo creyeren conveniente, a presenciar la desinsaculación.

**Art. 3º** Los Contadores que, habiendo sido sorteados para un concurso, fueren eliminados de él a consecuencia de una recusación, seguirán figurando en la lista a los efectos de sorteos ulteriores.

**Art. 4º** Los Contadores que, sorteados para intervenir en un concurso, se excusen de aceptar el cargo, fundados en la causa a que se refiere el inciso 1º del Art. 310 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, estarán en la misma situación que los que hubiesen sido eliminados por recusación. La excusación fundada en las otras causas especificadas en el Art. 310 citado, colocará al que la dedujo en la situación de los que desinsaculados, han desempeñado sus funciones en el concurso.

**Art. 5º** Comuníquese y publíquese.

---

<sup>44</sup> Se refiere a la designación del contador que debe intervenir en los casos de convocatoria de acreedores.

Firmado: Adolfo Aponte, Félix Paiva y Tomás Ayala.

Ante mí: J. Manuel Núñez.

## ACORDADA N° 7 DEL 29-IV-1931<sup>45</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos treinta y uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Adolfo Aponte, don Tomás Ayala y don Félix Paiva, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,

### ACUERDAN:

**Art. 1°** El profesional a quien los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Superiores hubieren aplicado penas disciplinarias por lo menos tres veces durante el año judicial, será suspendido por tres meses en el ejercicio de la profesión. Si se le hubiesen aplicado más de seis veces, la suspensión será por todo un año.

**Art. 2°** El profesional que en distintos expedientes hubiese recusado a los Jueces y magistrados con causas que no llegaren a justificarse, más de seis veces durante el año judicial, será suspendido en el ejercicio de la profesión durante tres meses. Si estas recusaciones se hubiesen promovido tres veces durante el año judicial, en un solo y mismo expediente, el profesional que las promovió será suspendido por tres meses. Si tales recusaciones hubiesen sido rechazadas seis veces durante el año y en el mismo expediente, la suspensión será por un año.

**Art. 3°** El profesional que hubiese promovido durante el año y ante los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Superiores en distintos expedientes diez incidentes que no fuesen de recusación,

---

<sup>45</sup> Véanse Código de Organización Judicial, art. 236; Acordadas N° 8/31; N° 1/66.

rechazados con costas, será suspendido por seis meses. Si estos incidentes excediesen de cinco en un solo y mismo expediente, el profesional será suspendido por un año.

**Art. 4°** El profesional en cuyos asuntos se hubiesen inhibido, por causa de enemistad por él motivada, por lo menos seis Jueces durante el año judicial, incluso los Miembros de los Tribunales superiores, será suspendido en el ejercicio de su profesión por seis meses. Si estas inhibiciones excediesen de doce, la suspensión será por un año.

**Art. 5°** El profesional que, con el manifiesto propósito de obtener la separación de un magistrado del conocimiento de una causa en que es parte aquél, infiere una ofensa grave a dicho magistrado, ya sea de palabra, por publicaciones en la prensa o por vías de hecho, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término de seis meses a un año<sup>46</sup>.

**Art. 6°** El profesional que, habiendo ya recibido honorarios de su mandante, abandonare el mandato sin causa justificada o la ejerciere con notoria negligencia, será suspendido, sin perjuicio de las acciones que competan a los damnificados, por un término de seis meses<sup>47</sup>.

**Art. 7°** A los efectos previstos en los artículos anteriores, desde el primero de mayo próximo, los Juzgados de Primera Instancia, el *Tribunal de Jurados*<sup>48</sup> y los Tribunales de Apelación, anotarán en un libro especialmente llevado al efecto, las medidas disciplinarias aplicadas a los profesionales con cargo de comunicarlas luego, en cada caso, al Superior Tribunal que a su vez llevará el correspondiente libro de medidas disciplinarias.

**Art. 8°** Los Tribunales Superiores y los Juzgados de Primera Instancia llevarán, además, sendos libros en los que anotarán las recusaciones, inhibiciones e incidentes a que se refieren los artículos

---

<sup>46</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 26.

<sup>47</sup> Véase Ley N° 1376/88.

<sup>48</sup> Derogado por Decreto-Ley N° 10871/42.

anteriores.

**Art. 9°** El Superior Tribunal de Justicia aplicará en los casos de faltas no previstas en esta Acordada las sanciones disciplinarias que estime justas según la gravedad de dichas faltas.

**Art. 10°** El año judicial a que se refiere la presente Acordada se contará desde el 1° de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año.

**Art. 11°** A los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, se tendrán en cuenta las transgresiones cometidas desde el 1° de Enero del corriente año.

**Art. 12°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Félix Paiva, Adolfo Aponte y Tomás Ayala.  
Ante mí: J. Manuel Núñez.

#### **ACORDADA N° 8 DEL 2-V-1931<sup>49</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Félix Paiva, don Adolfo Aponte, y don Tomás Ayala, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que considerando necesario ampliar la Acordada N° 7 de fecha 29 de abril último, para su mejor aplicación,

#### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** Llegado cualquiera de los casos previstos en dicha Acordada, según las anotaciones consignadas en el Libro respectivo,

---

<sup>49</sup> Véase Acordada N° 7/31.

---

el Secretario del Tribunal Superior lo comunicará por nota al Presidente de Turno, para que esta Alta Cámara le aplique la sanción disciplinaria que corresponda.

**Art. 2°** En el caso previsto en el art. 5° de la misma, el magistrado ofendido deberá dirigirse por oficio al Superior Tribunal comunicando el hecho, al mismo efecto expresado en el artículo anterior de esta Acordada complementaria<sup>50</sup>.

**Art. 3°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Félix Paiva, Adolfo Aponte y Tomás Ayala.

Ante mí: J. Manuel Núñez.

### **ACORDADA N° 10 DEL 31-VII-1931<sup>51</sup>**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos treinta y uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Adolfo Aponte, don Tomás Ayala y don Félix Paiva, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que en la acordada N° 6 de fecha veintiocho de abril del corriente año de esta Alta Corte, no se ha considerado el caso de excusación, por causa de enfermedad, de los contadores sorteados para intervenir en los juicios de quiebra, causa que con frecuencia da lugar a que no se halle contador para los concursos de escasa importancia pecuniaria, pues, los profesionales desinsaculados en tales casos, tienen a mano, el cómodo recurso de excusarse de aceptar el encargo mediante la presentación de un certificado médico, tal vez, de complacencia, que les permite seguir figurando en la lista de contadores para sorteos ulteriores, y que, estimando necesario ampliar

---

<sup>50</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 26.

<sup>51</sup> Véase Acordada N° 6/31.

la referida Acordada, para evitar el abuso a que tal arbitrio conduce,

**ACUERDAN:**

**Artículo 1º** El contador que, habiendo sido sorteado para desempeñar sus funciones de tal en un concurso, se excusare de aceptar el cargo por razón de enfermedad, aunque la justifique por medio de un certificado médico, quedará eliminado de la lista respectiva a los efectos de sorteos ulteriores, en el mismo periodo, hasta que se haya agotado la nómina.

**Artículo 2º** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Félix Paiva, Adolfo Aponte y Tomás Ayala.

Ante mí: J. Manuel Núñez.

**ACORDADA N° 15 DEL 26-XII-1931<sup>52</sup>**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores don Eladio Velázquez, don Apolinar Real y don Tomás Ayala, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que por el art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales, el Superior Tribunal se halla facultado para fijar las horas de Oficina de todas las secciones y dependencias de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la potestad de los Jueces y Tribunales de habilitar días feriados y horas inhábiles cuando lo reclamen asuntos de su competencia.

Que la ley del 1º de Julio de 1895 establece que todas las Secretarías, Contadurías de Hipotecas y Juzgados de Paz de la Capital,

---

<sup>52</sup> Véanse Acordadas N° 6/33; N° 2/70.

además de las horas del despacho ordinario, deberán tener las Oficinas abiertas todos los días hábiles de 2 a 6 de la tarde, desde octubre hasta marzo, y de 2 a 5, de abril a setiembre.

Que algunos funcionarios y empleados de la Administración de Justicia no cumplen con regularidad el deber de asistencia, siendo esto en mengua del buen servicio, sobre todo cuando la falta es de parte de los funcionarios autorizados a poner cargos.

Que no sólo el Superior Tribunal sino también los demás Tribunales y Jefes de Oficinas están obligados a velar por el cumplimiento de los reglamentos que no tienen otro objeto que procurar el mejor cumplimiento y la eficacia de las leyes.

Por tales razones, el Superior Tribunal

### **ACORDABA:**

1° Que las horas ordinarias del despacho de la Administración de Justicia en la Capital y en la campaña sean de 7 a 12 durante los meses de Abril a Setiembre inclusive.

Los Secretarios, el Registro de la Propiedad y Juzgados de la Capital, tendrán además sus oficinas abiertas en los días hábiles, de 2 a 6 de la tarde desde Octubre a Marzo y de 2 a 5 desde Abril a Setiembre.

2° Que cuando los Miembros de los Tribunales, Jueces, Fiscales y Defensores tengan, por razón de servicio, que ausentarse por uno o más días, del lugar de sus funciones, lo comunicarán al Superior, con indicación de asunto y causa, para adoptarse providencias que aseguren la continuidad en el despacho<sup>53</sup>.

3° Que los Jueces y Tribunales y los Jefes de las diversas secciones y dependencias de la Administración de Justicia, cuidarán de que las disposiciones de esta Acordada sean debidamente cumplidas informando al Superior Tribunal, sin perjuicio de las medidas inmediatas que en todo caso pueden tomar en virtud de las facultades disciplinarias que les competen.

4° Que en cada casa en que funcionen Juzgados, Tribunales u

---

<sup>53</sup> Véase Acordada N° 95/98.



otras Oficinas comprendidas en la Administración de Justicia, se llevará uno o más libros, según la necesidad, en que firmarán a su entrada los funcionarios y empleados inferiores y que serán cerrados cada vez media hora después de la señalada para el comienzo de las tareas. Estos libros serán autorizados y rubricados por el Magistrado o Jefe que ejerza la superintendencia de la casa, quien así mismo designará el funcionario o Jefe empleado que dará por clausurado diariamente el Registro de firmas.

Mensualmente los señores Magistrados o Jefes a quienes corresponda la superintendencia de una casa, elevarán al Superior el resumen de las faltas que resulten de los libros de Registros.

5° Que los Secretarios y empleados de la Administración de Justicia no formarán corrillos durante las horas de despacho, ni abandonarán sus oficinas durante ese tiempo, sin autorización del Magistrado o Jefe de quien dependan.

6° Que quedan sin efecto las disposiciones anteriores relativas a los puntos sobre los cuales resuelve la presente Acordada.

7° Que la disposición contenida en la cláusula 1ª, párrafo 1º, de esta Acordada, entrará en vigencia en la campaña, desde el 15 de Enero próximo; en la Capital desde el 1º del mismo mes.

8° Que esta resolución sea comunicada a quienes corresponda y se inserte en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio de Justicia en la fecha indicada de que certifico.

Firmado: Eladio Velázquez, Tomás Ayala, Apolinar Real.

Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADAS**

**1932**

### ACORDADA N° 3 DEL 27-V-1932

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de Mayo del mil novecientos treinta y dos, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores don Tomás Ayala, don Apolinar Real y don Eladio Velázquez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### DIJERON:

Que el Código Penal en su Libro II, Capítulo XI, en que se ocupa de los delitos contra el orden de la familia y las buenas costumbres, prescribe que por las infracciones referidas no se formará causa sino por acusación de la persona ofendida o de sus representantes legales o guardadores (art. 330). En el art. 332 dispone: "Sin perjuicio de lo establecido en el art. 330, las acciones que corresponde por los delitos de violación, estupro, rapto y corrupción de menores, podrán ser promovidas ante los jueces, mediando la denuncia de la persona ofendida o de sus representantes legales, y la expresa manifestación de éstos de que delegan en el ministerio público sus derechos de querellante".

Que la última disposición tiende notoriamente a facilitar la persecución de los delitos que menciona y a procurar las sanciones señaladas por la ley. Se funda en una razón de interés social, tomando en cuenta condiciones peculiares del medio ambiente, principalmente de nuestra campaña en donde los delitos contra la honestidad han sido en todo tiempo frecuentes y la impunidad determinada por diversas circunstancias. No debe perderse de vista que ordinariamente son víctimas de esa clase de atentados, humildes mujeres del pueblo, que pueden conceptuarse casi indefensas, a causa de su ignorancia y de la carencia de recursos pecuniarios para costearse un querellante particular. Tales motivos han inducido al legislador a hacer viable una reparación jurídica, en los casos citados en el art. 332, con la simple denuncia de la víctima del delito, sin vacilar para eso en constituir una excepción a la regla que rige las acciones en los delitos de acción penal privada.

Que en la campaña, cuando se lleva a conocimiento de la

justicia la comisión de estos delitos, la denuncia queda generalmente desatendida, es decir el Juez no le da curso por no haberse llenado el indicado requisito de que el querellante delega expresamente sus derechos en el Ministerio Público; o bien, con la omisión legal señalada, se inicia el sumario, terminado el cual, se eleva al Juez de 1<sup>a</sup> Instancia para su prosecución. En el primer caso no hay investigación. En el segundo el superior notando el defecto de la querrela, anula las actuaciones o sobresee en el proceso. El resultado es el mismo, negativo para la justicia, en ambos casos. Esa realidad debe contarse, sin duda, entre las causas principales de la difusión alarmante observada en los últimos tiempos, de los delitos contra la honestidad y las buenas costumbres.

Que es deber de los tribunales de justicia poner de su parte todo el esfuerzo necesario y buscar los medios conducentes, para que las leyes que garantizan el orden jurídico en la sociedad sean cumplidas y para que los propósitos que ellas entrañan, se lleven a la práctica.

Por tanto, y en conformidad con la facultad que el art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales reconoce al Superior Tribunal de Justicia,

### ACUERDAN:

**Art. 1°** Cuando se presente a un Juez de Paz, simple denuncia por la comisión de un delito de violación, estupro, rapto o corrupción de menores, advertirá el funcionario a la persona ofendida o a su representante legal, en su caso, que la ley le faculta a delegar en el Ministerio Público su derecho de querellante y que esta delegación es condición para que pueda formarse causa, ofreciéndose a la parte interesada para extender el acta correspondiente. Inmediatamente comunicará el hecho al Fiscal del Crimen.

**Art. 2°** En caso de que la persona denunciante no quisiere hacer uso de la facultad consignada en el artículo anterior, hará constar al pie de la denuncia esta circunstancia haciendo firmar al interesado dicha manifestación.

**Art. 3°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Tomás Ayala, Apolinar Real y Eladio Velázquez.  
 Ante mí: J. Manuel Núñez.

### ACORDADA N° 4 DEL 28-V-1932<sup>54</sup>

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de Mayo del mil novecientos treinta y dos, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores don Tomás Ayala, don Apolinar Real y don Eladio Velázquez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### DIJERON:

Que es conveniente para el mejor servicio público, reglamentar las atribuciones y deberes del Miembro de esta Alta Corte a quien corresponda ejercer la presidencia en conformidad con el art. 268 de la Ley Orgánica de los Tribunales; por tanto, y en uso de la facultad que les atribuye el art. 301 de la ley citada,

#### ACUERDAN:

**Art. 1°** Sin perjuicio de las atribuciones y deberes que por las leyes y acordadas vigentes corresponden a este cuerpo y a cada uno de sus Miembros, quedan a cargo directo del Presidente:

1°) Dictar y firmar las providencias de puro trámite en los expedientes judiciales y administrativos;

2°) Redactar y firmar los oficios dirigidos a nombre del Tribunal;

3°) Poner el V° B° a las planillas de Tesorería y a los recibos de gastos previamente autorizados por el Tribunal, para que sean pagados por aquella oficina;

4°) Firmar con el Girador los cheques con que han de ser abonados los sueldos del personal y los gastos de la Administración;

<sup>54</sup> Véase Acordada N° 80/98.

5°) Conceder o denegar los permisos solicitados por los magistrados y demás funcionarios judiciales, hasta veinte días<sup>55</sup>;

6°) Proveer a la Administración de los muebles y útiles que fuesen adquiridos por el Tribunal, a medida que ellos fueren reclamados por la necesidad del servicio;

7°) Dar diariamente cuenta al Tribunal de los asuntos entrados, como se dispone en la resolución de esta Alta Corte de fecha 27 de Julio de 1927;

8°) Distribuir entre los conjuces los expedientes en estado de fallo, a fin de que sean estudiados y preparada la resolución, debiendo observar al efecto un orden de prelación cronológico, salvo los casos de urgencia de modo que, en lo posible, cada uno sea despachado dentro del plazo legal;

9°) Señalar días y horas para los Acuerdos, a cuyo efecto fijará el tiempo máximo que un expediente ha de permanecer en poder de cada conjuce;

10°) Velar, con el mayor celo, por el funcionamiento regular de los Tribunales y juzgados inferiores, así como de las demás dependencias judiciales;

11°) Velar por la disciplina y orden que los señores magistrados y demás funcionarios judiciales deben observar en el cumplimiento de sus deberes;

12°) Visitar, por lo menos una vez cada mes, los Tribunales, juzgados y demás dependencias judiciales, a fin de cerciorarse personalmente de su funcionamiento y de sus necesidades principales;

13°) Velar porque sean fielmente observadas las resoluciones y acordadas de esta Corte, a cuyo efecto dispondrá que ellas sean convenientemente distribuidas y colocadas en lugares adecuados de las reparticiones judiciales, de modo que sean conocidas por el público y los encargados de cumplirlas;

14°) Ordenar la compilación e impresión de las Memorias, Acordadas y Resoluciones vigentes de este Tribunal;

15°) Vigilar que el personal de Secretaría llene satisfactoriamente las funciones que le incumben;

16°) Finalmente, atender con puntualidad los pedidos a medida que fueron reclamados por el servicio de la Administración.

---

<sup>55</sup> Véanse Acordadas N° 49/97; N° 95/98.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Tomás Ayala, Apolinar Real y Eladio Velázquez..  
Ante mí: J. Manuel Núñez.

### **ACORDADA N° 9 DEL 19-XI-1932**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y dos, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores don Apolinar Real y don Tomás Ayala, e integrado el Tribunal con el Señor Doctor don Manuel Sisa, Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil, por haber sido aceptada la renuncia del Miembro Titular Doctor don Eladio Velázquez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que siendo necesario organizar el archivo de esta Corte respecto al personal de toda la Administración de Justicia, sobre el sistema de cédulas, en las que deben consignarse los datos indispensables, a fin de conocerse con exactitud y rapidez dichas referencias para el mejor servicio público.

#### **ACUERDAN:**

1° Establécese el sistema de fichas para la anotación y archivamiento de los datos personales que se consignan en las respectivas cédulas al efecto expresamente destinadas.

2° Los Señores Magistrados y demás funcionarios de la Administración de Justicia consignarán los datos requeridos en la primera plana de las cédulas que le serán proporcionadas, suscribiéndolas con la firma que usan oficialmente y devolviéndolas a la Secretaría.

3° Los Señores Magistrados y Jefes de reparticiones tomarán las medidas conducentes al pronto y fiel cumplimiento de la presente resolución por parte de los empleados a su cargo.

Regístrese y notifíquese a quienes corresponda.

Firmado: Apolinar Real, Tomás Ayala y Manuel Sisa.

Ante mí: J. Manuel Núñez.

### **ACORDADA N° 10 DEL 21-XII-1932**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y un días del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y dos, estando reunidos los Señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores don Apolinar Real y don Tomás Ayala, e integrado con el Señor Doctor don Manuel Sisa, Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil, por renuncia del Doctor Eladio Velázquez, bajo la presidencia del primero de los nombrados,

#### **DIJERON:**

Que siendo necesario ampliar y unificar los datos estadísticos que trimestralmente elevan al Superior Tribunal los Juzgados y Tribunales inferiores, para el mejor servicio público.

#### **ACUERDAN:**

Los Tribunales y Juzgados inferiores elevarán en lo sucesivo a esta Corte y al fin de cada trimestre, los datos estadísticos consignados en los formularios impresos que al efecto les serán distribuidos.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Firmado: Apolinar Real, Tomás Ayala, Manuel Sisa.

Ante mí: J. Manuel Núñez.



**ACORDADA**

**1933**

**ACORDADA N° 6 DEL 17-X-1933<sup>56</sup>**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Eulio Jimémez, don Tomás Ayala y don Apolinar Real, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que en uso de las facultades que acuerda el art. 301 de la Ley N° 325 al Superior Tribunal de Justicia y sin perjuicio de la facultad privativa de los Jueces y Tribunales de la República de habilitar días feriados y horas inhábiles cuando los asuntos de sus respectivas competencias lo requieran,

**ACORDARON:**

**Art. 1°** Modificar la primera parte del art. 1° de la Acordada de fecha 26 de diciembre de 1931, en la siguiente forma:

Que las horas ordinarias del despacho de la Administración de Justicia en la Capital y en la campaña sean de 6 a 11 durante los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre, de 6 ½ a 11 ½ los meses de Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, y de 7 a 12 los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto.

**Art. 2°** Que esta Acordada empiece a regir desde el 1° de Noviembre próximo.

**Art. 3°** Que se comuniquen, se notifiquen a quienes corresponda y se publiquen en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio de Justicia en la fecha ut supra de que certifico.

Firmado: Eulio Jimémez, Tomás Ayala y Apolinar Real.

<sup>56</sup> Véanse Acordadas N° 15/31; N° 2/70; N° 5/72; N° 7/73.

Ante mí: J. Manuel Núñez.

**ACORDADAS**

**1934**

## ACORDADA N° 2 DEL 9-VIII-1934<sup>57</sup>

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Apolinar Real, don Eulio Jimémez y don Tomás Ayala, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo a la vista el oficio N° 477 del Señor Jefe de Policía de la Capital, Dr. Víctor B. Riquelme, en el que solicita de esta Corte la autorización correspondiente para instalar en el edificio situado sobre la calle Buenos Aires entre Independencia Nacional y 25 de Noviembre, un local destinado a la reclusión de menores varones procesados hasta los 17 años y de los menores de igual sexo que por la vía de corrección y por orden del Ministerio Público quedan temporalmente bajo custodia policial y, previas las deliberaciones del caso,

### DIJERON:

Que respondiendo la autorización solicitada a una sentida necesidad de orden público, desde que los menores de referencia no deben mezclarse con delincuentes adultos recludos en la Cárcel Pública, cuyo contacto, por muchas razones les sería nocivo;

Que por el contrario, el separarlos de ellos sería de suyo saludable, sobre todo si, como se insinúa en la nota de la Jefatura, ha de notarse, más tarde, de talleres al Establecimiento para hacer trabajar a los menores, lo que constituiría un factor regenerativo para los mismos, acaso de los más eficaces, a la par que para suministrarles una enseñanza profesional, como ocurre en análogas instituciones de otras partes;

Que atentos a estas consideraciones

### ACUERDAN:

1°) Autorizar a la Jefatura de la Policía de la Capital para destinar como Anexo de la Cárcel Pública y lugar de reclusión de los menores varones procesados hasta los 17 años y los de igual

<sup>57</sup> Véanse Constitución Nacional, art. 21; Ley N° 57/90.

clase sujetos a la custodia policial por orden de la Defensoría de Menores, el local sito sobre la calle Buenos Aires entre las de 25 de Noviembre e Independencia Nacional.

2º) Notifíquese, comuníquese y publíquese.

Firmado: Apolinar Real, Eulojio Jiménez y Tomás Ayala.

Ante mí: J. Manuel Núñez.

### **ACORDADA N° 9 DEL 28-XII-1934<sup>58</sup>**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Manuel Benítez, don Eulojio Jiménez y don José Emilio Pérez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que de conformidad con el art. 301 de la Ley N° 325,

#### **ACORDABAN:**

#### **DE LA CARÁTULA**

**Art. 1º** Todo expediente que se instruya en los Juzgados de 1ª Instancia, en los Tribunales de Apelación y en el Superior Tribunal de Justicia, deberá tener carátula en la que se expresarán:

a) En la parte superior, el año en que se ha iniciado el juicio; el número de entrada del mismo en un libro especial destinado al efecto, numerado y foliado que debe llevar cada Secretaría; el folio en que se ha anotado la entrada; y el número de registro en la Estadística de los Tribunales. La numeración de las entradas debe ser corrida; empezará el primero de Enero y se

---

<sup>58</sup> Véanse Acordadas N° 24 bis/38; N° 9/57.

cerrará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

b) En el medio, el apellido y el nombre del demandante o acusador; los del demandado o acusado; el objeto de la acción.

c) En la parte inferior, el juzgado que entiende en la causa, la Secretaría donde se encuentra radicada y el Agente Fiscal u otros funcionarios que intervengan. Y en su caso, el número de cuerpo del expediente.

d) En el interior de la carátula, las partes que actúen en el juicio con sus respectivos domicilios y la foja en que se ha constituido cada uno de ellos. Si hay cambio de representación o de domicilio, se deberán hacer las anotaciones correspondientes consignando las fojas del caso.

**Art. 2°** Se anotarán también en el interior de la carátula, en orden cronológico, los embargos que se decretaran, los incidentes que corran por cuerda separada y todos los hechos importantes que ocurran en el curso de la sustanciación del juicio.

**Art. 3°** Si por cualquier circunstancia fuere menester renovar la carátula, se conservarán las enunciaciones primitivas hasta la completa terminación de la causa.

### **DE LA FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

**Art. 4°** En todo escrito que se presente, se deberán expresar:

a) Un ligero resumen del objeto de la presentación.

b) El nombre y apellido del que se presenta; si lo hace por primera vez, constituyendo domicilio dentro del radio establecido por el artículo 11 del Código de Procedimientos; si lo hace por derecho propio o en representación de terceros, debiendo en este último caso enumerar taxativamente las personas o entidades representadas; y expresar, en su caso, el expediente en que se hace la presentación, designado por el número de entrada, el año de la misma y la carátula propiamente dicha.

**Art. 5°** El escrito no debe contener claro alguno que llenar; los recaudos que lo acompañen deberán ser repuestos a su

presentación a la Secretaría. Si son varios los documentos o las fojas que reponer, se hará la reposición con una sola hoja de papel sellado del valor correspondiente.

**Art. 6°** El actuario examinará el escrito presentado y si lo encuentra conforme a esta Acordada, le pondrá cargo, firmando con media firma, con expresión de la hora, la fecha y el año de la presentación, con la designación del abogado que lo haya firmado o la mención de que no estaba firmado por ningún abogado, y con la constancia de haberse presentado los recaudos, si los hubiere, o de no haberse presentado ninguno, en el caso negativo: todo escrito con letra y no con cifra.

**Art. 7°** Los escritos deben ser puestos al despacho dentro de veinticuatro horas de su presentación, en el orden en que hubiesen sido presentados, con el informe de que el peticionante ha constituido o tiene constituido domicilio dentro del radio legal y la foja en que lo hubiere solicitado.

**Art. 8°** Los escritos deben ser llevados al despacho con los recaudos con que habían sido instruidos. Una vez despachados, deberán ser agregados, precedidos de sus respectivos recaudos y foliados con letra y no con cifra, bajo numeración corrida. Si por cualquier circunstancia fuere menester alterar la numeración, el actuario deberá consignar el motivo bajo su firma entera, en la misma fecha en que se produce la alteración. Queda prohibido borrar la foliación de los expedientes, sin autorización del señor Juez de la causa, consignada en los autos.

**Art. 9°** Las fojas que se agreguen deben estar cosidas al expediente respectivo. La foliación se deberá poner en el ángulo derecho superior de cada foja, si se trata del expediente principal, y en el ángulo derecho inferior, si se trata de incidentes que tramiten por cuerda separada o de cuadernos de pruebas. Cuando se haya hecho la agregación de la prueba, la nueva foliación se pondrá en el ángulo superior derecho, siguiendo la numeración corrida del expediente principal, sin perjuicio de la numeración ya hecha, anterior a la agregación.



## DEL DESGLOSE

**Art. 10°** Prohíbese desglosar y devolver los recaudos y los escritos que hayan sido presentados y tengan el cargo de presentación, sin que lo hubiese autorizado el señor Juez de la causa, a solicitud escrita de la parte interesada. Esta solicitud y la providencia que recaiga deberán ser agregadas a los autos, con la constancia de haberse hecho el desglose y la devolución que se han solicitado, firmada por el actuario y el solicitante. El actuario deberá consignar, además, en el margen superior de la foja en que se interrumpe la foliación, el motivo de la interrupción, bajo firma completa.

**Art. 11°** El que hubiere solicitado el desglose y la devolución del poder que acredite su personería, ya por ser general o ya porque es poder especial con más de un mandato, deberá presentar a la Secretaría una transcripción literal del instrumento, firmada por él, en papel sellado de ley, la que debidamente cotejada deberá ser autorizada por el actuario y agregada al expediente, antes de entregársele el testimonio solicitado.

**Art. 12°** Igual formalidad se usará en los casos en que los señores Jueces resuelvan autorizar el desglose y entrega de algún documento que corra agregado a los expedientes que tramiten ante el Juzgado a su cargo.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 13°** Toda copia que se presente para traslado deberá constar en el cargo de la presentación del escrito, en la nota del actuario de haberse entregado la cédula respectiva al ujier y en la diligencia de notificación a la parte que deba contestar el traslado.

**Art. 14°** De todo expediente que deba ser cursado de una oficina a otra, se deberá dejar constancia en un libro especial que deberá tener cada Secretaría, firmada y sellada por el empleado encargado de recibirlo con la expresión de la fecha y la hora de la

entrega y su devolución.

**Art. 15°** Los escritos que se agreguen deberán tener margen bastante como para ser cosidos al expediente. Los documentos que no tengan margen deberán ser pegados a una hoja de papel que permita su agregación sin perjudicar su fácil lectura.

**Art. 16°** Cada doscientas fojas harán un cuerpo de expediente. El juicio puede tener el número de cuerpos de expediente que fuere menester; pero ningún cuerpo puede tener más de doscientas fojas, salvo cuando se trate de agregar documentos o escritos que tengan que quedar trancos a las doscientas fojas, en cuyo caso se podrá agregar todo el documento o el escrito de que se trate.

**Art. 17°** Queda prohibido encuadernar expedientes y agregar documentos o escritos con broches: todo el expediente debe estar cosido. Los expedientes que estén en tramitación en la fecha de esta Acordada deberán ponerse dentro de sus términos antes del treinta de junio de mil novecientos treinta y cinco.

## SANCIÓN

**Art. 18°** Las infracciones a la presente Acordada se castigarán con las penas establecidas en el art. 302, 2° párrafo, de la Ley N° 325.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 19°** La presente Acordada entrará en vigencia desde el primero de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

**Art. 20°** Hágase saber para su cumplimiento, regístrese y publíquese.

Firmado: Manuel Benítez, Eulogio Jiménez y José Emilio Pérez.  
Ante mí: J. Manuel Núñez.

**ACORDADAS**

**1935**

## ACORDADA N° 1 DEL 26-II-1935

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Manuel Benítez, don Eulojio Jiménez y don José Emilio Pérez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de la Ley N° 472, el Superior Tribunal de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el art. 301 de la Ley N° 325,

### ACUERDA:

**Art. 1°** Desde el primero de Enero del año en curso, dentro de los primeros quince días de la terminación de cada trimestre, elevarán al Superior Tribunal de Justicia, informe circunstanciado sobre el cumplimiento de la referida ley N° 472, las oficinas que a continuación se expresan:

a) El Registro General de la Propiedad, sobre la nómina de los fallecidos que le haya mandado en el trimestre respectivo la Dirección del Registro Civil, a los efectos de la recordada ley N° 472, con expresión de la fecha en que la haya recibido y la fecha en que haya remitido la respectiva lista a los Señores Agentes Fiscales en lo Civil;

b) Los Señores Agentes Fiscales en lo Civil, sobre el número de casos recibidos de la Dirección del Registro General de la Propiedad, en cumplimiento de la misma ley, la fecha en que los hubiera recibido y el número de los juicios sucesorios que, en consecuencia, hubieran sido promovidos por ellos, con especificación de la fecha de iniciación de cada juicio, nombre y apellido del causante, el Juzgado y la Secretaría de radicación. Deberán expresar también los juicios que hubiesen terminado y el monto del impuesto recaudado en cada uno de ellos.

c) La Contaduría de los Tribunales, sobre la suma recaudada en cada caso de los juicios sucesorios promovidos por los Señores Agentes Fiscales en virtud de la ley N° 472, con especificación del monto del impuesto recaudado y de la fecha de su ingreso en arcas fiscales y del nombre y apellido del causante de la sucesión.

d) La Dirección de la Estadística de los Tribunales, sobre el número de juicios sucesorios promovidos por cada uno de los Señores Agentes Fiscales, en ejecución de la misma ley, y la fecha de su iniciación y la de su terminación y el monto del impuesto percibido y la fecha de su ingreso. Deberá expresar también el Juzgado y la Secretaría de la radicación de cada uno de los juicios sucesorios.

**Art. 2°** La Dirección del Registro General de la Propiedad deberá reclamar a la Dirección del Registro Civil, si ésta dejare de enviarle en tiempo oportuno los datos a que se refiere el art. 14 de la ley mencionada. Y deberá dar parte inmediato al Superior Tribunal del retardo que hubiere, para las medidas que correspondan.

**Art. 3°** Los Señores Agentes Fiscales deberán informar también al Superior Tribunal, si ocurriere retardo en el envío de las informaciones necesarias y requerir las medidas que fueren menester para el cumplimiento de la ley.

**Art. 4°** Las oficinas y los funcionarios judiciales a que se refieren las anteriores disposiciones, deberán elevar iguales informes, respecto del año mil novecientos treinta y cuatro, en el curso del mes de Marzo próximo venidero.

**Art. 5°** Los infractores a las disposiciones de la presente Acordada se harán pasibles de las medidas disciplinarias establecidas por el último párrafo del art. 302 de la Ley N° 325.

**Art. 6°** Hágase saber, regístrese y publíquese.

Firmado: Manuel Benítez, Eulojio Jiménez, José Emilio Pérez.

Ante mí: J. Manuel Núñez.

## ACORDADA N° 5 DEL 27-IV-1935

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos treinta y cinco, estando reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Don Manuel Benítez y Don José Emilio Pérez, e integrado el Tribunal con el señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil, Doctor Don Horacio Chiriani, por enfermedad del Doctor Don Eulojio Jiménez, Miembro del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que por Decreto N° 56681 del Poder Ejecutivo de la Nación, ha sido creado el cargo de Secretario Administrativo de esta Alta Corte.

Que con el objeto de establecer los deberes y atribuciones que corresponden a cada una de las Secretarías, el Superior Tribunal de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el art. 301 de la ley N° 325,

### ACUERDA:

**Art. 1°** La Secretaría a cargo del señor Luís Duarte se denominará Secretaría N° 1 y correrá con todas las causas, juicios y pleitos que tramitan ante esta Alta Cámara y que no deriven de la facultad de Superintendencia que le acuerda la Ley N° 325<sup>59</sup>.

**Art. 2°** La Secretaría a cargo del señor Rodrigo Mezquita Vera se denominará Secretaría N° 2 y correrá con todos los asuntos y cuestiones que deriven de la facultad de superintendencia del Superior Tribunal de Justicia y con todos los que sean de carácter exclusivamente administrativo y de todos aquellos que no estén

---

<sup>59</sup> Modificado por Acordada N° 80/98.

comprendidos en el artículo anterior<sup>60</sup>.

**Art. 3°** Los Secretarios se sustituirán unos a otros en casos de excusación, ausencia u otro impedimento, debiendo el Superior Tribunal de justicia o la Presidencia del mismo expresar el motivo en los casos de sustitución.

**Art. 4°** La presente Acordada será autorizada por el Secretario don Rodrigo Mezquita Vera.

**Art. 5°** Hágase saber, publíquese y regístrese.

Firmado: Manuel Benítez, José Emilio Pérez y Horacio Chiriani.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

### ACORDADA N° 7 DEL 8-V-1935

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, estando reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Don Manuel Benítez y Don José Emilio Pérez, e integrado el Tribunal con el señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil, Doctor Don Horacio Chiriani, por enfermedad del Doctor Don Eulojio Jiménez, Miembro del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### DIJERON:

Que contemplando el estado de guerra<sup>61</sup> declarado por los Poderes Públicos de la Nación, es necesario adoptar disposiciones que aseguren eficacia a las órdenes militares decretadas por autoridad competente; y teniendo el Superior Tribunal de Justicia potestad para

---

<sup>60</sup> Modificado por Acordada N° 80/98.

<sup>61</sup> Esta acordada tiene un valor histórico. Se refiere al estado de guerra declarado entre Paraguay y Bolivia, en la disputa por el Chaco Paraguayo (1932-1935).

dictarlas, en uso de la superintendencia general que ejerce.

### ACORDABAN:

**Art. 1°** Que los Jueces de Paz de la Campaña deben cooperar al cumplimiento de las resoluciones emanadas de los Señores Jefes Superiores del Ejército Nacional, facilitando a sus comisionados el desempeño de sus funciones.

**Art. 2°** Que los precitados Jueces deben atender especialmente los requerimientos que formulen los comisionados militares, referentes a la captura de los desertores y a la detención de los infractores a los decretos de movilización.

**Art. 3°** Que a los fines que quedan expresados, están autorizados a expedir órdenes de allanamiento de domicilio para asegurar la persona de los desertores e infractores, de acuerdo al inc. 2° del Art. 25 de la Ley N° 325.

**Art. 4°** Que en la expedición de las mencionadas órdenes, deben observar las disposiciones establecidas en el Título XX del Código de Procedimientos Penales.

**Art. 5°** Comuníquese, regístrese y publíquese.

Firmado: Manuel Benítez, José Emilio Pérez y Horacio Chiriani.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

### ACORDADA N° 20 DEL 10-X-1935

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Manuel Benítez, don Eulojio Jiménez y don José Emilio Pérez, bajo la presidencia del primero, por ante mí, Secretario autorizante,



**DIJERON:**

Que en ausencia de una ley especial relativa a depósitos judiciales; en el interés de regularizar el procedimiento para la extracción de los mismos, evitando los inconvenientes observados en la práctica por la Oficina de Cambios; en el interés también de precisar las funciones que competen a la Contaduría de los Tribunales; y en ejercicio de la superintendencia establecida por el art. 301 de la Ley N° 325, resuelven dictar la siguiente

**ACORDADA:**

**Art. 1°** La Oficina de Cambios es la depositaria de los fondos judiciales, por expresa declaración del Decreto del Poder Ejecutivo N° 39424, de fecha 18 de Febrero de 1931.

**Art. 2°** Dichos fondos constituyen depósitos irregulares, cuyo régimen difiere del establecido por la ley comercial para los depósitos bancarios. En consecuencia, las disposiciones del Código de Comercio sobre cheques sólo podrán aplicarse subsidiariamente a las libranzas judiciales, en razón de las características propias que revisten y las distinguen.

**Art. 3°** La libranza o cheque judicial es un oficio suscrito por el Juez y refrendado por el Secretario, referente a la entrega de fondos depositados a la orden judicial, en la Oficina de Cambios.

**Art. 4°** La libranza judicial consta de tres ejemplares, designados con los números 1, 2 y 3 o sea talón, recibo y orden de entrega. Se extenderá en formulario especial, cuyo modelo se indica o diseña en esta Acordada:

Oficina de Cambios  
Cheque Judicial N°.....

Asunción, .....de 19.....

Páguese a .....o a su orden la cantidad de ..... moneda legal, del depósito judicial N° ..... que está a la orden del Juzgado ..... como perteneciente a ....., en virtud de la resolución de fecha ..... dictada en el expresado expediente.

\$ .....

.....Juez

Lib. ....

Ante mí: .....Secretario

Intervención N° .....

..... Contador de los Tribunales

**Art. 5°** Cada cheque se formulará en tres ejemplares: el talón, el recibo y la orden de entrega.

**Art. 6°** En cada uno de estos ejemplares se expresará: a) Cheque judicial N° .....; b) fecha de expedición; c) Nombre del beneficiario; d) cantidad expresada en cifras y letras; e) Juez que firma la orden; f) Secretario que refrenda; g) Contador que controla; h) cuenta a que corresponde la extracción; i) concepto de la misma; j) Firma del Ministerio de Menores e incapaces y del Agente Fiscal en su caso.

**Art. 7°** No podrá expedirse cheques contra depósitos judiciales a cargo de la Oficina de Cambios, sino después del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Acordada.

**Art. 8°** Solicitada la extracción de depósitos judiciales, por el autorizado a formularla, el Juez correrá vista a la Contaduría de los Tribunales para que expida el respectivo informe. Observará la solicitud en cuanto no sea conforme con las constancias o asientos de sus libros; y los Jueces considerarán los reparos.

**Art. 9°** Extendido el cheque en virtud de la orden judicial, se remitirá, con el expediente, a la Contaduría para su intervención y anotación en el libro registro de operaciones diarias. Con las

respectivas constancias en el cheque y en el expediente, se devolverán esos documentos a la Secretaría de origen.

**Art. 10°** Llenadas las demás formalidades, el Secretario hará firmar al beneficiario en los tres ejemplares del cheque y en el expediente: el talón quedará en Secretaría; el recibo pasará a la Contaduría; y la libranza se entregará al interesado para su presentación, al cobro.

**Art. 11** Si el beneficiario del cheque no supiere firmar, autorizará a alguna persona para suscribirlo a su ruego, en presencia del Secretario, quien extenderá acta en el expediente, suscrita por él y el autorizado.

**Art. 12** El Secretario certificará al dorso del cheque que el beneficiario no sabe firmar y expresará el nombre de la persona que, debidamente autorizada, ha suscrito a ruego. Al pie de esa certificación, el Juez proveerá: "Este cheque será pago al portador, porque el beneficiario no sabe firmar". Así el cheque nominativo se transforma en cheque al portador.

**Art. 13** La Oficina de Cambios pagará los cheques judiciales que reúnan las formalidades expresadas; y mensualmente remitirá un informe a la Contaduría, referente a los cheques pagados.

**Art. 14** La extracción de valores depositados judicialmente, debe ordenarse por oficio firmado por el Juez y el Secretario y dirigido a la Oficina de Cambios. La orden de entrega, debe comunicarse previa y obligatoriamente a la Contaduría de los Tribunales para la toma de razón en el libro respectivo; y devolverá el expediente con la debida constancia de su intervención.

**Art. 15** El Juez ordenará que se haga saber a la Contaduría de los Tribunales los depósitos judiciales efectuados, en el día de la presentación de los comprobantes.

**Art. 16** La Contaduría de los Tribunales intervendrá en los embargos decretados sobre fondos o valores depositados a la orden

judicial. Trabado el embargo, con el diligenciamiento del respectivo mandamiento, el Juez de la causa hará saber en el día al Contador para que proceda a la toma de razón.

**Art. 17** Decretado el levantamiento de embargos judiciales y cumplida la resolución del Juez, éste lo hará saber a la Contaduría. A la orden de desembargo, procederá el respectivo informe de la Contaduría.

**Art. 18** Quedan subsistentes las disposiciones de las Acordadas del 29 de julio de 1913, y 22 de junio de 1914 en cuanto no se opongan a las establecidas en la presente.

**Art. 19** Comuníquese, publíquese.

Firmado: Manuel Benítez, Eulojio Jiménez, José Emilio Pérez.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADAS**

**1936**

**ACORDADA N° 21 DEL 20-VI-1936<sup>62</sup>**

Que establece el régimen financiero del Poder Judicial

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos treinta y seis, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Pedro P. Samaniego, don Enrique L. Pinho y don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que el Poder Judicial tiene partidas en el Presupuesto que se le asignan para sufragar los gastos inherentes a su funcionamiento. A fin de la inversión regular de esos gastos, a más de la Ley de Presupuestos, la Ley de Organización Administrativa, la Ley de Organización Financiera y otras leyes sobre la materia, que deben estrictamente ser observadas, es indispensable establecer, para los gastos cuyas formas de inversión no están previstas, una norma, a los efectos de la honrada y buena administración de los fondos fiscales, por lo que,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** En la inversión de los fondos destinados para el funcionamiento de los distintos organismos de la Administración de Justicia deben observarse estrictamente las disposiciones de las leyes financieras.

**Art. 2°** Todo gasto debe ser previamente autorizado por el Superior Tribunal de Justicia antes de ser efectuado.

**Art. 3°** Todo pago debe ser hecho con autorización del Superior Tribunal de Justicia, previa conformidad por el Presidente de los comprobantes debidamente presentados.

---

<sup>62</sup> Véase Constitución Nacional, art. 248.

**Art. 4°** Los gastos, de adquisición de útiles, en que no se establece la licitación, serán autorizados previa presentación por el Secretario Administrativo de un presupuesto de las casas similares que venden los artículos respectivos, y el Tribunal resolverá la adquisición que más convenga a los intereses fiscales, teniendo en cuenta su calidad y precio.

**Art. 5°** Los útiles adquiridos serán recibidos por el Secretario Administrativo y el Intendente, quienes son responsables de la distribución y control. El Secretario exigirá recibos de los útiles entregados a las distintas reparticiones y llevará el legajo correspondiente.

**Art. 6°** Los comprobantes de adquisición serán presentados en dos ejemplares, uno se remitirá a la Contaduría y otro quedará en el Archivo del Tesorero Pagador.

**Art. 7°** El Tesorero Pagador llevará la contabilidad de los gastos de inversión del Poder Judicial.

**Art. 8°** Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Firmado: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho, Antonio Taboada.  
Ante mí: Enrique Máas.

## **ACORDADA N° 22 DEL 20-VI-1936**

Que recomienda a los jueces y magistrados la estricta observancia de los términos procesales para la pronta tramitación de los juicios.

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos treinta y seis, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Pedro P. Samaniego, don Enrique L. Pinho y don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que es indispensable, para la buena administración de justicia, que los términos dentro de los cuales deben ser despachados los procesos sean estrictamente observados. La rapidez en el despacho es un requisito esencial de toda buena justicia, tanto en materia criminal como civil. Los intereses librados a la decisión de los jueces no deben quedar por largo tiempo en la incertidumbre, pendiente indefinidamente del fallo, por lo que en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

### ACUERDAN:

**Art. 1º** Ordenar a los Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal la estricta observancia del artículo 154 del Código de Procedimientos Penales<sup>63</sup>.

**Art. 2º** Los Tribunales, Jueces y Fiscales expedirán sus fallos y dictámenes dentro de los términos establecidos por las leyes procesales, debiendo observar un orden cronológico en los despachos, en razón de la naturaleza y urgencia de los asuntos.

**Art. 3º** Los Tribunales, Jueces y Fiscales, al elevar los datos estadísticos a este Superior Tribunal, enviarán la lista de los asuntos que no han sido despachados en los términos de las leyes procesales, con el informe de la razón de la demora.

---

<sup>63</sup> Se refiere al Art. 154 del anterior Código de Procedimientos Penales que decía: "Cuando a los dos meses de iniciado el sumario no se hubiera terminado, el Juez que lo instruya deberá informar al Superior Tribunal, sin que medie petición de parte, de las causas que hayan impedido su conclusión, informe que estará obligado a presentar cada quincena, después del vencimiento de aquél término. Si las causas alegadas para la demora en la instrucción no fueran bastantes, a juicio del Superior, podrá ordenar que el procedimiento se lleve adelante por otro Juez, que desempeñe funciones análogas, sin perjuicio de las represiones legales que correspondan respecto del Juez remiso en el cumplimiento de sus deberes".



**Art. 4°** La negligencia en el cumplimiento de esta acordada y el retardo inmotivado en los despachos, serán pasibles de las medidas disciplinarias correspondientes, teniendo en cuenta las razones alegadas en cada caso.

**Art. 5°** Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Firmado: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho, Antonio Taboada.  
Ante mí: Enrique Máas (h).

### ACORDADA N° 24 DEL 6-VII-1936<sup>64</sup>

*En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos treinta y seis, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Pedro P. Samaniego, don Enrique L. Pinho y don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante,*

#### DIJERON:

*Que el proyecto de Reglamentación Interna elevado a este Tribunal, con nota de diez y seis de Junio, año en curso, por el señor Director del Registro General de la Propiedad, Escribano Público, don Luis Laterza, tiene por objeto organizar y controlar la importante repartición a su cargo, con el propósito de mejorar el servicio de ella.*

*Que el artículo 121 de la Constitución Nacional faculta al Superior Tribunal de Justicia a dictar su reglamento interior y económico. El artículo 301, inciso 1° de la Ley Orgánica de los Tribunales, le autoriza, en concordancia con el precepto constitucional citado, a dictar reglamento interno y el de los Tribunales, Juzgados y demás oficinas, por lo que, en virtud de las predichas disposiciones legales, puede el Superior Tribunal de Justicia, dictar o aprobar los reglamentos de las reparticiones dependientes del Poder Judicial.*

<sup>64</sup> Derogada por Acordada N° 92/98.

*Que el proyecto de reglamentación presentado por el señor Director del Registro General de la Propiedad llena un sensible vacío y está de acuerdo con el artículo 181 de la Ley Orgánica de los Tribunales que atribuye el gobierno interno del Registro General de la Propiedad al Director de dicha oficina; por tanto,*

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1º** *Sin perjuicio de las facultades disciplinarias del Superior Tribunal de Justicia, apruébase el proyecto de Reglamento Interno presentado por el Director del Registro General de la Propiedad, Escribano Público, don Luis Laterza, cuyo texto es así:*

**“PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO DEL  
REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD”.**

**DE LA DIRECCIÓN.**

**Art. 1º** *El Registro General de la Propiedad tiene un Jefe que la Ley Orgánica de los Tribunales denomina Director y está encargado del gobierno interno de la Oficina con las atribuciones que se aclaran y amplían en esta reglamentación.*

**Art. 2º** *Le corresponde realizar los fines de la Oficina a su cargo, establecidos en el Título IX de la Ley N° 325, y en tal carácter, le compete:*

a) *Dirigir el movimiento de la repartición, fiscalizando el cumplimiento de los distintos servicios y la buena marcha de la dependencia a su cargo.*

b) *Atender el despacho y resolver las peticiones, consultas y reclamos, dentro de las facultades.*

c) *Proponer al Superior Tribunal de Justicia las modificaciones de las leyes y reglamentos, u otros nuevos, para el mejor funcionamiento y organización del Registro General de la Propiedad.*

d) *Disponer la distribución de los empleados en las distintas Secciones de su dependencia, consultando mejor servicio.*

e) *Resolver las dificultades que surgieren entre los*

*empleados, cualesquiera sean su jerarquía.*

*f) Instruir sumarios para investigar la existencia de irregularidades en el servicio de la Oficina; pudiendo hacerlo personalmente o comisionar al efecto a los empleados que considere más competentes.*

*g) Proponer al Superior Tribunal de Justicia los ascensos y candidatos para nuevos empleados de la dependencia.*

*h) Recibir las solicitudes de licencia de los empleados, las cuales serán presentadas a la Dirección, y ésta pasará seguidamente al Superior Tribunal de Justicia, con las indicaciones que crea conveniente para la concesión o denegación del permiso. El mismo procedimiento se observará con las renunciaciones.*

*i) Disponer la concurrencia de los empleados en horas extraordinarias de la tarde, para poner al día los trabajos de oficina, o cuando la necesidad del servicio lo requiera.*

*j) Controlar la asistencia y puntualidad del personal de la repartición; pudiendo delegar esta facultad a un Jefe de la misma.*

*k) Le compete también la jurisdicción Policial del Local del Registro General de la Propiedad, mientras este funcione en lugar distante del Superior Tribunal de Justicia.*

*l) Puede amonestar verbalmente o por escrito a los empleados de su dependencia y pedir al Superior Tribunal de Justicia la suspensión, multa o destitución de los mismos según la gravedad de la falta cometida.*

### **DE LOS JEFES DE SECCIONES.**

*Art. 3° Los Jefes de Secciones están encargados del despacho de los asuntos de su incumbencia y del cumplimiento de los deberes y requisitos, que se determinan en la Ley Orgánica de los Tribunales, así como en esta reglamentación.*

*Art. 4° Son responsables de las irregularidades ocurridas en sus respectivas Secciones, y conjuntamente con el Auxiliar, de la exactitud y fidelidad de los informes y certificados expedidos por la Sección; y tienen las siguientes obligaciones:*

*a) Evacuar en la brevedad posible todos los informes solicitados por la Dirección e informar a esta de todo atraso de más*

*de ocho días con expresión de los motivos.*

*b) Cuidar que las inscripciones, cancelaciones y anotaciones exigidas por la ley se hagan, con toda corrección y puntualidad.*

*c) Vigilar la labor de sus empleados, exigiendo dedicación a las tareas propias del cargo, que desempeñan.*

*d) Instruir al personal a su cargo para que cumpla su cometido con eficiencia, y velar por que el trato dispensado al público y entre sí mismos, sea correcto.*

*e) Elevar a la Dirección trimestral y anualmente la estadística de la Sección, con las indicaciones que creyesen conveniente para introducir mejoras en el funcionamiento de la Oficina.*

*f) Archivar los documentos y papeles de la Sección con todo orden y esmero, cuidando de no dar curso a ninguna solicitud, orden judicial o expediente, sin la correspondiente providencia de la Dirección.*

*g) Devolver los registros del Archivo inmediatamente de utilizados.*

*h) Observar a sus subalternos por falta de disciplina o incumplimiento de sus deberes, e informar a la Dirección cuando los casos sean graves o reiterados.*

*i) Exigir los recibos de los documentos y solicitudes despachados, al ser entregados estos, y archivar dichos recibos.*

## **DE LOS AUXILIARES.**

**Art. 5°** Los Auxiliares de Sección tienen a su cargo:

*a) La preparación de los certificados e informes que deben suscribir juntamente con el Jefe, a los efectos de la responsabilidad establecida en el artículo cuarto de esta reglamentación.*

*b) La confección de los cuadros estadísticos de la Oficina que deben estar listos dentro de los seis primeros días de haber transcurrido el trimestre o el año.*

*c) Llevar los libros de índices, así como la lista diaria de entradas de la Sección.*

*d) La redacción de los asientos del Registro de Embargos o Inhibiciones, bajo el contralor del Jefe.*

*e) Confeccionar diariamente la lista de los certificados*

*expedidos por la Sección; cuidando de no dar curso a ninguna solicitud u orden sin la providencia de la Dirección.*

*f) También deben atender cualquier otro trabajo propio de la Sección que le encomiende el Jefe.*

*g) En caso de ausencia del Jefe, el Auxiliar respectivo velará por el funcionamiento regular de la Sección y porque los empleados cumplan sus obligaciones, siempre bajo el control del Jefe interinamente designado para atender los despachos de la Sección.*

### **DE LOS ESCRIBIENTES Y COPIADORES DE ÍNDICES.**

*Art. 6° Los Escribientes extenderán las escrituras de las inscripciones y anotaciones en general bajo la dirección del Jefe de la Sección, quien distribuirá equitativamente los trabajos entre sus empleados. Estos tendrán especial cuidado en el aseo, rendimiento y corrección de la labor que se le encomienda.*

*Art. 7° Los copiadotes de índices están directamente a cargo de la Dirección y tienen la obligación de copiar con esmero y fidelidad los índices cuya renovación se les ordenan; y también la de ejecutar otras tareas que indique la Dirección.*

*Son responsables de las omisiones o errores de los datos consignados en los índices.*

### **DEL JEFE DEL ARCHIVO.**

*Art. 8° El Jefe del Archivo tiene a su cargo lo siguiente:*

*a) Clasificar, ordenar y archivar todos los libros, documentos, talonarios de entradas diarias y otros papeles que indique la Dirección, con el fin de asegurar su conservación y pronto hallazgo en caso de consulta de los mismos. El sistema para ordenar y guardar los efectos confiados a su cuidado, será previamente aprobado por la Dirección.*

*b) Es responsable de la conservación y guarda de los libros, documentos y papeles a su cargo, así como de la veracidad de los informes que expida.*

*c) Debe facilitar al público, que compruebe tener justo interés, los datos de los instrumentos archivados en su oficina;*

siempre bajo su vigilancia.

d) Evacuar en la brevedad posible los informes solicitados por la dirección, los jueces y otras autoridades del país.

e) Ordenar por distrito o departamento los Protocolos en los armarios de su oficina, debiendo facilitar a los Jefes de Sección cuando éstos soliciten por exigencia del servicio.

**Art. 9°** El Jefe del Archivo no está obligado a suscribir los informes dados por el empleado designado por la Dirección de Tierras y Colonias en los expedientes de esta Oficina; pero debe facilitarle la búsqueda de los datos necesarios al efecto.

En caso de suscribir juntamente con el empleado mencionado de Tierras y Colonias, contrae responsabilidad conjunta con el mismo sobre la veracidad y exactitud de los informes que autoricen.

### DE LA MESA DE ENTRADAS.

**Art. 10°** Son obligaciones del Encargado de la Mesa de Entradas:

1°) Recibir y dar recibos de los documentos y solicitudes que deben tramitarse en la repartición, anotando al pie de ellos la fecha y hora de su recepción.

2°) Recibir las correspondencias postal y telegráficas para la Dirección, con cargo de entregarlas enseguida.

3°) Preparar el registro de asistencia diaria de los empleados de la repartición.

4°) Elevar a la Dirección trimestral y anualmente un cuadro estadístico de los certificados e informes solicitados, dividiéndolos por Secciones.

5°) Reunir y catalogar los talones de los recibos arriba mencionados para ser archivados.

### DISPOSICIONES GENERALES.

**Art. 11°** El Director, los Jefes de Secciones y los Auxiliares en su caso y en el orden expresado, velarán porque los subalternos cumplan sus obligaciones.

*Art. 12° Todos los empleados deben encontrarse al frente de sus respectivos cargos todos los días hábiles a la hora de Oficina.*

*Para justificar su asistencia y puntualidad, deben registrar sus firmas en el libro de asistencia, habilitado al efecto.*

*Art. 13° El empleado que no registre su firma en el libro de asistencia diaria, será considerado inasistente y sufrirá el descuento proporcional de sus haberes.*

*Si la falta de asistencia o puntualidad es reiterada dará lugar a la suspensión o destitución del empleado, según el número de reincidencia y la conducta del empleado.*

*Art. 14° Ningún empleado de la Oficina podrá ausentarse en las horas reglamentarias sin autorización del Director y si éste comprobare la ausencia del empleado sin el requisito enunciado consignará en el libro de asistencia la falta del empleado, considerándolo inasistente.*

*Art. 15° Los empleados de la Oficina tienen la obligación de comunicar al Director, a ser posible a primera hora de la mañana, el motivo de su ausencia.*

*Art. 16° La falta de asistencia de un empleado a la oficina por más de tres días consecutivos, sin previo aviso y justificación de su falta, será considerada como abandono del cargo.*

*Art. 17° El empleado que observare irregularidad en su conducta, asuma actitudes o ejecute actos que menoscabe el prestigio moral de la repartición o la autoridad del Jefe, será pasible de multa, suspensión o destitución, según la gravedad del caso.*

*Art. 18° Los empleados deben ser atentos y corteses con el público, y diligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.*

*Art. 2° Comuníquese y publíquese.*

Firmado: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada.  
Ante mí: Enrique Máas (h).

## ACORDADA N° 27 DEL 24-VIII-1936

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y seis, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Pedro P. Samaniego, don Enrique L. Pinho y don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que la Constitución Nacional y la Ley Orgánica de los Tribunales facultan a esta Alta Cámara de Justicia a dictar las Acordadas reglamentarias, supliendo las omisiones legales (Art. 121 de la Constitución Nacional y artículo 301, inciso 3° de la Ley Orgánica de los Tribunales, Ley N° 325 del 23 de Noviembre de 1918).

Que en la última visita de cárceles se ha observado que no se expresa la causa por la cual están reclusos algunos presos, lo cual constituye una irregularidad que debe subsanarse, por cuanto, de acuerdo al artículo 279 del Código Penal, todo funcionario público o militar, cualquiera que sea su grado o categoría, encargado de la custodia de la cárcel, no puede recibir en el establecimiento de reclusión sin orden de autoridad competente, a ninguna persona.

Que en la orden respectiva, como garantía para las libertades individuales, los jueces y demás autoridades que tienen la facultad de ordenar la detención y prisión de las personas deben expresar concretamente la causa por la cual ellas han sido detenidas o prevenidas, y los encargados de los establecimientos de reclusión no deben recibirlas sin ese requisito, por lo que

### ACUERDAN:

I) Los jueces y demás autoridades, en la nota con la cual envían a los establecimientos de reclusión a los detenidos y prevenidos, deben expresar concretamente la causa y el delito



respectivos.

**II)** Los encargados de los establecimientos de reclusión no recibirán a ninguna persona sin estos requisitos.

**III)** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada.

Ante mí: Enrique Máas (h).

### **ACORDADA N° 28 DEL 24-VIII-1936**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y seis, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Pedro P. Samaniego, don Enrique L. Pinho y don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que la Constitución Nacional y la Ley Orgánica de los Tribunales facultan al Superior Tribunal de Justicia a dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios, supliendo las omisiones legales (art. 121 de la Constitución Nacional y art. 301, inciso 3°, de la Ley Orgánica de los Tribunales).

Que a los efectos de evitar confusiones y facilitar la tramitación de las pensiones de los herederos de soldados muertos en la guerra, al servicio de la patria, y cuyo juicio sucesorio se tramita de acuerdo al decreto-ley respectivo, sería indispensable que los jueces, en la sentencia declaratoria de herederos, consignarán, a más del nombre del de cujus, el lugar y fecha de su nacimiento y el nombre de sus padres.

#### **ACUERDAN:**

Los Jueces, en la sentencia declaratoria de herederos de los soldados muertos en la guerra, al servicio de la patria, consignarán a más del nombre del de cujus, el lugar y fecha de su nacimiento y el nombre de sus padres.

Comuníquese y publíquese.

Firmado: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada.

Ante mí: Enrique Máas (h).

### ACORDADA N° 29 DEL 25-VIII-1936<sup>65</sup>

*En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y seis, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Pedro P. Samaniego, don Enrique L. Pinho y don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante,*

#### **DIJERON:**

*Que la Acordada N° 3 del siete de Mayo de mil novecientos diez y siete crea el depósito de armas que fueron instrumentos de delitos y encarga de él, interinamente al bibliotecario.*

*Que en virtud del artículo 121 de la Constitución Nacional y del artículo 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales, el Superior Tribunal de Justicia puede dictar las Acordadas reglamentarias o modificar las existentes.*

*Que por razones de mejor servicio el depósito de armas se encarga al Secretario Administrativo del Superior Tribunal de Justicia, por lo que*

#### **ACUERDAN:**

---

<sup>65</sup> Modificada por Acordada N° 6 del 8 de junio de 1983. Véase además Acordada N° 4/84.

*Encárgase el depósito de armas al Secretario Administrativo del Superior Tribunal de Justicia, quedando subsistentes todas las demás disposiciones de la susodicha acordada N° 3 del siete de Mayo de mil novecientos diez y siete.*

*Anótese, comuníquese y regístrese.*

Firmado: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada.

Ante mí: Enrique Máas (h).

### **ACORDADA N° 31 DEL 24-XI-1936<sup>66</sup>**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Pedro P. Samaniego, don Enrique L. Pinho y don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que la Constitución Nacional y la Ley Orgánica de los Tribunales facultan a esta Alta Cámara de Justicia a dictar las Acordadas reglamentarias, supliendo las omisiones legales (Art. 121 de la Constitución Nacional y artículo 301, inciso 3°, de la Ley Orgánica de los Tribunales, Ley N° 325 del 23 de noviembre de 1918).

Que el Ministerio Público desempeña, como representante directo de los intereses sociales, una función muy importante dentro de la organización del Poder Judicial. A los efectos de su mejor funcionamiento, las atribuciones de sus representantes, así como su jerarquía y dependencia administrativas, deben ser claramente deslindadas, dentro de la independencia, unidad y armonía que deben

---

<sup>66</sup> Véanse Constitución Nacional arts. 266 al 272; Código de Organización Judicial, arts. 61 al 69; Ley N° 860/96.

haber entre sus miembros, principio dominante que rige a esta Institución.

Que, en consecuencia, con el propósito de mejorar el servicio que corresponde al Ministerio Público.

### ACUERDAN:

**Art. 1°** El Fiscal General del Estado es el Jefe inmediato del Ministerio Público y le corresponde amplia inspección administrativa de todos los servicios que atañen a este organismo, pudiendo dictar resoluciones tendientes al mejor servicio, informarse de la marcha de los procesos criminales, civiles y comerciales en que intervienen los fiscales y darles instrucciones correspondientes al estricto cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la superintendencia general del Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 2°** El Fiscal General del Estado tiene facultades disciplinarias sobre los funcionarios y empleados del Ministerio Público, puede apercibirles verbalmente y por escrito. En caso en que los apercibimientos fueren reiterados, comunicará a ésta Alta Cámara de Justicia, la cual, examinado el caso, podrá dictar otras medidas disciplinarias más graves.

**Art. 3°** Puede formular denuncias y acusaciones contra los fiscales ante esta Alta Cámara de Justicia, a los efectos del enjuiciamiento.

**Art. 4°** Los Agentes Fiscales podrán objetar con fundamentos, expresando circunstanciadamente las causas de su oposición, alegando hechos, consideraciones legales y doctrinarias, las instrucciones que les diere el Fiscal General del Estado, dentro de un término que fijará el Jefe del Ministerio Público, de acuerdo a la índole y urgencia que requiera el caso.

**Art. 5°** Si no obstante la impugnación de los Agentes Fiscales, el Fiscal General del Estado insistiere en sus instrucciones, podrá intervenir directamente en los juicios, en la curatela de herencias vacantes, quedando excluido el Agente Fiscal, hasta tanto

que el Fiscal General creyere oportuno darle nuevamente intervención.

**Art. 6°** Si la oposición del Fiscal es notoriamente injusta, podrá el Fiscal General del Estado pasar los antecedentes a esta Alta Cámara de Justicia o iniciar el juicio de responsabilidad correspondiente, así como si observare en las causas en que son partes dichos funcionarios, graves irregularidades en el desempeño de sus cargos.

**Art. 7°** El Fiscal General del Estado no podrá nunca constreñir a los fiscales que obren contra los dictados de su conciencia, ni obligarles a pedir pena, ni abstenerse de hacerlo, y no tiene otros medios de influir directamente, en las causas, que los prescritos por las leyes y esta Acordada.

**Art. 8°** Anótese, regístrese y comuníquese.

Firmado: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada..  
Ante mí: Enrique Más (h).

### **ACORDADA N° 34 DEL 28-XII-1936**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Pedro P. Samaniego, don Enrique L. Pinho y don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que, atento a los fundamentos expuestos por el Sr. Director del Registro General de la Propiedad, en su nota N° 87, de fecha 20 de noviembre ppdo., proponiendo la reorganización del Archivo de esa dependencia, en el sentido de que se autorice la separación de los Protocolos por pueblos y distritos, desde el año 1905, como medio

para facilitar a los Jefes de cada sección la tarea de consultarlos y revisarlos, en el desempeño de sus funciones, la que, actualmente se hace engorrosa y lenta, desde que se hallan concentrados y confundidos tales protocolos, en el archivo, conforme a la organización actual, a partir del año 1871, es conveniente y necesario, para el mejor servicio público, con mayores garantías de rapidez y seguridad. En consecuencia, el Superior Tribunal de Justicia

### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Autorizar al Sr. Director del Registro General de la Propiedad, a que proceda a organizar el Archivo de esa dependencia, disponiendo la separación de los Protocolos, en su guarda y conservación, por pueblos y distritos, en que se divide la República, a partir del año 1905.

**Art. 2°** A ese efecto, se le autoriza, asimismo, a recabar los presupuestos de gastos que demandarían las reformas y adecuación de los armarios existentes, elevándolos a este Superior Tribunal para su aprobación.

**Art. 3°** Comuníquese, Anótese y regístrese.

Firmado: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada..  
 Ante mí: Enrique Máas (h).

**ACORDADAS**

**1937**

### ACORDADA N° 3 DEL 10-II-1937

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Pedro P. Samaniego, don Enrique L. Pinho y don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante,

#### DIJERON:

Que la Constitución Nacional y la Ley Orgánica de los Tribunales facultan a esta Alta Cámara de Justicia a dictar las acordadas reglamentarias, para el mejor cumplimiento de las funciones reglamentarias. (art. 121 de la Constitución Nacional y art. 301, inciso 3° de la Ley Orgánica de los Tribunales).

Que todas las reparticiones de la Administración Pública, y más todavía el Poder Judicial, a cuya jurisdicción compete sancionar las infracciones delictuosas cometidas por los defraudadores contra los intereses fiscales, deben colaborar para que haya estricta probidad administrativa y se castigue, enérgica y rápidamente, a los culpables.

Que, en consecuencia,

#### ACORDARON:

**Art. 1°** Recomendar a los señores jueces y fiscales del crimen atiendan, con celo especial, los procesos instruidos por defraudación contra los intereses fiscales, a fin de cumplir con lo preceptuado en la Ley N° 1220, del 22 de agosto de 1931, en la Adición N° 7, segundo apartado, que dice literalmente:

“Los perceptores de rentas que no efectuasen la entrega de las recaudaciones, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley N° 817, además de las sanciones establecidas en el artículo citado, serán emplazados por el término de quince días, transcurrido dicho plazo, los respectivos jefes de reparticiones pasarán los antecedentes a la justicia del crimen, para las sanciones del caso, bajo pena de incurrir por su omisión en el delito de encubrimiento”.

“Los Agentes Fiscales y Jueces que desatendiesen, los



sumarios respectivos, por más de quince días, incurrirán, por la primera vez, en una multa de quinientos pesos, y en caso de reincidencia, el Superior Tribunal de Justicia podrá decretar la suspensión del funcionario o una doble multa”.

**Art. 2°** Que, a los efectos de velar por el cumplimiento de la sanción prescripta en la disposición legal que se transcribe, los señores jueces y fiscales del crimen, dentro de tres días de notificados de la presente Acordada, expresarán, determinadamente, los procesos por defraudación contra los intereses fiscales que se hallaren a sus cargos, e informarán, minuciosamente, sobre el tiempo de duración y el estado de los mismos.

**Art. 3°** En lo sucesivo, los jueces, al instruir un sumario, y los fiscales, al presentar una denuncia o querrela, en persecución de los delitos, cuya naturaleza se expresa en esta Acordada, comunicarán, en el día, circunstanciadamente, a esta Alta Cámara de Justicia, e informarán después, cada quince sobre el estado de la causa y tramitaciones efectuadas.

**Art. 4°** El Superior Tribunal de Justicia, en cualquier momento, a los efectos de hacer uso de sus facultades disciplinarias, podrá pedir a la vista estos procesos y adoptar las medidas del caso, por la inobservancia del precepto legal citado y de las disposiciones de la presente Acordada.

**Art. 5°** Comuníquese, regístrese y archívese.

Firmado: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada..  
Ante mí: Enrique Máas (h).

**ACORDADA N° 4 DEL 5-III-1937<sup>67</sup>**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Pedro P. Samaniego, don Enrique L. Pinho y don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante,

**DJERON:**

Que la Constitución Nacional y la Ley Orgánica de los Tribunales facultan a esta Alta Cámara de Justicia a dictar las acordadas reglamentarias, supliendo las omisiones legales, para el mejor servicio de la Administración de Justicia (art. 121 de la Constitución Nacional y art. 301, inciso 2° de la Ley Orgánica de los Tribunales).

Que por la Constitución Nacional y las leyes procesales el condenado cumplirá la condena y el prevenido guardará prisión en locales públicos destinados para el efecto (art. 20 de la Constitución Nacional y artículo 573 del Código de Procedimientos Penales).

---

<sup>67</sup> Véase **RESOLUCIÓN N° 395** del 14 de setiembre de 1993, cuyo texto expresa: **VISTO:** El pedido formulado por el Dr. Jorge Sebastián Miranda, Director General de Institutos Penales; y **CONSIDERANDO:** Que en la nota respectiva se solicita el traslado de los procesados que guardan reclusión en la Penitenciaría Nacional de Emboscada, a la sede de las respectivas Circunscripciones Judiciales del interior donde tramitan los procesos en los cuales se hallan involucrados, aduciendo que les será más fácil mantener, en esas condiciones, no sólo los vínculos familiares sino, además, el necesario contacto con sus abogados defensores, e inclusive con el propio Juez de la causa. Que la medida propuesta y las razones dadas en abono son atendibles. Por tanto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESUELVE:** **Art. 1°** Disponer el traslado de los procesados que soliciten en cambio del lugar de reclusión desde esta Capital, a la de sus respectivas jurisdicciones. **Art. 2°** Comunicar a los Señores Jueces del Crimen, y a la Dirección General de Institutos Penales, esta Resolución. **Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese. **Firmado:** José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos V. Köhn Benítez. **Ante mí:** Carlos Acuña Lugo.

Que se ha notado, no de ahora, sino de tiempo atrás, el privilegio que se concede a ciertas personas para guardar reclusión en sus casas, o en otros lugares que no son las cárceles, lo cual constituye una verdadera corruptela y hace difícil la vigilancia de los reclusos, quienes han aprovechado, más de una vez, tales dificultades para la evasión, quedando burlada la acción de la justicia.

Que debe excogitarse los medios para evitar tales irregularidades que menguan el prestigio de la Administración de Justicia, por lo que

### **ACORDARON:**

**I)** Los Tribunales y Jueces no podrán ordenar la reclusión de los condenados y prevenidos sino en las cárceles o lugares destinados para el efecto, los cuales reunirán las condiciones de higiene y seguridad necesarias.

**II)** Sólo, excepcionalmente, los Tribunales y Jueces podrán ordenar la reclusión de los prevenidos en sus casas o en otros lugares que no sean hospitales, destinados a estos fines, cuando el médico forense expidiere dictamen de que el prevenido padece de enfermedad grave que haga absolutamente imposible su atención en el hospital o el establecimiento carcelario.

**III)** Si el Agente Fiscal en lo Criminal o el querellante particular tuvieren razones suficientes para no estar conformes con el dictamen del médico forense, podrán pedir al juez el examen, por el Director del Hospital Nacional, cuyo pedido será proveído en el día, debiendo el nuevo perito expedirse sin demora.

**IV)** Los dictámenes concordantes de ambos médicos serán suficientes para acordar o denegar la reclusión del prevenido fuera de los establecimientos carcelarios, salvo que el Tribunal o Juez tuvieren razones fundamentales para no conformarse con dichos dictámenes, en cuyo caso designará al Director del Consejo Nacional de Higiene, como perito tercero.

**V)** Si los dictámenes del médico forense y del Director del

Hospital Nacional no estuvieren concordes, el Tribunal o Juez designarán como perito tercero al Director del Consejo Nacional de Higiene, cuyo informe será decisivo, salvo que el Tribunal o Juez tengan razones poderosas para desviarse de él, en cuyo caso las expresará circunstanciadamente, en auto suficientemente fundado.

**VI)** El incidente respectivo será tramitado por cuerda separada, y el auto del Juez acordando o denegando el traslado o la reclusión del prevenido en su casa, u otro lugar distinto de la cárcel, será apelable ante el Tribunal de Apelación en lo Criminal y Comercial, al sólo efecto devolutivo, el cual resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho horas de dictarse la providencia de autos.

**VII)** Si de este incidente resultare, a juicio del Tribunal o Juez, indicios de falsedad en los informes de los médicos que han intervenido, podrán ordenar el procesamiento, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de esta Alta Cámara de Justicia.

**VIII)** Solicítese del Poder Ejecutivo habilite, si es posible, establecimientos propios para prevenidos, detenidos políticos, condenados y prevenidos enfermos, delincuentes locos y locos delincuentes, que deben ser sometidos a diferentes regímenes que los condenados.

**IX)** La policía proveerá de los medios de seguridad necesarios para la custodia de los prevenidos fuera de los establecimientos carcelarios.

**X)** Queda absolutamente prohibido, el traslado de los condenados y prevenidos fuera de los lugares destinados para reclusión, sin la orden del Juez competente.

**XI)** Tanto el Tribunal o Juez, de oficio, como el fiscal o querellante particular, podrán ordenar o pedir nuevas inspecciones, a los efectos de que los reclusos vuelvan a los establecimientos carcelarios de los lugares en que provisionalmente han sido reclusos.

**XII)** Deróganse todas las Acordadas anteriores contrarias a la presente.

**XIII)** Publíquese y notifíquese.

Firmado: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada.

Ante mí: Enrique Máas (h).

### **ACORDADA N° 5 DEL 12-III-1937**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Pedro P. Samaniego, don Enrique L. Pinho y don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que la Constitución Nacional y la Ley Orgánica de los Tribunales facultan a la Alta Cámara de Justicia a dictar las Acordadas reglamentarias, supliendo las omisiones legales (Art. 121 de la Constitución Nacional y artículo 301, inciso 3° de la Ley Orgánica de los Tribunales).

Que las partes interesadas que concurrieren ante la justicia a hacer valer sus derechos necesitan un comprobante que justifique la existencia del expediente o juicio en que intervinieren, así como de los documentos y demás papeles que presentaren, de modo que, en cualquier momento, pueda facilitarse la búsqueda de ellos, y se responsabilice a los funcionarios a cuya custodia se encuentran, en caso de extravío.

Que asimismo los profesionales y partes en los juicios requieren los comprobantes respectivos de los escritos fundamentales que presentaren.

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia,

## ACUERDA:

**Art. 1º** Los secretarios deben entregar a los interesados, al recibir una demanda u otro escrito de iniciación de alguna acción, una cédula en que conste el número del expediente correspondiente, el poder del Juez, Tribunal o funcionario en que se halle, con su firma.

**Art. 2º** Los actuarios darán recibo a las partes o sus representantes de los escritos de demanda, contestación a la demanda, querellas, excepciones y su contestación, alegatos, expresión de agravios, interposición de recursos, ofrecimientos de prueba, urgimientos. De los demás escritos lo podrán dar cuando se les solicitare.

**Art. 3º** Los secretarios llevarán un libro de entrada de expedientes, en que constarán todas las tramitaciones, en las columnas de observaciones, de modo que, en cualquier momento pueda haberse dónde se hallan los autos.

**Art. 4º** Ningún expediente podrá entregarse a las partes, en ningún caso, fuera de los expresamente autorizados por las leyes<sup>68</sup>.

**Art. 5º** Toda entrega de expediente o documento por el secretario debe ser bajo recibo y constancia en el libro respectivo.

**Art. 6º** Todo oficio debe remitirse por intermedio de los empleados, y, en ningún caso, se entregará a los interesados. Las notas importantes serán remitidas por certificado con recibo de retorno.

**Art. 7º** Pídase a la Imprenta Nacional la confección de un número suficiente de cédulas para cumplir esta Acordada, y remítasele, por Secretaría, el formulario respectivo.

**Art. 8º** Antes de estar listas las cédulas correspondientes, los actuarios expedirán recibos en forma de acuerdo al artículo

---

<sup>68</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 118.

primero de esta Acordada.

**Art. 9°** Toda infracción a las disposiciones de esta Acordada será castigada con medidas disciplinarias.

**Art. 10** Notifíquese, regístrese y publíquese.

Firmado: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada.  
Ante mí: Enrique Máas (h).

### **ACORDADA N° 6 DEL 15-III-1937<sup>69</sup>**

*En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Pedro P. Samaniego, don Enrique L. Pinho y don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante,*

#### **DIJERON:**

*Que el proyecto de reglamentación elevado a este Tribunal, con nota de trece de marzo, año en curso, por el señor Secretario Administrativo de esta Alta Cámara de Justicia, don Enrique Máas (h), tiene por objeto un mejor control administrativo en los nombramientos y permisos, del personal de este Poder del Estado;  
Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia,*

#### **ACUERDA:**

**Art. I.-** *Apruébase el proyecto de Reglamento para los Nombramientos y Permisos del Personal del Poder Judicial presentado por el Secretario Administrativo del Superior Tribunal de Justicia, Señor Enrique Máas (h), cuyo texto es así:*

#### **DE LOS NOMBRAMIENTOS**

---

<sup>69</sup> Derogada por Acordada N° 19/84.

*Art. 1º Podrán ser empleados del Poder Judicial, todos los ciudadanos que se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el art. 276 de la ley 325.*

*Art. 2º Los interesados en desempeñar cargos en el Poder Judicial, lo solicitarán al Superior Tribunal de Justicia, en sellado de ley, consignando su nombre y apellido, edad, domicilio, preparación intelectual, y cuantos datos facilite a esta Alta Cámara de Justicia un criterio sobre su idoneidad, a los efectos de mejor proveer en presencia de varios postulantes.*

*Art. 3º No se dará curso por la Mesa de Entradas, a solicitudes de empleo que no vengan acompañadas de las libretas cívicas y enrolamiento, siempre que los postulantes tengan la edad reglamentaria.*

*Art. 4º Los decretos de nombramientos dictados para proveer reemplazantes a los que deben prestar el Servicio Militar Obligatorio, serán en interinidad. Si al cabo de dos años, el titular del puesto no pidiere reposición, o manifestase por escrito su decisión de volver a él, el reemplazante, con el visto bueno del Superior, podrá pedir su efectividad.*

*Art. 5º Todo el personal subalterno del Poder Judicial, comunicará al Superior Tribunal de Justicia, la fecha de toma de posesión del cargo, a más tardar, al tercer día, a los efectos de planilla; comunicación que, para ser tenida en cuenta, tendrá el visto bueno del Jefe de Oficina respectivo. Si no se observare esta disposición, el empleado percibirá sus haberes, a partir de la fecha en que la cumpliera, para lo cual, la Secretaría Administrativa librará a la Tesorería las compulsas pertinentes.*

*Art. 6º Para poder tomar posesión del cargo, luego de notificado a quienes corresponda el decreto de nombramiento, prestarán el juramento de ley, ante el Superior Tribunal de Justicia, los Secretarios, Ujieres, Oficiales de Justicia y Relatores; Director del Registro General de la Propiedad y sus Jefes de*



*Secciones.*

*Art. 7º Concurrirán a oficina todos los días hábiles, observando el horario establecido por las Acordadas reglamentarias.*

*Art. 8º Se observará una tolerancia máxima de 20 minutos en los días normales; en los lluviosos y tormentosos, se la podrá ampliar.*

*Art. 9º Toda falta de asistencia injustificada, aunque fueran ellas reiteradas, y, en cada caso, será multada con el equivalente al 2% del importe líquido del sueldo del remiso.*

*Art. 10 Tres faltas consecutivas o cinco alternadas, en un mes, sin justificación, facultan al superior a pedir la cesantía del empleado, pudiendo la Alta Cámara de Justicia, en conocimiento de tal irregularidad, proceder al nombramiento de un reemplazante, sin escuchar al remiso.*

*Art. 11 Dos faltas de puntualidad se computarán una de asistencia.*

**DE LOS PERMISOS**

*Art. 12 Podrán gozar de permiso, con goce de sueldo, los empleados que, habiendo observado buena conducta, contaran, por lo menos, con seis meses de servicios continuados en la Administración de Justicia, salvo casos de enfermedad o fuerza mayor, debidamente justificados.*

*Art. 13 La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, acordará, hasta 20 días de permiso al año, excluyendo lo acordado en la feria, a quienes lo solicitaran por escrito al Superior jerárquico, quien lo elevará, para su provisión, a esta Alta Cámara de Justicia, con el visto bueno o las objeciones que creyere oportuno formular.*

**Art. 14** *Podrá el Superior Tribunal, conceder 20 días más de prorroga, a los que presentaren su solicitud con los requisitos establecidos; pero, sin goce de sueldo.*

**Art. 15** *Por enfermedad, podrá el Superior Tribunal de Justicia, acordar, al año, hasta 60 días; y 90, sin goce de sueldo. Suplirá en esta presentación, al visto bueno del Superior el certificado del Médico Forense, o el de algún facultativo, en sellado de ley, este último, pero, el Tribunal podrá exigir el informe del primero.*

**Art. 16** *El término del permiso acordado se computará, a los efectos del vencimiento, como sigue:*

a) *En la Capital: desde el día siguiente de la notificación respectiva por el Ujier. Incurrirán en una multa de cien pesos por día los que abandonaren su oficina, sin llenar este requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 9 y 10 de esta Acordada.*

b) *En los casos de enfermedad o fuerza mayor, hará constar en su presentación, el interesado, expresamente, el día desde el cual deja de concurrir a su oficina; los que se condujeran con falsedad en la causal alegada, o en la fecha, serán destituidos, sin más trámite.*

c) *Para los de la Campaña: empezarán a computárseles el permiso acordado, desde el segundo día de la fecha que lleve el oficio respectivo.*

**Art. 17** *Los términos de vencimiento de permisos serán rigurosamente observados, y los superiores están en la obligación de comunicar, a sus efectos, a esta Alta Cámara de Justicia, y en el día, las faltas en que incurrieron los subalternos, en este sentido.*

**Art. 18** *Al tomar nuevamente posesión del cargo, los magistrados y jefes de oficina lo comunicarán, por nota a esta Alta Cámara de Justicia. Los empleados inferiores lo harán con el visto bueno u observación del Superior. Si así no lo hicieren, estos últimos, se estará a lo dispuesto en los artículos 9º, y la parte pertinente del artículo 10 de la presente acordada. En lo que toca a los magistrados y funcionarios superiores, el Superior Tribunal de*

*Justicia adoptará las medidas del caso.*

**Art. 19** *Para el 20 de cada mes, los señores Jefes de Oficina, elevarán al Superior Tribunal de Justicia, una lista, por duplicado, de los empleados, cuya superintendencia ejerzan, quienes se hayan hecho pasibles de multa, a fin de que, una copia sea archivada en Secretaría, como constancia, y la otra pasada a Tesorería, a los fines consiguientes.*

**Art. 20** *A los efectos de los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 16 (a y b), y 17 todos los funcionarios y empleados, excepto los magistrados, el Director del Registro General de la Propiedad, Director del Archivo, Secretarios del Superior Tribunal de Justicia firmarán el libro de asistencia antes de ser retirado, y, en ningún caso después ni sobre la raya. Podrá, si, excusar por escrito la falta de puntualidad, con el visto bueno del Superior, sin cuyo requisito no será tenido en cuenta.*

**Art. 21** *El libro de asistencia quedará a cargo de un Miembro del Superior Tribunal o del Jefe de la Oficina que tiene la superintendencia directa y será retirado de la mesa de firmas, a los veinte minutos de la hora de entrada (art. 11 y concordantes).*

**Art. 22** *En las horas de trabajo todos los funcionarios y empleados subalternos estarán en sus respectivos despachos y oficinas, quedando absolutamente prohibido formar corrillos y mantener conversaciones con personas extrañas a sus funciones, fuera de ellos.*

**Art. 23** *No podrán abandonar sus despachos y oficinas sino por asuntos de servicio, y con el aviso o permiso del Juez, Jefe de Oficina o Presidente del Tribunal respectivo.*

**Art. 24** *La falta a estas disposiciones será sancionada con medidas disciplinarias de quien tenga la superintendencia inmediata, previa constatación de ella y comparecencia del que ha incurrido en la falta, sin perjuicio de la superintendencia general de la Alta Cámara de Justicia.*

*Art. II Comuníquese, regístrese y archívese.*

Firmado: Pedro. P. Samaniego, Enrique L. Pinho, Antonio Taboada.

Ante mí: Enrique Máas (h)

### **ACORDADA N° 11 DEL 24-IV-1937**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Pedro P. Samaniego, don Enrique L. Pinho y don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que el Director del Registro General de la Propiedad ha solicitado una distribución más equitativa de las tareas de dicha Oficina, en vista de que sobre una de las Secciones se recargan las labores en forma abrumadora y en otras el movimiento es mucho menor.

Que, con los datos estadísticos del Registro Fundial se comprueba que hay efectivamente una desigualdad notoria entre los trabajos de las distintas secciones, siendo muy superior a todas el que pesa sobre la Segunda Sección, y, muy inferior en general, el que corresponde a la Sexta.

Que esta desigualdad debe desaparecer para restablecerse el equilibrio y la buena distribución del trabajo.

Que el Superior Tribunal de Justicia ejerce la superintendencia de todas las Oficinas del Poder Judicial, facultad que, entre otras, comprende la de dictar reglamentos y disposiciones para el funcionamiento regular de las mismas. Por tanto,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ACUERDA**

**Art. 1°** Desde el día primero de mayo próximo pasarán a cargo de la Sexta Sección del Registro General de la Propiedad todos los protocolos del Chaco y Distrito de la Santísima Trinidad, que actualmente corresponden a la Segunda Sección.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Pedro. P. Samaniego, Enrique L. Pinho, Antonio Taboada.

Ante mí: Enrique Máas (h)

### ACORDADA N° 12 DEL 26-IV-1937

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Pedro P. Samaniego, don Enrique L. Pinho y don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario autorizante,

#### DIJERON:

Que la Constitución Nacional (art. 121), faculta a esta Alta Cámara de Justicia a dictar las Acordadas reglamentarias, cuya potestad, no puede ser derogada por ninguna ley (art. 29 de la Constitución Nacional). La facultad reglamentaria del Decreto-Ley N° 10192 que ha entrado a regir desde el 1° de abril del corriente año, otorgada al Director del Registro General de la Propiedad, se halla bajo el control y superintendencia de esta Alta Cámara de Justicia.

Que el precitado Decreto-Ley y la presente reglamentación, deben observarse en concordancia con la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909, y la Ley de Organización Financiera del 7 de julio de 1926, quedando así la contabilidad de los fondos recaudados en virtud del Decreto-Ley aludido, bajo la superintendencia de la Contaduría General de la Nación (art. 28, inc. b, de la Ley de Organización Financiera), y bajo el control de la

Inspección de Hacienda, en cuanto a la inversión de los fondos. Por lo que la Alta Cámara de Justicia,

**ACUERDA:**

**Art. 1º** La Contabilidad de los fondos recaudados por la Dirección de Registro General de la Propiedad, estará bajo la superintendencia de la Contaduría General de la Nación.

**Art. 2º** La inversión de los fondos se hará bajo el control de este Tribunal, y de la Inspección de Hacienda, debiendo el Secretario solicitar previamente la autorización de ambos.

**Art. 3º** Con la aclaración y ampliación precedentes, apruébase la reglamentación presentada por el señor Director del Registro General de la Propiedad, cuyo texto dice: "Asunción, Marzo 31 de 1937.- R.Nº 7.- VISTO: Debiendo regir desde el día de mañana 1º de abril el Decreto-Ley Nº 10192, que modifica los arts. 181, 250 y 257 de la Ley Orgánica de los Tribunales, y lo dispuesto en la Ley Nº 1530, corresponde a esta Dirección reglamentar en la mejor forma la percepción, control y depósito de los derechos establecidos en el citado Decreto-Ley, de conformidad con el contenido del Art. 8º del mismo: Por tanto, la Dirección del Registro General de la Propiedad, RESUELVE: 1º Habilitar talonarios de recibos numerados, por duplicado, con expresión en detalle de los derechos percibidos, que los señores Jefes y la Dirección usarán obligatoriamente para percibir los derechos establecidos y para justificar el ingreso de la mitad de los mismos a la cuenta de la Dirección; sin perjuicio de consignar los derechos establecidos y para justificar el ingreso de la mitad de los mismos a la cuenta de la Dirección; sin perjuicio de consignar los derechos cobrados al pie de los títulos, notas o solicitudes despachadas, si los interesados lo requieran.- 2º Ordenar que los perceptores entreguen diariamente, a primera hora del día siguiente, la mitad de lo recaudado al Secretario Girador, quien, en prueba de conformidad, firmará al pie de cada uno de los talones y recibos, dejando los primeros en poder de los Jefes y Director, y coleccionados ordenadamente en su Archivo, los recibos.- 3º El Secretario Girador

tiene los siguientes deberes: a) Recibir y depositar semanalmente a nombre y en la cuenta de la "Dirección del Registro General de la Propiedad", en el Banco de la República del Paraguay, la parte de los derechos determinada en el Art. 5° del Decreto-Ley que se reglamenta.- b) Autorizar los egresos ordenados, firmando los cheques respectivos con el Director, con cargo de archivar las órdenes correspondientes.- c) Llevará contabilizado el movimiento de la cuenta mencionada en un libro especial denominado CAJA-MAYOR que irá rubricado por el Superior Tribunal de Justicia y la Contaduría General de la Nación.- 4° Disponer que los interesados en la toma de razón de poderes, cancelaciones, embargos e inhibiciones pase directamente de la Mesa de Entradas a la Sección que corresponda para oblar el importe de los derechos respectivos, como requisito previo para la inscripción o anotación en la Oficina, con el fin de cumplirse lo prescripto en el Art. 6° del Decreto-Ley N° 10192.- 5° Toda erogación que deba hacer la Dirección para adquirir los muebles y útiles así como para la edificación de local debe llevar la conformidad expresa del Superior Tribunal de Justicia del cual depende el Registro General de la Propiedad.- Regístrese, notifíquese y expídanse copias. LUIS LATERZA.- Hay un sello".-

**Art. 4°** Regístrese, comuníquese, repóngase.

Firmado: Pedro. P. Samaniego, Enrique L. Pinho, Antonio Taboada.

Ante mf: Enrique Máas (h)

### **ACORDADA N° 15 DEL 10-V-1937<sup>70</sup>**

*Acordada que regla la intervención del Defensor General de Menores en los desistimientos de acciones criminales y arreglos que afectan intereses de menores.*

*En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos*

<sup>70</sup> Derogada por Ley N° 963/82, art. 4°. Véase además Código de Organización Judicial, arts. 83 al 86.

*treinta y siete, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Pedro P. Samaniego, don Enrique L. Pinho y don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario administrativo, don Enrique Máas (h), de que doy fe,*

### **DIJERON:**

*Que la Ley Orgánica de los Tribunales faculta a la Alta Cámara de Justicia a “dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley, supliendo las omisiones legales (art. 301, inciso 2°).*

*Que el Defensor General de Menores e Incapaces, dentro de la economía de nuestras leyes, ejerce, en nombre de los intereses sociales superiores, una amplia inspección y contralor sobre todos los representantes de los menores e incapaces, padres, tutores y curadores.*

*Que se ha observado que en la generalidad de los procesos criminales, en que son víctimas los menores, cuyos representantes intervinieren como querellantes, sobre todo en aquellos que se han instruido para indagar delitos contra el pudor y la honestidad pública (violación, raptó y estupro), terminan en transacciones escandalosas en mengua de la justicia, e intereses bien entendidos de los mismos menores. Se impone excogitar los medios de evitar esta grave irregularidad que afecta profundamente el orden social y los prestigios de la justicia; y, para ello, ningún desistimiento de querrela criminal ni arreglo alguno de procesos en que intervinieren los representantes de los menores, como acusadores o defensores, podrán hacerse sin la aprobación del Defensor General de Menores.*

*Que, ciertamente, las Acordadas reglamentarias no pueden ir contra el texto de la ley, pero sí pueden salvar las omisiones legales. Esta Acordada no se halla en pugna con el artículo 1000 del Código de Procedimientos Penales, que estatuye: “El Defensor de Menores no podrá nunca intervenir como parte en los juicios criminales”, porque hay diferencia entre la calidad de parte, que debe intervenir en todas las tramitaciones del juicio –lo que está*



*prohibido al Defensor de Menores- y la intervención de este magistrado, cuya autorización se recaba para la iniciación de las querellas, en los desistimientos y arreglos referidos, en que tiene perfecto derecho de intervenir, de acuerdo a la prescripción terminante del artículo 494 del Código Civil, que estatuye "son nulos todos los actos y contratos en que se interesen las personas o bienes de los menores e incapaces, si en ellos no hubiera intervenido el Ministerio de Menores".*

*Por tanto, la Alta Cámara de Justicia, en ejercicio de sus facultades,*

### **ACUERDA:**

*Art. 1° Ninguna querella criminal, en que actúe representante de menor, como querellante, podrá desistirse sin la aquiescencia del Defensor General de Menores.*

*Art. 2° Ningún arreglo ni transacción que afecten intereses de menores podrán hacerse sin la intervención de dicho magistrado.*

*Art. 3° Notifíquese y publíquese.*

Firmado: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada.  
Ante mí: Enrique Máas (h).

### **ACORDADA N° 18 DEL 4-VIII-1937**

Acordada autorizando al Registro General de la Propiedad, para el uso de máquinas de escribir en todas sus dependencias.

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Enrique L. Pinho, don Antonio Taboada y don Pedro P. Samaniego, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario administrativo, don Enrique Máas (h), de que doy fe,

### DIJERON:

Que, de conformidad con lo preceptuado por los Arts. 301, inc. 1º y 175 de la Ley Orgánica de los Tribunales, esta Alta Cámara de Justicia se halla facultada a dictar los reglamentos internos de cada una y de todas sus dependencias, como lo es el Registro General de la Propiedad.

Que, en tal virtud, y atento a los fundamentos expuestos por el Sr. Director del Registro General de la Propiedad, en oficio N° 45, de fecha 20 de julio ppdo., con entrada N° 4851, por el que solicita la autorización correspondiente para implantar el uso de máquinas de escribir en todas y cada una de las Secciones de su dependencia, los que contemplan razones de mejor servicio y no se oponen a las prescripciones legales vigentes (arts. 97, 222 y concordantes de la Ley Orgánica de los Tribunales), debe acordarse lo solicitado, desde que ellas no requieren sino que las anotaciones, inscripciones y cancelaciones sean asentadas en “tinta negra y sin ingredientes que pueden corroer el papel, atenuar, borrar o hacer que desaparezca lo escrito”. Es entendido que los asientos correspondientes, en los libros de la repartición, serán extendidos por escritura a mano y con las formalidades legales pertinentes.

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia,

### ACUERDA:

**Art. 1º** Autorizar al Sr. Director del Registro General de la Propiedad para implantar el uso de máquinas de escribir, en todas y cada una de las Secciones de su dependencia, a fin de que las inscripciones, anotaciones y cancelaciones, y los certificados y testimonios correspondientes, se extiendan y otorguen a máquina, “en tinta negra y sin ingredientes”, como lo dispone el Art. 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

**Art. 2º** En los libros determinados por la ley, las inscripciones, anotaciones y cancelaciones, como las notas marginales, etc. se asentarán a escritura a mano y con los requisitos y formalidades legales vigentes.

**Art. 3°** Notifíquese y publíquese.

Firmado: Enrique L. Pinho, Pedro P. Samaniego y Antonio Taboada.  
Ante mí: Enrique Más (h).

### **ACORDADA N° 19 DEL 12-VIII-1937**

Acordada sobre la mejor organización del Registro General de la Propiedad.

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Enrique L. Pinho, don Antonio Taboada y don Pedro P. Samaniego, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario administrativo, don Enrique Más (h), de que doy fe,

#### **DIJERON:**

Que por la Carta Política Fundamental de la Nación y la Ley Orgánica de los Tribunales, se faculta a esta Alta Cámara de Justicia a dictar su reglamento interno y el de los demás Tribunales y Oficinas dependientes de la Administración de Justicia (Arts. 121 de la Constitución y Art. 301, inciso 1° de la Ley Orgánica de los Tribunales)

Que la reglamentación propuesta por el Director General del Registro de la Propiedad, Escribano Público don Luis Laterza, en la Nota N° 64, propende al mejor servicio de la importante institución a su cargo y salva una omisión de la Ley Orgánica de los Tribunales.

En tal virtud, la Alta Cámara de Justicia

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Ordénase el uso de un libro denominado “Lista de Certificados”, en cada una de las Secciones del Registro General de la

Propiedad, en que se consignarán los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante del certificado;
- b) Fecha de la expedición;
- c) Nombre del propietario;
- d) Ubicación del inmueble o nombre de la embarcación;
- e) Folio y año de su inscripción;
- f) Condiciones en que se expidió el certificado.

**Art. 2°** El Registro de Poderes y Buques tendrá, además, en uso un libro denominado “Lista de Certificados de Poderes”, en el cual se asentarán:

- I) Nombre del solicitante;
- II) Fecha de la expedición;
- III) Nombre del mandante;
- IV) Nombre del mandatario;
- V) Folio y año de inscripción: Sección y División;
- VI) Número de entrada;
- VII) Condiciones en que se expidió el certificado.

**Art. 3°** Los señores Jefes y Auxiliares de Sección cuidarán de consignar la fecha y hora en que se expidan los certificados, con toda exactitud, y antes de extenderlos se informarán previamente si en la Mesa de Entradas se ha presentado alguna orden de embargo o inhibición sobre la propiedad raíz o contra la persona a que se refiera la certificación.

**Art. 4°** El señor Encargado de la Mesa de Entradas, cuando reciba las órdenes de referencia, pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe de Sección respectivo y las hará proveer por la Dirección.

**Art. 5°** El Director General del Registro de la Propiedad se proveerá de dichos libros y los adquirirá de acuerdo a las facultades que se le reconocen y ajustándose al Decreto-Ley respectivo y a las Acordadas reglamentarias.

**Art. 6°** Transcríbase y publíquese.

Firmado: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada.  
Ante mí: Enrique Más (h).

## ACORDADA N° 20 DEL 27-VIII-1937<sup>71</sup>

Acordada que reglamenta la substitución de los miembros de la Alta Corte de Justicia.

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete, estando en su Sala de Acuerdos los Miembros de la Alta Cámara de Justicia, Doctores don Enrique L. Pinho, don Pedro P. Samaniego y don Diógenes Rojas Doldán, Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil, quien entra a integrar la Alta Cámara de Justicia por ausencia, con permiso, del Miembro Titular de ella, el doctor don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario Administrativo, de que doy fe,

### DIJERON:

Que la Alta Cámara de Justicia por la Carta Política Fundamental que nos rige, tiene facultades para dictar su reglamento interior. La Ley Orgánica de los Tribunales reconoce atribuciones para “dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley, supliendo las omisiones legales (art. 301, inciso 2°).

Que se ha observado, en la práctica, que el procedimiento, por sorteo, para proceder a las substituciones de los Miembros de esta Alta Cámara de Justicia, es asaz dilatorio, en perjuicio de los asuntos que requieren un despacho urgente. Es indispensable, dentro de las normas legales, excogitar un medio para evitar esa dilación, a lo cual se llegaría haciendo que, automáticamente, en los asuntos urgentes se hiciera la substitución.

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia

---

<sup>71</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 200.

## ACUERDA:

**Art. 1°** En los asuntos urgentes, de carácter voluntario, tales los administrativos, habeas corpus, exoneración del servicio de las armas, comisiones de jueces, pedidos de permiso, por ausencia de cualquiera de los Miembros de este Tribunal, se integrará, sin necesidad de sorteo previo, con los magistrados de los Tribunales de Apelación, en el siguiente orden: Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil, Vice-Presidente, Vocal, y con los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Comercial y Criminal, en el mismo orden.

**Art. 2°** Publíquese y notifíquese.

Firmado: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Diógenes Rojas Doldán.

Ante mí: Enrique Máas (h).

## ACORDADA N° 21 DEL 26-VIII-1937

Que reglamenta los Registros Públicos de Comercio.

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete, estando en su Sala de Acuerdos los Miembros de la Alta Cámara de Justicia, Doctores don Enrique L. Pinho, don Pedro P. Samaniego y don Diógenes Rojas Doldán, Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil, quien entra a integrar la Alta Cámara de Justicia por ausencia, con permiso, del Miembro Titular de ella, el doctor don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario Administrativo, de que doy fe,

## DIJERON:

Que la Constitución de la República del Paraguay y la Ley Orgánica de los Tribunales facultan a esta Alta Cámara de Justicia a dictar las Acordadas reglamentarias para el mejor servicio de los

organismos dependientes del Poder Judicial (Artículo 121 de la Constitución de la República del Paraguay y artículo 301, inciso 1° de la Ley Orgánica de los Tribunales).

Que los Jueces de Primera Instancia en lo Comercial han elevado al Superior Tribunal de Justicia la nota, con entrada en diez de julio, año en curso, en la que expresan la conveniencia de que se designe un funcionario encargado exclusivamente de los Registros Públicos de Comercio, a los efectos de que haya más orden y seguridad, tanto en la forma de llevarlos como en la guarda de los mismos.

Que actualmente los Registros Públicos de Comercio, por el Código de Comercio y por la Ley Orgánica de los Tribunales, se hallan a cargo de los secretarios de los Juzgados de Comercio (Art. 34 del Código de Comercio y artículo 64, inciso II de la Ley Orgánica de los Tribunales). Mientras no se dicte ley que los modifique, esta Alta Cámara de Justicia, cuya función es meramente reglamentaria de las normas jurídicas emanadas del Poder Legislativo, no puede separarse de las disposiciones precitadas, y sí sólo dictar las medidas útiles para el mejor orden e inscripción de dichos Registros, pero siempre a cargo de los funcionarios que las leyes prescriben.

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia

### ACUERDA:

**Art. 1°** Los libros de inscripción de los Registros Públicos de Comercio, que se hallan archivados, estarán a cargo del Secretario del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial, señor don Carlos R. Vázquez, quien hará inventario en forma de ellos y adoptará todas las medidas necesarias para su mejor conservación.

**Art. 2°** Los libros en que se están anotando las inscripciones serán llevados por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial que se halle de turno.

**Art. 3°** En lo sucesivo serán llevados los siguientes libros de inscripciones en el Registro Público de Comercio: 1° “Libro de matrículas y de inscripción de Registro Público de Comercio”; 2°

“Libro de convenciones matrimoniales”; 3° “Libro de divorcio y separación de bienes”; 4° “Libro de escritura de sociedades mercantiles”; 5° “Libro de poderes”; 6° “Libro de autorizaciones para el ejercicio de comercio”; 7° “Libro de índice general”.

**Art. 4°** En el modo de llevarlos y en las inscripciones correspondientes se observarán estrictamente las disposiciones del Código de Comercio.

**Art. 5°** Los libros expresados podrán ser libremente examinados en la Secretaría respectiva en las horas hábiles, pero en ningún caso podrán entregarse a persona alguna para ser llevados fuera de la Secretaría.

**Art. 6°** Al finalizar el año judicial, los libros serán cerrados con la nota respectiva en que conste el número de inscripción, la fecha del cierre, firmada por el Juez y el Secretario.

**Art. 7°** Los libros archivados se clasificarán por fecha y volúmenes, empezándose del más antiguo.

**Art. 8°** Los libros serán abiertos con nota firmada por el Juez de Comercio y el Secretario, en que se expresarán el destino del libro, número de fojas, las que serán rubricadas por el Juez de Primera Instancia en lo Comercial de turno.

**Art. 9°** Los libros de que están provistos actualmente los Secretarios de los Juzgados de Comercio, y que figuran entre los enumerados en el artículo 3° de esta Acordada, serán llevados ajustándose a estas prescripciones; de los libros que faltan se proveerán los Secretarios y los llevarán desde el 1° de Setiembre del año en curso.

**Art. 10°** Publíquese y notifíquese.

Firmado: Enrique L. Pinho, Pedro P. Samaniego, Diógenes Rojas Doldán.

Ante mí: Enrique Más (h).



**ACORDADA N° 22 DEL 15-IX-1937**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y siete, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Enrique L. Pinho, don Antonio Taboada y don Pedro P. Samaniego, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario administrativo, don Enrique Máas (h), de que doy fe,

**DIJERON:**

Que por la Carta Política Fundamental de la Nación y la Ley Orgánica de los Tribunales, la Alta Cámara de Justicia hállese facultada a dictar disposiciones reglamentarias.

Que en la nota S.2.N° 1474 de fecha 15 de setiembre año en curso, elevada a esta Alta Cámara de Justicia por el Secretario Administrativo de ella, don Enrique Máas (h), se proponen medidas muy atendibles para la recepción, archivamiento y encuadernación de los autos y sentencias dictados por los Jueces y Tribunales, cuyas medidas propenderán a una notoria mejoría en el servicio de la Administración de Justicia.

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Obsérvese fiel y estrictamente lo estatuido en el Art. 2° de la Acordada de esta Alta Cámara de Justicia del 28 de Octubre de 1927, que dice: “Los tres ejemplares mencionados, llevarán los sellos del Tribunal o por el Juez de la causa. Un ejemplar de la sentencia o acordada deberá ser agregado a los autos; otro ejemplar archivado en el Tribunal o Juzgado respectivo, observando al efecto, el orden cronológico y clasificándose según su naturaleza; el tercer ejemplar será remitido al Superior Tribunal de Justicia el mismo día del fallo para su archivamiento. El Superior Tribunal archivará igualmente por separado, el segundo y tercer ejemplar de sus fallos”.

**Art. 2°** La Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de

Justicia recibirá, ordenará y archivará, diariamente, todos los autos interlocutorios y sentencias definitivas, que, debidamente fechados, numerados, sellados y firmados se le remitirán bajo recibo, de las oficinas de origen.

**Art. 3º** Anotará toda deficiencia observada en los mismos, tales como fechas no conformes con el orden numérico correspondiente, numeración saltada, falta de sello o cargo del actuario, etc., pasando el informe correspondiente a la Alta Cámara de Justicia.

**Art. 4º** Hará encuadernar, mensualmente, en un tomo numerado, compuesto de dos libros, todas las sentencias definitivas en el primero, y en el segundo, todos los autos interlocutorios dictados en ese periodo de tiempo por los Juzgados y Tribunales de la República.

**Art. 5º** El tomo encuadernado irá precedido de un índice que se hará, atendiendo, no sólo a una estricta ordenación cronológica numérica, sino, dentro de esta, a la jerarquía de las dependencias remitentes; índice que se confeccionará por cuadruplicado, cuya segunda copia pasará al Superior Tribunal de Justicia, la tercera al Tribunal de Apelación en lo Civil, y la cuarta al Tribunal de Apelación en lo Comercial y Criminal, para las consultas del caso. Los índices de referencia serán encuadernados por periodo judicial.

**Art. 6º** Anualmente, la Secretaría Administrativa confeccionará índices parciales, correspondientes a las oficinas remitentes conteniendo el sumario de los autos interlocutorios y sentencias definitivas dictadas por esas oficinas, en tres copias, una de las cuales será archivada en el Superior Tribunal de Justicia, otra remitida al Juzgado de origen y una tercera al Tribunal de Apelación correspondiente.

**Art. 7º** El índice de que habla el art. 5º de esta Acordada, deberá estar listo en la primera semana del mes posterior, al de los autos; y la encuadernación de los mismos para la primera quincena del mismo mes.

**Art. 8°** Esta acordada estará en vigencia desde el 1° del mes de octubre año en curso.

**Art. 9°** Notifíquese y publíquese.

Firmado: Pedro P. Samaniego, Enrique L. Pinho y Antonio Taboada.  
Ante mí: Enrique Máas (h).

### **ACORDADA N° 28 DEL 16-XI-1937<sup>72</sup>**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete, estando reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don José Emilio Pérez, don Eladio Velázquez, e integrado el Tribunal con el señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial (1ª Sala), Dr. Don Eulio Jimémez, por hallarse ausente el Miembro Titular Dr. Don Manuel Benítez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el Secretario administrativo, don Enrique Máas (h), de que doy fe,

#### **DIJERON:**

Que habiendo entrado en posesión de sus cargos los señores Miembros del nuevo Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial (2ª. Sala), se hace necesario proceder a la distribución de los expedientes existentes en poder de la 1ª Sala de igual nominación y categoría, así como de los que deben pasarse del Tribunal de Apelación en lo Criminal, anteriormente en lo Criminal y Comercial.

Por tanto, y con el propósito de hacer la distribución más equitativa posible,

#### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** La repartición de expedientes de carácter civil, se hará

---

<sup>72</sup> Modificada por Acordada N° 14/38.

en la siguiente forma:

- a) Los expedientes en que se hubiere llamado “Autos”, y que hayan tenido entrada en el Tribunal de Apelación, antes del año 1931, se dividirán tomando en cuenta el orden alfabético determinado por la letra inicial del apellido del actor. Del grupo comprendido en cada letra, se dará la mitad a cada sala, correspondiendo la primera mitad a la sala primera.
- b) Si hubiere excedente dentro del grupo de una letra, se atribuirá el expediente a la segunda sala.

**Art. 2°** En la misma forma se procederá con los expedientes que hubiesen tenido entrada en el Tribunal de Apelación desde el año 1931.

**Art. 3°** Los expedientes de carácter comercial se Distribuirán de igual manera, sin tomar en consideración la fecha de entrada.

**Art. 4°** Los expedientes obrantes en el Tribunal de Apelación (1ª Sala) en que aun no se hubiera llamado “Autos” quedarán en poder de esa sala.

**Art. 5°** En adelante, incluyendo los que corresponden a los días transcurridos del presente mes, los expedientes elevados en apelación pasarán a la Sala que esté de turno, considerándose como fecha de elevación la que lleve la sentencia o resolución recurrida.

**Art. 6°** Se establece para cada Sala, un turno de dos meses, debiendo ser los turnos sucesivos, uno a continuación de otro, correspondiendo el primer turno, los meses de enero y febrero, a la Sala 2ª.

**Art. 7°** Los Tribunales de Apelación pondrán el empeño necesario en procurar que los expedientes terminados o definitivamente paralizados sean enviados al Archivo de los Tribunales, o devueltos a los Jueces a quienes correspondan.

**Art. 8°** Por lo que respecta a las relaciones que la Ley

Orgánica de los Tribunales (arts. 91, inc. 1º; 122, 222, 240, 261, 264 y otros) determinan entre los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial y los Escribanos de Registro y Registro General de la Propiedad, en cada caso que se presente, intervendrá la Sala del Tribunal que esté de turno.

**Art. 9º** La sustitución de los Miembros de los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial, en los casos en que la ley lo determine, se hará conforme a la disposición del art. 291 de la Ley Orgánica de los Tribunales, procediéndose en primer término a la sustitución de los Miembros de una sala por los de la otra del mismo fuero.

Cuando se trate de la sustitución de Miembros del Superior Tribunal o del Tribunal de Apelación en lo Criminal, se procederá como se establece en el art. citado y el 292 de la Ley Orgánica de los Tribunales, recurriéndose en primer término a los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial que esté de turno.

**Art. 10** La integración del Superior Tribunal de Justicia en los casos previstos en la Acordada N° 20 del 27 de agosto del corriente año, se hará en el orden en que dicha Acordada prescribe, comenzando con los Miembros de la Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial que se encuentre de turno.

**Art. 11** Comuníquese, publíquese y regístrese.

Firmado: José Emilio Pérez, Eladio Velázquez, Eulojio Jiménez.

Ante mí: Enrique Máas (h).

**ACORDADAS**

**1938**

## ACORDADA N° 2 DEL 23-II-1938

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Eladio Velázquez, don José Emilio Pérez y don Manuel Benítez, bajo la presidencia del primero, por ante mí, Secretario administrativo autorizante,

### DIJERON:

Que visto el informe de la Dirección del Registro General de la Propiedad del que resulta la necesidad de normas complementarias para el mejor cumplimiento de la Ley 325, el Superior Tribunal de Justicia,

### ACUERDA:

**Art. 1°** En las inscripciones y las anotaciones preventivas de los documentos a que se refieren el Capítulo II y III del Título IX de la Ley N° 325, deberá consignarse la fecha real en que fueron extendidas, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 185, 190 y 202 de la misma ley.

**Art. 2°** En la nota del Registro de la Propiedad al pie del título se deberán expresar primero el día y la hora de su presentación a la oficina, y después, el de la inscripción o anotación preventiva, con la especificación de los demás elementos requeridos por la mencionada Ley N° 325.

**Art. 3°** Regístrese, hágase saber y publíquese.

Firmado: Eladio Velázquez, José Emilio Pérez y Manuel Benítez.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADA N° 9 DEL 28-III-1938**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Eladio Velázquez, don José Emilio Pérez y don Manuel Benítez, bajo la presidencia del primero, por ante mí, Secretario administrativo autorizante,

**DIJERON:**

Que sin perjuicio de la facultad de superintendencia a que hace referencia el artículo 303, y otras de carácter especial que se establecen en el Capítulo IV, del Título X, de la Ley Orgánica de los Tribunales, se hace necesario determinar la persona que ha de ejercer la Superintendencia General de cada uno de los departamentos judiciales creados por el Decreto de descentralización N° 4578, de fecha 18 de febrero del corriente año.

Por tanto,

**ACUERDAN:**

La Superintendencia General en cada departamento judicial de la República, corresponderá al Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, excepto en la ciudad de Villarrica, en que será ejercida por el Tribunal de Apelación de la circunscripción.

Comuníquese y publíquese.

Firmado: Eladio Velázquez, José Emilio Pérez y Manuel Benítez.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADA N° 10 DEL 29-III-1938**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho, estando los señores Miembros del



Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Eladio Velázquez, don José Emilio Pérez y don Manuel Benítez, bajo la presidencia del primero, por ante mí, Secretario administrativo autorizante,

### **DIJERON:**

Que el artículo 7° del Decreto N° 5169, de fecha 14 de marzo prescribe que el Superior Tribunal de Justicia, dispondrá que en la Oficina de Estadística de la Capital, se forme una lista completa de las personas que tengan causa pendiente o finiquitada, nómina que deberá ser diariamente completada a medida de las anotaciones de los procesos. Este mandamiento no podría ser cumplido inmediatamente sino gradualmente, debido al excesivo número de procesos anotados.

Actualmente se hallan inscriptos en la Estadística de la Capital, más de treinta y un mil nombres indicativos de causas en tramitación o terminados.

Que no obstante esta dificultad, que será un obstáculo material, hasta dentro de un tiempo, es indispensable asegurar a la justicia del crimen los datos referentes a los procesos pendientes o finiquitados, que las leyes penales, de fondo y de forma, exigen a menudo.

Por tanto,

### **ACUERDAN:**

1°) La Oficina de Estadística de la Capital se aplicará inmediatamente, con el personal auxiliar extraordinario que sea preciso, a formar la lista de los procesos criminales actualmente en tramitación y de los finiquitados desde el año 1936 inclusive. Después de esto, la lista de los procesos terminados, correspondientes a los dos años anteriores a 1936. Posteriormente irá confeccionando la lista, año por año, hasta completar a la que se refiere al año más atrasado en el que se completa el tiempo máximo para la más larga prescripción sancionada en el Código Penal.

Estas diversas listas se remitirán, a medida que estén formadas a los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 5169, respecto a las ampliaciones mensuales.

2º) Hasta tanto estén completadas las listas que se disponen en el artículo anterior, los Jueces del Crimen, de Primera Instancia, requerirán cada vez que le sea necesario, datos a la Oficina de Estadística de la Capital, por oficio o telegráficamente, conforme a la urgencia del caso.

3º) También podrán los Señores Jueces del Crimen, cuando lo juzgaren conveniente, recabar del Archivo de los Tribunales los datos que obran en los Libros Índices y de Entradas, depositados con motivo de la descentralización judicial en dicha Oficina.

4º) Comuníquese y publíquese.

Firmado: Eladio Velázquez, José Emilio Pérez y Manuel Benítez.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

#### **ACORDADA N° 14 DEL 31-III-1938**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Eladio Velázquez, don José Emilio Pérez y don Manuel Benítez, bajo la presidencia del primero, por ante mí, Secretario administrativo autorizante,

#### **DIJERON:**

Que el traslado de una de las Salas del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, a la ciudad de Villarrica, obliga a modificar y ampliar la Acordada N° 28 del 16 de Noviembre último, en lo relativo a la elevación de expedientes a los diversos Tribunales de Apelación y a la forma de sustitución de los miembros de los Tribunales Superiores.

Que estas disposiciones han de contemplar los cambios de jurisdicción y competencia introducidos por los Decretos del P.E. N° 4578, N° 5169 y otros promulgados como consecuencia de la

descentralización judicial.

Por tanto, y usando las facultades que confieren al Superior Tribunal de Justicia el art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales y 37 y 38 del referido Decreto N° 4578,

### ACUERDAN:

1°) Los asuntos que deban pasarse al Tribunal de Apelación, por los Juzgados del Crimen de 1ª Instancia de los Departamentos Judiciales de la Capital, Concepción, Pilar y San Juan Bautista de las Misiones, serán elevados al Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Capital.

2°) Los asuntos que deban elevarse al Tribunal de Apelación por los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de los Departamentos mencionados en el artículo anterior, vendrán al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital.

3°) Las sustituciones de los Miembros del Superior Tribunal de Justicia, se harán en primer término, con los Miembros hábiles del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial y con los Tribunales de Apelación en lo Criminal, de la Capital, según el fuero a que corresponda la causa.

4°) Los Miembros de los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial y en lo Criminal de la Capital, se sustituirán, en primer lugar unos por otros.

5°) Para los asuntos administrativos y de urgencia que se especifican en la Acordada N° 20 del 27 de agosto de mil novecientos treinta y siete, el Superior Tribunal en caso de ausencia o impedimento de algunos de sus Miembros será integrado en la forma que se determina en el art. 1° de la misma Acordada, comenzando con los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial y siguiendo con los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Criminal, ambos de la Capital.

6°) Para las causas de los Departamentos Judiciales de Villarrica y Encarnación que deban ser elevados en apelación, se

atenderá a la disposición del artículo 2° del Decreto P.E. N° 5169 del 14 de marzo corriente.

7°) Comuníquese y publíquese.

Firmado: Eladio Velázquez, José Emilio Pérez y Manuel Benítez.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

### **ACORDADA N° 19 DEL 22-VII-1938**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Eladio Velázquez, don José Emilio Pérez y don Manuel Benítez, bajo la presidencia del primero, por ante mí, Secretario administrativo autorizante,

#### **DIJERON:**

1°) Que en ocasión de la visita que este Superior Tribunal practicó en la Cárcel de Varones, en fecha veintiocho de junio, algunos reclusos y condenados formularon reclamaciones y peticiones relacionadas con el estado de sus causas.

2°) Que estas manifestaciones deben ser objeto de una indagación sumaria, a fin de que se adopten por este Tribunal las resoluciones pertinentes, en caso de que ellas fueren atendibles.

Por tanto, de acuerdo con los arts. 580 y 583 del Código de Procedimientos Penales, el Superior Tribunal de Justicia,

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Ordenar la formación, por Secretaría, de un expediente en el que, en hojas separadas, se individualicen las quejas o peticiones formuladas por cada interesado, a fin de que, al pie de las mismas, se dicten las providencias pertinentes a la comprobación de las quejas o peticiones.

**Art. 2°** Concluido dicho expediente, el Tribunal en una sola resolución proveerá lo que corresponda.

**Art. 3°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Eladio Velázquez, José Emilio Pérez y Manuel Benítez.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

### **ACORDADA N° 20 DEL 6-VIII-1938**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho, estando los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Eladio Velázquez, don José Emilio Pérez y don Manuel Benítez, bajo la presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que el art. 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales dispone: “Las autoridades de la República prestarán el auxilio requerido para la ejecución de las sentencias del Poder Judicial, y siempre que el Ujier u Oficial de Justicia presente una orden escrita del Juez o Tribunal para ejecutar una prisión o embargo, los funcionarios o agentes del Poder Ejecutivo estarán obligados a prestarle el auxilio requerido”.

Esta misma obligación de coadyuvar, más particularmente, se establece con respecto a la justicia penal, para los agentes del orden público, en el Título VII, Libro I, del Código de Procedimientos Penales.

Que, por otra parte, la Policía de seguridad es una entidad del derecho administrativo constituida de un modo adecuado a los fines sociales que debe cumplir. Para la Policía de la Capital, la organización y funcionamiento se determinan en el Reglamento sancionado con carácter legal, por el Decreto N° 5616 del Poder Ejecutivo, de fecha 6 de mayo del corriente año. Razones superiores de orden administrativo y aún de mayor eficacia y rapidez en el

cumplimiento de las resoluciones judiciales, aconsejan armonizar las necesidades de la justicia con los Reglamentos policiales.

Que esta conveniencia se pone especialmente de manifiesto en la forma de comunicación de los Jueces con la Policía. La experiencia ha venido a comprobar que la ausencia de método en las relaciones ordinarias puede ocasionar dificultades inadmisibles cuando se trata de servir respetables intereses de la sociedad

Que el art. 98 del citado Código de Procedimientos, previniendo las situaciones referidas, prescribe: "La comunicación de la autoridad judicial con los agentes del orden público, se hará por cualquiera de los Jueces y Tribunales, indistintamente, a los Jefes Políticos, fuera de los casos de inmediata urgencia en que podrán requerir a los Oficiales subalternos la prestación del servicio".

Por tanto, y usando de la facultad que al Superior Tribunal confiere el art. 301 de la Ley Orgánica,

### ACUERDAN:

**Art. 1°** Las órdenes judiciales que hayan de ser cumplidas en la jurisdicción administrativa de la Policía de la Capital serán transmitidas al Jefe de la repartición. Se exceptúan los casos de urgencia, determinados por la naturaleza de la orden, o pedido de auxilio, o por circunstancias excepcionales, en que el Juez o sus agentes legales podrán requerir a los funcionarios o empleados subalternos de la Policía.

**Art. 2°** Comuníquese a los señores Jueces y al señor Jefe de Policía de la Capital. Publíquese.

Firmado: Eladio Velázquez, José Emilio Pérez y Manuel Benítez.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADA N° 24 DEL 1-XI-1938<sup>73</sup>**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los un días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, estando reunidos, en su Sala de Acuerdos, los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Eladio Velázquez y don José Emilio Pérez e integrado del Tribunal con el señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, doctor don Euljio Jiménez

**DIJERON:**

Que el Superior Tribunal con el propósito de aumentar el material de la Biblioteca a disposición de los señores Magistrados, con obras nuevas de consulta, ha resuelto la adquisición de una partida de libros, y alienta el propósito de ir haciendo otros pedidos a medida que los recursos de su presupuesto lo permitan; que la Biblioteca se ha visto también recientemente enriquecida con un importante lote de obras italianas, de conocidos jurisconsultos, por generosa donación de la Legación de Italia; que conviene adoptar oportunamente medidas que aseguren la defensa de las existencias de la Biblioteca. Una penosa experiencia demuestra que conviene prevenir el descuido en restituir oportunamente, por parte de algunas personas que retiran libros. En los inventarios figuran obras hace años definitivamente desaparecidas de los anaqueles, algunas de verdadero valor, y otras que han quedado trucas.

Por tanto,

**ACUERDAN:**

**Art. 1°** Desde la fecha, las obras existentes en la Biblioteca del Tribunal podrán ser libremente consultadas por los señores magistrados y otras personas que lo deseen, en las salas y horas habilitadas al efecto.

**Art. 2°** Queda prohibido extraer libros de la Biblioteca. La entrega para retenerlos en consulta, solo podrá efectuarse a los

---

<sup>73</sup> Véase Acordada N° 4/66.

magistrados, bajo recibo y con autorización escrita del Presidente del Tribunal. La infracción a esta cláusula será castigada con la destitución del bibliotecario y la sanción que el Tribunal juzgue pertinente para el que hubiere retirado indebidamente.

**Art. 3°** El libro entregado conforme a la disposición del Artículo anterior deberá ser indefectiblemente devuelto en el término de quince días.

**Art. 4°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Eladio Velázquez, José Emilio Pérez y Eulojio Jiménez.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

#### **ACORDADA N° 24 (BIS) DEL 1-XI-1938<sup>74</sup>**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a primero del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, estando reunidos, en su Sala de Acuerdos, los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Eladio Velázquez y don José Emilio Pérez e integrado el Tribunal con el señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, doctor don Eulojio Jiménez

#### **DIJERON:**

Que en numerosos expedientes tramitados en este Tribunal se ha notado que frecuentemente un acto o una diligencia judicial quede súbitamente interrumpida al finalizar una foja, sin poder saberse en que parte el acto o la diligencia se prosigue; o bien al comienzo de una foja del expediente se halla la continuación de un acto o un trámite que no consta dónde se inició; que estos defectos en el manejo de los expedientes, que constituyen verdaderas anomalías, crean dificultades para el examen de las causas y exponen a graves errores.

En consecuencia, y conforme a la facultad que al Superior

<sup>74</sup> Véanse Acordadas N° 9/34; N° 9/57.



Tribunal confiere el art. 301 de la Ley 325

**ACUERDAN:**

**Art. 1°** Cuando un acto judicial o una diligencia cualquiera, constante en un expediente, se interrumpe por la intercalación de fojas que no tienen con ellos relación inmediata, el Secretario actuario hará constar al pie de la foja respectiva, el lugar del expediente en que el acto o diligencia se continúa. Igualmente anotará en la parte superior de la foja en que un acto o una diligencia judicial se prosigue, después de una intercalación, la foja del expediente de donde el trámite proviene.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Eladio Velázquez, José Emilio Pérez y Eulojio Jiménez.

Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADA**

**1939**

## ACORDADA N° 8 DEL 14-IV-1939

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos treinta y nueve, estando reunidos, en su Sala de Acuerdos, los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don Eladio Velázquez, don José Emilio Pérez y don Zoilo Díaz Escobar, bajo la presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que el señor Presidente del Banco de la República del Paraguay pide a este Tribunal que se le instruya sobre el procedimiento a seguir en los casos en que los señores Jueces expiden cheques contra cuentas embargadas abiertas en esa Institución, a la orden judicial, sin hacérsele saber el levantamiento total o parcial del embargo; que puede ocurrir que un Juez ordene un pago contra una cuenta sobre la cual se ha decretado una traba por otro Juzgado; que en todo caso es conveniente, para la seriedad con que debe obrar la Administración de Justicia, que el depositario de fondos o valores a la orden judicial tenga la seguridad de que no hay error en la orden que se le transmite, máxime cuando un Juez es el que la expide y otro el que ha resuelto el embargo.

En consecuencia,

### ACUERDAN:

**Art. 1°** Hágase saber al señor Presidente del Banco de la República del Paraguay que los cheques librados por los Jueces contra cuentas sobre las que pesen embargos, deben ser pagados, sin dilación, si al dorso del cheque se consigna la expresión "Libre de embargo" con la firma del Juez. En caso contrario, el Banco advertirá de inmediato la omisión al Juez que hubiere expedido la orden.

**Art. 2°** Los señores Jueces cuando autoricen cheques contra cuentas sobre las que pesa un embargo, deben consignar al dorso

del cheque, bajo su firma, la expresión "Libre de embargo".

**Art. 3°** Si la cuenta estuviese embargada y no se hiciere constar en la forma indicada que la suma por la cual el cheque se libra queda libre del embargo, el Contador de los Tribunales advertirá inmediatamente al señor Juez autorizante esa circunstancia.

**Art. 4°** Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones anteriores, los señores Jueces harán saber en el día a la Contaduría de los Tribunales todo embargo decretado sobre fondos o valores depositados a la orden judicial, así como el decreto del levantamiento del embargo, a fin de que la Contaduría proceda a la anotación correspondiente.

**Art. 5°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Eladio Velázquez, José Emilio Pérez y Zoilo Díaz Escobar.

Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADAS**

**1940**

**ACORDADA N° 1 DEL 6-I-1940<sup>75</sup>**

*En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta, el señor Miembro de FERIA del Superior Tribunal de Justicia, Doctor don Eladio Velázquez, por ante mí, el Secretario autorizante,*

**DIJO:**

*Que la Acordada de este Tribunal N° 11, de fecha 26 de diciembre de 1930 que regula la atención de los despachos judiciales y la tramitación de los expedientes iniciados, durante el mes de Enero, no contempla el destino y radicación de estos expedientes a la terminación de la FERIA; que es necesario subsanar la dificultad que crea esa omisión, dentro de la letra y el espíritu de las disposiciones legales que establecen la FERIA; que conforme a las disposiciones de los arts. 310 y 311 de la Ley N° 325, los Tribunales y Juzgados “dejan de funcionar en todo el mes de enero” y sólo se despachan los asuntos de carácter urgente por los magistrados especialmente designados para ese efecto por el Superior Tribunal.*

*Por tanto, y usando de las facultades que le acuerdan los arts. 301 y 311 de la Ley Orgánica de los Tribunales, el Presidente de FERIA*

**ACUERDA:**

*Art. 1° Los magistrados de FERIA recibirán y tramitarán los asuntos urgentes que a cada uno corresponda según la jurisdicción y fuero en que actúen.*

*Art. 2° Los asuntos iniciados durante la FERIA serán recibidos y radicarán definitivamente en las Secretarías que deben estar de turno en el mes de Febrero. Si actuare durante la FERIA con un Juez o Tribunal, solamente un Secretario a quien no deba corresponder el asunto en el mes de Febrero, por razón de*

---

<sup>75</sup> Derogada por Acordada N° 23/40, en lo que respecta a la jurisdicción criminal.

*jurisdicción o de turno, pasará éste los nuevos asuntos al Secretario a quien corresponda, considerando que se hubiesen iniciado en el mes de Febrero.*

*Art. 3° A la terminación de la Feria, los magistrados que actuaron durante el mes, pasarán los asuntos que se hubiesen promovido ante ellos, a los que entren de turno en el mes de Febrero y a quienes correspondan según su jurisdicción y competencia legal.*

*Art. 4° Durante la Feria, se suspende la rotación de turnos, establecida con miras a la mejor distribución del trabajo entre los magistrados judiciales.*

*Art. 5° Comuníquese y publíquese.*

*Firmado:: Eladio Velázquez.*

*Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.*

#### **ACORDADA N° 5 DEL 22-IV-1940**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don José Emilio Pérez, don Raúl Sapena Pastor y don Eladio Velázquez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, Secretario autorizante

#### **DIJERON:**

Que se repiten con frecuencia los casos en que la Policía de la Capital y las autoridades políticas de la República, con el muy loable fin de obtener una mayor información y agotar las investigaciones policiales, demoran el aviso a las autoridades judiciales respectivas sobre hechos delictuosos perpetrados.

Que en este ínterin habiendo excedido el plazo durante el cual pueden las autoridades políticas detener a las personas y no existiendo

orden de arresto, dictada por el Juez competente, se presentan a favor de los detenidos, recursos de Habeas Corpus.

Que a los efectos de la condena judicial, es muy limitado el valor probatorio de las declaraciones y confesiones que no sean prestadas ante el Juez de la causa, como por ejemplo las recibidas en la Policía de Investigaciones, comisarías de campaña, etc.

Por tanto,

### **ACUERDAN:**

Recomendar a la Policía de la Capital y a todas las autoridades políticas de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, que pongan en inmediato conocimiento de las autoridades judiciales competentes los hechos delictuosos que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, facilitando la pronta intervención de la Justicia, todo ello sin perjuicio de proseguir, conjuntamente, las investigaciones policiales.

Comuníquese y publíquese.

Firmado: Dres: José Emilio Pérez, Raúl Sapena Pastor y Eladio Velázquez.

Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

### **ACORDADA N° 13 DEL 1-VII-1940<sup>76</sup>**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a primero de Julio de mil novecientos cuarenta, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don José Emilio Pérez, don Raúl Sapena Pastor y don Eladio Velázquez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante

### **DIJERON:**

Que numerosos pedidos de Cortes de Justicia, entidades

---

<sup>76</sup> Véanse Acordadas N° 4/32, 13/66; N° 20/89, N° 28/89, N° 31/90.



culturales y de juristas, del extranjero, ha recibido este Tribunal, de colecciones de fallos que puedan proporcionar información sobre la jurisprudencia nacional.

Que la jurisprudencia es la que da a la ley, por la interpretación diaria, su verdadero sentido y contribuye a ponerla en consonancia con la realidad social, motivo que ha hecho que numerosos tratadistas la conceptúen, en cierta medida, como una fuente racional del derecho.

Que el conocimiento de los precedentes judiciales es de absoluta necesidad para la formación de la jurisprudencia.

Que este Tribunal intentó esa publicación, pero la aparición del "Boletín de los Tribunales", por razones ajenas a su voluntad, ha debido suspenderse casi inmediatamente de promovida.

Que por otro lado, conviene a la eficacia de la tarea asignada a los Tribunales de Justicia y aún a su decoro, que se haga posible la invocación de sus decisiones, con lo que se evitaría la constante cita por los magistrados y profesionales, de la jurisprudencia extraña que no interpreta siempre los fenómenos y las modalidades propias de nuestro ambiente social.

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Art. 1º** Significar por oficio al Poder Ejecutivo de la Nación la conveniencia de iniciar, siquiera sea en forma modesta, un servicio de compilación ordenada y clasificada de los fallos de los Tribunales superiores de la República, comenzando con los del Superior Tribunal, a contar de una fecha determinada, que podría ser la del 26 de Octubre de 1937, agregando las resoluciones ya publicadas en el "Boletín de los Tribunales", para seguir en las que se vayan dictando en adelante; para lo cual el servicio se establecería con carácter permanente.

**Art. 2º** Comuníquese y publíquese.

Firmado: José Emilio Pérez, Raúl Sapena Pastor y Eladio Velázquez.  
Ante mí: Raúl Mezquita Vera

**ACORDADA N° 15 DEL 7-IX-1940<sup>77</sup>**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores don José Emilio Pérez y don Eladio Velázquez, e integrado con el señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Doctor don J. Miguel Bestard, por renuncia del Miembro de este Superior Tribunal Doctor don Raúl Sapena Pastor, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, Secretario autorizante

**DIJERON:**

Que en fecha 29 de agosto último el señor Ministro del Interior remitió a esta Corte de Justicia, los antecedentes relativos a varios pedidos de carta de naturalización de extranjeros, a fin de que ellos se tramiten en conformidad con la Constitución Nacional vigente.

Que otras solicitudes análogas se han presentado directamente a esta Corte, y es de urgente necesidad sustanciarlas todas, así para dar cumplimiento a la respectiva prescripción constitucional como para satisfacer el legítimo interés de los peticionantes.

Que el art. 42 de la Constitución establece las condiciones para dispensarse la ciudadanía a los extranjeros que la reclamen y atribuye la potestad de hacerlo a "los Tribunales de la República" sin determinar concretamente el órgano especial competente. No habiéndose dictado todavía la ley reglamentaria respectiva, corresponde que la determinación se realice provisoriamente por esta misma Corte, por aplicación de la facultad que le confiere el art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

Que para fijar la competencia indicada y el procedimiento a seguirse, debe atenderse a la naturaleza del asunto. La consideración de una solicitud de carta de naturalización no es materia de un procedimiento contencioso sino meramente comprobatorio de los

---

<sup>77</sup> Véanse Constitución Nacional, arts. 146 y sgtes.; Acordada N° 80/98, Capítulo VIII.

requisitos exigidos por la ley fundamental del Estado y el otorgamiento de la carta es un hecho de indudable trascendencia, por cuanto incorpora a la comunidad política nacional a un extranjero que desde ese momento se convierte en órgano activo de la soberanía.

Que los motivos expuestos aconsejan que las demandas de naturalización se ventilen ante la Corte Suprema que asume la representación del Poder Judicial y que a esos asuntos se imprima un procedimiento especial.

Por tanto,

### ACUERDA:

**Art. 1°** Los pedidos de carta de naturalización se presentarán por los mismos interesados, exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y serán tramitados por un procedimiento sumario<sup>78</sup>, con intervención del Fiscal General del Estado.

**Art. 2°** En la consideración de las condiciones de la opción y para las pruebas a presentarse por los interesados, se atenderá a las disposiciones de la Ley N° 193, del 21 de Agosto de 1939, sin perjuicio de otras pruebas o medios de verificación de pruebas, que la Corte Suprema juzgará conveniente disponer para mejor proveer.

**Art. 3°** En la producción de las pruebas se observará, en cuanto no se oponga el carácter sumario del procedimiento, las formalidades que para su validez señala el Código de Procedimientos Civiles.

**Art. 4°** Terminado favorablemente un juicio, se entregará al interesado, por la Corte Suprema, un certificado y se dará conocimiento de la resolución al Poder Ejecutivo.

**Art. 5°** Habilitar un libro especial destinado a consignar las actas a que hace referencia el art. 8° de la Ley N° 193. Estas actas deben ser suscritas, por el Presidente de la Corte Suprema, firmadas por los beneficiarios y refrendadas por el Secretario de la Corte.

---

<sup>78</sup> Véase Acordada N° 80/98, Capítulo VIII.

**Art. 6°** En el certificado de naturalización se hará referencia a la resolución de la Corte Suprema que reconoce el derecho, y será suscripto con las mismas firmas que el acta.

**Art. 7°** Las cartas de naturalización otorgadas quedan sujetas a las contingencias prevenidas en la Ley N° 193.

**Art. 8°** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y regístrese.

Firmado: José Emilio Pérez, J. Miguel Bestard y Eladio Velázquez.

Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

## **ACORDADA N° 22 DEL 19-XII-1940**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don José Emilio Pérez, don Horacio Chiriani y don J. Miguel Bestard, bajo la presidencia del primero y por ante mí, el Secretario autorizante

### **DIJERON:**

Que el Poder Ejecutivo por Decreto N° 4201 del 13 de diciembre de 1940, estableciendo el alcance del art. 85 de la Constitución Nacional, declara que “dados los términos de la citada disposición constitucional, el Tribunal de Cuentas debe entender en los juicios contencioso-administrativos, tanto respecto de los ya iniciados y tramitados con anterioridad a la vigencia de la Carta Fundamental, como de los iniciados con anterioridad”. Y con propósito de dar cumplimiento al precitado Decreto,

### **ACUERDAN:**

**Artículo 1°** Remitir al Tribunal de Cuentas todos los juicios contencioso-administrativos que radican en la Secretaría de la Corte, en estado de tramitación y fallo, debiendo formularse, previamente, la

planilla de costas.

**Artículo 2°** Autorizar al Presidente de la Corte para que dicte la respectiva providencia en cada uno de los mencionados juicios contenciosos-administrativos.

**Artículo 3°** Formular por Secretaría una lista completa de los mencionados juicios en dos ejemplares, que se firmarán por el Secretario de la Corte que haga la entrega y por el Secretario del Tribunal de Cuentas que lo reciba.

**Artículo 4°** Anunciar en el tablero que usa la Secretaría de esta Corte, la remisión de los precitados juicios contenciosos-administrativos para el debido conocimiento de los interesados.

**Artículo 5°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: José Emilio Pérez, Horacio Chiriani y J. Miguel Bestard.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

### ACORDADA N° 23 DEL 26-XII-1940

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don José Emilio Pérez, don Horacio Chiriani y don J. Miguel Bestard, bajo la presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante

#### DIJERON:

Que la Acordada de esta Corte Suprema, número uno, de fecha 6 de enero del corriente año, dispone que “Durante la Feria se suspende la rotación de los turnos”, determinando al propio tiempo el destino y radicación de los juicios iniciados durante la Feria.

Que todo ello fue establecido con mira a la mejor distribución del trabajo entre los magistrados judiciales, atendiendo especialmente a la naturaleza de los asuntos civiles y comerciales.

Que en la jurisdicción criminal el turno se halla establecido por la fecha del recibo de los expedientes que envían los Jueces de Paz, cuando se trata de hechos ocurridos en la campaña; por la época en que se presentan en Secretaría los partes policiales en que se dan cuenta de hechos delictuosos, o por la fecha de presentación de las denuncias y acusaciones.

Que en consecuencia, en ésta jurisdicción no se producen las dificultades que se suscitan en las otras y que para obviar las mismas se dictó la Acordada precitada.

Por tanto, de acuerdo a la facultad que le confiere a esta Corte el art. 301 de la Ley N° 325,

### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** Derogar la Acordada N° 1 de esta Corte Suprema de fecha 6 de enero del corriente año, en lo que respecta a la jurisdicción criminal, restableciendo la rotación de turnos durante la Feria en los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: José Emilio Pérez, Horacio Chiriani y J. Miguel Bestard.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADAS**

**1941**

## ACORDADA N° 7 DEL 26-V-1941

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don José Emilio Pérez, don Horacio Chiriani y don J. Miguel Bestard, bajo la presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante

### DIJERON:

Que la Dirección de Impuestos Internos, en su Nota N° 136 de fecha 24 del corriente, solicita la colaboración de la Corte Suprema, a los fines que se expresan en la misma.

Que es incuestionable la necesidad de acrecentar el rendimiento de las rentas públicas, regularizar los respectivos servicios públicos y controlar el pago de los gravámenes, por parte de la Dirección.

Por tanto, de conformidad con el art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales,

### ACUERDAN:

**Artículo 1°** Llamar la atención a los señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Miembros de los Tribunales de Apelación del mismo fuero, sobre el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el art. 23 de la Ley N° 1531 de Impuestos a las Herencias, Legados y Donaciones.

**Artículo 2°** Ordenar que los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y el Secretario del Tribunal de Apelación del mismo fuero, remitan a la Dirección de Impuestos Internos, en el término de veinte días, la nómina completa de todos los juicios sucesorios que se tramitan por las Oficinas a sus cargos, expresando los nombres de los causantes, el monto de los caudales hereditarios, las bajas y deudas reconocidas judicialmente, y los montos imponibles, en todos los expedientes en que aún no se haya oblado el impuesto, "a efecto de conocer el rendimiento probable de este



recurso...”.

**Artículo 3°** Disponer que esta Acordada se notifique a los señores Jueces, Miembros de los Tribunales de Apelación y Secretarios designados en la misma, para su debido cumplimiento.

**Artículo 4°** Remitir copia de esta Acordada al Señor Director de Impuestos Internos, con el respectivo oficio.

**Artículo 5°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: José Emilio Pérez, Horacio Chiriani y J. Miguel Bestard.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

### **ACORDADA N° 8 DEL 28-V-1941<sup>79</sup>**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don José Emilio Pérez, don Horacio Chiriani y don J. Miguel Bestard, bajo la presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante

#### **DIJERON:**

Que el art. 110, último apartado del Código Rural, establece, a los efectos de la reinscripción de marcas y señales, que “en los casos de existir marcas o señales, iguales o parecidas, la Oficina acordará preferencia, según sea el orden de antigüedad establecido en el Registro General de Marcas de la Municipalidad de la Capital y en los Registros de Señales de las Municipalidades de Campaña”.

Por otra parte, el art. 119 del mismo Código, expresa que “No podrá haber en todo el territorio nacional dos marcas iguales o idénticas representativas de dos propiedades distintas. De las que se hallaren en ese caso, sólo quedará subsistente la más antigua.

---

<sup>79</sup> Véanse Código de Organización Judicial, arts. 341 y 342; Código Rural, arts. 109 al 123.

Repútanse iguales aquellas marcas, en que la una representa exactamente la otra, sea cual fuere su colocación”.

Que la Dirección del Registro General de la Propiedad informa, en nota N° 33 de fecha 7 de mayo último, que estos preceptos han sido transgredidos en numerosos casos, por la negligencia de los encargados del Registro o por falta de organización adecuada de la Oficina; que esas irregularidades han traído consigo, dificultades y confusiones lamentables tanto para la justicia como para los mismos ganaderos y afectan la seriedad de la Oficina encargada de esos registros.

Que en virtud del Decreto-Ley N° 5223, de fecha 20 de febrero de 1941, la Oficina de Marcas y Señales ha pasado a cargo del Registro General de la Propiedad, y bajo la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Que en conformidad al mismo Decreto-Ley, la Dirección del Registro General de la Propiedad, resolverá los casos no previstos por el Código Rural y decretos reglamentarios relativos al funcionamiento de la Oficina de Marcas y Señales, con sujeción a las normas establecidas en la Ley Orgánica de los Tribunales.

Que siendo así, corresponde a esta Corte, según lo dispuesto en el art. 301, inc. 1°, de la Ley Orgánica de los Tribunales, dictar la reglamentación solicitada por el Director del Registro General de la Propiedad, en su expresada nota N° 33.

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Art. 1°** La Dirección del Registro General de la Propiedad, aplicará lo dispuesto en el artículo 119 del Código Rural, de acuerdo con el procedimiento que se establece a continuación.

**Art. 2°** El Encargado de la Sección Marcas y Señales informará a la Dirección sobre la existencia de las marcas iguales registradas en la oficina, con los nombres y domicilios de los propietarios, fecha de inscripción y localidad donde se utiliza la marca.

**Art. 3°** La Dirección del Registro General de la Propiedad,

con los datos expresados, emplazará a los propietarios para que por escrito formulen sus derechos o propongan un arreglo amistoso, en el término de nueve días, con ampliación de un día por cada dos leguas de distancia de la Capital, si están domiciliados en la Campaña. En este caso la citación se hará por medio del Juez del Partido. Ignorándose el domicilio, la citación se hará por edictos publicados diez veces en el Diario Oficial.

**Art. 4°** Si los interesados en la marca en pugna, no comparecen en el término indicado o no se avienen, la Dirección dictará un auto dejando subsistente la marca más antigua y anulando las demás, que será notificado en la misma forma expuesta en el artículo anterior, ultima parte.

**Art. 5°** La resolución quedará ejecutoriada a los cinco días de notificada, pudiendo recurrirse ante el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, en el término indicado.

Una vez firme la resolución se hará saber a las Municipalidades y Agentes de Impuestos Internos respectivos, a fin de que se tomen las medidas consiguientes y se dispondrá la constatación del número, clase y ubicación de los animales que lleven la marca anulada y existan en el Partido.

**Art. 6°** Los propietarios de animales con marcas anuladas, quedan sujetos a la misma obligación impuesta por el artículo 126 del Código Rural, respecto a la nueva marcación de dichos animales, pudiendo obtener ínterin de la Oficina un certificado provisional, válido por tres meses improrrogable, justificativo de su derecho de dominio, con especificación del número, clase y ubicación de los animales.

**Art. 7°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: José Emilio Pérez, Horacio Chiriani y J. Miguel Bestard.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADA N° 11 DEL 24-VI-1941<sup>80</sup>**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don Horacio Chiriani y don J. Miguel Bestard, e integrada la Corte con el señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Doctor don Raúl Mojoli, bajo la presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante

**DIJERON:**

Que con el objeto de establecer un mejor control sobre la asistencia y puntualidad en la Oficina de los empleados de la Administración de Justicia,

**ACUERDAN:**

**Artículo 1°** El libro de asistencia al cual se refiere el art. 21 de la Acordada N° 6 de fecha 15 de marzo de 1937, constará de dos registros. Uno, que servirá para asentar la firma de los empleados a la hora de entrada y que será retirado veinte minutos después de la hora reglamentaria. Otro, que será abierto diez minutos antes de la hora de salida.

**Artículo 2°** La falta de firma en el libro de salida será sancionada con las mismas penas establecidas en los artículos 9, 10 y 11 de la precitada Acordada.

**Artículo 3°** La presente Acordada entrará a regir desde el día 1° de julio próximo.

**Artículo 4°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Horacio Chiriani, J. Miguel Bestard y Raúl Mojoli.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

<sup>80</sup> Véase Acordada N° 6/37.

**ACORDADA N° 17 DEL 24-XII-1941<sup>81</sup>**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don Horacio Chiriani, don J. Miguel Bestard y don Hernán L. Sosa, bajo la presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante

**DIJERON:**

Que el art. 311 de la Ley N° 325 como la Acordada respectiva, al establecer que durante la Feria será atendido el despacho de los asuntos urgentes, no llega a precisar el carácter de la urgencia que determinará la atención de los señores Jueces de Feria, lo que hace que en la práctica se exija toda clase de trámites que no permiten realmente el descanso deseado tanto a los magistrados como a los profesionales que intervienen en los diversos juicios.

Que a ese objeto es necesario modificar los términos de la Acordada N° 11, del 26 de Diciembre de 1930, por lo que

**ACUERDAN:**

**Art. 1°** Sustituir los artículos 2° y 4° de la Acordada N° 11, del 26 de Diciembre de 1930, por las siguientes disposiciones:

**“Art. 2°** Durante la Feria, en materia civil y comercial, quedarán suspendidos los términos judiciales tanto en los juicios ordinarios como en los especiales y sumarios. En las causas criminales, durante el estado sumario, no regirá la Feria, pero los casos de sobreseimiento, excepciones y demás defensas que se refieran al fondo de la cuestión, sólo serán materia de pronunciamiento en primera instancia, quedando igualmente suspendidos los términos, a los efectos de la interposición de recursos, sin perjuicio de las medidas

---

<sup>81</sup> Véase Acordada N° 11/30.

provisionales emergentes de aquellos pronunciamientos. Durante el plenario, quedarán suspendidos todos los términos judiciales”.

“**Art. 4°** Los Jueces de Primera Instancia entenderán en los asuntos urgentes, cuya postergación podría acarrear perjuicios irreparables a las partes, como son las medidas precautorias de seguridad en general, los juicios de alimentos provisorios, constitución de depósitos a los efectos de la conservación y seguridad de la cosa objeto del litigio, facción de inventario en los juicios sucesorios, venia supletoria. La extracción de fondos sólo será dispuesta cuando mediare expresa conformidad de las partes interesadas.

La regulación de honorarios podrá ser hecha al sólo efecto de que el beneficiario solicite las medidas precautorias que correspondan, quedando suspendido el término para interponer recursos hasta el fin de la Feria”.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Horacio Chiriani, J. Miguel Bestard y Hernán L. Sosa.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADAS**

**1942**

**ACORDADA N° 9 DEL 27-IV-1942<sup>82</sup>**

*En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don Horacio Chiriani, don J. Miguel Bestard y don Hernán L. Sosa, bajo la presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante*

**DIJERON:**

*Que por el art. 9 de la Acordada N° 6 de fecha 15 de marzo de 1937, se establece: Toda falta de asistencia injustificada, aunque fueran ellas reiteradas, y, en cada caso será multada por el equivalente al 2% del importe líquido del sueldo del remiso.*

*Que es conveniente establecer una cantidad fija en concepto de multa para la falta de asistencia de los señores Secretarios de la jurisdicción Civil y Comercial, en razón de que en la forma como actualmente se establece no guarda equidad con la que se aplica a los demás empleados inferiores a los mismos, de la Administración de Justicia.*

*Que en efecto, los actuarios nombrados, si bien figuran con un sueldo en el Presupuesto General de Gastos, no es este la única que goza en retribución de sus servicios, pues por las actuaciones propias de sus funciones, tienen también remuneración en concepto de costas de Secretaría.*

*Que en consecuencia, la multa establecida por el artículo transcripto, en relación al sueldo que figura en el Presupuesto, no puede constituir la sanción que ha querido imponerse en la referida Acordada, y que es la aplicada a los demás empleados con un sueldo fijo.*

*Por tanto,*

**ACUERDAN:**

*Artículo 1° Toda falta de asistencia injustificada, aunque fueren ellas reiteradas, y en cada caso, de los secretarios de la jurisdicción civil y comercial, será multada con la suma de doscientos*

<sup>82</sup> Derogada por Acordada N° 5/54.



*pesos de curso legal.*

**Artículo 2° Comuníquese y publíquese.**

Firmado: Horacio Chiriani, J. Miguel Bestard y Hernán L. Sosa.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADA N° 17 DEL 15-X-1942<sup>83</sup>**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don Horacio Chiriani, don J. Miguel Bestard y don Hernán L. Sosa, bajo la presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante

**DIJERON:**

Que esta Corte, ha comprobado que sumarios instruidos en averiguación de delitos o supuestos delitos, han sido finiquitados mediante el arbitrio de abstenerse de pedir pena por los señores Agentes Fiscales en lo Criminal, sin dar algunos de ellos los fundamentos de decisión tan extrema.

Que la abstención fiscal no tiene otro significado, dentro de la práctica introducida en nuestros tribunales, que el retiro de la acusación, situación ésta, que obliga consecuentemente al juzgador, a revocar el auto de prisión existente, a modo de finiquitamiento del juicio, sin otra razón o argumento que el hecho en sí, del abandono de la acción penal pública.

Que dada la trascendencia de la aludida medida, excepcional, discutida y que pone fin prácticamente al proceso, sin ulterior remedio, es menester exigir, por lo menos, que en caso de abstención el Fiscal, que lo haga, dé y señale prolijamente las razones y elementos de apreciación que le inducen para adoptar tal conclusión.

Que además, y es lo fundamental, el art. 49, inc. 1° de la Ley N° 325, prescribe que es atribución del Agente Fiscal en lo Criminal,

---

<sup>83</sup> Véase Ley N° 195/53.

promover y proseguir hasta la terminación la acción penal pública.

Que si bien es cierto que los nombrados funcionarios, pueden y deben dispensarse de excitar persecuciones judiciales porque estiman que los hechos denunciados no son punibles o no están debidamente probados no lo es menos también que el abandono de la acción pertenece a la sociedad, actuando el Fiscal, en estos casos, como su mero representante y es sabido que de acuerdo a los principios y normas reguladoras del mandato, el Fiscal, como mandatario, está obligado a dar los fundamentos de su opinión, máxime aún cuando se sale de la misión primordial que se le ha confiado.

Que habiéndose observado en materia de sobreseimiento, igual irregularidad, en atención a los argumentos pertinentes expuestos, esta Corte, conceptúa también indispensable que los señores Fiscales, fundamenten sus dictámenes cuando aconsejen la procedencia de pedidos de sobreseimiento.

Por tanto, y de conformidad a los arts. 301 y 7 de la Ley Orgánica de los Tribunales,

### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** Los señores Agentes Fiscales en lo Criminal, en los casos en que entiendan que deben abstenerse de formular acusación o de aconsejar favorablemente un pedido de sobreseimiento, deberán fundar sus dictámenes en base de un examen minucioso de las constancias de los autos.

**Art. 2°** De producirse cualquiera de las dos situaciones enunciadas y en cada caso, los señores Agentes Fiscales, comunicarán a la Corte Suprema de Justicia, dicha circunstancia, acompañando una copia de su dictamen, con citación del expediente en que fuera expedido.

**Art. 3°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Horacio Chiriani, J. Miguel Bestard y Hernán L. Sosa.

Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADA N° 21 DEL 30-XII-1942**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don Horacio Chiriani, don J. Miguel Bestard y don Hernán L. Sosa, bajo la presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante

**DIJERON:**

Que ante esta Corte Suprema de Justicia se han formulado pedidos de aclaración en el sentido de si la suspensión de términos judiciales durante la Feria, establecida por la Acordada N° 17 del 24 de diciembre de 1941, alcanza igualmente a los juicios contencioso-administrativos que tramitan ante el Tribunal de Cuentas.

Que la Constitución Nacional, en su art. 80 establece que el Poder Judicial de la República será ejercido por una Corte Suprema compuesta de tres miembros y el Tribunal de Cuentas y demás Tribunales y Juzgados inferiores que establezca la Ley.

Que la Ley 1462, del 18 de julio de 1935, que establece el procedimiento para lo contencioso-administrativo, dispone en su artículo 5° que en la sustanciación del expresado juicio regirán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, de la Ley Orgánica de los Tribunales, y de las leyes especiales sobre la materia.

Que de lo que queda consignado se infiere claramente, que las disposiciones adoptadas en la precitada Acordada, rigen, desde luego, para los juicios contencioso-administrativos que tramitan ante el Tribunal de Cuentas.

Por tanto, de conformidad con la disposición del art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

**ACUERDAN:**

**Art. 1°** Que la suspensión de términos decretada en la Acordada N° 17, del 24 de diciembre de 1941, rige igualmente en los juicios contencioso-administrativos que tramitan ante el Tribunal de

Cuentas.

**Art. 2º** Comuníquese y publíquese

Firmado: Horacio Chiriani, J. Miguel Bestard y Hernán L. Sosa.

Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADAS**

**1943**

## ACORDADA N° 1 DEL 8-II-1943

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don Horacio Chiriani, don J. Miguel Bestard y don Hernán L. Sosa, bajo la Presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que por Decreto N° 16253, del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha 30 de diciembre de 1942, se constituyó la Corte Suprema de Justicia, con los precitados Miembros.

Que en esta fecha, se ha prestado el juramento de ley en manos del señor Presidente de la República, conforme lo determina el art. 42 de la Constitución Nacional.

Que es necesario, en consecuencia, establecer el turno para el ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema.

Que la Ley N° 1424, de fecha 6 de setiembre de 1934, dispone: "Modificase el art. 268 de la Ley N° 325, segundo párrafo. "Cada Tribunal designará cada dieciséis meses el vocal que debe ejercer la presidencia, debiendo sus miembros turnarse en el cargo". El propósito de la Ley ha sido, pues, el de distribuir el periodo judicial en tres fracciones de tiempo iguales, a los efectos del ejercicio de la Presidencia de los Tribunales por cada uno de sus Miembros.

Que la Constitución Nacional determina en su art. 82 que desempeñarán sus funciones durante cinco años los Magistrados y Jueces del Poder Judicial y, en consecuencia, debe disponerse que la Presidencia de esta Corte Suprema sea ejercida por cada uno de los Miembros que la componen por el periodo de veinte meses, de acuerdo al propósito sustentado en la mencionada Ley N° 1424.

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Artículo 1°** El periodo de veinte meses será ejercido por el Miembro Doctor don Horacio Chiriani, que actualmente se halla en

ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia; el segundo periodo, por el Miembro Doctor don J. Miguel Bestard, y el tercer periodo, por el Miembro Doctor don Hernán L. Sosa.

**Artículo 2°** En caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento legal del Presidente, le sustituirá el Miembro que le sigue en el orden de turno establecido.

**Artículo 3°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Horacio Chiriani, J. Miguel Bestard y Hernán L. Sosa.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

### **ACORDADA N° 10 DEL 30-VIII-1943<sup>84</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don Horacio Chiriani, don J. Miguel Bestard y don Hernán L. Sosa, bajo la Presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que es conveniente proveer a los Magistrados Judiciales de un documento de identidad personal, emanado del Poder Judicial, que les habilite a demostrar de modo inmediato su condición de tales, en las ocasiones que sean necesarias, a objeto de que se les asegure el debido respeto a las prerrogativas e inmunidades inherentes a sus personas, conforme lo preceptúa el art. 87 de la Constitución Nacional.

Que se hace necesario dotar igualmente del mencionado instrumento a otros funcionarios del Poder Judicial que, por razón del desempeño de sus cargos llegaren a necesitarlo para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

Por tanto, de conformidad con el art. 301 de la Ley Orgánica

---

<sup>84</sup> Véase Acordada N° 5/71.

de los Tribunales, la Corte Suprema de Justicia

**ACUERDA:**

**Artículo 1º** Crear una credencial de identidad personal, que será expedida por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en nombre del Poder Judicial, en la cual se consignarán el nombre, el cargo, la fotografía y la firma del titular.

**Artículo 2º** El portador del documento lo conservará en su poder mientras desempeñe el cargo para el cual le fue proveído y lo devolverá a la Corte Suprema tan pronto como deje de ejercer la función judicial.

**Artículo 3º** Hacer saber esta Acordada al Poder Ejecutivo de la Nación a fin de solicitar del mismo que las autoridades de él dependientes consignen en la expresada credencial la certificación que sea necesaria al objeto para el cual fue creado el documento.

Firmado: Horacio Chiriani, J. Miguel Bestard y Hernán L. Sosa.

Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.



**ACORDADAS**

**1944**

## **ACORDADA N° 3 DEL 8-II-1944**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don Horacio Chiriani, J. Miguel Bestard y don Hernán L. Sosa, bajo la Presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que acaba de fallecer en esta Capital el Doctor Carlos L. Isasi que fue Miembro de esta Corte Suprema; que es justo rendir homenaje a los ciudadanos que con su inteligencia y su dedicación patriótica al bien de la República, han impulsado efectivamente su progreso en el orden moral.

Por tanto,

### **ACUERDAN:**

**Artículo 1°** Suspender los acuerdos del día de hoy en esta Corte Suprema.

**Artículo 2°** Izar la bandera nacional a media asta el día del sepelio de los restos del Doctor don Carlos L. Isasi, en el Palacio de Justicia y demás dependencias del Poder Judicial.

**Artículo 3°** Enviar una corona de flores en nombre de la Administración de Justicia y pasar una nota de pésame a la familia del extinto.

**Artículo 4°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Horacio Chiriani, J. Miguel Bestard, Hernán L. Sosa.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADA N° 6 DEL 31-V-1944**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don J. Miguel Bestard y don Hernán L. Sosa, e integrada la Corte con el señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial (1ª Sala), abogado don Aníbal Cano, bajo la Presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que por Decreto-Ley N° 3850, de fecha 27 del corriente, se aprobó el Presupuesto de Gastos de la Nación, y el Cálculo de Recursos para el ejercicio 1944.

Que en el referido Presupuesto se contemplan dos cargos de Ujieres-Auxiliares para cada una de las Secretarías de los Juzgados de 1ª Instancia de las jurisdicciones Civil, Comercial y Criminal, del Departamento Judicial de la Capital.

Que de acuerdo con los Presupuestos de Gastos anteriormente sancionados, fueron nombrados y se hallan prestando servicios en las mencionadas Secretarías, un Ujier y un Auxiliar, refundiéndose actualmente ambos cargos en la nominación de Ujieres-Auxiliares, conforme a la nomenclatura que adopta en su estructura el nuevo Presupuesto.

Que en consecuencia, se hace necesario regular el desempeño de las nuevas funciones con relación a las que existían anteriormente.

Que el art. 43 del Decreto-Ley N° 3522 del 29 de abril del corriente año, de Racionalización del Presupuesto General de Gastos de la Nación y Clasificación de los Gastos Públicos, dispone: "Son organismos con autonomía funcional o de gestión administrativa descentralizada aquellos que, en virtud de sus leyes orgánicas están autorizados a nombrar y remover empleados de su dependencia, sin intervención del Poder Ejecutivo, y cuyos presupuestos están solventados con Rentas Generales de la Nación. Corresponden a esta jerarquía: el Poder Judicial, la Universidad Nacional y el Consejo Nacional de Educación".

Que el art. 20 del citado Decreto-Ley N° 3850, establece: “Autorízanse a los Ministerios a ajustar por Resolución Ministerial, la designación de los cargos del personal existente en sus respectivas dependencias a las nuevas nomenclaturas establecidas en este Presupuesto”.

Que el art. 17 del mismo Decreto-Ley expresa: “Las disposiciones del Decreto-Ley N° 3522, del 29 de abril ppdo. de Racionalización de Presupuesto, serán aplicadas en lo que le fueren concernientes al presente Presupuesto General de la Nación”.

Por tanto, de conformidad con las disposiciones legales transcriptas precedentemente y el art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales

### ACUERDAN:

**Artículo 1°** Los empleados de las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia de todos los fueros, del Departamento Judicial de la Capital, que anteriormente ejercían los cargos de Auxiliar y que reúnan los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de los Tribunales para desempeñar el cargo de Ujier, ejercerán igualmente esta función, previo el juramento correspondiente.

**Artículo 2°** Los que no llenaren los requisitos legales necesarios, provisoriamente se limitarán a continuar desempeñando en el ejercicio del cargo las obligaciones inherentes al Auxiliar.

**Artículo 3°** La distribución de los trabajos entre los Ujieres-Auxiliares será dispuesta por los respectivos Actuarios.

**Artículo 4°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: J. Miguel Bestard, Hernán L. Sosa y Aníbal Cano.

Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADA N° 9 DEL 4-VII-1944<sup>85</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don Antonio A. Taboada, don J. Miguel Bestard y don Hernán L. Sosa, bajo la Presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que el señor Jefe de Policía de la Capital hace saber en su nota N.G. N° 108, que con motivo de los traslados de los procesados al Hospital de Clínicas, por enfermedad, ordenados por los señores Jueces, aprovechan la mayoría de aquéllos la circunstancia de la falta de vigilancia necesaria dentro de esa Institución para evadirse, expresando además, que la Policía se halla en la imposibilidad para destacar un servicio especial de vigilancia y seguridad sobre la persona de cada procesado internado en el Hospital de referencia.

Que la atención de la salud de los reclusos en la misma Institución carcelaria, por la asistencia médica de la Policía, creada y mantenida para ese efecto, es la que se impone en general en todos los casos para evitar las irregularidades anotadas; mas, en casos excepcionales, habría necesidad, por ahora, de disponer los traslados de los reclusos al Hospital de Clínicas o a otra Institución ajena a la de la Policía, hasta tanto ésta cuente con todos los medios necesarios para la debida atención de los reclusos enfermos.

Que no siendo posible, en consecuencia, evitar dichos traslados, es menester por lo menos, restringir en lo posible dicha medida, arbitrando el procedimiento adecuado, para los casos absolutamente necesarios.

Por tanto, y de acuerdo con la facultad acordada por el art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

**ACUERDAN:**

**Artículo 1°** Los Jueces sólo excepcionalmente podrán

---

<sup>85</sup> Modificada por Acordada N° 2/67.

ordenar el traslado de los reclusos a los hospitales u otros lugares destinados a la asistencia y tratamiento facultativo de los enfermos, fuera de la Institución policial, cuando el Médico Forense expidiere dictamen certificando que el prevenido requiere una atención especial, que por la naturaleza o gravedad de la dolencia, no pudiera ser dispensada por la asistencia médica de la Policía.

**Artículo 2º** El Juez, de oficio o a petición de parte, cuando fuese necesario, podrá ordenar nuevas inspecciones por el señor Médico Forense y el Director del Hospital de Clínicas, a los mismos efectos del artículo anterior o para hacer cesar la medida adoptada sobre el traslado.

En los casos de divergencias entre los dictámenes de los nombrados facultativos, el Juez designará al Director del Departamento de Higiene quien decidirá sobre el punto.

**Artículo 3º** Transcribir al señor Ministro de Interior y Justicia, la nota de referencia del señor Jefe de Policía, con esta Acordada, señalando la necesidad de dotar al servicio médico de la Policía de todas las comodidades necesarias para la debida atención de los reclusos, como medio de evitar que los procesados tengan que ser trasladados para su tratamiento, fuera de los establecimientos donde guardan reclusión.

**Artículo 4º** Comuníquese, publíquese y remítase copia de esta Acordada al señor Jefe de Policía de la Capital.

Firmado: Antonio A. Taboada, J. Miguel Bestard y Hernán L. Sosa.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

#### **ACORDADA N° 10 DEL 21-VII-1944**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don Antonio A. Taboada, don J. Miguel Bestard y don Hernán L. Sosa,

bajo la Presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que, por información directa, recogida en la última visita de cárceles, llegó a conocimiento de esta Alta Corte, algunas irregularidades del procedimiento usado para hacer efectivas las órdenes impartidas por la Defensoría General de Menores con respecto a los menores huérfanos o abandonados, al disponer la tenencia de los mismos, como la reclusión correccional de los menores de mala conducta, así como también en la forma en que se practican las notificaciones de las resoluciones por las que se modifican, revocan o levantan aquellas medidas;

Que, a los fines del mayor cumplimiento de las funciones encomendadas al señor Defensor General de Menores e Incapaces, por el art. 63 de la Ley Orgánica de los Tribunales (Nº 325), y con el propósito de garantizar la efectividad de las medidas de amparo y protección de los menores huérfanos o abandonados por sus padres, tutores o encargados, así como con el de la reclusión, en lugares adecuados, de los menores de mala conducta, abandonados o cuyos padres, tutores o encargados, lo solicitaren, la Corte Suprema de Justicia,

### **ACUERDA:**

**Artículo 1º** Tan pronto como sean puestos a su disposición menores huérfanos o abandonados, el Señor Defensor General de Menores dispondrá lo necesario para colocarlos convenientemente, de modo que puedan ser educados o se les facilite la oportunidad de aprender oficio o profesión que les proporcione medios de vida para bastarse a sí mismos y ser miembros útiles de la sociedad.

**Artículo 2º** Asimismo, cuando se tratare de la reclusión de menores de mala conducta, abandonados, o cuyos padres, tutores o encargados, lo solicitaren, el Señor Defensor General de Menores, proveerá sin demora, las medidas tendientes a dar estricto cumplimiento a lo previsto por el inciso f, del art. 63 de la Ley de Organización de los Tribunales.

**Artículo 3°** Tanto en los casos determinados en el inciso d), como en los previstos en el inciso f) del art. 63 de la citada ley, el Señor Defensor General de Menores, proveerá las medidas pertinentes, dejándolas consignadas por escrito, en forma breve y sumaria.

**Artículo 4°** Toda orden o medida adoptada para la colocación o tenencia de los menores, sea ella confiada a personas particulares, o a cargo de instituciones o establecimientos oficiales o privados, así como las disposiciones tendientes a hacerla cesar, deberán ser dictadas por resoluciones escritas, debidamente fundadas, notificándolas por escrito a los respectivos guardadores, con transcripción de la parte dispositiva de la resolución correspondiente, de cuya orden escrita se dejará copia en poder de la persona que recibiere la notificación, consignando al pie del original, que se archivará en la repartición pública o dependencia administrativa encargada de su diligenciamiento, la especificación del lugar, día y hora en que hubiera sido practicada la diligencia, observándose, por lo demás el procedimiento señalado en los arts. 38, 39 y 40 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

**Artículo 5°** Cualesquiera de dichas órdenes o medidas cuyo cumplimiento fueran encomendadas a las autoridades policiales competentes, no deberán ser cumplimentadas sino mediante notificaciones escritas, de las que dejarán copia a la persona, institución o establecimiento que se tratare de notificar, en cuya diligencia se observará la formalidad consignada en el artículo anterior.

**Artículo 6°** Hágase saber y remítase copia, a los efectos que corresponda el señor Defensor General de Menores, al señor Jefe de Policía de la Capital y a los directores, Jefes o Superiores de los establecimientos aludidos.

**Artículo 7°** Comuníquese y publíquese,

Firmado: Antonio A. Taboada, J. Miguel Bestard, Hernán L. Sosa.



Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

## ACORDADA N° 12 DEL 18-IX-1944

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don Antonio Taboada, J. Miguel Bestard y don Hernán L. Sosa, bajo la Presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que acaba de fallecer en esta Capital don Vicente Brunetti que fue Miembro del Tribunal de Apelación en lo Comercial y Criminal; que es justo rendir homenaje a los ciudadanos que con su inteligencia y su dedicación patriótica al bien de la República, han impulsado efectivamente su progreso en el orden moral.

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Artículo 1°** Suspender los acuerdos del día de hoy en esta Corte Suprema.

**Artículo 2°** Izar la bandera nacional a media asta el día del sepelio de los restos del señor Vicente Brunetti, en el Palacio de Justicia y demás dependencias del Poder Judicial.

**Artículo 3°** Enviar una corona de flores en nombre de la Administración de Justicia y pasar una nota de pésame a la familia del extinto, y designar al Doctor César Garay, Presidente del Tribunal de Apelación en lo Criminal para hacer uso de la palabra en el acto del sepelio, en representación del Poder Judicial.

**Artículo 4°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Horacio Chiriani, J. Miguel Bestard, Hernán L. Sosa.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

### **ACORDADA N° 17 DEL 4-XI-1944**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 4 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don Antonio Taboada, J. Miguel Bestard y don Hernán L. Sosa, bajo la Presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que en el día de ayer falleció el Doctor don José Tomás Legal que fue Miembro del Superior Tribunal de Justicia; que es justo rendir homenaje a los ciudadanos que con su inteligencia y su dedicación patriótica al bien de la República, han impulsado efectivamente su progreso en el orden moral.

Por tanto,

#### **ACUERDAN:**

**Artículo 1°** Suspender los acuerdos del día de hoy en esta Corte Suprema.

**Artículo 2°** Izar la bandera nacional a media asta el día del sepelio de los restos del Doctor José Tomás Legal, en el Palacio de Justicia y demás dependencias del Poder Judicial.

**Artículo 3°** Enviar una corona de flores en nombre de la Administración de Justicia, pasar nota de pésame a la familia del extinto, y designar al Doctor Raúl Mojoli, Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial para hacer uso de la palabra en el acto del sepelio, en representación del Poder Judicial.

**Artículo 4°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Horacio Chiriani, J. Miguel Bestard, Hernán L. Sosa.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADAS**

**1945**

## ACUERDO EXTRAORDINARIO DEL 12-I-1945<sup>86</sup>

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, a doce días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en forma extraordinaria los miembros de la Corte Suprema de Justicia, señores doctor don Antonio A. Taboada, doctor don J. Miguel Bestard y doctor don Hernán L. Sosa, convocados por el presidente del Cuerpo, por ante el infrascripto secretario,

### DIJERON:

En nota A/9, N° 26, de fecha 5 de enero en curso, S.E. el señor ministro de Estado, en el Departamento del Interior y Justicia se ha dirigido a esta Corte poniendo a su conocimiento “que el P. E. de la Nación antes de adoptar ninguna decisión ha resuelto someter a la consideración de la Corte Suprema de Justicia, como el más autorizado y elevado intérprete de la Constitución y de las leyes nacionales, la presentación mediante la cual un grupo de ciudadanos solicita concretamente al P. E. la convocación de una Convención Nacional Constituyente, a fin de que el Alto Tribunal se pronuncie y haga saber al P. E. su autorizada opinión acerca de si la convocatoria solicitada se ajusta a las normas constitucionales vigentes”, a cuyo efecto remitió adjunto el documento original en doce fojas útiles.

Es un principio aceptado uniformemente por la doctrina y la jurisprudencia que los jueces no pueden pronunciarse sobre cuestiones abstractas, ni hacer interpretaciones de leyes, sino cuando se trata de casos contenciosos, efectivos o reales. Declaraciones de carácter general fijando normas para el futuro es de la incumbencia del legislador. Mismo la declaración de inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento, no corresponde hacer a los jueces, sino cuando se trata de aplicarlos a los casos concretos sometidos a sus decisiones. Y ella no tendrá más efecto que para ese caso resuelto. De lo contrario, como se ha dicho, se habría arrogado facultades de otro Poder.

Y no es posible dudar, en el presente caso, sobre la naturaleza

---

<sup>86</sup> Este acuerdo tiene valor histórico. Fue dictado para contestar la consulta del Poder Ejecutivo sobre la oportunidad de convocar a una Convención Nacional Constituyente.

---

de la opinión requerida con motivo de una petición formulada a otro Poder y quien debe resolverlo de acuerdo a sus atribuciones privativas, como, desde luego y acertadamente lo señala la nota del señor Ministro. La Corte Suprema no intervendría entonces sino como un Cuerpo consultivo y su pronunciamiento en tales condiciones, como no es de la esencia del Poder Judicial, no podría revestir los caracteres de una resolución también judicial. Por eso se ha dicho, que los tribunales no podrán evacuar consulta alguna, y así lo ha resuelto, desde la primera Corte Norteamericana, sentándose en tal sentido, una jurisprudencia tradicional seguida también por la Corte Suprema Nacional de la República Argentina, en repetidas ocasiones (V. Fallo citado en la obra de Esteban Imaz y Ricardo E. Rey "El recurso extraordinario", págs. 40-41).

No obstante se hace constar por modo expreso que las subsiguientes consideraciones se enuncian por tratarse de un asunto que afecta substancialmente principios constitucionales.

Fuera del caso que pudiera suscitarse a raíz de un estado de subversión institucional, emergente una revolución triunfante, en mira al cumplimiento de la finalidad perseguida, tendiente a implantar totales o parciales transformaciones sociales o políticas en la estructuración del nuevo régimen, la cuestión en dilucidación no puede resolverse sino por aplicación de las normas constitucionales vigentes. En un sereno y meduloso dictamen, el Dr. César Acosta, al expedirse como Fiscal General del Estado, en el recurso de Habeas-Corpus interpuesto a favor de don Eduardo Schaerer el 27 de marzo de 1936, trata la cuestión en los siguientes términos: "La reglamentación del procedimiento para la reforma o abrogación de la Constitución de un Estado, implica la sabia previsión de defender las instituciones contra los efectos de las veleidades populares". Y, después de transcribir el art. 123 de la Constitución de 1870 y de enunciar la distinción entre poder constituyente y poder legislativo, con facultades y prerrogativas diversas, en cuanto a vigencia y abrogación de las leyes fundamentales y de las denominadas secundarias o reglamentarias, concluye: "Dentro de nuestro régimen jurídico es absolutamente insostenible que la vigencia de los principios y garantías fundamentales de la Constitución queda reservada a la apreciación de un poder público, porque ello implicaría retrogradar a las épocas ya superadas actualmente por la experiencia

de todas las colectividades políticas organizadas”. En el Acuerdo número tres del 30 de Marzo de 1936, el más Alto Tribunal de la República sentó la misma conclusión, contemplado el asunto “dentro del juego tranquilo de las instituciones”, aunque con la salvedad de que eminentes tratadistas contemporáneos de derecho político “aceptan revisiones impuestas por las necesidades de los hechos como resultado de cambios políticos violentos, surgidos de una revolución victoriosa que se propone reformas radicales”. Es indudable, pues, que los intereses jurídicos deben prevalecer sobre los políticos, salvo, excepcionalmente –como en los casos de guerra o convulsiones internas- cuando se hallaren comprometidos la soberanía nacional y el orden social, durante los cuales podría admitirse el sacrificio momentáneo de tales principios y garantías, tanto más cuanto que, en todo régimen republicano democrático representativo, “las constituciones escritas limitan y regulan al gobierno”, desde que, si bien, “el pueblo es él mismo la fuente del poder político, sus gobiernos, nacional y local, han sido limitados por constituciones escritas y ellos se han puesto a sí mismo, de este modo, límites a su propio poder...” Véase Principios de Derecho Público, vol. 11, 1ª parte, del Dr. Salvador Dana Montaña, págs. 32 y 34.

En consecuencia, para decidir la cuestión planteada, en estricto derecho, debe recurrirse a las normas constitucionales relativas a la abrogación o reforma de la ley fundamental que nos rige. En ellas el punto se halla previsto, en términos expresos y categóricos, por el art. 94 en el que se determina el procedimiento y oportunidad de la reforma total o parcial de la Constitución: Ninguna reforma total podrá hacerse, dispone imperativamente, hasta pasado diez años de su promulgación, período que aún no ha transcurrido. Siendo así, como lo es, y si la Constitución es ley suprema de la Nación y si toda ley, decreto o reglamento que se oponga a sus disposiciones es nulo y sin valor alguno, arts. 4º y 6º de la Constitución, es forzoso llegar a la conclusión inexcusable de que es improcedente lo solicitado en la presentación de referencia.

Y lo firman, mandando se comunique al Poder Ejecutivo, de que certifico.

Firmado: Antonio A. Taboada, J. Miguel Bestard y Hernán L. Sosa.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADA N° 1 DEL 5-II-1945**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don Antonio A. Taboada, don J. Miguel Bestard y don Hernán L. Sosa, bajo la Presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que la demora en la iniciación y substanciación de los juicios sucesorios, ocasionan transtornos y menoscabos para la oportuna y regular liquidación y percepción del impuesto a las herencias, legados y donaciones; que el procedimiento, fiscalización y sanciones para esos actos y para la inobservancia de las normas y plazos establecidos, se hallan previstos en la Ley N° 1531.

Por tanto, y en uso de la facultad que le acuerda el art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

**ACUERDAN:**

**Artículo 1°** Recomendar a los señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil, el cumplimiento estricto de lo preceptuado en los arts. 12, 22 y 23 de la citada ley.

**Artículo 2°** Ordenar a los mismos magistrados que no autoricen el otorgamiento de los respectivos testimonios de las declaratorias de herederos, sin el pago previo del impuesto a la herencia correspondiente.

**Artículo 3°** Recomendar a los señores Agentes Fiscales en lo Civil, provean sin dilación las medidas tendientes a asegurar y a hacer efectivas las disposiciones de los artículos 18, 20, 21 y 22 de la misma ley.



**Artículo 4°** Recabar de la Dirección del Registro Civil y del Registro general de la Propiedad la fiel observancia de lo prescripto en el art. 17 de la mencionada ley.

**Artículo 5°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Antonio A. Taboada, J. Miguel Bestard y Hernán L. Sosa.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

## ACORDADA N° 2 DEL 16-III-1945

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don Antonio A. Taboada, don J. Miguel Bestard y don Hernán L. Sosa, bajo la Presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que, en conocimiento de que la Defensoría General de Menores, invocando las atribuciones que le confiere el art. 63 de la Ley N° 325, restringe indebidamente los derechos que los padres legítimos y naturales, tienen sobre sus hijos menores no emancipados (arts. 298, 362 y concordantes del Código Civil), impartiendo órdenes o tomando medidas atinentes al cuidado y gobierno de dichos menores, en desmedro de la autoridad y poder que incumben exclusivamente a los padres en ejercicio de la patria potestad sobre los mismos.

Que los derechos que confiere a los padres la patria potestad, solo cesa o termina en los casos especificados por el art. 340 del Código Civil.

Que la Defensoría General de Menores, fuera de esos casos, si no se tratara de menores huérfanos o abandonados, no tienen facultad de tomar injerencia o disposición alguna respecto a la persona e intereses de los menores de edad; y, aun cuando recibiera quejas por malos tratamientos dados a éstos por los padres, parientes o guardadores, su intervención debe limitarse a la que se halla prevista

en el inciso e) del art. de la ya citada ley.

Que en consecuencia es improcedente toda medida que restrinja la autoridad y el poder que la patria potestad confiere a los padres sobre sus hijos menores no emancipados, tal como la que impone a los padres recabar la autorización del señor Defensor General de Menores, para que un menor de edad pueda ausentarse del país, aún con el permiso y expresa autorización de sus padres.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia,

### **ACUERDA:**

**Artículo 1°** Hacer saber al señor Defensor General de Menores que, fuera de los casos especificados por el art. 63 de la Ley Orgánica de los Tribunales, debe abstenerse de toda orden o medida que restrinja la autoridad y poder que, en ejercicio de la patria potestad, tienen los padres legítimos y naturales sobre sus hijos menores no emancipados.

**Artículo 2°** A los efectos que corresponda transcribese esta resolución al señor Jefe de Policía de la Capital.

**Artículo 3°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Antonio A. Taboada, J. Miguel Bestard y Hernán L. Sosa.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

### **ACORDADA N° 4 DEL 14-IV-1945**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de abril mil novecientos cuarenta y cinco, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don Antonio Taboada, J. Miguel Bestard y don Hernán L. Sosa, bajo la Presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que la muerte del Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Franklin D. Roosevelt, constituye un luctuoso acontecimiento de honda y penosa repercusión universal. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia

**ACUERDA:**

**Artículo 1°** Asociarse al duelo público ocasionado por la pérdida de tan prominente y preclaro ciudadano y estadista americano.

**Artículo 2°** Mantener izada a media asta, por ocho días, la bandera nacional, en esta Casa de Justicia y en todas las reparticiones y dependencias del Poder Judicial, en toda la República.

**Artículo 3°** Pasar nota a S.E. el Excmo. Señor Embajador de los EE.UU. de Norteamérica, con transcripción de este acuerdo.

**Artículo 4°** Anótese, comuníquese y publíquese.

Firmado: Horacio Chiriani, J. Miguel Bestard, Hernán L. Sosa.  
Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADA N° 8 DEL 26-X-1945**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don J. Miguel Bestard, don Hernán L. Sosa y don Antonio A. Taboada, bajo la Presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que se ha recibido noticia del fallecimiento del Doctor don Manuel M. Viera, acaecido en la Ciudad de Buenos Aires (República Argentina), quien fue Miembro de esta Corte Suprema; que es justo rendir homenaje a los ciudadanos que con su inteligencia y su

dedicación patriótica al bien de la República, han impulsado efectivamente su progreso en el orden moral.

Por tanto,

**ACUERDAN:**

**Artículo 1°** Suspender los acuerdos del día de hoy en esta Corte Suprema.

**Artículo 2°** Izar la bandera nacional a media asta el día de hoy en el Palacio de Justicia y demás dependencias del Poder Judicial.

**Artículo 3°** Pasar nota de pésame a la familia del extinto.

**Artículo 4°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Horacio Chiriani, J. Miguel Bestard, Hernán L. Sosa.

Ante mí: Rodrigo Mezquita Vera.

**ACORDADAS**

**1946**

## ACORDADA N° 2 DEL 1-II-1946

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, al día primero del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don J. Miguel Bestard, don Hernán L. Sosa y don Antonio Taboada, bajo la Presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que ha llegado a conocimiento de esta Corte en el día de hoy, que el Doctor J. Gaspar Villamayor, falleció en esta Capital el 28 de enero último.

Que el Doctor J. Gaspar Villamayor, fue miembro de esta Corte Suprema, desde cuya elevada función ha prestado importantes servicios al país, lo que le hace acreedor al justo homenaje de este alto Poder del Estado.

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Artículo 1°** Suspender los acuerdos del día de hoy en esta Corte Suprema.

**Artículo 2°** Izar la bandera nacional a media asta, en el Palacio de Justicia y demás dependencias del Poder Judicial, en el día de hoy.

**Artículo 3°** Pasar una nota de pésame a la familia del extinto, con una copia adjunta de esta acordada.

**Artículo 4°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: J. Miguel Bestard, Hernán L. Sosa, Antonio Taboada.  
Ante mí: Anselmo Aveiro.

**ACORDADA N° 6 DEL 29-IV-1946**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don J. Miguel Bestard y don Hernán L. Sosa, e integrada con el señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2ª Sala, Abogado don Juan R. Granada, bajo la presidencia del primero, por ante mí, el secretario autorizante,

**DIJERON**

Que se han creado dos cargos más de Agentes Fiscales en lo Criminal, de modo que cada Juez de dicho fuero, actúa ahora con un acusador fiscal.

Que con la indicada creación, dada la división del trabajo producida, necesariamente, los señores representantes del Ministerio Público, deben tener tiempo suficiente para el debido cumplimiento de los deberes y obligaciones que les impone el cargo.

Que en tales condiciones, no existe ya razón alguna para que los nombrados funcionarios, no observen estrictamente las exigencias contenidas en el art. 49 de la Ley Orgánica de los Tribunales y art. 63 del Código de Procedimientos Penales.

Que el fundamento de toda sentencia definitiva en lo criminal, arranca necesariamente del sumario, ampliado a veces en el plenario; que no obstante la importancia, por lo general decisiva, de aquel periodo se descuida en la práctica tanto en la Capital como en las circunscripciones territoriales.

Por tanto,

**ACUERDAN:**

**Artículo 1°** Recomendar a los señores Fiscales de la jurisdicción criminal, que activen la acción de la justicia, mediante una intervención más directa y más eficiente en la formación de los sumarios, señalando las diligencias que consideran adecuadas para la pronta y justa solución de las causas que motivan las respectivas

indagaciones; asistiendo el examen de testigos, proponiendo repreguntas o nuevas interrogaciones u otras diligencias; concurriendo a la verificación de otras actuaciones o pruebas; requiriendo de los jueces y tribunales, el activo despacho de los procesos; vigilando al fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento y deduciendo en caso necesario los recursos que correspondan.

**Artículo 2º** Los dictámenes cuando aconsejan o se opongan a medidas o soluciones definitivas o trascendentes, deberán motivarlos con referencia a las constancias pertinentes de los autos y al derecho aplicable.

**Artículo 3º** Los señores fiscales, ante toda vista o traslado que se les corran deben expedirse con la premura requerida teniendo en cuenta la naturaleza o urgencia del caso sometido a su consideración y las exigencias de la ley sobre dicha premura en situaciones concretas por ella previstas.

**Artículo 4º** Los señores fiscales informarán a esta Corte, en el término de cinco días, el número de procesos que tienen pendientes de dictámenes para libelo, traslado o vista, con expresión de fechas de entradas en sus respectivas oficinas y sobre las causas que haya motivado cualquier demora que hubiere.

**Artículo 5º** Comuníquese, publíquese.

Firmado: J. Miguel Bestard, Hernán L. Sosa, Juan R. Granada.  
Ante mí: Anselmo S. Aveiro.

## ACORDADA N° 7 DEL 10-V-1946<sup>87</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don J. Miguel Bestard y don Hernán L. Sosa, e integrada con el señor Presidente del

<sup>87</sup> Véase Acordada N° 8/54.



Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2ª Sala, Doctor don Juan R. Granada, bajo la presidencia del primero, por ante mí, el secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que se ha notado en la substanciación de los procesos criminales de todo el país una enorme lentitud, en grave perjuicio de uno de los fines primordiales de la justicia, y, aún cuando existen excepciones, y de que no siempre es imputable a los señores Jueces, a fin de acelerar su ritmo y, en consecuencia, aminorar en mucho la morosidad observada, haciendo que, en lo posible, se cumpla la ley que establece los términos en que los jueces deben expedirse y dictando normas que convengan para la mejor y más exacta tramitación de los expedientes,

### **ACUERDAN:**

**Art. 1º** Recomendar a los señores jueces del Crimen, el estricto cumplimiento de las disposiciones legales relativas a los términos de duración de los procesos.

**Art. 2º** A los señores Defensores de Reos Pobres, que eviten trámites inútiles, absteniéndose de pedir prórrogas en los casos fáciles y tratando de no demorar la presentación de las defensas que correspondan al caso y en beneficio de sus representados.

**Art. 3º** Que los señores Jueces que tengan asuntos demorados, fuera del término de ley, pronuncien sus resoluciones a la brevedad posible, dando cuenta a esta Corte, para el treinta y uno del presente mes, de los asuntos que resten a su despacho, con expresión de las fechas en que han quedado en estado de sentencia y el motivo o causa de la demora que hubiere.

**Art. 4º** Todos los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal pasarán a esta Corte, una relación de las causas criminales en trámite en sus respectivos Juzgados, que no hayan llegado al estado de sentencia, expresando el nombre del inculcado, delito

imputado, día de la prisión, tiempo en que empezó el proceso y estado en que se halla.

**Art. 5°** Que todos los jueces que instruyen sumario, bajo la más seria responsabilidad, tomen por sí mismos las declaraciones de los prevenidos y de los testigos, conforme lo prescriben terminantemente los artículos 190 y siguientes, y 233 y concordantes del Código de Procedimientos Penales.

**Art. 6°** En todos los sumarios instruidos por delitos que no sean los comprendidos en el art. 50 del Código Penal, además de la planilla policial de antecedentes del reo, deben solicitarse y agregarse los informes de los otros juzgados, respecto de las causas que tuvieren pendientes o finiquitadas, a fin de considerar la reiteración o reincidencia si hubiere lugar, a cuyo efecto, en los aludidos informes, se consignarán los datos conducentes al fin que queda expresado.

**Art. 7°** Los actuarios, en sus libros índices, consignarán en cada letra que corresponda los nombres de todos los procesados, si hubiese más de uno, sin que sea suficiente anotar el nombre del que aparece en primer término con el aditamento de la expresión “y otros”

**Art. 8°** En las mismas condiciones precedentes, tienen que hacerse las anotaciones respectivas en la Estadística y Archivo de los Tribunales.

**Art. 9°** Cuando se trata de procesos en que con las primeras diligencias no aparece el sindicado como autor del hecho delictual, o conocido éste, con posterioridad a las anotaciones preindicadas, surgieren otros implicados, deberán anotarse los nombres de estas personas en los libros de las oficinas actuarias y hacer saber de inmediato a la Estadística y Archivo de los Tribunales, a sus mismos efectos.

**Art. 10°** Los señores Jueces y el Tribunal de Apelación, darán cuenta, en su caso, de las omisiones que a estos respectos se

---

notaran en las causas en que intervienen.

**Art. 11°** Comuníquese, publíquese.

Firmado: J. Miguel Bestard, Hernán L. Sosa, César Garay.

Ante mí: Anselmo S. Aveiro.

## **ACORDADA N° 8 DEL 18-V-1946**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, al día diez y ocho del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don J. Miguel Bestard, don Hernán L. Sosa y don Diógenes Rojas Doldán, bajo la Presidencia del primero, por ante mí, el Secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que habiendo llegado a conocimiento de esta Corte, en el día de hoy, el fallecimiento del ilustre presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, Doctor don Harlan Fiske Stone, esclarecida personalidad que ha llegado a enaltecer aún más la nombradía de la magistratura de su país; la Corte Suprema de Justicia,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1°** Adherirse al duelo motivado por el fallecimiento del Doctor don Harlan Fiske Stone que fuera miembro preeminente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica.

**Artículo 2°** Dirigir nota al Exmo. Señor Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, con transcripción de este acuerdo.

**Artículo 3°** Anótese, comuníquese y publíquese.

Firmado: J. Miguel Bestard, Hernán L. Sosa, Diógenes Rojas Doldán.

Ante mí: Anselmo Aveiro.

### **ACORDADA N° 9 DEL 30-V-1946<sup>88</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don J. Miguel Bestard, don Hernán L. Sosa y don Diógenes Rojas Doldán, bajo la presidencia del primero, por ante mí, el secretario autorizante,

#### **DIJERON**

Que para la debida ejecución del Decreto-Ley N° 13077, de fecha 12 de abril último, se ha notado la necesidad de dictar ciertas normas reglamentarias.

Por tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley N° 325

#### **ACUERDAN:**

**Artículo 1°** Aprobada la planilla de costas, por consentimiento de partes o por resolución del Juez o del Tribunal, como se establece en el artículo 4° del Decreto-Ley mencionado, un ejemplar de dicha planilla será entregado por el secretario actuario a la parte interesada para ser abonado su importe en la Oficina de Impuestos Internos.

**Artículo 2°** La entrega de la planilla lo hará el actuario contra recibo que quedará agregado a los autos y en el que anotará la fecha y hora de entrega.

**Artículo 3°** Dentro del término legal la parte interesada presentará al secretario actuario, para ser agregado a los autos, el

---

<sup>88</sup> Véanse Decreto-Ley N° 13077/46; Acordada N° 7/51.

comprobante expedido por la Oficina de Impuestos Internos de haber abonado el importe de la planilla de costas.

**Artículo 4°** La falta de pago del importe de dicha planilla no obstará a la tramitación regular del juicio, debiendo procederse a su cobro en la forma prevista en el artículo 7° del Decreto-Ley mencionado

**Artículo 5°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: J. Miguel Bestard, Hernán L. Sosa, Diógenes Rojas Doldán.

Ante mí: Anselmo S. Aveiro.

## ACORDADA N° 16 DEL 16-XI-1946

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don Hernán L. Sosa, don Diógenes Rojas Doldán, y don J. Miguel Bestard, bajo la presidencia del primero, por ante mí, el secretario autorizante,

### DIJERON

Que habiendo observado esta Corte, que en muchas causas criminales no se tuvieron en cuenta los casos de reiteración o reincidencia, juzgándose a varios encausados reiterantes o reincidentes como simples delincuentes primarios; y con el propósito de que las disposiciones legales respectivas —artículos 47, 48, 49, 102, 103, 104; 30 inc. 5°; 31 inc. 11°, y sus concordantes del Código Penal; artículo 131, inciso 2°, del Código de Procedimientos Penales; artículos 7° y 8° del Decreto N° 5169, de fecha 14 de marzo de 1938; artículo 7° del Decreto N° 5778, de fecha 4 de abril de 1938 y artículo 6° de la Acordada N° 7, de fecha 10 de Mayo último-, sean cumplidas debidamente; y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 301 de la Ley N° 325,

## ACUERDAN:

**Artículo 1°** El jefe de la Oficina de Estadística en lo Criminal, además de los libros existentes a su cargo, llevará un libro de “Registro General de Reiteraciones” y otro libro de “Registro General de Reincidencias”.

**Artículo 2°** En el “Registro General de Reiteraciones” serán inscriptos los nombres de los procesados que tuvieren más de una causa, debiendo el encargado del Registro, inmediatamente que llegue a su conocimiento la existencia de la segunda causa, comunicar ésta al Juez de la primera causa, y esta primera causa al Juez de la segunda y así sucesivamente, si ocurrieren causas posteriores.

**Artículo 3°** En el “Registro de Reincidencias” será inscripta la parte dispositiva de las sentencias definitivas condenatorias ejecutoriadas, por delitos que no sean de los especificados en el artículo 50 del Código Penal, indicándose la fecha en que fue dictada, el Juez o Tribunal que la dictó, la filiación del reo o los datos necesarios y que surjan del proceso, para la más completa identificación del reo, además de los datos pertinentes indicados en el artículo 155 de la Ley N° 325.

**Artículo 4°** Los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal deberán pedir al Encargado de dichos Registros, en el estado sumario de la causa, los datos que fueren necesarios para esclarecer si se trata o no de reiteración o reincidencia; y el Encargado del Registro está obligado a suministrar esos datos con referencia no sólo a los consignados en los Registros ahora creados, sino también a los Registros Generales anteriores, a su cargo.

**Artículo 5°** Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal de los Departamentos Judiciales de Campaña, están obligados a comunicar por nota, de lo que quedará constancia en los autos, al Jefe de la Oficina de Estadística en lo Criminal de la Capital, la iniciación de cada proceso, con indicación de los nombres de los procesados y demás datos necesarios para la individualización o

identificación de éstos, inmediatamente después de la iniciación del proceso; y de remitir la copia de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria ejecutoriada con los datos enunciados en el artículo 3° de esta Acordada.

**Artículo 6°** Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado: J. Miguel Bestard, Hernán L. Sosa, Diógenes Rojas Doldán.

Ante mí: Anselmo S. Aveiro.

**ACORDADA**

**1947**



## ACORDADA N° 5 DEL 17-VI-1947

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores don Hernán L. Sosa y don J. Miguel Bestard, e integrada la misma con el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ª Sala, doctor don César Garay, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON

Que el día de hoy, en esta Ciudad, se produjo el hecho muy lamentable del fallecimiento del ilustre Presidente de este Tribunal, doctor don Juan León Mallorquín; y siendo necesario adoptar las medidas atinentes al caso.

### ACUERDAN:

**Artículo 1º** Comunicar el hecho de la muerte al Poder Ejecutivo de la Nación.

**Artículo 2º** Suspender los Acuerdos de la Administración de Justicia, el día de hoy y en el del sepelio de los restos, en homenaje a la memoria del extinto.

**Artículo 3º** Disponer que el cadáver sea velado en el Palacio de Justicia.

**Artículo 4º** Mantener la bandera nacional a media asta en el Palacio de Justicia y demás dependencias del Poder Judicial, durante los días 17, 18 y 19 del corriente.

**Artículo 5º** Pasar nota de pésame a la familia del Presidente fallecido y enviar una corona de flores al sepelio.

**Artículo 6º** Designar al señor Miembro de la Corte Suprema

de Justicia, doctor don J. Miguel Bestard para hacer uso de la palabra en el acto de la inhumación.

**Artículo 7º** Comuníquese y publíquese.

Firmado: J. Miguel Bestard, Hernán L. Sosa, César Garay.  
Ante mí: Anselmo S. Aveiro.

**ACORDADAS**

**1948**

**ACORDADA N° 4 DEL 30-III-1948**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, estando reunidos en su Sala de Acuerdos el Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor don Juan Manuel Frutos, y los Excmos. Señores Miembro Doctores Don Hernán L. Sosa y Don J. Miguel Bestard, por ante mí, el secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que consultando razones de mejor servicio observada en la aplicación de la Acordada Número Seis de fecha quince de Marzo del año mil novecientos treinta y siete, se hace necesario modificar algunas de sus disposiciones de manera que ellas consulten mejor los fines que persiguen con su aplicación.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia,

**ACUERDA:**

**Artículo Primero:** Modifícase el articulado octavo de la Acordada Número Seis de fecha quince de marzo de mil novecientos treinta y siete, en el sentido de que la tolerancia máxima de veinte minutos a que se refiere el articulado queda reducido a diez minutos en los días normales.

**Artículo Segundo:** Amplíase al Art. Diez de la misma Acordada en el sentido de que doce faltas de asistencia en el año facultan a la Corte Suprema de Justicia a decretar la cesantía del empleado y podrá en consecuencia proceder al nombramiento de un reemplazante, sin escuchar al remiso.

**Artículo Tercero:** La presente acordada entrará a regir desde el 1° de Abril próximo.

**Artículo Cuarto:** Comuníquese, regístrese y archívese.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, J. Miguel Bestard.  
Ante mí: J. Alberto Correa.

### **ACORDADA N° 5 DEL 3-IV-1948**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, estando reunidos en su Sala de Acuerdos el Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor don Juan Manuel Frutos, los Excmos. Señores Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don J. Miguel Bestard, por ante mí, el secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que habiendo tenido conocimiento de la muerte del Dr. Juan B. González, quien ocupó cargos en la Administración de Justicia, y siendo un deber de cortesía y solidaridad hacer llegar condolencias a los deudos de los que han colaborado con ella,

#### **ACUERDAN:**

**Artículo Primero:** Enviar carta de pésame a los deudos del Doctor Juan B. González.

**Artículo Segundo:** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, J. Miguel Bestard.  
Ante mí: J. Alberto Correa.

### **ACORDADA N° 6 DEL 24-IV-1948**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, estando reunidos en su Sala de Acuerdos el Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor don Juan Manuel Frutos, los Excmos. Señores Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don J. Miguel Bestard, por ante mí, el secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que acaba de fallecer en esta Capital el doctor don Juan Manuel Álvarez quien fuera Miembro del Poder Judicial en el cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil; que es justo rendir homenaje a los ciudadanos que con su inteligencia y su dedicación patriótica, han impulsado efectivamente al progreso en bien de la República.

Por tanto,

**ACUERDAN:**

**Artículo 1°** Enviar una corona de flores a nombre de la Administración de Justicia, y pasar nota de pésame a la familia del extinto con copia adjunta de esta Acordada.

**Artículo 2°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, J. Miguel Bestard.

Ante mí: Roberto Benítez Franco.

**ACORDADA N° 14 DEL 9-VII-1948**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, estando reunidos en su Sala de Acuerdos el Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor don Manuel Riera, el Excmo. Miembro doctor don Hernán L. Sosa e integrada la Corte con el Excmo. señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ª Sala, doctor don Andrés Mereles, por ante mí, el secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que por Decreto-Ley N° 25738, de Presupuesto General de Gastos de la Nación, de fecha 31 de marzo de 1948, se ha creado un nuevo cargo de Agente Fiscal en lo Criminal, elevándose a cinco el número de ellos y por Decreto N° 26708, de fecha 8 de junio último,

fueron designados como tales, los señores Jesús M. Carrillo, Carlos Gill, Benjamín González, Carlos Sequera Saldívar y Justo Sanabria, en el 1º, 2º, 3º, 4º y 5º turno, respectivamente, habiendo ya prestado, todos ellos juramento de ley.

Que, en consecuencia, se hace necesario proceder a la distribución de las nuevas causas así como de los que actualmente se encuentran en tramitación, de acuerdo con dichos turnos.

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Artículo Primero:** Los Agentes Fiscales en lo Criminal actuarán por turno, teniendo en cuenta la fecha de la comisión del delito y en caso de ser imposible establecer fecha exacta, se tomará como tal aquella en que se inició el procedimiento, de acuerdo con el siguiente cuadro:

El Primer Turno: el 1 de enero al 6 de febrero y del 5 de julio al 9 de agosto.

El Segundo Turno: del 7 de febrero al 15 de marzo y del 10 de agosto al 14 de setiembre.

El Tercer Turno: del 16 de marzo al 21 de abril y del 15 de setiembre al 20 de octubre.

El Cuarto Turno: del 22 de abril al 28 de mayo y del 21 de octubre al 25 de noviembre; y

El Quinto Turno: del 29 de mayo al 4 de julio y del 26 de noviembre al 31 de diciembre.

**Artículo Segundo:** Corresponde el turno desde el 5 de julio en curso hasta el 9 de agosto próximo al Agente Fiscal en lo Criminal de 1er. Turno, y en orden sucesivo a los demás. De acuerdo con esta disposición, el Juez competente, en su primera providencia, determinará, de un modo expreso, el turno de la fiscalía que intervendrá en la causa.

**Artículo Tercero:** Los expedientes actualmente en tramitación serán atendidos, en adelante, por los señores Agentes Fiscales a quienes hubiera correspondido el turno de la respectiva fecha, debiendo, a tal efecto, hacerse el cómputo retrospectivo

tomando como punto de partida el turno establecido en el artículo primero, es decir, que las causas con entrada desde la fecha 5 de julio en curso, corresponderán a la fiscalía de 1er. turno, del 4 de julio al 29 de mayo a la de 5° turno y así sucesivamente, de acuerdo al cuadro mencionado en el artículo primero. Para el mejor conocimiento de esta distribución, en la carátula de cada uno de los expedientes se expresará el turno del Fiscal a quien corresponde entender en los mismos, de acuerdo con la presente disposición.

**Artículo Cuarto:** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Manuel Riera, Hernán L. Sosa y Andrés Mereles.

Ante mí: Roberto Benítez Franco.

### **ACORDADA N° 17 DEL 5-X-1948<sup>89</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, estando reunidos en su Sala de Acuerdos el Excelentísimo señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor don Juan Manuel Frutos, el Excelentísimo Miembro Doctor don Hernán L. Sosa, e integrada la Corte con S.E. el señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial (2ª Sala), Doctor don Eduardo Lavigne, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que habiéndose comprobado, en la visita realizada últimamente en la Cárcel Pública, que gran mayoría de los detenidos por delito común carecen de defensores, según sus propias manifestaciones, ya sea porque ignoren la existencia de Defensores de Reos Pobres, ya sea porque carezcan de los medios necesarios para el efecto; lo que redundará en gran perjuicio de los referidos detenidos,

Por tanto,

#### **ACUERDAN:**

<sup>89</sup> Véase Código de Organización Judicial, arts. 80 al 82.



**Artículo Primero** Los señores Defensores de Reos Pobres deberán, a partir de la fecha, constituirse en la Cárcel Pública, por los menos cada tres días, a efecto de:

- a) Indagar si los actuales detenidos tienen o no defensores, y en caso negativo, ponerse a disposición de ellos a objeto de prestarle sus servicios.
- b) Ofrecer, asimismo, sus servicios a los nuevos detenidos internados en la Cárcel pública, cuando éstos carezcan de los medios necesarios para solventar su defensa o ignoren que existen Defensores de Reos Pobres para el efecto.

**Artículo Segundo** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa y Eduardo Lavigne.  
Ante mí: Roberto Benítez Franco.

### **ACORDADA N° 18 DEL 6-XI-1948**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, estando reunidos en su Sala de Acuerdos el Excelentísimo señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor don Juan Manuel Frutos, el Excelentísimo Miembro Doctor don Hernán L. Sosa, e integrada la Corte con S.E. el señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 1ª Sala, Doctor don Andrés Mereles, por ante mí, el secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que con el objeto de armonizar, regularizar y ejercer un debido control sobre la marcha de todos los juicios que se tramitan en la Administración de Justicia y de los que en el futuro se iniciaren y poder así, dentro de un sistema regular de trabajo, dictar las disposiciones que aconsejan los incisos 3º y 5º del art. 301 de la Ley N° 325, en uso de la facultad de superintendencia que le compete

#### **ACUERDAN:**

**Artículo Primero:** Implantar un sistema de organización con miras a obtener el necesario, adecuado e inmediato control del estado de todos los juicios dentro de esta Administración.

**Artículo Segundo:** A sus efectos disponer sean llevados en esta Corte los libros con índice alfabético siguientes:

Para “Juicios Contenciosos de carácter civil y comercial”

Para “Juicios Voluntarios”

Para “Juicios Criminales”

Para “Comunicaciones de los Jueces de Paz sobre instrucción de sumarios”.

**Artículo Tercero:** En estos libros se consignarán los siguientes datos, encasillados en la parte superior, en forma de cuadro:

En el libro “**Juicios Contenciosos de carácter civil y comercial**”: ‘Fecha de iniciación’, ‘Nombre del Actor’, ‘Nombre del Demandado’, ‘Naturaleza del Juicio’, ‘Turno del Juez’, ‘Nombre del Secretario’, ‘Fecha del llamamiento de “Autos para Sentencia”’, ‘Fecha de la Sentencia de Primera Instancia’, ‘Actuaciones de Segunda Instancia’, subdividido en las siguientes casillas para la indicación de fechas: - Recibo - Autos - Sentencia - Fecha devolución - Control de anotación en la Estadística - Fecha de Archivamiento - Otros datos. En esta casilla se consignará cualquier destino que se diere al expediente, ya por haber sido remitido a la vista, ya por inhibición de Jueces o Secretarios, ya por creación o supresión de Juzgados y otras circunstancias que importen el conocimiento del paradero del expediente y su estado.

**Libro “Juicios Voluntarios”.** En este libro se consignarán todos los datos indispensables a conocer el movimiento del expediente desde su iniciación hasta su archivamiento.

En el **Libro “Juicios Criminales”:** ‘Fecha iniciación’, ‘Delito perseguido’, ‘Nombre de la Víctima’, ‘Lugar’, ‘Nombre del o de los procesados’, ‘Filiación’, subdividida en las siguientes

casillas en que se consignarán los datos correspondientes a cada encausado: Nacionalidad - Edad - Estado - Profesión - Domicilio - y Número de Prontuario Policial, 'Juez', 'Secretario', 'Fecha encarcelamiento', 'Fecha auto de prisión', 'Fecha excarcelación provisoria', 'Fecha del Plenario', 'Fecha del llamamiento de Autos para Sentencia', 'Fecha de la Sentencia', que deberá comprender dos encasillados: condenatorio - absolutorio, 'Actuaciones de Segunda Instancia', para la indicación de fechas con las siguientes casillas: Recibos - Autos - Sentencias, ésta subdividida en dos casillas: Condenatoria - Absolutoria, 'Actuaciones en Tercera Instancia', subdividida en las siguientes casillas para la indicación de fechas: Autos - Sentencia, ésta subdividida en dos casillas: Condenatoria - Absolutoria, 'Anotado estadística', 'Fecha Archivamiento', 'Otros datos'. En esta casilla también se consignarán cualquier destino que se diere al sumario ya por haber sido remitido a la vista, ya por inhibición de Jueces o Secretarios, ya por creación de Juzgados u otras circunstancias que tiendan a ilustrar sobre el paradero del proceso y su estado.

En el Libro "**Comunicaciones de los Jueces de Paz sobre instrucción de Sumarios**": 'Fecha de iniciación', 'Lugar', 'Delito perseguido y nombre de la víctima', 'Nombre del o de los encausados', 'Fecha del auto de prisión', 'Fecha de elevación al Juzgado de Primera Instancia'.

**Artículo Cuarto:** Recabar de todos los Jueces y Tribunales una lista de los expedientes en tramitación en sus respectivas reparticiones, con especificación de los datos enumerados más arriba. Estas listas deberán ser confeccionadas, bajo su responsabilidad, por los Secretarios de cada dependencia en colaboración con los empleados auxiliares dedicando para ello las horas de la tarde, las que deberán ser elevadas el 15 y 30 de cada mes, hasta su completa terminación.

**Artículo Quinto:** Disponer que en lo sucesivo sean elevados a la Corte el 15 y el 30 de cada mes:

**a) De la jurisdicción civil y comercial:**

- I) La nómina de los juicios iniciados;
- II) Idem de los expedientes en que se hubiesen llamado “Autos para Sentencia”;
- III) Idem de los que hubiesen sido sentenciados;
- IV) Idem de los que hubiesen sido elevados en apelación;
- V) Idem de los que hubiesen sido devueltos por el Superior;
- VI) Idem de los que hubiesen sido remitidos o se hubiesen recibido a la vista, todo con expresión de los datos enumerados en el art. 3º, inc. a).

**b) De la jurisdicción criminal:**

- I) Nómina de los procesos iniciados ya sea de oficio, por denuncia o por querrela de parte;
- II) Idem de los autos de prisión decretados;
- III) Idem de los encausados encarcelados;
- IV) Idem de los encausados excarcelados;
- V) Idem de los sumarios elevados a plenario;
- VI) Idem de los que se encuentren en estado de sentencia;
- VII) Idem de los finiquitados por sentencia;
- VIII) Idem de los elevados en grado de apelación y devueltos por el superior;
- IX) Idem de los remitidos o recibidos a la vista.

Las listas contendrán los datos que se expresan en el art. 3º, inc. c) y a medida que se dé cuenta en los informes sucesivos de las distintas etapas del proceso esos datos se irán completando.

**Artículo Sexto:** Los Tribunales de Apelación y el Secretario Judicial de la Corte Suprema de Justicia darán igualmente cuenta, el 15 y el 30 de cada mes, de los expedientes recibidos, del llamamiento de autos en los mismos y de los resueltos con indicación de fecha, así como de los devueltos al inferior.

**Artículo Séptimo:** En las mismas épocas, el jefe de la Estadística de los Tribunales elevará la lista de los expedientes que hayan sido anotados en la Oficina, ya sean por iniciación o finiquitamiento por sentencia, para su debido control.

**Artículo Octavo:** Los Jueces de Paz, en cada caso, en el día darán cuenta por nota al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Turno o al de la Jurisdicción Judicial correspondiente y a esta Corte de los sumarios iniciados con indicación de fecha, lugar, naturaleza del delito perseguido, nombre de la víctima, nombre del procesado, y posteriormente también deberá informar sobre la fecha en que se decretó la prisión del encausado y la fecha de elevación del sumario a Primera Instancia.

**Artículo Noveno:** En cada caso en que un Juez de Paz o Juez de Primera Instancia de los Distritos Judiciales del interior disponga el encarcelamiento de un encausado en la Capital dará cuenta de ello a esta Corte, al Juez superior, en su caso, y al señor Jefe de Policía de la Capital en notas en que se comunicará el hecho, con expresión del delito que se le imputa, nombre de la víctima, si decretó en su contra auto de prisión y en que estado se encuentra el Sumario.

**Artículo Décimo:** Solicitar del señor Ministro del Interior y del señor Jefe de Policía de la Capital se sirva ordenar, respectivamente, que en cada caso en que un detenido fuese remitido a la Cárcel Pública o a la Cárcel de la Jurisdicción Judicial correspondiente, el Delegado de Gobierno, el Alcalde Policial, el Sub-Comisario o, en fin, la autoridad que actuare, informe a esta Corte, al Juez de Primera Instancia y al Señor Jefe de Policía de la Capital o al Delegado de Gobierno, según el caso, sobre la causa que motiva dicha remisión, autoridad de quien provino la orden, el hecho delictuoso que se le imputa y nombre de la víctima y si ha sido puesto a disposición de Juez competente. La presente Acordada deberá ser transcripta a los señores Ministro del Interior, Justicia y Trabajo y al señor Jefe de Policía de la Capital a objeto de estar al tanto de la importante finalidad a que tienden estas medidas.

**Artículo Undécimo:** Disponer que los señores Secretarios en lo sucesivo adopten un sistema en sus libros de entradas que se amolde a las exigencias de los datos que deben ir suministrando.

**Artículo Duodécimo:** Recomendar a los señores Secretarios de la Jurisdicción Criminal el riguroso cumplimiento del art. 9º de la Acordada N° 7 del 8 de mayo de 1946.

**Artículo Decimotercero:** Solicitar del señor Ministro del Interior sea proveído a esta Corte, por la Imprenta Nacional, de tres libros, por lo menos, de cada uno de los enumerados en el art. 2º, debidamente impresos de acuerdo a los formatos cuyos modelos se adjuntarán.

**Artículo Decimocuarto:** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, Eduardo Lavigne.  
Ante mí: Roberto Benítez Franco.

**ACORDADAS**

**1949**

## ACORDADA N° 1 DEL 26-II-1949

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, estando reunidos en su Sala de Acuerdos el Excelentísimo señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor don Juan Manuel Frutos, el Excmo. Miembro doctor don Hernán L. Sosa y el Excmo. Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ª Sala, doctor don Andrés A. Mereles, por ante mí el autorizante,

### DIJERON:

Que habiendo fallecido Su Señoría Ilustrísima el Arzobispo Monseñor don Juan Sinfiriano Bogarín, en las primeras horas de la tarde de ayer, y siendo un deber de justicia rendir homenaje a los merecimientos del preclaro ciudadano desaparecido.

### ACUERDAN:

**Art. 1°** Asociarse al duelo público ocasionado por la irreparable pérdida ya mencionada.

**Art. 2°** Suspender los acuerdos de esta Corte en el día de hoy.

**Art. 3°** Mantener a media asta la bandera nacional en el Palacio de Justicia y demás dependencias de esta Capital, durante el término fijado por el Poder Ejecutivo como duelo oficial.

**Art. 4°** Enviar a S.S. Ilustrísima el Arzobispo de Asunción Don Aníbal Mena Porta nota de pésame.

**Art. 5°** Invitar a los señores magistrados a concurrir al acto de sepelio, el día fijado para el efecto.

**Art. 6°** Publíquese y comuníquese.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, Andrés Mereles.



Ante mí: Roberto Benítez Franco.

## ACORDADA N° 4 DEL 12-IV-1949

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, estando reunidos en su Sala de Acuerdos el Excelentísimo señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor don Juan Manuel Frutos, y los Excmos. Sres. Miembros doctores don Hernán L. Sosa y Luis Oscar Boettner, por ante mí, el secretario autorizante,

### DIJERON:

Que el Director del Registro General de la Propiedad ha solicitado una distribución más equitativa de las tareas de dicha Oficina, en vista de que sobre una de las Secciones se recargan las labores en forma abrumadora y en otras el movimiento es mucho menor.

Que, con los datos estadísticos se comprueba que hay efectivamente una desigualdad notoria entre los trabajos de las distintas secciones, siendo muy superior a todas el que pesa sobre la Primera Sección, y, muy inferior en general, el que corresponde a la Quinta.

Que, esta desigualdad debe desaparecer para restablecerse el equilibrio y la buena distribución del trabajo.

Que el Superior Tribunal de Justicia ejerce la superintendencia de todas las oficinas del Poder Judicial, facultad que, entre otras, comprende la de dictar reglamentos y disposiciones para el funcionamiento regular de las mismas.

Por tanto,

### EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ACUERDA:

**Artículo Primero:** Disponer que a partir del día primero de mayo próximo, los pueblos de San Pedro, Villa del Rosario, Itacurubí del Rosario, San Estanislao, Lima, Unión, Tacuatí, Villa Curuguay, Villa Igatimí, Capitán Bado, Altos, Caacupé, San Bernardino, Tobatí,

Atyrá, Emboscada y Arroyos y Esteros, pertenecientes a la Primera Sección, pasen a corresponder a la Quinta Sección quedando en consecuencia a cargo de aquella: Capital: Distrito de Catedral y Recoleta, y en las Campañas los siguientes: Concepción, Belén, Horqueta, Pedro Juan Caballero, Loreto, Bella Vista y Puerto Max.

**Artículo Segundo:** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa y Luis Oscar Boettner.  
Ante mí: Roberto Benítez Franco.

### **ACORDADA N° 5 DEL 22-IV-1949<sup>90</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, estando reunidos en su Sala de Acuerdos el Excelentísimo señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor don Juan Manuel Frutos, el Excmo. Miembro Dr. D. Luis Oscar Boettner, e integrada la Corte con S. E. el Sr. Presidente de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ª Sala, Dr. D. Andrés Mereles, por ante mí, el secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que en uso de las facultades que acuerda el Art. 301 de la Ley N° 325 Orgánica de los Tribunales, al Superior Tribunal de Justicia,

#### **ACUERDAN:**

1° Que los Secretarios de Turno tendrán abiertas sus Oficinas en los días hábiles, desde las quince hasta las diez y siete horas, a partir desde el primero de Mayo próximo venidero, sin perjuicio del cumplimiento del horario de la mañana.

2° Que esta Resolución sea comunicada a quienes correspondan y se inserte en la Gaceta Oficial.

---

<sup>90</sup> Véase Acordada N° 3/95.

3° Comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Luis Oscar Boettner, Andrés Mereles.

Ante mí: Roberto Benítez Franco.

### **ACORDADA N° 6 DEL 7-V-1949**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, estando reunidos en su Sala de Acuerdos el Excmo. señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor don Juan Manuel Frutos, el Excmo. Miembro Dr. D. Hernán L. Sosa e integrada la Corte con S.E. el Sr. Presidente de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, 2ª Sala, Dr. D. Eduardo Lavigne, por ante mí, el secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que en uso de las facultades que confiere el art. 301 de la Ley N° 325 Orgánica de los Tribunales,

#### **ACUERDAN:**

1° Disponer la habilitación de un libro de quejas en el que los profesionales, podrán asentar sus reclamaciones sobre irregularidades que observen en las actuaciones y conducta de los secretarios y demás empleados subalternos de la administración de justicia.

2° Dicho libro tendrá el carácter de confidencial y estará a cargo del Sr. Secretario Administrativo de esta Corte.

3° Comuníquese y publíquese

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa y Eduardo Lavigne.

Ante mí: Roberto Benítez Franco.

**ACORDADA N° 8 DEL 2-VI-1949**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, estando reunidos en su Sala de Acuerdos el Excelentísimo señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor don Juan Manuel Frutos, y los Excmos. Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Norberto Balmaceda, por ante mí el secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que ha llegado a conocimiento de esta Corte en el día de hoy, que el Doctor don Eulogio Jiménez, falleció en esta Capital.

Que el Doctor don Eulogio Jiménez, fue Miembro de esta Corte Suprema, desde cuya elevada función ha prestado importantes servicios al país, lo que le hace acreedor al justo homenaje de esta alto Poder del Estado.

Por tanto,

**ACUERDAN:**

**Artículo Primero** Suspender los acuerdos del día de hoy en esta Corte Suprema.

**Artículo Segundo** Izar la bandera nacional a media asta en el Palacio de Justicia y demás dependencias del Poder Judicial, en el día de hoy.

**Artículo Tercero** Enviar una corona de flores a nombre de la Administración de Justicia y pasar nota de pésame a la familia del extinto con copia adjunta de esta Acordada.

**Artículo Cuarto** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, Andrés Mereles.

Ante mí: (*ilegible*)

**ACORDADAS**

**1950**

## ACORDADA N° 13 DEL 2-V-1950

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta, estando reunidos en su Sala de Acuerdos el Excelentísimo señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor don Norberto Balmaceda y los Excmos. Señores Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Arquímedes Laconich, por ante mí el secretario autorizante,

### DIJERON:

Que acaba de fallecer en esta Capital el Doctor don Andrés A. Mereles quien fuera integrante del Poder Judicial en el cargo de Miembro del Tribunal de apelación en lo Civil y Comercial 1ª Sala.

Que es justo rendir homenaje a los ciudadanos que con su inteligencia y su dedicación patriótica, ha impulsado efectivamente el progreso en bien de la República,

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Artículo 1°** Enviar una corona de flores a nombre de la Administración de Justicia y pasar nota de pésame a la familia del extinto con copia de esta Acordada.

**Artículo 2°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich.

Ante mí: Roberto Benítez Franco

## ACORDADA N° 18 DEL 31-X-1950

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente doctor don Norberto

Balmaceda y los Excmos. Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Arquímedes Laconich, por ante mí, el secretario autorizante,

### DIJERON:

Que en el en el diario "La Unión" de fecha 27 del mes en curso, se ha publicado el artículo cuyo texto es el siguiente: "Falta de puntualidad de Jueces: Sin desconocer el celo y la actividad puestos por la Corte Suprema de Justicia para el mejoramiento cada vez más creciente de las tareas a cargo del Poder Judicial, a simple título de sugestión y sin que ello implique, en modo alguno, intromisión en sus funciones de superintendencia sobre Juzgados y Tribunales, creemos debe llamar seriamente la atención a los Señores Jueces de las competencias civil y criminal, sobre la necesidad de concurrir a horario a sus respectivos despachos.- Escapan a esta irregularidad los Señores Miembros de los Tribunales de Cuentas, de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal, que dando pruebas de la importancia y trascendencia de sus funciones concurren y se retiran a horario.- La falta de puntualidad de los Jueces de Primera Instancia, algunos vienen pasadas las nueve, repercute necesariamente en la normal tramitación de los procesos. Urge normalizar esta situación irregular, que influye decididamente sobre la celeridad de la justicia. Si a esta circunstancia se suma al hecho de que cada Juez debe soportar un número considerable de procesos por el escaso número de Magistrados, fáciles de imaginar porqué los pleitos son interminables. Insistiremos sobre el particular con indicación de los nombres de los Magistrados remisos en el cumplimiento de un deber tan sagrado, como es el de administrar justicia".

Que esta Corte Suprema de Justicia en distintas oportunidades ha llamado la atención de algunos Jueces de Primera Instancia sobre la conveniencia de dar cumplimiento al horario de oficina.

Que los Jueces, por la importancia del cargo, no deben dar motivos a esta Corte ni a la prensa a que se les llame la atención sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

Que esta Corte Suprema de Justicia no es ajena a la dificultad que existe en los medios de transporte para el cumplimiento del horario, circunstancia ésta que la ha movido a entregar en uso una camioneta al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial y a hacer

ante el Ministerio de Justicia y Trabajo las gestiones de entrega de vehículos para el transporte de los magistrados.

Que por esta circunstancia la Corte ha tolerado el no estricto cumplimiento del horario de oficina, pero como la hora de llegada de algunos Jueces no puede, en modo alguno, atribuirse a esta circunstancia así les ha hecho comprender.

Que esta Corte no solamente lleva el control de la laboriosidad de los Jueces de Primera Instancia, sino también de su puntualidad en el cumplimiento del horario, por lo cual debe excluir de lo que se dispone en esta resolución a los Jueces de Primera Instancia en lo Civil Dr. Julio Rafael Vera y al de igual clase en la competencia criminal, Dr. Justo Sanabria, quienes no han dado hasta la fecha motivos de observación sobre este particular, ni los profesionales han presentado queja alguna a esta Corte al respecto.

Que los Señores Camaristas de la competencia criminal que no cuentan con medios de transporte propio no han alegado nunca la falta de medio de transporte para no dar cumplimiento al horario de oficina, lo cual contrasta con la impuntualidad de los Magistrados de inferior jerarquía.

Que esta Corte pone de manifiesto a los Señores Jueces de Primera Instancia su desagrado por dar motivo a la prensa a poner de resalto la falta de puntualidad en el cumplimiento del horario de oficina ya que ello afecta al prestigio del Poder Judicial y lleva al ánimo del público la impresión de que esta Corte Suprema de Justicia no ejerce el debido control sobre este particular.

Que como se ha expresado más arriba, la importancia del cargo por ellos desempeñados, impide a esta Corte considerarlos como empleados subalternos y exigirles, al igual que éstos, firma en libros para controlar el horario de entrada y salida de la oficina.

Que siendo la oportunidad debe notificarse también de esta resolución a las Procuradores de Pobres y Ausentes Señoritas Agrestina Mora Chilavert y Blanca Velia Ortellado, quienes han dado motivos de queja por falta de puntualidad, de parte de los profesionales.

Por tanto, de conformidad con la facultad que le confiere el art. 301 de la Ley N° 325, la Corte Suprema de Justicia



## ACUERDA:

Notificar a los Señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Criminal y a los Procuradores de Pobres y Ausentes el contenido del artículo publicado en "La Unión" de fecha 27 del mes en curso, significándoles el desagrado de esta Corte Suprema de Justicia por dar motivo a que la prensa, profesionales y litigantes puntualicen el incumplimiento de sus deberes.

Excluir de esta notificación a los doctores Julio Rafael Vera y Justo Sanabria, Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Criminal, respectivamente.

Recomendar a los Señores Jueces de Primera Instancia de las competencias civil, comercial y criminal y a los miembros de los Ministerios Público y de la Defensa Pública el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 308 y 309 de la Ley Orgánica de los Tribunales, así como lo dispuesto en las Acordadas N° 6 de fecha 17 de octubre de 1933 y 4 del 30 de marzo de 1948, respecto al horario de oficina.

Comuníquese y publíquese.

Firmado: Norberto Balmaceda, Arquímedes Laconich, Hernán L. Sosa.

Ante mí: Roberto Benítez Franco.

**ACORDADAS**

**1951**

## ACORDADA Nº 1 DEL 5-II-1951

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Don Norberto Balmaceda, el Excmo. Señor Miembro Dr. Don Arquímedes Laconich e integrada la Corte con S.E. el Señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ª Sala, doctor don Aníbal Cano, por ante mí, el secretario autorizante,

### DIJERON:

Que por razones de mejor servicio corresponde que los decretos de la Corte Suprema de Justicia referentes a nombramientos, traslados, permisos, remoción y renunciaciones del personal subalterno del Poder Judicial sean redactados a máquina en dos ejemplares de un mismo tenor.

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Art. 1º** Los decretos de nombramientos, traslados, permisos, remociones y renunciaciones del personal subalterno del Poder Judicial, a partir del presente año, deberán ser escritos a máquina, en dos ejemplares de un mismo tenor, los que serán encuadernados anualmente, debiendo glosarse al original todos los antecedentes del decreto y ser archivado en la Secretaría Administrativa y el duplicado en el Archivo General de la Corte.

**Art. 2º** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Norberto Balmaceda, Arquímedes Laconich, Aníbal Cano.

Ante mí: Roberto Benítez Franco.

## ACORDADA N° 2 DEL 12-III-1951

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Don Norberto Balmaceda, el Excmo. Señor Miembro Dr. Don Arquímedes Laconich y Hernán L. Sosa, por ante mí, el secretario autorizante,

### DIJERON:

Que acaba de fallecer en esta Capital el Doctor Apolinar Real, quien fuera integrante del Poder Judicial en el cargo de Miembro de la Corte Suprema de Justicia.

Que es justo rendir homenaje a los ciudadanos que con su inteligencia y su dedicación patriótica, han impulsado efectivamente el progreso en bien de la República.

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Art. 1°** Enviar nota de pésame a la familia del extinto con copia de esta Acordada.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich.

Ante mí: Roberto Benítez Franco.

## ACORDADA N° 4 DEL 26-IV-1951

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Don Norberto Balmaceda, el Excmo. Señor Miembro Dr. Don Arquímedes Laconich y Hernán

L. Sosa, por ante mí, el secretario autorizante,

### DIJERON:

Que ha fallecido en el día de hoy el Dr. Natalio Pangrazio Ciancio, Fiscal General del Estado.

Que el Dr. Natalio Pangrazio Ciancio ha ocupado importantes cargos en la Administración de Justicia, destacándose en el desempeño de los mismos por su inteligencia y laboriosidad.

Que unía a estas cualidades un entrañable cariño a las funciones judiciales de la que no quiso alejarse, rechazando cargos que la hubieran llevado a una situación de preponderancia política por sus dotes de inteligencia, honradez y patriotismo.

Que su fallecimiento constituye una pérdida muy sentida para el Poder Judicial al cual dedicó sus mejores energías y anhelos.

Que es de estricta justicia rendir homenaje al Dr. Natalio Pangrazio Ciancio, quien desde el importante cargo de Fiscal General del Estado ha dado al país los frutos de su reconocida capacidad, enriqueciendo el acervo jurídico de la Nación.

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Art. 1°** Suspender en esta Corte Suprema de Justicia, el día de hoy, los acuerdos.

**Art. 2°** Izar la bandera nacional a media asta en el Palacio de Justicia y demás edificios dependientes del Poder Judicial.

**Art. 3°** Designar al Dr. Waldino Ramón Lovera para hacer uso de la palabra en el acto del sepelio de sus restos.

**Art. 4°** Enviar una ofrenda floral.

**Art. 5°** Pasar una nota de pésame a la familia del extinto, con copia de esta Acordada.

**Art. 6°** Anótese, comuníquese y publíquese.

Firmado: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich.

Ante mí: Roberto Benítez Franco.

### **ACORDADA N° 6 DEL 25-VI-1951<sup>91</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Don Norberto Balmaceda, y el Excmo. Señor Miembro Doctor Arquímedes Laconich e integrada la Corte con S.E. el Señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ª Sala, doctor don Aníbal Cano, por ante mí, el secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que siendo necesario complementar la Acordada de fecha 10 de junio de 1899, que establece los deberes del Defensor y de los Procuradores de Pobres y Ausentes, en el sentido de consignar expresamente aquellas obligaciones que deberán cumplir para mejor de los intereses de sus representados, y cuyas inobservancias podrían perjudicar a éstos, por lo que serían pasibles de responsabilidad.

Que igual determinación corresponde adoptar con respecto a los Agentes Fiscales en lo Civil cuando actúan como representantes de sucesiones reputadas vacantes, ya que el perjudicado sería en estos casos el Estado, la Corte Suprema de Justicia

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°** El Defensor de Pobres y Ausentes, así como los Procuradores de Pobres y Ausentes, o los funcionarios que hagan sus veces por ausencia o inhibición de aquellos, deberán necesariamente interponer los recursos de reposición, apelación y nulidad, en su caso, contra toda resolución recaída en incidentes que sean desfavorables a

---

<sup>91</sup> Véanse Decreto-Ley N° 13077/46; Acordada N° 9/46.

los derechos de las personas a quienes representan, así como contra la sentencia definitiva recaída en el pleito y que reconozca las pretensiones de la contraparte.

**Art. 2°** Igual conducta deben observar los Agentes Fiscales cuando actúen como representantes de herencias reputadas vacantes.

**Art. 3°** El incumplimiento de esta obligación hará pasible al funcionario de la sanción disciplinaria prevista en la Ley N° 325.

**Art. 4°** El Juez o Tribunal comunicará a la Corte Suprema de Justicia, inmediatamente de transcurridos los plazos legales, los casos en que tales funcionarios consientan las resoluciones o sentencias a que se han hecho referencia.

**Art. 5°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Norberto Balmaceda, Arquímedes Laconich, Aníbal Cano.  
Ante mí: Amado César Berino.

### **ACORDADA N° 7 DEL 2-VIII-1951**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Don Norberto Balmaceda, y los Excmos. Señores Miembros Doctores Don Hernán L. Sosa y Don Arquímedes Laconich, por ante mí, el secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Debiendo reglamentarse las funciones de la Oficina Tasadora de Costas, creada por la Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación, de fecha 31 de julio del año en curso, y de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 301 incisos 1° y 7° de la Ley Orgánica de los Tribunales.

**ACUERDAN:**

**Art. 1º** La Oficina tasadora de costas, tendrá a su cargo la aplicación de la Ley N° 4451 de aranceles de actuarios judiciales del 31 de agosto de 1936, con sujeción a las reglas contenidas en la misma, así como en el Decreto-Ley N° 13077, de fecha 12 de abril de 1946 y la Acordada N° 9, de fecha 30 de mayo de 1946.

**Art. 2º** Constará de tres secciones, debiendo la primera sección atender todos los expedientes que le fueran remitidos por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de 1º, 2º y 3er. turno y Primera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial; la Segunda Sección, los Juzgados de igual competencia de 4º, 5º y 6º turno, 2ª sala del Tribunal citado y Corte Suprema de Justicia, y la Tercera Sección los que corresponden a los Juzgados de Primera Instancia de la competencia criminal, Juzgado de Comercio, Tribunal de Apelación en lo Criminal y Tribunal de Cuentas.

**Art. 3º** La planilla de costas se confeccionará en tres ejemplares, con numeración corrida, debiendo el duplicado archivar en la Sección, a los efectos de la estadística sobre el rendimiento de las actuaciones de los actuarios judiciales y la tercera copia remitida a la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 4º** Toda modificación ordenada por el Juez o Tribunal deberá ser comunicada a la Sección respectiva para que proceda a confeccionar otra nueva, debiendo quedar constancia en el duplicado de la primitiva planilla que ésta fue substituida por otra cuya numeración consignará como asimismo la fecha y Juez que ordenó tal modificación.

**Art. 5º** Los Actuarios cumplirán estrictamente las disposiciones relativas a la oportunidad en que debe formularse la planilla de costas, contenidas en el art. 3º del Decreto-Ley N° 13077, a los efectos de la remisión de los expedientes a la Oficina Tasadora, incluso los paralizados en los que no se hayan percibido las costas.

**Art. 6º** Abonada la planilla de costas el actuario asentará esta



circunstancia al dorso de la misma, con indicación del número del sellado utilizado para tal fin.

**Art. 7°** Los Actuarios no expedirán copia de las resoluciones o sentencia recaídas en los juicios ordinarios, especiales y sumarios sin el previo pago de la planilla de costas, bajo pena de suspensión de tres a quince días, sin goce de sueldo, sin perjuicio de sanciones más graves en caso de reincidencia.

**Art. 8°** Anótese, notifíquese y archívese.

Firmado: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa y Arquímedes Laconich.

Ante mí: Amado César Berino.

### **ACORDADA N° 8 DEL 13-VIII-1951**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Don Norberto Balmaceda, y los Excmos. Señores Miembros Doctores Don Hernán L. Sosa y Don Arquímedes Laconich, por ante mí, el secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que siendo necesario reglamentar las funciones de los Oficiales de Justicia y en uso de la facultad acordada por el art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales;

#### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** Dispuesta una medida precautoria y librado el mandamiento respectivo, el Secretario, prestada la caución prevista en el art. 379 del Código de Procedimientos Civiles, entregará dicho mandamiento al Oficial de Justicia o en su defecto al profesional o parte interesada, bajo recibo que será extendido en el expediente.

Igual temperamento deberá adoptarse en caso de mandamiento de desahucio, apoderamiento, desapoderamiento, de deshacer, etc.

**Art. 2°** El Oficial de Justicia devolverá debidamente diligenciado el mandamiento a los tres días contados desde la fecha en que le fue entregado. Pasado este término sin haberlo hecho así, será pasible de las penas que se establecen más adelante. Para evitar ésta última situación el Oficial de Justicia que no haya diligenciado el mandamiento por motivos que no le sean imputables podrá solicitar hasta las nueve horas del día siguiente del vencimiento del término, prórroga por tres días más consignando en el escrito las causas que le han impedido el diligenciamiento de la orden judicial. El Juez accederá en el término de dos horas a la prórroga, siempre que el impedimento esté debidamente justificado. Tanto en esta situación como en caso de denegación de la prórroga, la resolución causará ejecutoria. Si denegare la prórroga comunicará a la Corte Suprema de Justicia para aplicar, previo estudio de los antecedentes, la sanción que corresponda.

**Art. 3°** Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin que el Oficial de Justicia hubiere cumplido con la obligación en él contenida, la Corte Suprema de Justicia, por comunicación del Juez de la causa, o de la parte interesada, previa verificación de la fecha en que le fue entregado el mandamiento, lo suspenderá en el ejercicio de sus funciones por el término de un mes, a contar desde la fecha de la notificación de la resolución de la Corte Suprema. En caso de reincidencia, por dos meses. Una tercera falta le hará pasible de la cancelación de su matrícula por el término que podrá ser de hasta un año, a contar desde la fecha de la aplicación de esta sanción.

**Art. 4°** El Oficial de Justicia notificado de la suspensión impuéstale por la Corte, que diligenciare un embargo, será sancionado con la cancelación de su matrícula por dos años.

**Art. 5°** El Ujier o Secretario que haga entrega del mandamiento a un Oficial de Justicia, suspendido en el ejercicio de sus funciones, será pasible de suspensión por 15 días la primera vez y

de un mes en caso de reincidencia.

**Art. 6°** La Corte Suprema de Justicia hará conocer el texto de esta Acordada a la Policía de la Capital, a fin de que preste preferente y rápida atención al Oficial de Justicia para el cumplimiento de su cometido.

**Art. 7°** Anótese, comuníquese y publíquese.

Firmado: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa y Arquímedes Laconich.

Ante mí: Roberto Benítez Franco.

### ACORDADA N° 9 DEL 16-VIII-1951<sup>92</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Don Norberto Balmaceda, y los Excmos. Señores Miembros Doctores Don Hernán L. Sosa y Don Arquímedes Laconich, por ante mí, el secretario autorizante,

#### DIJERON:

Que se ha observado en la práctica que los Actuarios glosan a los autos principales los pedidos de regulación de honorarios así como la resolución respectiva, causando con ello transtornos a la normal tramitación del juicio;

Que también se ha observado que los Jueces y Tribunales al dictar sentencia definitiva, regulan en el cuerpo de la sentencia los honorarios de los profesionales que han intervenido en el juicio, incluyendo así en una misma resolución, decisiones que tienen distintos términos para apelar y diferente procedimiento en la tramitación del recurso;

Que corresponde adoptar las medidas tendientes a subsanar aquellas irregularidades, por lo que en uso de la facultad que le

<sup>92</sup> Véase Ley N° 1376/88.

acuerda el art. 301, inciso 3º, de la Ley Orgánica de los Tribunales.

**ACUERDAN:**

**Art. 1º** Los Jueces y Tribunales regularán en auto por separado los honorarios de los abogados y procuradores de ambas partes litigantes, al dictar sentencia definitiva o interlocutoria.

**Art. 2º** Los Actuarios formarán incidente por separado de toda regulación de honorarios profesionales, ya sea efectuada a pedido de parte o de oficio y agregarán al principal tan pronto terminen conforme a lo dispuesto en el art. 9º de la Acordada N° 9 de fecha 28 de diciembre de 1934.

**Art. 3º** Anótese, notifíquese y archívese.

Firmado: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich.

Ante mí: Roberto Benítez Franco.

**ACORDADA N° 10 DEL 21-VIII-1951<sup>93</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Don Norberto Balmaceda, y los Excmos. Señores Miembros Doctores Don Hernán L. Sosa y Don Arquímedes Laconich, por ante mí, el secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que habiéndose creado por la Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación de fecha 31 de Julio del año en curso, nuevas Secciones en el Registro General de la Propiedad y de acuerdo al art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales,

---

<sup>93</sup> Modificada por Acordada N° 10/52.

## ACUERDAN:

**Art. 1°** Organizar las diez secciones del Registro General de la Propiedad en la siguiente forma:

1° La primera sección comprende los distritos de la Catedral y Recoleta.

2° La segunda sección el distrito de San Roque, en la zona comprendida desde la vera oeste de la calle General Santos en toda su extensión, hasta la calle Antequera.

3° La tercera sección comprende los distritos de La Encarnación y Lambaré.

4° La cuarta sección comprende los departamentos de Ñeembucú y el Alto Paraná.

a) El Departamento citado en primer término incluye los Distritos de Pilar, Oliva, Alberdi, Franca, San Juan Bautista de Ñeembucú, Guazú-cuá, Isla Umbú, Tacuaras, Humaitá, Paso de Patria, Desmochados, Pedro González, Laureles, Yabebry, Cerrito y General José Eduvigis Díaz;

b) El Departamento de Alto Paraná los distritos de Irala, Ñacunday y Hernandarias. Concepción, Horqueta, Belén, Loreto, San Lázaro, San Carlos, Pedro Juan Caballero, Capitán Bado, Bella Vista y Puerto Max.

5° La quinta sección comprende los Departamentos del Guairá, Caazapá y Caaguazú.

a) El Departamento del Guairá incluye los distritos de Villarrica, Itapé, Hyaty, Coronel Martínez, Mbocayaty, Yataty, Borja, San Salvador, Numí, Coronel Eugenio A. Garay, Natalicio Talavera, Independencia e Iturbe;

b) El Departamento de Caaguazú los distritos de Coronel Oviedo, San José, Caaguazú, Carayaó, Yhú, San Joaquín, Curuguay, Ypehú, Doctor Cecilio Báez e Igatimí.

c) El Departamento de Caazapá, los distritos de Caazapá, Maciel, Yegros, San Juan Nepomuceno, Doctor Moisés Bertoni,

Buena Vista, Tabapy y Yuty.

6° La sexta sección comprende el Distrito de Santísima Trinidad y el territorio del Chaco Paraguayo.

7° La séptima sección comprende el Distrito de San Roque, en la zona comprendida desde la vera este de la calle General Santos hasta la calle Choferes del Chaco, y el Departamento Central que incluye los Distritos de Ypacaraí, Areguá, Capiatá, Fernando de la Mora, Guarambaré, Itá, Itauguá, Luque, Limpio, Ñemby, San Lorenzo, San Antonio, Ypané, Villeta y Villa Elisa.

8° La octava sección comprende el Departamento de San Pedro y parte de la Cordillera.

a) El Departamento citado en primer término incluye los distritos de San Pedro, Lima, Rosario, Itacurubí del Rosario, Unión, San Estanislao, Antequera, General Elizardo Aquino, Nueva Germania y Tacuatí;

b) La parte del Departamento de la Cordillera que corresponde a esta sección incluye los distritos de Caacupé, Atyrá, Tobatí, Altos, San Bernardino, Emboscada y Arroyos y Esteros.

9° La novena sección comprende el Departamento de Misiones y la otra parte del Departamento de la Cordillera.

a) El de Misiones incluye los distritos de San Juan Bautista, San Ignacio, San Miguel, Santa Rosa, Santa María, Santiago, San Patricio y Ayolas;

b) La parte del Departamento de la Cordillera que corresponde a esta sección, incluye los distritos de Eusebio Ayala, Caragatay, Juan de Mena, Santa Elena, Isla Pucú, Valenzuela, Piribebuy, Nueva Colombia, 1° de Marzo e Itacurubí de la Cordillera.

10° La décima sección comprende los departamentos de Itapúa y Paraguari.

a) El Departamento citado en primer término incluye los distritos de Encarnación, Jesús y Trinidad, Carmen del Paraná, San Cosme, Coronel Bogado, General Artigas, Hohenau, General Delgado, Capitán Meza y San Pedro del Paraná;

b) El de Paraguarí incluye los siguientes distritos: Paraguarí, Pirayú, Yaguarón, Carapeguá, Acahay, Roque González de Santa Cruz, Quiindy, Caapucú, Ybycuí, Quyquyhó, Ybytymí, Caballero, Sapucaí, Escobar, La Colmena y Mbuyapey.

**Art. 2°** Todos los pueblos que se llegaren a crear dentro de las respectivas jurisdicciones, con posterioridad a esta Acordada, pertenecerán a la sección a que corresponda dicha jurisdicción.

**Art. 3°** Anótese, comuníquese y publíquese.

Firmado: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich.

Ante mí: Roberto Benítez Franco.

**ACORDADAS**

**1952**



## **ACORDADA N° 1 DEL 18-I-1952**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente de Feria Dr. Don Hernán L. Sosa, por ante mí, el secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que acaba fallecer en esta Capital el Doctor don Aníbal Delmás, quién fuera integrante del Poder Judicial en el cargo de Miembro de la Corte Suprema de Justicia.

Que es justo rendir homenaje a la memoria de los ciudadanos que por sus méritos han llegado a ejercer los más altos cargos en la Administración de Justicia,

### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Suspender los acuerdos del día de hoy en esta Corte Suprema.

**Art. 2°** Izar la bandera nacional a media asta el día de hoy en el Palacio de Justicia y demás dependencias del Poder Judicial.

**Art. 3°** Pasar una nota de pésame a la familia del extinto y enviar una corona de flores.

**Art. 4°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Hernán L. Sosa.

Ante mí: Roberto Benítez Franco.

## **ACORDADA N° 2 DEL 7-II-1952**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema

de Justicia, el Excmo. Señor Presidente de Feria Dr. Norberto Balmaceda y los Excelentísimos Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Arquímedes Laconich, por ante mí, el secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que la muerte de Su Majestad el Rey Jorge VI de Inglaterra, es un acontecimiento de trascendencia mundial, que llena de congoja a la humanidad civilizada, por sus virtudes de estadista puestas al servicio de su pueblo y de las naciones libres.

Que corresponde asociarse al duelo que embarga a la Comunidad Británica de Naciones por el fallecimiento del Monarca tan querido por su pueblo.

Por tanto,

### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** Asociarse al duelo ocasionado por la pérdida de tan ilustre Monarca.

**Art. 2°** Mantener izada a media asta la bandera nacional en esta Casa de Justicia y en todas las dependencias y reparticiones del Poder Judicial, en toda la República.

**Art. 3°** Pasar nota a S.E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña don Jan Leslie Henderson, con copia de este acuerdo.

**Art. 4°** Anótese y comuníquese.

Firmado: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich.

Ante mí: Arnaldo Ramírez Goiburú.

### **ACORDADA N° 3 DEL 11-II-1952**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del

Paraguay, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Don Norberto Balmaceda, y los Excmos. Señores Miembros Doctores Don Hernán L. Sosa y Don Arquímedes Laconich, por ante mí, el secretario autorizante,

### DIJERON:

Que por el actual Presupuesto General de Gastos de la Nación, fueron aumentados los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal, así como las Fiscalías de ambas competencias.

Que a los efectos de una mejor distribución del trabajo judicial y dada la coincidencia del número de Juzgados y Agencias Fiscales, corresponde poner en práctica nuevamente el mismo criterio adoptado en la Acordada N° 13 del 19 de setiembre de 1944, de modo que cada uno de los señores fiscales actúen en los expedientes que lleguen a tramitar en los Juzgados del mismo turno.

Que es necesario establecer el antecedente que ha de tomarse en cuenta en los Juzgados y Fiscalías de la competencia criminal para determinar la intervención de los mismos en los procesos.

Que es igualmente indispensable establecer el turno en que han de actuar los señores Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial con el Juez de 1ª Instancia en lo Comercial.

Por tanto, y de conformidad con la facultad que le compete (Art. 301, Ley N° 325), la Corte Suprema de Justicia;

### ACUERDA:

**Art. 1°** Los Señores Agentes Fiscales en lo Civil, en los turnos que tienen actualmente asignados, entenderán en lo sucesivo en las nuevas causas que correspondan a los Juzgados en lo Civil en el mismo orden de turno, es decir, el Agente Fiscal de 1er. turno actuará en las causas que tramitan por ante el Juzgado de 1ª Instancia de 1er. turno, y así sucesivamente.

**Art. 2°** Los Juzgados de 1ª Instancia en lo Criminal de hoy en adelante, conservando los turnos que tienen asignados, determinarán su competencia teniendo en cuenta la fecha de la comisión del delito,

y en caso de ser imposible establecer fecha exacta, se tomará como tal aquella en que se inició el procedimiento.

**Art. 3°** Los Agentes Fiscales en lo Criminal entrarán de turno cada mes, actuando así con dos Jueces, iniciando el corriente mes el de 2° turno, debiendo seguirle el mes próximo el que le sigue en orden de turno, y así sucesivamente.

**Art. 4°** El Agente Fiscal en lo Civil y Comercial que se halla de turno a la fecha actuará con el Juez de Comercio, durante el presente mes, y en los meses sucesivos los que le siguen en orden de turno.

Firmado: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich.

Ante mí: Arnaldo Ramírez Goiburú.

#### **ACORDADA N° 4 DEL 18-II-1952**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Don Norberto Balmaceda, y el Excmo. Señor Miembro Dr. Arquímedes Laconich, e integrada la Corte con S.E. el señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2ª Sala, Dr. Santiago R. Vierci, por ante mí, el secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que la Sociedad de Rematadores del Paraguay ha solicitado de esta Corte, disponga que los Jueces en lo Civil y en lo Comercial no ordenen la suspensión de un remate sin haberse abonado previamente al martillero los gastos de publicidad, en razón de que la mayoría de las veces éste se ve obligado a realizar trámites largos y onerosos para obtener el reembolso de tales gastos.

Que siendo razonable dicha petición y atento a que el

procedimiento aconsejado en modo alguno puede obstaculizar la celeridad en las tramitaciones, corresponde establecer el procedimiento a regirse ante una situación como la indicada, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301, inciso 3°, de la Ley Orgánica de los Tribunales.

### ACUERDAN:

**Art. 1°** Los jueces de 1ª Instancia en lo Civil y en lo Comercial no podrán decretar la suspensión de un remate, sin la previa constancia de haberse reembolsado al martillero los gastos de publicidad autorizados por el Juzgado, o de que ninguna suma de dinero le es adeudada en este concepto.

**Art. 2°** El interesado en la suspensión del remate deberá presentar con el escrito en que se solicita la adopción de tal medida, una constancia de haber reembolsado al martillero los gastos de publicidad autorizados por el Juzgado, sin perjuicio de repetir de quien corresponda, en su oportunidad, el importe de dichos gastos. Si los anuncios fueran pagados por otra persona, el martillero dará constancia al interesado de que ninguna suma de dinero se le adeuda en tal concepto. El visto bueno del martillero en el escrito en que solicita la suspensión, sule tales constancias.

A la vista de la certificación que corresponda de acuerdo a dichas situaciones, el Juez resolverá lo pertinente en el pedido de suspensión del remate.

**Art. 3°** Notifíquese y regístrese.

Firmado: Norberto Balmaceda, Arquímedes Laconich, Santiago R. Vierci.

Ante mí: Arnaldo Ramírez Goiburú.

### ACORDADA N° 5 DEL 18-II-1952

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos

cincuenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Don Norberto Balmaceda, y el Excmo. Señor Miembro Dr. Arquímedes Laconich, e integrada la Corte con S.E. el señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2ª Sala, Dr. Santiago R. Vierci, por ante mí, el secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que toda sentencia y auto interlocutorio dictados por los Tribunales de Apelación deberán contener, -además de los requisitos exigidos por el Código de Forma y las Acordadas pertinentes- la fecha y número del fallo apelado, turno del Juzgado que lo dictó, un resumen del caso que constituye la materia del recurso, así como la decisión recaída con indicación de la parte apelante;

Que mientras no se cuente con una revista especializada en la cual deben publicarse los antecedentes de la causa y los sucesivos fallos recaídos en la misma, debe adoptarse el temperamento indicado a fin de facilitar la labor de investigación de Magistrados y profesionales, que se encuentran por esta circunstancia, obligados a recurrir directamente a los fallos de los Tribunales para tomar conocimiento de la jurisprudencia aplicada al caso concreto que se plantea;

Que esta tarea se encuentra dificultada en la práctica porque en algunas decisiones de los Tribunales de Apelación se omiten consignar los datos a que se ha hecho referencia, razón por la cual se hace difícil recurrir a los antecedentes de la causa, que motivó el fallo, sin los cuales la invocación y aplicación de los principios jurídicos contenidos en él, se hace difícil y se presta a interpretaciones erróneas que deben evitarse en lo posible;

Que iguales consideraciones caben hacer respecto a los fallos de esta Corte y del Tribunal de Cuentas;

Que en uso de las atribuciones contenidas en el Art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales,

### **ACUERDAN:**

**Art. 1º** Las sentencias y resoluciones de los Tribunales de Apelación consignarán la fecha y número del fallo apelado, turno del

Juzgado que lo dictó, un resumen de lo que constituye la materia del recurso y decisión recaída a su respecto en la instancia inferior con indicación de la parte apelante.

**Art. 2°** Los fallos de la Corte Suprema de Justicia contendrán igualmente indicaciones con respecto a los fallos de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas.

**Art. 3°** Los del Tribunal de Cuentas, atento a la naturaleza de su competencia, consignarán aquellos datos que proporcionan los antecedentes del caso planteado.

**Art. 4°** Notifíquese y regístrese.

Firmado: Norberto Balmaceda, Arquímedes Laconich, Santiago R. Vierci.

Ante mí: Arnaldo Ramírez Goiburú.

### **ACORDADA N° 6 DEL 20-II-1952<sup>94</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Don Norberto Balmaceda, y el Excmo. Señor Miembro Dr. Arquímedes Laconich, e integrada la Corte con S.E. el señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2ª Sala, Dr. Santiago R. Vierci, por ante mí, el secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que se ha observado en la práctica un abuso en el uso de las causales de excusación previstas en el Art. 310 del Código de Procedimientos Civiles, particularmente la contemplada en el inciso 8º, haber emitido opinión, para dejar de entender en un proceso;

Que la excusación ha sido prevista para asegurar

<sup>94</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 22.

imparcialidad del Magistrado, relevándolo de tener que juzgar ante situaciones de violencia moral teniendo en cuenta escrúpulos subjetivos y conscientes de fondo eminentemente moral y no como un medio de eludir el cumplimiento de sus obligaciones;

Que la ley manda al Magistrado a abstenerse de emitir opinión sobre cuestiones debatidas ante su Juzgado, a fin de evitar que pueda conocerse su comportamiento en la causa que tramita y de que pueda crear de motu proprio una legítima causal de excusación para eludir juzgar en un proceso determinado;

Que la Acordada N° 13, de fecha 7 de junio de 1913, al establecer que los magistrados deben manifestar siempre la causa de su excusación, autorizando al reemplazante a impugnarla en caso contrario, no ha sido observada fielmente, pues en la generalidad de los casos el Magistrado se limita a inhibirse con citación escueta del inciso que contempla la legítima excusación alegada;

Que a los efectos de que el reemplazante pueda tener conocimiento de las razones invocadas por el Magistrado que se inhibe, es necesario proporcionarle los elementos de juicio necesarios para adoptar el temperamento que corresponda de acuerdo a la situación planteada;

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301, inciso 3°, de la Ley Orgánica de los Tribunales,

### ACUERDAN:

**Art. 1°** Los Magistrados al inhibirse de entender en un proceso, deberán hacer una relación circunstanciada de los hechos que de acuerdo con los artículos 310 del Código de Procedimientos Civiles, y 60 del Código de Procedimientos Penales, autorizan su excusación.

No suple a esta relación circunstanciada la escueta enunciación del inciso de los artículos citados, y el Magistrado que pasa a reemplazarlo deberá exigir de aquél que haga la manifestación en la forma establecida por esta Acordada antes de impugnarla.

**Art. 2°** Los Jueces antes de resolver sobre la inhibición de un Agente Fiscal deberán exigir igual temperamento, causando una



resolución ejecutoria.

**Art. 3°** Cuando la causal alegada sea la de haber emitido opinión, debe consignarse la oportunidad en que se produjo, si antes o después de desempeñar el cargo, con citación de los nombres de las personas presentes.

**Art. 4°** Recomiéndase a los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público se abstengan en absoluto de dar a conocer su opinión sobre las causas que tramitan por ante sus respectivas oficinas.

**Art. 5°** El Magistrado que pasa a reemplazar a otro, por excusación fundada en haber emitido opinión, deberá al aceptar substituirlo, comunicar a esta Corte Suprema de Justicia.

**Art. 6°** Notifíquese y regístrese.

Firmado: Norberto Balmaceda, Arquímedes Laconich, Santiago R. Vierci.

Ante mí: Arnaldo Ramírez Goiburú.

### ACORDADA N° 9 DEL 12-V-1952<sup>95</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Don Norberto Balmaceda, y los Excmos. Señores Miembros Doctores Don Hernán L. Sosa y Don Arquímedes Laconich; por ante mí, el secretario autorizante,

#### DIJERON:

Que en todo tiempo y en todas partes, en la doctrina, en la cátedra, en la prensa, etc., se ha venido y se sigue pregonando

<sup>95</sup> Véanse Código de Organización Judicial, art. 238; Acordada N° 7 del 20 de abril de 1983.

porfiadamente, que es condición inexcusable de buena justicia, que los encargados de administrarla, observen en todo momento una conducta imparcial y circunspecta y que esta noble y legítima aspiración no podría conseguirse si los componentes del Poder Judicial, tomasen, sea del modo que fuese, participación activa y principal en la vida de los partidos políticos y sus distintas manifestaciones.

Que es verdad que no hay precepto constitucional ni ley que explícitamente prohíba a los jueces el libre ejercicio de sus derechos políticos, pero tal circunstancia no puede significar, en modo alguno, que se han de usar de esos derechos por sus titulares sin discriminación y menos aún en detrimento de la seriedad e insospechabilidad de las actuaciones del magistrado. Por otra parte, la legislación abunda en prescripciones encaminadas a indicar claramente que los jueces deben dedicarse pura y exclusivamente al ejercicio de su cargo. A este efecto, crea expresamente la incompatibilidad del puesto de Juez con el desempeño de otras funciones y lo que es más todavía, les niega el ejercicio no sólo de ocupaciones sino también de actos aún de carácter privado.

Que los señores jueces están en la obligación ineludible de ponerse a cubierto de toda sospecha, por infundada que pueda ser sobre el fiel cumplimiento de sus deberes, así como no deben colocarse en situación de ser distraídos de sus actividades que le son propias por la atención de otras que son ajenas a las funciones específicas que se les encomendara.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, preocupada en eliminar toda causa que pueda debilitar la marcha normal y eficiente de la justicia y convencida de la conveniencia pública de toda abstención política de los magistrados.

### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Recomendar a los Miembros del Poder Judicial su abstención en los actos políticos que no sean absolutamente indispensables al ejercicio de los derechos cívicos que tienen como ciudadanos.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich.

Ante mí: Arnaldo Ramírez Goiburú.

### **ACORDADA N° 10 DEL 4-VI-1952<sup>96</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Don Norberto Balmaceda, y los Excmos. Señores Miembros Doctores Don Hernán L. Sosa y Don Arquímedes Laconich; por ante mí, el secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que la Dirección del Registro de la Propiedad solicita una mejor distribución de las tareas a cargo de las secciones 4<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> y atento a que ello redundará en beneficio de la buena marcha de dicha repartición, la Corte Suprema de Justicia,

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Modificar la Acordada N° 10 de fecha 21 de agosto de 1951, en lo que respecta a las secciones 4ta., 6ta., y 7ma. del Registro General de la Propiedad, las que quedan organizadas en la siguiente forma:

La cuarta sección comprende, además de los departamentos de Ñeembucú y del Alto Paraná que le asignó esta acordada de referencia, el Distrito de Santísima Trinidad y el Territorio del Chaco.

La sexta sección comprende el Departamento Central, dejando de pertenecerle el Distrito de Santísima Trinidad y el territorio del Chaco.

La séptima sección comprende el Distrito de San Roque en los términos establecidos en la Acordada ya referida, menos el Departamento Central que pasa a depender en adelante de la sexta

---

<sup>96</sup> Véase Acordada N° 10/51.

sección.

**Art. 2°** La presente Acordada empezará a regir desde el 10 del mes en curso.

Notifíquese y regístrese.

Firmado: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich.

Ante mí: Arnaldo Ramírez Goiburú.

**ACORDADAS**

**1953**

## ACORDADA N° 4 DEL 24-VI-1953

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Norberto Balmaceda, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Arquímedes Laconich, por ante mí, el secretario autorizante,

### DIJERON:

Que ayer ha fallecido en esta Capital el doctor don Hugo Bareiro Velázquez, quien fuera integrante del poder Judicial en el cargo de Juez de Primera Instancia en lo Criminal.

Que es justo rendir homenaje a los ciudadanos que con su inteligencia y su dedicación patriótica, han impulsado efectivamente el progreso en bien de la República,

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Art. 1°** Enviar una corona de flores a nombre de la Administración de Justicia y pasar nota de pésame a la familia del extinto con copia de esta Acordada.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese

Firmado: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich.

Ante mí: Arnaldo Ramírez Goiburú.

## ACORDADA N° 7 DEL 4-VII-1953<sup>97</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos

---

<sup>97</sup> Véanse además Código de Organización Judicial, arts. 56 al 60; Ley de Procedimientos para la Justicia de Paz del 14 de noviembre de 1898.

cincuenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Dr. Don Norberto Balmaceda y los Excelentísimos Miembros Doctores don Hernán L. Sosa y don Arquímedes Laconich, por ante mí, Secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que esta Corte ha dictado varias Acordadas en las que se dan formularios e indicaciones a los Jueces de Paz a fin de completar debidamente la averiguación de los hechos punibles que motivan la formación de los procesos criminales con la práctica de todos los requisitos y condiciones esenciales que la ley expresa o implícitamente requiere.

Que es necesario unificar las recomendaciones que se hallan dispersas en varias Acordadas y al mismo tiempo completarlas, actualizarlas y formar con ellas un cuerpo orgánico para mayor facilidad y mejor comprensión de los señores Jueces de Paz en la aplicación de las reglas y de los requisitos ineludibles que la ley exige en la iniciación, instrucción y conclusión de los sumarios ante dichos magistrados.

Por tanto,

### **ACUERDAN:**

Recomendar y excitar el máximo celo sobre el cumplimiento exacto de las instrucciones contenidas en la presente acordada.

### **OBLIGACIÓN INEXCUSABLE**

En primer término los señores Jueces de Paz tendrán bien presente que es obligatorio el ejercicio de la acción penal pública, sin que nada ni nadie les excuse y que si tal deber fuere desatendido incurren en sanción.

El Art. 42 del Código Penal dice: "Son cómplices: 1º... 2º... 3º Los funcionarios públicos encargados de investigar y perseguir los delitos que faltando a sus deberes, los hayan encubierto sin

haber prometido anteriormente esta cooperación”.

El Art. 445 del mismo cuerpo legal dice: “Para este Código son funcionarios Públicos todos los que desempeñan un cargo público retribuido en cualquiera repartición de la administración del Estado”.

### **RAPIDEZ**

El éxito de toda investigación sumarial, depende de la rapidez con que se practiquen las diligencias esenciales por el Juez instructor. A este respecto los señores Jueces, tendrán en cuenta que los domingos y días feriados son considerados hábiles, por la ley para las actuaciones urgentes en los juicios criminales, en el estado sumario sin necesidad de habilitación para tal efecto.

En la averiguación de los delitos, los Jueces de Paz, nunca dejarán de un día para otro la práctica de las diligencias que deben hacer y que demanden urgencia, pues aún de noche deben proceder a ellas para la mayor eficacia en el descubrimiento de los autores de los delitos. Para tal efecto, deben habilitarse las horas inhábiles en lo necesario.

### **MINUCIOSIDAD**

El Juez instructor debe ser minucioso en la averiguación, no debe desperdiciar ningún detalle de los hechos o circunstancias sobre los cuales descansa el sumario; pues, en muchos casos de detalles, al parecer insignificantes y que en el curso del proceso se elaboran y concuerdan, se deducen presunciones que fundan un criterio exacto sobre el delito perseguido.

### **ADVERTENCIA**

El Art. 332 del Código Penal ha sido modificado en los siguientes términos: En los delitos de violación, estupro, raptó, ultrajes al pudor y corrupción de menores, se procederá a la formación de causa con la sola denuncia a la autoridad judicial o policial hecha por la víctima, sus padres, tutores, curadores o los



que tengan sobre ella una potestad cualquiera de hecho (Decreto-Ley N° 90 del 31 de Marzo del año en curso).

En esta clase de delitos, el Juez debe pedir, para su agregación al proceso y en sus respectivos casos, la presentación de la partida de reconocimiento, el comprobante de la calidad de tutor o de representante legal.

## **DELITOS DE ACCIÓN PENAL PRIVADA**

Son delitos de acción penal privada y que por tanto no puede formarse sumario sino por querrela de la parte agraviada ante los Juzgados de 1ª Instancia en lo Criminal: la quiebra de comerciantes; la insolvencia civil maliciosa; las amenazas sobre las personas, la honra o la propiedad; la violación de correspondencia y la revelación de su contenido a terceros; el adulterio; la sustitución en el lecho de una mujer casada del marido por un extraño mediante manejos o artificios fraudulentos; el acceso carnal con un menor de doce años; los actos de brutal obscenidad que ofendan las buenas costumbres con grave escándalo; la calumnia; la difamación; las injurias; la apropiación de cosas perdidas; la apropiación de tesoros; la adquisición de cosas ajenas por error o caso fortuito; los delitos contra el patrimonio sin violencia o intimidación entre cónyuges separados legalmente o entre hermanos que no viven en común o entre tíos o sobrinos o afines en segundo grado que vivieren juntos; (entre cónyuges no separados, entre parientes consanguíneos o afines en línea recta y entre hermanos que viven en familia; en esta clase de hechos ilícitos no hay acción penal, y sí únicamente civil); el daño intencional sobre las cosas; la apropiación, falsificación, adulteración, etc., de marcas de fábrica y de comercio; el uso sin derecho de los nombres de un comerciante; de la designación de una casa de comercio o fábrica; la apropiación o explotación, etc., de patentes de invento o descubrimiento ajenos.

Los delitos de violación, estupro, rapto, ultrajes al pudor y corrupción de menores, son también de acción penal privada, pero, como queda indicado, mediando la denuncia de la víctima o de sus representantes preanotados, ante la autoridad judicial o policial, los

Jueces de Paz deben iniciar el procedimiento correspondiente.

Debe tenerse presente, además, que en los delitos contra el pudor y la honestidad pública, la acción penal puede moverse de oficio cuando el hecho haya producido la muerte de la ofendida o ha sido acompañado de otro delito en que debe procederse de oficio o si el delito ha sido cometido por los mismos padres, tutores o guardadores.

### DE LA DENUNCIA<sup>98</sup>

La denuncia debe contener de un modo claro y preciso:

1° El lugar y fecha de la misma, el nombre y apellido del que la hace, la identidad del denunciante si no fuere del conocimiento del Juez.

2° La relación circunstanciada del hecho reputado criminoso, con la expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado y con qué instrumentos.

3° Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares en el delito; así como de las personas que lo presenciaron o que pudieron tener conocimiento de su perpetración.

4° Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del delito, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas criminal y civilmente responsables.

La denuncia podrá hacerse por intermedio de mandatario. El poder deberá contener el hecho y las circunstancias recién enunciadas. El testimonio del poder legalmente otorgado será agregado a la denuncia.

La denuncia podrá hacerse también por escrito o de palabra. En el primer caso deberá estar firmada por el denunciante, y si no

---

<sup>98</sup> Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, art. 101.

pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego. Si fuere verbal, se extenderá un acta por el Juez que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante, relativas al hecho denunciado y a sus circunstancias, firmándolo ambos a continuación. Si el denunciante no supiera o no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.

### INICIACIÓN DEL SUMARIO<sup>99</sup>

Cuando hubiere de proceder el Juez de Paz por denuncia que se le hubiere hecho de un delito de acción penal pública, servirá de base al procedimiento la denuncia, y cuando proceda de oficio, formará la cabeza del proceso el auto que mande proceder a la averiguación del delito.

Cuando por comunicación de la autoridad policial, el Juez de Paz, tuviere conocimiento de un delito de acción penal pública deberá dictar el auto cabeza del proceso en los siguientes términos:

Designación del lugar y fecha

VISTA: la comunicación policial que antecede en la que consta haberse cometido tal hecho, en tal parte, en tal día y tal hora, en la persona de NN, presumiéndose ser su autor NN, quien se halla detenido a disposición de este Juzgado, y

#### CONSIDERANDO:

Que a ser cierto el hecho denunciado, constituiría delito de acción penal pública perseguible de oficio.

POR TANTO, y de conformidad a las prescripciones del Art. 115 y concordantes del Código de Procedimientos Penales, el Juzgado.

#### RESUELVE:

---

<sup>99</sup> Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, art. 115.

1° Instruir el correspondiente sumario en averiguación del hecho denunciado y descubrimiento de su autor o autores, cómplices o encubridores.

2° Confirmar la detención de NN, quien seguirá guardando reclusión en tal parte a disposición de este Juzgado.

3° Fijar la audiencia del día ... a las ... horas para que comparezca a prestar declaración indagatoria el detenido NN.

4° Señalar las audiencias de los días ... a las ... horas, respectivamente, para que los testigos NN y NN comparezcan a prestar declaración testifical.

5° Señalar el día ... a las ... horas para que el proveyente, acompañado del Secretario autorizante se constituya al lugar del suceso, sito en ... a objeto de proceder a la inspección ocular del mismo.

6° Comunicar telegráficamente la instrucción del presente sumario a la Corte Suprema de Justicia.

7° Notificar y librar los oficios correspondientes.

No hallándose detenida la persona autora del delito se variarán los términos de la antecedente resolución en las partes pertinentes y se ordenará la captura del reo prófugo a todas las autoridades policiales de la República, y se dará las señas del mismo. Si huyó a caballo se indicará el pelo del animal y la marca si fuere conocida. Se describirán las cosas robadas si este delito se consumó o de cualquiera otra circunstancia que en el caso ocurre.

Si se procede por denuncia de parte, se expresará en la parte primera de la resolución en los siguientes términos:

Lugar y fecha.

VISTA: La declaración de NN por la cual denuncia haberse cometido tal delito, en tal punto, en tal día y hora, en la persona de NN, sindicando como autor de dicho hecho a NN, y

CONSIDERANDO:

(Se sigue en los términos de la anterior resolución según

corresponda, y se decreta la prisión del denunciado).

La orden de prisión debe contener:

1° El nombre del Juez que lo ordena; 2° la autoridad a quien se encomienda la prisión; 3° el delito por que se procede; 4° el nombre, apellido o sobrenombre del presunto reo, su empleo o profesión, nacionalidad, domicilio y demás señas generales o particulares que consten o se hubieren adquirido para designarlo clara y distintamente; 5° el lugar a que se de ha de conducir el reo, y 6° si ha de estar o no incomunicado<sup>100</sup>.

Si se procede de oficio, por conocimiento personal o particular que tenga el Juez, el auto deberá contener: 1° La determinación del hecho punible; 2° El tiempo en que ha llegado a noticia del Juez; 3° La designación del lugar en que ha sido ejecutado; 4° La orden de proceder a su averiguación y al descubrimiento de sus autores y copartícipes; 5° La determinación de las primeras diligencias que se consideran necesarias o convenientes que se manden practicar.

En ese caso el auto se redactará como sigue:

Lugar y fecha

VISTO: Que en tal fecha y a tal hora ha llegado a conocimiento del proveyente que en tal parte, el día tal, a tal hora se ha perpetrado tal delito, y

CONSIDERANDO:

Que a ser cierto el hecho de la referencia, constituiría delito de acción penal pública perseguible de oficio.

POR TANTO, y de conformidad con el Art. 132 y concordantes del Código de Procedimientos Penales, el Juzgado

RESUELVE:

---

<sup>100</sup> Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, art. 347.

1° Instruir el correspondiente sumario en averiguación del hecho punible indicado y descubrimiento de su autor o autores, cómplices o encubridores. A sus efectos, llámese a declaración a todas las personas que pueden tener conocimiento del hecho, a fin de tomarse todas las providencias que el caso requiere, sirviendo este auto de cabeza de proceso.

2° Comunicar telegráficamente la instrucción del presente sumario a la Corte Suprema de Justicia.

3° Notificar y librar los oficios correspondientes.

### CUERPO DEL DELITO<sup>101</sup>

El cuerpo del delito es la demostración física o moral de la existencia del hecho delictuoso, y como la base en el procedimiento en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho calificado por la ley de delito, los Jueces de Paz deben contraer toda su dedicación a establecer en los procesos el cuerpo del delito.

Después de establecida la cabeza del proceso en la forma más arriba indicada, es deber del Juez de Paz practicar inmediatamente y sin dilación alguna y según los casos, las siguientes diligencias:

1° El Juez de Paz que tenga conocimiento de la comisión de un delito de homicidio deberá constituirse, sin pérdida de tiempo, en el lugar del hecho, para proceder a la instrucción del sumario, hacer el estudio topográfico del lugar, la inspección del cadáver, buscar rastros e impresiones de todas clases y demás piezas de convicción. Evacuar todas las citas que pudiere, y remitir a la mayor brevedad lo obrado al Juez a quien corresponda su continuación y juzgamiento.

2° Al levantar el plano y croquis, describirá el lugar del suceso, el lugar donde se hallaba la víctima antes y al ser herida, donde cayó; el sitio de donde vino o se hallaba el autor probable; el sitio al que luego se dirigió, el lugar de donde cada uno de los testigos presenciaron el hecho; todos aquellos puntos donde existían

<sup>101</sup> Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 155 al 189.

huellas del crimen o donde, presumiéndose que puedan existir, no se hubieren hallado.

Si el hecho punible ha sido cometido en una casa, indicará la orientación de ella, establecerá los cuatro puntos cardinales, su situación con respecto a las calles o casas vecinas, el número y ubicación de las habitaciones, describirá enseguida la habitación o dependencia, corredor o patio en que el crimen ha sido cometido y establecerá la situación de muebles y objetos.

Las distancias importantes serán medidas, en lo posible, con metro en su defecto con pasos.

El plano y croquis que se consigne en hoja separada, deben ser firmado por el Juez y Secretario.

3° Toda vez que tenga que hacer levantar un cadáver, tratará de consignar con claridad y la mayor exactitud en el acta respectiva lo siguiente:

a) La hora probable del fallecimiento, la posición en que se hubiere encontrado el cadáver y las causas de las alteraciones que se observen, cuando apareciere que hubiere sido removido, tratar en este caso de establecer el estado anterior.

b) Si tiene heridas o cualquier otro signo de violencia, expresar en qué consisten, su número, su situación y dirección aproximadas y la clase de armas u objeto con que debieron producirse.

c) Si presentan manchas, su situación, y si provienen de pólvora, sangre o de otras substancias.

d) Examinará las ropas de la víctima y se incautará de todos los objetos y papeles que tuviere los cuales indicará con la debida precisión.

e) Examinará el suelo, determinando si hay manchas de sangre, su dirección, si se notan o no señales de lucha, si se ven huellas o pisadas, si éstas corresponden o no a un mismo pie o si por el contrario parecen ser de varias personas, si las pisadas corresponden a pies desnudos o calzados, de hombres, mujer o criatura, a botín, alpargata o sandalia y cualquier otra circunstancia que pudiere servir para las ulterioridades de la causa.

f) Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito, se averiguará y se hará constar, siendo posible, si la desaparición de

las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual, o intencionalmente, las causas de la misma o los medios que para ello se hubieren empleado, y proceder enseguida a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

g) Si se encontraren armas, deberá examinarlas con detención, indicar marca y número si hubieren, su estado y las particularidades que presenten, la posición y el lugar en que se hallaron, si se ha hecho o no uso de ellas, si estaban o no cargadas, en su caso, con cuántos proyectiles, si eran del muerto o de otra persona, designarla si fuere conocida y quién deberá firmar la respectiva diligencia si se hallare presente. Dichas armas serán selladas, acordarse su retención y conservación para ser remitidas, con el proceso.

h) Si se encontrare cualquier otro objeto inmediato, que puede tener relación con el suceso averiguado, se indicará, ocupará y sellará y se expresará a quién pertenece o se presume pertenezca, y se hará firmar el acta a la persona en poder de quien fue hallado.

i) Se indicará si existe o no alguna casa cercana al lugar del suceso o hallazgo, su distancia aproximada, las personas que la habitan y un resumen de lo que manifiesten en los primeros momentos ellas o cualquiera otra persona de las que concurren, si puede interesar a la causa y no fuere posible tomarles declaración de inmediato, hacerle firmar la diligencia respectiva.

4° Si se tratare de pendencia o riña, se averiguará quién provocó primero de palabra y quién de hecho, quién sacó primero armas, quién hizo uso primero de ellas y quiénes más intervinieron en la gresca, así como si existía o no alguna causa del disgusto o resentimiento anterior entre los contendores.

5° Si se trata de un cadáver extraído del agua, se ordenará la autopsia, y se procurará averiguar si la muerte se produjo por asfixia o si por un tercero y arrojó luego el cuerpo al agua; si se trata de un suicidio o de un accidente.

6° Cuando se trata de un suicidio, se averiguará si el presunto suicida ha sido ayudado o instigado para realizarlo por



alguna otra persona, si se le prestaron o no los medios de que se valió al efecto, con conocimiento del fin para que los destinare.

7° En los casos de infanticidio, se ordenará la autopsia y se hará que los peritos informen la época probable del parto, si la criatura ha nacido viva, si se ha encontrado en estado de vivir fuera del seno materno, las causas que hayan podido producir la muerte y si en el cadáver se notan o no lesiones.

8° En los casos de aborto, hará constar la existencia de la preñez, los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto, la época del embarazo, las causas que hayan determinado el hecho y la circunstancia de haber sido provocado por la madre o el esposo o por algún extraño de acuerdo o contra la voluntad de aquellos. Si la paciente obró en interés de salvar su honor o si se causó para salvar el honor de la esposa, madre, hija, o hermana. Se indicará también, si intervino o no médico cirujano, curandero, partera, farmacéutico, practicante, ayudante, estudiante de medicina, fabricante o vendedor de productos químicos, que hubiere indicado, suministrado o empleado los medios por los cuales se hubiere causado el aborto.

9° Si se trata de envenenamiento, se ordenará la autopsia, para determinar los efectos que el veneno puede haber producido sobre los distintos órganos y que sirvan para comprobar la causa de la muerte y las circunstancias que la hayan producido. Se recogerá un fragmento de las vísceras en frasco que se guardará sellado.

10° En los casos de muerte violenta o por accidente, se deberá agregar al sumario una copia del acta de defunción.

11° Si se trata de herida o lesiones corporales, se procurará averiguar el tiempo que esas heridas o lesiones tardarán en curar, el que imposibiliten al herido para entregarse a sus ocupaciones habituales, si han puesto o no en peligro su vida, si le ocasionaron o no alguna deformación permanente en el rostro, la pérdida o debilitación de algún órgano o sentido, la pérdida de algún miembro, y si el hecho se hubiera cometido contra alguna mujer en

estado de gravidez si produjo el aborto, y cuáles fueron sus consecuencias.

En la averiguación y comprobación de esta clase de delitos se aplicarán en todo lo que fuere posible, las reglas que se han enunciado para el caso de homicidio.

**12°** En cualquiera de los casos que se acaban de mencionar, deberá hacerse reconocer el cadáver o sujeto herido por un facultativo, al servicio del Estado, y en defecto de éste por un médico particular, recabar el correspondiente informe, al que debe agregarse el original al sumario respectivo, y si no hubiese facultativo, el reconocimiento se hará por dos testigos de probidad.

El médico o en su defecto los peritos informarán sobre la naturaleza de las heridas, el origen del fallecimiento, sus circunstancias y si, en su opinión, la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquellas o si ha sido el resultado de causas anteriores o posteriores al hecho delictuoso. Si la muerte se debió también a la circunstancia de ser la víctima alcoholista o la falta de intervención quirúrgica en la debida oportunidad todo lo cual deberá quedar debidamente actuado.

Los peritos, o en su defecto, los testigos designados aceptarán el cargo bajo juramento.

**13°** En los robos y hurtos o sustracciones, deberán comprobarse ante todo cuando menos por semiplena prueba, la existencia anterior y la desaparición de las cosas robadas o sustraídas. En defecto de esa comprobación, se admitirán la declaración jurada del dueño siendo persona de notoria honradez o buena conducta y que además por su estado haya podido estar en posesión de las cosas robadas o sustraídas.

**14°** Si se trata de robo, en que se hubiere empleado ruptura, escalamiento o violencia en las personas o las cosas, se hará constar esta circunstancia en debida forma, se indicarán en qué consisten, se describirán todos los rastros o huellas que existen, procurando averiguar de qué instrumentos o medios se ha echado mano, en qué época y de qué manera se ha consumado el hecho, e indagar siempre lo siguiente:

a) El lugar en que se encontraban los objetos hurtados o robados, en qué consistían, a quién pertenecían, si tenían o no algún destino especial y en cuánto los estima el dueño.

b) Si el encausado se encontraba ya en la casa, con qué motivo y a qué título, si se cometió el robo con abuso de confianza, aprovechando de las facilidades derivadas de las relaciones domésticas, de la hospitalidad, de alojamiento o de transporte; si fue en ocasión de algún desastre o calamidad pública o particular del damnificado y si se cometió el delito o no una hora después de entrado el sol o una hora antes de su salida.

c) Si el delincuente ha abierto o no cerraduras, si se sirvió de llaves falsas o de otros instrumentos, o de la llave verdadera, en este caso, cómo y de quién la hubo.

d) Si el culpable, para cometer el delito o para transportar la cosa sustraída, entró o salió del edificio o recinto por el lugar o camino destinado al tránsito ordinario de las personas o por dónde lo hizo.

e) Si fue cometido por una o más personas, si iban o no enmascaradas, disfrazadas o armadas; si se valieron o no del título o distintivo de algún funcionario público o de la ayuda de un sirviente o morador de la casa, y si se emplearon amenazas, en qué consistieron.

**15°** Cuando se trate de abigeato, además de los elementos constitutivos de delito, debe indagarse:

a) Si se ha destruido o inutilizado el cuero de animales vivos o pieles, o se ha borrado, alterado o desfigurado la marca o señal o si se ha contramarcado o contraseñalado sin derecho, o si eran orejanos marcados o señalados indebidamente.

b) Si se trata de animales de raza o destinados a faenas agrícolas o de ganados esparcidos en el campo.

c) Si el delito se cometió en campo abierto o cerrado, propio o ajeno, y si hubo o no destrucción de cercos o alambrados.

d) De qué cantidad se trata, sexo, pelo, edad probable, y otras características que tengan el animal o animales sustraídos.

e) Si los certificados para obtener guías eran falsos o si las guías eran falsificadas o adulteradas.

f) Contra los que tienen o conducen ganados o pieles cuya

posesión no pueden justificar se iniciará de inmediato sumario y se tomarán las providencias de seguridad que el caso requiere.

**16°** Cuando el dueño de los animales sustraídos exhibe la correspondiente boleta de marca o señal que justifique su propiedad, se hará constar esa circunstancia, así como el número o serie a que pertenezca y la oficina en que haya sido registrado, dibujar la marca o señal respectiva.

**17°** Practicadas las diligencias que anteceden, se acordará la retención y depósito de los animales, objeto del delito, en poder de persona responsable y lugar seguro y se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar su desaparición y sustitución y ordenar además en su caso la ocupación y conservación de los certificados o guías falsos o adulterados.

**18°** En los casos de incendio voluntario, debe establecerse, en cuanto fuere posible, por los peritos designados al efecto, el lugar o paraje, fecha, hora, viento reinante y manera en que se produjo el fuego, donde empezó, la causa de su desarrollo y si pudo o no fácilmente extinguirse, las materias incendiarias empleadas, las desgracias personales que se hubieren ocasionado, el mayor o menor peligro para la vida de las personas o para la ruina o deterioro de las propiedades; si la casa o establecimiento de que se trata estaba o no asegurada, en cuánto, en qué compañía, valor en que se estimen los daños y perjuicios que hubiera causado, y dónde se hallaba el propietario u ocupante a esa misma hora.

**19°** En los delitos de violación se indagará con la intervención del médico si hubo cópula carnal, si la víctima era virgen o no; la edad de la misma, si es soltera o casada, si es honesta y de buena fama o prostituta. Si hubo fuerza o intimidación o fue privada de su razón o sentido, o se hallaba enferma o por otro motivo análogo se haya encontrado en la imposibilidad de defenderse. Debe hacer constar la existencia de rastros de violencia que aparezcan en el cuerpo de la víctima y en sus vestidos.

**20°** En los delitos de rapto, se indagará si con fines sexuales

se empleó violencia, intimidación o error en la víctima, si fue trasladada a otro lugar o fue detenida contra su voluntad en el lugar en que se encontraba. Asimismo, se averiguará la edad de la víctima, si es casada, soltera o viuda, honesta o de buena fama.

La simple huida de su casa de una mujer menor de veinte y dos años con fines sexuales, no mediando violencia, intimidación o error o no constituyendo estupro, no es delito.

**21°** En los delitos de estupro se indagará si se ha simulado casamiento válido o abusado de facilidades ocasionales o familiares o se han empleado maquinaciones dolosas capaces de sorprender la buena fe de la víctima para conseguir el goce sexual en una mujer virgen, menor de diez y seis años. Si no hay desfloración no hay estupro.

**22°** En los delitos de ultraje al pudor, se indagará si el autor usando la violencia o la intimidación o valido de la imposibilidad de la víctima para defenderse y sin intenciones libidinosas, es decir, sin buscar la cópula carnal, hizo sufrir a la víctima aproximaciones o tocamientos deshonestos, vejaciones atentatorias al pudor, con el objeto de dar desahogo a sus deseos o de afrentar al paciente. Es necesario igualmente hacer constar la edad de la víctima. Si es menor de doce años debe agregarse la partida de nacimiento al expediente.

**23°** En los delitos de corrupción de menores se indagará si su autor promovió o facilitó la corrupción de menores de diez y ocho años para satisfacer los deseos de otro mediante asechanza o engaño o por dinero o por otro provecho lucrativo. Igualmente se averiguará si el autor del delito estaba encargado de la víctima por razón de tutela, instrucción, vigilancia o custodia, aunque fuese temporal.

En los delitos de violación, rapto, estupro o corrupción de menores, deben agregarse al proceso las correspondientes partidas de nacimientos de las víctimas.

**24°** En los delitos de contrabando definidos y sancionados por el Decreto-Ley N° 71, de fecha 15 de Marzo del año en curso,

los señores Jueces tendrán presente que dicha ley da dos acciones independientes: La acción administrativa y la acción penal, no haciendo falta la calificación previa de contrabando por las autoridades aduaneras, ni es necesario la comunicación de los delitos por dichas autoridades para la intervención de los Jueces.

Que en caso de contrabando el descubrimiento de sus perpetradores debe dirigirse contra los autores, instigadores, cómplices, financiadores, beneficiarios y encubridores y que la investigación comprende tanto la cosa objeto del contrabando como los instrumentos de ejecución.

Para tener probado el contrabando, no es necesaria la aprehensión de las mercaderías y efectos objeto del mismo. El cuerpo del delito podrá demostrarse por todos los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos Penales.

Los medios de prueba son: la testifical, la confesión, la pericial, la instrumental y las presunciones o indicios.

**25°** En todos los delitos que causen un daño o pérdida o entrañen amenaza de un peligro para las personas o bienes, el Juez deberá comprobar la fuerza o astucia empleadas, los medios o instrumentos de que se hayan valido los delincuentes, la existencia del daño sufrido o por recibirse, la gravedad del perjuicio para la propiedad o para la vida, la salud o seguridad corporal de las personas.

**26°** En general, en cualquier caso y en todos los sumarios, se tendrá especial cuidado de hacer practicar cuentas diligencias dicte el sano criterio y prolija y minuciosamente, las indagaciones y reconocimientos conducentes a hacer constar los elementos característicos del delito, quiénes sean su autor o autores, cómplices o encubridores y todas las circunstancias, tanto agravantes como atenuantes, que sirvan para determinar su mayor o menor gravedad así como cuál ha sido la conducta del procesado, y de qué concepto goza entre el vecindario.

Cuando las circunstancias que se observaren en las cosas requieren la intervención de peritos para un mejor esclarecimiento, los nombrará el Juez, haciendo constar por diligencias el reconocimiento y el informe que emitieren, debiendo los peritos

prestar previamente juramento de cumplir fiel y lealmente con sus deberes.

27° La confesión del procesado, no eximirá al Juez, de practicar las diligencias que quedan puntualizadas con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

28° En los otros delitos de acción penal pública, sancionados por el Código Penal y no previstos en estas recomendaciones, los Jueces de Paz, en la comprobación del cuerpo del delito y la indagación pertinente, amoldarán a cada caso las normas establecidas en esta Acordada.

### **FORMULARIO PARA LAS DILIGENCIAS DE COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO EN UN DELITO DE HOMICIDIO**

En...., República del Paraguay, a los ... días, del mes de ... del año..., siendo las ... horas; (debe ponerse en letras y no en números), S.S. el señor Juez de Paz de esta localidad acompañado del autorizante y asociado del Médico NN, se constituyó al lugar donde se encuentra el cadáver de NN (o de una persona desconocida) a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha ... y previo el juramento prestado en forma por el Médico NN se procedió al respectivo reconocimiento con el siguiente resultado: Se encontró el cadáver de una persona y una vez reconocido por NN y NN vecinos de este lugar, resultó que era el de NN, vecino de tal parte. Examinado por el médico, resultó tener tantas heridas hechas, al parecer del médico, con arma cortante (punzante, contundente o de fuego, según los casos). Por la naturaleza de las heridas se desprende que éstas le han causado la muerte (ya por su gravedad y circunstancias que el médico expresará). Registrados los vestidos del cadáver resultó estar vestido con tales piezas de ropas que presentan tales particularidades (se expresarán las cortaduras o perforaciones producidas por el arma con que se cometió el delito y las manchas de sangre que presentan o cualquier otra circunstancia, indicando el lugar donde se encuentra). Se encontró en sus bolsillos o en tal

parte tal cantidad de dinero, tales papeles, etc., y además tales armas en tal lugar, en tal posición y en tal estado. Seguidamente se procedió a reconocer el lugar del suceso encontrándose: (se actuará de acuerdo y en cada caso a las recomendaciones hechas anteriormente en relación al cuerpo del delito).

Con lo que se dio por terminado el acto, siendo las ... horas (debe ponerse con letra), firmó S.S. y demás personas actuantes, todo por ante mí, de que certifico.

Si el médico o peritos creyeron más conveniente presentar su informe por cuerda separada, podrán hacerlo ciñéndose a lo prescrito en las instrucciones relativas a la comprobación del cuerpo del delito.

En este caso, si no hubieren prestado ya el juramento que debe constar en el acta, serán requeridos para que hagan el informe bajo la fe del juramento, y, no haciéndolo, les será devuelto el informe por el Juez para que cumplan con dicha formalidad. Hallándose en forma el informe o cumplida con la exigencia omitida, el Juez ordenará su agregación al proceso.

Cuando el cadáver no se encuentre en el mismo sitio donde se perpetró el hecho por haber sido transportado o por haber muerto en otro lugar, la diligencia debe comprender también la averiguación por declaración de las personas que levantaron el cadáver y de otras conocedoras del hecho de las circunstancias que sean necesarias para saberse cómo fue muerto.

Practicadas las antecedentes diligencias en lo pertinente, de inmediato el Juez dictará un auto ordenando la sepultura del cadáver, el que deberá ser entregado para el efecto a sus deudos, si lo reclamaren.

No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público, antes de practicarse la autopsia, si esto fuere necesario, por tiempo a lo menos de veinte y cuatro horas, y expresar en un cartel que se fijará a la puerta del depósito del cadáver, el sitio, hora y día en que aquél se hubiere hallado a fin de que quien tuviere algún dato que pueda contribuir



al reconocimiento del cadáver o al esclarecimiento del delito y sus circunstancias, lo comunique al Juez.

Cuando a pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las vestiduras, y demás objetos encontrados en él y se indicará el pelo, cutis, estatura y las señas particulares que tuviere a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

Igualmente se tomará en dos ejemplares las impresiones digitales del muerto para ser agregados al proceso. En cada ejemplar que deberá estar firmado por el Juez y el Secretario se consignará como título: "Impresiones digitales del occiso fallecido el día tal, mes tal, año tal, a tal hora, en tal parte, tomadas a los efectos de su identificación por ante la Policía de la Capital". Asimismo, si fuere posible se tomarán fotografías de frente y de perfil del muerto.

## **AVERIGUACIÓN DE LOS AUTORES DEL DELITO**

Cuando se encuentre detenido el supuesto autor del delito, se fijará la audiencia respectiva para tomársele la declaración indagatoria.

Si el supuesto autor se hallare herido y se temiere su probable muerte se le recibirá inmediatamente su declaración, toda vez que esté en estado de darla.

La declaración indagatoria demanda especial cuidado de parte del Juez, debiendo servirle de indicación las resultancias de las primeras diligencias practicadas en averiguación del cuerpo del delito. Debe además ceñirse estrictamente al cumplimiento de las recomendaciones que a continuación se apuntan:

## **FORMALIDADES QUE DEBEN LLENARSE NECESARIAMENTE EN OCASIÓN DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA<sup>102</sup>**

**a)** Antes de interrogar al procesado, deberá advertírsele de una manera clara y precisa, haciéndolo constar en el acta, que puede libremente responder o no a las preguntas que le van a ser dirigidas, y que en el caso de estar conforme en contestarlas, podrá dar todas las explicaciones y datos que crea o juzgue convenientes, respecto del hecho que da causa a la indagatoria.

**b)** Si el procesado se negare a declarar, se dará por terminado el acto, y se hará constar en el acta tal circunstancia que deberá ser firmada por el Juez, el procesado, su defensor si concurriere y el actuario.

**c)** Cuando el presunto delincuente no se opusiere a la declaración, se le dirigirán preguntas, que serán siempre directas, no debiendo obligarse que conteste precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que la primera vez no las ha comprendido y con mayor razón, cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

**d)** El presunto delincuente será preguntado:

**1°** Por su nombre y apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado, profesión u oficio, patria, domicilio o residencia, lugar de su nacimiento y nombre y apellido de sus padres.

Se le pedirá que exhiba su cédula de identidad o libreta de enrolamiento o de trabajo o cualquier otro documento personal, y se confrontará con la filiación dada por el procesado. De dichos documentos se tomará nota y se consignarán la oficina, lugar y fecha de su otorgamiento y número del registro.

**2°** Sobre el sitio o lugar en que se hallaba el día y hora en que se cometió el delito.

**3°** Si ha tenido noticia de él.

---

<sup>102</sup> Véanse Constitución Nacional, arts. 16 y 17; Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 190 al 213.

4° Con qué personas se acompañó.

5° Si conoce al delincuente o cómplices o auxiliares.

6° Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito.

7° Si conoce el instrumento con que el delito fue cometido o cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, los cuales le serán mostrados al efecto.

8° Si ha sido preso o procesado en alguna otra ocasión y, en su caso, por qué causa, en qué juzgado, qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso.

9° Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su ejecución, como asimismo, por todas las circunstancias que hayan precedido, acompañado o seguido a esa ejecución y que sirven para establecer la mayor o menor gravedad del hecho y la mayor o menor culpabilidad del procesado.

e) Se permitirá al procesado, manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación para la explicación de los hechos. Se evacuarán con urgencia las citas que hiciera y las demás diligencias que propusiere, si el Juez los estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

f) Si el presunto reo, manifiesta que tiene menos de veinte y dos años de edad<sup>103</sup>, se le nombrará tutor, quien previo juramento le acompañará en el acto de su declaración indagatoria. Debe disponerse en este caso la agregación del acta de nacimiento respectivo al sumario.

g) Concluida la declaración indagatoria, el procesado podrá leerla por sí mismo, y el Juez le hará saber que le asiste este derecho. Si no lo hiciera, el actuario le leerá íntegramente al interrogado ante las personas presentes, haciéndose mención expresa de la lectura. En este caso, el interrogado manifestará si se ratifica en su contenido, o si tiene algo que añadir o enmendar.

h) Si el declarante no se ratificare en sus respuestas, tales cuales han sido redactadas y leídas y tuviere algo que añadir o

<sup>103</sup> Véase Código Civil, art. 36.

enmendar, así se hará, pero no se raspará lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas o alteraciones al final del acta, con referencia a lo enmendado o alterado, cuando esto tuviere lugar.

i) La declaración será bajo pena de nulidad, firmada por todos los que hubieron intervenido en ella, y se hará constar en el acta el número de fojas que abarca, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de ellas o pedirá que se rubriquen por el Juez instructor en caso de que no supiere o no pudiese hacerlo. Si el interrogado no supiese, no pudiese o no quisiere firmar la declaración, se hará mención de ello.

j) Concluida la declaración indagatoria o negándose a prestarla, se hará saber inmediatamente al procesado la causa de su detención, y se le hará conocer asimismo, el derecho que tiene de designar defensor, nombramiento que podrá hacerlo en el mismo acto<sup>104</sup>.

k) Si el interrogado no entendiere el idioma nacional, será examinado por intermedio de un intérprete, que prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Si el interrogado fuere sordomudo y supiere leer se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito, y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete a cualquiera que supiere comunicarse con el interrogado. El nombrado prestará juramento en presencia del sordo-mudo, antes de comenzar a desempeñar el cargo<sup>105</sup>.

## **ESTÁ ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO A LOS SEÑORES JUECES:**

a) Exigir de los procesados juramento o promesa de decir

<sup>104</sup> Véase Constitución Nacional, art. 17.

<sup>105</sup> Véanse Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 209 y 210; Código Procesal Civil, art. 105

verdad.

b) Dirigir preguntas de un modo capcioso o sugestivo; emplear con el procesado género alguno de coacción o amenaza o falsas promesas; hacerles cargos o reconvenciones.

c) Hacer enmiendas, raspaduras o correcciones en las diligencias de declaración, debiendo salvarse las faltas o errores que hubiesen cometido al final de la misma.

## FORMULARIO DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA

En ... República del Paraguay, a los ... días del mes ... del año ... a las ... horas (debe ponerse en letras y no en números), estando S.S., el Juez de Paz de esta localidad, en su Sala de Audiencias y público despacho por ante mí, el autorizante, compareció el procesado NN, a objeto de prestar declaración indagatoria. Instruido del derecho que le asiste de responder libremente o no a las preguntas que le van a ser dirigidas, y que en el caso de estar conforme en contestarlas, podrá dar todas las explicaciones y datos que crea o juzgue conveniente respecto del hecho que da causa a la indagatoria, manifestó que estaba dispuesto a declarar, y exonerado del juramento y de la promesa de decir verdad, fue interrogado como sigue:

Preguntado por su nombre y apellido, sobrenombre o apodo, edad, estado, profesión u oficio; patria, domicilio o residencia, lugar de su nacimiento y nombre y apellido de sus padres, dijo:...

(Si el procesado resulta ser menor de *veinte y dos años*<sup>106</sup> se le nombrará un tutor, que le acompañará en el acto de su declaración, limitándose su intervención a velar porque el procedimiento se observe con toda regularidad. El discernimiento del cargo de tutor se hará apud-acta. Debe prestar el juramento de ley y firmar también el acta).

En este estado, S.S. pidió al compareciente la exhibición de su cédula de identidad o libreta de enrolamiento o de trabajo o de

<sup>106</sup> Véase Código Civil, art. 36.

*conscripción vial*<sup>107</sup> o cualquier otro documento personal que tenga y, habiéndolo hecho de tal documento, S.S. procedió a confrontar los datos en él contenidos con los dados por el indagado resultando que son los mismos (o no lo son. Consignará en este caso las diferencias que observare). El documento exhibido fue otorgado por tal oficina en tal lugar, en tal fecha y lleva el N°... (no exhibiendo ningún documento, se hará constar esta circunstancia).

Preguntado: si sabe la causa de su detención, dónde, cuándo y por qué autoridad fue detenido, dijo:...

Si declara que ignora la causa de su detención o dice que supone que es por tal hecho delictuoso sin confesarse ser autor será interrogado como sigue:

Preguntado: El sitio o lugar en que se hallaba el día ... a las ... horas (el día y hora es con referencia al tiempo del delito en averiguación), dijo: ...

Si negare haber estado en el lugar donde se cometió el delito se le interrogará como sigue:

Preguntado: En qué se ocupó en la fecha y hora del delito, con quiénes habló, y qué armas tenía consigo, dijo:

Preguntado: Si ha tenido noticia de tal hecho ocurrido en tal parte y a tal hora, y en caso afirmativo, quiénes pueden ser sus autores, cómplices o auxiliares, dijo:

Si se ha tomado armas o instrumentos con las cuales se supone se ha cometido el delito o alguna prenda de pertenencia al indagado, se le pondrá de manifiesto, y se le hará la siguiente pregunta:

Preguntado: Si conoce el arma, instrumento o prenda (o el objeto que sea) que se le exhibe, y si sabe a quién pertenece, dijo:...

Si se trata de homicidio o heridas, y al reo se le ha tomado

---

<sup>107</sup> Por Decreto-Ley N° 3639 del 31 de marzo de 1951 se creó el servicio de conscripción vial para la construcción y conservación de caminos departamentales y vecinales que no se hallan incluidas en la red de carreteras troncales de la República. El mencionado Decreto-Ley fue derogado por Ley N° 100 del 5 de enero de 1993.

con la ropa manchada con sangre, se le preguntará:

Preguntado: Cómo se han producido las manchas de sangre que presentan tales ropas, dónde y cuándo, dijo:...

Las contestaciones dadas por el indagado a cada pregunta servirán de base al Juez para las otras preguntas que debe hacerle hasta llegar al fin que se busca. Por ejemplo, si declara que estaba en un lugar distinto al que se cometió el delito y que a caballo hacía su diligencia, se le preguntará a qué fin fue a ese lugar, de quién era el caballo, y con qué personas se vio, y así sucesivamente.

El Juez sin pérdida de tiempo debe averiguar si son ciertas las referencias hechas por el procesado, llamando a declarar a las personas que haya nombrado al indicado respecto.

Si se le imputa el robo de productos agrícolas, cuero u otra cosa o la carneada de un animal, y fue sorprendido con bultos de maíz, mandioca o carne o lo que sea, o se encontró en su casa, se le preguntará de quién y cuándo adquirió tal objeto. La indagación se dirigirá de inmediato a comprobar dichas afirmaciones averiguando también las posibilidades de venta del vendedor y si éste resulta sospechoso se le preguntará dónde, cuándo y cómo obtuvo el objeto vendido. Si dice el procesado que la obtuvo de su chacra, se verá si en ella existen rastros de cosecha, y si estos rastros están de acuerdo con la cantidad hallada en su poder.

Si el presunto reo ha manifestado que conoce a la víctima se le preguntará:

Preguntado: Si sabe quién fue el autor del hecho, antes de perpetrarse el delito, dijo:...

Preguntado: En qué relaciones se encontraba (o se encuentra) con la víctima NN y si ha tenido (o tiene) antecedentes de enemistad con dicho sujeto, dijo:...

Si el presunto reo declara que conoce el delito que se ha cometido por haber estado en el lugar del suceso, no confesando ser su autor, se le preguntará de esta manera:

Preguntado: Si sabe quién fue el autor del hecho, cómo se

cometió, qué personas estuvieron presentes, debiendo referir todo cuanto sepa al respecto, así como los antecedentes que rodearon al suceso, dijo:...

Si el indagado manifiesta que sabe la causa de su detención y se confiesa autor del delito, se le preguntará:

Preguntado: Qué razón tuvo para cometer el hecho del que se confiesa autor, debiendo referir circunstanciadamente desde un principio cómo ha pasado, dijo:...

Preguntado: Qué personas estaban presentes y si alguna de ellas le ayudó en la comisión del hecho, dijo:...

Preguntado: Dónde se encuentra el arma con que cometió la herida del que se confiesa autor, dijo:...

Preguntado: Si ha sido preso o procesado en alguna otra ocasión y en su caso por qué causa, en qué Juzgado, qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso, dijo:...

Preguntado: Si quiere rubricar las fojas que abarca su declaración y si quiere leerla por sí misma, dijo:...

En este estado, y, no creyendo el Juzgado necesario por ahora hacer otras interrogaciones, se suspende la presente diligencia sin perjuicio de continuarla en caso necesario. Se instruye al presunto reo que tiene derecho de nombrar un defensor, manifiesta... (que nombra a NN, o que lo designará oportunamente). Leída que le fue esta declaración al compareciente (o habiendo leído personalmente esta declaración), dijo ser la misma que ha prestado, y se ratificó en su contenido. Esta declaración, que abarca tantas fojas, la firma el declarante (si no sabe firmar se hace constar, como asimismo si no quiere hacerlo), con S.S. por ante mí, de que doy fe.

Si el declarante no se ratifica en sus respuestas tales cuales han sido redactadas y leídas y tuviere algo que añadir o enmendar, así se hará, pero no se raspará lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas o alteraciones al final del acta con referencia a lo enmendado o alterado, cuando esto tuviere lugar.

Inmediatamente el Juez dictará resolución y hacer saber al



presunto reo la causa de su detención.

Si el procesado se halla herido se procederá conforme el formulario establecido, para la víctima herida teniendo en cuenta la recomendación que figura al final de dicho formulario.

### **CONVERSIÓN DE LA DETENCIÓN EN PRISIÓN PREVENTIVA<sup>108</sup>**

Estando el procesado privado de su libertad se le recibirá su declaración indagatoria dentro del término de veinte y cuatro horas de haberse puesto a disposición del Juzgado, pudiendo prorrogarse por otras veinte y cuatro horas:

1° Cuando medien causas graves que imposibiliten al Juez recibir dicha declaración, (debe en este caso expresarse las causas que existieren, en la resolución en que se acordare la prórroga) y

2° Cuando lo solicitare el procesado, para nombrar defensor a efecto de que éste lo acompañe en aquel acto.

Como la detención preventiva de los procesados no puede exceder, en ningún caso, de cuarenta y ocho horas, el Juez de Paz debe proceder con la actividad necesaria para acumular los elementos de convicción que constituyen indicios de culpabilidad contra los presuntos reos.

En el caso de que existieren dichos indicios y después que se le haya recibido su declaración indagatoria, se dictará un auto redactado más o menos en los siguientes términos:

Lugar y fecha:

VISTO: Las diligencias hasta aquí practicadas en averiguación del hecho delictuoso motivo de este sumario, y

CONSIDERANDO:

---

<sup>108</sup> Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, art. 337.

1º Que del sumario resulta suficientemente justificada la existencia del delito de..... que merece pena corporal.

2º Que al detenido NN o detenidos NN y NN se les ha tomado declaración indagatoria y se les ha notificado oportunamente la causa de su detención.

3º Que a juicio de este Juzgado existen indicios suficientes, en el sumario, que establecen la culpabilidad del referido detenido o detenidos como responsables del hecho motivo de la indagatoria.

4º Que es necesario decretar el embargo de bienes para garantizar la efectividad civil emergente del delito.

POR TANTO, el Juzgado, de acuerdo con los Arts. 337 y 384 del Código de Procedimientos Penales,

#### RESUELVE:

1º Convertir la detención preventiva del detenido NN o detenidos NN y NN en prisión de igual carácter, que deberán cumplirla hasta nueva disposición en la policía local y comunicarlo al efecto al señor Delegado de Gobierno (o al señor Alcalde).

2º Decretar embargo preventivo contra los bienes del mismo o de los mismos hasta cubrir la suma de ..... guaraníes y para su cumplimiento nombrase Oficial de Justicia ad-hoc a Don NN.

3º Librar los oficios pertinentes.

## FORMULARIO DE LA DILIGENCIA DEL EMBARGO

El Oficial de Justicia ad-hoc don NN a quien será entregado el presente mandamiento, se constituirá acompañado de dos testigos hábiles, al domicilio del sujeto NN, sito en tal lugar, y procederá a trabar embargo sobre los bienes del expresado individuo hasta cubrir la suma de..... guaraníes para garantizar la efectividad de su responsabilidad civil en el juicio criminal que se le sigue por el delito de..... a..... en..... pudiendo solicitar el auxilio, si necesario fuere, de la fuerza pública para el allanamiento del domicilio.

Dado, sellado y firmado en la sala de despacho público del Juez de Paz de ... a los ... días del mes de ... del año ... (todo en letras y no en números) por ante mí, de que certifico.

El embargo deberá hacerse sobre bienes bastantes señalados por el procesado si este fuere requerido o, en su defecto, por su mujer, hijos u otras personas que se encuentran en el domicilio de aquél en el momento de practicarse la diligencia.

No haciéndolo dichas personas, se procederá a trabar embargo sobre los bienes que se reputen de propiedad del presunto reo.

Si los bienes embargados fueren muebles o semovientes, se entregarán en depósito bajo inventario por el encargado de hacer el embargo al vecino que designare al efecto.

Se tendrá presente que está prohibido trabar embargo en el lecho del procesado, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso así como en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio.

### RESOLUCIÓN QUE DISPONE EL LEVANTAMIENTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

No estando justificada la existencia de un hecho calificado como delito, o, estando justificado éste, el sumario no arrojare

indicios de culpabilidad contra el detenido, el Juez debe disponer su libertad, dictando un auto más o menos y según el caso en los siguientes términos:

Lugar y fecha:

VISTO: Las diligencias hasta aquí practicadas en averiguación del hecho motivo de este sumario, y

#### CONSIDERANDO:

1° Que de las diligencias practicadas no resulta comprobada la existencia del hecho delictuoso en averiguación (o 1° De las diligencias practicadas no resulta la existencia de indicios suficientes exigidos por la ley para mantener privados de su libertad a NN y NN).

2° Que no se puede prolongar la detención preventiva de los presuntos reos NN y NN por más de cuarenta y ocho horas;

POR TANTO, el Juzgado

#### RESUELVE:

1° Disponer la libertad de los referidos NN y NN sin perjuicio de continuar las diligencias sumariales hasta agotarse los medios de investigación y de volverse a decretar la detención de los nombrados sujetos si hubiere mérito legal para ello.

2° Comunicar esta resolución a la autoridad policial local, para su debido cumplimiento.

En este caso, las personas puestas en libertad deben ser llamadas a declarar de nuevo, esta vez, como testigos, tomarles el juramento de ley y llenar las otras formalidades exigidas para esta clase de declaración.

### INCOMUNICACIÓN DE LOS PROCESADOS<sup>109</sup>

En los casos en que existe conveniencia en que los reos no se comuniquen con los de afuera y entre ellos, se decretará la

<sup>109</sup> Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 214 al 218.

absoluta incomunicación de los mismos, por el tiempo indispensable para evacuar las diligencias que se consideren necesarias.

La incomunicación de los presos, que ordenen los Jueces, en ningún caso podrá pasar de tres días, si bien podrá acordarse nuevamente, por auto motivado, por otros tres, bajo la responsabilidad del Juez que lo dispone.

## **FORMULARIO DE RESOLUCIÓN DE LA INCOMUNICACIÓN**

Lugar y fecha:

VISTO: Las constancias del proceso formado a NN y NN por el supuesto delito de..... ocurrido en tal parte, y

### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario para la indagación sumaria que los presuntos reos NN y NN no se comuniquen entre sí y con personas extrañas hasta tanto se practiquen las siguientes diligencias: (se enumerarán esas diligencias).

POR TANTO, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 214 del Código de Procedimientos Penales,

### **RESUELVE:**

1° Decretar la incomunicación de los nombrados procesados por el término de ... días.

2° Comunicar esta resolución a la autoridad policial local para su debido cumplimiento.

Si las diligencias por practicarse terminan antes del tiempo por el cual se dispone la incomunicación, se dictará otro auto, declarando levantada la incomunicación, resolución que será comunicada en el acto a la autoridad policial para su cumplimiento.

## ALLANAMIENTO DE DOMICILIO<sup>110</sup>

Cuando existen indicios suficientes para presumir que el autor del delito se halla escondido en su domicilio o en el de otra persona o que se pueden hallar objetos útiles para el descubrimiento o comprobación de la verdad, el Juez, por resolución fundada, ordenará el allanamiento y pesquisa domiciliaria, expresando determinadamente el edificio o lugar cerrado que ha de ser su objeto, si ha de tener lugar solamente de día y la autoridad o funcionario que lo hubiere de practicar, citándose en la resolución el Art. 400 del Código de Procedimientos Penales.

Estas visitas o pesquisas no se podrán hacer desde el 1º de abril hasta el 30 de setiembre, antes de las siete de la mañana, ni después de las seis de la tarde y desde el 1º de octubre hasta el 31 de marzo antes de las seis de la mañana ni después de las siete de la noche. Salvo los casos en que el dueño de la casa dé su consentimiento expreso para la visita o inspección en las horas de la noche, lo que se hará constar en la diligencia. De no darse dicho consentimiento la autoridad tomará en el exterior de la casa las providencias necesarias de vigilancia para evitar la fuga del procesado o la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquier otra cosa que hubiere de ser objeto del registro.

El registro debe hacerse en presencia del dueño de casa o de quien haga sus veces.

## DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE<sup>111</sup>

Si un denunciante o algún testigo imputare la perpetración de un hecho punible a persona cuyo nombre ignorare y cuya designación hiciere sólo por señas personales, el Juez ordenará el reconocimiento de ésta, por el que le hubiere dirigido la imputación o cargo.

---

<sup>110</sup> Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 400 al 416.

<sup>111</sup> Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 224 al 232.

En el reconocimiento se observará lo siguiente: que la persona que sea objeto de él, no se disfrace ni desfigure o borre las impresiones que pueden guiar al que tiene que designarlo; que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señales que tenga la del confrontado, si eso fuere posible; que los individuos que lo acompañen sean de una clase análoga, atendidos su educación, modales y circunstancias; que el que haga la designación manifieste las diferencias y semejanzas que observare en el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época a que su declaración se refiere.

El que debe ser examinado puede elegir el punto en que quiere colocarse entre los que le acompañan en esta diligencia y pedir que se excluya de la reunión a cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea exorbitante o malicioso.

Colocadas en una fila la persona destinada para la confrontación y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante y después de tomarle juramento de decir verdad, se le preguntará: si persiste en su declaración anterior; si después de ella ha visto a la persona quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué fin; si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente a la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente a las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano a la persona designada.

En las diligencias que se extienda, se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubieren formado la rueda o grupo.

Cuando fueron varios los que hubieren de reconocer a una persona, las diligencias se harán separadamente con cada uno de ellos sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya

efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueron varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

## **FORMULARIO PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

En ... República del Paraguay, a los ... días del mes ... del año ... (todo en letras y no en números), estando S.S. en la sala de su despacho público, por ante mí, el autorizante, en cumplimiento del auto de fecha ... se hizo comparecer, siendo las ... horas, al detenido NN, juntamente con los sujetos ... para formar con ellos la fila o grupo. Interrogado el procesado si entre las personas presentes existe alguna que le sea sospechosa y si pide su exclusión de la reunión, contestó:..... Acto continuo se le hizo saber el derecho que le asiste de poder elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañan en esta diligencia, manifestó:..... Elegido el sitio y colocados en una fila los presentes, se introdujo en la sala al sujeto NN. Previo el juramento de ley que prestó en forma y en cuyo mérito se comprometió a decir verdad, fue interrogado como sigue: 1º) Si persiste en su declaración anterior, dijo ... 2º) Si después de ella ha visto a la persona a quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto, dijo: ... 3º) Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración, dijo:...

Habiendo contestado afirmativamente, el Juzgado ordenó al compareciente para que toque con la mano a la persona designada como así lo hizo, señaló al sujeto NN. Con este motivo, interrogó S.S. al que hizo la designación: ¿qué diferencias y semejanzas ha observado en el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época a que su declaración se refiere?, dijo: ...

Con lo que se dio por terminado el acto y previa lectura lo firman S.S. y los presentes, de que doy fe.



## TESTIGOS<sup>112</sup>

El Juez sumariante procederá a recibir declaración de todas las personas que hubieren sido o fueren indicadas por los procesados, o que llegare a noticia del Juez que tienen conocimiento de algún hecho o circunstancia relacionada con el delito.

Caso de desconocerse el autor del hecho, se averiguará con los vecinos próximos del lugar en que ocurrió, sobre quién recaen sus sospechas, qué personas extrañas a pie o a caballo han visto en el día o en la noche del suceso, en las inmediaciones de aquel lugar, debiendo dar las señas de los individuos y la marca y pelo de los montados o cualquier otro dato interesante a la indagación, todo lo cual se hará constar en el acta.

Tratará de obtener siempre de los testigos, todos los detalles posibles, procurando que relaten la forma en que se desarrollaron los hechos, el móvil que los guió a sus autores, qué personas han visto o han podido ver el suceso, debiendo explicar, detallar y repetir las preguntas cuantas veces sea necesario, así como consignar con toda la fidelidad posible las respuestas que se obtengan, teniendo siempre presente los señores Jueces y haciéndoles comprender a los testigos, que la mayor o menor prolijidad que se emplee, pueden afectar la vida, el honor o la libertad de una persona o a contribuir para que el delito en averiguación quede impune.

Cuando se trata de un hecho ocurrido en un baile o en una carrera de caballos o en cualquier otro lugar de reunión del público, se tratará de obtener de los testigos el mayor número posible de los nombres de las personas que han podido presenciar el hecho, recomendación ésta necesaria por cuanto que se observan en los procesos venidos de los pueblos del interior, que de los numerosos concurrentes a un baile, en donde se hallan hombres y mujeres, el testigo, por regla general, sindicada tan solamente como conocedores del hecho a una o dos personas, corrientemente del sexo masculino.

---

<sup>112</sup> Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 233 al 284.

No se podrá nunca preguntar a los testigos si han sido pagados para prestar su declaración, si han sido enseñados de la forma en que debían darla o si declaran en virtud de alguna recomendación. El Juez que acepte o formule tales preguntas será suspendido de su cargo.

Se aplicarán a las declaraciones de los testigos las disposiciones relativas a la declaración indagatoria en cuanto fueren pertinentes. (De las formalidades exigidas para la indagatoria, letras, “c” menos la primera parte, “g”, “h”, “i” y “k” y de las prohibiciones letras “b” y “c”).

Los testigos deben ser advertidos por el Juez en el momento de prestar declaración, de las penas impuestas por la ley a los que se producen con falsedad en juicio, y que de afirmar lo falso, negar lo que ha visto u oído o callar en todo o en parte lo que sabe sobre lo que se le interroga importa incurrir no sólo en sanción penal sino también en sanción civil.

El juramento que deben prestar los testigos, antes de declarar debe ser por Dios o por sus creencias religiosa o por su honor.

Los testigos pueden ser llamados cuantas veces sea necesario a los efectos de la indagación de un hecho que se reputa indispensable.

Se repite que si se ha levantado la detención de un procesado que ha prestado declaración indagatoria, debe llamársele de nuevo a declaración, esta vez, como testigo, tomarle el juramento de ley y llenar las otras formalidades exigidas en esta clase de declaración.

Si del sumario apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se sacarán copias de las piezas en las que aparezca la falsedad y se instruirá separadamente el proceso respectivo.

## QUIÉNES PUEDEN SER TESTIGOS

Puede ser testigo toda persona que hallándose en pleno goce de sus facultades mentales, tenga conocimiento de los hechos que dan causa al proceso y no se halle comprendida en alguna prohibición legal.

### NO PODRÁN SER ADMITIDOS COMO TESTIGOS<sup>113</sup>

1º) Los eclesiásticos, sobre los hechos que les hayan sido revelados en la confesión o bajo el secreto profesional eclesiástico.

2º) Los funcionarios del Estado, cuando no pudieren deponer sin violar el secreto que hayan conocido por razón de su cargo, a menos que fueren desligados de esa obligación por sus superiores jerárquicos.

3º) Los defensores del inculpado, respecto de lo que les haya sido confiado en esta calidad.

4º) Los abogados y procuradores, cuando se trate de hechos y circunstancias de que hayan tenido conocimiento por las revelaciones o confidencias hechas por sus clientes, en el ejercicio de su respectivo ministerio.

5º) Los médicos, farmacéuticos, parteras y toda otra persona que por razón de su estado, profesión o cargo se le haya hecho la confidencia de cualquier secreto.

6º) Las personas que al tiempo de declarar no se encuentren por razón de su estado físico o de su situación de espíritu, en estado de decir la verdad.

Impuesto el Juez de cualquiera de las circunstancias apuntadas, prescindirá de su declaración y asentará en el expediente el motivo de la exoneración.

---

<sup>113</sup> Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, art. 237.

**NO PUEDEN SER TESTIGOS SINO PARA SIMPLES  
INDICACIONES Y AL SOLO OBJETO DE LA  
INDAGACIÓN SUMARIA<sup>114</sup>**

1º) Los menores de diez y ocho años.

2º) Los procesados o perseguidos por razón de algún delito, si hubiera recaído auto de prisión contra ellos, y los condenados a una pena corporal, durante el término de la condena.

3º) Los que hayan sido condenados por falso testimonio o incurrido en falsedad en sus declaraciones o juramentos.

4º) Los que no tengan industria o profesión conocida.

5º) Los ebrios consuetudinarios o los que se encontraren en ese estado en el momento de verificarse el hecho sobre el cual deponen.

6º) Los que tengan enemistad con el inculpado, si esa enemistad fuere por su naturaleza bastante para abrigar dudas sobre la imparcialidad de sus declaraciones.

7º) Los amigos íntimos del querellante o del procesado, sus socios, sus dependientes o sirvientes y los cómplices en el delito.

8º) Los que tuvieren interés en el resultado de la causa.

9º) Los que tuvieren pleito pendiente con el procesado o con su mujer o personas de su familia, dentro del cuarto grado civil, o lo hubieren tenido con la misma persona con un resultado contrario a sus intereses, distando la sentencia que lo hubiere definido de una época menor de cuatro años. Existirá la misma inhabilidad cuando la litis haya ocurrido entre los parientes del testigo dentro del cuarto grado civil y el procesado.

10º) Los denunciantes, cuando tal hecho los afecte

---

<sup>114</sup> Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, art. 238.

directamente, salvo a petición del procesado y en interés de su defensa.

11°) Los acreedores o deudores de la parte que los presenta.

12°) Los que hubieren recibido del querellante o procesado, beneficios de importancia, o después de iniciada la causa, dádivas u obsequios aunque sean de poco valor.

13°) Los que hubieren practicado diligencias o dado recomendaciones en contra del procesado.

14°) Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar por la carencia de facultades o de aptitudes o por imposibilidad material que resultare comprobada.

15°) El que tiene impedimento para exponer sus ideas de palabra o por escrito.

Las exposiciones de estos testigos deben ser asentadas como las de los testigos hábiles en el proceso.

**NO PODRÁN SER LLAMADOS COMO TESTIGOS SINO  
EN LOS CASOS QUE MÁS ADELANTE SE  
MENCIONARÁN<sup>115</sup>:**

- a) Los cónyuges aún cuando estén legalmente separados.
- b) Los ascendientes y descendientes.
- c) Los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado civil.
- d) Los afines hasta el segundo grado.
- e) Los tutores y pupilos.

---

<sup>115</sup> Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, art. 240.

Debe advertirse que la prohibición se refiere a los parientes, cónyuge, tutores o pupilos del presunto reo y no a los de la víctima, con quienes no se usarán las formalidades que más adelante se expresarán y sus exposiciones serán asentadas como si fueran testigos hábiles.

El Juez debe siempre averiguar el verdadero grado de parentesco que le vincula con la víctima o con el procesado y alegado por el testigo.

A este respecto se tendrá en cuenta: Que los ascendientes son, los padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos. Son descendientes los hijos, nietos, bisnietos y tataranietos. Son parientes colaterales, los hermanos, tíos, sobrinos, primos hermanos, hijos de primos hermanos. En la línea colateral en el segundo grado están los hermanos, en el tercer grado los tíos y sobrinos, en el cuarto grado los primos hermanos.

El parentesco por afinidad es el que como consecuencia del matrimonio une a cada uno de los cónyuges con los parientes del otro. En esta clase de parentesco, en la línea recta ascendiente se hallan en primer grado el suegro y la suegra, en segundo grado el abuelo y la abuela de uno de los cónyuges.

En la recta descendente en primer grado el yerno y la nuera y en segundo grado los hijos de éstos con respecto a los abuelos afines. En la línea colateral por afinidad, en segundo grado, están los cuñados y las cuñadas.

Los tíos afines o políticos como también se les llama y los sobrinos, quienes se hallan en tercer grado de afinidad, así como los primos hermanos afines, a quienes corresponde el cuarto grado de afinidad, no están comprendidos dentro de la prohibición más arriba señalada; de ahí la necesidad de averiguar con precisión el grado de parentesco invocado, más aún cuando se trata de parientes del procesado.

Dichas personas, esto es las vinculadas con el procesado,

podrán ser oídas en caso de que se trate de un delito grave, cometido en perjuicio de algún miembro inmediato de la familia y sobre el cual no se puede obtener la prueba de otra manera. En este caso, el testigo debe ser advertido de una manera expresa, en el momento que se conociere su situación, bajo pena de nulidad, que la ley les da el derecho de abstenerse de declarar, y hacer constar esta advertencia en el acta. Si no constase en el acta que el testigo ha renunciado expresamente al derecho que tiene de excusarse de declarar, su declaración será nula y de ningún valor. Además se les debe hacer saber que no pueden declarar contra el procesado, pero que se les recibirá las explicaciones o indicaciones favorables al mismo que estuvieren en condiciones de dar a efecto de practicar las indagaciones que correspondan.

Cualquier manifestación que dichos testigos hiciesen en contra del procesado, no debe asentarse en el acta de su declaración.

### **CUÁNDO PROCEDE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS FUERA DEL JUZGADO**

Todas las personas citadas como testigos, están en la obligación de concurrir al Juzgado a prestar declaración, salvo en los siguientes casos:

**a)** Cuando se trate de personas enfermas o con imposibilidad física para asistir, y

**b)** Cuando se trate de personas que por su categoría o funciones deben ser examinadas por medio de oficio.

En el primer caso, justificada la enfermedad o imposibilidad física, el Juez, con el secretario, se constituirá al domicilio del testigo donde recibirá su declaración.

En el segundo caso, se mandará al testigo un oficio con inserción del interrogatorio al tenor del cual debe declarar bajo la fe del juramento.

Deben ser examinados por medio de oficio: El Presidente de la República, los Ministros, los Miembros de la Cámara de Representantes, los Miembros de la Suprema Corte de Justicia, los Miembros de los Tribunales de Apelación, los Jueces, los Prelados, los individuos del Clero, los Jefes Militares desde Coronel inclusive y los Jefes de Oficina de la Administración Pública<sup>116</sup>.

## FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE TESTIGOS

En ... República del Paraguay, a los ... días del mes de ... del año ... siendo las ... horas, (estos datos deben ponerse en letras y no en números) estando S.S. el Juez de Paz de esta localidad, en su sala de Audiencias y Público despacho, y ante mí, el autorizante, compareció el testigo NN, a objeto de prestar declaración testifical. Previo el juramento de ley, que prestó en forma, de decir verdad de todo lo que supiere y le fuera preguntado y advertido de las penas aplicables a los que se producen con falsedad en juicio, fue interrogado en la siguiente forma:

1° Preguntado: por su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio, dijo:...

2° Preguntado: si conoce a la víctima NN, al procesado NN (y a las otras partes si intervinieren) y si tiene con ellos parentesco, amistad íntima o enemistad o relaciones de cualquier otra clase, dijo:...

3° Preguntado: si le afecta alguno de los impedimentos o inhabilidades que le incapaciten para declarar, dijo:... (en caso de ignorar esas inhabilidades, les serán explicadas por el Juez).

4° Preguntado: si tiene conocimiento o ha presenciado tal hecho, ocurrido en tal parte, el día tal, a tal hora, debiendo, en caso afirmativo, referir circunstanciadamente cómo fue cometido, dijo:...

Si expresare que tiene conocimiento de oídas, se le preguntará quién o quiénes le contaron lo que ha expuesto.

5° Preguntado: qué personas han estado presentes en el acto de la comisión del delito o qué otras pueden tener conocimiento, dijo:...

6° Preguntado: qué antecedentes de enemistad o de

<sup>116</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 341.



cualquier otra naturaleza existía entre la víctima y victimario, dijo:...

7° Preguntado: si NN y NN (víctima y victimario) estuvieron ebrios o no en ocasión del hecho, dijo:...

8° Preguntado: por la razón de sus dichos, dijo:...

Si el testigo manifestare que ciertos hechos lo sabe por referencias y otros personalmente debe asentarse con precisión, cuáles son los hechos que sabe por referencia y cuáles personalmente.

Con lo que se dio por terminado, y previa lectura y ratificación, firman el declarante y S.S. por ante mí, de que certifico.

Si con motivo de su declaración, el testigo presentare algún objeto que pueda servir para hacer cargo al procesado o para su defensa, se hará mención de él, y ordenará el Juez su agregación al expediente, si fuere posible, o lo guardará en la oficina. Si el objeto fuese algún documento, éste será rubricado por el Juez y el testigo en el caso de que sepa firmar.

Cuando la declaración de un testigo se recibiere evacuando una cita del procesado, el interrogatorio se hará en la siguiente forma:

Se encabeza el acta en la forma ya establecida para los testigos, y se les formulará las preguntas 1ª, 2ª y 3ª y como pregunta 4ª,

Preguntado: dónde estuvo el procesado NN en tal día o en tal noche a tal hora (el día y la hora en que se cometió el delito), dijo:...

Si el reo, al hacer la cita dijere que estuvo en casa del declarante el día y la hora de la comisión del delito, se le preguntará:

Preguntado: si el procesado NN estuvo en su casa con el declarante, en tal día a tal hora y en caso afirmativo exprese qué estuvo haciendo, de qué hablaron, a qué hora llegó a su casa y a qué hora se retiró. Si fue a pie o a caballo y quiénes otras personas se hallaban en su casa en aquel momento, dijo:...

Preguntado: por la razón de sus dichos, dijo:...

Se cierra el acto como en el caso anterior.

## **FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA HERIDA**

En el caso de recibirse la declaración de un herido, se hará del modo siguiente:

El día ... del mes ... del año ... a las ... horas, (todo en letras) en cumplimiento de la resolución de fecha tal, S.S. el Juez de Paz de esta localidad, acompañado del autorizante, se trasladó a tal punto, a objeto de tomar declaración a NN, e informado por el médico ... (o los peritos según el caso) de que dicha persona no se encuentra en condiciones de declarar y previa las formalidades de la ley, fue interrogado como sigue:

Preguntado: por su nombre, apellido, patria, estado, edad, profesión y domicilio, dijo:...

Preguntado: dónde y cómo recibió las heridas que tiene, en qué día y en qué hora, dijo:...

Preguntado: si sabe quién fue el que lo hirió con arma y cuál ha sido la causa, debiendo referir detalladamente cómo sucedió el hecho, dijo:...

Preguntado: qué personas han estado presentes cuando sucedió el hecho o quiénes tomaron parte en él, debiendo nombrarlos a todos sin excepción, dijo:...

Preguntado: si ha provocado a su heridor con palabras, amenazas o armas, antes o en el momento de ser herido, dijo:...

Preguntado: qué antecedentes ha tenido con su heridor, o si han tenido antecedentes de enemistad o venganza anterior al hecho, dijo:...

Se cierra el acto, como en los casos anteriores.

En el caso que el herido sea también procesado, se observarán con él las formalidades establecidas para la declaración indagatoria.

## CAREOS DE TESTIGOS<sup>117</sup>

Si durante la instrucción del sumario, el Juez notare contradicciones entre algunos testigos sobre puntos importantes para la indagatoria y creyere que pueden esclarecerse por medio de careos, dictará un auto, ordenando dicha diligencia.

Se careará sólo un testigo con otro testigo, previo el juramento de ley prestado por ambos.

Luego se dará lectura en lo pertinente a las declaraciones que se reputen contradictorias, y se llamará la atención a los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvenzan, para obtener la declaración de la verdad.

Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieron, sin permitir que los careados se insulten o amenacen y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes y firmarán todos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

Si se hallare ausente algún testigo que debe carearse con otro, que estuviere presente, se leerá a éste su declaración y las particularidades del ausente, en que se desacuerda y las explicaciones que dé u observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos, se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la disconformidad, se libraré exhorto u oficio, a la autoridad que corresponda, insertando a la letra la declaración del testigo ausente, la del presente sólo en la parte que sea necesaria y el medio careo, a fin de que se complete esta diligencia con el testigo ausente, en la misma forma establecida para el presente.

El careo entre procesados se verificará en la misma forma que el de los testigos, pero sin recibirles juramento ni promesa de decir verdad.

---

<sup>117</sup> Véase Código de Procedimientos Penales de 1890, arts. 275 al 284.

Ningún procesado podrá ser careado contra su voluntad.

No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro medio de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de los procesados y a este solo efecto.

Los careos de procesados con testigos no podrán tener lugar sino a petición de los primeros o de alguno de ellos.

En este último caso, la diligencia se limitará al procesado que la hubiere solicitado.

### CONCLUSIÓN DEL SUMARIO

Llenadas todas las diligencias del sumario, por haberse agotado los medios de investigación y resultando comprobada la existencia del cuerpo del delito, aunque no se haya descubierto a su autor o autores, el Juez de Paz extenderá un auto en la siguiente forma:

Lugar y fecha:

VISTO: el presente proceso formado por tal hecho, y

CONSIDERANDO:

Que se ha practicado todas las diligencias conducentes al esclarecimiento del delito motivo de este proceso.

POR TANTO, el Juzgado

RESUELVE

Remitir este expediente, con oficio al señor Juez de 1ª Instancia en lo Criminal de Turno.

Si también se ha descubierto al autor o autores del delito y han sido capturados, el auto debe redactarse en la siguiente forma:

Lugar y fecha:

VISTO: El presente proceso formado a NN y NN por el supuesto delito de ..... y

CONSIDERANDO:

Que se han agotado todas las diligencias en caminadas al esclarecimiento del delito motivo de la presente indagación.

Que los procesados NN y NN recluidos en esta localidad deben ser puestos a disposición del Juez competente,  
POR TANTO, el Juzgado

RESUELVE:

1. Remitir, con oficio, este expediente al señor Juez de 1ª Instancia en lo Criminal de Turno.

2. Comunicar a la autoridad policial local, para que con la debida custodia remita a la Policía de la Capital a los procesados NN y NN con el parte del delito que se le remitirá.

Si no hubiese podido hacer constar la existencia del delito después de agotados los medios de investigación, se remitirá, lo mismo, el expediente al señor Juez de 1ª Instancia en lo Criminal de Turno.

El expediente, en todos los casos, irá acompañado del siguiente oficio:

Lugar y fecha:

Señor Juez de 1ª Instancia en lo Criminal. El que suscribe, Juez de Paz de esta localidad, tiene el honor de dirigirse a V.S. remitiéndole el adjunto sumario en tantas fojas útiles, formado en averiguación de tal delito, como asimismo le comunica que en fecha tal se ha ordenado a la autoridad policial local la remisión, bajo segura custodia, de los procesados NN y NN a la Policía de la

Capital, para ser puestos a disposición de V.S. (esto es cuando se ha descubierto el autor o autores y han sido capturados o de lo contrario se expresará lo que hubiera).

Saludo a V.S. muy atte.

## INSTRUCCIONES GENERALES

Cuando se instruyen procesos por delitos y faltas contra una misma persona, los Jueces de Paz, deben tener presente que el juzgamiento de estas faltas también compete al Juez que debe entender en el proceso por la transgresión principal, de modo que, no deben dividir la competencia, conservando la que comprenda a las faltas.

Los Jueces de Paz deben ordenar las diligencias en los sumarios por resoluciones que dictarán a medida que tengan que practicarse aquéllas, dejando constancia también de las citaciones, requisitorias y oficios que se libren, mediante notas que se extenderán al pie de los autos en que se ordenen y que deben ser autorizados por el Juez y el Secretario.

El Juez que ordena el traslado de un preso fuera de su jurisdicción, debe enviarlo juntamente con un parte del delito que será entregado bajo recibo al funcionario encargado de recibirlo. En dicho parte se expresarán concretamente la causa y el delito respectivo.

Agotadas las diligencias que se consideren más indispensables y estando algunos de los testigos ausentes de su domicilio, por más tiempo del que aconseja una espera prudente, se remitirá el sumario al Juez competente a quien corresponda, debiendo indicarse en el expediente, si se supiere, el paraje o lugar en que se encuentran. Si ha cambiado de domicilio, expresará dicha circunstancia, indicando el nuevo si fuere posible.

La recusación de los Jueces de Paz no será causa para suspender la instrucción del sumario, debiendo aquélla tramitarse

por cuerda separada<sup>118</sup>.

Las fojas del expediente, deben ser claramente foliadas, debiendo tener margen bastante para su agregación y los documentos que no tengan margen, deberán ser pegados a una hoja de papel que permita su agregación sin perjudicar su fácil lectura.

Las actuaciones, deben estar debidamente ligadas, no pasando de una foja a otra, sin dejar, cuando menos, el arranque en la anterior.

Debe expresarse igualmente las fechas en que se practican las diligencias sumariales. En ningún caso se emplearán las expresiones “acto continuo”, “con la misma fecha” y otras parecidas. Las resoluciones, actas o declaraciones, además de la fecha deben contener el paraje o lugar en que se dicten, levanten o reciben.

Los Jueces deben exigir de sus actuarios la mayor prolijidad al extender toda clase de diligencia y el empleo de letras y números, bien claros, bajo apercibimiento de las sanciones disciplinarias que corresponden en el caso de que tal deber fuere descuidado, a cuyo efecto deberá comunicarse de inmediato a esta Corte.

Cuando el Juez de Paz reciba una comisión, deberá avisar recibo y encargarse de su inmediata ejecución si fuere posible y en caso contrario, indicará las causas que hubieren obstado para su pronto diligenciamiento, a fin de evitar reiteraciones y las debidas sanciones.

En los libros índices, consignarán en cada letra que corresponde, los nombres de todos los procesados si hubiere más de uno, sin que sea suficiente anotar el nombre del que aparece en primer término con el aditamento de la expresión “y otros”.

Si el Secretario se inhibiere o se hallare enfermo o con

---

<sup>118</sup> Véanse Código de Organización Judicial, arts. 56 al 60; Código Procesal Civil, arts. 19 al 36.

permiso o hubiere abandonado el cargo o no haya Secretario, por cualquier otra circunstancia, el Juez de Paz actuará con dos testigos hábiles en todas las resoluciones y diligencias del sumario. En los lugares donde hayan dos Juzgados de Paz los Secretarios se sustituirán recíprocamente e impedidos ambos, el Juez actuará con dos testigos hábiles. En el acta se debe dejar constancia del motivo por el cual se actúa con los dos testigos.

## DEL JUICIO DE FALTAS

No se podrá detener por simples faltas a no ser en caso in fraganti o que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no ofreciere caución bastante a juicio de la autoridad que intentare detenerlo.

El procedimiento ante los Jueces de Paz por faltas, será verbal; su carácter es breve y sumario.

El enjuiciamiento no se hará formando expediente, sino asentando, en el libro, que al efecto se llevará en cada Juzgado, en forma de actas, la denuncia o acusación, las pruebas producidas y la sentencia que recaiga según los casos.

La investigación se hará, llamando en el día a un comparendo al contraventor y al denunciante o acusador y si no lo hubiere, al agente del orden público que hubiere hecho la detención.

En ese acto, las partes producirán sus pruebas o podrán ofrecer y presentarlas en un plazo que no pase de veinte y cuatro horas, en cuyo caso el comparendo quedará postergado, y se levantará en el libro del Juzgado un acta que exprese la causa de la prórroga.

Oídas las partes y examinadas las pruebas, en el primer comparendo o en el segundo, según el caso, el Juez dictará sentencia en el mismo acto.

En la sentencia se hará constar el hecho que dio motivo al



procedimiento, como asimismo, un breve resumen de las pruebas producidas y un análisis, y se aplicará al caso las disposiciones legales relativas y pronunciar en la parte dispositiva la condena o absolucíon que corresponda.

La sentencia y todas las actas serán firmadas por el Juez y el Secretario y las últimas también serán firmadas por el denunciante o acusador y el acusado.

La sentencia será notificada, en el acto, al procesado y al acusador.

Entre el acto de la detención del procesado y la sentencia no debe transcurrir más de cuarenta y ocho horas.

La sentencia es apelable ante el Juez de 1ª Instancia en lo Criminal, cualquiera sea el monto de la condena. Si durante la substanciación del recurso transcurre el tiempo de la condena, el Juzgado de Paz, ordenará la inmediata libertad del infractor si es que éste no la hubiere obtenido antes provisionalmente bajo fianza personal o real<sup>119</sup>.

La apelación tendrá que interponerse dentro de veinte y cuatro horas y elevarla en el día al superior, con conocimiento de parte, copia legalizada del acta o actas que se hubieren levantado.

El tiempo que dure el procedimiento se descontará siempre de la pena.

Los procesados podrán obtener su libertad provisionalmente desde el primer momento de su detención, si ofrecen caucíon real o fiador que responda por una suma equivalente a la multa impuesta.

Estas peticiones tendrán que despacharse enseguida y sin más trámite siempre que el fiador propuesto sea de suficiente responsabilidad.

---

<sup>119</sup> Véase Constitución Nacional, art. 19.

Las fianzas se otorgarán apud-acta.

No se pondrá en libertad provisional al reo que haya estado preso dos veces por delitos o faltas de los que no haya sido absuelto.

En el caso de que el condenado fuere insolvente o se negare a pagar la multa será castigado por vía de substitución y apremio a la pena de penitenciaría, regulándose un día por cada diez pesos.

A los efectos de las penas, establecidas por el Código Penal, la ley adoptó un régimen especial de equivalencia en virtud del cual, el peso moneda nacional de curso legal contemplado en las diversas disposiciones de aquel Código, es reemplazado por cuarenta céntimos de la moneda actual, es decir, del Guaraní.

En los casos en que comenzada la investigación como falta, resultare en el curso de la misma que el hecho constituye un delito, inmediatamente el Juez sacará copia legalizada de lo actuado hasta ese momento en el libro de actas, y formará el correspondiente expediente, que continuará hasta terminar la investigación, y elevarlo al Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de turno, en la forma que queda prevenida en los capítulos anteriores.

Para la citación del demandado o acusado, se extenderán dos ejemplares, en los que se hará constar el nombre y apellido del citado, el objeto de la citación, el día y la hora de la comparecencia.

El encargado de la citación, si encuentra al citado, le entregará uno de los ejemplares de la cédula, haciéndole firmar el duplicado. En el caso de que no encontrase a la persona, le dejará el duplicado en su casa, y le hará firmar el otro ejemplar al que reciba la citación o a dos testigos del lugar. Lo propio hará cuando el citado se negare a recibir la cédula.

## FORMULARIO DE ACTAS

En los casos de denuncia o acusación se extenderá la siguiente acta:

En este pueblo de..., a los... días del mes de ... del año ... (todo en letras) por ante mí el Juez de Paz y Secretario autorizante, compareció don NN, vecino de este departamento y domiciliado en tal parte, y expuso: que denunciaba (o acusaba según el caso) a NN por la comisión de tal hecho (se expresa detalladamente) y pedía al Juzgado se sirviera proceder a la averiguación correspondiente.

Acto continuo el Juzgado dispone citar al denunciado y al compareciente, para la audiencia del día ... a las ... a efecto de tener lugar el comparendo de ley, debiendo librarse citación en forma.

Con lo que terminó el acto, firmando S.S. y el compareciente por ante mí, de que certifico

En el día señalado tendrá lugar el comparendo, y se redactará la siguiente acta:

En este pueblo de ... a los ... días, del mes de..., del año ... (todo en letras) comparecieron don NN (el denunciante o acusador) y don NN (el citado), a efecto del comparendo decretado anteriormente. El primero expuso: (se consignará el hecho motivo de la denuncia o acusación relatado sucintamente). Enseguida don NN, dijo:... (se escribe lo que diga en su descargo).

Si el procesado negare el hecho que se le imputa y presentase testigo o los presentare el denunciante o acusador se recibirá la declaración de éstos en el mismo acto. Si concuerdan en sus dichos, se expresará en globo lo que declaren, y si no concuerdan se expresará separadamente lo que cada uno diga. En todos los casos, el Juez se limitará a asentar un resumen en el acta de lo que sea pertinente a la cuestión.

Si no hubiere denunciante ni acusador, el Juez llevará a cabo el comparendo con asistencia del agente del orden público que hizo la detención, quien podrá presentar las pruebas del hecho que imputa al infractor, y el Juez las recibirá en la forma que queda establecida.

La sentencia deberá redactarse más o menos en estos términos:

VISTO: este juicio instaurado por denuncia del Delegado de Gobierno de tal parte (o Alcalde Policial de tal parte, o por denuncia de NN), contra NN, de tal edad, de tal estado, de tal profesión, domiciliado en tal parte, por tal hecho y resultando del acta precedente (o de las actas precedentes) relativas a dicha infracción:

1°) Que con fecha tal, se ha denunciado por NN, el hecho tal, cometido tal día, a tal hora, por NN.

2°) Que, celebrado el comparendo de ley y habiendo confesado el hecho el procesado (si lo negare se expresarán las pruebas rendidas relatándolas suficientemente), se declaró cerrada la discusión; y

#### CONSIDERANDO

1°) Que la falta imputada a NN está prevista por el Art. tal del Código Penal y castigada por el mismo con tal pena.

2°) Que de la confesión del procesado (si no hubiese confesión se analizarán las pruebas producidas deduciendo de este análisis, que deberá ser breve, la conclusión que el Juez creyere justa) y de las diligencias practicadas de que hacen mención las actas antecedentes resulta suficientemente probado que NN es autor responsable de la falta que se le imputa;

POR TANTO, el Juzgado

#### RESUELVE:

1° Condenar al procesado NN a tal pena, haciendo presente que la falta de pago de la multa hará incurrir al reo en el arresto correspondiente.

2° Notifíquese y cúmplase.

En los casos de absolución, se cambiarán los términos del formulario adecuándolo convenientemente en ese sentido, pero guardando el orden establecido en las resultancias y considerandos.

## ADVERTENCIA

Como por Decreto-Ley N° 67 del 2 de marzo del corriente año se reprime la crueldad con los animales y destrucción inmotivada de las plantas, los señores Jueces de Paz tendrán presente, que en estas clases de infracciones sus resoluciones son inapelables, que la falta de pago de la multa debe ser convertida a razón de un día de arresto por cada veinte guaraníes de multa y que imponiéndose el arresto como pena, ella no puede ser sustituida por la multa. El Juez aplicará la pena de arresto o multa según la gravedad de la infracción y en base al sumario policial que le será remitido para aquel fin.

## DISPOSICIONES FINALES

La Corte Suprema de Justicia aplicará, en cada caso, las sanciones disciplinarias que estime justas, según la gravedad de la falta de cumplimiento de las antecedentes indicaciones.

Disponer la entrega de un ejemplar de esta Acordada, a cada uno de los Jueces de Paz, para su ejecución, previniéndoles, que de todas las que se les pasen, avisen recibo, y entreguen a los que les sucedan, bajo inventario y remitir copia de dicha diligencia a esta Corte. El Juez entrante hará saber a esta Corte que el saliente dio cumplimiento a la antecedente disposición, para en caso contrario pasar los antecedentes a la justicia del crimen para lo que hubiere lugar.

Disponer la entrega de un ejemplar de la misma, a los Fiscales del Crimen, a los Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal y Tribunal de Apelación del mismo fuero, a efecto de controlar su cumplimiento quienes, en su caso, harán saber a esta Corte, por nota, de que quedará constancia en el expediente respectivo.

Cursar nota al Ministerio del Interior a fin de que se sirva impartir las órdenes necesarias para que las autoridades policiales de la campaña comuniquen telegráficamente a la Corte Suprema de Justicia la comisión de cualquier delito de acción penal pública que

ocurre en su jurisdicción, como asimismo, la circunstancia de haber entregado al Juez de Paz, el arma con que se cometió el delito con especificación de clase y número, si tuviere. Señalar a este efecto que el pedido se formula para evitar que ningún delito quede impune y sancionar en su caso, al Juez remiso e impedir que las armas caídas en comiso fueron distraídas de su verdadero destino y para confrontar esta Corte el cumplimiento por los Jueces de Paz de las instrucciones dadas en esta Acordada en lo que respecta a la rápida iniciación e instrucción de los procesos criminales y exigir si hubiere motivo, con oportunidad, la debida diligencia en las actuaciones.

Solicitar la impresión de la presente acordada en número suficiente para su cumplimiento y remitir por secretaría la copia respectiva, con expresión de la cantidad necesaria.

Dicho impreso llevará como título: “Recomendaciones y formularios para la indagación sumaria de los delitos de acción penal pública ante los Juzgados de Paz”.

Firmado: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich.

Ante mí: Arnaldo Ramírez Goiburú.

### **ACORDADA N° 8 DEL 18-VII-1953**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Norberto Balmaceda, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Arquímedes Laconich, por ante mí, el secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que los restos mortales del Dr. Bernardo Ocampos, quien ejercía las altas funciones de Ministro de Relaciones Exteriores y

Culto han llegado a nuestra Capital, ayer a las 18 horas, debiendo ser sepultados hoy a las 15 y 30 horas.

Que el Dr. Bernardo Ocampos, además de las altas funciones desempeñadas en el gobierno y la docencia universitaria ha ejercido las funciones de Juez de Primera Instancia en lo Civil.

Que es de justicia valorar los méritos del Dr. Bernardo Ocampos, quien en los diversos cargos desempeñados ha puesto de manifiesto sus dotes de buen ciudadano y contribuído con las luces de su preclaro talento al acrecentamiento al acrecentamiento del progreso en los variados aspectos en que le cupo desenvolver sus actividades en bien de la República.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia,

### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Enviar una corona de flores, asimismo nota de pésame, en nombre del Poder Judicial a la familia del extinto Dr. Bernardo Ocampos, con copia de esta Acordada.

**Art. 2°** Invitar a los componentes del Poder Judicial a asistir al acto del sepelio.

**Art. 3°** Comuníquese y publíquese

Firmado: Norberto Balmaceda, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich.

Ante mí: Arnaldo Ramírez Goiburú.

**ACORDADAS**

**1954**



**ACORDADA N° 5 DEL 25-V-1954<sup>120</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Humberto Zarza, el Excelentísimo Miembro doctor don Arquímedes Laconich, y S.E. el señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ª Sala, doctor don Manuel Ávila, quien integra la Corte por hallarse vacante el cargo del Excelentísimo Miembro doctor don Luis Martínez Miltos, por ante mí, Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que la Acordada N° 6, de fecha 15 de marzo de 1937 establece, que cualquier falta de asistencia injustificada de los empleados judiciales será multada con el equivalente al 2% del importe líquido del sueldo del empleado;

Que esta disposición fue modificada, en lo que respecta a los secretarios de las competencias civil y comercial, por la Acordada N° 9 del 27 de abril de 1942, la cual dispone que la multa aplicable por dicha infracción debe consistir en la cantidad fija de doscientos pesos de curso legal, equivalentes a dos guaraníes;

Que habiendo desaparecido, con la abolición de las costas de los secretarios, los motivos que indujeron a adoptar este último temperamento, corresponde aplicar a los secretarios de los Tribunales y Juzgados la regla general que rige para los demás empleados del Poder Judicial, y, en consecuencia, imponerles la misma sanción por la infracción del artículo 9° de la Acordada N° 6 del 15 de marzo del año 1937.

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

1° Dejar sin efecto la Acordada N° 9, de fecha 27 de abril de

<sup>120</sup> Véase Acordada N° 9/42.

1942.

2° Establecer para los secretarios de los Tribunales y Juzgados la disposición contenida en el artículo 9° de la Acordada N° 6 del 15 de marzo de 1937.

3° Modifícase el porcentaje de la multa establecida en el artículo 9° de dicha Acordada, que se fija en el 1½ % del importe líquido del sueldo del remiso.

4° Notifíquese y publíquese.

Firmado: Humberto Zarza, Arquímedes Laconich, Manuel Ávila.  
Ante mí: Ramón Silva Alonso.

#### **ACORDADA N° 8 DEL 15-VII-1954**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Humberto Zarza, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Arquímedes Laconich, por ante mí, Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que con alarmante frecuencia se observan en sumarios instruidos en averiguación de delitos que llegan hasta esta Corte, que los Jueces de Paz no tramitan esos sumarios con la debida rapidez exigida por el Código de Procedimientos Penales, y recomendada especialmente por la Acordada N° 7 de fecha 4 de julio de 1953.

Que asimismo, se ha notado, que los nombrados Jueces, agotadas las actuaciones en los sumarios que instruyen, no remiten éstos con la premura necesaria a los Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal.

Que es necesario adoptar las medidas conducentes a evitar la

repetición de las irregularidades apuntadas, ejerciendo un control eficiente.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales

### ACUERDA:

1° Los Jueces de Paz deberán comunicar a esta Corte las fechas de remisión de los procesos criminales que han instruido y los números de los certificados que les corresponden, expedidos por los Correos en que han sido depositados.

2° El Secretario Administrativo hará saber a esta Corte, cada cinco días, a contar de la fecha en que se recibió el parte de haberse iniciado sumario, la falta de comunicación de su remisión, por el Juez de Paz que lo instruye.

3° Los Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal comunicarán a esta Corte, la fecha en que reciben los procesos criminales instruidos por los Jueces de Paz.

4° El Secretario Administrativo llevará un libro destinado a registrar, la fecha del recibo del primer parte hecho por el Juez de Paz en que hace saber la instrucción del sumario, fecha de comunicación de remisión por el mismo Juez, y fecha en que el de 1ª Instancia en lo Criminal comunica, que ha recibido el proceso criminal remitídole por el Juez de Paz.

5° Comuníquese y publíquese.

Firmado: Humberto Zarza, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich.  
Ante mí: Ramón Silva Alonso.

### ACORDADA N° 11 DEL 25-VII-1954

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos de la

---

Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente doctor don Humberto Zarza, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Arquímedes Laconich, por ante mí, el secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que el fallecimiento del Excelentísimo señor Presidente del Brasil, doctor don Getulio Vargas, constituye un triste y penoso acontecimiento de honda repercusión continental.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Asociarse al duelo producido por la muerte de tan eminente y preclaro ciudadano de aquella Nación hermana.

**Art. 2º** Mantener izada a media asta por tres días la bandera nacional, en esta Casa de la Corte Suprema de Justicia y en todos los locales dependientes del Poder Judicial.

**Art. 3º** Enviar nota a S.E. el señor Embajador del Brasil, con transcripción de este Acuerdo

Comuníquese y publíquese

Firmado: Humberto Zarza, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich.  
Ante mí: Ramón Silva Alonso.

**ACORDADA N° 12 DEL 26-VIII-1954**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Humberto Zarza, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Arquímedes Laconich, por ante mí, Secretario

autorizante,

### ACUERDAN:

1° Recomendar, otra vez, a los señores Jueces de Primera Instancia en lo Criminal y Defensores de Reos Pobres el estricto cumplimiento de los preceptos contenidos en la Acordada N° 7 de fecha 10 de mayo de 1946, en sus partes pertinentes.

2° Disponer que los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal al recibir declaración indagatoria al presunto delincuente, además, de las preguntas que refiere al artículo 197 del Código de Procedimientos Penales, le interrogue sobre el lugar de su nacimiento y nombre y apellido de sus padres.

3° Disponer que los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal envíen, cada dos meses, a esta Corte, un informe de los procesos que tramitan en sus respectivos Juzgados, debiendo expresar el número del expediente consignado en orden seguido, fecha del auto que ordena la iniciación del sumario y la de recepción en su caso, nombre y apellido de la víctima, nombre y apellido, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento del imputado, nombre y apellido de los padres de éste, delito que es objeto del sumario, lugar en que ocurrió el delito, fecha en que se decretó auto de prisión con indicación de autor, cómplice o encubridor, si el imputado se halla prófugo, estado en que se encuentra el proceso, y fecha en que se dictó y quedó ejecutoriada la providencia de autos para definitiva.

4° Disponer que los Defensores de Reos Pobres envíen cada dos meses, a esta Corte, informe de los sumarios en que ejercitan la defensa, con especificación del nombre y apellido del imputado cuya defensa asume, fecha del auto que admite dicha defensa, diligencias propuestas para la defensa, delito que se imputa a su defendido y Juzgado y Secretaría en que tramita el sumario respectivo.

5° Los informes solicitados serán dados por primera vez, el 20 de setiembre de 1954.

6° Comuníquese y publíquese.

---

Firmado: Humberto Zarza, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich.  
Ante mí: Ramón Silva Alonso.

## **ACORDADA N° 18 DE 29-XII-1954<sup>121</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Humberto Zarza, y los Excelentísimos Miembros doctor don Hernán L. Sosa y doctor don Arquímedes Laconich, por ante mí, Secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que la Ley Orgánica de los Tribunales no establece el funcionario que deba sustituir al Defensor General de Menores en los casos que deje de entender en expedientes judiciales que le compete por ausencia, enfermedad, impedimento, recusación o inhibición del Defensor de Pobres y Ausentes, como asimismo, el funcionario que deba sustituir a éste en los casos que deje de entender en expedientes judiciales que le corresponda por ausencia, enfermedad, impedimento, recusación o inhibición del Defensor General de Menores.

Que es necesario subsanar dicha omisión.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

### **ACUERDA:**

1° El Defensor General de Menores cuando sustituya al Defensor de Pobres y Ausentes por causa de ausencia, enfermedad, impedimento, recusación e inhibición, y, a su vez, tenga que dejar de entender en el expediente judicial por las citadas causas, será reemplazado por el Defensor de Reos Pobres y Ausentes de Turno.

---

<sup>121</sup> Véase Ley N° 963/82.

2º El Defensor de Pobres y Ausentes cuando sustituya al Defensor General de Menores por las causas referidas en el artículo anterior, y, a su vez, tenga que dejar de entender en el expediente judicial por dichas causas, será reemplazada por el Defensor de Reos Pobres de turno.

3º Notifíquese, publíquese y regístrese.

Firmado: Humberto Zarza, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich  
Ante mí: Fructuoso Mosqueira.

**ACORDADA**

**1955**



**ACORDADA N° 8 DEL 17-VIII-1955<sup>122</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Humberto Zarza, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Arquímedes Laconich, por ante mí, Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que la Ley N° 236 de los Derechos Civiles de la Mujer ha creado la Sección XIV en el Registro General de la Propiedad para la anotación de los derechos y actos jurídicos reglados por dicha ley y especificados en el artículo 50.

Que la Ley del Presupuesto General de la Nación, no obstante, el requerimiento de esta Corte al Poder Ejecutivo para la provisión de empleos para dicha Sección, hasta la fecha no ha establecido los recursos necesarios para los citados empleos.

Que es necesario, por consiguiente, encargar la atención de la aludida Sección a uno de los Jefes de Sección del Registro General de la Propiedad, hasta tanto, se provea lo necesario para el funcionamiento de la mencionada Sección XIV.

Por tanto, de conformidad con el Art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales,

**ACUERDAN:**

**Art. 1°** La Sección Quinta del Registro General de la Propiedad tendrá a su cargo, interinamente, todo lo relacionado con las anotaciones previstas en el artículo 50 de la Ley N° 236 del 6 de setiembre de 1954.

Para el efecto, llevará registros, distintos, en los cuales se anotarán:

- 1) Las capitulaciones matrimoniales otorgadas de acuerdo a

---

<sup>122</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 346.

las disposiciones de dicha Ley.

2) El título de los bienes reservados de la mujer (Art. 31 de la Ley N° 236) y todos los actos jurídicos que en relación a sus bienes otorgaren los esposos ante Escribanos y Oficial Público autorizado al efecto.

3) Las sentencias de disolución de la comunidad de bienes.

4) Toda decisión judicial relativa al régimen matrimonial de bienes y a los actos jurídicos otorgados por los cónyuges en relación a los aportes de la mujer o de los bienes comunes, y los convenios de los padres, tutores y curadores sobre los bienes de los hijos menores y de los incapaces que tuvieren bajo su guarda y su rescisión.

5) Los demás actos cuya inscripción ordena la Ley N° 236.

**Art. 2°** Estos Registros se llevarán con las mismas formalidades que los Registros de los Escribanos Públicos.

**Art. 3°** Para cada uno de estos Registros se formará un índice por orden alfabético, según la letra que corresponda a la inicial del apellido de la persona o personas a que se refiera la inscripción, con la indicación del tomo y folio en que conste la anotación.

**Art. 4°** Toda imprevisión o duda surgida en la aplicación de lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 236, se resolverá de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de la Ley N° 325, Orgánica de los Tribunales.

**Art. 5°** Comuníquese, publíquese y regístrese.

Firmado: Humberto Zarza, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich.  
Ante mí: Fructuoso Mosqueira.

**ACORDADAS**

**1956**

## ACORDADA N° 2 DEL 11-VI-1956

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Humberto Zarza, y los Excelentísimos Miembros doctor don Hernán L. Sosa y doctor don Arquímedes Laconich, por ante mí, Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que no existe en el Banco del Paraguay una cuenta donde deban depositarse los dineros que mencionan los artículos 107 y 108 del Código Penal.

Que “con el producto de las ventas a que se refiere el artículo 107 del Código Penal y de todas las multas impuestas por este Código, se formará una caja de Socorro para las víctimas del delito destinada a aliviar la suerte de los menesterosos que hubiesen quedado desamparados o desvalidos a consecuencia de un hecho punible”, Art. 108 del Código Penal.

Que es necesario tener en el Banco del Paraguay una cuenta a la orden de la Corte Suprema de Justicia con designación de “Caja de Socorro para las víctimas del delito”, donde se depositarán los fondos provenientes de las fuentes determinadas en los artículos 107 y 108 citados, para cuyo efecto debe solicitarse al Banco del Paraguay la apertura de dicha cuenta.

Que en la Contaduría de los Tribunales debe registrarse en un libro los depósitos que se expresan en el considerando anterior, con especificación del Juez que lo decreta, sumario en que se ordena, fecha de depósito, cantidad que le corresponde y destino que se da a esos fondos.

Que los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal, deben depositar en la mencionada cuenta los fondos que refieren dichos preceptos legales y comunicar a la Corte Suprema esos depósitos, con detalle de los datos que se indican en el considerando que precede.

Por tanto, de conformidad con el art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales,

**ACUERDAN:**

1º Solicitar al Banco del Paraguay la apertura de una cuenta denominada "Caja de Socorro para las víctimas del delito" a la orden de esta Corte.

2º Registrar en un libro de "Caja de Socorro para las víctimas del delito" por la Contaduría de los Tribunales, los depósitos de dinero que hagan los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal en cumplimiento con esta Acordada.

3º Prescribir que los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal ordenen el depósito de los fondos provenientes de lo preceptuado en los artículos 107 y 108 del Código Penal en la cuenta referida en el artículo primero.

4º Anótese y notifíquese.

Firmado: Humberto Zarza, Hernán L. Sosa, Arquímedes Laconich.  
Ante mí: Alberto Velázquez

**ACORDADA N° 5 DEL 30-X-1956**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don J. Manuel Frutos, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don César Garay, por ante mí, Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que la Dirección del Registro General de la Propiedad solicita una mejor distribución de las tareas a cargo de las dos Secciones que la misma menciona en su nota N° 28, de fecha 24 de los corrientes, y considerando que ello redundará en beneficio de la buena marcha de la expresada repartición, la Corte Suprema de Justicia

## ACUERDA:

**Art. 1º** Los distritos de Encarnación y Carapeguá, pertenecientes a la Décima Sección, pasan a formar parte de la Octava y de la Novena Sección, respectivamente, quedando, en consecuencia, a cargo de aquella, todos los distritos que en anterioridad le correspondían, excepción hecha de los dos arriba citados.

**Art. 2º** Los distritos de Itauguá, Areguá e Ypacaraí, pertenecientes a la Sexta Sección pasan a formar parte de la Quinta Sección, quedando, en consecuencia a cargo de aquella todos los demás distritos que con anterioridad le correspondían, excepción hecha de los tres más arriba citados.

**Art. 3º** La presente Acordada, empezará a regir desde el día 5 de Noviembre próximo.

Notifíquese y regístrese.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, César Garay.  
Ante mí: José Domingo Durán.

**ACORDADAS**

**1957**

**ACORDADA N° 8 DEL 22-VI-1957**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Juan Manuel Frutos, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don César A. Garay, por ante mí, Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que el Director General de Institutos Penales en la nota N° 1638 de fecha 10 del corriente mes y año sugiere que, a efectos de establecer las bases para la futura ordenación penitenciaria de la República se dicte una resolución en el sentido de declarar obligatorias las indicaciones que figuran en los apartados 1°, 2° y 3° de su mentada nota; y estimando esta Corte beneficiosas para la organización institucional de la aludida repartición pública, las dichas sugerencias

**ACUERDAN:**

1° Los Secretarios de la Jurisdicción Criminal remitirán bajo recibo y sin intermediarios al Director de Institutos Penales las órdenes de libertad de los encausados inmediatamente después que las mismas se hallen ejecutoriadas, quedando prohibido en forma terminante entregar dichas órdenes a los profesionales que intervienen en el respectivo juicio o a cualquier otra persona.

2° Los Magistrados de la Jurisdicción Criminal remitirán igualmente al Director de Institutos Penales copia de los autos sobre restricción de la libertad y de sus revocatorias, de las sentencias definitivas condenatorias o absolutorias, así como las de sobreseimientos y sus modificaciones o revocatorias.

3° Todas las veces que el exacto cumplimiento de sus funciones lo requiera, el Médico Forense se constituirá en el local de la Penitenciaría Nacional, institución que para el efecto cuenta



con un sanatorio debidamente equipado.

**4º** Notifíquese y Anótese.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, César A. Garay.

Ante mí: José Domingo Durán.

### **ACORDADA N° 9 DEL 28-VI-1957<sup>123</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Juan Manuel Frutos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don César A. Garay, por ante mí, Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que es conveniente dictar algunas normas encaminadas a facilitar el mejor desenvolvimiento de los trabajos dentro de las oficinas dependientes de la Administración de Justicia.

Por tanto,

#### **ACUERDA:**

La Secretaría Judicial de la Corte Suprema de Justicia dispondrá de un libro, que será rubricado por el Presidente de la misma, en el que se anotarán con fecha de recepción, los expedientes y sus recaudos con expresión del número de fojas de los mismos remitidos por los Tribunales de Apelación, indicando la Sala de donde vienen o, en su caso, si proceden del Tribunal de Cuentas.

Con referencia a los expedientes traídos a la vista se indicará su procedencia, especificando el Juzgado, la Secretaría y el

---

<sup>123</sup> Véase Acordada N° 9/34.

número de fojas como también el de los recaudos que se acompañen.

Las fechas de devolución de dichos expedientes se manifestarán al margen de cada anotación.

En igual forma se procederá en las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia y en las oficinas actuarias de los Tribunales de Apelación debiendo rubricar los libros respectivos los Jueces y Presidentes de los Tribunales de Apelación. En los aludidos libros se anotarán también las fechas de remisión de los expedientes con indicación de número de fojas de los mismos y de sus recaudos, así como su destino.

Todo documento presentado en juicio debe ser firmado en cada una de sus fojas el mismo día de la recepción por el actuario que los recibe, y el Juez lo hará al serle puesto al despacho.

“Se declara obligatorio el uso del clisé para todos los magistrados, funcionarios y profesionales del foro. En su defecto se consignarán sus nombres a máquina al pie de sus firmas o en manuscrito en letras bien legibles”<sup>124</sup>.

Se recomienda la observancia de la Acordada N° 9 de fecha 28 de diciembre de 1934.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, César A. Garay.  
Ante mí: José Domingo Durán.

### **ACORDADA N° 10 DEL 27-VII-1957**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente doctor don Juan Manuel Frutos, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hernán

<sup>124</sup> Véase Acordada N° 80/98.

L. Sosa y don César A. Garay, por ante mí, el secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que el día de ayer ha fallecido el ilustre ciudadano paraguayo Dr. Don Manuel Riera.

Que el nombrado Dr. Don Manuel Riera fue Miembro de esta Corte Suprema, desde cuya elevada función ha prestado importantes servicios al país lo que le hace acreedor a un merecido homenaje de este alto Poder del Estado.

Por tanto,

**ACUERDAN:**

**Art. 1°** Suspender los acuerdos del día de hoy en esta Corte Suprema de Justicia.

**Art. 2°** Izar la bandera nacional a media asta en el Palacio de Justicia y demás dependencias del poder Judicial en el día del sepelio de los restos del Dr. Don Manuel Riera.

**Art. 3°** Enviar una corona de flores a nombre de la Administración de Justicia y pasar nota de condolencia a la familia del extinto, con copia adjunta de esta Acordada.

**Art. 4°** Comuníquese y publíquese

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, César A. Garay.  
Ante mí: José Domingo Durán.

**ACORDADA N° 15 DEL 30-X-1957**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Juan Manuel Frutos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores

don Hernán L. Sosa y don César A. Garay, por ante mí, Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que el Director del Archivo General de los Tribunales, sugiere la necesidad de la adopción de un formulario que acompaña y que debe agregarse por los actuarios a los expedientes que remiten a la repartición a su cargo para un mejor servicio de la institución como, asimismo, la necesidad de consignar en la carátula de los expedientes el nombre de todos los procesados, sin que sea suficiente poner el de uno de ellos con el aditamento de la expresión: “y otros”;

Por tanto,

**ACUERDAN:**

**Art. 1º** Los actuarios de la Jurisdicción Criminal agregarán a los expedientes que remiten al Archivo General de los Tribunales, debidamente llenado, el formulario que se les proveerá oportunamente.

**Art. 2º** Los mismos consignarán en la carátula de los expedientes los nombres de todos los procesados que son sujetos del sumario respectivo.

**Art. 3º** Recomendar al Tribunal de Apelación en lo Criminal, Jueces, Defensores de Reos Pobres, Secretarios, Jefe de la Estadística y del Archivo General del mismo fuero la fiel observancia de la Acordada N° 7 del 10 de mayo de 1946.

**Art. 4º** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, César A. Garay.  
Ante mí: José Domingo Durán.

**ACORDADAS**

**1958**

## ACORDADA N° 4 DEL 28-VI-1958

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente doctor don Juan Manuel Frutos, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Eugenio Giménez y Núñez, por ante mí, el secretario autorizante,

### DIJERON:

Que el día de ayer ha fallecido el ilustre ciudadano paraguayo Dr. Don Antonio Taboada.

Que el nombrado Dr. Don Antonio Taboada, fue Presidente de esta Corte Suprema, desde cuya elevada función ha prestado importantes servicios al país, lo que le hace acreedor a un merecido homenaje de este alto Poder del Estado.

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Art. 1°** Suspender los acuerdos del día de hoy en esta Corte Suprema.

**Art. 2°** Izar la bandera nacional a media asta en el Palacio de Justicia y demás dependencias del Poder Judicial en el día del sepelio de los restos del Dr. Don Antonio Taboada.

**Art. 3°** Enviar una corona de flores a nombre de la Administración de Justicia y pasar nota de condolencia a la familia del extinto, con copia adjunta de esta Acordada.

**Art. 4°** Comuníquese y publíquese

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, Eugenio Giménez y Núñez.

Ante mí: José Domingo Durán.

## ACORDADA N° 7 DEL 9-X-1958

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente doctor don Juan Manuel Frutos, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Eugenio Giménez y Núñez, por ante mí, el secretario autorizante,

### DIJERON:

Que la muerte de Su Santidad el Papa Pío XII, constituye un luctuoso acontecimiento de honda y penosa repercusión universal.  
Por tanto, la Corte Suprema de Justicia

### ACUERDA:

**Art. 1°** Asociarse al duelo público ocasionado por la pérdida de tan eminente e ilustrísima personalidad, conductor espiritual esclarecido de la humanidad cristiana y gestor incansable y eficiente de la paz del mundo.

**Art. 2°** Mantener izada a media asta la bandera nacional, en esta Casa de Justicia y en todas las reparticiones y dependencias del Poder Judicial, en toda la República.

**Art. 3°** Pasar nota al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Dr. Carlo Martini, Nuncio Apostólico en el Paraguay.

**Art. 4°** Anótese, comuníquese y publíquese

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, Eugenio Giménez y Núñez.

Ante mí: José Domingo Durán.

## ACORDADA N° 8 DEL 21-X-1958<sup>125</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Juan Manuel Frutos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Eugenio Jiménez y Núñez, por ante mí, Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que se ha observado que después de promovidos juicios contra sucesiones vacantes, o contra ausentes o personas de domicilio ignorado, en los que ha resultado una sentencia negativa o se ha producido el retiro de la acción, o se ha incautado el expediente para volver, muchas veces, a iniciar nueva demanda con el mismo objeto y contra las mismas personas.

Que es necesario adoptar disposiciones tendientes a evitar tales irregularidades.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia

### ACUERDA:

**Art. 1°** Los Jueces y Tribunales en los juicios deducidos contra sucesiones vacantes, o contra personas ausentes o de domicilios ignorados, que se inicien en adelante o que se hallen en tramitación, pedirán informes a todas las Secretarías de la Jurisdicción correspondientes, y a la Estadísticas de los Tribunales, sobre si se ha iniciado otro juicio relativo al mismo objeto, sobre la misma cosa y entre las mismas personas.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, Eugenio Jiménez y Núñez.

---

<sup>125</sup> Véanse Código Procesal Civil, art. 773; Código Civil, arts. 2569 al 2573.



Ante mí: José Domingo Durán.

**ACORDADAS**

**1959**

## ACORDADA N° 1 DEL 20-II-1959

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Juan Manuel Frutos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Eugenio Giménez y Núñez, por ante mí, Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que por la Ley de Presupuesto para el corriente año se han creado el cargo de Jefe de Ujieres B-3, por lo que corresponde organizar y reglamentar la Oficina de Notificaciones con dicho personal;

Por tanto,

### ACUERDAN:

1° Reglaméntase y organizase la Oficina de Ujieres creada por la Ley de Presupuesto para el corriente año, la que quedará integrada por un Jefe de Oficina y diez Ujieres.

2° La dirección de la Oficina estará a cargo del Jefe de Ujieres, quién será responsable de su correcto desenvolvimiento, dependiendo directamente de esta Corte, sin perjuicio del acatamiento debido a los jueces como directores del proceso.

3° El Jefe de Oficina vigilará su normal funcionamiento, asesorará y asistirá al personal, asignará las tareas a los empleados bajo su dependencia, atenderá las quejas verbales del público, de acuerdo a cuya importancia las solucionará o las elevará a esta Corte, y hará cumplir estrictamente lo dispuesto en el presente Reglamento, así como en las Acordadas y Resoluciones que dicte la misma.

4° El Jefe de Oficina queda facultado a asignar las

funciones internas y externas del personal a su cargo, quedando a su criterio adscribir Ujieres a determinadas zonas de la Capital o dividir ésta a los efectos de las notificaciones y designaciones en zonas determinadas, según lo exija la mejor distribución del trabajo, y de acuerdo a la experiencia que se recoja en base a datos estadísticos de las tareas.

5° Las notificaciones que correrán a cargo de la Oficina de referencia son las relativas a actuaciones cumplidas en los Juzgados de Primera Instancia de las Jurisdicciones Civil, Comercial y Criminal, quedando las correspondientes a Segunda y Tercera Instancia a cargo de los Ujieres de las respectivas Secretarías.

6° Para la remisión de cédulas a diligenciar, cada Secretaría de los juzgados asentará al margen izquierdo de la misma, en lugar fácilmente visible, la individualización del Juzgado y Secretaría, por mención de turno y número solamente.

7° Cada Secretaría de Juzgado confeccionará por duplicado sus propias listas de remisión y una de aquellas será firmada por el Ujier B-3 de la respectiva Secretaría, la que quedará en la Oficina como constancia, mientras que la otra deberá ser devuelta firmada por el empleado receptor de la Oficina. Dichas listas deberán expresar el Fuero, Juzgado y Secretaría por nombre y número, carátula del expediente, nombre, apellido y domicilio de la persona que debe ser notificada o emplazada.

8° Los Ujieres B-3 (Oficiales de Secretaría de los Juzgados), diariamente y dentro de las dos primeras horas del horario judicial, entregarán en la Oficina de Notificaciones las cédulas respectivas de las Secretarías a que pertenezcan, así como los documentos que hayan de notificarse. Fuera de esas horas sólo se recibirán en la Oficina las órdenes libradas "con habilitación de día y horas", y todas aquellas en que los Jueces hayan ordenado expresamente la notificación con carácter urgente, en cuyo caso los Ujieres B-3 (Oficiales de Secretaría) entregarán las cédulas a la Oficina de Notificaciones sin dilación.

9° En caso de ausencia o impedimento del Ujier B-3, la remisión de las cédulas quedará a cargo directo del Secretario del Juzgado o del personal que el Juez designe.

10° *La devolución de las respectivas cédulas de notificación al Juzgado de origen, se hará única y exclusivamente por intermedio del personal de ese Juzgado, y sólo excepcionalmente, en casos de suma urgencia, será efectuado por el Jefe de la Oficina, por intermedio del interesado y bajo recibo*<sup>126</sup>.

11° En caso de ausencia o impedimento del Jefe de la Oficina, la Corte Suprema designará la persona que se encargará de la dirección de la misma.

12° Anótese y comuníquese.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, Eugenio Jiménez y Núñez.

Ante mí: Juan Manuel Garay.

### **ACORDADA N° 5 DEL 12-IX-1959**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Juan Manuel Frutos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Eugenio Jiménez y Núñez, por ante mí, Secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que por razones de mejor servicio es necesario reglamentar las notificaciones que por disposición del Decreto-Ley N° 5679, deben hacerse en Secretaría.

Por tanto,

---

<sup>126</sup> Modificado por Acordada N° 5/61.

**ACUERDAN:**

1° Cada Secretario de Juzgado o Tribunal dispondrá que diariamente sean separados los expedientes en los cuales se hayan dictado sentencia, resoluciones o providencias que deben ser notificadas a las partes y hará clasificarlos según que la notificación debe hacerse en la forma prevista por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 5679, o por el artículo 4° de la misma disposición. En este último caso, deberá procederse conforme a lo establecido en la Acordada N° 1 del corriente año, sobre organización y reglamentación de la Oficina de Ujieres.

2° En cada Secretaría de Juzgado o Tribunal se habilitará una casilla especial para los expedientes que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto-Ley ya mencionado cuyas resoluciones recaídas en ellos, deben ser notificados en Secretaría.

3° Los días previos a los señalados por el Juez o Tribunal para notificaciones en Secretaría, el Secretario dispondrá que se confeccione una lista por triplicado de los expedientes en los que debe hacerse dichas notificaciones. Una copia de dicha lista será fijada en lugar bien visible de la Secretaría los días señalados, desde la apertura de la Oficina, debiendo quedar cada una de las otras copias en poder del Secretario y del Ujier de Secretaría.

4° Los días de notificaciones fijados, los Ujieres de Secretaría prestarán constante y prolija atención al Libro de Asistencia y cuando concurra un litigante o profesional a requerirlo, deberá establecer previamente cuál o cuáles son los juicios en el que el mismo interviene, verificando en la lista respectiva si existen notificaciones que hacérsele. Sólo en caso negativo, o no encontrándose el expediente en Secretaría, le facilitará el Libro de Asistencia para que lo suscriba<sup>127</sup>.

5° Cuando un mismo interesado tenga más de un juicio pendiente de notificaciones y faltare alguno de ellos en la Oficina,

---

<sup>127</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 131.

por causa justificada, el Ujier de Secretaría, luego de efectuar las demás notificaciones que corresponden, le permitirá firmar el Libro de Asistencia<sup>128</sup>.

6° Queda a cargo de cada Secretario exigir y verificar el cumplimiento de la presente Acordada, sin perjuicio de la responsabilidad del Ujier de Secretaría. Cualquier omisión o descuido en el cumplimiento de las instrucciones que anteceden, deberá ser denunciado por el Secretario, Juez o Tribunal, en su caso, a esta Corte por escrito.

7° Comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, Eugenio Jiménez y Núñez.

Ante mí: José Domingo Durán.

## ACORDADA N° 6 DEL 16-X-1959

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Juan Manuel Frutos, y los Excelentísimos señores Miembros doctor don Hernán L. Sosa y doctor don Eugenio Jiménez y Núñez, por ante mí, Secretario autorizante,

### DIJERON

Ha llegado a conocimiento de esta Corte, que numerosos menores paraguayos abandonan constantemente el país con documentación inadecuada expedida por jueces de paz, o simplemente por sus padres, y en algunos casos en forma clandestina, burlando la vigilancia de las autoridades nacionales, circunstancia que crea serios problemas a los referidos menores una vez que se les requiere la documentación en el país en que se

<sup>128</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 131.

encuentran, en razón de lo cual, las instituciones extranjeras encargadas de la guarda de menores a menudo intervienen, poniéndolos bajo la custodia de personas que una vez obtenida su tenencia, se oponen a su repatriación, obstaculizando los esfuerzos de los Consulados Paraguayos en este sentido.

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

1° Hacer saber a los señores Jueces de Paz que carecen de facultad para autorizar, sin intervención del Defensor General de Menores, la salida de los menores de edad fuera del país, debiendo en consecuencia abstenerse de conceder todo permiso en el expresado sentido.

2° Cursar oficios a las autoridades nacionales encargadas de revisar la documentación de entrada y salida de las personas de los puertos, aeropuertos u otros lugares de tránsito para que nieguen cualquier traslado al extranjero de los menores de edad sin la debida autorización del Defensor General de Menores que deberá estar convenientemente legalizada por esta Corte.

3° Hacer saber esta resolución, también, a la Policía de la Capital, Ministerio del Interior y Prefectura General del Puertos, para recomendar el estricto cumplimiento de la presente acordada.

4° Comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Manuel Frutos, Hernán L. Sosa, Eugenio Jiménez y Núñez.

Ante mí: José Domingo Durán.



**ACORDADAS**

**1960**

## ACORDADA EXTRAORDINARIA DEL 15-IV-1960

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de abril de mil novecientos sesenta, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excelentísimos Señores Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Eugenio Giménez y Núñez, e integrada la misma con el Miembro del Tribunal de Apelación en lo Criminal Doctor Don Antonio Mena Porta, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DJERON:

Que el día de hoy, en esta Ciudad, se produjo el hecho muy lamentable del fallecimiento del ilustre Presidente de este Tribunal, doctor Don Juan Manuel Frutos, y siendo necesario adoptar las medidas atinentes al caso.

### ACUERDAN:

**Art. 1°** Comunicar el hecho de la muerte al Poder Ejecutivo de la Nación.

**Art. 2°** Suspender los Acuerdos de la Administración de Justicia, en el día de mañana diez y seis del presente mes, en homenaje a la memoria del extinto.

**Art. 3°** Disponer que el cadáver sea velado en el Palacio de Justicia.

**Art. 4°** Mantener la bandera nacional a media asta en el Palacio de Justicia y demás dependencias del Poder Judicial, durante ocho días del corriente.

**Art. 5°** Pasar nota de pésame a la familia del Presidente fallecido y enviar una corona de flores al sepelio.

**Art. 6°** Designar al señor Miembro de la Corte Suprema doctor Don Eugenio Jiménez y Núñez para hacer uso de la palabra

en el acto de la inhumación.

**Art. 7°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Hernán L. Sosa, Eugenio Jiménez y Núñez, Antonio Mena Porta.

Ante mí: Juan Manuel Garay.

### **ACORDADA N° 5 DEL 23-XI-1960<sup>129</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de abril de mil novecientos sesenta, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excelentísimos Señores Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Eugenio Giménez y Núñez, y el Excelentísimo Señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial (1ª Sala) Dr. Don Héctor Benítez, quien integra la Corte, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que dado el recargo de trabajo a que se hallan sometidas las Secretarías Administrativas y Judicial de la Corte Suprema de Justicia, es conveniente hacer una mejor distribución de las funciones que competen a las mismas; por tanto,

#### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** Asígnase a la Secretaría Privada de esta Corte, las siguientes funciones específicas, además de las que le corresponden por el carácter propio del cargo: a) Audiencias; b) Trámites de Hábeas Corpus y Exhortos; c) Juramentos de Magistrados, Funcionarios y Profesionales.

**Art. 2°** Anótese y comuníquese.

---

<sup>129</sup> Modificado por Acordada N° 80/98.

Firmado: Hernán L. Sosa, Eugenio Jiménez y Núñez, Héctor Benítez.

Ante mí: José Domingo Durán E.

**ACORDADAS**

**1961**

## **ACORDADA N° 5 DEL 26-VII-1961<sup>130</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Eugenio Jiménez y Núñez, por ante mí, Secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que la experiencia ha señalado la conveniencia de hacer algunas modificaciones en la acordada que reglamenta las funciones de la Oficina de Ujieres, a fin de obtener un mejor rendimiento en el servicio.

Por tanto,

### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** Modificar el inciso 10° de la Acordada Número Uno, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, el cual quedará en la siguiente forma:

“Diligenciadas las cédulas de notificaciones por el Ujier, las mismas deberán ser entregadas inmediatamente al Jefe de Oficina de Ujieres, quien en el día dispondrá su devolución bajo recibo a la respectiva Secretaría”.

**Art. 2°** Anótese y comuníquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, Hernán L. Sosa, Eugenio Jiménez y Núñez.

Ante mí: José Domingo Durán.

---

<sup>130</sup> Véase Acordada N° 1/59.

**ACORDADA N° 7 DEL 20-XI-1961**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Eugenio Jiménez y Núñez, por ante mí, Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que siendo necesario conocer el estado en que se hallan los procesos que se substancian en la competencia criminal, a fin de adoptar las medidas convenientes, la Corte Suprema de Justicia, conforme al Artículo 301, inc. 5°, de la Ley N° 325, Orgánica de los Tribunales,

**RESUELVE**

1º. Disponer que el Tribunal de Apelación y los Señores Jueces de Primera Instancia en lo Criminal informen sobre las causas que se hallan en estado de sentencia definitiva, con expresión de la fecha en que se dictó la providencia de autos.

2º Que los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal, informen, asimismo, a esta Corte, sobre los procesos que, hallándose aún en estado sumario, hayan excedido el plazo fijado por el Artículo 154 del Código de Procedimientos Penales, para la conclusión del sumario, y consignen la fecha de iniciación de los sumarios, nombre del imputado, delito atribuido, fecha de la prisión y estado en que se halla el proceso.

3º Disponer que los Señores Agentes Fiscales en lo Criminal presenten informe sobre las causas que se hallan en su poder, pendientes de libelo o dictamen, con expresión de fecha en que fueron recibidas.

4º Que los Señores Defensores de Reos Pobres presenten

una nómina de los procesos que le hayan sido enviados para contestar el libelo acusatorio o por otras causas, indicando la fecha de recepción.

5° Los informes mencionados deberán ser presentados dentro del plazo de quince días.

6° Pedir que la Penitenciaría nacional informe si los Defensores de Reos Pobres dan cumplimiento a la Acordada N° 17, del 5 de octubre de 1948, concurriendo a dicha institución cada tres días por lo menos a los efectos establecidos en la citada acordada. El informe hará constar los nombres de los Defensores que concurren y de los que no lo hacen y de la asistencia de cada mes, tanto en la Penitenciaría de varones como en la de mujeres.

7° Anótese y comuníquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, Hernán L. Sosa, Eugenio Jiménez y Núñez.

Ante mí: José Domingo Durán.



**ACORDADAS**

**1962**

## ACORDADA N° 7 DEL 10-V-1962<sup>131</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Eugenio Jiménez y Núñez, por ante mí, Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que por Ley N° 742 de fecha 31 de agosto de 1961, se ha creado la Justicia del Trabajo, y en el Presupuesto General vigente se han incluido el Tribunal de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, por lo que corresponde organizar y reglamentar las notificaciones del mencionado fuero.

Por tanto,

### ACUERDAN:

1° Las notificaciones del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo se practicarán en la forma establecida por la Acordada N° 1, de fecha 20 de febrero de 1959, Art. 5°, esto es, por medio de la Oficina de Ujieres.

2° Las que corresponden al Tribunal de Apelación del Trabajo, quedan a cargo del Ujier de la respectiva Secretaría, conforme al citado artículo.

3° Las notificaciones en Secretaría se harán en la forma establecida por la Acordada N° 5, de fecha 12 de Setiembre de 1959.

4° Anótese y comuníquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, Hernán L. Sosa, Eugenio Jiménez y Núñez.

---

<sup>131</sup> Véase Ley N° 1110/85.

Ante mí: José Domingo Durán.

## ACORDADA N° 9 DEL 27-VII-1962<sup>132</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Eugenio Jiménez y Núñez, por ante mí, Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que la protección y cuidado de los menores están confiados a la Defensoría General de Menores por la Ley N° 325, Orgánica de los Tribunales, defensa que comprende el ejercicio de cuantas medidas y acciones sean necesarias para la mejor tutela de los intereses de los menores.

Que el traslado de menores al extranjero, sin las debidas precauciones, sustrayéndolos a la jurisdicción nacional, importa en muchos casos un riesgo para aquellos, que corresponde a las autoridades nacionales prevenir.

Que compete a esta Corte Suprema la superintendencia sobre todos los Juzgados, Tribunales y oficinas del Poder Judicial, Art. 301 de la Ley N° 325.

Por tanto,

### ACUERDAN:

1° La Defensoría General de Menores sólo autorizará la salida de menores al extranjero cuando vayan acompañados de sus padres o de uno de ellos, con la autorización de ambos, debiendo regresar con aquéllos al país.

2° En estos casos los padres deberán concurrir

---

<sup>132</sup> Véanse Ley N° 963/82; Acordada N° 8/69.

personalmente a la Defensoría General de Menores, justificando con documentos legales su identidad y su calidad de padres.

3° Excepcionalmente se autorizará la salida de menores de edad sin sus padres al exterior, en misión de estudio, debidamente autorizados por éstos en la forma prevista en el artículo anterior, y acreditado el motivo con certificados del Ministerio de Educación, o la Universidad Nacional, en su caso. Podrá admitirse, asimismo, a título excepcional, la salida temporaria de menores en giras deportivas o culturales, siempre que sean autorizados por sus padres, justificada la causa del viaje por las instituciones competentes y acompañados de personas mayores. En la solicitud deberá señalarse el tiempo que los menores estarán ausentes.

4° En todos los casos los menores deberán ser presentados a su vuelta al país al Sr. Defensor General de Menores, quien dejará constancia de haber regresado éstos y comunicará a esta Corte Suprema los casos de incumplimiento.

5° Anótese y comuníquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, Hernán L. Sosa, Eugenio Jiménez y Núñez.

Ante mí: José Domingo Duran.

**ACORDADA**

**1963**

## ACORDADA N° 5 DEL 3-VI-1963

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo Señor Presidente Doctor Don Luis Martínez Miltos y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Don Hernán L. Sosa y don Eugenio Giménez y Núñez, por ante mí, Secretario Autorizante,

### DIJERON:

Que la muerte de Su Santidad el Papa Juan XXIII<sup>133</sup>, esclarecido Pastor Universal de la Iglesia Católica y Apóstol de Paz, enluta y llena de dolor a toda la cristiandad y acongoja profundamente al pueblo paraguayo, de arraigado sentimiento religioso.

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Art. 1°** Asociarse al duelo público ocasionado por la desaparición del conductor espiritual del mundo cristiano, Su Santidad el Papa Juan XXIII.

**Art. 2°** Mantener izada a media asta la bandera nacional durante todos los días de duelo nacional y oficial en el Palacio de Justicia y las dependencias del Poder Judicial en toda la República.

**Art. 3°** Enviar nota al Excelentísimo y Reverendísimo Monseñor Carlo Martini, Nuncio Apostólico de Su Santidad y Su Excelencia Reverendísima Monseñor Aníbal Mena Porta, Arzobispo de Asunción.

**Art. 4°** Anótese y comuníquese.

---

<sup>133</sup> El Papa Juan XXIII fue proclamado beato por Su Santidad Juan Pablo II el 2 de setiembre de 2000.

Firmado: Luis Martínez Miltos, Hernán L. Sosa, Eugenio Jiménez y Núñez.

Ante mí: José Domingo Durán E.

## ACORDADA N° 7 DEL 31-VII-1963

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hernán L. Sosa y don Eugenio Jiménez y Núñez, por ante mí, Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que la Dirección del Registro General de la Propiedad solicitó en nota de fecha treinta de mayo próximo pasado por razones de mejor servicio, la unificación de la 2ª y la 7ª Secciones, quedando aquella como única Sección a cargo del Distrito de San Roque de esta Capital, y pasando la actual Séptima Sección a incorporarse a la de Automotores, como una Segunda Sección encargada de la inscripción de dichos autovehículos.

Que la modificación solicitada se funda en el considerable recargo de trabajo actual de la Sección Automotores dado el notable incremento del número de automóviles, y consiguientemente, de las transacciones sobre ellos.

Por tanto, de acuerdo a los artículos 175 y 301 de la Ley N° 325, Orgánica de los Tribunales,

### ACUERDAN:

**Artículo 1º** La Sección Segunda del Registro General de la Propiedad tendrá a su cargo las inscripciones relativas a inmuebles situados en el Distrito de San Roque, de la Capital.

**Artículo 2º** La actual Sección Séptima será incorporada a la

Sección Automotores, creándose así una Segunda Sección encargada de las inscripciones de automóviles.

**Artículo 3°** Comuníquese y publíquese. .

Firmado: Luis Martínez Miltos, Hernán L. Sosa y Eugenio Jiménez y Núñez.

Ante mí: José Domingo Durán.

### **ACORDADA N° 10 DEL 22-XI-1963**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo Señor Presidente Doctor Don Luis Martínez Miltos y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Don Hernán L. Sosa y don Eugenio Giménez y Núñez, por ante mí, Secretario Autorizante,

#### **DIJERON:**

Que la trágica muerte del Presidente de los Estados Unidos de América, John F. Kennedy, ha causado profundo pesar a la humanidad, y que este incansable adalid de la paz universal se había hecho acreedor del respeto y la simpatía de toda América, de cuyo bienestar y progreso fue un cruzado infatigable.

Por tanto,

#### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** Asociarse al duelo público ocasionado por el fallecimiento del ilustre Jefe de Estado de la Nación amiga, Excmo. Señor John F. Kennedy.

**Art. 2°** Mantener izado a media asta el pabellón nacional durante los días de duelo nacional y oficial en el Palacio de Justicia y las dependencias del Poder Judicial en toda la República.



**Art. 3°** Enviar nota de pésame al Excmo. señor Embajador de los Estados Unidos, con copia de esta Acordada.

**Art. 4°** Anótese y comuníquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, Hernán L. Sosa, Eugenio Jiménez y Núñez.

Ante mí: José Domingo Durán E.

**ACORDADAS**

**1964**

**ACORDADA N° 2 DEL 22-II-1964<sup>134</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo Señor Presidente Doctor Don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Don Hipólito Sánchez Quell y Don Raúl Mojoli, por ante mí, Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que los artículos 126, apartado 5°, 133, apartado 4°, y 274 de la Ley N° 325, en concordancia con el artículo 92 de la Constitución Nacional, establecen que los magistrados, jueces, funcionarios, abogados, escribanos y procuradores, prestarán juramento ante la Corte Suprema de Justicia para el desempeño de sus cargos, y el ejercicio de su profesión, respectivamente:

Que compete a esta Corte Suprema dictar disposiciones reglamentarias, para el mejor desenvolvimiento de la Administración de Justicia, conforme a los artículos 93 de la Constitución y 301, apartados 1° y 2°, de la Ley N° 325, Orgánica de los Tribunales.

Que es necesario agilizar los trámites relativos a dichos juramentos, y encomendar al Presidente de esta Corte, al Vicepresidente, o al Vocal que haga sus veces, en su caso, que reciba los juramentos, en representación de la Corte, cuando fuere conveniente.

Por tanto, en concordancia también con las Acordadas N° 4, del 28 de Mayo de 1932, y N° 15, del 4 de setiembre de 1940 de esta Corte,

**ACUERDAN:**

1° El Presidente de esta Corte, y en su caso, el Vicepresidente o el Vocal que haga sus veces, podrán recibir juramento, con las formalidades de estilo, en representación de esta

<sup>134</sup> Véanse Ley N° 609/95, Acordada N° 80/95.

Corte Suprema, cuando se estimare conveniente, a los magistrados, funcionarios y empleados judiciales, abogados, escribanos, procuradores y extranjeros naturalizados.

2º Anótese y comuníquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, Hipólito Sánchez Quell, Raúl Mojoli.

Ante mí: José Domingo Durán.

### ACORDADA N° 3 DEL 5-III-1964<sup>135</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo Señor Presidente Doctor Don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Don Hipólito Sánchez Quell y Don Raúl Mojoli, por ante mí, Secretario autorizante,

#### DIJERON:

Que es conveniente introducir algunas modificaciones, aconsejadas por la experiencia, en las disposiciones de la Acordada N° 1, del 20 de febrero de 1959, de esta Corte, por la cual se reglamentaron las funciones de la Oficina de Ujieres.

Por tanto,

#### ACUERDAN:

1º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de dicha acordada, el Presidente de la Corte Suprema, los Presidentes de los Tribunales de Apelación y del Tribunal de Cuentas, podrán disponer, en caso de recargo de trabajo, debidamente justificado, de los ujieres de las respectivas secretarías, que las notificaciones se efectúen por intermedio de la Oficina de Ujieres, debiendo

<sup>135</sup> Véase Acordada N° 1/59.

procederse en todo conforme a las disposiciones de la citada acordada.

2º Anótese y comuníquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, Hipólito Sánchez Quell, Raúl Mojoli.

Ante mí: Carlos Casco Ternet.

### ACORDADA N° 9 DEL 9-VI-1964<sup>136</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo Señor Presidente Doctor Don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Don Hipólito Sánchez Quell y Don Raúl Mojoli, por ante mí el Secretario autorizante,

#### DIJERON:

Que el artículo 91 de la Ley Orgánica de los Tribunales, dispone: Que los Miembros de los Tribunales de Apelación, serán sustituidos por los de la misma jerarquía y sucesivamente por los Jueces de 1ª Instancia, por los Jueces de Instrucción, por el Fiscal General del Estado, por los Agentes Fiscales y por los abogados indicados en el artículo anterior; y el Decreto 5679, del 31 de marzo de 1938, en su artículo 11 preceptúa que: En los casos de impedimento, ausencia, enfermedad, recusación o inhibición de los Miembros de los Tribunales de Apelación, se procederá a integrarlos automáticamente por el Presidente, sin necesidad de sorteo, y en el siguiente orden: Presidente, Vice-Presidente y Vocal del respectivo tribunal, y sucesivamente por los Jueces de 1ª Instancia del Fuero que corresponde atendiendo al orden de turno.

Que el Tribunal de Cuentas en nota N° 66, del 4 de junio del año en curso, consultó a esta Corte sobre la forma de suplir la

<sup>136</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 200.

ausencia del Dr. Francisco Pussineri Oddone, que se halla en goce de permiso, a los efectos del examen y aprobación de las rendiciones de Cuentas.

Que siendo necesaria la integración automática en el caso a que hace referencia el citado oficio del Tribunal de Cuentas, dada la urgencia de los asuntos que deben ser resueltos, corresponde la aplicación en dicho caso de las reglas legales arriba mencionadas.

Por tanto, conforme al artículo 301, apartado 1º, de la Ley N° 325,

### ACUERDAN:

1º Que en caso de impedimento, ausencia, o enfermedad, de un Miembro del Tribunal de Cuentas, en los asuntos administrativos, y en particular, en los expedientes de rendición de cuentas, suscribirán las providencias y resoluciones que correspondan a este Tribunal, por integración automática, sin trámite previo alguno, el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, atendiendo al orden de turno y sucesivamente el Vice-Presidente, el Vocal del mismo, y los de las demás Salas en el orden que correspondiere, y así sucesivamente en la forma prescripta por la Ley Orgánica de los Tribunales y disposiciones reglamentarias.

2º Anótese y comuníquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, H. Sánchez Quell, Raúl Mojoli.

Ante mí: Carlos Casco Ternet.

### ACORDADA N° 11 DEL 17-VI-1964

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hipólito Sánchez Quell y Raúl Mojoli, por ante mí, el Secretario autorizante,

## DIJERON:

Que siendo conveniente para la ordenada tramitación de los juicios y para asegurar el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia, conocer el estado en que se hallan las causas pendientes de resolución definitiva e interlocutoria en los distintos Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción en toda la República, y si existen demoras en la sustanciación de los sumarios criminales.

De conformidad al artículo 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales, en ejercicio de la superintendencia y potestad disciplinaria,

## ACUERDAN:

**Artículo 1º** Disponer que los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial, Laboral y Criminal, el Tribunal de Cuentas, y los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral de esta Capital y Villarrica y Juzgados de Instrucción en lo Criminal presenten, separadamente, dentro del plazo de quince días, un informe por orden alfabético de las causas que se hallen en estado de sentencia definitiva e interlocutoria, haciendo constar la fecha de iniciación del juicio y fecha en que éste se puso en estado.

**Artículo 2º** Los mencionados Tribunales y Juzgados presentarán, asimismo, un informe, con los datos indicados en el artículo anterior, sobre los expedientes que, fuera de los casos previstos en el artículo anterior, se hallen paralizados, consignando desde que fecha están en ese estado.

**Artículo 3º** Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Instrucción en lo Criminal informarán sobre los sumarios que hayan excedido el plazo establecido por el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales, haciendo constar la fecha de iniciación del sumario, y en su caso, las circunstancias que hayan ocasionado la prolongación de los trámites sumariales.

**Artículo 4º** Recomendar a los Tribunales y Juzgados que en

los juicios pendientes de resolución se ajusten, en cuanto al orden en que deben ser vistos, a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

**Artículo 5º** Anótese y comuníquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, Hipólito Sánchez Quell, Raúl Mojoli.  
Ante mí: Carlos Casco Ternet.

### ACORDADA Nº 14 DEL 20-VIII-1964<sup>137</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Miembros doctores don Hipólito Sánchez Quell y don Raúl Mojoli, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### DIJERON:

Que siendo conveniente para una mejor distribución del trabajo establecer la forma en que se debe sustituir a los Jueces de 1ª Instancia en caso de inhibición, recusación o impedimento de todos los del mismo fuero;

Por tanto, conforme a los artículos 290, 300 y 301 de la Ley Nº 325;

#### ACUERDAN:

**Artículo 1º** En caso de inhibición, recusación o impedimento de todos los Jueces de 1ª Instancia de un fuero, conocerá en el juicio, tratándose de causas criminales, el Juez de 1ª Instancia en lo Civil que se hallare de turno, y luego, sucesivamente, los demás jueces de esta competencia, los Jueces de Comercio y los de Trabajo, comenzando por el que estuviere de turno.

<sup>137</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 200.



Si el juicio fuere civil, corresponderá entender en él al Juez de Comercio de turno, y sucesivamente a los demás, en la forma del apartado anterior, y si todos estuvieren impedidos, serán reemplazados por los Jueces del Trabajo y los del Crimen, de idéntica manera.

Los Jueces de Comercio se substituirán, del mismo modo, por lo de 1ª Instancia en lo Civil, y luego por los de Trabajo y los de 1ª Instancia en lo Criminal.

Los Jueces de 1ª Instancia del Trabajo serán, en estos casos, reemplazados por los de Comercio, y sucesivamente, por los Jueces en lo Civil y en lo Criminal, en la forma prescripta en los apartados precedentes.

**Artículo 2º** Anótese y comuníquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, Hipólito Sánchez Quell, Raúl Mojoli.

Ante mí: Carlos Casco Ternet.

**ACORDADAS**

**1965**

### ACORDADA N° 3 DEL 28-IV-1965

Que reglamenta la forma de ejercer sus funciones los médicos forenses.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Milto, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don H. Sánchez Quell y don Raúl Mojoli, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### DIJERON:

Que habiéndose incluido en el Presupuesto General de Gastos vigente dos cargos de Médico Forense, primero y segundo, con igual asignación, en reemplazo del Médico Forense titular y suplente, corresponde reglamentar la forma en que estos funcionarios desempeñarán sus funciones.

Por tanto,

#### ACUERDAN:

**Art. 1°** Los Médicos Forenses primero y segundo estarán de turno durante la primera y segunda quincena de cada mes, respectivamente, excepto durante la feria de los tribunales, en la que esta Corte Suprema designará al facultativo que deberá quedar de servicio.

**Art. 2°** El Médico Forense que estuviere de turno deberá concurrir inmediatamente en los casos de perpetración de delitos, cuando fuere requerido su concurso por las autoridades judiciales o policiales. Para el efecto, cuando no se hallare en su domicilio o en el lugar de su trabajo, dejará indicación precisa sobre el sitio en que podrá ser habido, a fin de no entorpecer la práctica de las diligencias urgentes.

**Art. 3°** En caso de impedimento o ausencia del Médico Forense de turno, actuará válidamente el otro, sin necesidad de trámite previo alguno. En caso de ausencia o impedimento de ambos facultativos, hará sus veces el Médico de Policía, quién presentará su informe bajo juramento.

**Art. 4°** En el interior de la República cumplirá las funciones de Médico Forense, el Médico de la institución oficial que existiere en la localidad, quién expedirá sus informes bajo juramento.

**Art. 5°** El Médico Forense de Turno deberá concurrir todos los días hábiles a su oficina en los Tribunales, en hora que será fijada por la Presidencia de esta Corte.

**Art. 6°** Anótese, notifíquese y publíquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli.  
Ante mí: Carlos Casco Ternet.

### **ACORDADA N° 5 DEL 3-V-1965**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don H. Sánchez Quell y don Raúl Mojoli, por ante mí, el Secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que es conveniente practicar periódicamente un inventario general de los muebles y útiles de todos los Tribunales, Juzgados, órganos auxiliares y oficinas dependientes del Poder Judicial, a fin de conocer su estado y adoptar las medidas que correspondan.

Por tanto,

**ACUERDAN:**

**Artículo 1º** Disponer la realización de un inventario general de muebles y útiles de todos los Tribunales, Juzgados, órganos auxiliares y oficinas dependientes del Poder Judicial en la Capital y en el interior de la República, dentro del plazo de (15) quince días. Dicho plazo se contará desde la fecha de notificación de esta Acordada.

**Artículo 2º** El inventario se practicará en tres ejemplares, uno de los cuales quedará en poder del funcionario que corresponda, y dos serán conservados en la Secretaría Administrativa de esta Corte Suprema. En la Capital se verificará con intervención del Director Administrativo y será suscrito por este último y el funcionario competente.

**Artículo 3º** En dicho inventario se individualizarán en la mejor forma posible los muebles y útiles, expresando las marcas y números, cuando correspondiere y el estado en que se hallaren aquellos.

**Artículo 4º** El inventario general a que se refiere el artículo primero se efectuará anualmente dentro del mes de febrero.

**Artículo 5º** Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Luis Martínez, Hipólito Sánchez Quell y Raúl Mojoli.  
Ante mí: Carlos Casco Ternet.

**ACORDADA N° 9 DEL 12-VII-1965<sup>138</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Milto, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don Hipólito

<sup>138</sup> Véase Ley N° 609/95.

Sánchez Quell y don Raúl Mojoli, por ante mí, el Secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que habiéndose efectuado la descentralización judicial, es necesario dictar disposiciones para el mejor ejercicio de la superintendencia y potestad disciplinaria en las distintas circunscripciones judiciales del interior de la República.

Por tanto,

### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** En las circunscripciones judiciales del interior de la República el Tribunal de Apelación respectivo tendrá la directa superintendencia y potestad disciplinaria sobre los magistrados y funcionarios judiciales, sin perjuicio de la que corresponde a esta Corte.

**Art. 2°** En ejercicio de la superintendencia y potestad disciplinaria los Tribunales de Apelación vigilarán el cumplimiento de los horarios de oficina y de las disposiciones de la Ley N° 325, de los Códigos de Procedimientos y de las Acordadas de esta Corte, dictadas para el mejor funcionamiento de los Tribunales y Juzgados y la buena marcha de los juicios.

**Art. 3°** Para el efecto comprobarán la labor de los Juzgados de Paz de su circunscripción, que visitarán periódicamente, y darán a los Jueces y funcionarios las indicaciones que juzguen pertinentes, y los apereibirán y amonestarán cuando lo estimen necesario, comunicando a esta Corte las irregularidades y deficiencias que observaren.

**Art. 4°** Los Tribunales de Apelación corregirán disciplinariamente a los jueces y funcionarios en los casos previstos por los artículos 302 y 303 de la Ley N° 325 y cuando las faltas sean graves las comunicarán a esta Corte para la aplicación de las sanciones que correspondan. Podrán conceder permisos, hasta por cinco días a los jueces y funcionarios citados, conforme a lo dispuesto

por el artículo 301 de la Ley N° 325 y Acordada de esta Corte N° 6, de fecha quince de marzo de mil novecientos treinta y siete, y comunicarán sin dilación a esta Corte los permisos concedidos y los casos de enfermedad o impedimentos de los jueces y funcionarios. El total de permisos concedidos nunca excederá de lo que la ley y las acordadas pertinentes autorizan.

**Art. 5°** El Presidente del Tribunal de Apelación rubricará los libros que deban llevarse para uso de los tribunales y juzgados de la circunscripción.

**Art. 6°** Los Tribunales de Apelación del interior de la República elevarán a esta Corte informes sobre las medidas conducentes al mejoramiento de la administración de justicia en su demarcación territorial, con las indicaciones y sugerencias que estimen convenientes.

**Art. 7°** En caso de no existir Tribunal de Apelación en una circunscripción judicial, las atribuciones a que se refiere esta Acordada corresponderán al Juez de Primera Instancia que estuviere de turno o al Juez de Instrucción en su caso.

**Art. 8°** Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Luís Martínez Miltos, H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli.  
Ante mí: Francisco Pecci Manzoni.

### ACORDADA N° 10 DEL 18-VIII-1965<sup>139</sup>

Por la cual se reglamentan las funciones del Superintendente General de los Tribunales, cargo creado por la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación, Ejercicio 1965.

*En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos*

<sup>139</sup> Derogada por Acordada N° 1 del 1° de setiembre de 1983. Véase además Ley N° 609/95.

*sesenta y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Milto, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don H. Sánchez Quell y don Raúl Mojoli, por ante mí, el Secretario autorizante,*

### **DIJERON:**

*Que habiéndose creado en el Presupuesto General vigente la Superintendencia General de los Tribunales, como organismo dependiente del Poder Judicial y siendo necesario reglamentar sus funciones, lo que compete a esta Alta Cámara de Justicia, de conformidad al artículo 93 de la Constitución Nacional y 301 de la Ley N° 325.*

*Por tanto,*

### **ACUERDAN:**

*Artículo 1° El Superintendente General de los Tribunales y los Inspectores de Justicia que de él dependen tendrán a su cargo, sin perjuicio de la Superintendencia y potestad disciplinaria que corresponden a esta Corte, conforme a los artículos 88 de la Constitución y 301 y 302 de la Ley Orgánica de los Tribunales, el contralor y vigilancia, en representación de la Corte Suprema, de los Tribunales de Apelación y Juzgados de 1ª Instancia y de Instrucción, en la esfera de su competencia, del cumplimiento de las prescripciones de la Ley N° 325, de los Códigos de Procedimientos y disposiciones reglamentarias relativas a la buena marcha y terminación de los juicios, y al correcto desempeño en sus funciones de los funcionarios judiciales.*

*En particular compete al Superintendente General de los Tribunales:*

*a) Vigilar el cumplimiento de los horarios de oficina, y comunicar a la Corte las anomalías que observare;*

*b) Requerir de los actuarios la presentación de los autos, de oficio, o a petición de parte, cuando lo estimare conveniente o se denunciaren irregularidades;*

*c) Comprobar si los expedientes son conservados debidamente y en buen estado, convenientemente organizados y*



*foliados, y si solo son entregados a las partes, o a sus apoderados, cuando el Juez o Tribunal lo autorice;*

*d) Vigilar que las notificaciones sean practicadas en legal forma y en los plazos fijados por la ley procesal;*

*e) Recomendar y fiscalizar que sea dispensado a las partes y a los profesionales el trato y atención correctos y debidos, y observar las deficiencias e irregularidades que se produjeran al respecto; dar directivas a los funcionarios responsables y comunicar aquellas deficiencias a esta Corte, como asimismo, las faltas más graves que requieran corrección disciplinaria;*

*f) Llevar cuadros estadísticos de la labor de los tribunales, juzgados, órganos auxiliares y oficinas dependientes del Poder Judicial y carpetas con los datos a que se refiere este artículo; y*

*g) Realizar cuantas diligencias sean conducentes para el mejor cumplimiento de las funciones que le corresponde.*

**Artículo 2°** *Los magistrados, jueces, miembros de los Ministerios Públicos y de la Defensa Pública y funcionarios dependientes del Poder Judicial prestarán su concurso al Superintendente General de los Tribunales y sus funcionarios para el eficaz desempeño de su cometido.*

**Artículo 3°** *Los expedientes, resoluciones y cualesquiera documentos oficiales, cuando sean requeridos por el Superintendente General de los Tribunales, serán exhibidos y presentados sin dilación por los Secretarios y funcionarios judiciales competentes.*

**Artículo 4°** *La Superintendencia General de los Tribunales inspeccionará la buena marcha de los Juzgados de Paz de toda la República, los que serán visitados periódicamente y, en particular, cuando fueren conocidas o denunciadas deficiencias o irregularidades.*

*En este último caso practicará las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento y comprobación de los hechos y elevará el sumario, con el informe correspondiente, a esta Corte Suprema.*

**Artículo 5°** *Las denuncias contra Jueces de Paz, funcionarios*

*y profesionales que no deban sujetarse al procedimiento previsto por la Ley N° 391, de fecha 8 de enero de 1920<sup>140</sup>, se tramitarán por la Superintendencia General de los Tribunales.*

**Artículo 6°** *Anótese, comuníquese y notifíquese.*

Firmado: Luís Martínez Miltos, H. Sánchez Quell, Raúl Mojoli.  
Ante mí: Francisco Pecci Manzoni.

## **ACORDADA N° 12 DEL 3-XI-1965**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo Señor Presidente Doctor Don Luis Martínez Miltos y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Don H. Sánchez Quell y Don Raúl Mojoli, por ante mí, Secretario Autorizante,

### **DIJERON:**

Que el día de ayer ha fallecido el Dr. Don Félix Paiva, quien además de haber desempeñado otras altas funciones públicas, fue Presidente de esta Corte Suprema de Justicia.

Por tanto,

### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** Enviar una corona de flores a nombre de la Administración de Justicia, y una nota de condolencia a la familia del extinto, con copia adjunta de esta Acordada.

**Art. 2°** Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, Hipólito Sánchez Quell, Raúl Mojoli.

---

<sup>140</sup> Véase Ley N° 1084/97.

Ante mí: Francisco Pecci Manzoni.

**ACORDADAS**

**1966**

## ACORDADA N° 1 DEL 7-II-1966<sup>141</sup>

Que ordena el estricto cumplimiento de la Acordada N° 7 del 29 de abril de 1931 y establece medidas complementarias para su mejor observancia.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Milto, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don H. Sánchez Quell y don Raúl Mojoli, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que es conveniente adoptar disposiciones para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas disciplinarias impuestas a los litigantes y sus apoderados, por la Corte Suprema, los Tribunales y Juzgados, en uso de su superintendencia y potestad disciplinaria, para mantener el buen orden y el decoro en los juicios (arts. 53, 54 y 57 Cód. Proc. Civ. y Com. y 306 de la Ley N° 325).

Que la Acordada N° 7, de fecha 29 de abril de 1931, que establece sanciones aplicables por la Corte Suprema de Justicia a los profesionales que no se conducen con la debida corrección en el desempeño de su labor profesional y que dispone que los Juzgados y Tribunales anoten en libros especiales las medidas disciplinarias aplicadas a los mismos preceptúa a este respecto: “**Artículo 1°** El profesional a quien los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Superiores hubieren aplicado penas disciplinarias por lo menos tres veces durante el año judicial, será suspendido por tres meses en el ejercicio de la profesión. Si se le hubiesen aplicado más de seis veces, la suspensión será por todo un año’. **Art. 2°** El profesional que en distintos expedientes hubiese recusado a los Jueces y magistrados con causas que no llegaren a justificarse, más de seis veces durante el año judicial, será suspendido en el ejercicio de la profesión durante tres

<sup>141</sup> Véanse Código de Organización Judicial, art. 236; Código Procesal Civil, art. 17; Acordada N° 7/31.

meses. Si estas recusaciones se hubiesen promovido tres veces durante el año judicial, en un solo y mismo expediente, el profesional que las promovió será suspendido por tres meses. Si tales recusaciones hubiesen sido rechazadas seis veces durante el año y en el mismo expediente, la suspensión será por un año'. **Art. 3°** El profesional que hubiese promovido durante el año y ante los Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Superiores en distintos expedientes diez incidentes que no fuesen de recusación, rechazados con costas, será suspendido por seis meses. Si estos incidentes excediesen de cinco en un solo y mismo expediente, el profesional será suspendido por un año'. **Art. 4°** El profesional en cuyos asuntos se hubiesen inhibido, por causa de enemistad por él motivada, por lo menos seis Jueces durante el año judicial, incluso los Miembros de los Tribunales superiores, será suspendido en el ejercicio de su profesión por seis meses. Si estas inhibiciones excediesen de doce, la suspensión será por un año'. **Art. 5°** El profesional que, con el manifiesto propósito de obtener la separación de un magistrado del conocimiento de una causa en que es parte aquél, infiere una ofensa grave a dicho magistrado, ya sea de palabra, por publicaciones en la prensa o por vías de hecho, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término de seis meses a un año'. **Art. 6°** El profesional que, habiendo ya recibido honorarios de su mandante, abandonare el mandato sin causa justificada o la ejerciere con notoria negligencia, será suspendido, sin perjuicio de las acciones que competan a los damnificados, por un término de tres a seis meses'. **Art. 7°** A los efectos previstos en los artículos anteriores, desde el primero de mayo próximo, los Juzgados de Primera Instancia, el *Tribunal de Jurados*<sup>142</sup> y los Tribunales de Apelación, anotarán en un libro especialmente llevado al efecto, las medidas disciplinarias aplicadas a los profesionales con cargo de comunicarlas luego, en cada caso, a la Corte Suprema de Justicia que a su vez llevará el correspondiente libro de medidas disciplinarias'. **Art. 8°** Los Tribunales Superiores y los Juzgados de Primera Instancia llevarán, además, sendos libros en los que anotarán las recusaciones, inhibiciones e incidentes a que se refieren los artículos anteriores'. **Art. 9°** La Corte Suprema de Justicia aplicará en los casos de faltas no previstas en esta Acordada las sanciones disciplinarias que estime justas según la gravedad de dichas faltas'. **Art. 10°** El año judicial a

---

<sup>142</sup> Derogado por Decreto-Ley N° 10871/42.

que se refiere la presente Acordada se contará desde el primero de Enero hasta el treinta y uno de Diciembre de cada año”.

Que según informe de la Secretaría Administrativa de esta Corte, el libro de medidas disciplinarias por profesionales no es llevado regularmente desde hace muchos años, no obstante la disposición transcrita más arriba.

Por tanto,

### **ACUERDAN:**

1° Los Juzgados de Primera Instancia y los Tribunales Superiores llevarán, en forma regular, los libros de medidas disciplinarias de profesionales al que se refiere la Acordada del veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno, y comunicarán a la Corte Suprema en el día las medidas adoptadas.

2° El Superintendente General de los Tribunales verificará periódicamente las anotaciones de dichos libros, elevando a esta Corte el informe correspondiente trimestralmente.

3° Habilitar nuevos libros de medidas disciplinarias a profesionales, los que estarán rubricados y foliados, y en los que las medidas se anotarán siguiendo el orden alfabético, según los apellidos de los profesionales, y con referencia concreta al número y fecha de la resolución, y tribunal o juzgado que decretó la medida. Las medidas serán anotadas también en las fichas personales de los profesionales.

4° Todas las medidas disciplinarias a los profesionales serán dictadas por auto interlocutorio.

5° Anótese y notifíquese.

Firmado: Luís Martínez Miltos, Hipólito Sánchez Quell, Raúl Mojoli.  
Ante mí: Francisco Pecci Manzoni.

### **ACORDADA N° 3 DEL 6-IV-1966**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del

Paraguay, a los seis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don H. Sánchez Quell y don Raúl Mojoli, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que a fin de obtener la mayor eficacia y rendimiento en la adquisición y distribución de útiles y equipos de oficina en las distintas dependencias de la Administración de Justicia, es conveniente dictar disposiciones reglamentarias.

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Art. 1°** La adquisición de equipos y útiles de oficina para el Poder Judicial será siempre consultando las mejores condiciones de precio y calidad.

**Art. 2°** Los útiles para oficina se distribuirán mensualmente por orden de esta Corte a las distintas reparticiones, conforme a las solicitudes recibidas, y en las cantidades que correspondan, a juicio de esta Corte, y teniendo en cuenta las posibilidades presupuestarias. Para el efecto, se asignará un tiempo razonable de duración a ciertos útiles, tales como sellos, cintas y borradores para máquinas de escribir, lápices, etc.

**Art. 3°** La Dirección Administrativa registrará en libros rubricados los artículos adquiridos con expresión de fecha, clase, cantidad y precio unitario y archivará los comprobantes respectivos. Elevará mensualmente un informe a la Corte sobre las compras efectuadas consignando las casas en que fueron hechas.

La Intendencia asentará igualmente en libros rubricados las provisiones de útiles que le son hechas cada mes por la Dirección Administrativa, consignando fecha, cantidad y clase de cada artículo, y en otro libro anotará por orden alfabético de oficina de destino los útiles provistos mensualmente.

Remitirá mensualmente a esta Corte informe sobre los útiles



provistos e inventario de la existencia de éstos

**Art. 4º** Los útiles de oficina para el Registro General de la Propiedad serán adquiridos con la intervención del Director de esta repartición y se entregarán a éste para su distribución.

**Art. 5º** La distribución de útiles para los Juzgados de Paz se hará en la forma dispuesta por la Resolución N° 21, de esta Corte, de fecha 8 de marzo del corriente año.

**Art. 6º** Recomendar la dirección y supervisión de la compra y distribución de útiles y equipos de oficina al Excmo. Miembro de esta Corte, Dr. Don Raúl Mojoli, quien adoptará las medidas que estime convenientes para el mejor cumplimiento de su cometido.

**Art. 7º** Anótese y comuníquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli  
Ante mí: Francisco Pecci Manzoni.

#### **ACORDADA N° 4 DEL 16-IV-1966<sup>143</sup>**

Sobre funcionamiento de la Biblioteca del Poder Judicial.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don H. Sánchez Quell y don Raúl Mojoli, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DJERON:**

Que siendo conveniente dictar normas para el buen funcionamiento de la Biblioteca del Poder Judicial.

<sup>143</sup> Véanse Acordadas N° 24/38; N° 16/66.

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Art. 1°** La Biblioteca del Poder Judicial está abierta para magistrados, funcionarios judiciales, profesionales y público en general, los cuales podrán consultar los libros existentes durante las horas de oficina de la Administración de Justicia.

**Art. 2°** Los volúmenes podrán ser dados en préstamo y retirados bajo recibo de la Biblioteca por los Magistrados y Secretarios de Tribunales y Juzgados por tiempo limitado que no excederá de quince días. Este plazo podrá ser prorrogado por otro igual siempre que no existan pedidos de consulta de dichos libros y vencidos los plazos y prórrogas, el bibliotecario requerirá a los prestatarios la devolución de aquéllos.

Los volúmenes de jurisprudencia y legislación no podrán ser retirados por más de cinco días. No se entregarán volúmenes en préstamo a quienes se hallen en mora en la restitución de otros<sup>144</sup>.

**Art. 3°** Los libros deberán ser devueltos en las mismas condiciones de conservación en que fueron entregados. El encargado de la Biblioteca denunciará a esta Corte las irregularidades que observare.

**Art. 4°** El prestatario es responsable de la destrucción, pérdida o deterioro de los volúmenes que retire, debiendo reemplazarlos por otros iguales o indemnizar el valor de aquéllos.

**Art. 5°** El bibliotecario organizará un fichero, con arreglo a las normas modernas, de los volúmenes existentes y cuidará de la buena conservación de éstos, y consignará en fichas los préstamos y sus devoluciones.

Asimismo compondrá un catálogo por materias de dichos volúmenes.

**Art. 6°** Queda prohibida la reunión de funcionarios y

---

<sup>144</sup> Modificado por Acordada N° 16/66.

personas ajenas a la institución en la biblioteca, salvo la concurrencia para los fines propios de ésta, y debe guardarse en ella el silencio y la compostura conveniente, a fin de no ocasionar molestias a los lectores.

**Art. 7°** Anótese y comuníquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli.

Ante mí: Francisco Pecci Manzoni.

### **ACORDADA N° 5 DEL 18-IV-1966<sup>145</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don H. Sánchez Quell y don Raúl Mojoli, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que a fin de evitar demoras en la substanciación de ciertos incidentes en esta Corte es necesario asegurar la pronta notificación a las partes de las providencias y resoluciones judiciales.

Por tanto,

#### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** Disponer que los Secretarios de los Tribunales de Cuentas y de Apelación en lo Civil y Comercial, Criminal y Laboral hagan constar el domicilio de las partes en los incidentes de regulación de honorarios que sean elevados a esta Corte, siempre que aquellas no los hayan consignado en dichos autos.

**Art. 2°** Los recurrentes fijarán domicilio en legal forma en los

---

<sup>145</sup> Véase Ley N° 1376/88.

recursos de queja deducidos ante esta Corte Suprema.

**Art. 3°** El Secretario Judicial exigirá el cumplimiento de estos requisitos necesarios para la normal tramitación de dichos incidentes.

**Art. 4°** Anótese y notifíquese.

Firmado: Luí́s Mart́ńez Miltos, H. Śnchez Quell y Rául Mojoli.  
Ante ḿ: Francisco Pecci Manzoni.

### **ACORDADA N° 6 DEL 19-IV-1966<sup>146</sup>**

Sobre entrega de expedientes judiciales.

En la Ciudad de Asuncíon, Capital de la Reṕblica del Paraguay, a los diez y nueve d́as del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelent́simo séor Presidente doctor don Luis Mart́ńez Miltos, y los Excelent́simos Séores Miembros doctores don H. Śnchez Quell y don Rául Mojoli, por ante ḿ, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que la pŕctica de entregar indebidamente expedientes judiciales a las partes o sus apoderados y án a personas ajenas a los juicios, contraviniendo lo dispuesto por el art́culo 27 del Ćodigo de Procedimientos Civiles y Comerciales, ocasiona trastornos en la normal sustanciacíon de ́stos e inclusive la ṕrdida o extrav́o de expedientes.

Por tanto,

#### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** Los secretarios de tribunales y juzgados y los funcionarios de los ́rganos auxiliares y oficinas dependientes del

---

<sup>146</sup> V́ase Ćodigo Procesal Civil, art. 118.

Poder Judicial no entregarán los autos sino a los representantes legales de las partes, y con las formalidades legales, cuando esté autorizado por las leyes procesales, a saber: a) en los juicios civiles y comerciales, en los casos previstos por los artículos 28 y 214 del Código Procesal Civil, esto es, para presentar alegatos; cuando se trate, a juicio del juez, de operaciones de contabilidad muy complicadas, y en los juicios sucesorios, cuando se trate de hacer la cuenta de división o partición; b) en los procesos penales, se entregarán los expedientes para formular libelos acusatorios y defensas, al querellante particular, al Fiscal del Crimen y al Defensor del Reo -artículos 469 a 474 del Código de Procedimientos Penales- y para expresar agravios y contestarlos en segunda instancia, conforme al artículo 512 del mismo Código.

**Art. 2°** Fuera de los casos previstos por la ley sólo podrán entregarse excepcionalmente los autos originales a las partes, por resolución escrita de los tribunales y jueces, cuando éstos lo estimen necesario.

**Art. 3°** Las prescripciones de esta Acordada relativas a los juicios civiles son aplicables a los juicios que se substancian en el Tribunal de Cuentas y los Juzgados y Tribunales del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario de sus leyes especiales.

**Art. 4°** Los secretarios de Tribunales y juzgados y demás funcionarios judiciales que entregaren indebidamente los expedientes o documentos agregados a éstos, incurrirán en responsabilidad personal y serán corregidos disciplinariamente, conforme a los artículos 301 y 302 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

**Art. 5°** Anótese y notifíquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli.  
Ante mí: Francisco Pecci Manzoni.

**ACORDADA N° 11 DEL 15-VII-1966**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Milto, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don H. Sánchez Quell y don Raúl Mojoli, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que siendo conveniente dictar normas reglamentarias para establecer claramente la competencia en razón del turno de las Defensorías de Reos Pobres cuyas atribuciones han sido fijadas por los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de los Tribunales y Acordada N° 17, de esta Corte, de fecha 5 de octubre de 1948,

**ACUERDAN:**

**Art. 1°** Los Defensores de Reos Pobres intervendrán en los procesos en que sea requerida su intervención, de acuerdo a la ley y las disposiciones reglamentarias, sean aquellos por delitos de acción penal pública o privada.

**Art. 2°** La Defensoría de Reos Pobres del 1er. Turno tendrá a su cargo la defensa de las reclusas de la Casa del Buen Pastor o en otros lugares de detención, sin perjuicio de intervenir en los demás sumarios y juicios penales, en caso de inhibición, impedimento o ausencia de los otros miembros del Ministerio de la Defensa Pública en lo Penal. Podrán también los tribunales y Jueces dar intervención a aquella Defensoría por razones de adecuada distribución del trabajo, en la defensa de los reclusos en la Penitenciaría Nacional, el Reformatorio de Emboscada, u otros lugares de reclusión, en caso de recargo de trabajo de los otros defensores, debidamente justificado por el número de defendidos a su cargo.

**Art. 3°** Los Defensores de Reos Pobres del Segundo y Tercer Turno ejercerán sus funciones en las causas recién iniciadas

atendiendo a los turnos fijados por la Corte Suprema. En los demás procesos, conforme a lo dispuesto por el Artículo 2° de la Acordada N° 3, de esta Corte, de fecha 11 de febrero de 1.952.

**Art. 4°** Anótese y comuníquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli.

Ante mí: Fremiort Ortíz Pierpaoli.

### **ACORDADA N° 13 DEL 24-IX-1966**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don H. Sánchez Quell y don Raúl Mojoli, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que las sentencias y resoluciones dictadas por los tribunales y juzgados no llegan a conocimiento del público por falta de un órgano de publicidad.

Que siendo necesaria la publicidad de los fallos judiciales para la mejor administración de la Justicia, debe suplirse esta deficiencia de que siempre ha adolecido nuestro Poder Judicial, a fin de que se conozca la forma cómo se administra justicia en la República y la labor realizada por los distintos tribunales y juzgados.

Que compete a la Corte Suprema de Justicia dictar disposiciones reglamentarias para la buena marcha del Poder Judicial, conforme a los artículos 88 y 93 de la Constitución y 301 y concordantes de la Ley Orgánica de los Tribunales.

Por tanto,

#### **ACUERDAN:**

**Artículo Primero:** Establecer un órgano de publicidad de los fallos y resoluciones dictadas por los tribunales y juzgados, que aparecerá periódicamente, en el que tendrán cabida, asimismo, trabajos jurídicos, y tratados, leyes y decretos de interés para la Administración de Justicia.

**Artículo Segundo:** La revista de Jurisprudencia estará a cargo de un Director y un Consejo de Redacción, compuesto de magistrados judiciales, los que serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

El Director nombrará el Administrador y el personal auxiliar que fuere necesario, y tomará las disposiciones convenientes para la buena marcha de publicación.

El Director dará cuenta de sus gestiones a esta Corte en memoria que elevará anualmente.

**Artículo Tercero:** La revista contará con una caja autónoma cuya administración correrá a cargo de los funcionarios competentes.

**Artículo Cuarto:** Anótese, publíquese y regístrese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, H. Sánchez Quell, Raúl Mojoli.  
Ante mí: Fremiort Ortíz Pierpaoli.

**ACORDADA N° 16 DEL 25-XI-1966<sup>147</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don H. Sánchez Quell y don Raúl Mojoli, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

<sup>147</sup> Véanse Acordadas N° 24/38; N° 4/66.



Que siendo conveniente modificar el régimen de préstamos de volúmenes de la Biblioteca del Poder Judicial, conforme lo aconseja la experiencia, para el mejor funcionamiento de ésta.

Por tanto,

### **ACUERDAN:**

**Artículo Primero:** Modificar el artículo segundo de la Acordada Número cuatro, de fecha 16 de abril del corriente año, Sobre Funcionamiento de la Biblioteca del Poder Judicial, que quedará en la siguiente forma: “Los volúmenes podrán ser dados en préstamos y retirados bajo recibo de la Biblioteca por los magistrados judiciales para consulta personal por tiempo limitado que no excederá de quince días. Este plazo podrá ser prorrogado por otro igual siempre que no existan pedidos de consulta de dichos libros y vencido los plazos y sus prórrogas, el bibliotecario requerirá a los prestatarios la devolución de aquéllos.

Los volúmenes de jurisprudencia y legislación no podrán ser retirados por más de cinco días. No se entregarán volúmenes en préstamo a quiénes se hallen en mora en la restitución de otros, o los hayan devuelto en mal estado”.

**Artículo Segundo:** Anótese y comuníquese.

Firmado: Luí́s Mart́ńez Miĺtos, H. Śńchez Quell y Rául Mojoli.

Ante ḿ: Fremiort Ort́z Pierpaoli.

**ACORDADAS**

**1967**

## ACORDADA N° 1 DEL 4-II-1967

Por la que se establece el procedimiento a seguirse en los casos de casación de Cartas de Naturalización<sup>148</sup>.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don H. Sánchez Quell y don Raúl Mojoli, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que es conveniente dictar normas reglamentarias para establecer el procedimiento a seguirse, ante esta Corte Suprema de Justicia, en los casos de cancelación o casación de cartas de naturalización concedidas en virtud de lo dispuesto por la Constitución Nacional, artículo 42, en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 193, de fecha 21 de agosto de 1939, y de la Acordada N° 15, del siete de setiembre de 1940;

Que la citada Acordada N° 15 establece claramente la naturaleza sumaria del procedimiento a seguirse en los pedidos de otorgamiento de carta de naturalización (art. 1° y 3°).

Que esta Corte tiene ya resuelta su competencia para entender en los casos de casación de dichas cartas de naturalización (A.I. N° 1025 de fecha 20 de diciembre de 1966).

Que en ejercicio de la Superintendencia que le corresponde, la Corte Suprema de Justicia debe dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios, supliendo las omisiones legales que hubieren (art. 301, inc. 3°, de la Ley Orgánica de los Tribunales).

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Art. 1°** El procedimiento a seguirse, ante la Corte Suprema de

<sup>148</sup> Véase Acordada N° 80/98.

Justicia, en los casos de casación o cancelación de cartas de naturalización, será el mismo procedimiento sumario establecido para su obtención por la Ley N° 193, de fecha 21 de Agosto de 1939 y por la Acordada N° 15, de fecha 7 de setiembre de 1940, y se dará intervención legal en él al ciudadano naturalizado. Si éste, notificado, o citado por edictos, en su caso, no compareciere, será representado por el Defensor de Pobres y Ausentes.

**Art. 2°** Anótese, comuníquese y publíquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, H. Sánchez Quell, Raúl Mojoli.  
Ante mí: Jorge Arias López Moreira.

### **ACORDADA N° 2 DEL 6-II-1967<sup>149</sup>**

Por la que se modifica la Acordada N° 9 de fecha 4 de julio de 1944, que establece los requisitos que deben llenarse para el traslado de reclusos a los hospitales.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don H. Sánchez Quell y don Raúl Mojoli, por ante mí, el Secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que es necesario actualizar y ampliar la Acordada Número Nueve de fecha cuatro de Julio de 1944, por la que se establecen los requisitos que deben llenarse para el traslado de reclusos a los hospitales.

En los considerandos de la susodicha Acordada N° 9, se expresaba: "Que el señor Jefe de Policía de la Capital hace saber que con motivo de los traslados de los procesados al Hospital de

---

<sup>149</sup> Véase Acordada N° 9/44.

Clínicas, por enfermedad, ordenados por los Señores Jueces, aprovechan la mayoría de aquellos la circunstancia de la falta de vigilancia necesaria dentro de esa Institución para evadirse, expresando, además que la Policía se halla en la imposibilidad de destacar un servicio especial de vigilancia y seguridad sobre la persona de cada procesado internado en el hospital de referencia”. “Que la atención de la salud de los reclusos en la misma Institución carcelaria, por la asistencia médica de la Policía, creada y mantenida para ese efecto, es la que se impone en general en todos los casos para evitar las irregularidades anotadas”.

Que subsisten en la actualidad las mismas causas que motivaron la referida Acordada N° 9, por lo que procede adoptar nuevas medidas de seguridad tendientes a evitar las evasiones de los delincuentes, dado que la pena de penitenciaría no puede ser cumplida en otras partes que en la cárcel correspondiente.

Que siendo potestad exclusiva del Juez de la causa autorizar o no el traslado del recluso desde las Penitenciarías del país al Policlínico Policial “Rigoberto Caballero”, cualquiera fuese el dictamen pericial del Médico Forense, y como medida para agotar las precauciones contra una posible evasión del prevenido o condenado, el juez debe realizar, en compañía del Médico Forense, una inspección ocular del recluso para apreciar personalmente su estado físico y determinar el grado de peligro de evasión, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y pena del delito cometido, los antecedentes personales del delincuente, tiempo de reclusión ya cumplido, etc.

Por tanto, y de acuerdo con la facultad acordada por el artículo 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales:

### ACUERDAN:

**Artículo Primero:** Los jueces sólo excepcionalmente, en caso de extrema gravedad de los reclusos en las Penitenciarías, podrán ordenar el traslado de éstos, por un plazo expresamente limitado, al Policlínico Policial “Rigoberto Caballero”, cuando el Médico Forense, expidiere dictamen terminante certificando que el prevenido requiere una atención especial, que por la naturaleza y gravedad de la dolencia, no pudiera ser dispensada por la asistencia

médica de la Penitenciaría.

**Artículo Segundo:** A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces realizarán en compañía del Médico Forense, como medida previa para mejor proveer, una inspección ocular personal del encausado, a fin de tratar de prevenir y descartar todo peligro de evasión.

**Artículo Tercero:** Recomendar a los Jueces que, de oficio o a petición de parte, cuando fuese necesario, ordenen nuevas inspecciones por el señor Médico Forense y el Director del Policlínico Policial "Rigoberto Caballero", a los mismos efectos del artículo anterior, o para hacer cesar la medida adoptada sobre el traslado.

En los casos de divergencia entre los dictámenes de los nombrados facultativos, el juez designará a un tercer facultativo, para decidir sobre el punto.

**Artículo Cuarto:** Recomendar a los jueces el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 del Código Penal en concordancia con el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, sobre el establecimiento en que deben ser reclusos los procesados y condenados, preceptos legales éstos que excluyen la reclusión domiciliaria.

**Artículo Quinto:** Comuníquese, publíquese y dése copia de esta Acordada al señor Jefe de Policía de la Capital.

Firmado: Luís Martínez Miltos, H. Sánchez Quell, Raúl Mojoli.  
Ante mí: Aníbal Cabrera Verón.

### ACORDADA N° 3 DEL 7-II-1967

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis

Martínez Miltos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don H. Sánchez Quell y don Raúl Mojoli, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que a fin de complementar la publicación de los fallos judiciales que corre a cargo de la revista de “Jurisprudencia Paraguaya”, es conveniente disponer de un boletín judicial de aparición diaria en el que tendrían cabida, además de resoluciones de los tribunales y jueces, nóminas de magistrados de turnos, estadísticas y otras noticias de interés para magistrados y profesionales del foro.

Que, además, dicho órgano diario de publicidad puede ser útil para asegurar la regularidad de las publicaciones de avisos de edictos, citaciones, emplazamientos y otras disposiciones adoptadas por los jueces y tribunales.

Por tanto,

**ACUERDAN:**

**Artículo 1°** Autorizar a la Dirección de “Jurisprudencia Paraguaya” a publicar un boletín diario con los fines indicados en el cuerpo de esta Acordada.

**Artículo 2°** Anótese, publíquese y hágase saber a los Tribunales, Juzgados y Miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública.

Firmado: Luís Martínez Miltos, H. Sánchez Quell, Raúl Mojoli.  
Ante mí: Aníbal Cabrera Verón.

**ACORDADA N° 4 DEL 9-II-1967**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema

de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don H. Sánchez Quell y don Raúl Mojoli, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que habiendo sido creada en la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación, la Secretaría de Reos Pobres, y siendo necesario tomar las disposiciones para el funcionamiento adecuado de dicha Secretaría.

### ACUERDAN:

**Artículo 1º** Los Señores Secretarios del Fuero Criminal, remitirán bajo recibo en el término de ocho días, a la Secretaría de Reos Pobres los procesos en que actúan los defensores de Reos Pobres. Para el efecto, formarán las nóminas por orden alfabético y comunicarán inmediatamente a esta Corte el cumplimiento de lo dispuesto en la presente acordada.

**Artículo 2º** Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Luis Martínez Miltos, H. Sánchez Quell, Raúl Mojoli  
Ante mí: Aníbal Cabrera Verón.

### ACORDADA EXTRAORDINARIA DEL 14-III-1967

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excelentísimos Señores Miembros Doctores H. Sánchez Quell y Raúl Mojoli e integrada la misma con el Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ª. Sala, Dr. Juan Carlos Mendonca, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante,



### **DIJERON:**

Que el día de hoy ha fallecido el ilustre ciudadano paraguayo Dr. J. Miguel Bestard.

Que el nombrado Dr. J. Miguel Bestard, fue Miembro de esta Corte Suprema, desde cuya elevada función ha prestado importantes servicios al país, lo que le hace acreedor a un merecido homenaje de este alto Poder del Estado.

Por tanto,

### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** Suspender los acuerdos del día de hoy en esta Corte Suprema.

**Art. 2°** Izar la bandera nacional a media asta en el Palacio de Justicia y demás dependencias del Poder Judicial en el día del sepelio de los restos del Dr. J. Miguel Bestard.

**Art. 3°** Enviar una corona de flores a nombre de la Administración de Justicia y pasar nota de condolencia a la familia del extinto, con copia adjunta de esta Acordada.

**Art. 4°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: H. Sánchez Quell, Raúl Mojoli, Juan Carlos Mendonca.  
Ante mí: José Domingo Durán E.

### **ACORDADA N° 12 DEL 18-X-1967<sup>150</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don Luis Martínez Miltos, y los Excelentísimos Señores Miembros doctores don H. Sánchez Quell y don Raúl Mojoli, por ante mí, el

---

<sup>150</sup> Véase Acordada N° 80/98.

Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que el aumento constante de los expedientes que se tramitan ante la Secretaría Judicial I de esta Corte, hace difícil la eficiente tramitación de los mismos, y en su virtud

**ACUERDAN:**

1° Disponer que los expedientes de libertad condicional sean tramitados a partir del mes de Noviembre del corriente año ante la Secretaría Judicial II de esta Corte.

2° Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: H. Sánchez Quell, Raúl Mojoli, César Garay.  
Ante mí: Julio J. Medina C.

**ACORDADA N° 15 DEL 12-XII-1967**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente doctor don H. Sánchez Quell y Miembro Doctor Raúl Mojoli, y el Excelentísimo Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ª Sala, Doctor Juan Carlos Mendonça, quien integra esta Corte por ausencia del Excelentísimo Señor Miembro Doctor César Garay, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que es conveniente adoptar medidas para asegurar en la mejor forma posible los derechos de las personas de domicilio ignorado o ausentes, contra quienes se promuevan demandas de naturaleza civil o comercial.

Que compete a esta Corte Suprema la superintendencia

sobre todos los Tribunales, Juzgados y demás oficinas del Poder Judicial, siendo atribución de ella dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el pronunciamiento de los fallos, como así también velar por la buena marcha de la justicia (art. 301 apartados 1º y 3º de la Ley Nº 325)

Por tanto,

### **ACUERDAN:**

**Art. 1º** Recomendar que los edictos de citación y emplazamiento contra personas ausentes o de domicilio ignorado, en cualquier clase de juicios civiles o comerciales, se publiquen en uno de los periódicos de mayor circulación de la República.

**Art. 2º** Hacer saber esta Resolución a los señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de todas las circunscripciones judiciales de la República, a sus efectos.

**Art. 3º** Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: H. Sánchez Quell, Raúl Mojoli, Juan Carlos Mendonça.  
Ante mí: Julio J. Medina C.

**ACORDADAS**

**1968**

## **ACORDADA N° 2 DEL 21-III-1968**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo Señor Presidente Doctor H. Sánchez Quell y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Don Raúl Mojoli y Don César Garay, por ante mí, el Secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que la Universidad Nacional de Asunción, por conducto de su Escuela de Administración de la Facultad de Ciencias Económicas, ha publicado un trabajo sobre la estructura orgánica y funciones del Poder Judicial con el título de Manual del Poder Judicial.

Que en la mencionada publicación se describe con sencillez y claridad la naturaleza y funcionamiento del órgano jurisdiccional a fin de contribuir por ese medio al mejor conocimiento de las tareas que cumplen los Juzgados y Tribunales de la República.

Que compete a la Corte Suprema de Justicia dictar disposiciones que se refieran a la buena administración de la Justicia y a todo cuanto contribuya al mejor conocimiento de la legislación positiva y los principios del derecho.

Por tanto,

### **ACUERDAN**

**Art. 1°** Declarar obra útil para los Tribunales y Juzgados de la República el Manual del Poder Judicial, publicado por la Escuela de Administración, Facultad de Ciencias Económicas, de la Universidad Nacional.

**Art. 2°** Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: H. Sánchez Quell, Raúl Mojoli, César Garay.

Ante mí: Arnaldo Álvarez.

**ACORDADA N° 6 DEL 20-XI-1968**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo Señor Presidente Doctor Juan Félix Morales y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que por Ley N° 677, sobre propiedades por piso y por departamentos, se ha dispuesto que el Registro General de la Propiedad habilite una Sección especial para las anotaciones respectivas.

Que por razones de servicio y no hallándose contemplado el caso en el Presupuesto General de la Nación, resulta ineludible encargar la atención de este asunto a una de las Secciones del Registro General de la Propiedad.

Por tanto,

**ACUERDAN:**

**Art. 1°** La sección tercera del Registro General de la Propiedad tendrá a su cargo, provisoriamente, todo lo relacionado con las anotaciones previstas en la Ley N° 677 de fecha 21 de setiembre de 1960.

**Art. 2°** Comuníquese, publíquese y regístrese.

Firmado: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega, Ramón Silva Alonso.

Ante mí: Arnaldo Álvarez.

**ACORDADAS**

**1969**

## ACORDADA N° 6 DEL 18-VIII-1969<sup>151</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que la Corte Suprema de Justicia ha recibido información acerca de casos concretos que pudieran representar el uso inadecuado del recurso de amparo por parte de algunos litigantes.

Que la expresada información alude a peticiones promovidas ante los señores Jueces de la Capital, existiendo expedientes o juicios no finiquitados en los cuales los recurrentes revisten el carácter de litigantes ante Tribunales del interior de la República, y cuya tramitación, normalmente realizada, resultaría excluyente con la institución del amparo.

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Art. 1°** Las personas que deducen o promueven la acción de amparo están obligadas a declarar en su primer escrito, y bajo juramento, que no existe en los tribunales ningún asunto pendiente de resolución y que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de dicho amparo.

**Art. 2°** Están obligadas, igualmente, en los casos en que exista juicio o asunto pendiente, a consignar en el primer escrito la Secretaría, Archivo u Oficina en los cuales radique o se encuentre depositado o archivado dicho juicio o asunto.

<sup>151</sup> Véanse Constitución Nacional, art. 134; Código Procesal Civil, arts. 565 al 588.



**Art. 3°** La comprobación de haberse procedido maliciosamente puede dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias por parte de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 4°** Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso.

Ante mí: Arnaldo Alvarez.

### **ACORDADA N° 8 DEL 24-XI-1969<sup>152</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que la experiencia recogida aconseja introducir modificaciones en la Acordada Número Nueve, dictada en fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por tanto,

#### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** Requiérese autorización de la Defensoría de Menores para la salida de menores del país, siempre que no vayan acompañados de sus padres, de uno de ellos o del tutor o que no cuenten con el permiso de los mismos.

**Art. 2°** En el formulario de autorización, que se hará en triplicado, se consignarán los siguientes datos:

---

<sup>152</sup> Véase Acordada N° 9/62.

a) En relación con los padres o tutor del menor

1. Nombre y apellido
2. Domicilio
3. N° de documento personal
4. Firma

b) En relación con el menor

1. Nombre y apellido
2. Edad y sexo
3. Destino
4. Objeto del viaje
5. N° de documento personal

c) En relación con el acompañante del menor

1. Nombre y apellido
2. Domicilio en el país y residencia en el extranjero
3. N° de documento personal
4. Firma

**Art. 3°** Los ejemplares de la autorización serán distribuidos en la siguiente forma:

El “original” será entregado al interesado.

El “duplicado” será archivado en la Defensoría General de Menores. Las Defensorías de las Circunscripciones Judiciales de la República informarán mensualmente a la Defensoría General sobre las autorizaciones otorgadas, con resumen de cada una de ellas.

El “triplicado” será remitido a la Policía de la Capital o Delegación de Gobierno respectiva.

**Art. 4°** Las autorizaciones serán expedidas el mismo día de su solicitud y para su tramitación no se abonará suma alguna por ningún concepto.

**Art. 5°** El original de la autorización llevará estampilla fiscal conforme a la ley respectiva.

**Art. 6°** Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster,  
Justo Pucheta Ortega, Ramón Silva Alonso.

Ante mí: Arnaldo Álvarez.

**ACORDADAS**

**1970**

**ACORDADA N° 2 DEL 25-III-1970<sup>153</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de marzo de mil novecientos setenta, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que la Corte Suprema de Justicia ha recibido notas del Colegio de Abogados del Paraguay y de la Asociación de Magistrados Judiciales, de fechas 8 y 9 de octubre de 1969, respectivamente, solicitando la exclusión de los sábados como días laborables en la Administración de Justicia.

Que la petición formulada en ambas notas mencionadas, favorece, a criterio de esta Corte, el mejor desenvolvimiento de las labores judiciales al suprimir la obligada concurrencia a los tribunales los días sábados, concurrencia que en la práctica no se traduce en un verdadero beneficio a favor del cumplimiento de los deberes que corresponden a magistrados y profesionales.

Que las horas de trabajo no se verían disminuidas, al ser éstas distribuidas con pequeños aumentos de media hora en los días lunes a viernes, como es de práctica en numerosas instituciones de organización más moderna.

Que en ejercicio de la Superintendencia que le corresponde, la Corte Suprema de Justicia debe dictar las disposiciones que considere adecuadas para la mejor tramitación de los juicios, supliendo las omisiones legales que hubieren (Art. 301, inc. 3°, de la Ley Orgánica de los Tribunales).

Por tanto,

**ACUERDAN:**

**Art. 1°** A partir del día 1° de abril del presente año el

<sup>153</sup> Véanse Acordadas N° 15/31; N° 6/33; N° 5/72; N° 7/73.

horario de oficina de Lunes a Viernes será el siguiente:

a) Desde el 1° de abril al 30 de setiembre, de 7:00 horas a 12:00 horas.

b) Desde el 1° de octubre al 31 de marzo, de 6:30 horas a 11:30 horas.

**Art. 2°** Los escritos que deben formularse en días sábados, serán presentados en el subsiguiente día hábil.

**Art. 3°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, Cesar Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega, Ramón Silva Alonso.

Ante mí: Daniel Jiménez Garcete.

### **ACORDADA N° 3 DEL 31-III-1970**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos setenta, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que se hace necesario precautelar de la mejor forma posible los derechos e intereses de las personas ausentes, de domicilio ignorado y de los pobres, contra quienes se promuevan demandas de naturaleza civil o comercial y representados por la Defensoría de Pobres y Ausentes.

Que por Acordada N° 15 de fecha 12 de diciembre de 1967 y como importante contribución a estos fines, esta Corte dispuso recomendar a los Magistrados competentes que los edictos de citación y emplazamiento contra personas ausentes o de domicilio ignorado, en cualquier clase de juicios civiles y comerciales, se publiquen en

uno de los periódicos de mayor circulación de la República.

Que si bien por Acordada N° 6 de fecha 25 de Junio de 1951 se estableció la obligación por parte del Defensor de Pobres y Ausentes de apelar de toda sentencia o resolución desfavorable para su parte, así como para el Agente Fiscal en lo Civil cuando actué como curador de herencias vacantes, en la práctica se ha comprobado que este procedimiento resulta completamente ineficaz, por cuanto el funcionario que representó a la persona ausente o sin recursos se reduce simplemente a manifestar que interpuso los recursos en cumplimiento de la referida Acordada, y como tal escrito no puede ser considerado en realidad como "expresión de agravios", el Tribunal de alzada se ve compelido a declarar desierto el o los recursos interpuestos.

Que no debe perderse de vista que la intervención del Defensor de Pobres y Ausentes tiende al cumplimiento de la garantía constitucional de la defensa y, por lo tanto, no debe limitarse a la simple vigilancia del procedimiento, pues lo que corresponde es que su actuación se extienda a todas las cuestiones que se ventilen en el juicio, y muy especialmente, se recalca, en el periodo de producción de las pruebas.

Que persistiendo en el propósito de velar por la buena marcha de la Justicia, conforme al Art. 301, apartados 1° y 3° de la Ley 325, ya que es atribución de esta Corte dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el buen pronunciamiento de los fallos, se torna necesario adoptar medidas para asegurar en la mejor forma posible los derechos de las personas arriba indicadas y representadas por la Defensoría de Pobres y Ausentes.

Por tanto, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Los funcionarios de la Defensoría de Pobres y Ausentes pondrán el mayor celo en el cumplimiento de la misión que les compete en la defensa de los derechos de las personas a quienes representan, especialmente en el estadio de la producción de las pruebas, controlando de cerca las mismas, de manera que el pronunciamiento final esté más acorde con la realidad del juicio

promovido y, por ende, con el derecho de las partes, debiendo en la instancia superior fundar el o los recursos interpuestos, para que el escrito presentado constituya una verdadera expresión de agravios.

**Art. 2°** Los Excelentísimos Tribunales de Apelación se servirán informar a la Corte Suprema de Justicia en cada caso, el incumplimiento de lo dispuesto en esta Acordada.

**Art. 3°** Hacer saber esta resolución a las Defensorías de Pobres y Ausentes y a los Señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de todas las Circunscripciones de la República, a sus efectos.

**Art. 4°** Anótese, comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega, Ramón Silva Alonso.

Ante mí: Daniel Jiménez Garcete.

### **ACORDADA N° 10 DEL 31-XII-1970<sup>154</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que es función de la Corte ejercer la Superintendencia de los Tribunales de la República (art. 198 de la Constitución Nacional).

Que se ha observado que en ciertos casos los Jueces de turno en lo Criminal no son hallados en su domicilio para el correspondiente levantamiento de cadáveres, sea por razones de servicio, sea por otras

<sup>154</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 200.



razones.

Que estos hechos ocasionan dilaciones injustificadas en los referidos trabajos, que requieren la mayor urgencia.

Que corresponde adoptar las medidas conducentes para la solución de estos problemas, disponiendo la substitución automática del Juez de turno por el que le sigue en orden.

Por tanto,

### **ACUERDAN:**

Disponer la substitución del Juez del Crimen de Turno, por el que le sigue en orden, en caso de no ser hallado de inmediato el primero.

Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega, Ramón Silva Alonso.

Ante mí: Daniel Jiménez Garcete.

**ACORDADAS**

**1971**

**ACORDADA N° 5 DEL 29-XI-1971<sup>155</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que resulta conveniente la ampliación de la Acordada N° 10, del 30 de agosto de 1943, que se refiere a la credencial de identidad personal para Magistrados, en el sentido de establecer para los mismos un distintivo confeccionado íntegramente en oro macizo de 18 kls., con un peso aproximado de 7 a 8 gramos, que será entregado a los Magistrados en servicio en el Poder Judicial.

Que el distintivo servirá, al igual que la credencial para identificar de modo inmediato su condición de tales, y para asegurar el reconocimiento de sus prerrogativas e inmunidades consagradas en la Constitución Nacional.

Por tanto, de acuerdo con el art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales, la Corte Suprema de Justicia

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Amplíase la Acordada N° 10 del 30 de agosto de 1943, en el sentido de establecer para los magistrados del Poder Judicial, un distintivo que será confeccionado en oro macizo de 18 kls., con un peso aproximado de 7 a 8 gr., con dos casquetes cóncavos-convexos; uno anterior de 15 mm. y otro posterior de 18 mm., o una chapa rectangular en forma de prendedor. La superficie del casquete anterior llevará el escudo de la República. En su parte inferior, en una cinta, la inscripción: Poder Judicial. Todo en relieve. Irá unido al casquete posterior, por medio de una pieza trapezoidal o a la plancha rectangular por dispositivos igualmente

---

<sup>155</sup> Véase Acordada N° 10/43.

rectangulares colocados en dos extremos del casquete anterior. En la pieza posterior se inscribirá el nombre del Magistrado grabado en letras de vista.

**Art. 2º** Este distintivo será estrictamente personal y entregado en propiedad a cada titular, por la Corte Suprema de Justicia, y servirá para acreditar la calidad de Magistrado del Poder Judicial.

**Art. 3º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega, Ramón Silva Alonso.

Ante mí: Daniel Jiménez Garcete.

### **ACORDADA N° 6 DEL 30-XI-1971**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que esta Corte Suprema de Justicia viene observando, en algunos casos, injustificados retardos en los despachos de expedientes a cargo de los señores Secretarios de Primera Instancia, especialmente durante el mes en que los mismos se hallan de turno.

Que es deber de esta Alta Corte disponer las medidas adecuadas para evitar o subsanar dicha anomalía.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia,

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Los señores Actuarios de Primera Instancia de todos los fueros, que se encuentren de turno, atenderán la Oficina a su cargo durante las horas de la tarde, con todo el personal dependiente.

**Art. 2°** La presente Acordada entrará en vigencia a partir del día 1° de diciembre del año en curso.

**Art. 3°** Notifíquese a los señores jueces y Secretarios.

Firmado: Juan Félix Morales, Cesar Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega, Ramón Silva Alonso.  
Ante mí: Daniel Jiménez Garcete.

### **ACORDADA N° 7 DEL 30-XI-1971<sup>156</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que para la mejor atención de las tareas judiciales asignadas a los Secretarios Actuarios del fuero Comercial, se hace necesario adoptar las medidas conducentes, con la certeza de que ellas redundarán en beneficio de la buena marcha de la Administración de Justicia.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo que dispone el art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales,

#### **ACUERDA:**

---

<sup>156</sup> Modificada por Acordada N° 137/95.

**Art. 1º:** A partir del 1º de diciembre del corriente año, los señores Actuarios del fuero Comercial, hallándose de turno, atenderán únicamente en horas de la tarde los pedidos de rubricación de libros de Comercio, inscripción de contratos y matrículas de comerciantes en los Registros a su cargo.

**Art. 2º:** Notifíquese a los Señores Jueces y Secretarios.

Firmado: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega, Ramón Silva Alonso.

Ante mí: Daniel Jiménez Garcete.

### **ACORDADA N° 9 DEL 3-XII-1971<sup>157</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que se ha dictado la Ley N° 284, que establece el pago de tasas en el Poder Judicial.

Que la ley confiere a la Corte la potestad de fiscalizar la percepción de las tasas establecidas.

Que es necesario reglamentar la ley a los efectos de su mejor aplicación.

Que corresponde establecer normas para que los encargados de hacerla cumplir adopten las medidas tendientes a ello.

#### **ACUERDAN:**

**Art. 1º** A los efectos de ejercer la fiscalización que la ley

---

<sup>157</sup> Véanse Ley N° 284/71; N° 669/95; N° 1273/98.

confiere a la Corte Suprema, ésta designará a los funcionarios que intervendrán en el contralor de recaudación de las tasas creadas por la ley, designará a un Jefe de Contabilidad encargado del Registro Contable de las recaudaciones obtenidas en virtud de la aplicación de la Ley N° 284/71, como también de los gastos previstos en la misma que se efectúen conforme a autorizaciones expresas de la Corte Suprema de Justicia. El Jefe de Contabilidad dependerá directamente de la Corte Suprema de Justicia a quien informará diariamente de lo actuado por la oficina a su cargo.

Designará, asimismo, a dos funcionarios para intervenir como fiscalizadores en la confección e impresión de los sellos prescriptos por la ley.

**Art. 2°** Designará igualmente a dos fiscalizadores que suscribirán juntamente con los funcionarios de Impuestos Internos, los comprobantes de pago de las inscripciones a realizarse en el Registro General de la Propiedad.

**Art. 3°** Los fiscalizadores controlarán las liquidaciones efectuadas en los comprobantes de pagos que se otorgaren a los interesados en virtud de la aplicación del art. 4° de la ley N° 284/71, verificando las mismas y firmando dichos comprobantes.

Dependerán directamente de la Oficina de Contabilidad creada a los efectos de la ley 284/71, e informarán de las recaudaciones del día remitiendo planilla donde consten detalladamente las sumas recaudadas.

Informarán inmediatamente de las irregularidades que comprobaren en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

**Art. 4°** El Director del Registro General de la Propiedad, cuidará de que en dicha Oficina no se inscriba ninguna constitución o transferencia de derecho real sin la pertinente constancia de pago de las tasas judiciales cuyo comprobante llevará la firma de al menos uno de los fiscalizadores de la Corte Suprema en la Dirección de Impuestos Internos.

**Art. 5°** Los Secretarios de los Juzgados y Tribunales no darán curso a expedientes que carecieren de los sellos pertinentes.

**Art. 6°** A los efectos del pago de las tasas previstos en el art. 1°, habilitanse provisionalmente como estampillas judiciales y hasta tanto estas sean impresas, las estampillas comerciales cuya cantidad, numeración, precio unitario e importe se ajustan al siguiente detalle:

Detalle	Precio Unitario	Importe
500 Estamp.comerc. 546301-546800	1	500
500 " " . 594001-594500	2	1000
500 " " 489001-489500	3	1500
500 433201-433700	4	2000
600 944201-944800	5	3000
400 1518001-1518400	10	4000
400 1450001-1450400	20	8000
200 902501-902700	50	10000
200 571101-571300	100	20000
100 87301-87400	500	50000
100 99601-99700	1000	100000

**Art. 7°** Los valores mencionados en el art. 6° de esta Acordada llevaron en su totalidad el clisé con la firma del Pdte. de la Corte S. de Justicia, sin que ello implique su inutilización como valor correspondiente a las tasas judiciales.

**Art. 8°** Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster,  
Justo Pucheta Ortega, Ramón Silva Alonso.

Ante mí: Daniel Jiménez Garcete.



**ACORDADAS**

**1972**

**ACORDADA N° 3 DEL 3-VII-1972<sup>158</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y dos, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo Señor Presidente Profesor Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que el Excelentísimo Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, durante el período de la Feria Judicial, en fecha 27 de enero de 1972, ha dictado la Resolución N° 11 por la que se creaba una Comisión de Expertos Urbanistas cuya finalidad sería la de determinar el lugar adecuado para la construcción del futuro Palacio de Justicia.

Que la mencionada Comisión presidida por el Excelentísimo Señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Gral. (SR) Don Marcial Samaniego, en compañía de los demás Miembros hizo entrega a la Corte de un libro de 47 páginas y 10 láminas, conteniendo el informe de la Comisión Consultora de Urbanismo y de las condiciones para el llamado a Concurso de Anteproyectos para el edificio del Palacio de Justicia.

Que corresponde a la Corte Suprema de Justicia aprobar el mencionado informe a objeto de llevar adelante el cometido de construcción del Palacio de Justicia.

**ACUERDAN:**

**Art. 1°** Aprobar el informe de la Comisión Consultora de Urbanismo contenido en el libro mencionado y que se refiere a la localización del futuro Palacio de Justicia, bases y condiciones generales y programa para el llamado a concurso nacional de anteproyectos.

<sup>158</sup> Esta Acordada tiene valor histórico.

**Art. 2°** Publicar el llamado a Concurso de Anteproyectos en los diarios “La Tribuna”, “Abc Color” y “Patria” de esta Capital, por el término de (15) quince días.

**Art. 3°** Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, Cesar Garay, Justo Pucheta Ortega, Ramón Silva Alonso, Augusto R. Fúster.

Ante mí: Luís Santiago Talavera M.

### **ACORDADA N° 5 DEL 28-IX-1972<sup>159</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y dos, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores César Garay, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso, e integrada la Corte con el Excelentísimo Señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2ª Sala, Dr. José Alberto Correa, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que habiéndose dispuesto por el Gobierno Nacional adelantar la hora oficial paraguaya en 60 minutos, desde el 1° de octubre hasta el 31 de marzo, de cada año, como horario de verano, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 28572 de fecha 27 de setiembre del año en curso, y siendo necesario determinar el nuevo horario de oficina que regirá para el Poder Judicial.

#### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** Establécese nuevo horario de oficina a partir del 1° de octubre próximo hasta el 31 de marzo de cada año, para el Poder judicial de la República, como sigue:

<sup>159</sup> Véanse Acordadas N° 15/31; N° 6/33; N° 5/72; N° 7/73.

a) Desde el 1° de octubre hasta el 31 de marzo, de cada año, será de 7,30 a 12,30 horas;

b) Desde el 1° de abril al 30 de setiembre, será de 7 a 12 horas, conforme lo dispone la Acordada N° 2 de esta Corte, de fecha 25 de marzo de 1970, en su Art. 1°, inc. a.

**Art. 2°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, César Garay, Justo Pucheta Ortega, Ramón Silva Alonso, José Alberto Correa.

Ante mí: Luís Santiago Talavera M.

### **ACORDADA N° 6 DEL 2-X-1972<sup>160</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores César Garay, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso, e integrada la Corte con el Excelentísimo Señor Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 2ª Sala, Dr. José Alberto Correa, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que habiéndose dispuesto, por Acordada de esta Corte de fecha 28 de setiembre del año en curso, el cambio de horario de oficina, en sesenta minutos, desde el 1° de octubre hasta el 31 de marzo, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 28572 de fecha 27 de setiembre del año en curso y siendo necesario determinar la hora para la presentación de los escritos con cargos de Escribanos, en los meses de octubre a marzo inclusive, de conformidad al nuevo horario de oficina que registrá para el Poder Judicial, en los meses mencionados precedentemente,

<sup>160</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 150.

**ACUERDA:**

1° Los Escribanos de Registro que reciban los escritos mencionados en el Art. 3° de la Acordada N° 22 del 18 de diciembre de 1903, presentarán ante quien corresponda, y en su despacho oficial, el escrito en que hubieren consignado el cargo respectivo, hasta las 9 Hs. del día siguiente, en los meses de octubre a marzo inclusive.

2° Se mantienen sin modificación las demás disposiciones contenidas en la Acordada N° 6 del 16 de noviembre de 1922.

3° Comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, César Garay, Justo Pucheta Ortega,  
Ramón Silva Alonso, José Alberto Correa.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**ACORDADAS**

**1973**

## ACORDADA N° 3 DEL 18-IV-1973<sup>161</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que es indispensable mejorar cada vez más las posibilidades de defensa de aquellos encausados que carecen de medios económicos para confiarla a los señores profesionales del foro; y

Que el art. 62 de la Ley N° 325 dispone: “Los Defensores de Reos Pobres visitarán a sus patrocinados, cuando menos una vez por semana, en el establecimiento carcelario, para requerirles datos e indicaciones referentes a las causas, informarles de su estado y recibir las quejas que formularen sobre cualquier irregularidad en el tratamiento”.

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Art. 1°** Los señores Defensores de Reos Pobres elevarán mensualmente informe a esta Corte Suprema de Justicia, mencionando los siguientes datos:

- a) número de visitas efectuadas durante el mes al establecimiento carcelario;
- b) nómina de las personas atendidas, y referencia a la causa que cada uno registra;
- c) estado actual del proceso, en la hipótesis de que tal proceso hubiere sido iniciado.

**Art. 2°** Anótese, comuníquese y notifíquese.

<sup>161</sup> Véase Código de Organización Judicial, arts. 80 al 82.

Firmado: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega, Ramón Silva Alonso.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

### **ACORDADA N° 7 DEL 19-X-1973<sup>162</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que habiéndose solicitado por los funcionarios del Poder Judicial la modificación del horario de verano dispuesto por la Acordada N° 5 del 28 de septiembre de 1972.

#### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** Modifícase la Acordada N° 5 del 28 de setiembre de 1972, estableciéndose el nuevo horario de Oficina desde el 1° de octubre hasta el 31 de marzo de cada año, para el Poder Judicial de la República, como sigue:

Desde el 1° de octubre hasta el 31 de marzo de cada año, será de 7:00 hs. a 12:00 hs.

**Art. 2°** Se mantiene sin modificación el inc. "b" del artículo 1° de la Acordada N° 5 del 28 de setiembre de 1972.

**Art. 3°** La presente Acordada entrará en vigencia a partir del 25 de octubre del año en curso.

---

<sup>162</sup> Véanse Acordadas N° 15/31; N° 6/33; N° 5/72.



**Art. 4° Comuníquese y publíquese.**

Firmado: Juan Félix Morales, Cesar Garay, Justo Pucheta Ortega,  
Augusto R. Fúster y Ramón Silva Alonso.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**ACORDADA**

**1976**

## ACORDADA N° 2 DEL 3-V-1976

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que acaba de fallecer en esta Capital el Doctor Víctor J. Simón, Miembro del Tribunal de Cuentas 1ª. Sala; que es justo rendir homenaje a los ciudadanos que con su inteligencia y su dedicación patriótica al bien de la República, han impulsado efectivamente su progreso en el orden moral y cultural.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia

### ACUERDA:

**Art. 1°** Suspender los acuerdos del día de hoy en esta Corte Suprema.

**Art. 2°** Izar la bandera nacional a media asta el día del sepelio de los restos del Doctor Víctor J. Simón, en el Palacio de Justicia y demás dependencias del Poder Judicial.

**Art. 3°** Enviar una corona de flores en nombre de la Corte Suprema de Justicia, pasar nota de pésame a los familiares del extinto y designar al Doctor Flaviano González, Presidente del Tribunal de Cuentas 1ª. Sala para hacer uso de la palabra en el acto del sepelio, en representación del Poder Judicial.

**Art. 4°** Invitar a los Señores Magistrados, Jueces y demás funcionarios a concurrir al acto del entierro.

**Art. 5°** Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**ACORDADA**

**1977**

### **ACORDADA N° 3 DEL 11-IV-1977**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Justo Pucheta Ortega, César Garay, Augusto R. Fúster y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que el día 8 de abril del año en curso ha fallecido el Doctor Norberto Balmaceda, quien fue Presidente de esta Corte Suprema de Justicia, además de haber desempeñado otras altas funciones en el Poder Judicial.

Por tanto,

#### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** Enviar una nota de condolencia a la familia del extinto con copia adjunta de esta Acordada.

**Art. 2°** Anótese, notifíquese y comuníquese.

Firmado: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**ACORDADAS**

**1978**

## ACORDADA N° 3 DEL 16-VIII-1978

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Justo Pucheta Ortega, César Garay, Augusto R. Fúster y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que acaba de fallecer en esta Capital el Doctor Antonio Mena Porta, Miembro del Tribunal de Cuentas 2ª. Sala; que es justo rendir homenaje a los ciudadanos que con su inteligencia y su dedicación patriótica al bien de la República, han impulsado efectivamente su progreso en el orden moral y cultural.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia

### ACUERDA:

**Art. 1°** Suspender los acuerdos del día de hoy en esta Corte Suprema.

**Art. 2°** Izar la bandera nacional a media asta el día del sepelio de los restos del Doctor Antonio Mena Porta, en el Palacio de Justicia y demás dependencias del Poder Judicial.

**Art. 3°** Enviar una corona de flores en nombre de la Corte Suprema de Justicia, pasar nota de pésame a los familiares del extinto y designar al Doctor Guillermo Sanabria, Miembro del Tribunal de Cuentas 2ª. Sala para hacer uso de la palabra en el acto del sepelio, en representación del Poder Judicial.

**Art. 4°** Invitar a los Señores Magistrados, Jueces y demás funcionarios a concurrir al acto del entierro.

**Art. 5°** Comuníquese y publíquese.



Firmado: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

#### **ACORDADA N° 4 DEL 3-X-1978**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Justo Pucheta Ortega, César Garay, Augusto R. Fúster y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo N° 1030, de fecha 29 de setiembre del año en curso, por el cual se declara duelo nacional en todo el territorio de la República, a raíz del fallecimiento del Sumo Pontífice Juan Pablo I.

#### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** Suspender las actividades del Poder Judicial, el día 4 de octubre del año en curso.

**Art. 2°** Los escritos que debían presentarse el día 4 de octubre del corriente año, podrán ser presentados al día siguiente.

**Art. 3°** Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

## ACORDADA N° 5 DEL 19-X-1978

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Justo Pucheta Ortega, César Garay, Augusto R. Fúster y Ramón Silva Alonso, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo N° 1500 de fecha 18 de octubre del año en curso, se declara asueto para los funcionarios de la Administración Pública y de los entes autárquicos y descentralizados, con el objeto de permitir a los mismos la concurrencia a la ceremonia a realizarse con motivo del desvío de las aguas del Río Paraná, que es una etapa importante en la construcción de la Usina Hidroeléctrica de Itaipú; y por esta razón,

### ACUERDAN:

**Art. 1°** Declarar asueto para los Señores Magistrados y funcionarios del Poder Judicial el día 20 de octubre del año en curso.

**Art. 2°** Los escritos que debían presentarse el día 20 del cte. mes, podrán ser presentados en el subsiguiente día hábil.

**Art. 3°** Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, César Garay, Augusto R. Fúster, Justo Pucheta Ortega y Ramón Silva Alonso.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**ACORDADAS**

**1980**

## ACORDADA N° 2 DEL 5-V-1980

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos ochenta, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi y Francisco Pussineri Oddone, por ante mí, el autorizante,

### DIJERON:

Que para la mejor atención de las funciones judiciales y celeridad de los asuntos a cargo de los Secretarios actuarios de esta Corte, se hace necesario adoptar ciertas medidas de orden administrativo conducentes a tales propósitos, que necesariamente redundarán en beneficio de la buena marcha de la Administración de Justicia.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con lo que dispone el art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales

### ACUERDA:

**Art. 1°** A partir de la fecha todas las cuestiones de inconstitucionalidad serán atendidas por la Secretaría Judicial II<sup>163</sup> en donde radicarán los expedientes respectivos.

**Art. 2°** Notifíquese la presente Acordada.

Firmado: Juan Félix Morales, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi y Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Luis Santiago Talavera.

---

<sup>163</sup> Véase Acordada N° 80/98.

**ACORDADA N° 3 DEL 6-V-1980<sup>164</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi y Francisco Pussineri Oddone, por ante mí, el Secretario autorizante,

**ACUERDAN:**

**Art. 1°** Que el artículo 27 de la Constitución Nacional dispone: Los extranjeros podrán adquirir la nacionalidad paraguaya por naturalización, toda vez que reúnan los siguientes requisitos<sup>165</sup>:

1°) Radicación de tres años, por lo menos, en el territorio de la República.

2°) Ejercicio continuado de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria en el país; y,

3°) Buena conducta.

**Art. 2°** Que los mencionados requisitos, taxativamente enumerados, deben acreditarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 193, del 21 de Agosto de 1939, en cuanto ésta sea aplicable.

**Art. 3°** Esta misma Ley dispone, además, que quienes profesaren ideas contrarias a la organización política, social del Estado Paraguayo no podrán obtener carta de naturalización. La Corte Suprema de Justicia pedirá, de oficio, donde corresponda, los informes pertinentes respecto del cumplimiento de esta condición.

**Art. 4°** Que la Corte Suprema de Justicia, está facultada para disponer de los medios de prueba que juzgase convenientes, a fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 27 de la Constitución Nacional (Véase Art. 2° de la Acordada N° 15, del 7 de setiembre de 1940).

<sup>164</sup> Véanse Acordadas N° 35/85; N° 80/98.

<sup>165</sup> Véase Constitución Nacional, art. 148.

**Art. 5°** Que la referida Ley N° 193, del 21 de agosto de 1939, dispone también que la carta de naturalización se entregará a los interesados, previo juramento de fidelidad a la Nación.

**Art. 6°** Que el cumplimiento de esta exigencia implica en ellos cuando menos elementales conocimientos del idioma oficial y de las normas constitucionales relativas a la pérdida de la nacionalidad y a la obligación que tienen todos los habitantes de cumplir y obedecer la Constitución y las Leyes Nacionales.

**Art. 7°** Que a fin de lograr los efectos mencionados en la disposición anterior, se constituirá en cada caso, un Tribunal examinador integrado por (3) tres miembros<sup>166</sup> de la Corte Suprema de Justicia, quienes actuarán asistidos del Secretario Judicial, cuyas Resoluciones serán irreclamables; siendo sus actuaciones previas, a la entrega de la carta de naturalización.

**Art. 8°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi y Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Luis Santiago Talavera.

### ACORDADA N° 7 DEL 11-XII-1980

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi y Francisco Pussineri Oddone, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

---

<sup>166</sup> Modificado por Acordada N° 80/98.

Que no habiéndose reglamentado las funciones que dependen de la Secretaría de Reos Pobres y siendo necesario tomar disposiciones, para el buen funcionamiento de dicha secretaría.

**ACUERDAN:**

**Art. 1°** El Secretario de la Defensoría de Reos Pobres, tiene las obligaciones contempladas en el artículo 64 de la Ley Orgánica de los Tribunales, con excepción de las que hubieren sido derogadas por disposiciones posteriores.

**Art. 2°** A los efectos administrativos, los Secretarios mencionados, así como los demás funcionarios de la Secretaría, dependerán de la Superintendencia General de los Tribunales.

**Art. 3°** No les estará permitido inhibirse de entender en los asuntos en que intervinieren, en relación con los Señores Defensores de Reos Pobres, salvo en el caso contemplado en el inc. 1° del artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

**Art. 4°** El Ujier de la Secretaría de Reos Pobres, notificará las resoluciones recibidas en el proceso, a los señores Defensores de Reos Pobres, en su despacho. Si estos funcionarios se negaren a ser notificados en su oficina, por el motivo que fuere, corresponderá notificarles por cédula.

**Art. 5°** Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi y Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Luis Santiago Talavera.

**ACORDADA**

**1981**



## ACORDADA N° 2 DEL 14-IV-1981

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo Señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi y Francisco Pussineri Oddone, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que la Dirección del Registro General de la Propiedad en su Nota N° 66, del 10 de octubre de 1980 ha solicitado a esta Corte Suprema de Justicia el traslado del Distrito de Santísima Trinidad a la Segunda Sección, por formar dicho Distrito actualmente a la Capital de Asunción.

Que, el recargo de trabajo existente en la Cuarta Sección del Registro General de la Propiedad y el informe del Superintendente General de los Tribunales de fecha 17 de noviembre de 1980, justifican plenamente la citada petición que redundará en beneficio de la buena marcha de la expresada repartición.

Que por Acordada N° 10 del 21 de agosto de 1951, y Acordada N° 5 del 30 de octubre de 1956, respectivamente, la Corte Suprema de Justicia, reglamentó y organizó las diez secciones del Registro General de la Nación de fecha 31 de julio de 1951 y de acuerdo al art. 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

Que la Corte Suprema de Justicia ejerce la Superintendencia de todas las Oficinas del Poder Judicial, facultad que, entre otras, comprende la de dictar reglamentos y disposiciones para el funcionamiento regular de las mismas.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer que a partir de la fecha de esta Acordada el Distrito de Santísima Trinidad, actualmente perteneciente a la

Cuarta Sección, pase a formar parte de la Segunda Sección del Registro General de la Propiedad.

**Art. 2º** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi, Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Luis Santiago Talavera.

**ACORDADAS**

**1982**

## ACORDADA EXTRAORDINARIA DEL 23-II-1982

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi y Francisco Pussineri Oddone, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que el día de ayer 22 de los corrientes, ha fallecido la ilustre ciudadana paraguaya Dra. María Cristina Benítez Rivas.

Que la nombrada Dra. María Cristina Benítez Rivas, fue Agente Fiscal en lo Civil y Comercial, desde cuya función ha prestado importante servicio a la Administración de Justicia de nuestro país, lo que le hace acreedora de un merecido homenaje de este alto Poder del Estado.

Por tanto,

### ACUERDAN:

**Art. 1°** Suspender los acuerdos del día de hoy en esta Corte Suprema.

**Art. 2°** Izar la bandera nacional a media asta en el Palacio de Justicia y demás dependencias del Poder Judicial en el día del sepelio de los restos de la Dra. María Cristina Benítez Rivas.

**Art. 3°** Enviar una corona de flores a nombre de la Administración de Justicia y pasar nota de condolencia a los familiares de la extinta, con copia adjunta de esta Acordada.

**Art. 4°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Federico Masi.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

## ACORDADA N° 2 DEL 2-III-1982

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo Señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi y Francisco Pussineri Oddone, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que el artículo 42, capítulo 5° del Título III de la Ley N° 879, de Organización Judicial, crea la Justicia de Paz Letrada, dentro de la capital de la República y en las capitales departamentales, la cual será administrada por los magistrados y funcionarios que se determinen en la ley mencionada, en cuyo texto también se establece la forma de aplicarla.

Pero sucede que los nombrados magistrados y funcionarios no fueron aún designados, como consecuencia de no haberse contemplado esta situación en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Que en las condiciones indicadas es evidente que se ha dado nacimiento a una situación procesal cuya solución se hace necesaria, aún cuando con carácter provisorio, hasta que aquellas designaciones se produzcan. Es la referida a la determinación de los jueces ante quienes se entablaran las demandas cuya cuantía no exceda del equivalente a trescientos jornales mínimos establecidos por la ley para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y contempladas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 364 y concordantes.

Como se observa, es menester llenar ese vacío de competencia producido por efectos de los hechos expuestos —dentro de los límites señalados— atribuyéndola a los señores Jueces de Primera Instancia, con lo cual esta Corte Suprema, sin salirse de las previsiones de la ley, procede ahora a dar solución transitoria a la

cuestión propuesta, cuya obligatoriedad se mantendrá sólo hasta la designación de los jueces y la puesta en funcionamiento de los Juzgados de la Justicia de Paz Letrada.

Por tanto,

### **ACUERDAN:**

Atribuir competencia a los señores de Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Capital y del Interior de la República, para entender y decidir en demandas cuya cuantía no exceda del equivalente a trescientos jornales mínimo legal, para actividades diversas no especificadas, en los juicios mencionados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 364 de la Ley 879, quienes deberán ajustar su intervención al procedimiento establecido en la misma ley; y sólo hasta la designación de los jueces de la Justicia de Paz Letrada y el funcionamiento de los Juzgados respectivos.

Los señores Jueces de Primera Instancia nombrados, actuarán ante sus secretarios respectivos.

Firmado: Juan Félix Morales, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi, Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

### **ACORDADA N° 3 DEL 12-III-1982<sup>167</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los doce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales y los Excelentísimos Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi y Francisco Pussineri Oddone, por ante mí el Secretario autorizante,

### **DIJERON:**

---

<sup>167</sup> Véase Acordada N° 17 del 16 de diciembre de 1983.

Que los artículos 161, 162 y 169 de la Ley N° 879, necesitan ser reglamentados, para su cumplimiento efectivo. Los mismos se relacionan con la determinación de los requisitos para la inscripción en la matrícula de los rematadores públicos; con el procedimiento para designarlos; y con el que corresponde a la realización del acto del remate mismo.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

### ACUERDAN:

Establecer, en primer lugar, los requisitos que deberán llenar las personas que desearan matricularse como rematadores, y son los siguientes:

Tener veintidós años cumplidos y acreditar buena conducta;

Haber cursado, como mínimo, todo el ciclo de la enseñanza secundaria. Subsidiariamente, haber desempeñado el cargo de Secretario de Juzgado o Tribunal, durante dos años por lo menos.

El primero de dichos requisitos podrá ser demostrado instrumentalmente o por información sumaria de testigos; el segundo, con la documentación pertinente.

Estos requisitos se establecen para quienes solicitaran su inscripción como tales, en lo sucesivo. Los matriculados con anterioridad, mantendrán su condición ya adquirida aún si no cumplieran con ellos. La inscripción en la matrícula, será de carácter permanente.

Una vez llenados los requisitos antes mencionados, se otorgará a los rematadores matriculados una credencial que los acredite como tales, debiendo renovársela anualmente.

Los señores Jueces de Primera Instancia, cada uno de ellos independientemente de los otros, recibirán dentro de los primeros quince días del mes de febrero de cada año, la lista de los rematadores matriculados en la Corte Suprema; y los irán designando, cuando fuere necesario, en el orden en que figuran en ella. Un duplicado de dicha lista quedará en poder del actuario, quien anotará al lado de cada uno de los nombres de los rematadores, el juicio o juicios donde fueron designados; y la remitirá, posteriormente, cada tres meses, a la Superintendencia General de los Tribunales, donde se procederá a archivar la lista a disposición de los interesados.

Si con posterioridad a la remisión de la lista se matricularan

nuevos rematadores, se hará saber a los señores jueces para agregar sus nombres a la ya remitida y en el orden en que se hayan inscripto.

Sólo se admitirá la solicitud de matricularse como rematador para realizar ventas por orden judicial en pública subasta, hasta el último día del mes de abril de cada año.

Las horas de la tarde mencionadas en el artículo 169, son las comprendidas entre las quince y las diez y nueve horas. La determinación de la hora en que habrá de celebrarse el remate, será hecha por el rematador; y los señores secretarios estarán obligados a concurrir al acto, en el horario fijado. La certificación del secretario consistirá en la obligación de suscribir el informe que rendirá el rematador al concluir el acto, en nota compendiada redactada en el expediente, de haberse o no llevado a cabo la subasta. En caso afirmativo, se determinará en ella el nombre del adquirente y el precio obtenido, sin perjuicio del informe ampliatorio y detallado que después deberá presentar el martillero, al Juez de la causa.

El acto de remate se celebrará en la secretaría del Juzgado donde los autos radicaren. Pero los objetos a subastarse, si fueren muebles, podrán ser exhibidos en la oficina del rematador o en el lugar donde se encontraren depositados.

Anótese, notifíquese y publíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, José Alberto Correa, Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Federico Masi.

Ante mí: Antonio Fretes.

#### **ACORDADA N° 4 DEL 25-III-1982<sup>168</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales y los Excelentísimos Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi y Francisco Pussineri Oddone, por ante mí, el Secretario autorizante,

<sup>168</sup> Véase Acordada N° 12 del 21 de noviembre de 1983.



**DIJERON:**

Que el artículo 264 de la Ley 879 establece que el Señor Director General de los Registros Públicos, los Jefes de Registro y el funcionario correspondiente, tendrán derecho a percibir, en conjunto, por cada certificación que expida la oficina, el equivalente al treinta por ciento de un jornal mínimo legal para la capital de la República; y por cada inscripción de documentos, el cincuenta por ciento del equivalente de un jornal mínimo legal para la capital de la República, debiendo efectivizarse el cobro al entregar al interesado el documento respectivo.

Que a los efectos de la correcta aplicación de esta disposición legal, se hace necesario reglamentarla.

Por tanto,

**ACUERDAN:**

**a)** Créase una Oficina Perceptora de las tasas mencionadas, la cual estará integrada por tres funcionarios del Registro, designados a propuesta del señor Director;

**b)** Esta Oficina expedirá recibo por triplicado. Uno de ellos se entregará al interesado; el segundo, se remitirá a la Dirección General; y el tercero, a la Superintendencia General de los Tribunales. Los talones, quedarán archivados en la Oficina perceptora.

**c)** *El importe obtenido será depositado en una cuenta especial creada para el efecto que deberá ser abierta en el Banco Central del Paraguay, a la orden del señor Director. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, el nombrado funcionario estará obligado a expedir cheques a favor de los beneficiarios, por la suma de dinero que cada uno de ellos deba percibir, de acuerdo con las correspondientes liquidaciones<sup>169</sup>.*

La mención de la ley referida a la percepción de las tasas “en conjunto”, deberá entenderse “por partes iguales” entre los interesados.

**d)** El señor Director General del Registro, queda facultado, además, a tomar las medidas que considerase necesarias para el mejor cumplimiento de la disposición legal mencionada; para el debido

<sup>169</sup> Modificada por Acordada N° 12 del 21 de noviembre de 1983.

control en la percepción de las tasas; y para su posterior distribución.

Anótese y comuníquese.

Firmado: Juan Félix Morales, José Alberto Correa, Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Federico Masi.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

## **ACORDADA N° 5 DEL 22-IV-1982**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi y Francisco Pussineri Oddone, por ante mí, el Secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que debiendo inaugurarse el Palacio de Justicia el día viernes 30 de los corrientes y tratándose de una ceremonia a la cual deberán concurrir todos los Magistrados y funcionarios del Poder Judicial, se hace necesario suspender en ese día los términos judiciales.

Por tanto,

### **ACUERDAN:**

**Art. 1°** Suspender los términos judiciales el día 30 de los corrientes.

**Art. 2°** Hacer saber, a sus efectos, esta Resolución.

**Art. 3°** Anótese, comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, Justo Pucheta Ortega, José Alberto

Correa, Federico Masi, Francisco Pussineri Oddone.  
Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

## **ACORDADA N° 8 DEL 20-VIII-1982**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales y los Excelentísimos Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi y Francisco Pussineri Oddone, por ante mí, el Secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que habiéndose creado por el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio financiero del presente año, un Tribunal de Apelación en lo Criminal en la Capital, y habiendo entrado en posesión de sus cargos los Señores Miembros del citado Tribunal, se hace necesario proceder a la distribución de los expedientes existentes en poder de la 1ª Sala de igual nominación y categoría, de acuerdo a la lista remitida a la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto,

### **ACUERDAN:**

1º Distribuir los expedientes actualmente en trámite ante el Tribunal de Apelación en lo Criminal 1ª Sala, en forma proporcional, correspondiendo a la 1ª Sala los de numeración impar y a la 2ª Sala, los de numeración par.

2º El Tribunal de Apelación en lo Criminal creado se denominará 2ª Sala, así como lo establece el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

3º La entrega de los expedientes distribuidos se hará bajo inventario, debiendo remitirse a esta Corte una copia del mismo,

debidamente firmada y en la que constarán, número de fojas y la fecha de entrega.

4º Los Tribunales de Apelación en lo Criminal 1ª y 2ª Sala, entrarán de turno en forma mensual, y se alternarán así sucesivamente, teniendo en cuenta para su iniciación el Tribunal de Apelación que se halla de turno en el presente mes en curso, exceptuando el mes de enero para cuya ocasión hará la designación correspondiente la Corte Suprema de Justicia.

5º Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, Justo Pucheta Ortega, Federico Masi, Francisco Pussineri Oddone, José Alberto Correa.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**ACORDADAS**

**1983**

## ACORDADA N° 1 DEL 26-I-1983<sup>170</sup>

Que determina la prosecución de las funciones judiciales de la Defensoría General de Menores e Incapaces.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente y de FERIA, Prof. Dr. Juan Félix Morales, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJO:

Que en virtud del Art. 29, inc. a) de la Ley N° 879 Código de Organización Judicial, la Corte Suprema de Justicia está facultada a dictar Acordada o Resolución de carácter urgente para el mejor cumplimiento de la labor de la Justicia.

Que la Ley N° 903 Código del Menor, Art. 317, dispone la creación de la Dirección General de Protección de Menores, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, con la cualidad de organismo administrativo, instalando a la nueva institución, fuera de la composición del Poder Judicial.

Que, la consideración de este tema, es de una naturaleza urgente que atañe a la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la potestad de superintendencia que le faculta el art. 29 del Código de Organización Judicial cuyo inc. a) textualmente dice: “dictar las Acordadas y Reglamentos necesarios para el cumplimiento de las finalidades asignadas por la Constitución Nacional al Poder Judicial y vigilar el fiel cumplimiento de los mismos”.

Que, en el contexto de sus atribuciones y funciones determinadas en los arts. 318 y 322 respectivamente, se observa una evidente yuxtaposición de facultades a las que corresponden privativamente al orden jurisdiccional de los Tribunales comunes, quebrantando la jurisdicción y competencia de los Magistrados, conforme a la organización, composición y atribuciones constitucionalmente reconocidas.

Que, el art. 199 de la Constitución Nacional, dispone entre

---

<sup>170</sup> Véase Ley N° 963/82.

otras cosas que, sólo el Poder Judicial puede conocer y decidir en los actos de carácter contencioso, consiguientemente, prohíbe expresamente a otros funcionarios, arrogarse atribuciones judiciales que no estén manifiestamente establecidas en ella, "ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir en modo alguno en los juicios. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable", concluye la disposición constitucional referida.

Que, con el firme y deliberado propósito de evitar situaciones anómalas, encontradas y perniciosas, el art. 8º de la Constitución Nacional, dispone: "Esta Constitución es la Ley suprema de la Nación. Los demás tratados, convenios y demás acuerdos internacionales, ratificados y canjeados, y las leyes, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado". Concuera con la premencionada disposición, el art. 204 del mismo cuerpo legal; el art. 60 del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales; y el art. 9º del Código de Organización Judicial, Ley N° 879/81.

Que, un funcionario administrativo, como el proveído por la Dirección General de Protección de Menores, no puede intervenir en modo alguno en los juicios, según el art. 199 de la Constitución Nacional, mal podría entonces, v.gr., asumir la representación promiscua ante las instancias judiciales, pues, dicha actitud conllevaría una nulidad insanable, haciendo inocua e ilegal su intervención ante los Tribunales y Juzgados de la República, en desmedro de las Magistraturas Judiciales competentes.

Que, por lo demás, de admitirse el ilegal procedimiento, se irrogaría un enorme e irreparable perjuicio, a la necesaria representación de los menores ante todas las circunscripciones judiciales del país, asentadas en capitales departamentales alejadas de la Capital de la República, las cuales, responden indisolublemente a una sola e idéntica organización del Poder Judicial, cuya unidad no puede sufrir menoscabo alguno.

Que, a propósito de la potestad jurisdiccional, la jurisprudencia argentina, puntualiza la apreciación siguiente: "Que es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión,

comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y, abstenerse a aplicarlas si encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderada, uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con el que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución ...” T. 33, pág. 194. J.A.

Que, específicamente, en lo que respecta a las funciones judiciales de la Defensoría General de Menores e Incapaces, las mismas constituyen una tarea compleja, que abraza una serie apreciable de situaciones y cuestiones, sometidas a la decisión de los Tribunales y Juzgados, en las cuales, se hallan comprometidos intereses de menores, en estos momentos, en plena tramitación procesal, que no pueden ser precautelados por funcionarios administrativos que carecen de la personería idónea para tomar intervención en los aludidos juicios.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia de FERIA, animada del propósito de excluir cualquier causa que contribuya a entorpecer la marcha eficiente de la justicia;

### ACUERDA:

**Art. 1º** La prosecución normal del ejercicio de las funciones judiciales de la Defensoría General de Menores e Incapaces, con todo el personal previsto en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, Ley N° 962 de fecha 24 de noviembre de 1982.

**Art. 2º** Anótese, comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Félix Morales.

Ante mí: Antonio Fretes.

### ACORDADA N° 3 DEL 16-III-1983<sup>171</sup>

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del

<sup>171</sup> Véase Código Procesal Penal, art. 136 y sgtes.



Paraguay a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales y los Excelentísimos Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi y Francisco Pussineri Oddone, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Que sucede con alguna frecuencia que las partes intervinientes en los distintos juicios en trámite, denuncian el hecho de que los testigos citados por el oficial notificador, en las notificaciones practicadas por cédula, no viven en los domicilios mencionados en las actas respectivas; y que en esos lugares aparecen como personas desconocidas.

Que el artículo 188 del Código de Organización Judicial indica que es función de la oficina de notificaciones diligenciar las cédulas en el domicilio de las partes; y, además, que los ujieres, al practicarlas, observarán estrictamente las disposiciones de las leyes procesales, siendo responsables civil y penalmente de las irregularidades cometidas en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de ser sancionados por la Corte Suprema de Justicia.

Que en este orden de ideas y a los efectos del ejercicio del debido control del cumplimiento de estas disposiciones legales, se hace necesario, en todos los casos, que los ujieres procedan a la correcta individualización de los testigos, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria del empleado notificador con quienes dan fe de haberse practicado el acto en su presencia en el domicilio correspondiente.

Así pues, de ahora, en adelante, los ujieres estarán obligados a citar en el acta labrada cuando practican una notificación por cédula, no sólo el nombre y domicilio de los testigos de actuación, sino también el número correspondiente de la cédula de identidad de los mismos, o de su libreta cívica o de baja del servicio militar, bajo apercibimiento de considerarlos responsables de la irregularidad prevista en la segunda parte del mencionado artículo 188 del Código de Organización Judicial.

Que, por otra parte, teniendo en cuenta que los señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral,

intervienen en los juicios recién iniciados en razón del turno y por un tiempo determinado; y a fin de llevar la fiscalización del cumplimiento de esas disposiciones, cuya transgresión es capaz de producir la indebida acumulación de pleitos en un Juzgado, en su propio perjuicio y en el de la celeridad de las tramitaciones, resultará beneficioso disponer que la Superintendencia General de los Tribunales, designe a un funcionario de esa misma repartición, para que proceda a comprobar cada fin de mes, el cierre de los libros de entrada en cada una de las secretarías de primera instancia que hubieran estado de turno, suscribiendo con el señor actuario, el acta donde se determine el número de juicios iniciados.

Por tanto, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1º** Disponer que los señores Ujieres, cuando practiquen una notificación por cédula, consignen en el acta respectiva, no sólo el nombre y domicilio de los testigos de actuación, sino, además, el número de la cédula de identidad o de la libreta cívica o de la de baja del servicio militar, de cada uno de ellos, bajo apercibimiento, en caso de omisión o de falsa enunciación de esos datos, de considerarlos responsables de la irregularidad prevista en la segunda parte del artículo 188 del Código de Organización Judicial.

**Art. 2º** Disponer que cada primero de mes o el día siguiente si este fuera feriado, el o los funcionarios designados por la Superintendencia General de los Tribunales, procedan a suscribir con cada uno de los señores actuarios de primera instancia en lo civil, comercial o laboral, el cierre del libro de entrada de las distintas secretarías que estuvieron de turno en el mes anterior, consignándose, en cada caso, el número de juicios iniciados.

**Art. 3º** Hágase saber a quienes corresponda.

**Art. 4º** Anótese, comuníquese, notifíquese, archívese.

Firmado: Juan Félix Morales, Justo Pucheta Ortega, José Alberto

Correa, Federico Masi, Francisco Pussineri Oddone.  
Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

### **ACORDADA N° 4 DEL 4-V-1983**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi y Francisco Pussineri Oddone, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que acaba de fallecer en esta Capital el Doctor Carlos Antonio López, Juez de Primera Instancia en lo Comercial del Segundo Turno; que es justo rendir homenaje a los ciudadanos que con su inteligencia y su dedicación patriótica al bien de la República, han impulsado efectivamente su progreso en el orden moral y cultural.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Suspender los acuerdos del día de hoy en esta Corte Suprema.

**Art. 2°** Izar la bandera nacional a media asta el día del sepelio de los restos del Doctor Antonio Mena Porta, en el Palacio de Justicia.

**Art. 3°** Enviar una corona de flores en nombre de la Corte Suprema de Justicia, pasar nota de pésame a los familiares del extinto y designar al Presidente de la Asociación de Magistrados Judiciales y Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, Doctor Ángel Almada Galeano, para hacer uso de la palabra en el acto del sepelio, en representación del Poder Judicial.

**Art. 4°** Invitar a los Señores Magistrados, Jueces y demás funcionarios a concurrir al acto del entierro.

**Art. 5°** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi, Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

### ACORDADA N° 6 DEL 8-VI-1983<sup>172</sup>

*En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los ocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales y los Excelentísimos Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi y Francisco Pussineri Oddone, por ante mí, el Secretario autorizante,*

#### **DIJERON:**

*Que los artículos 206 de la Constitución Nacional y 29, inc. "a" de la Ley N° 879 de fecha 2 de diciembre de 1981, facultan a esta Corte dictar Acordadas y Reglamentos necesarios para el cumplimiento de las finalidades asignadas por la Constitución Nacional al Poder Judicial, y vigilar el fiel cumplimiento de los mismos.*

*Que por razones de mejor servicio el depósito de armas que fueron instrumentos de delitos, se hará en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por lo que los Señores Miembros*

#### **ACUERDAN:**

*1° Encárgase el depósito de armas que fueron instrumentos*

<sup>172</sup> Derogada por Acordada N° 4/84.

*de delitos, al Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, quedando derogada la Acordada N° 29 del 25 de agosto de 1936.*

*2° Anótese, comuníquese y regístrese.*

Firmado: Juan Félix Morales, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi, Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

### **ACORDADA N° 7 DEL 20-VI-1983<sup>173</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veinte días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor Juan Félix Morales y los Excelentísimos Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Federico Masi y Francisco Pussineri Oddone, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que el artículo 207 de la Constitución Nacional y el artículo 238, inc. "d", de la Ley N° 879, del 2 de diciembre de 1981, "Código de Organización Judicial", prohíben a los Miembros del Poder Judicial, ejercer otra función pública, profesión, comercio o industria directa ni indirectamente, salvo la docencia cuyo ejercicio será reglado por la Corte Suprema de Justicia. Tampoco podrán participar en actividades políticas.

Que esta Corte Suprema de Justicia considera que los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial deben abstenerse de participar en actividades políticas y actos eleccionarios como ser en el Colegio de Abogados, Consejo de Abogados, Seccionales Partidarias, ni formar parte de las autoridades directivas de dichos organismos y menos aún como jueces en las asociaciones

<sup>173</sup> Véanse Constitución Nacional, art. 254; Código de Organización Judicial, art. 238; Acordada N° 9/52.

deportivas y otros, de manera que los mismos puedan dedicarse únicamente al ejercicio de sus respectivos cargos con absoluta imparcialidad.

Que por los preceptos legales mencionados, podrán ejercer únicamente la docencia, limitándose solamente a dos cátedras y sin que ello interfiera sus labores judiciales en los horarios establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1º** Prohibir a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, participar en los actos de carácter político ni actuar como jueces en entidades deportivas y otras sin que ello implique coartar el ejercicio de los derechos cívicos que la Constitución Nacional le confiere a los ciudadanos.

**Art. 2º** Establecer que los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial podrán ejercer la docencia, limitándose a dos cátedras fuera de los horarios establecidos en el Poder Judicial.

**Art. 3º** Anótese, regístrese, notifíquese y publíquese.

Firmado: Juan Félix Morales, Justo Pucheta Ortega, Federico Masi, Francisco Pussineri Oddone y José Alberto Correa.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**Opinión del Dr. Correa:**

Que esta Corte Suprema considera que los señores magistrados y funcionarios del Poder Judicial deberán abstenerse de intervenir, como lo manda la Constitución Nacional, en actos, actividades y contiendas políticas, salvo en los casos que se tratare del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 111 del mismo cuerpo legal. Tampoco formar parte como jueces de organismos de asociaciones deportivas y de otra naturaleza, con el objeto de lograr una dedicación más completa del magistrado a la función específica que le está confiada y para resguardar mejor su imparcialidad,

alejándolo de situaciones que puedan resultarle innecesariamente conflictivas.

Que en esas condiciones y a la luz de las mencionadas disposiciones, se hace necesario reactualizar y completar el contenido de la Acordada N° 9 de fecha 12 de mayo de 1952.

En cuanto a la limitación en el ejercicio de la cátedra por parte de los señores magistrados, no parece prudente señalarles el número de las que deben aceptar, pues está demostrado que dicho ejercicio, antes que inconveniente, resulta beneficioso para el mejor desempeño de las funciones propias de la magistratura. Deberá, pues, quedar librado a la responsabilidad de cada uno de ellos decidir cuantas puedan ejercer, sin mengua de sus funciones como jueces.

Firmado: José Alberto Correa.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

### **ACORDADA N° 1 DEL 1-IX-1983<sup>174</sup>**

Por la que se deja sin efecto la Acordada N° 10 de fecha 18 de agosto de 1965, que reglamentó las funciones del Superintendente General de los Tribunales.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay al primer día del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las doce horas, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excelentísimos Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Alexis Frutos Vaesken y Francisco Pussineri Oddone, por ante mí, el Secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 198 de la Constitución Nacional y 27 del Código de Organización Judicial,

---

<sup>174</sup> Véase Acordada N° 10/65.

corresponde a la Corte Suprema de Justicia, además de la potestad de juzgar, ejercer la superintendencia, con poder disciplinario, de todos los organismos del Poder Judicial.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1º** Dejar sin efecto la Acordada N° 10, de fecha 18 de agosto de 1965, que reglamentó las funciones del Superintendente General de los Tribunales, las que en adelante volverán a ser ejercidas directamente por la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 2º** La Corte Suprema de Justicia designará para cada Circunscripción Judicial del interior de la República a uno de sus Miembros, quien ejercerá directamente la superintendencia de los Tribunales de esas circunscripciones judiciales, sin perjuicio de las que por la Constitución Nacional corresponden a la Corte Suprema de Justicia y de las que por el Código de Organización Judicial competen al Tribunal de Apelación local.

**Art. 3º** El Miembro de la Corte designado en la circunscripción respectiva deberá visitar trimestralmente, cuando menos, dicha circunscripción, y presentar a la Corte Suprema de Justicia un informe por escrito del resultado.

Esta visita incluirá la de Cárceles, debiendo, también, informar por escrito al respecto.

**Art. 4º** Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Alexis Frutos Vaesken, Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**ACORDADA N° 2 DEL 7-IX-1983**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del



Paraguay a los siete días del mes de Setiembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken, por ante mí, el Secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que el artículo 188 del Código de Organización Judicial establece que es función de la Oficina de Notificaciones diligenciar las cédulas correspondientes, en el domicilio de las partes.

Las mismas deberán ser practicadas por los ujieres y éstos, al hacerlo, observarán estrictamente las disposiciones legales pertinentes, incluyendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en acordadas anteriores.

Que a los efectos de agilizar dicho trámite procesal y teniendo en consideración, además, la importancia fundamental de este acto de procedimiento, capaz de incidir de manera substancial en la correcta integración del proceso, se hace necesario reorganizar dicha oficina, de tal manera que el cumplimiento de las formalidades por parte del funcionario notificador, sea sometido al control directo del secretario actuante de la causa, primero, y del Juez que entienda en ella, después; toda vez que resultare necesario.

En otro orden de consideraciones, indicaron también los señores miembros que es posible advertir la frecuente suspensión de audiencias oportunamente señaladas para recibir declaraciones de testigos o para formalizar otros actos de procedimiento, atribuyéndose el hecho al recargo de trabajo del Juez.

Cuando así sucediera, los señores jueces estarán obligados a llevarlas a cabo en horas de la tarde de ese mismo día para cuya realización designarán la hora en que ella deberá celebrarse y harán notificar esa decisión, en el acto, a las partes interesadas.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** En cada uno de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral prestarán sus servicios y practicarán las notificaciones por cédula correspondientes a los procesos que en ellos se sustancien, dos ujieres de la Oficina de Ujieres, uno en cada secretaría. En los Juzgados del Crimen, bastará un ujier por cada Juzgado; y todos ellos, bajo la directa fiscalización del secretario interviniente, primero; y del Juez en su caso.

**Art. 2°** Cuando una audiencia fijada para las horas de la mañana, no se llevare a cabo por recargo de trabajo del Juez, éste deberá señalar otra en horas de la tarde del mismo día, a los efectos de celebrarla, debiendo proceder a notificar de esta Resolución, a las partes en el acto.

**Art. 3°** Anótese, comuníquese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

### ACORDADA N° 3 DEL 26-IX-1983

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, el señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí, el Secretario autorizante,

#### DIJERON:

Que en ejercicio de la Superintendencia que a esta Corte Suprema corresponde, es menester adoptar disposiciones encaminadas a obtener la ordenada y normal tramitación de los procesos y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley.

---

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Los señores Jueces del Crimen de la Circunscripción Judicial de Asunción, y de las Circunscripciones Judiciales del interior de la República, deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales relativas a los términos de duración de los procesos. Deberán, asimismo, dar cuenta a esta Corte, para el día 31 de octubre próximo, de los asuntos pendientes de resolución fuera del término de ley, con expresión de las fechas en que han quedado en estado de sentencia y el motivo de la demora que hubiese en dictarla.

**Art. 2°** Al dictar sentencia definitiva en las causas sometidas a su consideración, deberán comunicar por oficio al establecimiento penal donde guarda reclusión el procesado, con la aclaración de si la misma se halla o no ejecutoriada.

**Art. 3°** Cuando concedan recurso de apelación, en relación y al solo efecto devolutivo, contra sus decisiones, sólo remitirán las compulsas correspondientes, las que serán sacadas a cargo del apelante, y solamente se elevarán los autos originales cuando así lo señalare el Superior, en circunstancias excepcionales a fin de no entorpecer el curso regular del proceso.

**Art. 4°** Anótese, comuníquese y publíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**ACORDADA N° 4 DEL 30-IX-1983<sup>175</sup>**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del

---

<sup>175</sup> Véanse Acordadas N° 18/83; N° 5/84.

Paraguay a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Alexis Frutos Vaesken y Francisco Pussineri Oddone, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Organización Judicial es necesario establecer normas que lo reglamenten.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** La fiscalización de las Oficinas de los Notarios Públicos a los fines previstos en el artículo 33 del Código de Organización Judicial corresponderá a las distintas Salas de los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, en el siguiente orden:

En el primer trimestre del año próximo a la 1ª Sala.

En el segundo trimestre del año próximo a la 2ª Sala.

En el tercer trimestre del año próximo a la 3ª Sala.

En el cuatro trimestre del año próximo nuevamente a la 1ª Sala y así sucesivamente siguiendo el orden de turno en los años siguientes.

La presente Acordada empezará a regir a partir del 2 de enero del año 1984.

**Art. 2°** Anótese, comuníquese y publíquese-

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**ACORDADA N° 5 DEL 10-X-1983<sup>176</sup>**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los diez días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que por el artículo 45 del Estatuto del Funcionario Público, Ley N° 200/70 “los funcionarios de la administración pública deberán formular manifestación de bienes bajo juramento”; que dicho artículo extiende tal obligación a “los que perciben o manejen fondos públicos quienes lo deberán hacer por Escritura Pública” y agrega para estos últimos la necesidad de suscribir “seguros de fidelidad a favor del Estado”, para garantizar una buena administración.

Que los Funcionarios y empleados judiciales son regidos por dicho Estatuto conforme al artículo 2 del mismo que expresa: “A los efectos de esta Ley es funcionario o empleado público toda persona legalmente designada para ocupar un cargo presupuestado en la administración” y que el artículo 3° del mencionado Estatuto del Funcionario público, extiende las disposiciones de la Ley N° 200/70 a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos estén reglados por disposiciones constitucionales o leyes especiales (en nuestro caso Código de Organización Judicial).

Que si bien los Magistrados Judiciales y Miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública no manejan directamente fondos o bienes del Estado o de terceros, son responsables con sus decisiones y opiniones del destino de inmensos y cuantiosos patrimonios, por lo que es saludable extender la obligación de hacer manifestación de bienes a los

---

<sup>176</sup> Véanse Constitución Nacional, art. 104; Ley N° 200/70, art. 45.

mismos, con excepción de los Jueces de Paz, como un medio indirecto de controlar el honesto desempeño de sus funciones.

Que según nota de la Dirección de Impuestos Internos D.I.I. N° 436 de fecha 20 de setiembre de 1983, expresa que tales manifestaciones de bienes solamente están sujetas a un impuesto único y fijo de 500 G. lo que no hace onerosa tal declaración (Res. 1/76 D.I.I. art. 5°, Punto 36, inc. d).

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**1.-** Todos los Funcionarios Judiciales, desde Secretario en adelante, y administrativos del Poder Judicial deberán formular manifestación de bienes bajo juramento, dentro de los treinta días de su nombramiento y presentarla para su archivo en la Dirección de Personal.

**2.-** Los Funcionarios o empleados que perciben o manejen fondos públicos lo harán por Escritura Pública, y suscribirán seguros de fidelidad a favor del Poder Judicial, en la forma y con las excepciones impositivas que prevé el artículo 45 del Estatuto del Funcionario Público.

**3.-** Los Magistrados Judiciales, los Miembros del Ministerio Público y Miembros de la Defensa Pública deberán formular manifestación jurada de bienes por Escritura Pública, dentro de treinta días de su nombramiento y presentar copia auténtica de las mismas para su archivo.

**4.-** Para todos los casos previstos en los artículos anteriores se establece que la manifestación de bienes deberá ser detallada y descriptiva expresándose, en su caso: el número de inscripción en los Registros Públicos y fecha de su adquisición. Asimismo, se debe expresar si tienen o no régimen de separación de bienes. En caso de que tengan separación de bienes, se debe acompañar también la manifestación de bienes del o de la cónyuge, en la misma forma y con las mismas modalidades.

**5.-** Los Magistrados Judiciales, Miembros del Ministerio Público, Miembros de la Defensa Pública, funcionarios judiciales y administrativos del Poder Judicial, que se hallen a la fecha de la sanción de esta Acordada en ejercicio de sus funciones, aunque hayan terminado sus respectivos periodos judiciales o se hallen en disponibilidad deberán cumplir con las exigencias de esta Acordada dentro de los treinta días de la fecha de su aprobación.

**6.-** El incumplimiento de esta Acordada autoriza a la Corte Suprema de Justicia a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 233 del Código de Organización Judicial, inclusive la suspensión temporaria que no exceda de un mes; en caso de contumacia o rebeldía para cumplir con esta obligación la Corte podrá de oficio enjuiciar al renuente de conformidad con los artículos 209 y 211 del Código de Organización Judicial.

**7.-** Las obligaciones contenidas en esta Acordada son también extensivas al Presidente y Miembros de la Corte Suprema de Justicia.

**8.-** Estas manifestaciones de bienes podrán ser actualizadas periódicamente, conforme así lo establezca la Corte Suprema de Justicia.

**9.-** Anótese, comuníquese, publíquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, José Alberto Correa, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**ACORDADA Nº 6 DEL 11-X-1983<sup>177</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que han sido designados por el correspondiente Decreto del Poder Ejecutivo y prestado el juramento de estilo ante la Corte Suprema de Justicia, los Señores Jueces de Menores de Primera Instancia en lo Tutelar y en lo Correccional, quienes deberán iniciar el ejercicio de las funciones que les están encomendadas a los efectos de hacer efectiva la protección judicial del menor.

Pero los Tribunales de Apelación de Menores no han sido aún integrados, circunstancia que hace necesaria determinar los órganos del Poder Judicial ante los cuales habrán de hacerse efectivas las atribuciones que el artículo 243 del Código del Menor confiere a dichos Tribunales.

En ese sentido, oído el parecer de los Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia,

**ACUERDAN:**


---

<sup>177</sup> Modificado por la conformación de los Tribunales de Apelación del Menor en lo Tutelar y Correccional en la Capital. En las circunscripciones judiciales del interior de la República existen Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y Tribunales de Apelación en lo Criminal y Correccional del Menor. Asimismo, actualmente existen Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor, en cada circunscripción judicial de la República.



**Art. 1°** Otorgar a los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial competencia suficiente para decidir los recursos concedidos contra las resoluciones tomadas por los señores Jueces de Primera Instancia en lo Tutelar, así como las cuestiones que se proponen en el mencionado artículo 243, debiendo seguirse el procedimiento establecido para dicho efecto en los artículos 270 y siguientes del mismo Código.

**Art. 2°** Conferir a los Tribunales de Apelación en lo Criminal igual competencia para resolver los recursos deducidos contra las decisiones tomadas por los señores Jueces de Primera Instancia en lo Correccional y las cuestiones propuestas en el artículo 243 citado, debiendo seguirse el procedimiento establecido en los artículos 313 y siguientes del Código del Menor.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luíís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

### ACORDADA N° 7 DEL 18-X-1983<sup>178</sup>

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, el señor Presidente Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

### DIJERON:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código del Menor, la protección judicial de menores estará a cargo de Juzgados y Tribunales, Agentes Fiscales de Menores y demás

<sup>178</sup> Véase Acordada N° 16 del 13 de diciembre de 1983.

auxiliares designados en el artículo 235 del mismo Código.

La integración de estos Tribunales, Jueces y auxiliares fue realizada sólo para la Circunscripción Judicial de la Capital. Aún falta hacerlo en las del interior de la República.

Mientras estas designaciones se lleven a cabo, corresponde asignar competencia para intervenir en todas las cuestiones referidas a dicha protección, a los señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, y en lo Criminal; y a los señores Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial, Laboral y Criminal, respectivamente, de las Circunscripciones Judiciales del interior del país.

Además, la aplicación de las disposiciones del Código del Menor relacionadas con el procedimiento a seguirse en las distintas situaciones que llegaren a presentarse con motivo de la tramitación de juicios ya iniciados y en los cuales se hallen afectados intereses de menores, hace necesaria una reglamentación capaz de solucionarlas, con el objeto de evitar confusiones y una indebida prolongación del proceso.

**POR TANTO, la;**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

a) Atribuir competencia a los señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de las Circunscripciones Judiciales del interior de la República y a los señores jueces del crimen de las mismas Circunscripciones de la República para entender los casos que correspondan a los Jueces de menores, en lo Tutelar y en lo Correccional, respectivamente. Asignar igual competencia a los Tribunales de Apelación de las mencionadas Circunscripciones Judiciales para decidir los recursos concedidos contra las resoluciones tomadas por los señores Jueces de Primera Instancia en lo Tutelar, así como en las cuestiones propuestas en el Art. 243.

b) Los señores Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial, Laboral y Criminal de las distintas Circunscripciones de la República, serán también competentes para intervenir en esos mismos procedimientos.

c) Los Juicios de alimentos iniciados con anterioridad deberán ser remitidos por las distintas secretarías donde tramitan, al Juzgado Tutelar de Menores, para proseguirlos de acuerdo con el procedimiento establecido;

d) Igual solución se aplicará a los juicios sobre tenencia provisoria o definitiva de menores;

e) En los juicios en tramitación sobre divorcio y tenencia de menores, seguirán siendo competentes los señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil, donde fueron iniciados y donde también hallarán solución definitiva. En adelante, ambas instancias no podrán acumularse<sup>179</sup>.

f) Los procesos que tengan por objeto lograr la designación de tutores, ya iniciados, serán derivados al Juzgado Tutelar del Menor;

g) En los juicios sucesorios donde aparezcan interesados conjuntamente mayores y menores, o solo estos últimos, será Juez competente el de Primera Instancia en lo Civil, pero se dará intervención en el proceso al señor Fiscal de Menores y a la Dirección General de Protección al Menor.

h) En todo otro juicio ordinario o voluntario donde aparezcan afectados intereses de mayores y menores, al mismo tiempo será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil e intervendrá también en ellos, el señor Agente Fiscal de Menores y la Dirección General de Protección al Menor, siempre que el Código del Menor no dispusiere otra cosa.

i) Las autorizaciones a menores para viajar fuera del país o para ingresar en el Centro de Instrucción Militar de Estudiantes para formación de Oficiales de Reservas (CIMEFOR), serán otorgadas, si correspondiere y sólo en las Circunscripciones Judiciales del interior, por el señor Defensor de Incapaces Mayores,

---

<sup>179</sup> Véase Ley N° 45/91.

hasta que en esos lugares se integren los Tribunales competentes<sup>180</sup>.

Anótese, comuníquese y publíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

### **ACORDADA N° 8 DEL 19-X-1983**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, el señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí, el secretario autorizante,

#### **DIJERON:**

Que es necesario reglamentar el procedimiento que deberán observar los Jueces de Primera Instancia cuando ordenen la publicación de edictos, como asimismo, velar porque esos gastos de publicación no sean excesivos, sin descuidar, claro está, la debida publicidad.

**POR TANTO**, la;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Jueces de Primera Instancia, cuando dispongan la publicación de edictos, deberán observar una distribución equitativa entre los diarios que se publican en la sede de la notificación.

<sup>180</sup> Véase Acordada N° 6 del 11 de octubre de 1983.

**Art. 2°** Los edictos cuya publicación se ordene en juicios de cualquier naturaleza y jurisdicción, se publicarán a una sola columna en las páginas que los diarios destinen a ese efecto, con la extensión que requiera el texto del edicto. En cualquier caso, los interesados podrán, por su cuenta, publicar dichos edictos en los tamaños y páginas de los diarios que estimaren conveniente, a los efectos de lograr una mayor publicidad.

**Art. 3°** Queda prohibido a los funcionarios de la Administración de Justicia, recibir comisión o remuneración alguna, con motivo de la distribución de los edictos a los diarios que resulten designados<sup>181</sup>.

**Art. 4°** Notificar a los diarios que se editan en la República.

**Art. 5°** Anótese, comuníquese y publíquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

### ACORDADA N° 11 DEL 15-XI-1983

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las once y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

### DIJERON:

Que el artículo 191 inc. b) determina los requisitos para ser Juez de Primera Instancia y entre ellos exige el ejercicio de una

<sup>181</sup> Véase Código Penal de 1914, art. 168.

magistratura por el término de tres años.

Que hace necesario establecer el alcance que corresponde dar a la palabra “Magistratura”, en el precepto legal mencionado, considerándola como una condición para acceder al cargo de Juez porque ella, en sí misma, ya implica serlo.

Así, pues, resulta evidente que la exigencia legal referida al ejercicio de una Magistratura, incluye también el ejercicio anterior de otro cargo de menor jerarquía en el Poder Judicial, y en ese sentido, corresponde interpretar que están en condiciones de serlo, los miembros del Ministerio Público, de la Defensa Pública, los auxiliares de la Justicia de menores con igual jerarquía y los secretarios del Poder Judicial que lo integran como auxiliares de la justicia.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

Dejar establecido que cuando el artículo 191 inc. b) de la Ley 879, exige como uno de los requisitos para ser Juez el ejercicio de una magistratura por el término de tres años, comprende también a los Miembros del Ministerio Público, de la Defensa Pública, los auxiliares de Justicia de Menores con igual jerarquía y los secretarios del Poder Judicial que lo integran como auxiliares de justicia.

Anótese, comuníquese, notifíquese y archívese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luís Santiago Talavera M.

**ACORDADA N° 12 DEL 21-XI-1983<sup>182</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las ocho horas, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo

<sup>182</sup> Véase Acordada N° 4/82.

señor Presidente Doctor Luis María Argaña y los Excelentísimos Miembros Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que es necesario modificar la acordada número cuatro de fecha veinte y cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, a fin de lograr el más rápido y eficaz cumplimiento de una de sus disposiciones referidas al Banco donde habrán depositarse los fondos recaudados.

**POR TANTO, la;  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:  
ACUERDA:**

Modificar el inc. c) de la Acordada N° 4, del 25 de Marzo del año pasado, en el sentido de que la cuenta al cual el mismo se refiere deberá ser abierta en el Banco Nacional de Fomento.

Anótese y comuníquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**ACORDADA N° 15 DEL 13-XII-1983**

En la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las once horas, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí, el Secretario autorizante;

## **DIJERON:**

Los señores Agentes Fiscales en lo Criminal, cuyas atribuciones se hallan previstas en el artículo 68 del Código de Organización Judicial, deben participar activamente en el desarrollo de los procesos, vigilando el estricto cumplimiento de las leyes y deduciendo, en su caso, los recursos pertinentes.

### **POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

1º) Los Señores Agentes Fiscales en lo Criminal deberán asistir regularmente a las audiencias fijadas para la declaración indagatoria de los encausados, y para la declaración de testigos, debiendo formular preguntas, preguntas ampliatorias, y repreguntas en su caso, conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

2º) Deberán, asimismo, redactar una lista de los procesos en que actúan, y concurrir a las secretarías donde radican los mismos, a los efectos de controlar las actuaciones y presentar los escritos que impulsen al procedimiento, proponiendo oportunamente la producción de las pruebas de cargo. Tendrán, igualmente, un cuaderno de audiencias, a fin de que con anterioridad preparen los detalles de la misma.

3º) Deberán asistir juntamente con el Juez a todas las inspecciones oculares, ya sea en la Capital o en el Interior de la República.

4º) Llevarán el control de los expedientes en que interviene, y cuando este se encuentra en estados de autos para sentencia, urgirán cuando corresponde, el pronunciamiento definitivo del Juzgado. Asimismo, deberán urgir la resolución de los incidentes que se plantearen, la realización de audiencias no llevadas a cabo, y los informes no diligenciados.



5°) Deberán asistir juntamente con el Juez de Turno a los actos de levantamiento de cadáveres, consignando todos los detalles surgidos de su observación personal en el lugar del hecho que se investiga.

6°) Deberán, además, impulsar la acción pública, ofreciendo pruebas, y aportando datos e informaciones al Juzgado, tendientes al mejor esclarecimiento de los hechos delictuosos.

7°) El Señor Fiscal General del Estado, cuando toma intervención en las causas criminales, deberá ser notificado de las actuaciones en su despacho. Los Señores Agentes Fiscales, se notificarán en Secretaría, en la forma automática prevista en las leyes.

8°) Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Luíís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luíís Santiago Talavera M.

### **ACORDADA N° 16 DEL 13-XII-1983**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que por Acordada N° 7, de fecha 18 de octubre ppdo., se consideró que la aplicación de las disposiciones del Código del Menor relacionadas con el procedimiento a seguirse en las distintas situaciones que llegaren a presentarse con motivo de la tramitación de

juicios ya iniciados y en los cuales se hallan afectados intereses de menores, hacía necesaria una reglamentación capaz de solucionarlas, con el objeto de evitar confusiones y una indebida prolongación del proceso.

Por esos mismos fundamentos, es necesario ampliar la referida Acordada, en el sentido de reglamentar la tramitación de las causas criminales en donde aparezcan involucrados menores de edad.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

1º) Atribuir competencia a los Tribunales de Apelación de las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República, para decidir los recursos otorgados contra las resoluciones tomadas por los señores Jueces de Primera Instancia en lo Correccional de Menores, así como las cuestiones previstas por los incisos b, c y d, del artículo 243 del Código del Menor - Ley N° 903/81.

2º) Tendrán competencia para intervenir ante los Jueces y Tribunales en lo Tutelar de Menores en representación de los mismos, el Defensor de Pobres y Ausentes y Mayores de Edad e Incapaces, y ante los Jueces y Tribunales en los Correccional de Menores, los Defensores de Pobres en el Fuero Penal, sin perjuicio de la representación que por Ley le corresponde al Director General de Protección de Menores.

3º) Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luís Santiago Talavera M.

**ACORDADA N° 17 DEL 16-XII-1983<sup>183</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del

---

<sup>183</sup> Véase Acordada N° 3/82.

Paraguay, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las nueve horas, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí, el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que es necesario ampliar y modificar algunas de las disposiciones contenidas en la Acordada N° 3 del 12 de marzo de 1982, a fin de mejorar la aplicación de los artículos 161, 162 y 169 del Código de Organización Judicial, conforme a la experiencia adquirida y de acuerdo a los principios de justa distribución e igualdad de oportunidad para todos los rematadores.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**A)** A partir del 1° de febrero de 1984, el régimen de distribución y designación de rematadores será el siguiente:

De la lista confeccionada por la Corte Suprema de Justicia, conforme a la antigüedad de inscripción de los rematadores en la matrícula correspondiente, a partir de la vigencia del "Código de Organización Judicial", se tendrá en cuenta un riguroso orden de turno que no podrá ser alterado y que funcionará en la siguiente forma:

El Juez de Primera Instancia en lo Civil del Primer Turno comenzará los nombramientos con el N° (1) uno, de dicha lista.

El Juez de Primera Instancia en lo Civil del Segundo Turno lo hará con el nominado N° (2), de la lista y así lo harán sucesivamente los Jueces de Primera Instancia en lo Civil hasta llegar al 8° Turno.

El Juez de Primera Instancia en lo Comercial del Primer Turno, nombrará rematador en primer término al N° (9) nueve, y los demás Jueces en lo Comercial los irán nombrando en el orden correspondiente sucesivo.

El Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno comenzará con el N° (13) trece de la lista y los demás Jueces en lo Laboral los irán nombrando en el orden sucesivo.

Los Jueces en lo Tutelar del Menor proseguirán la lista a partir del N° (16) diez y seis, y los Jueces de Paz Letrado lo harán a partir del N° (17) diez y siete.

**B)** En ningún caso un Juez puede repetir la designación de un rematador de la lista sin antes haber agotado totalmente la lista preparada por la Corte Suprema de Justicia.

En las Circunscripciones Judiciales del Interior la designación de los rematadores se hará a partir del N° (1) uno de las listas confeccionadas en esas Circunscripciones Judiciales.

Terminada la lista la misma comenzará por el número que corresponda según que la misma haya tenido su inicio en un número que no sea el primero. O sea, en el caso de que la lista haya comenzado a aplicarse por el N° (8) ocho, la misma al finalizar deberá comenzar con el N° (1) uno.

Los rematadores que se incorporen a la lista con posterioridad a esta Acordada ocuparán los números de orden que le correspondan según su antigüedad, pero tendrán derecho a ser nombrados, una vez que hayan sido designados los matriculados en la lista que la Corte Suprema de Justicia tendrá preparada para el 1° de febrero de cada año.

**C)** La Designación de rematadores efectuada en contra de lo dispuesto por esta Acordada producirá la anulación de tal designación y eventualmente la anulación del remate efectuado, siendo los gastos a cargo del Juez que así lo dispuso.

Los rematadores matriculados estarán obligados a comparecer en Secretaría a fin de notificarse de su designación a cuyo efecto serán habilitados libros especiales en Secretaría. Si no lo hicieren dentro de un plazo de cinco días deberán ser sustituidos automáticamente por el Juez, por el que corresponde, de acuerdo con esta Acordada.

La renovación de credenciales no alterará el orden de la lista.

**D) Anótese, regístrese y notifíquese.**

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

### **ACORDADA N° 18 DEL 23-XII-1983<sup>184</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ente mí el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que el artículo 29, inc. "a" de la Ley N° 879 de fecha 2 de diciembre de 1981, "Código de Organización Judicial", faculta a la Corte Suprema de Justicia dictar Acordadas y Reglamentos necesarios para el cumplimiento de las finalidades asignadas por la Constitución Nacional al Poder Judicial y vigilar el fiel cumplimiento de los mismos.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

1º) El Notario Público Titular o su reemplazante, deberá informar a la Corte Suprema de Justicia en la Capital y, en el Interior al Tribunal de Apelación o al Juzgado de Instrucción, hasta el 10 de enero de cada año, el cierre de sus protocolos del año anterior, con indicación de la cantidad de escrituras autorizadas y de las anuladas. Deberá asimismo, mantener al día las anotaciones del

<sup>184</sup> Véanse Acordadas N° 4/83; N° 5/84.

libro “índice” el cual cerrará anualmente. A partir de dicha fecha, en la Capital, quedarán a disposición del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial y, en el interior, del Tribunal de Apelación de las Circunscripciones Judiciales respectivas o del Juzgado de Instrucción en los lugares en donde no hubiere Tribunal de Apelación, para las inspecciones pertinentes.

2º) Los Magistrados que tengan a su cargo el cumplimiento de las disposiciones de los arts. 33 y 147 del Código de Organización Judicial, a su terminación, elevarán los informes a la Corte Suprema de Justicia, con el resultado de cada inspección.

3º) El Notario Público que solicite ante la Dirección General de Registros Públicos el certificado de dominio y sus condiciones actuales de un bien registrable, solicitará además, el certificado de no interdicción respecto al titular de la cosa en objeto. Esta solicitud deberá expresar el acto jurídico que se tiene previsto realizar y el nombre y apellido de los futuros otorgantes. Deberá comunicar inmediatamente al Registro que, el negocio jurídico para el cual obtuvo los certificados no fue formalizado por las partes y, el Jefe del Registro, rehabilitará la anotación bloqueada en virtud de los certificados que hubieren sido expedidos<sup>185</sup>.

4º) En los casos en que las anotaciones se encontraren bloqueadas en virtud del segundo párrafo del art. 280 del Código de Organización Judicial y, dentro de ese lapso, sobrevinieren presentaciones de embargos decretados o de restricciones que hubieren sido ordenados por los Jueces respectivos, el responsable de la Sección, expedirá al Oficial de Justicia o a quien presentare el oficio que contenga la medida cautelar, la constancia en la que se expresará el nombre del Notario Público que obtuvo los certificados así como, el objeto del negocio jurídico para el cual se solicitó y el nombre y apellido de los futuros otorgantes. En ambos casos, indicará los requerimientos formulados o presentados con anterioridad. Dará entrada al requerimiento o al oficio, en el Libro Diario y vencido el plazo, si no se formalizase el documento o no se concretase el derecho protegido con el bloqueo, se anotará en el

<sup>185</sup> Véase Acordada N° 69/97.

registro, las medidas restrictivas de dominio que se hayan decretado por autoridad competente.

5º) Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

### **ACORDADA N° 19 DEL 22-XII-1983**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que es necesario establecer requisitos para ingresar en calidad de practicantes a las Secretarías de los Juzgados, Tribunales y Corte Suprema de Justicia, Fiscalías, Defensorías, Abogacía y Dirección General de Registros Públicos del Poder Judicial.

Que el Código de Organización de este Poder no contiene normas que regulen el ingreso y la actividad que deba cumplir el practicante en los citados órganos.

Que dicha actividad sólo debe consistir en coadyuvar con los funcionarios para el mejor y eficaz cumplimiento de los trabajos internos en cada uno de los referidos órganos judiciales.

Que los postulantes deben acreditar los requisitos siguientes: a) ser estudiante de derecho o notariado; b) haber cumplido 18 años de edad; c) tener buena conducta acreditada a través de certificado expedido por autoridad competente; d) ser de nacionalidad paraguaya; e) tener estudio y práctica de mecanografía.

**POR TANTO, la;  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Las personas que desean practicar en el Poder Judicial deberán reunir los siguientes requisitos: a) ser estudiante de Derecho o Notariado; b) haber cumplido 18 años de edad; c) tener buena conducta acreditada a través de certificado expedido por autoridad competente; d) ser de nacionalidad paraguaya; e) tener estudio y práctica de mecanografía.

**Art. 2°** La designación será hecha por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia<sup>186</sup>.

**Art. 3°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

---

<sup>186</sup> Véase Acordada N° 49/97.



**ACORDADAS**

**1984**

**ACORDADA N° 4 DEL 20-II-1984<sup>187</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos

<sup>187</sup> Véase **Resolución N° 337 del 26 de diciembre de 1985**, “Por la cual se autoriza la destrucción de las drogas existentes en el Dpto. Nacional de Narcóticos y Drogas Peligrosas”, cuyo texto expresa: Asunción 26 de diciembre de 1985. **VISTO:** La nota de fecha 12 de agosto de los ctes., remitida a esta Corte, por el Director General del Departamento Nacional de Narcóticos y Drogas Peligrosas, Inocencio Montiel C.; y, **CONSIDERANDO:** Que el citado funcionario solicita la comisión de un Magistrado de Primera Instancia en lo Criminal, a fin de procederse, con las formalidades legales a la destrucción de las drogas que se encuentran en depósito en el Departamento Nacional de Narcóticos y Drogas Peligrosas que fueron decomisadas en diversos procedimientos por personales de esta institución y otras autoridades nacionales. Que atento a las leyes que rigen la materia, corresponde la intervención en el procedimiento solicitado a los Jueces naturales de las causas en que fueron incautadas las drogas peligrosas en cuestión y depositadas en el Departamento Nacional de Narcóticos, previa extracción y conservación de muestras para su estudio pericial pertinente, y como cuerpo del delito en las causas aún no finiquitadas, las que deberán ser depositadas en la Bóveda de Seguridad del Palacio de Justicia. Que para su cumplimiento, los Jueces del fuero penal de las distintas circunscripciones territoriales deberán señalar día y hora para su destrucción, con la publicidad requerida e intervención del representante del Ministerio Público interviniente en cada causa. Por tanto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESUELVE:** **Art. 1°** Autorizar la destrucción de las drogas existentes en el Departamento Nacional de Narcóticos y Drogas Peligrosas, debiendo para el efecto disponer dicha medida, cada Juez de cada causa en donde se ventilan procesos de esa naturaleza, previa verificación, extracción y conservación de muestras para su estudio pericial, los que deberán ser depositados en la Bóveda de Seguridad del Palacio de Justicia. **Art. 2°** Remítase para su cumplimiento copia de la presente Resolución a todos los Jueces del fuero penal, de las distintas circunscripciones territoriales de la República. **Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese. Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, Alexis Frutos Vaesken, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone. **Ante mí:** Carlos Acuña Lugo.

señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

### DIJERON:

Que, el art. 206 de la Constitución Nacional y el 29 inc. "a" de la Ley 879, "Código de Organización Judicial" facultan a esta Corte a dictar Acordadas y Reglamentos.

Que, habiéndose creado la Bóveda de Seguridad para depósitos de valores e instrumentos del delito, en los distintos procesos, corresponde dejar sin efecto la Acordada N° 6 del 8 de junio de 1983.

Que, en consecuencia corresponde determinar el procedimiento a seguirse para la utilización de la misma.

Que, todos los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción Penal, así como el Juez en lo Correccional del Menor, deberán remitir, debidamente individualizados y etiquetados con el nombre de la causa de la que forman parte, los instrumentos del delito que obran en sus respectivos Juzgados, a la Bóveda de Seguridad de Valores del Palacio de Justicia, ubicada en el Primer Sub-Suelo.

Que, asimismo la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitirá, las armas que fueron instrumentos del delito y que obran en su poder, en la forma señalada a los Jueces.

Que, además podrá utilizarse la Bóveda de Seguridad para depósito de valores, libros de comercio y otros documentos, siempre que así lo disponga el Juez de la causa o Tribunal competente, en auto fundado.

Que, en dicha Bóveda existe designado un Jefe de Seguridad de la misma, quien llevará un registro detallado de los elementos considerados instrumentos del delito o valores entregados en custodia, anotando el Juzgado, Secretaría, carátula del proceso del que forma parte y la fecha y hora en que se remitió en custodia.

Que, los Jueces deberán, en cuanto oportunidad sea necesaria ordenar, en cada proceso, la extracción o remisión del objeto requerido, comisionando para el efecto a los Actuarios,

quienes deberán comparecer acompañados del proveído correspondiente y de la llave pertinente a la gaveta asignada al Juzgado y Secretaría de la que es titular. Una vez registrado el ingreso en el libro respectivo a cargo del Jefe de Seguridad de la Bóveda estampando ambos sus firmas en el mismo, podrán trasponer las rejas de seguridad para, en forma conjunta, proceder a la apertura de la gaveta respectiva extrayendo o depositando, en su caso, el objeto requerido o remitido. A la salida deberá procederse de igual forma haciéndose constar la hora en que el Actuario se retira de la Bóveda.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Dejar sin efecto la Acordada N° 6 del 8 de junio de 1983.

**Art. 2°** Habilitase la Bóveda de Seguridad de Valores, ubicada en el Primer Sub-Suelo del Palacio de Justicia.

**Art. 3°** Disponer la remisión a ella de todas las armas que fueron instrumentos de delitos, depositados en la Secretaría General de esta Corte.

**Art. 4°** Disponer que los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción Penal y Correccional del Menor, respectivamente, remitan debidamente individualizados y etiquetados con el nombre de la causa de la que forman parte, todos los instrumentos de delitos o valores que obran ante sus Juzgados, a la Bóveda de Seguridad de Valores.

**Art. 5°** Autorizar a los Jueces y Tribunales en general a disponer el depósito de objetos que consideren necesario para su debida guarda en la Bóveda de Seguridad de Valores.

**Art. 6°** Establecer el procedimiento que deberá seguirse en cada caso, en la forma señalada en el cuerpo de la presente

Acordada.

**Art. 7°** Anótese, comuníquese y archívese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

### **ACORDADA N° 5 DEL 2-III-1984<sup>188</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que el Art. 29 inc. "a" de la Ley 879, del 2 de diciembre de 1981, "Código de Organización Judicial", faculta a la Corte Suprema de Justicia dictar Acordadas y Reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento de las finalidades asignadas al Poder Judicial, por la Constitución Nacional.

Que por Acordada N° 18 del 23 de diciembre de 1983 se dispuso la inspección de las Notarías Públicas, como actividad rutinaria de los Magistrados indicados en la mencionada ley y con el propósito de que esa labor se desarrolle de manera uniforme, debe establecerse los puntos que, mínimamente, deben ser verificados en la inspección.

---

<sup>188</sup> Véanse Código de Organización Judicial, arts. 118 al 160; Acordadas N° 4/83; N° 18/83.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** En el cumplimiento de los Arts. 33 y 147 de la Ley 879, “Código de Organización Judicial”, deberán verificarse, mínimamente:

a) Si los protocolos, sus divisiones y secciones se encuentran en la Notaría del Titular del Registro (Art. 251).

b) Si los protocolos se encuentran formados con los cuadernillos proveídos por la Dirección de Impuestos Internos.

c) Si la numeración impresa de cada cuadernillo es correlativa de uno a diez.

d) Si los cuadernillos corresponden a los timbres del año del protocolo.

e) Si los protocolos se encuentran foliados, con letras y números (Art. 131).

f) Si los folios de los protocolos están rubricados por el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial (Res. N° 1/82 Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial -3a. Sala - 25-II-82).

g) Si las divisiones y secciones de los protocolos tienen la nota de apertura y cierre.

h) Si la numeración de las escrituras y demás documentos es progresiva y si las escrituras y las actas se encuentran extendidas en orden cronológico (Arts. 111, inc. “g” y 138).

i) Si en la redacción de las escrituras se observa lo dispuesto en el Art. 121 y comienzan en la plana o carilla del papel, según el Art. 122.

j) Si el escribano no conoce a los otorgantes, verificar la fe de conocimiento de los mismos o de uno de ellos se ha acreditado conforme lo dispone el Art. 140 de la Ley 879.

k) Si las omisiones interlineadas y los subrayados fueron salvados de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 134 y si los espacios en blanco que queden luego de cerrada la escritura o el acta, se encuentran inutilizados.

l) Si las escrituras llevan las firmas de los otorgantes e intervinientes.

m) Si las escrituras están autorizadas con la firma y sello del

Notario Público (Art. 154).

n) Si las escrituras no formalizadas, por error, desistimiento o falta de suscripción oportuna, llevan las correspondientes nota al pie.

ñ) Si las escrituras sujetas a inscripción llevan la nota manuscrita o mecanografiada respectiva.

o) Si se encuentran agregados al protocolo los certificados expedidos por el Registro Público, en los casos exigidos por la Ley (Art. 111 inc. j).

p) Si se encuentran agregados al protocolo, los documentos que obligatoriamente debe incorporársele (Art. 111.3).

q) Si el número de escrituras del protocolo está de acuerdo con el informe trimestral, establecido en el Art. 111 inc. "o".

r) Si los protocolos correspondientes a los tres años anteriores se encuentran encuadernados.

s) Si el libro de registro de firmas está foliado y rubricado y si las firmas registradas están numeradas y fechadas, y una por cada hoja. (Art. 153 - Res. N° 1/82 Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial - 3a. Sala 25-II-82).

t) Si los testamentos cerrados se encuentran conservados y protegidos adecuadamente.

u) Si los libros índices están actualizados y cerrados anualmente.

**Art. 2°** La inspección se hará en el estudio notarial del Titular del Registro y se llevará a cabo aún en su ausencia.

**Art. 3°** Deberá inspeccionarse los estudios de los *Adscriptos*<sup>189</sup> con indicación específica de su sede.

**Art. 4°** Se labrará acta detallada de la inspección con constancia del número de escrituras autorizadas en el protocolo del año, al momento del acto y la firmarán el Magistrado, el Secretario autorizante, el Titular del Registro y los *Adscriptos*<sup>190</sup>.

**Art. 5°** El Notario Público Titular podrá contestar las observaciones, en escrito separado, en acta complementaria, en la

<sup>189</sup> Derogado por Ley N° 903/96.

<sup>190</sup> Derogado por Ley N° 903/96.

misma oportunidad, o, si no deseara hacerlo o no pudiera hacerlo lo expresará al Magistrado. En este caso, dispondrá de tres días, para presentarlo al Tribunal del que inspecciona.

**Art. 6°** Se considerará falta grave oponerse a la inspección o poner trabas a la misma siendo igualmente grave, negarse a firmar el acta, sin causa debidamente justificada o tratar al Magistrado que inspecciona, sin la consideración que se merece, por razón de su investidura.

**Art. 7°** Anótese, comuníquese y regístrese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera.

#### **ACORDADA N° 6 DEL 29-III-1984**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que la Dirección del Registro General de la Propiedad en su nota R.G.P. N° 19 del 6 de marzo de 1984, ha solicitado a esta Corte Suprema de Justicia el traslado del Distrito de Mariano Roque Alonso de la Cuarta Sección a la Segunda Sección; asimismo ha solicitado el traslado del Distrito de Fernando de la Mora de la Sexta Sección, a la Tercera Sección.

Que, el recargo de trabajo existente en la Cuarta y en la Sexta Sección, justifican plenamente la citada petición que redundará en beneficio de la buena marcha de la expresada repartición.



Que por Acordada N° 10 del 21 de Agosto de 1951, y Acordada N° 5 del 30 de Octubre de 1956, respectivamente, la Corte Suprema de Justicia, reglamentó y organizó las diez Secciones del Registro General de la Propiedad, en virtud de la Ley de Presupuesto General de la Nación de fecha 31 de Julio de 1951, de acuerdo al artículo 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales; al artículo 262 de la Ley 879 “Código de Organización Judicial”.

Que, la Corte Suprema de Justicia ejerce la superintendencia de todas las Oficinas del Poder Judicial, de acuerdo al Capítulo V, artículo 232 de la Ley 879, “Código de Organización Judicial”, facultad que, entre otras cosas, comprende la de dictar reglamentos y disposiciones para el funcionamiento regular de las mismas.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer que a partir de la fecha de esta Acordada, el Distrito de Mariano Roque Alonso, actualmente perteneciente a la Cuarta Sección, pase a formar parte de la Segunda Sección; y el Distrito de Fernando de la Mora, actualmente perteneciente a la Sexta Sección pase a formar parte de la Tercera Sección del Registro General de la Propiedad.

**Art. 2°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**ACORDADA N° 7 DEL 2-IV-1984<sup>191</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las once horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente

---

<sup>191</sup> Véase Acordada N° 18/84.

Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken;

**DIJERON:**

Que la Corte Suprema de Justicia tiene facultades para reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley 879, “Código de Organización Judicial”, para el cumplimiento de las finalidades que le competen, según normas contenidas en la Constitución Nacional.

Que, en virtud de lo expresado, resulta necesario actualizar las informaciones relativas a los Notarios Públicos y establecer normas reguladoras de la función notarial de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 103, 105, 120, 33 y 147; 130, 251 y 252 del Código de Organización Judicial y disposiciones pertinentes, del Código Civil.

**POR TANTO, la;  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Cada Titular de Registro deberá denunciar a la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de 15 (quince) días, a partir de la vigencia de esta Acordada, su domicilio notarial y número de *Adscriptos*<sup>192</sup> que tiene, con indicación de sus nombres y la sede de los estudios notariales de éstos. Deberá remitir, igualmente, el facsímil de sus respectivos sellos y actualizar el registro de sus firmas.

**Art. 2°** Los Titulares de Registros que cuentan con más de tres *Adscriptos*<sup>193</sup>, deberán solicitar de la Corte Suprema de Justicia la cancelación de los que excedan en el número máximo establecido en la Ley 879, so pena de que, transcurridos 15 (quince) días de la vigencia de esta Acordada, lo disponga así, de oficio, la Corte.

**Art. 3°** En la división Civil del protocolo, la Sección A será destinada para la redacción de actos civiles y la Sección B, para contratos civiles y en la División comercial, en la Sección A para los

<sup>192</sup> Derogado por Ley N° 903/96.

<sup>193</sup> Derogado por Ley N° 903/96.

actos comerciales, marítimos y aeronáuticos y en la Sección B los contratos comerciales, marítimos y aeronáuticos. Cuando en un mismo acto se deba formalizar actos o contratos de diferentes naturalezas, se definirá por el acto o negocio principal y si fueran de la misma categoría, la escritura se redactará en la División Civil. Para su cumplimiento los notarios de registro deberán proceder a cerrar sus protocolos con la nota respectiva, el 16 de abril del año en curso, en la Capital, y el 25 del mismo mes, en el Interior. La apertura se hará como está dispuesta en la Ley.

**Art. 4°** La escritura matriz debe llevar un membrete o epígrafe en el que se consignarán: a) el nombre de los otorgantes; b) la naturaleza o designación genérica del acto y c) el objeto del acto. Podrá redactárselo en recuadro, en el ángulo superior izquierdo de la plana del papel sellado, o en forma lineal, con letras grandes.

**Art. 5°** Para la formalización de una escritura de venta de un inmueble perteneciente a loteamiento de una finca, se solicitará el certificado de dominio y de disponibilidad, indicando además, el número que individualiza al mismo en el loteamiento y el bloqueo registral afectará solamente a ese lote.

**Art. 6°** Cada ciento cincuenta fojas de un protocolo, hará un tomo, el que será numerado, si hubiera más de uno. Para evitar que una escritura quede trunca o se mutile, el tomo se cerrará con la última escritura completa.

**Art. 7°** El Jefe del Archivo General del Poder Judicial, al recibir los protocolos notariales, luego de examinar su estado material, procederá a foliarlos, numerando inclusive, los documentos protocolizados y expedirá recibo de la recepción, al Titular del Registro<sup>194</sup>.

**Art. 8°** El libro índice anual, alfabético, será de tapa dura. Tendrá 33 cm. de largo por 21,5 cm. de ancho y 150 (ciento cincuenta) fojas útiles numeradas de 15 renglones cada página. A cada letra corresponderá 5 hojas. Cada página, dividida transversalmente en

<sup>194</sup> Véase Código de Organización Judicial, arts. 249 al 260.

columnas para: otorgantes, fecha de la escritura, naturaleza y objeto del acto o contrato; folio N°, División y Sección del protocolo. En los actos o contratos bilaterales, se anotarán en la respectiva letra el apellido y nombre de los otorgantes. El lomo del libro debe tener un espacio para escribir el año, el N° del tomo y el N° del registro. La impresión del libro y su venta a los Notarios de Registro se encomienda a la Dirección de “Gaceta Judicial”.

**Art. 9°** Los cuadernillos notariales y el libro de registro de firmas, serán rubricados, en la Capital por el Presidente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, en turno. En el interior, por el Presidente del Tribunal de Apelación, de la respectiva Circunscripción Judicial o por el Juez de Instrucción en lo Criminal<sup>195</sup>.

**Art. 10°:** Los Notarios Públicos cuando deban ausentarse de la Sede sus notarías hasta 10 días, lo comunicarán, en la Capital, a la Corte Suprema de Justicia. En el Interior, al Presidente del Tribunal de Apelación de la respectiva Circunscripción Judicial o al Juez de Instrucción en lo Criminal<sup>196</sup>.

**Art. 11°:** El número de orden de una escritura notarial no autorizada, no es rehabilitable. La numeración de escrituras válidas o no, debe ser siempre correlativa y progresiva, y

**Art. 12°:** El Presidente del Tribunal de Apelación o el vocal designado por éste, en la Capital o en el Interior, o el Juez de Instrucción en lo Criminal, deberán notificar al Notario Público, de la inspección de su Notaría, con una anticipación mínima de 48 horas.

**Art. 13°:** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

<sup>195</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 122.

<sup>196</sup> Véase Ley N° 903/96.

**ACORDADA N° 8 DEL 2-IV-1984<sup>197</sup>**

*En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las once y treinta horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;*

**DIJERON:**

*Que, por los Decretos del Poder Ejecutivo N° 3234 y 3235 de fecha 21 de marzo del año en curso, han sido designados los Magistrados que ejercerán las funciones de Miembros del Excelentísimo Tribunal de Apelación del Menor en lo Tutelar y Correccional, como asimismo, el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor de Segundo Turno, respectivamente.*

*Que, se hace necesario remitir los expedientes en estado de apelación que deben corresponder a la Jurisdicción del Menor, al Excelentísimo Tribunal de Apelación del Menor en lo Tutelar y Correccional.*

*Que, también se hace necesario establecer el turno que deba corresponder a los Juzgados de Primera Instancia del Menor en lo Tutelar y la distribución de expedientes para cada uno de ellos.*

**POR TANTO, la;**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°:** *Disponer la distribución de todos los expedientes en estado de apelación que correspondan a la Jurisdicción del Menor, los cuales deberán ser remitidos por proveídos y bajo recibo al Excelentísimo Tribunal de Apelación del Menor en lo Tutelar y Correccional.*

---

<sup>197</sup> Modificada por Acordada N° 88/98.

*Art. 2º: Disponer para los Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor el siguiente orden de turno: Durante el mes de abril del año en curso, corresponderá al Juzgado de Primera Instancia en lo tutelar del Menor del Segundo Turno; y en el mes de mayo al Juzgado de Primera Instancia del Menor del Primer Turno y así sucesivamente.*

*Art. 3º: Disponer que todos los expedientes en trámites ante el Juzgado de Primera Instancia del Menor en lo Tutelar del Primer Turno, sean distribuidos de la siguiente forma: Los expedientes correspondientes desde las letras "A hasta la J", quedarán en el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Turno, a cargo del Abog. Modesto Elizeche Almeida; y los expedientes comprendidos desde la letra "K hasta la Z", se remitirán bajo recibo al Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Segundo Turno, a cargo de la Abog. Alicia Beatriz Pucheta de Correa.*

*Art. 4º: Anótese, regístrese y notifíquese.*

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

#### **ACORDADA N° 9 DEL 3-IV-1984**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el artículo 80 de la Ley N° 879, de fecha 2 de diciembre de 1981, "Código de Organización Judicial", dispone: "La defensa de los procesados que no designen defensor estará a cargo de los defensores cuyo número establezca la ley de Presupuesto General de la Nación".

Que por Decreto del Poder Ejecutivo N° 3233 del 21 de marzo del año en curso, fueron designados los Magistrados que desempeñarán las funciones de Defensores de Pobres en el Fuero Penal, para cuyo efecto esta Corte considera necesario establecer el turno que a cada uno de ellos le deba corresponder.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Distribuir los turnos en las Defensorías del Fuero Penal, en la siguiente forma: Primer Turno: a cargo de la Abog. Noelia Yódice de Da Costa; Segundo Turno: a cargo de la Abog. Estela Glitz; Tercer Turno: a cargo del Abog. Adalberto Fox Méndez Paiva; Cuarto Turno: a cargo del Abog. Tadeo Rodríguez Boccia; Quinto Turno: a cargo del Abog. Juan Manuel Godoy Uriarte; y Sexto Turno: a cargo del Abog. Albino Echagüe.

**Art. 2°** Corresponderá al Tercer Turno, el mes de abril del año en curso y así sucesivamente a los demás defensores en forma correlativa.

**Art. 3°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**ACORDADA N° 10 DEL 3-IV-1984**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del

Paraguay, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las once horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que habiéndose creado la Justicia de Paz Letrada por la Ley N° 879, de fecha 2 de diciembre de 1981, “Código de Organización Judicial”, en su artículo 42 dispone: “Créase la Justicia de Paz Letrada en lo Civil y Comercial en la Capital de la República y en las capitales Departamentales, la que será administrada por los Magistrados y Funcionarios que prescribe este Código y en la forma que ésta determine”.

Que, el artículo 364 del mismo cuerpo legal dispone: “Los Juzgados de Paz Letrada conocerán, siempre que la cuantía de la demanda no exceda del equivalente a trescientos jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, en los siguientes juicios: “a) Los asuntos civiles y comerciales y las demandas reconventionales; b) Los juicios sucesorios; c) Las demandas por desalojo, rescisión, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación; y, d) los casos de informaciones sumarias de testigos”.

Que, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 3237 de fecha 21 de marzo del año en curso fueron nombrados los Magistrados que se desempeñarán como Jueces de Paz Letrada para las Circunscripciones Judiciales de Asunción.

**POR TANTO, la;**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer que todos los expedientes en trámite de asuntos de menor cuantía y que actualmente radican en los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Asunción, serán remitidos por



proveídos, en cada caso, y bajo recibo a la Justicia de Paz Letrada de reciente integración.

**Art. 2°** Distribuir los expedientes en el siguiente orden:

a) Al Juzgado de Paz Letrada del Primer Turno, corresponderán los expedientes mencionados del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial del Primer Turno y del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Primer Turno.

b) Al Juzgado de Paz Letrada del Segundo Turno, corresponderán los expedientes mencionados del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial del Segundo Turno y del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Segundo Turno;

c) Al Juzgado de Paz Letrada del Tercer Turno, corresponderán los expedientes mencionados del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial del Tercer Turno y del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Tercer Turno.

d) Al Juzgado de Paz Letrada del Cuarto Turno, corresponderán los expedientes mencionados del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial del Cuarto Turno y del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del cuarto Turno;

e) Al Juzgado de Paz Letrada del Quinto Turno, corresponderán los expedientes mencionados de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil del Quinto y Sexto Turnos, respectivamente;

f) Al Juzgado de Paz Letrada del 6° Turno, corresponderán los expedientes mencionados de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil del Séptimo y Octavo Turnos, respectivamente.

**Art. 3°** Atribuir competencia a los Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Asunción, para intervenir en todos los juicios de menor cuantía, en los que se requiera la participación fiscal.

**Art. 4°** Establecer los turnos de la Justicia de Paz Letrada en la siguiente forma: “En el mes de abril del año en curso, entrará de turno el Juez de Paz Letrado del Primer Turno, y así sucesivamente en los demás meses con los Turnos correlativos”.

**Art. 5°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

## **ACORDADA N° 12 DEL 31-V-1984**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que los artículos 111 inc. “j”, y 280 del Código de Organización Judicial y el Art. 3° de la Acordada N° 18 del 23 de diciembre de 1983, imponen a los Notarios Públicos la obligación de recabar del Registro Público pertinente un certificado de dominio y, de disponibilidad de inmuebles o muebles registrados que serán objeto de escrituración, sin el cual el acto no puede autorizarse;

Que siendo así y para facilitar el cumplimiento de la ley por todos los Notarios Públicos, debe buscarse el medio apropiado para la obtención de dicho certificado, cuando se trata de solicitudes de Notarías del Interior del país;

Que el servicio de telex brindado por la Administración Nacional de Telecomunicaciones es el medio apropiado para el cumplimiento de ese requisito legal, cuando el pedido proviene de los Notarios Públicos del Interior;

**POR TANTO**, la;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Notarios Públicos del Interior, o en su caso, los *Jueces de Paz*<sup>198</sup>, podrán solicitar y obtener de la Dirección General de los Registros Públicos, el certificado de dominio y de disponibilidad, por télex. Al efecto, habilitase una dependencia para el funcionamiento de la Oficina de télex, en el Primer Sub-suelo del Palacio de Justicia.

**Art. 2°** El solicitante deberá agregar al protocolo, la solicitud y el informe, repuestos, según Ley 1003/64.

**Art. 3°** Los Notarios Públicos, o en su caso, los *Jueces de Paz*<sup>199</sup>, abonarán el importe, según tarifa de la Antelco, por la respuesta obtenida por esta vía, al presentar para su inscripción los testimonios de las escrituras para las cuales se solicitaron los certificados o según liquidación mensual por el servicio, de certificados solicitados y no utilizados; y en concepto de comisión de servicio, a la Dirección General de los Registros Públicos, el equivalente al 50% de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital.

**Art. 4°** La Dirección General de Registros Públicos establecerá con cada Notario Público o *Juez de Paz*<sup>200</sup>, interesado, la clave y mecanismos de seguridad con que operará el servicio de télex.

**Art. 5°** El certificado obtenido por esta vía, produce todos los efectos jurídicos establecidos en la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial" y su modificatoria Ley N° 963.

**Art. 6°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

---

<sup>198</sup> Véase Ley N° 903/96.

<sup>199</sup> Véase Ley N° 903/96.

<sup>200</sup> Véase Ley N° 903/96.

## ACORDADA N° 18 DEL 10-VIII-1984<sup>201</sup>

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las 10 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excelentísimos señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante

### DIJERON:

Que la Corte Suprema de Justicia había establecido normas reguladoras de la función notarial, por la Acordada N° 7 del 2 de abril del año en curso, en conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 879 “Código de Organización Judicial” y en el Código Civil.

Que el Colegio de Escribanos del Paraguay, en representación de los Agremiados, solicitó y obtuvo la prórroga de la vigencia del Art. 3° de la mentada Acordada N°7.

Que en vista de la inminente expiración de la última prórroga otorgada y atendiendo a consideraciones jurídico-notariales vertidas sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia entiende que existe razón que autoriza a formular algunas aclaraciones sobre el particular y con relación a otras disposiciones de la misma Acordada, las que, aunque no cuestionadas por el Gremio Notarial, en homenaje a su mejor comprensión y por la convicción de que el esclarecimiento beneficiará al mejoramiento del servicio que los Notarios Públicos prestan a la Sociedad.

Que al reglamentarse en el Art. 3° de la Acordada N° 7, lo dispuesto en el Art. 120 de la Ley 879 (C.O.J.), en cuanto a las Secciones del Protocolo en A y B, estableciéndose lo que en cada una de ellas debe formalizarse, no se hizo sino completar lo que la Ley omitió cuando no especificó que debía autorizarse en esas partes del Protocolo, como lo hizo y bien claramente al dividirlo en División Civil y División Comercial. Aparte de que la clasificación del acto

<sup>201</sup> Véase Acordada N° 7/84.

jurídico no es extraña a la función notarial, puesto que en todas las leyes orgánicas han sido establecidas entre las enunciaciones que la escritura debe contener, "la naturaleza del acto", requisito que coincidentemente es también exigencia consagrada en el Código Civil. La calificación, ora de los otorgantes, ora del autorizante, no afecta, en último caso cuando ha ocurrido error, porque en definitiva y dado el caso, el juzgamiento del problema es facultad del Juez. Indudablemente la Ley 879, al recoger la recomendación de los propios Notarios, quienes en todos los proyectos de leyes preparados por ellos dividieron el protocolo en Civil y Comercial, a diferencia de la unificación que se operó con la vigencia de la Ley 325 (L.O.T.), indudablemente, la ley vigente, no perdió de vista la responsabilidad solidaria que consagró en el Art. 103 y la centralización de la actividad notarial del Adscripto en la misma notaría del Titular, para acoger la división del Protocolo. El error de la calificación de la naturaleza del acto, como ya se dijo no afectará a la validez del acto. Así es también en el caso de lo dispuesto en la Acordada N° 7, porque la calificación no es de fondo sino una cuestión administrativa a considerarse como un punto en la inspección de notarías. En este Art. 3° debe contemplarse la posibilidad de que se presente algún caso que induzca al Notario a dudar ciertamente si se trata de un acto civil o de uno comercial. Situación que puede darse y está omitida la solución, que en esta oportunidad se ha de prever.

En el Art. 120 de la Ley 879 se dispone lo relacionado con el número de orden de las escrituras autorizadas a partir del 1° de enero de cada año y en la parte final del Art. 3° de la Acordada N° 7, que la apertura del protocolo se hará como está dispuesta en la Ley. El cierre y la apertura de las partes del protocolo, para ordenar las escrituras según las disposiciones de la Acordada N° 7, se deberá hacer mediante nota al pie de la última autorizada o redactada, indicándose únicamente que así se procede para ajustar la actuación a la Acordada N° 7. La numeración será siempre correlativa.

No hay duda de la utilidad del membrete o epígrafe. Es una modalidad provechosa su uso generalizado. Cuando la Corte Suprema de Justicia incorporó a esa Acordada la reglamentación de su contenido lo hizo atendiendo a lo expresado y fue para uniformar qué debía consignarse en él en vista de la diversidad de criterio que aparecía en los protocolos, respecto de su contenido. El membrete no

forma parte de la escritura.

**POR TANTO, la;  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°:** Aclarar algunas de las disposiciones de la Acordada N° 7, del 2 de abril del año en curso, en el sentido de que:

a) En el Art. 3°, que en caso de duda respecto de la naturaleza del acto o contrato, la redacción se hará en la División Civil del Protocolo.

b) En las Secciones A y B de la División Civil del protocolo, se redactarán los actos y contratos civiles. En las Secciones A y B de la división comercial del protocolo, los actos y contratos comerciales, marítimos y aeronáuticos.

c) El cierre y la apertura de las partes del protocolo, dispuesta en el mismo Art. 3°, deberá hacerse al pie de la última escritura autorizada o simplemente redactada, indicándose que se procede al mismo, para dar cumplimiento a la Acordada. La numeración de orden de las escrituras deberá continuarse.

**Art. 2°:** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**ACORDADA N° 19 DEL 21-VIII-1984**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las once horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de modificar la Acordada N° 6 del 15 de marzo de 1937, que establece reglamentaciones acerca de los permisos para los Funcionarios del Poder Judicial.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 29 inc. "a" de la Ley N° 879 de fecha 2 de diciembre de 1981, "Código de Organización Judicial", la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Dejar sin efecto la Acordada N° 6 del 15 de marzo de 1937, que establece reglamentaciones acerca de los permisos y nombramientos para Funcionarios del Poder Judicial.

**Art. 2°** El Funcionario del Poder Judicial, tendrá derecho a un mes de vacaciones con goce de sueldo, durante la Feria Judicial. Los Funcionarios que queden encargados del servicio de Feria, podrán solicitar a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, sus vacaciones hasta fines del mes de agosto de cada año.

**Art. 3°** El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá acordar permisos con goce de sueldo, excluyendo lo acordado en la Feria, al Funcionario Judicial que haya observado puntualidad y buena conducta en la administración de Justicia.

**Art. 4°** El Funcionario Judicial que solicitare permiso deberá elevar su solicitud, con el visto bueno del Superior jerárquico, a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. La duración del permiso solicitado durante el año, salvo por razones de enfermedad, variará teniendo en cuenta la antigüedad del recurrente y de la forma siguiente:

- a) Después de un año de servicios continuos hasta 6 días de permiso.
- b) Después de 3 años de servicios continuos hasta 12 días de permiso.

c) Después de 8 años de servicios continuos hasta 20 días de permiso.

**Art. 5°** La Corte Suprema de Justicia podrá conceder hasta 10 días más de prórroga, siempre que la solicitud obedezca a circunstancias excepcionales y de fuerza mayor.

**Art. 6°** En caso de enfermedad, acreditada con certificado médico, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar al Funcionario Judicial hasta 60 días de permiso con goce de sueldo. Podrá prorrogarse el permiso, a criterio de la Corte Suprema de Justicia hasta 30 días más, pero sin goce de sueldo.

**Art. 7°** La Corte Suprema de Justicia concederá permiso por razones de maternidad, con goce de sueldo, desde seis semanas antes de la fecha probable del parto, hasta seis semanas después del parto.

**Art. 8°** Los Funcionarios del Poder Judicial están obligados a concurrir a la oficina todos los días hábiles, excluyendo los días sábados, observando el horario establecido en las Acordadas reglamentarias.

**Art. 9°** Se observará una tolerancia máxima de 15 minutos en los días normales; en los lluviosos y tormentosos, se la podrá ampliar.

**Art. 10°** Dos llegadas tardías a la Oficina, se computarán como una de inasistencia.

**Art. 11°** Cada falta de asistencia injustificada será multada con el importe de un día de sueldo del Funcionario remiso.

**Art. 12°** Tres faltas consecutivas o cinco alternadas en un mes, sin justificación, facultará a la Corte Suprema de Justicia a ordenar la cesantía del Funcionario remiso.

**Art. 13°** La Corte Suprema de Justicia podrá aplicar



medidas disciplinarias al Funcionario Judicial, que no concurra a la Oficina en los horarios establecidos en las Acordadas reglamentarias. Las medidas disciplinarias consistirán en:

- a) Amonestación verbal.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Multa.
- d) Suspensión sin goce de sueldo.
- e) Destitución.

**Art. 14°** El control de asistencia y cumplimiento del horario de entrada y salida de los Funcionarios del Poder Judicial, estará a cargo del Director del Personal del Poder Judicial, sin perjuicio de la potestad de Superintendencia que ejerce la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 15°** La Dirección del Personal elevará a la Corte Suprema de Justicia antes de los cinco primeros días de cada mes, la nómina de Funcionarios Judiciales que no hayan cumplido con el horario de entrada y salida, establecido en el Poder Judicial<sup>202</sup>.

---

<sup>202</sup> Véase **Resolución N° 295** del 28 de octubre de 1985, cuyo texto expresa: **VISTA:** La Acordada N° 19 de fecha 21 de agosto de 1984, y **CONSIDERANDO:** Que, por la misma en el art. 15 se estableció que la Dirección del Personal elevará a la Corte Suprema de Justicia antes de los cinco primeros días de cada mes la nómina de los funcionarios judiciales que no hayan cumplido con el horario de entrada y salida, establecido por el Poder Judicial. Que, dicha reglamentación se viene cumpliendo normalmente en la Capital, no así en las otras Circunscripciones Judiciales de la República, quienes también están obligados a informar antes del cinco de cada mes sobre el control de asistencia y cumplimiento del horario de entrada y salida de los funcionarios del Poder Judicial. Por tanto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESUELVE: Art. 1°** Establecer que las Circunscripciones Judiciales del interior de la República a través de los Presidentes de los Tribunales de Apelación eleven a la Dirección de Personal del Poder Judicial, antes del cinco de cada mes los informes correspondientes al control de asistencia y el cumplimiento del horario de entrada y salida de los funcionarios bajo su dependencia. **Art. 2°** Anótese, regístrese, archívese. **Firmado:** Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, Alexis Frutos Vaesken, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone. **Ante mí:** Carlos D. Acuña Lugo.

**Art. 16°** Los términos de vencimiento de permisos concedidos, serán rigurosamente controlados por el Superior jerárquico y por la Dirección del Personal del Poder Judicial.

Si la reintegración del Funcionario Judicial, a sus funciones no se realiza en el término concedido en el permiso respectivo, el superior jerárquico y la Dirección del Personal, deberán comunicar dicha irregularidad a la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 17°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

### **ACORDADA N° 20 DEL 5-IX-1984<sup>203</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excm. Corte Suprema de Justicia, el señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que en cumplimiento de sus funciones, ocasionalmente, los secretarios de Juzgados y Tribunales, como asimismo los Ujieres notificadores, deben trasladarse fuera del asiento de sus funciones o realizar tareas en horas distintas del horario de oficina, ocasionándoles esta circunstancia gastos extraordinarios no contemplados en sus remuneraciones ordinarias.

Que siendo así, es conveniente determinar cantidades fijas

---

<sup>203</sup> Véase Acordada N° 128/88.

en concepto de viáticos, a ser pagados por las personas que requieran o se beneficien con sus servicios, gastos que en definitiva, serán imputados a la cuenta de gastos causídicos.

Que por otra parte, los secretarios de la Jurisdicción criminal, ejercen funciones notariales cuando autorizan poderes o extienden actas de fianza, actuaciones estas distintas a las ordinarias de sus funciones.

En atención pues a las razones expuestas, y a las atribuciones conferidas por los arts. 198 y 206 de la Constitución Nacional, y 27 y 29 del Código de Organización Judicial.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Secretarios de Juzgados y Tribunales percibirán en concepto de viáticos el importe de cinco jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, por el diligenciamiento de inventarios u órdenes de posesión judicial. Quedan obligados al pago de esta comisión quienes solicitaren tales diligencias, sin perjuicio de imputar a la liquidación de gastos del juicio según los casos. Quedan exceptuadas las personas amparadas por carta de pobreza, y los veteranos de la Guerra del Chaco. Los secretarios efectuarán estas diligencias sólo después de que les fuera oblada la comisión establecida en el presente artículo.

**Art. 2°** Los secretarios de Juzgados y Tribunales percibirán en concepto de viático el importe de cuatro jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, por la asistencia a cada acto de remate judicial; comisión ésta que se imputará como un rubro más de los gastos de la subasta a cargo de los compradores o adjudicatarios, si los hubieren. En los casos en que las ventas judiciales no se realizaron por falta de postores o adjudicación por parte del acreedor ejecutante, no se debitará la comisión establecida en este artículo.

**Art. 3°** *Por cada cédula de notificación que los Ujieres practiquen en los domicilios de las partes, o de terceros vinculados*

*al proceso respectivo, fuera del radio de veinte cuadras del asiento del Juzgado, percibirán el importe del 50% de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, en concepto de reembolso de gastos de desplazamiento y movilidad, que deberá oblar el litigante interesado en cada diligenciamiento, y en forma previa al mismo, sin perjuicio de imputar a la liquidación de gastos del juicio<sup>204</sup>.*

**Art. 4°** Por cada poder que autoricen los secretarios de la jurisdicción criminal, percibirán el importe equivalente a tres jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República. Asimismo, por cada acta de fianza que extiendan dichos secretarios, percibirán el importe equivalente a tres jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República. Estas cantidades serán pagadas por las personas que soliciten los servicios del actuario para las actuaciones mencionadas.

**Art. 5°** La Dirección Administrativa proveerá a los funcionarios los formularios de comprobantes que los mismos expedirán en las circunstancias precedentemente señaladas.

**Art. 6°** Anótese, comuníquese y publíquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Luis María Benítez Riera.

## ACORDADA N° 22 DEL 21-IX-1984<sup>205</sup>

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excmos.

<sup>204</sup> Modificado por Acordada N° 22/84.

<sup>205</sup> Véase Acordada N° 20/84.

señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, en fecha 19 de setiembre del año en curso, fue presentado a esta Corte, por el Colegio de Abogados del Paraguay, un pedido de reconsideración, referente al monto del viático fijado a los Ujieres Notificadores.

Que esta Corte considera procedente el mencionado pedido de reconsideración, por la que debe reducirse el viático establecido en la Acordada N° 20 de fecha cinco de setiembre del cte. año, en un 25% del salario mínimo vigente por cada cédula de Notificación practicada.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Por cada cédula de notificación que los Ujieres practiquen en los domicilios de las partes. o de terceros vinculados al proceso respectivo, fuera del radio de veinte cuabras del asiento del Juzgado, percibirán el importe del 25 % de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, en concepto de reembolso de gastos de desplazamiento y movilidad que deberá oblar el litigante interesado en cada diligenciamiento, y en forma previa al mismo, sin perjuicio de imputar a la liquidación de gastos del juicio.

**Art. 2°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

## ACORDADA N° 24 DEL 15-X-1984

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

### DIJERON:

Que estando designadas cuatro Asistentes Sociales para cumplir funciones en el Poder Judicial, se hace necesario establecer el orden de trabajo de las mismas y de conformidad al art. 29 de la Ley 879 “Código de Organización Judicial”, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1°** Establecer dos turnos de Asistentes Sociales integrados cada uno por dos de ellas. Estos Turnos se sucederán cada quince días en el siguiente orden:

Durante la primera quincena de cada mes corresponderá atender a las Asistentes Sociales del Primer Turno y en la segunda quincena a las Asistentes Sociales del Segundo Turno. Las designaciones por turno lo efectuará la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 2°** Disponer que las Asistentes Sociales sean comisionados por los Jueces según el orden de Turno que les corresponda. Cada juicio atenderá la Asistente Social que fuera nombrada originariamente, salvo caso de excusación, recusación u otras situaciones que a juicio del Juez hagan necesaria la sustitución de la designada. Los Jueces podrán nombrar más de una Asistente Social según la importancia y naturaleza de la comisión encomendada.

**Art. 3°** Disponer que en caso de ausencia de una o algunas

Asistentes Sociales para cumplir trabajos fuera del asiento de los Tribunales deberá permanecer obligatoriamente en la oficina, durante el horario de atención al público, por lo menos una de las Asistentes Sociales del Turno quincenal correspondiente.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luíís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **ACORDADA N° 26 DEL 14-XI-1984**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días, del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luíís María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que el Art. 29 inc. "a" de la Ley 879 del 2 de diciembre de 1981, "Código de Organización Judicial", faculta a la Corte Suprema de Justicia a dictar Acordadas y Reglamentos, que fueren necesarios, para el cumplimiento de las finalidades asignadas al Poder Judicial, por la Constitución Nacional.

Que en virtud de lo expresado, resulta necesario establecer condiciones previas para la asunción del cargo a los Jueces de Paz de toda la República, nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo, por el período constitucional vigente.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Jueces de Paz, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán ante la Corte Suprema de Justicia o ante el Miembro designado, el juramento de cumplir fielmente los deberes y obligaciones de su cargo.

**Art. 2°** Prestado juramento de rigor, la Corte Suprema de Justicia, entregará despacho correspondiente al Juez de Paz nombrado.

**Art. 3°** Pondrá en posesión de cargo, al Juez de Paz nombrado un integrante del Poder Judicial, designado por la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 4°** El nombrado recibirá la oficina bajo formal inventario, y con intervención del Funcionario que designe la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 5°** Los Jueces de Paz que ya han sido nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo, prestarán igualmente juramento de rigor dentro del plazo de 30 días, a partir de la vigencia de esta Acordada.

**Art. 6°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Carlos D. Acuña L.

## ACORDADA N° 27 DEL 30-XI-1984<sup>206</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro; siendo las diez horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los

<sup>206</sup> En el cuerpo de esta Acordada se consignaron los nombres de los Dres. Justo Pucheta Ortega y Alexis Frutos Vaesken, sin embargo suscribieron la misma los Dres. José Raúl Torres Kirmser y Carlos González Alfonso.



Excmos. señores Miembros Profs. Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que el Art. 29 inc. "a" de la Ley 879 del 2 de diciembre de 1981, "Código de Organización Judicial", faculta a la Corte Suprema de Justicia a dictar Acordadas y Reglamentos, que fueren necesarios, para el cumplimiento de las finalidades asignadas al Poder Judicial, por la Constitución Nacional.

Que es necesario trabajar en forma estrecha y coordinada con el Ministerio del Interior, Policía de la Capital, Institutos Penales, Delegación de Gobierno y Autoridades Judiciales de las distintas Circunscripciones de la República, y en especial con la Jurisdicción Criminal, en donde son procesados delincuentes por diferentes causas, a fin de establecer un estricto control en lo que respecta a antecedentes penales sobre la comisión de cualquier delito y su anotación en los prontuarios respectivos.

Que, actualmente la Policía de la Capital no cuenta con los antecedentes Judiciales de las distintas Circunscripciones de la República, y su anotación en sus respectivos prontuarios es incompleto, lo que obstaculiza evacuar los pedidos de planillas de antecedentes, formulados por los Jueces respectivos.

Que la falta de identificación en la Sección detenidos e informes de los procesos formados, hace que escape al debido control la formación de prontuarios penales en las mencionadas Circunscripciones.

Que, es de vital importancia para la seguridad y seriedad en la expedición de los documentos de identidad, y, con más razón para Certificados de Antecedentes, que como es obvio certifican la buena conducta de una persona.

**POR TANTO**, en uso de sus atribuciones; la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Autorizar a la Policía de la Capital para que a través

de su Departamento de Identificaciones realicen los trabajos de prontuariamiento en los distintos establecimientos Penales de la República; a cuyo efecto ésta deberá coordinar con la Dirección de Institutos Penales la marcha de este trabajo y con el Ministerio del Interior respecto de las Delegaciones de Gobierno (Penales Regionales).

**Art. 2°** La Cámara de Apelación y los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, de la Circunscripción Judicial de la Capital y de las del Interior de la República, deberán remitir a la Policía de la Capital, una copia de todas las Sentencias Definitivas, estén o no ejecutoriadas.

**Art. 3°** Procederá conforme a lo establecido en el artículo anterior la Corte Suprema de Justicia en los casos correspondientes.

**Art. 4°** Hágase saber de esta Acordada al Ministerio del Interior, Policía de la Capital y a la Dirección de Institutos Penales.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, José Raúl Torres Kirmser, Carlos González Alfonso.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

#### **ACORDADA N° 32 DEL 31-XII-1984**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta uno días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las ocho horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el ejercicio de la profesión de Abogado es todo un Ministerio y que los Abogados deben guardar en su indumentaria un debido decoro que implique un respeto a la justicia, a sus Funcionarios y a la misma función social que ejercen.

Que últimamente se ha notado cierta displicencia impropia e irrespetuosa en el modo de vestir de los Abogados, que no condicen con la majestad de la Justicia.

Que en otros países, inclusive, es exigencia, considerando el alto Magisterio de los Abogados, la TOGA, para el ejercicio de la profesión ante los Tribunales; sin embargo, no es costumbre propia de los países latinoamericanos.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Abogados deben concurrir al Tribunal vestidos con el debido decoro, no pudiendo ingresar al Despacho de los Jueces, ni asistir a Audiencias sino con traje y corbata, en el caso de los Abogados, y con modestia, decoro y circunspección en el caso de las Abogadas.

**Art. 2°** Los Jueces, Fiscales y demás Magistrados, no admitirán ni recibirán en Audiencia a los Abogados que ingresen o pretendan hacerlo con indumentarias, que, a juicio de ellos sea indecorosa e irrespetuosa.

**Art. 3°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**ACORDADAS**

**1985**

**ACORDADA N° 34 DEL 8-II-1985<sup>207</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las nueve horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el Art. 170 de la Ley 879, “Código de Organización Judicial”, necesita ser reglamentado, para su cumplimiento efectivo. Dicho artículo se relaciona con la determinación de los requisitos para la inscripción en la matrícula de Oficiales de Justicia y con el procedimiento para designarlos.

**POR TANTO, en uso de sus atribuciones, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Establecer los siguientes requisitos que deberán llenar, los Oficiales de Justicia, para obtener la matrícula habilitante: a) tener 20 años cumplidos; b) acreditar buena conducta; c) haber cursado como mínimo el 4° curso de Derecho o tener el título de Notario o haber aprobado todas las asignaturas de Derecho Procesal.

**Art. 2°** Estas exigencias no rigen para los matriculados con anterioridad, quienes mantendrán su condición ya adquirida.

**Art. 3°** Sólo se admitirá la solicitud de matricularse como Oficial de Justicia, como asimismo las renovaciones correspondientes hasta el 31 de marzo de cada año.

---

<sup>207</sup> Modificado por Acordada N° 121/99.

**Art. 4°** Llenados requisitos antes mencionados se otorgará a los Oficiales de Justicia matriculados una credencial firmada por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. que los habilitará como tales, debiendo ser renovada anualmente.

**Art. 5°** Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo

### **ACORDADA N° 35 DEL 12-II-1985<sup>208</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que el Art. 4° de la Acordada N° 3, de fecha 6 de mayo de 1980, faculta a la Corte Suprema de Justicia a disponer de los medios de prueba que juzgare convenientes para asegurar, por parte del interesado en adquirir la nacionalidad paraguaya, el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 27 de la Constitución Nacional. Y el artículo 6° de la misma Acordada señala, además, que esta exigencia implica conocimientos del idioma oficial y de las normas y principios constitucionales que todo habitante de la República tiene la obligación de cumplir y respetar.

Que, al propio tiempo, dicha disposición legal creó un Tribunal examinador al cual otorgó la facultad de controlar la ejecución de aquellos requisitos y de expedirse, en cada caso concreto,

<sup>208</sup> Véanse Acordadas N° 3/80; N° 80/98.

sobre la viabilidad del requerimiento.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Que a fin de facilitar la labor del mencionado Tribunal y de aclarar también para los postulantes cuáles son las cuestiones mínimas sobre las que ineludiblemente habrán de ser interrogadas -amén de otras que pudieran considerarse oportunas- la Corte Suprema estima conveniente y así lo resuelve, establecer las pautas del examen, especificando como tales, las normas siguientes:

- 1°) Conocimiento del idioma castellano;
- 2°) Idem de la historia y de la geografía paraguayas;
- 3°) De los delitos contemplados en las leyes penales;
- 4°) De la Ley Electoral; y
- 5°) De la Ley de inmigraciones.

**Art. 2°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 38 DEL 28-II-1985<sup>209</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excelentísimo señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

---

<sup>209</sup> Véase Ley N° 1084/97.

**DIJERON:**

Que es práctica usual en Tribunales que los abogados presenten sus escritos, con la providencia correspondiente ya redactada.

Que esa costumbre, que se le quiere justificar como una colaboración a la justicia y a la celeridad de los procesos, conduce, muchas veces, a errores a los Jueces quienes por recargo de trabajo o por considerar que tales providencias han sido redactadas por sus Secretarios, las suscriben.

Que es obligación de los Secretarios preparar las providencias previo estudio de los autos, y de acuerdo con las instrucciones recibidas por el Juez.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

1° Prohibir que los escritos de abogados sean presentados con la providencia que pudiera corresponder, ya redactada.

2° Los Secretarios están obligados a rechazar los escritos que se le presenten con tales providencias, debiendo en caso de perentoriedad de términos admitirlos con la constancia, en el cargo, de que adolece del defecto mencionado.

3° Anótese, regístrese y comuníquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, José Alberto Correa, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**ACORDADA N° 39 DEL 11-III-1985<sup>210</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de marzo de mil novecientos

<sup>210</sup> Véanse Acordadas N° 42/85; N° 50/85, N° 121/99.



ochenta y cinco, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

### DIJERON:

Que es necesario reglamentar los requisitos a ser exigidos para la inscripción en la matrícula de Rematadores Públicos Judiciales, como asimismo determinar el número máximo de inscriptos, de conformidad con las necesidades, a fin de procurar un eficiente desempeño en las funciones correspondientes a estos auxiliares de la justicia.

Por tanto, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 27, 29 inc. 1 y 161 del Código de Organización Judicial, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1°** Establecer los siguientes requisitos que deberán llenar las personas que deseen inscribirse como Rematadores Públicos Judiciales, para obtener la matrícula habilitante: a) tener veinte años cumplidos; b) acreditar buena conducta y, c) haber aprobado las asignaturas de Derecho Procesal del Plan de Estudios de la Universidad Nacional de Asunción o de la Universidad Católica de Asunción.

**Art. 2°** Estas exigencias no rigen para los matriculados con anterioridad, quienes mantendrán su condición ya adquirida

**Art. 3°** Los Rematadores Públicos Judiciales matriculados deberán tener oficina abierta al público en los horarios fijados para los organismos y oficinas dependientes del Poder Judicial, debiendo comunicar a la Corte Suprema de Justicia, antes del 30 de abril del corriente año, la dirección de la misma, y presentar el comprobante de pago de la correspondiente patente municipal. La omisión de este requisito o del cumplimiento del horario, los hará posible de

suspensión o cancelación de la matrícula.

La Corte Suprema de Justicia controlará el cumplimiento de esta exigencia por intermedio de la Secretaría General.

**Art. 4°** Se fija, en 62, el número máximo de personas que pueden inscribirse en la matrícula de Rematadores Públicos Judiciales. Periódicamente la Corte Suprema de Justicia podrá reajustar este número de acuerdo a las exigencias prácticas.

**Art. 5°** La solicitud de matriculación, así como las renovaciones se podrán presentar hasta el 31 de marzo de cada año.

**Art. 6°** *Llenados los requisitos antes mencionados se otorgará a los Rematadores Públicos Judiciales, matriculados, una credencial firmada por el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que los habilitará como tales, debiendo ser renovada anualmente<sup>211</sup>.*

**Art. 7°** Anótese, comuníquese y notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña L

## ACORDADA N° 40 DEL 3-IV-1985

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

---

<sup>211</sup> Derogado por Acordada N° 121/99.

Que el Director del Registro General de la Propiedad en su nota R.G.P. N° 23 del 20 de marzo de los ctes., ha solicitado a esta Corte Suprema de Justicia el traslado del Distrito de San Lorenzo que forma parte de la Sexta Sección a la Novena Sección.

Que, el recargo de trabajo existente en la Sexta Sección, justifica plenamente la citada petición que redundará en beneficio de la buena marcha de la expresada repartición.

Que, por Acordada N° 10 del 21 de Agosto de 1951, y Acordada N° 5 del 30 de Octubre de 1956, respectivamente, la Corte Suprema de Justicia, reglamentó y organizó las diez Secciones del Registro General de la Propiedad, en virtud de la Ley de Presupuesto General de la Nación de fecha 31 de Julio de 1951, de acuerdo al artículo 301 de la Ley Orgánica de los Tribunales; al artículo 262 de la Ley 879 "Código de Organización Judicial".

Que, la Corte Suprema de Justicia ejerce la superintendencia de todas las Oficinas del Poder Judicial, de acuerdo al Capítulo V, artículo 232 de la Ley 879 "Código de Organización Judicial", facultad que, entre otras cosas, comprende la de dictar reglamentos y disposiciones para el funcionamiento regular de las mismas.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer que a partir de la fecha de esta Acordada, el Distrito de San Lorenzo, actualmente perteneciente a la Sexta Sección, pase a formar parte de la Novena Sección del Registro General de la Propiedad.

**Art. 2°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
 Ante mí: Luis Santiago Talavera M.

**ACORDADA N° 41 DEL 24-IV-1985**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que el Director de Registros Públicos solicita la autorización de esta Corte Suprema de Justicia para que las Secciones Poderes y Buques se desenvuelvan con el mismo sistema previsto para la inscripción de las hipotecas.

Que, para la inscripción de las hipotecas se autorizó que el empleado del Registro extraiga los datos más importantes en una hoja de registro, para cuyo efecto el interesado debe acompañar fotocopia auténtica del documento que pretende inscribir, debiendo el inscriptor asignarle una numeración correlativa con la hoja de registro.

Que, el sistema propuesto facilitará las inscripciones y redundará en beneficio de la celeridad que ahora resulta imposible por el recargo excesivo de trabajo.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Autorizar el pedido formulado por el Director de Registros Públicos, para que la inscripción de los documentos en las Secciones Poderes y Buques se realice observando los mismos trámites que para la inscripción de hipotecas.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto

Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
 Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**ACORDADA N° 42 DEL 24-IV-1985<sup>212</sup>**

*En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Dres.: Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí, el secretario autorizante;*

**DIJERON:**

*Que por la Acordada N° 39 del 11 de marzo de 1985, esta Corte Suprema de Justicia reglamentó los requisitos que deben reunir los interesados en inscribirse en la matrícula de Rematadores Públicos Judiciales.*

*Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1° de la Acordada mencionada precedentemente, el candidato a Rematador Público Judicial debe tener aprobadas las asignaturas de Derecho Procesal del Plan de Estudios de la Universidad Nacional de Asunción o de la Universidad Católica de Asunción.*

*Que es difícil el cumplimiento de la formación académica indicada, especialmente en el interior del país en donde no funcionan Facultades de Derecho.*

*Que al establecer esos requisitos, la Corte Suprema de Justicia tuvo en vista a la capital y a las Circunscripciones Judiciales que cuentan con el servicio de estos Auxiliares de la Justicia.*

*Que la creación de la Circunscripción Judicial del Amambay, plantea la necesidad de considerar que en la ciudad de Pedro Juan Caballero no funcionan las Facultades de Derecho, ni*

<sup>212</sup> Véanse Acordadas N° 39/85; N° 50/85. Derogado por Acordada N° 121/99.

*cuenta con los servicios de Rematadores Públicos matriculados.*

*Que, es necesario armonizar las normas dictadas adecuándolas a la situación señalada, a fin de que las mismas no constituyan un obstáculo que impida la matriculación de interesados.*

*Por tanto, y de conformidad con las disposiciones de los Artículos los 27, 29 Inc. 1 y 161 del Código de Organización Judicial, la;*

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

*Art. 1° Establecer que las personas que deseen inscribirse como Rematadores Públicos Judiciales, para obtener la matrícula habilitante, exclusivamente en la Circunscripción Judicial del Amambay, deben reunir los siguientes requisitos: a) tener veinte años de edad; b) acreditar buena conducta y c) haber aprobado las asignaturas del plan de Enseñanza Media, con títulos de Bachiller en Ciencias y Letras o equivalentes.*

*Art. 2° La solicitud de matriculación, por este año, podrá presentarse hasta el 30 de junio de 1985.*

*Art. 3° Los Rematadores Públicos Judiciales deberán cumplir las demás disposiciones establecidas en las leyes y en la Acordada N° 39 dictada por esta Corte Suprema de Justicia el 11 de marzo de 1985.*

*Art. 4° Anótese, regístrese, notifíquese.*

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **ACORDADA N° 43 DEL 8-V-1985**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del

Paraguay, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Dres.: Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí, el secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que habiéndose creado la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero, Departamento de Amambay, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 9476 de fecha 17 de abril del año en curso; y como asimismo ya fueron designados los Magistrados y Funcionarios que se desempeñarán como tales, en dicha Circunscripción Judicial.

Que se hace necesario remitir a los Juzgados y Tribunales de Pedro Juan Caballero, todos los expedientes tramitados en la Circunscripción Judicial de Concepción y que por razón de competencia deberán proseguir su curso en la Circunscripción Judicial recientemente creada.

POR TANTO, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Remitir, bajo recibo todos los expedientes tramitados en la Circunscripción Judicial de Concepción y que por razón de competencia deberán proseguir sus trámites en la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero, Departamento de Amambay.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**ACORDADA N° 45 DEL 10-VII-1985**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, el Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que para el cumplimiento de su cometido, las Asistentes Sociales, normalmente, deben trasladarse del asiento de sus funciones o realizar tareas en horas distintas del horario normal de oficina, sábados y domingos inclusive. Estas circunstancias les ocasionan gastos extraordinarios no contemplados en sus remuneraciones ordinarias.

Por ello es conveniente determinar cantidades fijas en concepto de viático a ser pagado por las personas que requieran o se beneficien con los servicios de las Asistentes Sociales.

Por tanto, en atención a las razones apuntadas y de conformidad a sus atribuciones -arts. 198, 206 C.N. y 27, 29 C.O.J. la Corte Suprema de Justicia,

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Las Asistentes Sociales percibirán en concepto de viático el importe de tres jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, por el diligenciamiento de las actividades encomendádales. Cuando éstas deban cumplirse fuera de la Capital, el Juez podrá aumentar el importe mencionado atendiendo a la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones. Del mismo modo, atendiendo las posibilidades económicas de las partes, podrá disminuir el monto correspondiente.

**Art. 2°** Cuando la gestión de la Asistente Social no



concluya en un solo acto, porque necesita seguimiento, el Juez fijará el monto a ser pagado por cada actuación, según las circunstancias del caso y con criterio de equidad.

**Art. 3°** El viático de referencia será pagado por quienes soliciten o se beneficien con los servicios de las Asistentes Sociales, sin perjuicio de imputarse a las costas del juicio, según los casos.

**Art. 4°** El pago de este viático no rige para la jurisdicción Correccional. Están exonerados también Veteranos de la Guerra del Chaco, las personas amparadas por carta de pobreza y las que, a juicio del Juez, tengan mérito a ello por escasez de recursos.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña L

### ACORDADA N° 46 DEL 13-VIII-1985

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las diez horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

### DIJERON:

Que, la necesidad de asegurar la correcta y equitativa distribución de los juicios iniciados ante la Jurisdicción del Trabajo, aconseja modificar el régimen vigente de Turnos de los Juzgados de Primera Instancia del fuero.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Los juicios laborales que se inician en los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo, serán distribuidos entre ellos conforme a cupos, con arreglo a los criterios que se establecen en los artículos siguientes.

**Art. 2°** Se establece el cupo de 80 juicios por Juzgado y en consecuencia 40 por cada Secretaría. No comprenden el cupo, los juicios ejecutivos, las regulaciones de honorarios, ni los juicios de amparo.

**Art. 3°** Una vez cubierto el número de expedientes correspondientes al cupo de que se trate, el Juzgado que lo hubiere completado, lo comunicará inmediatamente al que le sigue en orden de Turno, mediante certificación suscripta por el Secretario que saliese de Turno.

**Art. 4°** Cada Secretario, el día que complete el cupo respectivo, cerrará el libro de Entrada de Expedientes e informará inmediatamente al que le sigue en Turno y elevará un informe al Tribunal de Apelación del Trabajo y al Juez, con el detalle del número de expedientes y las referencias de cada uno de ellos.

**Art. 5°** Los juicios laborales iniciados en el transcurso de la feria Judicial, serán requeridos, al Juzgado en lo Civil que haya estado de Turno, por el Juzgado en lo Laboral que no haya completado el cupo en fecha anterior a la feria. En el caso de que el número de juicios iniciados en el transcurso de la feria sobrepasen el número del cupo establecido a cada Juzgado, el Secretario requirente los adjudicará al Juzgado y Secretaría que le sigue en orden de Turno, bajo constancia en el libro de registros y de acuerdo al orden de inicio de dichos juicios.

**Art. 6°** El turno de los señores Agentes Fiscales del Trabajo se regirá por el mismo procedimiento de cupos establecidos para el

Juzgado que le correspondiere en Turno.

**Art. 7°** Este régimen entrará en vigencia el día primero del mes de setiembre del corriente año, con el Turno correspondiente al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, Secretaría N° Cinco.

**Art. 8°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **ACORDADA N° 47 DEL 23-VIII-1985**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las nueve horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que, teniendo en consideración el convenio suscripto entre la Asociación de Magistrados Judiciales y Centros de Estudiantes de Derecho de la Universidad Católica y la Universidad Nacional de Asunción<sup>213</sup>, es necesario instituir y reglamentar la adscripción

---

<sup>213</sup> Convenio entre el Centro de Estudiantes de Derecho y Notariado de la Universidad Nacional de Asunción y la Asociación de Magistrados Judiciales de Paraguay (26 de diciembre de 1985). En la Ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, entre la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay, representada por su presidente Dr.

José Francisco Appleyard Herrero y el Centro de Estudiantes de Derecho y Notariado de la Universidad Nacional de Asunción, representado por su Presidente Universitario Hugo López, reconociendo la impostergable necesidad de implementar la capacitación de los estudiantes de Derecho y Notariado, mediante la Adscripción de los mismos en la Administración de Justicia a fin de adquirir la práctica indispensable que los habilite con mayor idoneidad para el ejercicio de su futura profesión, acuerdan celebrar el presente convenio que se regirá por las siguientes cláusulas: **1ª:** La Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay gestionará ante la Corte Suprema de Justicia la institución de la adscripción de estudiantes de Derecho y Notariado en la Administración de Justicia. **2ª:** El Centro de Estudiantes de Derecho y Notariado emitirá anualmente, entre los meses de mayo a agosto, la nómina de beneficiarios para la adscripción, quienes deberán reunir los requisitos que se mencionan a continuación, debidamente acreditados: a) Haber aprobado el 3er. curso de Derecho o 2º de Notariado. b) Buena Conducta. c) Cumplir con las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia. **3ª:** El Centro de Estudiantes de Derecho gestionará que el Director del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNA, disponga el reconocimiento de la pasantía del beneficiario de este Convenio como trabajo práctico en la asignatura respectiva. Previa lectura y ratificación de su contenido, firman este Convenio en dos ejemplares de igual tenor y efecto. **Fdo.:** Hugo López, Pdte. Centro de Estudiantes de Derecho UNA. José Francisco Appleyard Herrero, Pdte. Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay.

Convenio entre el Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Ntra. Sra. de la Asunción" y la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay (16 de agosto de 1985). En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, el diez y seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Ntra. Sra. de la Asunción", se firma el presente convenio entre la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay, representada por su Presidente el Dr. José Francisco Appleyard Herrero y el Centro de Estudiantes CC.JJ. y Diplomáticas de la UC, representado por su Presidente Sr. Nelson Argaña, reconociendo la impostergable necesidad de implementar la capacitación de los Estudiantes de dicha Facultad, mediante la adscripción de los mismos en la Administración a fin de adquirir la práctica indispensable que los habilite con mayor idoneidad para el ejercicio de su futura profesión, acuerdan celebrar dicho convenio que se regirá por las siguientes cláusulas: **1º** La Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguayk gestionará ante la Corte Suprema de

de estudiantes de Derecho a la Administración de Justicia.

Que, la Corte Suprema de Justicia debe contemplar la posibilidad de incorporar a los estudiantes de Derecho y de Notariado de ambas Universidades (la Nacional y la Católica), a la Administración de Justicia a fin de que los mismos adquieran la práctica indispensable que los habilite para el ejercicio de su futura profesión.

Que, respondiendo a este alto propósito que procurará inestimables beneficios para los estudiantes, quienes completarán así su formación jurídica y para el propio Poder Judicial que podrá en el futuro incorporar profesionales que han intensificado su preparación práctica, se impone la necesidad de dichas normas básicas para su inmediata ejecución.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Créase el Registro de estudiantes adscriptos al Poder Judicial, el que será llevado por la Secretaría General de la

---

Justicia la institución de la adscripción de estudiantes de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Administración de Justicia. 2° El Centro de Estudiantes de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" remitirá anualmente entre los meses de mayo a agosto, la nómina de beneficiarios para la adscripción, quienes deberán reunir los requisitos que se mencionan a continuación, debidamente acreditados: a) Haber aprobado el 3er. Curso de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas en la rama del Derecho y 2° en Notariado; b) Buena conducta; c) Cumplir con las disposiciones establecidas por la Corte Suprema de Justicia. 3° El Centro de Estudiantes de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas gestionará que el Director del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica "Ntra. Sra. de la Asunción" disponga el reconocimiento de la pasantía del beneficiario de este Convenio como Trabajo Práctico en la asignatura respectiva. Previa lectura y retificación de su contenido, firman este Convenio en dos ejemplares de igual tenor y efecto. **Fdo.:** Nelson Argaña, Presidente del Centro de Estudiantes de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas. Dr. José Francisco Appleyard H., Presidente de la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay.

Corte Suprema de Justicia.

**Art. 2°** La inscripción de estudiantes se realizará entre los meses de mayo a agosto. Deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Los beneficiarios serán propuestos por la Asociación de Magistrados Judiciales.

b) Con la proposición se adjuntarán certificados que acrediten en el interesado:

1) Buena conducta, expedido por la Policía de la Capital<sup>214</sup>.

2) Haber aprobado el Tercer Curso de Derecho o Segundo de Notariado, en su caso, expedido por la Facultad.

Cumplidas las condiciones precedentemente establecidas, la Corte Suprema de Justicia efectuará la designación correspondiente.

**Art. 3°** Éste, deberá prestar juramento de guardar absoluta reserva respecto de los hechos y de las personas intervinientes en las causas que se tramitan ante la Justicia.

**Art. 4°** La Adscripción se acordará por un término mínimo de tres meses, el que podrá ser prorrogado a solicitud del estudiante por otro período igual. Durante este lapso el estudiante deberá cumplir las obligaciones siguientes:

a) Asistir diariamente al Tribunal, concurriendo durante dos horas por lo menos a la Secretaría u oficina a la que haya sido designado.

b) Firmar el libro que a este efecto llevará el Juzgado u oficina correspondiente.

c) Realizar las tareas que le indiquen los Jueces, Secretarios o Jefes de Oficinas.

**Art. 5°** El incumplimiento de los deberes impuestos en el artículo anterior, como asimismo la inasistencia injustificada, serán sancionados con la eliminación del Registro.

Idéntica medida sería procedente en caso de transgresión a la reserva impuesta por el Art. 3° de esta Acordada, si el hecho no reviste mayor gravedad.

---

<sup>214</sup> Actualmente Policía Nacional.

**Art. 6°** La Adscripción no concede a los estudiantes preferencia o derecho alguno respecto a los practicantes u otro para ser nombrados como empleados de la Administración de Justicia. Ni les da derecho a recibir emolumento alguno.

**Art. 7°** La aplicación de esta Acordada en las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República estará a cargo de los respectivos Tribunales de Apelación.

**Art. 8°** Los Adscriptos tienen un estatus diferente de los practicantes cuyos derechos y obligaciones se hallan ordenados según Acordada N° diez y nueve de fecha 22 de diciembre de 1983, dictada por esta Corte Suprema de Justicia.

**Art. 9°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **ACORDADA N° 50 DEL 22-X-1985<sup>215</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que las personas inscriptas en la matrícula de Rematadores Públicos Judiciales, habilitados en la Corte Suprema de Justicia, son

---

<sup>215</sup> Véanse Acordadas N° 39/85; N° 42/85.

los únicos que pueden realizar ventas por orden judicial en públicas subastas.

Que los requisitos de la inscripción fueron reglamentados por la Acordada N° 39 de fecha 11 de marzo del año en curso.

Que, de acuerdo a publicaciones aparecidas en los diarios de la capital, frecuentemente son designados Rematadores Públicos con domicilio en la Capital para realizar subastas públicas en las distintas Circunscripciones Judiciales de la República.

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 inc. "a" de la Ley 879, "Código de Organización Judicial", la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Establecer que los Rematadores públicos matriculados y domiciliados en la Capital de la República, serán designados única y exclusivamente para la realización de remates a efectuarse por orden de Jueces de la Capital.

**Art. 2°** En las Circunscripciones Judiciales del interior de la República, serán designados los matriculados ante la Corte y domiciliados dentro de las respectivas jurisdicciones.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **ACORDADA N° 51 DEL 22-X-1985<sup>216</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Luis María Argaña y los Excmos.

<sup>216</sup> Véase Código de Organización Judicial, art. 238.



Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

### DIJERON:

Que desde hace algún tiempo se ha venido advirtiendo la divulgación excesiva que los distintos medios de comunicación conceden a las informaciones referidas al contenido de procesos judiciales a los cuales las partes interesadas concurren normalmente a defender sus derechos.

Esa manera de proceder trae como consecuencia que los litigantes o sus Abogados, al presentar el caso desde sus respectivos puntos de vista, contribuyan a crear una opinión que no siempre es bien interpretada por terceros ni se ajusta estrictamente a las comprobaciones de autos.

Que siendo el debido proceso la vía natural hábil para iniciar y resolver contiendas, es deseable que las partes encuentren en él el cauce propio que tenga por objeto dirimir las, sin los desbordes ni las presiones indirectas que una información obtenida inadecuadamente pudiera producir en daño de los mismos litigantes y de una recta administración de Justicia.

Que el Artículo 9º del Código de Ética aprobado por la Comisión Directiva del Colegio de Abogados consagra la prohibición para sus asociados, de poner en juego influencias sobre el Juez que se manifiesten por otros medios que no sea el análisis razonado de la causa; así como la necesidad de evitar en los debates el uso de un lenguaje grosero o injurioso y las alusiones y ataques personales, defendiendo de esa manera el prestigio de la abogacía y la dignidad de la magistratura.

Que el problema de la publicación se hace aún más severo cuando son los Jueces los encargados de brindar esos informes, los cuales no siempre se mantienen dentro de la necesaria medida que la participación del magistrado en el juicio les exige mantener.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Prohibir a los Señores Magistrados y Funcionarios Judiciales dar informaciones y formular comentarios a los medios de comunicación sobre las causas que tuvieren en trámite en los respectivos Tribunales o Juzgados, en tanto no se hayan dictado las correspondientes sentencias definitivas.

**Art. 2°** Recomendar a los señores Abogados se abstengan de hacer conocer públicamente los escritos forenses lesivos a la dignidad de los litigantes y aquellos otros que de alguna manera intentan sustraer el conocimiento y el juzgamiento de la causa de la competencia de sus Jueces naturales a través de publicaciones cuyo objetivo es tratar de crear opinión sobre cuestiones que aún están pendientes de obtener una decisión Judicial.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Carlos D. Acuña L

**ACORDADA N° 52 DEL 26-XI-1985**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que es facultad de esta Corte Suprema de Justicia actualizar

los montos asignados por el art. 226 de la Ley 154/69, Ley de Quiebras, para la calificación y consecuente tramitación de las pequeñas quiebras.

En consecuencia, atendiendo al relativamente largo tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley, a la necesidad de actualizar los montos fijados en la misma y a la experiencia obtenida en su aplicación, la;

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Fijar como monto de las pequeñas quiebras a efectos del art. 226 de la Ley 154/69, Ley de Quiebras, las siguientes cantidades: **ACTIVO**, no superior al equivalente a quinientos jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República y **PASIVO**, no superior a mil quinientos jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la capital de la República. Los juicios que se encuentren en trámite, no serán afectados por esta actualización.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 53 DEL 26-XI-1985**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que la experiencia en la aplicación de la Ley ha evidenciado las dificultades que conlleva la designación para intervenir en los juicios de Convocación de Acreedores y de Quiebra, que se tramitan en las Circunscripciones Judiciales del Interior, a los Agentes Síndicos con asiento de sus funciones y domicilio en la Capital.

Que se hace necesario, en consecuencia, la designación de un funcionario que pueda tener participación activa y permanente en la tramitación de los referidos procesos concursales.

Que las funciones encomendadas por ley a los Agentes Fiscales, como integrantes del Ministerio Público, no se encuentran en oposición con las funciones encomendadas por la Ley 154/69 a los Agentes Síndicos, por lo que, parece aconsejable la designación de los Agentes Fiscales en carácter de Agentes Síndicos para intervenir en los juicios de Convocación de Acreedores y de Quiebra, que se tramitan en las Circunscripciones Judiciales del Interior.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Las funciones encomendadas a los Agentes Síndicos por la Ley 154/69 serán ejercidas en las Circunscripciones Judiciales del Interior por los Agentes Fiscales de la respectiva jurisdicción, sin perjuicio de sus obligaciones como parte integrante del Ministerio Público (Art. 178 - Ley 154/69).

**Art. 2°** Los Jueces de Primera Instancia de dichas Circunscripciones Judiciales, al dictar auto de admisión del pedido de Convocación de Acreedores o de Quiebra, designarán directamente como Síndico al Agente Fiscal correspondiente de la Circunscripción, y comunicará la designación al Señor Síndico General de Quiebras.

**Art. 3°** El Síndico General de Quiebras impartirá al Agente Síndico las instrucciones necesarias, y podrá sustituirlo o pedir su sustitución en cualquier estado del juicio de conformidad con lo dispuesto en los arts. 217 y 220 de la Ley 154/69.

**Art. 4°** Los Agentes Síndicos designados de conformidad con esta Acordada ajustarán su conducta a las prescripciones de la Ley 154/69, y rendirán informe mensual sobre la actividad que desarrollen y el estado de los juicios en que intervengan, al Síndico General de Quiebras.

**Art. 5°** El Síndico General de Quiebras deberá visitar periódicamente las Circunscripciones Judiciales del Interior, oportunidad en que deberá fiscalizar la labor desarrollada por los Agentes Fiscales en ejercicio de la Sindicatura. De esta fiscalización elevará informe por escrito a la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 6°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **ACORDADA N° 58 DEL 20-XII-1985<sup>217</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que la necesidad de la correcta y equitativa distribución de los juicios que conocerán las distintas Salas de los Tribunales de Apelación de los distintos fueros aconseja modificar el régimen vigente de Turnos.

<sup>217</sup> Véanse Acordadas N° 14/89; N° 64/97.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** La distribución de juicios que deberán conocer los Tribunales de Apelación se efectuará por desinsaculación<sup>218</sup>.

**Art. 2°** Los Juzgados elevarán diariamente a la Secretaría de la Primera Sala de los Tribunales de Apelación del fuero a que pertenecieren los juicios en los que fueron concedidos dichos recursos<sup>219</sup>.

**Art. 3°** La Secretaría pertinente identificará cada juicio con un número consecutivo y lo registrará en los libros que, rubricados, deberán llevarse para el efecto.

**Art. 4°** Serán discriminados por libros: a) de Sentencias Definitivas de Jueces de Primera Instancia; b) de otras resoluciones recurribles de los Juzgados de Primera Instancia; c) las resoluciones recurribles de Jueces de Paz Letrado<sup>220</sup> y Jueces de Instrucción; d) de los recursos por retardo o denegación de justicia de los Jueces de Primera Instancia, de los Jueces de Paz Letrado y de los Jueces de Instrucción, de las recusaciones y de las cuestiones de competencia relativos a los mismos Jueces y los casos establecidos en el art. 34 del Código de Organización Judicial.

**Art. 5°** Los días martes y viernes de cada semana a las once horas, y sin necesidad de notificación alguna, en la Secretaría pertinente, en presencia de los Secretarios de las demás Salas y de por los menos un Miembro de alguna Sala del fuero y de los profesionales que lo deseen, se desinsacularán los juicios registrados hasta esa fecha en cada uno de los libros. Si uno de los días indicados fuere feriado la

---

<sup>218</sup> Modificado parcialmente por Acordada N° 14/89, arts. 1° y 3°; y por la Acordada N° 64/97.

<sup>219</sup> Modificado parcialmente por Acordada N° 14/89, arts. 1° y 3°; y por la Acordada N° 64/97.

<sup>220</sup> Actualmente Jueces Letrados (Código Procesal Civil, art. 684).

desinsaculación se hará en el día inmediato hábil<sup>221</sup>.

**Art. 6°** Cuando el número de juicios consignados en determinado libro coincida con el número de Salas del fuero, o sea múltiplo del mismo, directamente se insacularán los números identificatorios de cada juicio y se desinsaculará para cada Sala por precedencia los juicios que le correspondiere en la cantidad proporcional predeterminada. Para la cantidad de juicios excedentes se aplicará lo previsto en el artículo 7°.

**Art. 7°** En el caso de que la cantidad de juicios en determinado libro de registro excediere el número múltiplo de Salas o no alcance al mismo, en primer lugar se sorteará la Sala o Salas a que serán atribuidos los juicios y seguidamente se desinsacularán los juicios.

**Art. 8°** Concluido el acto se registrará en cada libro la Sala a la cual correspondió el juicio, la fecha de desinsaculación y la firma de los presentes.

**Art. 9°** Al día siguiente de la desinsaculación, cada Actuario dará a los expedientes desinsaculados el trámite correspondiente.

**Art. 10°** En los juicios de amparo, los recursos se substanciarán en la Sala de Turno del mes correspondiente de la fecha de Resolución, a cuyo efecto seguirán los turnos rotativos que rigen a la fecha.

**Art. 11°** Los días lunes de cada semana, a las 11.00 horas, los Presidentes de todas y cada una de las Salas o Tribunales reunirán a las mismas y Distribuirán los expedientes proporcionalmente entre sus Miembros. En dicha ocasión el Presidente controlará la expedita y buena marcha de los despachos y urgirá el pronto despacho en caso de demora.

**Art. 12°** Este régimen entrará en vigencia el primer día hábil

---

<sup>221</sup> Modificado parcialmente por Acordada N° 14/89, arts. 1° y 3°; y por la Acordada N° 64/97.

del mes de febrero de 1986.

**Art. 13°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.



**ACORDADAS**

**1986**

**ACORDADA N° 62 DEL 15-I-1986<sup>222</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJO:**

Teniendo en cuenta que para el primero de enero de 1987 entrará en vigencia el nuevo Código Civil, que trae modificaciones sustanciales en nuestro derecho de fondo, con evidentes connotaciones en la organización judicial del país.

Que se impone el estudio en general y en particular de dicho Código a fin de que los Magistrados y Abogados vayan adquiriendo el conocimiento acabado del mismo, esta Corte Suprema de Justicia considera necesario organizar un Simposio para Jueces, Abogados y Profesores Universitarios, a fin de aproximarse, en un primer ciclo, a un conocimiento general y selectivo del mismo, sin perjuicio de que en etapas más avanzadas esta misma Corte organice Seminarios y cursos de capacitación más profundos, a los cuales serán invitados Juristas de alto nivel internacional, en consecuencia, el

**PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Organizar un Simposio sobre el estudio del nuevo Código Civil, a partir del doce de febrero de 1986, de duración ilimitada.

**Art. 2°** Del mismo participarán obligatoriamente todos los Magistrados de la Circunscripción Judicial de la Capital, Miembros del Ministerio Público, Defensores, Funcionarios superiores y optativamente las de las Circunscripciones Judiciales del Interior.

<sup>222</sup> Esta Acordada tiene valor histórico.

**Art. 3°** Se cursarán invitaciones a las Facultades de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción y Universidad Católica de Asunción y a la Comisión Nacional de Codificación.

**Art. 4°** Los Abogados que deseen participar lo harán previa inscripción en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, cuyo plazo vencerá el 11 de febrero del año en curso. La inscripción se hará gratuitamente.

**Art. 5°** Al efecto de la realización de este Simposio la Corte Suprema de Justicia, editará una edición especial del mencionado nuevo Código Civil Paraguayo.

**Art. 6°** Anótese y publíquese.

Firmado: Luíís María Argaña.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 63 DEL 27-I-1986<sup>223</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, por ante mí el secretario autorizante;

### **DIJO:**

Que se hace necesario implementar la Ley 1165/85 en lo referente a la asignación complementaria del Art. 6° inc. "b" apartado 1 y 2 de la mencionada Ley.

**POR TANTO, el  
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

<sup>223</sup> Véase Acordada N° 75/86.

## ACUERDA:

**Art. 1°** Aféctase el 75 % del producido en lo establecido en la Ley 1165/85 a Presidente y Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal General del Estado, Miembros del Tribunal de Apelación, Síndico General de Quiebras, Jueces de Primera Instancia, Agentes Síndicos de Quiebras y Jueces de Paz Letrada, y el 25% restante beneficiará a Defensores de Pobres y Ausentes, Reos Pobres, Ab. del Trabajo, Defensor de las Circunscripciones Judiciales, Agentes Fiscales, Juez de Instrucción, Agente Fiscal Judicatura de Paz de Asunción, Procurador Fiscal, Agente Fiscal de Instrucción y Defensor del Juzgado de Instrucción.

**Art. 2°** Aféctase el 6% del producido en lo establecido en la Ley 1165/85 a Jueces de Paz y Funcionarios Judiciales, los que se dividirán a prorrata y en proporción a sus respectivos sueldos.

**Art. 3°** Anótese y publíquese.

Firmado: Luís María Argaña.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

## ACORDADA N° 64 DEL 7-II-1986

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

## DIJERON:

Que habiéndose creado por el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio financiero del presente año

dos Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial para la Circunscripción Judicial de la Capital, se hace necesaria la distribución equitativa de los expedientes que radican actualmente en los Tribunales de Apelación de la Primera, Segunda y Tercera Salas del mismo fuero a las recientemente creadas. Asimismo, se hace necesario establecer turnos para las respectivas Cámaras.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1º:** Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial creadas corresponderán a la Cuarta y Quinta Salas, respectivamente así como lo establece el Presupuesto General de la Nación.

**Art. 2º:** Distribuir los expedientes que radican en los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera, Segunda y Tercera Salas, a las recientemente creadas, teniendo en cuenta la letra inicial del apellido del actor. Se remitirán de la Primera Sala a la Cuarta Sala los expedientes cuya letra inicial comienza: A, B, C, K, E, F, G, H, U, W. De la Segunda Sala a la Quinta Sala, las letras CH, I, J, D, L, LL, M, N, V, X; y de la Tercera a la Cuarta Sala, las letras Ñ, O, P, Q, R, y a la Quinta Sala las letras S, T, Y, Z, respectivamente.

**Art. 3º:** La entrega de los expedientes distribuidos se hará bajo inventario, debiendo remitirse a esta Corte una copia del mismo debidamente firmada y en la que constarán el número de fojas y la fecha de entrega.

**Art. 4º:** A los efectos de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985 sobre distribución de juicios y régimen vigente de turnos, y de la Acordada N° 4 del 30 de setiembre de 1983; como asimismo los Artículos 33 y 147 de la Ley N° 879 "Código de Organización Judicial", establécense turnos para las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial de la siguiente forma: mes de febrero corresponderá a la Segunda Sala, mes de marzo a la Tercera Sala, mes de abril a la Cuarta Sala, y a la Quinta Sala le

corresponderá el mes de mayo, y así sucesivamente.

**Art. 5º:** No serán distribuidas las causas que tuvieren entrada en el año 1986 hasta la fecha.

**Art. 6º:** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA Nº 65 DEL 7-II-1986**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que habiéndose creado por el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio financiero del presente año dos Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal para la Circunscripción Judicial de la Capital, y teniendo necesidad de asegurar la correcta y equitativa distribución de las causas que se tramitan actualmente en los Juzgados de Primera Instancia del mismo fuero en virtud de las nuevas creaciones; asimismo establecer turnos para los respectivos Juzgados.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1º:** Los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal

creados corresponderán al Décimo y Undécimo Turno, así como lo establece el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

**Art. 2º:** Distribuir los procesos que radican en los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, teniendo en cuenta la letra inicial del primer apellido del procesado y en caso de ser varios en una misma causa, el que figure en primer término. Corresponderá al Décimo Turno, los del Primer Turno las letras A, CH, W; Segundo Turno, las letras B, E, Z; Tercer Turno, las letras C, F, G; Cuarto Turno, las letras H, J, I; y Quinto Turno, M, LL, L. En tanto que para el Undécimo Turno los siguientes expedientes; del Sexto Turno las letras K, N, O; Séptimo Turno, Ñ, Q, R; Octavo Turno las letras P, S, T, D, y Noveno Turno U, V, X, Y.

**Art. 3º:** Establecer Turnos para los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal de la siguiente forma: mes de febrero, Primero y Segundo Turnos; mes de marzo, Tercero y Cuarto Turnos; mes de abril, Quinto y Sexto Turnos; mes de mayo, Séptimo y Octavo Turnos; mes de junio, Noveno y Décimo Turnos, y mes de julio, Undécimo y Primer Turnos y así sucesivamente.

**Art. 4º:** La entrega de los expedientes distribuidos se hará bajo inventario debiendo remitirse a esta Corte una copia del mismo, debidamente firmada y en la que constarán número de fojas y la fecha de entrega.

**Art. 5º:** Los Juzgados distribuirán entre sus respectivos Secretarios, los expedientes en número igual.

**Art. 6º:** No serán distribuidas las causas que tuvieren entrada en el año 1986.

**Art. 7º:** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

## ACORDADA N° 66 DEL 14-II-1986

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

### DIJERON:

Que habiéndose creado por el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio financiero del presente año un Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Segundo Turno para la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero, y teniendo necesidad de asegurar la correcta y equitativa distribución de las causas que se tramitan actualmente en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal en la Circunscripción Judicial mencionada, en virtud de la nueva creación, como asimismo establecer turnos para los respectivos Juzgados.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°:** El Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal creado corresponderá al Segundo Turno, así como lo establece el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

**Art. 2°:** Distribuir los procesos que radican en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, teniendo en cuenta la letra inicial del primer apellido del procesado, y en caso de ser varios en una misma causa, el que figure en primer término. Corresponderá al Juzgado del Segundo Turno, recientemente creado, las letras A, B, E, F, I, K, LL, N, X, Q, S, U, W, Y.



**Art. 3º:** La entrega de los expedientes distribuidos se hará bajo inventario debiendo remitirse a esta Corte una copia del mismo, debidamente firmada y en la que constarán número de fojas y la fecha de entrega.

**Art. 4º:** Establecer turnos para los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero de la siguiente forma: Segunda Quincena del mes de febrero corresponderá al Primer Turno, Primera Quincena del mes de marzo corresponderá al Segundo Turno, y la Segunda Quincena del mismo mes al Primer Turno, y así sucesivamente.

**Art. 5º:** No serán distribuidas las causas que tuvieren entrada en el año 1986.

**Art. 6º:** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 67 DEL 14-II-1986**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que habiéndose creado por el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio financiero del presente año una Cámara de Apelación en lo Criminal para la Circunscripción Judicial de la

Capital, se hace necesario la distribución equitativa de los expedientes que radican actualmente en los Tribunales de Apelación Primera y Segunda Salas del mismo fuero a las recientemente creadas. Asimismo se deben establecer los turnos a las Cámaras respectivas.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** El Tribunal de Apelación en lo Criminal creado corresponderá a la Tercera Sala, así como lo establece el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

**Art. 2°** Distribuir los expedientes que radican en los Tribunales de Apelación en lo Criminal Primera y Segunda Salas a la Sala recientemente creada, teniendo en cuenta la letra inicial del apellido del procesado, y en caso de ser varios en una misma causa, el que figure en primer término. Se remitirán de la Primera a la Tercera Sala, y de la Segunda Sala a la Tercera Sala, los expedientes cuya letra inicial comienza con A, C, E, F, H, I, J, K, L y M.

**Art. 3°** La entrega de los expedientes distribuidos se hará bajo inventario, debiendo remitirse a esta Corte una copia del mismo, debidamente firmada y en la que constarán número de fojas y la fecha de entrega.

**Art. 4°** A los efectos de la Acordada N° 58 de fecha 20 de diciembre de 1985, establécense turnos a las Cámaras de Apelación en lo Criminal de la siguiente forma: mes de febrero, Primera Sala; mes de marzo, Segunda Sala; mes de abril, Tercera Sala; mes de mayo, Primera Sala, y así sucesivamente.

**Art. 5°** No serán distribuidas las causas que tuvieren entrada en el año 1986 hasta la fecha.

**Art. 6°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto

Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

## ACORDADA N° 68 DEL 14-II-1986

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

### DIJERON:

Que se hace necesario establecer turnos para los señores Agentes Fiscales del Crimen de la Circunscripción Judicial de la Capital y de conformidad al Art. 29 de la Ley 879/81, "Código de Organización Judicial", la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1°:** Distribuir Turnos para los Señores Agentes Fiscales del Crimen de la Circunscripción Judicial de la Capital de la siguiente forma: Segunda Quincena del mes de febrero corresponderá al Noveno Turno; Primera Quincena del mes de marzo corresponderá al Primer Turno; Segunda Quincena del mismo mes al Segundo Turno, y así sucesivamente.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

## ACORDADA N° 69 DEL 28-II-1986

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

### DIJERON:

Que se observa frecuentemente en los oficios emanados por Agentes Fiscales y Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción Criminal pedidos para declaraciones por exhortos bastantes incompletos, no bastando una sola pregunta, como ser: “sobre el conocimiento del o de los hechos”.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA**

**Art. 1°** Las declaraciones por exhorto deben incluir preguntas tales como:

“RESPECTO DE LOS PROTAGONISTAS: si estaban armados, en su caso qué tipo de armas portaban; si estaban o no ebrios; si el hecho ocurrió de noche, si era obscura, había o no luna, o alumbrado público o lámparas, de qué tipo?. La estatura y edad aproximada de los protagonistas; si estaban calzados o no. La distancia desde la cual presencié el hecho, y otros detalles que pueden ser importantes para el mejor esclarecimiento de lo sucedido. Determinar bien la identidad de los encausados, si es posible con documentos personales, datos de los padres, etc.

En los procesos graves, como homicidio, solicitar al Registro del Estado Civil de las Personas el agregado a los autos de la partida de nacimiento del imputado.

En los casos de robos de automóviles e incautación de drogas, la Policía debe citar testigos presenciales del hecho y acompañar todas

las pruebas pertinentes relacionados con el caso investigado.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

## ACORDADA N° 71 DEL 11-III-1986

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excmos. señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

### DIJERON:

Que por A. I. N° 66 de fecha 18 de febrero del presente año, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Séptimo Turno, se ha resuelto la acumulación de autos en el sumario formado a “Edgardo Sobrero Trócoli y otros s/ falsedad ideológica de operaciones de importación, falsificación de documentos públicos y privados y estafa en esta Capital”, que abarca todos los juicios por evasión de divisas. En consecuencia el mencionado Juzgado se hallará con un recargo excesivo de trabajo.

Por la razón expuesta, es necesario que en la relación de turnos el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Séptimo Turno, en el curso de este año, sea omitido del orden correspondiente. En consecuencia se deberá seguir el orden normal de turnos con la omisión mencionada.

POR TANTO, y de conformidad al Art. 29 de la Ley 879, “Código de Organización Judicial”, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## **ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer la omisión en la relación de Turnos en el curso de este año, del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Séptimo Turno, debiendo seguirse el orden teniendo en cuenta la omisión mencionada.

**Art. 2°** La disposición del artículo anterior también será aplicable en los mismos términos al Agente Fiscal interviniente en los autos acumulados sobre evasión de divisas.

**Art. 3°** Tomar nota de la medida adoptada la Dirección del Personal para su registro correspondiente, y comunicar a los demás Juzgados de dicha jurisdicción.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

## **ACORDADA N° 72 DEL 11-III-1986**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excmos. señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

## **DIJERON:**

Que es necesario buscar por todos los medios agilizar la tramitación de los procesos criminales, y que una forma de hacerlo es que los Señores Jueces de Primera Instancia realicen visitas periódicas a los establecimientos penitenciarios a fin de mantener

informados a los procesados de la marcha o estado de sus respectivos procesos y a la vez interiorizarse de la forma de vida y permanencia del interno dentro del penal.

Que es frecuente encontrar en las visitas a internos recién ingresados al Penal provenientes del Interior del País que no saben en qué Juzgado radica o radicará el sumario que se les instruye, y a los efectos de facilitar cualquier información sobre el mismo o pedir la remisión del proceso al Juzgado de Paz de origen, es necesario la habilitación de un formulario que deberá ser utilizado en las visitas para una mejor labor.

Que de conformidad al Art. 29 inc. "a" del Código de Organización Judicial y el Art. 13 de la Ley Penitenciaria de fecha 2 de octubre de 1970, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer que los señores Jueces de Primera Instancia en lo Criminal de la Capital, realicen visitas cada dos meses a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú y a las demás Instituciones Penitenciarias, a los efectos mencionados en el considerando de esta Acordada, debiendo comunicar por nota a la Corte, el día señalado para la visita, así como el resultado de la misma. Los Jueces concurrirán munidos de sus respectivas listas de encausados cuyos expedientes radican en el Juzgado a su cargo. El Juez de turno efectuará estas visitas una vez finalizado el Turno

**Art. 2°** Aprobar el formulario anexo adjunto, que deberá ser llenado por los Señores secretarios durante la visita para remitir al Juzgado que corresponda en Turno, de acuerdo a la fecha de la comisión del supuesto ilícito, para que éste informe al procesado del estado de su causa o en su caso del Juzgado en el que radica la misma.

**Art. 3°** En las Circunscripciones Judiciales de la Capital de la República las visitas a los Penales se hará cada dos meses, concordando los meses pares con los números pares de Turnos; y los meses impares con los números impares de Turnos, debiendo

los Jueces coordinar entre sí de manera tal que no coincidan en sus visitas más de dos Jueces en un mismo día, a fin de evitar la desatención de los Juzgados. Los Jueces de Turno están exonerados de estas visitas en los meses que coincidan con sus respectivos Turnos.

**Art. 4°** La Dirección de Institutos Penales proveerá las comodidades necesarias y colaborará para el cumplimiento acabado de esta Acordada.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: LuíS María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

Anexo:

Apellido.....  
 Nombre.....  
 Hecho que se le atribuye.....  
 Lugar.....  
 Fecha del s/ ilícito.....  
 Declaró: Sí, No, Dónde.....  
 (Tachar lo que no corresponde)  
 Ante qué autoridad.....  
 Fecha de ingreso al Penal.....  
 Por qué autoridad fue remitido.....  
 Designó Abogado..... A quién.....  
 Observaciones.....

Asunción, de de 19....

Remítase al de igual clase del.....Turno, por corresponderle de acuerdo a la fecha del supuesto ilícito.-----



**ACORDADA N° 75 DEL 2-VI-1986<sup>224</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excmos. señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que se hace necesario ampliar la Acordada N° sesenta y tres de fecha 27 de enero del año en curso, por la que se implementa la Ley 1165/85 en lo referente a la asignación complementaria del Art. 6° inc. "b" apartado 1 y 2 de la citada Ley, en el sentido de incluir a los Señores: Secretario General, Secretarios Judiciales I y II; y al Señor Director Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia; a los beneficios que confieren.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Aféctase el 25% del producido en lo establecido en la Ley 1165 a los señores Secretario General, Secretarios Judiciales I y II y al Director Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia a partir del 1° de junio del corriente año.

**Art. 2°** Anótese y publíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

<sup>224</sup> Véase Acordada N° 63/86.

**ACORDADA N° 77 DEL 17-VI-1986<sup>225</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que es conveniente regular la distribución del periodo que han de ejercer la Presidencia de Salas los Miembros de los Tribunales de Apelación, dada la responsabilidad establecida por el artículo 11° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** El ejercicio de la Presidencia de los Tribunales de Apelación será alternado obligatoriamente entre todos sus Miembros.

**Art. 2°** Los periodos correrán desde el 1° de enero hasta el 30 de junio y desde el 1° de julio hasta el 31 de diciembre de cada año.

**Art. 3°** El presente régimen entrará en vigencia el 1° de julio del corriente año, cualquiera fuese la fecha en que los actuales Presidentes hayan iniciado sus funciones.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

<sup>225</sup> Véanse Acordadas N° 95/86; N° 18/89; N° 116/94; N° 25/96.

**ACORDADA N° 78 DEL 2-VII-1986**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por Decreto del Poder Ejecutivo N° 15198 de fecha 3 de los ctes., fue creada la Fiscalía en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, Correccional y Tutelar del Menor de Segundo Turno para la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero.

Que se hace necesario distribuir los expedientes que se hallan en trámite en la Fiscalía en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, Correccional y Tutelar del Menor de Primer Turno, asimismo, respecto a los procesos que se hallan en los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, Primer y Segundo Turnos, y expedientes que corresponden al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, y se harán de acuerdo al primer apellido del procesado y en caso de ser varios en una misma causa, el que figure en primer término, los expedientes que no fueran del fuero penal se Distribuirán conforme al primer apellido o nombre de entidades jurídicas de la parte actora.

Que para la Fiscalía del Primer Turno corresponderán los expedientes con las letras: A, C, D, F, H, J, L, M, Ñ, P, R, T, V, Y; y para la Fiscalía del Segundo Turno, los expedientes con las letras: B, CH, E, G, H, I, K, LL, N, O, Q, S, U, W, Z.

Que también se hace necesario establecer el turno a partir del cual deberán entender sucesivamente, las Fiscalías del Primer y Segundo Turnos, respectivamente, entrando ya de turno la del Primer Turno en la Primera Quincena del presente mes.

Que por Decreto del Poder Ejecutivo N° 15861 de fecha 9 de

junio del presente año, fue creado el cargo de Procurador Fiscal para la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero, quien deberá desempeñar las funciones de Auxiliar del Agente Fiscal, debiendo sustituirlo en los juicios y diligencias en que dicho funcionario lo designe expresamente representante suyo.

Por tanto, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 29 inc. "a" de la Ley 879 del 2 de diciembre de 1981, "Código de Organización Judicial", la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer la distribución de los expedientes que se hallan en trámites en la Fiscalía en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, Correccional y Tutelar del Menor del Primer Turno. Asimismo los que están en trámites en los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal de Primer y Segundo Turno, y expedientes que corresponden al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, y Tutelar del Menor de esta Circunscripción Judicial, de acuerdo al primer apellido del procesado y en caso de ser varios en una causa, el que figure en primer término, los expedientes que no sean del fuero penal se Distribuirán conforme al primer apellido o nombre de entidades jurídicas de la parte actora.

**Art. 2°** Disponer para las Fiscalías del Primer y Segundo Turno de la mencionada Circunscripción Judicial, el siguiente orden: Durante la primera quincena del mes de julio corresponderá atender a la Fiscalía del Primer Turno, y desde la segunda quincena del mismo mes a la Fiscalía del Segundo Turno, correspondiendo nuevamente la primera quincena del mes de agosto a la Fiscalía del Primer Turno, y así sucesivamente.

**Art. 3°** Establecer que el Procurador Fiscal de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero deberá desempeñar las funciones de Auxiliar del Agente Fiscal, debiendo sustituirlo en los juicios y diligencias en que dichos funcionarios lo designe expresamente suyos.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

## **ACORDADA N° 79 DEL 2-VII-1986**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que existe la necesidad de agilizar los trámites de cobro de cuotas alimentarias dadas sus características de perentoriedad, breve periodicidad -normalmente un mes- duración y prolongación en el tiempo del derecho de alimentos, con lo que se beneficiará a los afectados y se logrará una descongestión del excesivo trabajo del Juzgado respectivo.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** En los cobros de cuotas alimentarias hechas a través de depósitos bancarios, el Juez dispondrá la apertura de la respectiva cuenta Bancaria que podrá estar a la orden directa del o de los beneficiarios de los alimentos, o en su caso, del representante legal del mismo.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

## **ACORDADA N° 80 DEL 4-VII-1986**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Teniendo en cuenta la confusión acontecida entre los reclusos homónimos Santiago Gómez, y que motivara la libertad precisamente del que no correspondía, quien se hallaba condenado por fratricidio, y a fin de evitar la repetición de hechos similares, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Todas las resoluciones que dispongan la libertad de cualquier procesado deben individualizar detalladamente los datos personales del beneficiado con dicha Resolución, de igual forma se harán con los oficios remitidos a las Instituciones Penitenciarias, que dispongan la libertad de algún procesado.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 81 DEL 5-VII-1986<sup>226</sup>**

*En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis, siendo las 10:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;*

**DIJERON:**

*Que, debido al recargo excesivo de trabajo en la Secretaría General, se hace necesario paliar esta situación, derivando algunas tramitaciones que se realizan en esta, a la Secretaría Judicial II, actualmente a cargo del Abogado Juan Carlos Pinazo.*

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

*Art. 1° Deberán tramitarse a partir de la fecha por la Secretaría Judicial II, lo referente a enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales, denuncias contra Abogados, Notarios y Escribanos Públicos y demás auxiliares de la Justicia.*

*Art. 2° La Secretaría General, remitirá bajo inventario todos los expedientes actualmente en trámite, a la Secretaría Judicial II, para la prosecución de los mismos.*

*Art. 3° Anótese, regístrese, notifíquese.*

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

<sup>226</sup> Modificada por Ley N° 609/95; Ley N° 1084/97; Acordada N° 80/98.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 83 DEL 23-IX-1986<sup>227</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que un mejor ordenamiento del trámite para la obtención del certificado de dominio del inmueble y el informe sobre su libre disponibilidad, juntamente con el replanteo de la forma de la solicitud, aconsejan la incorporación a su mecánica de un formulario diferente, indicándose las características que el mismo debe contener.

Que por Acordada N° 12 del 31 de mayo de 1984, la Corte Suprema de Justicia incorporó el servicio de télex para la solicitud de informes sobre las condiciones de dominio de bienes muebles e inmuebles para los Notarios Públicos del Interior de la República.

Que constituye un beneficio, no sólo para el Fedante, sino también para los propios otorgantes y la comunidad.

Que con este servicio el trámite es ágil, rápido, seguro y económico, eliminando distancias, tiempo, gastos adicionales que, sumados, son superiores a los abonados por los servicios de télex.

Por tanto, y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 29 Inc. "a" de la Ley 879/81, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Autorizar a la Dirección General de los Registros

<sup>227</sup> Véanse Acordadas N° 12/84; N° 69/97.



Públicos a distribuir y vender a los Notarios Públicos y Jueces de Paz los formularios de solicitud de Certificados sobre las condiciones del dominio de los bienes inscriptos y de libre disponibilidad de los sujetos negociales.

**Art. 2°** Establecer que el texto del modelo que se adjunta y forma parte de esta Acordada es el texto oficial y su distribución será personalizada por solicitante y servirá para todos los que actúen en un mismo Registro Notarial.

**Art. 3°** Los formularios se numerarán por duplicado, presentándose directamente a la sección que corresponda, la que certificará en el original las condiciones del dominio y girará el duplicado al Registro de Interdicciones para que informe sobre la facultad de Disponer.

**Art. 4°** Ambos ejemplares se retirarán de la Mesa de Salida, la que controlará el pago de la tasa establecida en el Art. 264 de la Ley 879/81.

**Art. 5°** Autorizar al Colegio de Escribanos del Paraguay a instalar en su sede y a su costa, un equipo de télex (o de transmisión de imágenes) para el procesamiento de las certificaciones registrales, ampliándose así la alternativa dispuesta en la Acordada N° 12 del 31 de mayo de 1984 en beneficio de los Notarios Públicos de la Capital.

**Art. 6°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

Texto adjunto:

Señor Director General de los Registros Públicos

Solicito certificación sobre el estado registral del inmueble que se indica, cuyo titular .....  
 .....lo enajena-grava a .....  
 .....

Asimismo, se informe si sobre el titular aparecen inhibiciones.

Firma, sello y N° de Registro

Distrito:

Finca N°:

Prop. Titular Dominial Grav. - Restricc. Cancelaciones

**ACORDADA N° 84 DEL 23-IX-1986<sup>228</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que para la inscripción de las hipotecas se autorizó al

<sup>228</sup> Véanse Acordadas N° 117/87; N° 68/97.

Registro a extractar los datos más importantes en una hoja de registro y en una fotocopia autenticada de la escritura respectiva.

Que la experiencia favorable de este sistema amerita su extensión cuando con la adquisición del dominio se constituye hipoteca.

Por tanto, y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 29 inc. a), III inc. j), 232 inc. a) y 280 del Código de Organización Judicial, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Autorizar a la Dirección General de los Registros Públicos a extender el procedimiento de anexión de copia autenticada de las escrituras, en los casos de adquisición del dominio cuando con ella se constituye hipoteca simultáneamente, debiendo en este caso archivarse con las constancias dominiales.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 85 DEL 23-IX-1986<sup>229</sup>**

En la ciudad, de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

---

<sup>229</sup> Véase Acordada N° 68/97.

## **DIJERON:**

La Ley 879 determina la prioridad registral de los documentos ingresados el mismo día, por el procedimiento de la hora, sin referirse a la fracción de la misma (minutos y segundos: arts. 278 a, y 289 Ley 879).

El sistema horario pierde precisión cuando la escala de la afluencia documental supera al ingreso de un documento por minuto, lo que ocurre actualmente en los momentos de gran concentración.

Para superar esa imperfección, se requeriría dotar al Registro de costosos instrumentos de relojería o aplicar el módico método de la secuencia numérica, de modo tal que el guarismo menor corresponda al documento que ingresó en primer término.

De todos modos, como que cada documento debe llevar un número de orden que sirva para individualizarlo, es posible asignar a cada cifra la equivalencia a una hora determinada. Así el documento número 07.01 habrá ingresado el primer minuto de turno de trabajo (horario de ingreso del Personal) y así sucesivamente, hasta el documento que lleve el número 12.00.

Por tanto, y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 29 inc. "a" de la Ley 879/81, "Código de Organización Judicial", la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

1º) Cada documento que ingrese en la Dirección General de los Registros Públicos llevará un número de cuatro dígitos estampado con un sello numerador, el que también indicará la fecha. Los dos primeros dígitos marcan la hora y los dos últimos, los minutos.

2º) Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 86 DEL 4-X-1986**

En la ciudad, de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatros días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que ha fallecido en esta Capital el Historiador Nacional Prof. Dr. Hipólito Sánchez Quell, conocido hombre público e intelectual vinculado al quehacer cultural y a la vida política de nuestro país, y quien en vida llegó a ocupar relevantes cargos en esferas del Gobierno Nacional, resaltándose entre ellos la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

Que es justo rendir homenaje a los ciudadanos que con su inteligencia y dedicación patriótica han dado todo de sí en bien de la República.

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Declarar tres días de duelo en el Poder Judicial.

**Art. 2°** Enviar una corona de flores en nombre de la Corte Suprema de Justicia y pasar nota de pésame a los familiares del extinto.

**Art. 3°** Designase al Dr. José Francisco Appleyard, Presidente de la Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay, para hacer uso de la palabra en el acto del sepelio en representación del Poder Judicial.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto

Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 93 DEL 16-XII-1986**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Habida cuenta el lenguaje procaz e indebido utilizado por ciertos Abogados a través de sus escritos profesionales y particularmente el enfrentamiento protagonizado en los últimos días por dos Abogados del foro, a través de declaraciones formuladas a la prensa que no condicen con el ejercicio de la defensa.

Por tanto, y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 29 Inc. "A" de la Ley 879, "Código de Organización Judicial", la

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Llamar la atención a los Abogados sobre la necesidad de moderar el lenguaje tanto en los escritos judiciales como en sus declaraciones a la prensa oral y escrita, recomendándoles el uso de un lenguaje propio sin adjetivaciones ofensivas, que de ninguna manera fortalecen el ejercicio de la defensa y sí desprestigian el concepto que se tiene del Abogado en sociedad.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

## ACORDADA N° 95 DEL 29-XII-1986<sup>230</sup>

*En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;*

### DIJERON:

*Que por Acordada N° 77 de fecha 17 de junio del año en curso se dispuso que el ejercicio de la Presidencia de los Tribunales de Apelación será alternado obligatoriamente entre todos sus Miembros, en períodos de seis meses, dada la responsabilidad establecida por la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, para los Tribunales de la Circunscripción Judicial de la Capital.*

*Que asimismo, corresponde establecer el ejercicio de la Presidencia en los Tribunales de Apelación de las Circunscripciones Judiciales del interior del país, a través de los cuales la Corte Suprema de Justicia ejerce la facultad de superintendencia de conformidad con el art. 27 del Código de Organización Judicial, atendiendo a razones de mejor servicio.*

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

*Art. 1°: Ejercerá la Presidencia del Tribunal de Apelación en las Circunscripciones Judiciales del Interior del país, el Miembro designado por la Corte Suprema de Justicia, sin relación*

<sup>230</sup> Derogada por Acordada N° 18/89.

*de alternabilidad.*

*Art. 2º: Anótese, regístrese, notifíquese.*

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.



**ACORDADAS**

**1987**

**ACORDADA N° 97 DEL 21-I-1987<sup>231</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete, siendo las diez horas, estando en su Sala de Audiencias y Público Despacho el Excmo. Presidente de la Corte Suprema de Justicia Prof. Dr. Luis María Argaña, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJO:**

Que con motivo de la vigencia del Código Civil Paraguayo desde el primero de enero del año en curso, en el que se dispone la unificación de las Obligaciones Civiles y Comerciales y la consecuente unificación de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital y dado la conveniencia de establecer la equitativa distribución de trabajo entre los mismos a partir del día dos de febrero del corriente año.

Por tanto,

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y los Juzgados de Primera Instancia en lo Comercial, conforme lo dispone el Art. 38 del Código de Organización Judicial se denominarán Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, siendo competentes en todas las materias civiles y comerciales que no tengan una judicatura especial en razón del territorio, la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia, el grado, el turno y la conexidad y conforme a lo dispuesto por los incisos “a” y “b” del art. 38 y 11 del Código de Organización Judicial.

**Art. 2°** Los Juzgados en lo Civil mantendrán sus turnos de acuerdo a su número de orden y los Juzgados en lo Comercial del 1°, 2°, 3° y 4° Turnos, serán los Juzgados en lo Civil y Comercial

<sup>231</sup> Véase Acordada N° 33/90.

del Noveno, Décimo, Undécimo y Duodécimo Turno respectivamente.

**Art. 3°** *Los juicios que se inician en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, serán distribuidos entre ellos conforme a cupos, estableciéndose el cupo de trescientos juicios por Juzgado y en consecuencia ciento cincuenta por cada Secretaría. No comprenden el cupo, las regulaciones de honorarios, ni los juicios de Amparo<sup>232</sup>.*

**Art. 4°** Una vez cubierto el número de expedientes correspondientes al cupo de que se trate, el Juzgado que lo hubiere completado, lo comunicará inmediatamente al que le sigue en orden de Turno, mediante certificación suscripta por el Secretario que saliere de Turno.

**Art. 5°** Cada Secretario, el día que complete el cupo respectivo, cerrará el libro de Entrada de Expedientes e informará inmediatamente al que le sigue en Turno y deberá elevar un informe a la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial y al Juez, con el detalle del número de expedientes y las referencias de cada uno de ellos.

**Art. 6°** Los juicios civiles iniciados en el transcurso de la Feria Judicial, serán requeridos al Juzgado en lo Civil y Comercial que haya estado de Turno, por el Juzgado en lo Civil y Comercial que no haya completado el cupo en fecha anterior a la Feria. En el caso de que el número de juicios iniciados en el transcurso de la Feria sobrepasen el número del cupo establecido a cada Juzgado, el Secretario requiriente los adjudicará al Juzgado y Secretaría que le sigue en orden de Turno, bajo constancia en el Libro de Registros y de acuerdo al orden de inicio de dichos juicios.

**Art. 7°** El actual sistema de turno mensual regirá para los Juzgados en lo Civil y Comercial con relación a lo dispuesto en el

---

<sup>232</sup> Derogado por Acordada N° 33/90.

inc. "b" del art. 38 del Código de Organización Judicial<sup>233</sup>.

**Art. 8°** El turno de los señores Síndicos de Quiebras y señores Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial se registrá por el sistema de turno mensual y en el mismo orden<sup>234</sup>.

**Art. 9°** El primero de febrero de mil novecientos ochenta y siete entrará de turno el Juzgado en lo Civil y Comercial del Noveno Turno.

**Art. 10°** Esta Acordada entrará en vigencia a partir del primero de febrero del corriente año.

**Art. 11°** Se gestionará ante el Poder Ejecutivo el Decreto correspondiente que adecue esta Acordada a la Ley N° 1222 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 1987".

**Art. 12°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

## ACORDADA N° 98 DEL 23-I-1987

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete, siendo las diez horas, estando en su Sala de Audiencias y Público Despacho el Excmo. Presidente de la Corte Suprema de Justicia Prof. Dr. Luis María Argaña, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJO:**

<sup>233</sup> Se refiere a los recursos interpuestos contra las resoluciones definitivas de los Jueces de Paz y de los recursos por retardo o denegación de justicia de los mismos, causando ejecutoria su resolución.

<sup>234</sup> Véanse Acordadas N° 137/88; N° 11/95.

Que hallándose totalmente elaborado el Anteproyecto del Código Procesal Civil, por la Comisión Nacional de Codificación, el que será estudiado en las sesiones de este año del Parlamento Nacional.

Y considerando, la importancia y trascendencia que tiene para la vida jurídica del país dicho Proyecto de Código, particularmente para el Poder Judicial, en el que Magistrados y Abogados deberán usarlo diariamente, se impone una labor de investigación y de estudio profundo de dicho texto jurídico a fin de contribuir a la mejor redacción del mismo, de manera de estar en condiciones de aportar al Congreso Nacional las sugerencias, modificaciones, agregados o lo que corresponda, una vez que este Poder Judicial sea requerido en ese sentido como se espera que así sea, dado que es práctica de buena legislación que los parlamentarios recurran a los gremios, instituciones o profesionales afectados por un proyecto de Ley.

Ello hace necesario que en esta etapa la Corte Suprema de Justicia organice un Seminario de estudio de dicho Proyecto de Código Procesal Civil, sin perjuicio, que en estadios más avanzados se implementen métodos de estudios diferentes y más aptos para el momento correspondiente.

Por tanto,

### **EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Organizar un Seminario de estudio del Proyecto de Código Procesal Civil, a partir del 20 de febrero, que tendrá una duración de tres meses.

**Art. 2°** Del mismo participarán obligatoriamente todos los Magistrados de la Circunscripción Judicial de la Capital de la República, Miembros del Ministerio Público y Defensores del fuero Civil y Comercial y optativamente, los Magistrados y demás funcionarios similares de las Circunscripciones del Interior de la República.

**Art. 3°** Se cursarán invitaciones a los Profesores de las Universidades del Paraguay y a los profesionales especialistas en Derecho Procesal, que, a juicio de esta Corte Suprema de Justicia, puedan dar un aporte útil a este Seminario. Igualmente se solicitará el concurso de Miembros de la Comisión Nacional de Codificación que hayan participado directamente en la elaboración de dicho proyecto de Código.

**Art. 4°** Este Seminario será exclusivamente para los Magistrados y funcionarios nombrados en el Art. 2° de esta Acordada.

**Art. 5°** A los efectos de este Seminario la Corte Suprema de Justicia editará una edición especial del mencionado Proyecto de Código Procesal Civil.

**Art. 6°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 99 DEL 26-I-1987**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete, siendo las nueve horas, estando en la Sala de Audiencias y Público despacho el Excmo. señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia Prof. Dr. Luis María Argaña, por ante mí el Secretario autorizante;

#### **DIJO:**

Que es necesario reglamentar el art. 138 de la Ley de Quiebras, a fin de ajustarlo al sistema más distributivo impuesto por la Acordada N° 17/83, que establece el régimen de distribución y designación de rematadores.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Los nombres de los rematadores propuestos en terna por los Síndicos a los efectos del art. 138 de la Ley de Quiebras, no podrán ser nuevamente propuestos hasta que finalice la lista prevista en la Acordada N° 17/83; completada dicha lista, los Síndicos propondrán las ternas correspondientes excluyendo a los que ya han sido nombrados, no así a los propuestos y no nombrados, así hasta completar totalmente la rotación. Estas designaciones serán independientes de las efectuadas en virtud de la Acordada N° 17/83.

**Art. 2°** El cumplimiento de esta Acordada será fiscalizado estrictamente por el Síndico General de Quiebras, quien deberá elevar semestralmente un informe detallado a la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 3°** Esta Acordada entrará en vigor a partir del primero de febrero del cte. año.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 100 DEL 27-I-1987**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete, siendo las nueve horas, estando reunido en la Sala de Audiencias y Público Despacho el Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia Prof. Dr. Luis María Argaña, por ante mí el Secretario autorizante,

**DIJO:**

Que habiéndose constatado el buen resultado y los efectos fecundos en la marcha acelerada de los procesos de las visitas

periódicas de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia a los Juzgados, Tribunales y demás dependencias de las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República, y, recogida, en su oportunidad, la opinión de los demás Miembros de la Corte Suprema de Justicia, así como de los Miembros de los Tribunales y Jueces, resulta aconsejable extender dicho método de trabajo a la Circunscripción Judicial de la Capital de la República, por lo que de conformidad con la facultad de Superintendencia conferida a la Corte Suprema de Justicia por el Art. 198 de la Constitución Nacional y por el Art. 27 del Código de Organización Judicial.

**POR TANTO**, en uso de sus atribuciones, el  
**PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Bimestralmente los Miembros integrantes de la Corte Suprema de Justicia, designados por Resolución de la Presidencia, harán visitas de inspección a todos y cada uno de los Juzgados, Tribunales y demás dependencias del Poder Judicial de la Circunscripción Judicial de la Capital, debiendo informar a la Corte Suprema de Justicia detallada y circunstanciadamente las diversas actuaciones, constataciones y observaciones que hicieren y formular las sugerencias que crean menester, dichos informes se adecuarán, en lo pertinente, al “Manual de instrucciones para el régimen de visitas a las Circunscripciones Judiciales del Interior”, elaborado por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y publicado en el N° 7, Agosto-Setiembre de 1984, de la GACETA JUDICIAL, que se anexa a esta Acordada.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luíís María Argaña.  
 Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.



**MANUAL DE INSTRUCCIONES  
PARA EL RÉGIMEN DE VISITA A LAS  
CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES DEL INTERIOR  
USADO POR LOS MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA**

**ORDEN DE LA INSPECCIÓN**

- a) Llenar Ficha anexa de Servicios Generales;
  - b) Llevar Ficha anexa del Tribunal, Juez, Fiscal y Defensor;
  - c) Inspección General la cual comprende:
    1. Verificar la existencia de Libros que lleva el Despacho e indicarlos.
    2. Constatar si los libros que lleva el Despacho, son llevados correctamente. En el libro de Entradas y Salidas de Causas, durante el trimestre que corresponda, constatar el número de causas ingresadas y egresadas y compararlas con lo informado en el Cuadro Estadístico que se le anexa y si hay divergencias indagar las causas y señalarlo en el Acta.
    3. Número total de expedientes que cursan en el Despacho, en espera de decisión, para el momento de la Inspección. De las causas pendientes realizar un muestreo para determinar el estado en que se encuentran. A los fines de muestreo se deben escoger diez (10) expedientes al azar, de diferentes gavetas del Archivo, anotando el número de los expedientes y si en los diez escogidos se evidencia retardo, escoger cinco expedientes más, efectuando la misma revisión.
    4. Controlar pago de Tasas Judiciales.
    5. Cualquier otra circunstancia que pudiera observar el Miembro de la Corte y que considere de interés.
    6. Verificar si el local donde funciona el Tribunal, es propiedad del Estado, y si no lo es, canon que paga, etc.
- Al finalizar la inspección se levantará Acta.

**RECOMENDACIÓN**

Las Inspecciones deben realizarse en el orden aquí señalado

para facilitar el estudio y análisis de los resultados de las mismas.

## RENDIMIENTO ANUAL DEL TRIBUNAL Y DEL JUEZ

1. Número de Sentencias Definitiva dictadas por mes.
2. Número de Sentencias Interlocutorias dictadas por mes.
3. Sentencias Definitivas e Interlocutorias dictadas en cada Tribunal.
4. Sentencias Definitivas: confirmadas, revocadas o declaradas inconstitucionales.
5. Sentencias Interlocutorias: confirmadas, revocadas o anuladas.
6. Número de Audiencias dadas por mes.
7. Cumplimiento de los plazos o términos judiciales (verificarlo con sistema de muestreo de diez (10) expedientes. En caso de encontrar retardo en más de la mitad revisar cinco (5) expedientes más.
8. Duración de la relación de las causas principales (Muestreo de diez (10) expedientes).
9. Duración de la relación de los incidentes (Muestreo de diez (10) expedientes). Señalar en lo indicado en los números 9 y 10 las Audiencias para las cuales han sido fijadas y cuantos diferimientos tiene.
10. En los procesos Penales en muestreo de diez (10) expedientes observar si inmediatamente a la conclusión del lapso probatorio, el juicio continúa o se paraliza.
11. Constatar las inhibiciones del Juez en el año; indicar igualmente las recusaciones y las medidas disciplinarias adoptadas.
12. Número de asuntos ingresados mensualmente durante el año; constatarlo mes a mes. Señalar el número de asuntos resueltos por mes, asimismo, indicar número de asuntos en trámite.
13. Indicar el número de procesos paralizados durante el año. Causas de paralización.
14. En los Tribunales Penales (Primera Instancia),

verificar las sentencias sin ejecutar.

15. En muestreo de diez (10) expedientes., verificar los diferimientos de:

Sentencias

Autos

Providencias

En este punto si más de la mitad acusa retardo, verificar en cinco (5) expedientes más.

## **ORDEN DE INSPECCIÓN PARA LAS FISCALÍAS Y DEFENSORÍAS**

1. Horario del Despacho.
2. Revisión del libro Diario para constatar si está actualizado, firmado y sellado.
3. Constatar y hacer constar en el Acta de la Visita de Inspección, las visitas de cárcel efectuadas en el mes, con señalamiento de los procesos entrevistados.
4. En las actuaciones correspondientes al trimestre, constatar y señalar en el Acta los siguientes renglones:
  - a) Defensas Provisorias asumidas.
  - b) Declaraciones Indagatorias asistidas.
  - c) Defensas Definitivas aceptadas.
  - d) Reclamos y Apelaciones de Autos de Detención realizados.
  - e) Audiencias del reo asistidas.
  - f) Solicitudes de libertad provisional (excarcelación).
  - g) Pruebas promovidas,
  - h) Evacuación de Pruebas en que intervino.
  - i) Escritos de informes presentados.
5. Tomar del Archivo correspondiente al Segundo Semestre del año anterior, cinco (5) expedientes sobre procesos concluidos observando con atención los alegatos esgrimidos en las diversas etapas del proceso en que actuó el Defensor.

## **FICHA DEL JUEZ**

**DATOS PERSONALES**

Nombre y Apellido.....  
 Cédula de Identidad.....  
 Lugar y Fecha de Nacimiento.....  
 Estado Civil.....  
 Profesión.....  
 Fecha de ingreso al Poder Judicial: .....  
 Región a que pertenece:.....  
 Categoría:.....  
 El juez

**PAGOS PENDIENTES**

Concepto	Cantidad	Mensualidad	Nº y fecha de autorización
Gastos de funcionamiento			
Alquiler del local			
Reembolso gastos autorizados			
Pago por trabajos autorizados			

Auxiliar de Secretaría    Asistentes    Archivistas    Otros

**INMUEBLE SEDE DEL TRIBUNAL**

Tipo de inmueble	Condiciones	Traslado de sede
Local de Oficina	Adecuado	Desocupación solicitada
Apartamento	Buen estado	Mal estado del local
Casa	Modificaciones necesarias	Local inadecuado
Quinta	Decoraciones necesarias	a) Mala ubicación b) Espacios reducidos

---

		c) Antifuncional d) Falto de seguridad
Alquiler mensual	Reparaciones necesarias	
Actual aumento		Otro local más apropiado

### SOLICITUD DE MOBILIARIO Y EQUIPOS

Fecha último inventario	Fecha último pedido	Motivos del pedido
Pedidos pendientes		
Cantidad	Objetos	Cantidad objetos

### SOLICITUD DE MATERIAL Y SERVICIOS

LIBROS		PAPELERÍA		
Cantidad	Destino	Cantidad	Tipo	

Observaciones:

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Firma del Miembro de la  
Corte Suprema de Justicia

**SERVICIOS GENERALES**

Aspecto General del local Sede del Tribunal:

Bueno ..... Regular ..... Malo.....

Tablillas de Horarios: .....

Reloj: (Si hay o no) en su caso funcionamiento

Nómina de Personal Adscripto:

.....  
.....  
.....  
.....

**FORMA DE LLEVAR EL ARCHIVO**

Ordenado.....

Inadecuado.....

**PRESENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

Numerados por el Tribunal.....

Foliados

Sellados

Estado en que se encuentran:.....

**ACORDADA N° 101 DEL 2-II-1987**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Prof. Dres. Justo Pucheta Ortega<sup>235</sup>, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que en la Ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio financiero de 1987, ha sido creado el cargo de “Auditor Contable” en el anexo de personal de la Sindicatura General de Quiebras;

Que dicha creación obedece a la necesidad expresada por esta Corte Suprema de Justicia, de que en la Sindicatura General de Quiebras se cuente con un adecuado órgano auxiliar en materia contable y administrativa, que proporcione el asesoramiento técnico requerido para un más eficiente contralor en los procedimientos de convocación de acreedores y quiebra, conforme a los deberes y atribuciones que para la misma establece la Ley N° 154/69 “De Quiebras”.

Que corresponde, en consecuencia, establecer las funciones a ser ejercidas por el “Auditor Contable”;

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** El Auditor Contable ejercerá sus funciones en la

---

<sup>235</sup> En el cuerpo de la Acordada se consignó el nombre del Dr. Justo Pucheta Ortega, sin embargo suscribió la misma el Dr. Santiago Vera Jara.



Sindicatura General de Quiebras y estará sujeto a la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sindicatura General.

**Art. 2°** Los requisitos para ser Auditor Contable son, ser de nacionalidad paraguaya, el título de Doctor o Licenciado en Ciencias Económicas, o Contabilidad; o, Licenciado en Ciencias Administrativas y Contables, edad mínima de 25 años y reconocida honorabilidad. El sueldo del Auditor Contable y demás funcionarios y empleados permanentes de la auditoría serán los establecidos en el Presupuesto General de la Nación.

**Art. 3°** Serán funciones del Auditor Contable:

**A)** En los juicios de convocación de acreedores y quiebra, colaborará con el Síndico interviniente en la redacción del informe en los exámenes de balance e inventario de la situación patrimonial del deudor, y el estado de sus libros y comprobantes de contabilidad; así como, en la relación que haya presentado el fallido sobre las causas de su insolvencia y la que resulte de sus libros, documentos y papeles sobre el origen de aquella.

Admitida la solicitud de convocación o declarada la quiebra, presentará un informe sobre la situación patrimonial del deudor.

**B)** Practicar la evaluación de los bienes inventariados por el Síndico de conformidad al Artículo 22° de la Ley de Quiebras, y colaborar con el mismo en la vigilancia de la contabilidad del deudor.

A través del Síndico interviniente, podrá requerir del deudor los informes necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

**C)** Prestará colaboración al Síndico interviniente en la preparación del informe requerido por el Artículo 42° de la Ley de Quiebras, pudiendo su presencia ser requerida por el Juez en la reunión de la Junta de Acreedores. Declarada la quiebra en los casos previstos por el Artículo 50° de la misma Ley, prestará

colaboración al Síndico, a pedido del mismo, para el cumplimiento de las diligencias establecidas en el inciso 1° del Artículo 67. También en la misma forma, en el ejercicio de la administración de los bienes de los que se ha desapoderado al deudor fallido.

**D)** Dictaminará, a pedido del Juzgado y a través de la Sindicatura interviniente, en las operaciones de conversión al signo monetario nacional, de moneda distinta a la de curso legal en la República.

**E)** Prestará colaboración al Síndico interviniente en las diligencias de avalúo de los bienes del deudor, practicadas conforme al Artículo 133° de la Ley N° 154/69, "De Quiebras". Asimismo, practicará la avaluación de los bienes que sean objeto de venta inmediata conforme al Artículo 137°.

**F)** En los casos de venta privada de bienes realizadas conforme al artículo 138°, practicará una avaluación de dichos bienes, e informará al Síndico del precio estimativo en plaza de los mismos.

Informará al Juzgado, a través del Síndico, sobre la "base de venta", de los bienes a ser licitados o subastados, conforme a los Artículos 138° y 139° de la Ley 154.

**G)** Preparará un estado del Activo y Pasivo de la quiebra, en los casos previstos por el Artículo 141° de la Ley 154.

**H)** Prestará colaboración al Síndico interviniente, a pedido del mismo, para la redacción del informe requerido por el Artículo 147°. Igualmente, para la redacción de los proyectos de distribución de las sumas disponibles y de las reservas a los acreedores, conforme al Artículo 149°, así como, del informe requerido en los Artículos 150° y 155° de la misma Ley.

**I)** Colaborará con el Síndico, a pedido del mismo, en la redacción de cualquier dictamen que haga a la calificación de la conducta patrimonial del deudor, basada en circunstancias de orden económico, financiero, contable o administrativo.

**J)** Las funciones del Auditor Contable especificadas y reguladas en la presente Acordada, son de carácter meramente enunciativo, pudiendo el Síndico interviniente, de oficio o a pedido del Juez, recabar en todos los casos en que lo estimare pertinente, su dictamen técnico en materia de orden económico, financiero, contable o administrativo.

**K)** En todos los casos las actuaciones e informes del Auditor Contable se presentarán a consideración y decisión del juzgado a través del Síndico interviniente.

**Art. 4°** En caso de que haya que nombrar perito tercero en materias contables, administrativas o afines, los jueces designarán con preferencia al Auditor Contable, quien desempeñará las funciones encomendádales y tendrá derecho a honorarios.

**Art. 5°** Hágase saber a quienes corresponda.

**Art. 6°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken, Santiago Vera Jara.

Ante mí: Carlos D. Acuña L

## **ACORDADA N° 102 DEL 27-II-1987**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que habiéndose creado por el Presupuesto de Gastos de la Nación para el ejercicio financiero del presente año, una Secretaría para cada Juzgado de la Justicia de Paz Letrada de la Circunscripción Judicial de Asunción.

Ante dicha creación se hace necesaria la distribución equitativa de los expedientes que radican actualmente en los distintos Juzgados de Paz Letrada, y la ordenación numérica de las nuevas Secretarías creadas; igualmente establecer el turno que deben corresponderles.

Por tanto, y de conformidad al Art. 29 de la Ley 879/81 “Código de Organización Judicial”, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1º:** Distribuir los expedientes que corresponde a la Secretaría de los respectivos Juzgados de la Justicia de Paz Letrada de la Circunscripción Judicial de Asunción en la siguiente forma:

Los expedientes comprendidos desde la letra “A” hasta la “J” permanecerán en la Secretaría de su radicación actual; y los expedientes comprendidos desde la letra “K” hasta la “Z” serán remitidos bajo constancia a la Secretaría creada.

**Art. 2º:** Establecer los números: 1 y 2 para las Secretarías del Juzgado de la Justicia de Paz Letrada del Primer Turno. 3 y 4 para las del Segundo Turno; 5 y 6 para las del Tercer Turno; 7 y 8 para las del Cuarto Turno; 9 y 10 para las del Quinto Turno; y 11 y 12 para las del Sexto Turno. El primer número dispuesto para cada Juzgado corresponderá a la Secretaría existente y el segundo a la creada.

**Art. 3º:** Disponer que dichas Secretarías entren de Turno durante quince días, correspondiendo la primera quincena del mes a la Secretaría existente y la segunda quincena a la Secretaría creada, y así sucesivamente respecto de cada Juzgado. En el mes de Febrero en curso, hasta el día quince, corresponderá a la Secretaría N° 3 del Juzgado de la Justicia de Paz Letrada del Segundo Turno, y

desde el día diez y seis a la Secretaría N° 4.

**Art. 4°:** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña L

## **ACORDADA N° 104 DEL 27-II-1987**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que en Ley que aprueba el Presupuesto de la Nación para el ejercicio financiero del año 1987, ha sido creado el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor para la Circunscripción Judicial de Villarrica, y teniendo necesidad de asegurar la correcta y equitativa distribución de las causas que actualmente se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial mencionada como asimismo establecer turnos para los respectivos Juzgados, en virtud de la nueva creación.

Por tanto, y de conformidad al Art. 29 de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1º** El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor creado, corresponderá al Segundo Turno.

**Art. 2º** Distribuir los expedientes que radican en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor al Juzgado recientemente creado, teniendo en cuenta la letra inicial del apellido del actor. Se remitirán al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno los expedientes cuya letra inicial comienza con A, CH, E, G, H, J, L, M, O, P, S, U, W, Z.

**Art. 3º** La entrega de los expedientes distribuidos se hará bajo inventario, debiendo remitirse a esta Corte una copia del mismo, debidamente firmada y en la que constarán número de fojas y la fecha de entrega.

**Art. 4º** Establecer turnos para los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica de la siguiente forma: Mes de marzo corresponderá al Primer Turno. Mes de abril corresponderá al Segundo Turno. Mes de mayo al Primer Turno, y así sucesivamente.

**Art. 5º** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña L

### **ACORDADA Nº 105 DEL 5-III-1987**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto

Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que habiéndose incluido en el Presupuesto General de la Nación, para el ejercicio financiero del presente año la Justicia de Paz Letrada en lo Civil y Comercial en las Circunscripciones Judiciales de: Concepción, Encarnación y Pedro Juan Caballero.

Que por Decreto del Poder Ejecutivo N° 20165 de fecha 23 de febrero del año en curso, fueron nombrados los Magistrados que se desempeñarán como Jueces de Paz Letrada para las Circunscripciones Judiciales mencionadas precedentemente.

Que ante dicha situación se hace necesario dar cumplimiento al art. 364 de la Ley 879 "Código de Organización Judicial".

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer que todos los expedientes en trámites de asuntos de menor cuantía y que actualmente radican en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de las Circunscripciones Judiciales de Concepción, Encarnación y Pedro Juan Caballero sean remitidos por proveídos en cada caso y bajo recibo a la Justicia de Paz Letrada recientemente creadas.

**Art. 2°** Atribuir competencia a los Agentes Fiscales de las mencionadas Circunscripciones Judiciales para intervenir en todos los juicios de menor cuantía en lo que se requiere la participación fiscal.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña L

## ACORDADA N° 106 DEL 3-III-1987

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

### DIJERON:

Que por el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio financiero del año 1987, han sido creadas las Fiscalías en lo Civil y Comercial, Criminal, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor para las Circunscripciones Judiciales de: Concepción, Villarrica, Encarnación y Ciudad Presidente Stroessner<sup>236</sup>.

Que teniendo en cuenta esta circunstancia se hace necesario distribuir los expedientes que se hallan en trámites en las Fiscalías en lo Civil y Comercial, Criminal, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor de Concepción, Villarrica, Encarnación y Ciudad Presidente Stroessner<sup>237</sup>. Asimismo respecto a los procesos que se hallan en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, se harán de acuerdo al primer apellido del procesado y en caso de ser varios en una misma causa, el que figure en primer término, los expedientes que no sean del fuero penal se Distribuirán conforme al primer apellido o nombre de entidades jurídicas de la parte actora.

Que las Fiscalías existentes corresponderán al Primer Turno y las recién creadas corresponderán al Segundo Turno, distribuyéndose los expedientes con las letras A, C, D, F, H, J, L, M, Ñ, P, R, T, V, Y, Y, a las Fiscalías del Primer Turno, y los

<sup>236</sup> Actualmente Ciudad del Este.

<sup>237</sup> Actualmente Ciudad del Este.



expedientes con las letras B, CH, E, G, I, K, LL, N, O, Q, S, U, W, Z, corresponderán a las Fiscalías del Segundo Turno.

Que también se hace necesario establecer turnos, a partir del cual deberán entender sucesivamente las respectivas Fiscalías.

Entrará de Turno, en la Primera Quincena del mes de marzo las Fiscalías del Primer Turno, y en la Segunda Quincena del mismo mes la del Segundo Turno, y así sucesivamente.

Por tanto, y de conformidad al Art. 29 inc. "a" de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1º** Disponer la distribución de los expedientes que se hallan en trámites en las Fiscalías en lo Civil y Comercial, Criminal, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor del Primer Turno. Asimismo los que están en trámites en los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y expedientes que corresponden a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de las Circunscripciones Judiciales de CONCEPCIÓN, VILLARRICA, ENCARNACIÓN Y CIUDAD PRESIDENTE STROESSNER<sup>238</sup>, de acuerdo al primer apellido del procesado y en caso de ser varios en una misma causa, el que figure en primer término, los expedientes que no sean del fuero penal se Distribuirán conforme al primer apellido o nombre de entidades jurídicas de la parte actora.

**Art. 2º:** Disponer para las Fiscalías del Primer y Segundo Turnos de las mencionadas Circunscripciones Judiciales el siguiente orden de turno: Durante la primera quincena del mes de marzo corresponderá atender a las Fiscalías del Primer Turno y desde la segunda quincena de mismo mes, a las Fiscalías del Segundo Turno, de las mencionadas Circunscripciones Judiciales, correspondiendo nuevamente la primera quincena del mes de abril a la Fiscalía del Primer Turno y así sucesivamente.

**Art. 3º:** Anótese, regístrese, notifíquese.

---

<sup>238</sup> Actualmente Ciudad del Este.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
 Ante mí: Carlos D. Acuña L

**ACORDADA N° 109 DEL 7-IV-1987<sup>239</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el Registro Público de Comercio, de conformidad a lo dispuesto por el Código de Organización Judicial en su Art. 262, apartado "X", está comprendido en la Dirección General de los Registros Públicos; y contemplado por el Presupuesto General de Gastos para el año en curso.

Que, corresponde a este Registro la inscripción de las Constituciones de Sociedades Comerciales, como asimismo la expedición de constancias de rubricaciones de los libros de comercio.

Que actualmente dichas tramitaciones se realizan ante las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Que a fin de orientar el procedimiento por los conductos correspondientes y de conformidad al art. 262; apartado "X" de la Ley 879 "Código de Organización Judicial", la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 ACUERDA:**

<sup>239</sup> Véanse Acordadas N° 135/88; N° 137/95.

**Art. 1°** Disponer que a partir de la vigencia de esta Acordada las inscripciones de las constituciones de sociedades comerciales, como asimismo la expedición de constancias de rubricaciones de los libros de comercio se tramitarán exclusivamente ante el Registro Público de Comercio, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos.

**Art. 2°** Anótese, regístrese. notifíquese

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Carlos D. Acuña L

### **ACORDADA N° 111 DEL 25-V-1987**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que el Director General de los Registros Públicos solicita la autorización de esta Corte Suprema de Justicia para que la Sección Registro Público de Comercio se desenvuelvan con el mismo sistema previsto para la inscripción de las hipotecas.

Que por Acordada N° 41 del 24 de abril de 1985 esta Corte autorizó la inscripción de las hipotecas, en la que el funcionario del Registro extrae los datos más importantes en una hoja de registro, a tal efecto el interesado debe acompañar fotocopia auténtica del documento que pretende inscribir, debiendo el inscriptor asignarle una numeración correlativa con la hoja de registro.

Que el sistema en vigencia facilita las inscripciones y redunda en beneficio de la celeridad de los trámites respectivos.

Por tanto, y de conformidad, a los artículos 29 inc. "a" y 348 de la Ley 879181, Código de Organización Judicial, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Autorizar el pedido formulado por el Director General de los Registros Públicos, para que la inscripción en el Registro Público de Comercio se desenvuelva con el mismo sistema que se usa actualmente para la inscripción de hipotecas.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña L

**ACORDADA N° 112 DEL 17-VI-1987<sup>240</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el Director General de los Registros Públicos solicita a la Corte Suprema de Justicia autorización correspondiente para que todas las dependencias de la Dirección General de los Registros Públicos, inscriban los documentos que se presentan como ser

---

<sup>240</sup> Véanse Acordadas N° 117/87; N° 68/97.

Compra-Ventas, Oficios de embargo, Sentencia de Adjudicación, Sentencia de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, utilizando el mismo sistema previsto para la inscripción de las Hipotecas, en la que el funcionario del Registro extracta los datos más importantes en una hoja de registro, debiendo el interesado acompañar fotocopia auténtica del documento que pretende inscribir, y a su vez, el inscriptor asignarle una numeración correlativa con la hoja de registro.

Que el sistema actualmente en vigencia facilita las inscripciones y redunda en beneficio de la celeridad de los trámites respectivos.

Por tanto, y de conformidad al art. 29 inc. "a" de la Ley 879/81, Código de Organización Judicial, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Autorizar a la Dirección General de los Registros Públicos para que todas las dependencias de la mencionada Dirección, inscriban los documentos que se presentan utilizando el mismo sistema previsto para la inscripción de la Hipotecas, previa comprobación del documento original que se pretenda inscribir.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **ACORDADA N° 113 DEL 2-VII-1987**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto

Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que en el día de hoy, siendo las 11.30 horas, ha fallecido en esta Capital, el Dr. Jorge Arias López Moreira, Presidente del Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Que corresponde rendir homenaje a los ciudadanos que con su inteligencia y dedicación patriótica al bien de la República, han impulsado efectivamente la recta marcha de la justicia.

Por tanto, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Declarar duelo judicial por tres (3) días, durante dicho lapso de tiempo la bandera nacional en el Palacio de Justicia se izará a media asta.

**Art. 2°** Enviar una corona de flores en nombre la Corte Suprema de Justicia y pasar nota de pésame a los familiares del extinto.

**Art. 3°** Designar al Dr. Carlos Báez Rehnfeld, Miembro del Tribunal de Cuentas para hacer uso de las palabras en el acto del sepelio, en representación del Poder Judicial.

**Art. 4°** Invitar a los Señores Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial a acompañar los restos mortales del extinto.

**Art. 5°** Comuníquese, publíquese y remítase una copia de esta Acordada a los familiares.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 116 DEL 10-VIII-1987<sup>241</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por Ley N° 1222 del 23 de diciembre de 1986, para el ejercicio fiscal del presente año, han sido creados los Juzgados de Instrucción en lo Criminal en la ciudad de Coronel Oviedo y San Juan Bautista de las Misiones; poniendo en ejecución la descentralización de la Administración de Justicia.

Que se hace necesario determinar las Jurisdicciones territoriales que comprenderán a los respectivos Juzgados de Instrucción.

Por tanto, y de conformidad al Art. 29 inc. "a" de la Ley 879/81, "Código de Organización Judicial", la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA :**

**Art. 1°** Establécese la jurisdicción territorial del Juzgado de Instrucción de Coronel Oviedo, comprendiendo el Quinto Departamento de Caaguazú.

**Art. 2°** Establécese la jurisdicción territorial del Juzgado de Instrucción de San Juan Bautista de las Misiones, comprendiendo el Octavo Departamento de Misiones.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

---

<sup>241</sup> Esta Acordada tiene valor histórico.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
 Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**ACORDADA N° 117 DEL 12-VIII-1987<sup>242</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. señores Miembros doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, conforme a la Resolución N° 2/85 de la Corte Suprema de Justicia y al Decreto del Poder Ejecutivo N° 10274 de fecha 14/06/85, el Poder Judicial, ha dado inicio al procesamiento de la información y documentación, por un sistema integrado de microfilmación y procesamiento electrónico de datos.

Que, resulta más ágil y adecuado al procesamiento de datos, el sistema conocido como “folio real”, en el cual se concentra en un sólo instrumento, el estado jurídico dominial, del bien registrado. Haciéndose entonces necesaria, la reglamentación del artículo 311 de la Ley 879/81.

Por tanto, de conformidad al artículo 29 inciso “a” de la citada Ley, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 ACUERDA:**

**Art. 1°** Los asientos deberán indicar el motivo de la inscripción si se trata de cosas; la inscripción se asentará en una ficha,

<sup>242</sup> Véanse Acordadas N° 68/97; N° 69/97; N° 70/97; N° 71/97; N° 72/97.



asignando a cada bien mueble o inmueble un folio especial con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo, de acuerdo a su ubicación o género.

**Art. 2°** Si un inmueble se dividiera o se somete al régimen de propiedad por pisos o departamentos se confeccionarán tantos nuevos folios como partes resultaren, anotándose en el folio primitivo la desmembración operada. Cuando diversos inmuebles se anexaren o unificaren, se hará una nueva y única ficha de folio real de las anteriores, poniéndose en éstas, notas de correlación.

**Art. 3°** En el folio se registrarán:

- a) las posteriores transmisiones de dominio;
- b) las hipotecas u otros derechos reales y demás limitaciones de dominio;
- c) las cancelaciones o extinciones que correspondan;
- d) las constancias de las certificaciones que se expidan con reserva de prioridad; y
- e) la constitución y desafectación del bien de familia.

**Art. 4°** Los asientos se confeccionarán sobre la base de breves notas que llevarán la firma del registrador, y si se trata de un inmueble, se deberá indicar su ubicación, medidas, superficie y linderos y cuantas especificaciones resulten necesarias para su correcta individualización, incluyéndose el padrón o la nomenclatura catastral si hubiere, la ciudad departamento, municipio o distrito y en éste caso el paraje. Expresará el nombre del o de los titulares de dominio, individualizándolos con sus números de cédulas de identidad policial, domicilio, edad, estado, nombre del cónyuge, precisándose el porcentaje en la copropiedad o en el gravamen, el título de adquisición, el precio, el lugar y fecha de otorgamiento y el número de registro notarial o nombre y cargo del funcionario autorizante, número de escritura y dato que sirva para individualizar la copia o el microfilm del documento inscripto. Se deberá establecer el encadenamiento del dominio que exista al momento de la confección de la ficha registral del folio real, se expresará además el número y año de presentación del documento en el Registro.

**Art. 5°** La copia o el microfilm del documento inscripto deberá quedar archivado en el Registro.

**Art. 6°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussinieri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **ACORDADA N° 119 DEL 26-X-1987**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussinieri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que es necesario y conveniente determinar cantidades fijas en concepto de remuneración, a ser pagadas por los profesionales abogados a los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Justicia de Paz Letrada en el momento de la expedición de certificados de adjudicación de bienes en los juicios sucesorios.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Secretarios de Juzgados del fuero Civil y Comercial y Justicia de Paz Letrada, percibirán en el momento de la expedición de certificados de adjudicación de bienes en los juicios sucesorios el importe de un jornal y medio mínimo legal para

actividades diversas no especificadas para la Capital de la República. Quedan obligados al pago de esta remuneración quienes se beneficien con la adjudicación correspondiente en los juicios sucesorios; y exceptuadas de ella las personas amparadas por carta de pobreza y los veteranos de la Guerra del Chaco.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.  
Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**ACORDADAS**

**1988**

**ACORDADA N° 127 DEL 29-II-1988**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa y Francisco Pussineri Oddone y el Excmo. Miembro del Tribunal del Trabajo Prof. Dr. Albino Garcete Lambiase, quien integra esta Corte, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que a los fines previstos en el inciso “p” del Art. 29 del Código de Organización Judicial, es necesario habilitar en cada Sala de los Tribunales de las distintas Circunscripciones un Libro de Registro de entradas y salidas de expedientes en poder de cada Miembro, y establecer el sistema y periodicidad de la presentación a ésta Corte de los informes y estadísticas mencionados en dicha disposición.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Habilitar en cada Secretaría de los Tribunales de Apelación, un Libro de registro de entrada y salida de expedientes en estado de resolución en poder de cada Miembro, en el que se consignarán las fechas respectivas.

**Art. 2°** Disponer que mensualmente los Presidentes de cada Sala elaboren un informe para los Miembros de sus respectivas salas, con copia a esta Corte, acerca de los juicios civiles y/o procesos penales sin voto o sin proyecto de resolución, o con voto o con proyecto de resolución, en poder de cada Miembro, indicando la fecha de entrada, conforme al Libro de Registro. En el mismo informe se hará un resumen de la cantidad de autos interlocutorios y acuerdos y

sentencias dictados en el mes al cual se refiere el aludido informe, de conformidad con el formulario anexo.

**Art. 3°** Los Señores Miembros de los Tribunales de Apelación entregarán personalmente a los respectivos Secretarios los expedientes con voto o con proyecto de resolución, a fin de dar cumplimiento al primer apartado de la presente Acordada.

**Art. 4°** Dejar sin efecto la Circular de la Presidencia de esta Corte de fecha 25 de febrero de 1986, dirigida a los Señores Miembros de los Tribunales de Apelación de las distintas circunscripciones.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Albino Garcete Lambiase.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

## FORMULARIO

Estado actual de los procesos en estado de resolución y resumen estadístico del mes de

.....

1) A la fecha se hallan pendientes de resolución los siguientes expedientes

<u>En poder del Dr.</u>		<u>Fecha de Entrada</u>
1.-.....		.....
.....	(c/p)	.....
2.-.....	(c/v)	.....

<u>En poder del Dr.</u>		<u>Fecha de Entrada</u>
1.-.....	(--)	.....
2.-.....	(c/p)	.....

<u>En poder del Dr.</u>		<u>Fecha de Entrada</u>
1.-.....	(c/v)	.....

2.- ..... (---) .....

**Referencias:**

(---) Expediente sin proyecto de resolución o sin voto

(c/p) Expediente con proyecto de resolución

(c/v) Expediente con voto

2) En el transcurso del mes de ..... del año en curso, nuestra Sala dictó:

A.I.: .....

S.D.: .....

c.c.: Excma. Corte Suprema de Justicia

**ACORDADA N° 128 DEL 14-III-1988<sup>243</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa y Francisco Pussineri Oddone y el Excmo. Miembro del Tribunal del Trabajo Prof. Albino Garcete Lambiase, quien integra esta Corte, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que en fecha 5 de setiembre de 1984, esta Corte ha resuelto por Acordada N° 20 determinar cantidades fijas en concepto de viáticos a los Secretarios de Juzgados y Tribunales, como asimismo los Ujieres Notificadores que en cumplimiento de sus tareas deben trasladarse fuera del asiento de sus funciones a realizar actividades en horas distintas del horario de Oficina ocasionándoles estas circunstancias gastos extraordinarios no contemplados en sus remuneraciones ordinarias.

<sup>243</sup> Véase Acordada N° 20/84.

Que igualmente fueron considerados los Secretarios de la Jurisdicción Criminal, quienes ejercen funciones notariales cuando autorizan poderes, o extienden actas de fianza, actuaciones estas distintas a las ordinarias de sus funciones.

En atención a las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto por la Acordada mencionada precedentemente, que los Secretarios de Juzgados y Tribunales percibirán en concepto de viáticos el importe de 5 (cinco) jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República por el diligenciamiento de inventarios u órdenes de posesión judicial, quedando obligados al pago de esta comisión quienes solicitan tales diligencias sin perjuicio de imputar a la liquidación de gastos del juicio según los casos.

Que los Secretarios de la Sindicatura de Quiebras, en nota dirigida a esta Corte, presentada en fecha 4 de marzo del cte. año, solicitan ser afectados igualmente por la mencionada Acordada en virtud de que cumple similares funciones a quienes han sido beneficiados por la Acordada citada precedentemente.

Que en atención a las atribuciones conferidas por los Arts. 198 y 206 de la Constitución Nacional y el Art. 29 de la Ley 879 (Código de Organización Judicial).

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Extender, el régimen de la Acordada N° 20 de fecha 5 de Setiembre de 1984, a los Secretarios de la Sindicatura de Quiebras en lo que le sea aplicable.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.



## ACORDADA N° 129 DEL 17-III-1988

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. señores Miembros Profesores Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa y Francisco Pussineri Oddone y el Excmo. Miembro del Tribunal del Trabajo Prof. Dr. Albino Garcete Lambiase quien integra esta Corte, por ante mí el Secretario autorizante;

### DIJERON:

Que habiéndose creado por el Presupuesto de Gastos de la Nación para el ejercicio financiero del presente año, una Secretaría más, tanto en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, como asimismo una Secretaría para el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1er. Turno y una Secretaría para el Ministerio de la Defensa Pública en la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero y Encarnación, respectivamente.

Ante dichas creaciones se hace necesario la distribución equitativa de los Expedientes que radican actualmente en los Juzgados citados precedentemente y la ordenación numérica de las nuevas Secretarías creadas, igualmente establecer el turno que deben corresponderles.

Asimismo disponer que en las causas criminales en la que tenga intervención la Defensa Pública, los autos respectivos radiquen ante la Secretaría de dicho Ministerio, recientemente creado.

Por tanto y de conformidad al Art. 29 de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA

**Art. 1°:** Distribuir los expedientes que corresponden a las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral y Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal

del Primer Turno de Pedro Juan Caballero y Encarnación respectivamente en la siguiente forma:

Los Expedientes comprendidos desde la letra "A" hasta la "J" permanecerán en la Secretaría de su radicación actual, y los Expedientes comprendidos desde la letra "K" hasta la "Z" serán remitidos bajo constancia a las Secretarías creadas.

**Art. 2º:** Establecer los Números 1 y 2 para las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia, en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de Pedro Juan Caballero y Encarnación respectivamente. El primer número asignado para cada Juzgado corresponderá a la Secretaría existente y el segundo a la creada.

**Art. 3º:** Disponer que las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Pedro Juan Caballero y Encarnación respectivamente entren de Turno durante quince (15) días, correspondiendo la Primera Quincena del mes a las Secretarías existentes y la Segunda Quincena del mes a las Secretarías creadas, y así sucesivamente respecto de cada Juzgado.

**Art. 4º:** Establecer que las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal de Pedro Juan Caballero entren de Turno durante quince días divididas en fracciones de ocho (8) y siete (7) días respectivamente correspondiendo en primer lugar a la Secretaría N° 1 y luego a la Secretaría N° 2 y así sucesivamente.

**Art. 5º:** Disponer que en las causas criminales en la que tenga intervención la Defensa Pública, los autos respectivos radiquen ante la Secretaría de dicho Ministerio, recientemente creado.

**Art. 6º:** Esta Acordada entrará en vigencia a partir del dos de abril del cte. año.

**Art. 7º:** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto

Correa, Albino Garcete Lambiase, Francisco Pussineri Oddone.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 130 DEL 17-III-1988**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. señores Miembros Profesores Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa y Francisco Pussineri Oddone y el Excmo. Miembro del Tribunal del Trabajo Prof. Dr. Albino Garcete Lambiase quien integra esta Corte, por ante mí el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que habiéndose creado por el Presupuesto de Gastos de la Nación para el ejercicio financiero del presente año, una Secretaría más, tanto en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, como asimismo una Secretaría para el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Secretaría para el Ministerio de la Defensa Pública en la Circunscripción Judicial de Villarrica.

Ante dichas creaciones se hace necesario la distribución equitativa de los Expedientes que radican actualmente en los Juzgados citados precedentemente y la ordenación numérica de las nuevas Secretarías creadas, igualmente establecer el turno que deben corresponderles.

Asimismo disponer que en las causas criminales en la que tenga intervención la Defensa Pública, los autos respectivos radiquen ante la Secretaría de dicho Ministerio recientemente creado.

Por tanto y de conformidad al Art. 29 de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA**

**Art. 1º:** Distribuir los expedientes que corresponden a las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal de Villarrica en la siguiente forma: Los Expedientes comprendidos desde la letra "A" hasta la "J" permanecerán en la Secretaría de su radicación actual, y los Expedientes comprendidos desde la letra "K" hasta la "Z" serán remitidos bajo constancia a la Secretaría recientemente creadas.

**Art. 2º:** Establecer los Números 1 y 2 para las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia, en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno; 3 y 4 para el Segundo Turno; Secretarías N° 1 y 2 para el Juzgado de 1ª Instancia en lo Criminal de Villarrica. El primer número asignado para cada Juzgado corresponderá a la Secretaría existente y el segundo a la creada.

**Art. 3º:** Disponer que las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer y Segundo Turno, entren de Turno durante quince días, correspondiendo la primera quincena del mes a las Secretarías existentes y la segunda quincena del mes a las Secretarías creadas, y así sucesivamente respecto de cada Juzgado.

**Art. 4º:** Establecer que las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal de Villarrica entren de Turno durante quince días, correspondiendo la primera quincena del mes a la Secretaría existente y la segunda quincena a la Secretaría creada.

**Art. 5º:** Disponer que en las causas criminales en la que tenga intervención la Defensa Pública, los autos respectivos radiquen ante la Secretaría de dicho Ministerio, recientemente creado.

**Art. 6º:** Esta Acordada entrará en vigencia a partir del dos de abril del cte. año.

**Art. 7º:** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto

Correa, Albino Garcete Lambiase, Francisco Pussineri Oddone.  
 Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 131 DEL 17-III-1988**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. señores Miembros Profesores Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa y Francisco Pussineri Oddone y el Excmo. Miembro del Tribunal del Trabajo Prof. Dr. Albino Garcete Lambiase quien integra esta Corte, por ante mí el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que por Acordada N° 12 del 31 de Mayo de 1984 la Corte Suprema de Justicia incorporó el Servicio de Telex en la Dirección General de los Registros Públicos dependiente del Poder Judicial.

Que igualmente por Acordada N° 83 de fecha 23 de setiembre de 1986 se autoriza al Colegio de Escribanos del Paraguay a instalar en su sede y a su costa un equipo de Telex (o de transmisión de imágenes) para el procesamiento de las certificaciones registrales ampliándose así la alternativa dispuesta en la Acordada N° 12 del 31 de Mayo de 1984, en beneficio de los Notarios Públicos de la Capital.

Que es necesario implementar el Servicio de Telex en la Capital a los efectos de que los Escribanos de la Capital utilicen sus máquinas de télex para tramitar la obtención del certificado de dominio del inmueble y el informe de su libre disponibilidad indicándose las características que el mismo debe contener.

Que el sistema así implementado constituirá un beneficio no sólo para el Fedante, sino también para los propios otorgantes y la comunidad. Además el trámite tanto en el interior como en la Capital, será más ágil, rápido, seguro y económico, eliminando distancias, tiempo, gastos adicionales que, sumados, son superiores a los abonados por los servicios de télex.

**POR TANTO, la;  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°:** Los Notarios Públicos de la Capital podrán solicitar y obtener de la Dirección General de los Registros Públicos el Certificado de dominio y de disponibilidad por télex.

**Art. 2°:** El solicitante deberá agregar al protocolo, la solicitud y el informe, repuestos, según Ley 1003/64.

**Art. 3°:** Los Notarios Públicos de la Capital abonarán el importe según tarifa de Antelco, por la respuesta obtenida por esta vía, al presentar para su inscripción los testimonios de las escrituras para las cuales se solicitaron los certificados o según liquidación mensual por el servicio, de certificados solicitados y no utilizados; y en concepto de comisión de servicio, a la Dirección General de los Registros Públicos, el equivalente al 50% de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas, en la Capital.

**Art. 4°:** La Dirección General de los Registros Públicos establecerá con cada Notario Público, la clave y mecanismos de seguridad con que operará el servicio de télex.

**Art. 5°:** El certificado obtenido por esta vía, produce todos los efectos jurídicos establecidos en la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial" y su modificatoria, la Ley N° 963.

**Art. 6°:** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Albino Garcete Lambiase, Francisco Pussineri Oddone.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 132 DEL 24-III-1988<sup>244</sup>**

---

<sup>244</sup> Derogado por Acordada N° 165/2000.

*En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa y Francisco Pussineri Oddone y el Excmo. Miembro del Tribunal del Trabajo Prof. Dr. Albino Garcete Lambiase, quien integra esta Corte, por ante mí el Secretario autorizante;*

**DIJERON:**

*Que habiéndose creado por el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio financiero del presente año, una Secretaría para el Ministerio de la Defensa Pública en las Circunscripciones Judiciales de Concepción y Pto. Pdte. Stroessner<sup>245</sup>.*

*Que ante dichas creaciones se hace necesario disponer que en las causas criminales y en la que tenga intervención la Defensa Pública los autos respectivos radiquen ante la Secretaría de dicho Ministerio Público recientemente creado.*

*Por tanto, y de conformidad al Art. 29 de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

*Art. 1° Disponer que en las causas criminales en las que tenga intervención la Defensa Pública, los autos respectivos radiquen ante la Secretaría de dicho Ministerio, recientemente creado en las Circunscripciones Judiciales de Concepción y Pdte. Stroessner<sup>246</sup>, respectivamente.*

*Art. 2° Anótese, regístrese, notifíquese.*

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto

<sup>245</sup> Actualmente Ciudad del Este.

<sup>246</sup> Actualmente Ciudad del Este.

Correa, Albino Garcete Lambiase, Francisco Pussineri Oddone.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### ACORDADA N° 133 DEL 6-IV-1988<sup>247</sup>

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa y Francisco Pussineri Oddone y el Excmo. Miembro del Tribunal del Trabajo Prof. Dr. Albino Garcete Lambiase, quien integra esta Corte, por ante mí el secretario autorizante;

#### DIJERON:

Que la Ley N° 903/81, Código del Menor, regula, entre otras, dos instituciones de gran trascendencia social y jurídica, la adopción y colocación familiar de menores.

Que el libro IV del Código del Menor, y, en especial su art. 223 encomienda la protección judicial de los menores a los Juzgados y Tribunales, Agentes Fiscales de Menores y demás auxiliares instituidos en la ley.

Que de acuerdo a la Constitución Nacional y al Código de Organización Judicial, corresponde a esta Corte Suprema de Justicia dictar los reglamentos internos para la mejor administración de justicia, nombrando y removiendo al personal respectivo.

Que la Ley N° 1277 del Presupuesto General de Gastos de la Nación ha asignado los rubros pertinentes para el pago al personal de la Oficina de Adopción y Colocación de Menores.

Que la necesidad de la creación de dicha oficina se manifestó como consecuencia de los estudios que en el curso del año 1987 fueron realizados a instancia de esta Corte Suprema de Justicia por el Tribunal de Apelación de Menores.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones

<sup>247</sup> Véase Ley N° 1136/97, de Adopciones.



precedentes y las disposiciones y cuerpos legales citados, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Compete a la Oficina de Adopción y Colocación Familiar de Menores brindar asistencia, información, orientación y cooperación en materia de adopción y colocación familiar, a toda persona o Institución que lo requiera, así como a los organismos jurisdiccionales y auxiliares del Poder Judicial.

**Art. 2°** Encargar al Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de la Capital la supervisión, dirección y fiscalización de la Oficina de Adopción y Colocación Familiar de Menores, impartándole las instrucciones que estime pertinentes para la mejor consecución de sus fines. En los procesos no controvertidos de adopción y colocación familiar, el Tribunal podrá formular a los Sres. Magistrados y Funcionarios Judiciales las recomendaciones y sugerencias que la experiencia aconseje para propender a la celeridad, economía y seguridad procesales.

**Art. 3°** Los Jueces de Menores de las distintas circunscripciones de la República deberán: a) notificar a la Oficina de Adopción y Colocación Familiar la promoción de los procesos de adopción y colocación familiar; b) remitir a la misma Oficina copia de las resoluciones que otorgan adopción y colocación familiar.

**Art. 4°** Ordenar que el Tribunal de Apelación de Menores informe semestralmente a esta Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de la presente Acordada.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Albino Garcete Lambiase, Francisco Pussineri Oddone.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 135 DEL 11-V-1988<sup>248</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Profesor Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Luis Fernando Sosa Centurión;

**DIJERON:**

Que el Registro Público de Comercio, de conformidad a lo dispuesto por el Código de Organización Judicial en su artículo 262 apartado "X" está comprendido en la Dirección General de los Registros Públicos; y contemplado por el Presupuesto General de Gastos del año en curso.

Que corresponde a este Registro la inscripción de las Constituciones de Sociedades Comerciales, como asimismo la expedición de constancias de rubricación de los libros de Comercio.

Que actualmente dichas tramitaciones se realizan exclusivamente ante el Registro Público de Comercio dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos.

Que con respecto a las nuevas constituciones de Sociedades Comerciales y/o rubricación de los libros de comerciante del interior del país, éstos tramitarán su inscripción y rubricación de los libros por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de su jurisdicción.

Que las inscripciones de las Constituciones de Sociedades Comerciales pueden ser solicitadas vía TELEX.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Ampliar la Acordada N° 109 del 7 de abril de 1987,

---

<sup>248</sup> Véase Acordada N° 109/87.

en el sentido de disponer que a partir de la vigencia de esta Acordada, las inscripciones de las Constituciones de Sociedades Comerciales, domiciliadas en el interior del país, como asimismo la expedición de constancias de rubricación de los libros de comercio, se podrá tramitar ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial correspondiente.

**Art. 2°** El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, rubricará los libros de comercio, previa comunicación, vía TELEX, a la Dirección General de los Registros Públicos, y del depósito de la tasa correspondiente a la orden de esa Dirección General, en el Banco Nacional de Fomento.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Luis Fernando Sosa Centurión, Francisco Pussineri Oddone.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### ACORDADA N° 136 DEL 13-V-1988<sup>249</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Profesor Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Luis Fernando Sosa Centurión, por ante mí el Secretario autorizante

#### DIJERON:

Teniendo en cuenta que el día Lunes 16 de los corrientes, llega a nuestro país la máxima autoridad de la Iglesia Católica en todo el mundo, Su Santidad el Papa Juan Pablo II, quien permanecerá por tres días en territorio paraguayo y dada la trascendencia e importancia

<sup>249</sup> Esta acordada tiene valor histórico.

de dicha visita.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Declarar asueto el día lunes 16 de los corrientes para todos los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Capital de la República.

**Art. 2°** Suspender los plazos procesales el día Lunes 16, por el motivo mencionado precedentemente.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Luis Fernando Sosa Centurión, Francisco Pussineri Oddone.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 137 DEL 18-V-1988<sup>250</sup>**

Por la cual se establecen los turnos de los Síndicos de quiebras y convocación de acreedores y se regula la sustitución de los mismos.

*En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Luis Fernando Sosa Centurión, por ante mí el secretario autorizante:*

**DIJERON:**

*Que, por Ley 154/69, artículo 210, se creó la Sindicatura*

<sup>250</sup> Derogada por Acordada N° 11/95.

*General de Quiebras, como organismo auxiliar de la Corte Suprema de Justicia.*

*Que, el mencionado cuerpo legal en su artículo 217, párrafo segundo, respecto de las funciones y atribuciones del Síndico General de Quiebras establece: "El Síndico General podrá siempre intervenir directa y personalmente en cualquier convocación o quiebra, caso en el cual tendrá en el juicio respectivo los mismos derechos y obligaciones que el Síndico actuante. Con la intervención directa del Síndico General cesará la del Síndico interviniente mientras dure la de aquél".*

*Que, a la Corte Suprema de Justicia, le corresponde dictar las Acordadas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las finalidades asignadas por la Constitución Nacional y vigilar el fiel cumplimiento de las leyes.*

*Que, por Acordada N° 1 de fecha 1° de Setiembre de 1983, se establece que tal potestad debe ser ejercida en forma directa, y por tanto exclusiva e indelegable.*

*Que, es necesario reglamentar las funciones del Síndico General de Quiebras, así como el Turno de los Síndicos para una mejor administración y ejercicio de la competencia, conforme lo establece la Ley 154/69, en concordancia con las disposiciones legales citadas.*

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

*Art. 1° Determinar que en los casos establecidos en el Artículo 217 de la Ley de Quiebras, el Síndico General podrá intervenir únicamente en sustitución del Síndico actuante. En tal caso lo hará con expresión de causa que comunicará al Juzgado interviniente, al momento de producirse su intervención, y al mismo tiempo, informará a la Corte Suprema de Justicia en el plazo perentorio de 3 (tres) días, pudiendo la misma revocar la sustitución de referencia.*

*Art. 2° En el mismo sentido y a los mismos efectos, el Síndico General expresará el tiempo que durará la sustitución, o en*

*su caso, la etapa procesal en la cual intervendrá en forma directa en los autos de convocación de acreedores o de quiebra. Esta intervención no podrá exceder el plazo de (60) sesenta días perentorios, a partir del cual el Sindico sustituido volverá a tomar intervención, o el Juzgado designará otro Síndico en orden al turno establecido, en este último caso previo conocimiento y aprobación de la Corte Suprema de Justicia, salvo que a juicio de la Corte Suprema de Justicia subsistieren las causas de la sustitución.*

*Art. 3° Establécese el turno de los Agentes Síndicos conforme sigue: El N° 1, al Dr. Julio B. Noé; el N° 2, al Dr. Domingo Luis Torres; el N° 3 a la Dra. Irma Alfonso de Bogarín y el N° 4, al Dr. Alberto Rubén Guanes Riveiro.*

*Art. 4° Establécese el turno de los Agentes Síndicos para el presente año de la siguiente forma: Primero, Agente Síndico N° 1 Dr. Julio B. Noé le corresponde los meses de febrero, junio y octubre. Agente Síndico N° 2, Dr. Domingo Luis Torres K., le corresponde los meses de marzo, julio y noviembre. Agente Síndico N° 3, Dra. Irma Alfonso de Bogarín, le corresponde los meses de abril, agosto y diciembre. Agente Síndico N° 4, Dr. Alberto Rubén Guanes R., le corresponde los meses de mayo y setiembre. Los Síndicos nombrados con anterioridad a esta Acordada seguirán en sus funciones sin variante alguna.*

*Art. 5° Con la presentación del pedido de convocación de acreedores o de quiebra, el Juzgado interviniente designará de inmediato al Agente Síndico que se halle de turno, sin consulta previa a la Sindicatura General de Quiebras<sup>251</sup>.*

*Art. 6° Los expedientes de convocación de acreedores o de quiebra que al momento de dictarse esta Acordada hayan pasado a intervención del Síndico General, serán redistribuidos dentro del plazo de (15) quince días:*

*a) de conformidad con el turno correspondiente.*

*b) en su caso con el Agente Síndico sustituido o con el designado por el Juez de acuerdo con el Art. 2° de esta Acordada.*

<sup>251</sup> Véase Acordada N° 139/88.

*Art. 7° Anótese, regístrese, notifíquese.*

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Luis Fernando Sosa Centurión, Francisco Pussineri Oddone.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 139 DEL 20-VII-1988<sup>252</sup>**

Por la cual se amplía la Acordada N° 137 del 18 de Mayo de 1988, que regula la designación y sustitución de los Síndicos de Quiebras.

*En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las Diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Luis Fernando Sosa Centurión, por ante mi el Secretario autorizante:*

**DIJERON:**

*Que, por Ley N° 154/69 se creó la Sindicatura General de Quiebras, como organismo auxiliar de la Corte Suprema de Justicia.*

*Que, por el Art. 5° de la Acordada N° 137 del 18 de mayo del año en curso ha sido dispuesto que "Con la presentación del pedido de convocación de acreedores o de quiebra, el Juzgado interviniente designará de inmediato al Agente Síndico que se halle de turno, sin consulta previa a la Sindicatura General de Quiebras".*

*Que, a la Corte Suprema de Justicia, le corresponde dictar las Acordadas y Reglamentos necesarios para el cumplimiento de las finalidades asignadas por la Constitución Nacional y vigilar el fiel cumplimiento de las leyes.*

<sup>252</sup> Derogada por Acordada N° 11/95.

*Que, por Acordada N° 1 de fecha 1° de setiembre de 1.983 se establece que tal potestad debe ser ejercida en forma directa, y por tanto exclusiva e indelegable.*

*Que, es necesario establecer un Procedimiento que facilite a la Sindicatura General el acceso inmediato a los autos concursales promovidos y donde fueron designados los Agentes Síndicos de acuerdo a sus respectivos turnos, a los efectos previstos en la primera parte del Art. 217 de la Ley 154/69 en concordancia con el Art. 219 de la misma Ley, para una mejor administración y ejercicio de la competencia.*

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

*Art. 1° Determinar que en los casos establecidos en el Art. 5° de la Acordada N° 137 del 18 de mayo de 1988, los Jueces comunicarán inmediatamente a la Sindicatura General de Quiebras la iniciación de dichos juicios, y la designación de los Agentes Síndicos, a los efectos previstos en los Arts. 217, primera parte, y 219 de la Ley de Quiebras.*

*Art. 2° Anótese, regístrese, notifíquese.*

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Luis Fernando Sosa Centurión, Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 141 DEL 12-IX-1988**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña, los Excmos. Sres. Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Luis Fernando Sosa, por ante



mí el Secretario Autorizante;

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 12 del 21 de mayo de 1984 la Corte Suprema de Justicia incorporó el Servicio de Telefax en la Dirección General de los Registros Públicos dependiente del Poder Judicial.

Que, por Acordada N° 83 del 23 de setiembre de 1983 se autorizó al Colegio de Escribanos del Paraguay a instalar en su sede y a su costa un equipo de Telex (o de transmisión de imágenes) para el procesamiento de las certificaciones registrales.

Que, el Colegio de Escribanos del Paraguay en nota del 29 de julio de 1988, solicitó a esta Corte la implementación del servicio de telefax (o de transmisión de imágenes) para el procesamiento de las certificaciones registrales, conforme lo establece la Acordada N° 131 de fecha 17 de marzo de 1988.

Que, el sistema cuya implementación se solicita además de constituir la incorporación de una técnica moderna al servicio registral, redundará en beneficio de las tareas que cumplen los Escribanos y contribuirá a mantener la certeza de los actos jurídicos autorizados por los mismos.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Autorízase la implementación del servicio de telefax (o de transmisión de imágenes) para el procesamiento de las certificaciones registrales.

**Art. 2°** Disponer que el equipo procesador sea instalado en la Dirección General de los Registros Públicos. Su adquisición de Gs. 2.058.750. (dos millones cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta guaraníes), será solventada, con el 40% (cuarenta por ciento) del producido en concepto de comisión de servicio abonado a la mencionada Dirección, previsto en el Art. 3° de la Acordada N° 131 del 17 de marzo de 1988, más lo recaudado por la utilización

del equipo, que se establece en Gs. 700. (setecientos guaraníes) por cada certificado.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Luis Fernando Sosa Centurión, Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 2 DEL 5-XII-1988<sup>253</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Hirán Delgado Von Lepel, los Excmos. Sres. Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Luis Fernando Sosa y Carlos Báez Renhfeldt, por ante mí el Secretario Autorizante;

#### **DIJERON:**

Que, actualmente la tramitación referente a adquirir la nacionalidad paraguaya de extranjeros se realiza a través de la Secretaría Judicial I de la Corte Suprema de Justicia.

Que a fin de establecer una división de trabajo sobre el tema mencionado, en lo sucesivo las correspondientes solicitudes de Carta de Naturalización y documentaciones pertinentes serán presentadas en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia cuya dependencia se encargará de dar entrada y distribución de las mismas de las peticiones por orden correlativo en razón de diez expedientes por Secretaría comenzando con el siguiente orden: Secretaría General, Secretaría Judicial I y Secretaría Judicial II y así sucesivamente.

Igualmente los expedientes que actualmente están en trámites en la Secretaría Judicial I, se remitirán a la Secretaría

<sup>253</sup> Modificado por Acordada N° 80/98.

General para ser distribuidos en el mismo orden y en la misma proporción bajo inventario.

Por tanto, y de conformidad al art. 29 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Encargar a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia la recepción de solicitudes de Carta de Naturalización.

**Art. 2°** Establecer por orden correlativo la distribución de diez expedientes por Secretaría, en el siguiente orden: Secretaría General, Secretaría Judicial I, Secretaría Judicial II y así sucesivamente.

**Art. 3°** Los expedientes que actualmente se encuentran en trámites en la Secretaría Judicial I, se remitirán a la Secretaría General para ser distribuidos en el mismo orden y en la misma proporción bajo inventario.

**Art. 4°** La presente Acordada entrará en vigencia a partir del día cinco de diciembre del corriente año.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Hirán Delgado Von Lepel, Justo Pucheta Ortega, Luis Fernando Sosa Centurión, Carlos Báez Renhfeldt, Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADAS**

**1989**

## ACORDADA N° 7 DEL 22-II-1989

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excelentísimo señor Presidente Doctor José Alberto Correa, y los Excelentísimos Señores Miembros Doctores Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí, el Secretario autorizante,

### DIJERON:

Teniendo en consideración que el día viernes 24 de los ctes. Se suspenderán todas las actividades de la Administración Pública, así como las actividades sociales, culturales y espectáculos públicos, por haberse declarado ese día duelo nacional, con motivo del sepelio de Su Majestad el Emperador del Japón, conforme a los términos del Decreto del Poder Ejecutivo N° 1799 del 7 de enero del año en curso, por el que se declara duelo oficial de 8 días y duelo nacional el día del sepelio del Emperador Hiroito.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia

### ACUERDA:

**Art. 1°** Declarar asueto el día viernes 24 de los ctes. Para todos los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la República.

**Art. 2°** Suspender los plazos procesales el día viernes 24, por el motivo mencionado precedentemente.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguier.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 9 DEL 15-III-1989<sup>254</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que el inciso j) del artículo 3° de la Ley 1110 dispone que en materia Civil y Comercial serán notificadas personalmente o por cédula las sentencias definitivas y las resoluciones con fuerza de tales.

Que esta última expresión “resoluciones con fuerza de tales”, es imprecisa y se presta a interpretaciones diversas, circunstancia que impone la necesidad de aclararla, a fin de evitar el planteamiento de innecesarios incidentes en los procesos.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Se entenderá por resoluciones con fuerza definitiva aquellas que sin revestir la forma de una sentencia, ponen, sin embargo, fin al proceso y solo admiten recursos ante el Superior, excepto el de aclaratoria.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguier.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

---

<sup>254</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 133.

## ACORDADA Nº 10 DEL 27-III-1989

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante:

### DIJERON:

Que habiéndose creado por el Presupuesto de Gastos de la Nación para el Ejercicio Financiero del Presente año, una Secretaría más para el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor en la Circunscripción Judicial de Concepción.

Ante dicha creación se hace necesario la distribución equitativa de los expedientes que radican actualmente en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción. Asimismo, es conveniente la ordenación numérica de ambas Secretarías existentes, igualmente establecer el turno que deben corresponderle.

Por tanto, y de conformidad al art. 29 de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1º** Distribuir los Expedientes que radican actualmente en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor en la Circunscripción Judicial de Concepción de la siguiente forma:

Los Expedientes comprendidos desde la letra "A" hasta la "J" permanecerán en la Secretaría de su radicación actual, y los Expedientes comprendidos desde la letra "K" hasta la "Z" serán remitidos bajo constancia a la Secretaría creada.

**Art. 2°** Establecer los números 1 y 2 para las Secretarías del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción.

**Art. 3°** Disponer que dichas Secretarías entren de Turno durante 15 días comprendiendo la primera quincena del mes de abril a la Secretaría existente y la segunda quincena a la Secretaría creada y así sucesivamente respecto de cada Secretaría.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguier.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

#### **ACORDADA N° 12 DEL 4-IV-1989<sup>255</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante:

#### **DIJERON:**

Que el art. 29 inc. "a" de la Ley 879 del 2 de diciembre de 1981 "Código de Organización Judicial", faculta a la Corte Suprema de Justicia a dictar Acordadas y Reglamentos, que fueren necesarios, para el cumplimiento de las finalidades asignadas al Poder Judicial, por la Constitución Nacional.

Que los arts. 233 del Cód. Ptos. en Mat. Civil y Com., 495

<sup>255</sup> Véanse Código Procesal Civil, art. 400; Código de Procedimientos Penales de 1890, art. 495; Decreto-Ley N° 5679/38, art. 23.



Cód. Ptos. Penales y 23 del Dto. Ley N° 5679/38 respectivamente, disponen que concedida la apelación en el efecto devolutivo o interpuestos los recursos de apelación o nulidad contra interlocutorias que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable, en las Circunscripciones territoriales del interior sólo se elevará al Tribunal de Apelación respectivo copia testimoniada de la interlocutoria y de las actuaciones pertinentes.

Que el cumplimiento de dichas disposiciones produce el efecto de acumular a los autos principales luego de la tramitación de los recursos respectivos las compulsas elevadas con las actuaciones en la instancia superior más las resoluciones recaídas en cada caso.

Que este hecho, en la práctica, conduce al abultamiento innecesario de los expedientes, con la consiguiente ocupación de espacios en las respectivas Secretarías, lo que significa restar comodidad a dichas oficinas.

Que en virtud de lo expresado, resulta necesario establecer el destino que deben darse a las copias testimoniadas de referencia.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Juzgados de Primera Instancia de los distintos fueros y Circunscripciones territoriales, al recibir de vuelta las copias testimoniadas, de la instancia superior luego de la tramitación de los recursos dispondrán la agregación a los autos principales solamente las fojas que contengan el cargo de recibido, las providencias del Tribunal de Apelación, los escritos presentados por los litigantes y la resolución que recayere.

**Art. 2°** Las compulsas, luego de notificadas las partes de la providencia que tiene por devueltos los autos, deberán ser entregadas a la parte que las proporcionó, y en caso de negarse a recibirlas, incinerarlas por orden del Juzgado, bajo constancia en autos.

**Art. 3°** La foliatura de las piezas agregadas seguirán el orden del principal.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 13 DEL 5-IV-1989**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante:

#### **DIJERON:**

Que habiéndose creado por el Presupuesto de Gastos de la Nación para el Ejercicio Financiero del Presente año, una Secretaría más para el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor en la Circunscripción Judicial de Concepción.

Ante dicha creación se hace necesario la distribución equitativa de los expedientes que radican actualmente en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción. Asimismo, es conveniente la ordenación numérica de ambas Secretarías existentes, igualmente establecer el turno que deben corresponderle.

**POR TANTO**, y de conformidad al art. 29 de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Distribuir los procesos que radican en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del

Menor en la Circunscripción Judicial de Concepción teniendo en cuenta la letra inicial del primer apellido del procesado, y en caso de ser varios en una misma causa, el que figure en primer término. Corresponderá a la Secretaría recientemente creada las letras A, B, E, F, I, K, LL, N, X, Q, S, U, W, Y.

**Art. 2°** Establecer los números 1 y 2 para las Secretarías del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción.

**Art. 3°** Disponer que dichas Secretarías entren de Turno durante quince días comprendiendo la primera quincena del mes de abril a la Secretaría existente y la segunda quincena a la Secretaría recientemente creada y así sucesivamente respecto a cada Secretaría.

**Art. 4°** No serán distribuidas las causas que tuvieren entrada en el año 1989.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguier.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 14 DEL 12-V-1989<sup>256</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

<sup>256</sup> Véanse Acordadas N° 58/85; 64/97.

Que es necesario modificar algunas disposiciones de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en atención a la celeridad procesal en el fuero Penal y para evitar resoluciones contradictorias de dos o más Salas del Tribunal de Apelación en lo Criminal en un mismo expediente.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Modificar las disposiciones de los artículos 1°, 2° y 5° de la Acordada N° 58/85, en cuanto a la desinsaculación del expediente en el Fuero Penal, en los siguientes términos:

“**Art. 1°** La distribución de procesos penales que deberán conocer las tres Salas del Tribunal del Crimen, se efectuará por desinsaculación. Desinsaculado por primera vez un expediente para una de las tres Salas del fuero penal, aquella será competente para entender en las demás apelaciones u otros recursos o recusaciones o cuestiones de competencia que pudieran plantearse en el mismo expediente, por lo que en las sucesivas apelaciones la Secretaría del Juzgado en la que radique el expediente respectivo, elevará directamente a la Secretaría de la Sala competente”.

“**Art. 2°** Los Juzgados del Crimen elevarán a la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal del Crimen solo los expedientes que aún no fueron desinsaculados. Los recursos por retardo o denegación de justicia se interpondrán ante la Sala competente y si ésta aún no fuere determinada se presentarán a la Secretaría de la Primera Sala para su desinsaculación pertinente”.

“**Art. 5°** Todos los días de la semana a las once horas y sin necesidad de notificación alguna en la Secretaría pertinente, en presencia de los Secretarios de las demás Salas y por lo menos un Miembro de alguna Sala del Fuero y de los profesionales que lo desean, se desinsacularán los procesos penales registrados hasta esa fecha en cada uno de los libros, debiendo anotarse en la carátula del

expediente la Sala para la cual fue sorteado”.

**Art. 2°** Los expedientes que radicaren en las Salas del Tribunal del Crimen a la fecha de la vigencia de esta Acordada, será competente para entender, además del recurso que motivó la alzada, en las sucesivas apelaciones la Sala en la que radicaren actualmente.

Si un solo expediente radicare en más de una Sala, a través de sus compulsas, será competente para las apelaciones posteriores la Sala para la cual fueron desinsaculadas las compulsas pertinentes en primer término.

**Art. 3°** La redacción original de los Art. 1°, 2° y 5° de la Acordada N° 58/85, se mantiene en vigencia para la jurisdicción Civil y Comercial.

**Art. 4°** La presente Acordada entrará en vigencia a partir del 1° de Junio del cte. año.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguier.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

## **ACORDADA N° 16 DEL 26-VI-1989**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mi el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, en virtud del Decreto N° 667, ha designado a los Miembros de la Corte Suprema de Justicia para completar el período constitucional 1988/1993, en uso de las facultades que le confiere el art. 180 inciso 8 de la Constitución Nacional.

Que, esta Corte Suprema considera plausible que el Poder Ejecutivo no haya designado Presidente de este Tribunal, respetando el derecho del mismo en su carácter de Poder Independiente, de darse su propia estructuración.

Que, corresponde que este Tribunal colegiado designe a uno de sus Miembros para el ejercicio de su Presidencia.

Que, los Miembros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier manifestaron su decisión unánime de elegir al Dr. José Alberto Correa como Presidente de este Tribunal por el término de un año.

Que, fundado en cuanto antecede, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art.1°** Designase Presidente de la Corte Suprema de Justicia por el término de un año, al Dr. José Alberto Correa.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Francisco Pussineri Oddone, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguier.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

*Seguidamente el señor Presidente formula las siguientes aclaraciones:*

Que habiéndose reunido los señores miembros de la Corte Suprema de Justicia, con prescindencia del Presidente, aquellos llegaron a la conclusión de limitar en el tiempo el ejercicio de la Presidencia de la Corte y luego, por intermedio del Dr. Irala Burgos le hicieron saber al interesado la decisión ya tomada.

El Presidente agradece la generosidad que el gesto significa, pero no habiendo sido escuchado oportunamente, se ve en la obligación de consignar, por separado, su opinión en el sentido de que una vez vencido el plazo que se la ha señalado para el ejercicio del cargo, lo ejerzan, sucesivamente, los señores miembros, en el orden de sus designaciones, solución que, a su juicio, está de acuerdo a derecho y es la que surge, implícitamente, de los términos de la mencionada acordada.

Asunción, 26 de junio de 1989.-

Firmado: José Alberto Correa.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 17 DEL 30-VI-1989**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mi el Secretario autorizante:

### **DIJERON:**

Que habiéndose creado por el Presupuesto de Gastos de la Nación para el Ejercicio Financiero del presente año, un Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y Tutelar del Menor del Segundo Turno en la Circunscripción Judicial de Pto. Pdte. Stroessner<sup>257</sup> con sus respectivas Secretarías.

Ante dicha creación se hace necesario la distribución equitativa de los Expedientes que radican actualmente en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor en la Circunscripción Judicial de Pto.

---

<sup>257</sup> Actualmente Ciudad del Este.

Pdte. Stroessner<sup>258</sup>. Asimismo es conveniente la ordenación numérica de ambas Secretarías y Juzgados, igualmente establecer el turno que deben corresponderles.

Por tanto, y de conformidad al Art. 29 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1º:** Distribuir los expedientes que radican en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Pto. Pdte. Stroessner<sup>259</sup> teniendo en cuenta la letra inicial del Primer Apellido y en caso de ser varios en un mismo expediente, el que figure en primer término. Corresponderá a la Secretaría recientemente creada las letras A, B, E, F, I, K, LL, N, X, Q, S, U, W, Y.

**Art. 2º:** Establecer los números 1 y 2 para las Secretarías del Juzgado de Primera Instancia en Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Pto. Pdte. Stroessner<sup>260</sup>, y Primero y Segundo Turno para los Juzgados respectivos.

**Art. 3º:** Disponer que dichas Secretarías entren de Turno durante quince días, correspondiendo la primera quincena de julio al Juzgado y Secretaría existente y la segunda quincena al Juzgado y Secretaría recientemente creadas y así sucesivamente respecto a cada Juzgado y Secretaría.

**Art. 4º:** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguier.

---

<sup>258</sup> Actualmente Ciudad del Este.

<sup>259</sup> Actualmente Ciudad del Este.

<sup>260</sup> Actualmente Ciudad del Este.



Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 18 DEL 3-VII-1989<sup>261</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que por Decreto del Poder Ejecutivo N° 1131 de fecha 20 de junio de 1989 fueron nombrados nuevos Magistrados del Poder Judicial tanto de la Capital como en el Interior de la República.

Que teniendo en consideración esta circunstancia es necesario establecer el ejercicio de la Presidencia de los Tribunales de Apelación del Interior del País. A tal efecto esta Corte considera conveniente optar la Presidencia en forma alternada entre todos sus Miembros, dejando sin efecto la Acordada N° 95 de fecha 29 de diciembre de 1986, por la cual se establecía la Presidencia sin relación de alternabilidad.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** El ejercicio de la Presidencia del Tribunal de Apelación en las Circunscripciones Judiciales del interior del país, será alternado obligatoriamente entre todos sus Miembros.

**Art. 2°** Los periodos correrán desde el 1° de Julio hasta el 31 de diciembre de cada año y desde el 1° de enero hasta el 30 de Junio.

---

<sup>261</sup> Véase Acordada N° 116/94.

**Art. 3°** Dejar sin efecto la Acordada N° 95 de fecha 29 de diciembre de 1986.

**Art. 4°** El presente régimen entrará en vigencia desde el 1° de julio del cte. año debiendo dejarse constancia en las respectivas Circunscripciones de dichas designaciones.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguier.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 20 DEL 24-VII-1989<sup>262</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante:

#### **DIJERON:**

Que, habiendo sobrevenido cambios en la composición de la Magistratura Judicial, se hace necesario reestructurar la "Gaceta Judicial", integrándola apropiadamente a los efectos de cumplir eficaz y acabadamente con los objetivos propuestos por la Corte Suprema de Justicia con su creación.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

---

<sup>262</sup> Véase Acordada N° 116/94.

*Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante*

### **DIJERON:**

*Que el art. 227 inc. f) de la Ley 903, faculta a los Juzgados Tutelares de Menores para “conocer y resolver: ... d) sobre la adopción de menores”.*

*Que por otro lado el art. 232 del Código de Organización Judicial que regula el ejercicio de la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia le otorga, entre otras, las siguientes atribuciones: “a) dictar los reglamentos internos de la Administración de Justicia para asegurar el orden ... y buen desempeño de los cargos judiciales; b) dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios...”*

*Que diversos organismos jurisdiccionales y administrativos encargados de velar por el bienestar y seguridad de los menores, han expresado su inquietud por la falta de reglamentación adecuada en lo que atañe a los trámites para la adopción, así como por el incumplimiento de las disposiciones del Decreto N° 1644/83, reglamentario del Código del Menor, que establece el registro de las instituciones “dedicadas a la guarda, custodia y protección de menores”.*

*Que no obstante ser de competencia de la Dirección General de Protección de Menores, así como de las Instituciones registradas de conformidad con el Decreto antes citado, la función de asumir “la guarda, custodia y protección de menores”, es un hecho comprobado por la Oficina de Adopciones y Colocación Familiar y el Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de Asunción, que existen numerosas personas individuales que en forma habitual son designadas “guardadoras” por los Juzgados ante los cuales se tramitan procesos de adopción. Esta práctica debe ser corregida, para adecuarse a las normas legales vigentes.*

*Que también se han verificado casos de padres biológicos que habiendo manifestado voluntad de que se provea a sus hijos de*

*un hogar adoptivo, posteriormente se han arrepentido de tal decisión. Que ésta es una cuestión no prevista en la ley y si un proceso de adopción fuese substanciado en muy breve plazo, el eventual arrepentimiento podrá sobrevenir luego de que se hubiese dictado sentencia de adopción, creándose una situación conflictiva, que sería preferible evitar. Por este motivo, se considera que no deberá dictarse Sentencia en los procesos de adopción, antes de haber transcurrido un plazo de tres meses, contados desde que el menor hubiese sido entregado voluntariamente por sus padres, o hubiese sido abandonado, y puesto bajo guarda de alguna de las Entidades mencionadas más arriba. Para el cumplimiento de lo establecido en el art. 2° de esta Acordada, la Entidad pasará de oficio o a petición de parte, un informe por escrito al Juez de la causa.*

*Que siendo atribución de la Dirección General de Menores y de las Instituciones públicas y privadas, registradas de conformidad con el ya citado Decreto 1644/83, asumir la guarda y protección de los menores en estado de abandono moral, material o de peligro, o de los que fuesen voluntariamente entregados con vista a su adopción, debe entenderse que la competencia territorial prevista en el art. 278 del Código del Menor quedará fijada por el domicilio de la Entidad o Institución bajo cuya protección se halle residiendo el menor.*

*Que esta Corte Suprema de Justicia acepta con simpatía el criterio expuesto por diversas autoridades administrativas y judiciales en el sentido de que debe darse preferencia a la adopción a favor de personas domiciliadas en la República respecto de las que están domiciliadas en el extranjero. Que sobre este particular tampoco existe una regulación adecuada, motivo por el cual el buen orden procesal aconseja establecer las normas de prioridad que permitan la correcta tramitación de los juicios de adopción y establezcan las pautas a las cuales se habrán de ceñir los Señores Jueces Tutelares. Este ordenamiento pretende hacer congruentes y armónicos los intereses del menor como persona humana, y el interés protegido por el Estado. Si un niño paraguayo en situación legal de adopción encontrase una familia idónea y domiciliada en el Paraguay que quiera y pueda acogerlo en adopción, va de suyo que debe quedarse en el país, en el seno de dicha familia. Por el*

*contrario, si no se dan tales supuestos, no puede considerarse lícito y moral que ese niño sea condenado a carecer de una verdadera familia. Toda la literatura referida al menor aconseja que el niño en estado de abandono moral o material, en situación jurídica de ser adoptado, debería integrarse definitivamente, a una familia substituta, en el menor tiempo razonablemente posible.*

*Que con relación al seguimiento post-adopción, es también conveniente disponer el cumplimiento de ciertas formalidades, por los Jueces Tutelares.*

*Que sin perjuicio de una futura revisión del Código del Menor, los efectos de esta Acordada deberán ser evaluados periódicamente, para cuyo efecto el Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de Asunción, elevará trimestralmente las sugerencias del caso. Se tomarán también en consideración las que tuviesen a bien formular las autoridades administrativas y las instituciones públicas y privadas registradas y el Colegio de Abogados del Paraguay.*

*Por tanto, en mérito de las consideraciones precedentes y las disposiciones legales citadas, la*

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

*Art. 1º Los Jueces Tutelares no darán trámite a los procesos de adopción mientras no se acredite en autos que el menor se halla bajo guarda y protección de la Dirección General de Protección de Menores o de una Institución pública o privada registrada de conformidad con el Decreto N° 1644/83, así como el origen de dicho menor. No acreditándose tal circunstancia, proveerán lo que corresponda para la protección del menor, de conformidad con el art. 227, inc. j) del Código del Menor.*

*Art. 2º Los Jueces Tutelares dictarán las respectivas Sentencias de adopción, solamente después de cumplido el plazo de tres meses mencionado en el cuerpo de esta Acordada.*

*Art. 3º Para determinar la competencia territorial, los Juzgados tutelares tomarán en consideración el domicilio de la*

*Entidad o Institución que tuviese bajo su guarda y en la cual residiese el menor cuya adopción se peticiona.*

**Art. 4º** *Las personas domiciliadas en el Paraguay que tuviesen interés en adoptar un menor, lo harán saber por escrito a la Institución bajo cuya protección residiese dicho menor. Dentro de los treinta días siguientes deberán iniciar el correspondiente proceso judicial de adopción, notificando de esta circunstancia a la Institución mencionada precedentemente. No deduciendo aquel proceso, se las tendrá por desistidas, de pleno derecho de su pretensión. Si un menor permaneciese más de un mes en una Institución pública o privada y ninguna persona de las mencionadas en primer término formulase la referida presentación, quien estuviere domiciliado en el extranjero podrá solicitar su adopción siguiendo el mismo procedimiento y bajo el mismo apercibimiento establecido para quien estuviere domiciliado en el Paraguay.*

**Art. 5º** *Si existiesen varias personas domiciliadas en la República, que tuviesen interés en adoptar al mismo menor, se dará preferencia a quien primero hubiese formalizado la petición mencionada en la primera parte del artículo anterior, sin perjuicio de que el Juez Tutelar que entendiese en el respectivo juicio de adopción, denegase la pretensión por no ajustarse a los requisitos previstos en el Código del Menor.*

**Art. 6º** *Las personas domiciliadas en el extranjero, podrán adoptar a menores respecto de los cuales no existan requirentes domiciliados en el país que hubiesen formalizado su pretensión de conformidad con lo establecido en el art. 4º de esta Acordada. La constancia sobre el particular, para su presentación al Juzgado respectivo será solicitada a la Entidad o Institución bajo cuya guarda se halle el menor.*

**Art. 7º** *El Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de la Capital, supervisará el cumplimiento de esta Acordada y a tal efecto los procesos en los cuales se hubiese dictado la providencia de "Autos", serán*

*remitidos al Tribunal. No se dictará Sentencia de adopción, sin el cumplimiento de este requisito.*

**Art. 8º** *El Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor, respectivo, designará oportunamente a la Asistente Social que semestralmente y por dos veces, informará sobre las condiciones de vida e integración al hogar sustituto, del menor adopción por las personas domiciliadas en el país.*

**Art. 9º** *Si la adopción hubiese de otorgarse a favor de quienes estuviesen domiciliados en el extranjero, el Juez convocará a una audiencia a los adoptantes y profesional interviniente, y requerirá a aquellos para que se comprometan, bajo juramento, a remitir trimestralmente por un lapso de dos años, los respectivos informes post-adopción, por intermedio de la correspondiente Agencia de Servicio Social del país o Estado de los adoptantes o – en su defecto- por intermedio o con intervención de la Autoridad competente en el país donde residieren los adoptantes con el menor. El profesional que tramitó el proceso otorgará en el acto caución personal por el monto que el Juzgado fijare, en garantía del cumplimiento de la obligación asumida por los adoptantes. De todo lo actuado se labrará acta y luego, seguidamente, el Juzgado dictará Sentencia de adopción.*

**Art. 10º** *Respecto de los procesos de adopción a favor de personas domiciliadas en el extranjero, incluyendo los procedimientos de denuncia de tenencia de menor con vista a su adopción, que hubiesen sido iniciados o presentados con anterioridad a la fecha de esta Acordada, solamente regirán los arts. 2, 3, 4, 7 y 9 de la misma.*

**Art. 11º** *Anótese, regístrese, notifíquese.*

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguier, Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 22 DEL 29-VIII-1989<sup>264</sup>**

*En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante:*

**DIJERON:**

*Que habiéndose escuchado el parecer de los Señores Magistrados y Fiscales del Fuero del Menor, de la Circunscripción Judicial de la Capital, respecto de la ejecución de las disposiciones reglamentarias contenidas en la Acordada N° 21 del 24 de julio ppdo., y sus efectos, cabe concluir que sería recomendable una reforma legislativa del Código del Menor, en lo que atañe a la adopción, atento al hecho de que la problemática que suscita esta Institución en nuestro país, rebasa las posibilidades reglamentarias propias de una Acordada del Poder Judicial.*

*Que por otra parte la Comisión Nacional de Codificación ha creado últimamente una Sub-Comisión –entre otras- cuya función específica es la de sugerir y proponer reformas al mencionado Código del Menor, lo que nos dice que en un lapso razonable podremos contar con una legislación emanada del Poder Legislativo, actualizada, y que brinde soluciones a los problemas que se han evidenciado en el campo de las adopciones en el tiempo transcurrido luego de la sanción del Código del Menor.*

*Que hasta tanto se produzca la citada reforma, esta Corte Suprema considera prudente suspender la iniciación de nuevos juicios de adopción a favor de personas domiciliadas en el extranjero, suspensión que entrará a regir dentro de los tres días siguientes a la fecha de esta Acordada de conformidad con el art. 1° del Código Civil Paraguayo.*

<sup>264</sup> Derogada por Acordada N° 45/90.



*Que la principal motivación de la Acordada N° 21/89 ha sido la de establecer una prioridad en beneficio de los adoptantes domiciliados en el país, respecto de aquellos otros domiciliados en el extranjero. Al quedar en suspenso la iniciación de este último tipo de adopciones, la Acordada de referencia pierde aquella principal motivación y por consiguiente debe ser derogada.*

*Que la suspensión mencionada precedentemente no puede tener efecto retroactivo, en atención al art. 67 de la Constitución Nacional, por lo que los procesos de adopción a favor de personas domiciliadas en el extranjero, que hubiesen sido iniciados antes de la vigencia de esta Acordada, deberán ser substanciados y resueltos diligentemente, de conformidad con el Código del Menor, en lo pertinente. Respecto de ellos no se exigirán trámites ni se establecerán condiciones no previstas expresamente en el citado Código del Menor, o en el Decreto N° 1644/83, cuya observancia debe ser mantenida.*

*Que en lo que respecta a las adopciones a favor de personas domiciliadas en la República, los Señores Magistrados del Fuero del Menor deberán otorgarles la máxima prioridad y recurrir a todos los arbitrios legales que permitan el efectivo cumplimiento de los principios de economía y celeridad procesales.*

*Por tanto, en mérito de las consideraciones precedentes, la*

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA**

**Art. 1°** Derogar la Acordada N° 21 del 24 de Julio de 1989.

**Art. 2°** Suspender la iniciación y consiguiente tramitación de procesos de adopción a favor de personas domiciliadas en el extranjero. Esta suspensión entrará en vigor dentro de los tres días siguientes a la fecha de esta Acordada.

**Art. 3°** Aclarar que los procesos substanciados a petición de personas domiciliadas en el extranjero, iniciados antes de la vigencia de esta Acordada, deberán seguir su tramitación normal. Sólo se requerirán las exigencias expresamente previstas en el Código del Menor, y en el Decreto N° 1644/83.

*Art. 4º Instar a los Señores Magistrados y Fiscales del Fuero del Menor, para que impriman a los procesos de adopción a favor de personas domiciliadas en la República, la máxima celeridad, respetando el principio de economía procesal.*

*Art. 5º Anótese, regístrese, notifíquese.*

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguier, Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 28 DEL 29-XII-1989**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante:

### **DIJERON:**

Que en vista a la presentación de un Proyecto de Informatización de la Corte Suprema de Justicia, realizada por el Prof. Ramiro Barboza, especialista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica, y en el que se hace un estudio pormenorizado acerca de las posibilidades de la incorporación de las computadoras en los tribunales y juzgados de la República, así como el de la inmediata implementación de una Base de Datos Jurisprudencial, que incorpore las Sentencias y Autos Interlocutorios generados por la Corte.

Que la creación de la mencionada Base puede iniciarse de inmediato, ya que existe el "Software" o programa adecuado para el efecto, y elaborado especialmente para nuestro país, que facilita todo este emprendimiento.

Que los trabajos de carga de información ofrecida, permitirá a corto plazo, incorporar todas las decisiones de la actual Corte Suprema a partir de la fecha de su constitución, y la que servirá de modelo para dar inicio a los cursos de capacitación para Magistrados y Funcionarios previstos para el próximo año.

Que, además, el inicio de estos trabajos no generará ningún tipo de gastos para la Corte, ya que la colaboración de los técnicos y equipos será enteramente gratuita, hasta tanto se logre la financiación adecuada del mencionado proyecto.

Por tanto, en mérito de las consideraciones precedentes y las disposiciones legales citadas, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Se faculta al Prof. Ramiro Barboza a dar inicio a los trabajos de creación de una Base de Datos Jurisprudencial dependiente de esta Corte, a partir del mes de Enero próximo, debiendo inicialmente incorporar las Sentencias y Autos Interlocutorios correspondientes al período de constitución de esta Corte.

**Art. 2°** Estas labores no significarán ninguna erogación para la Corte Suprema de Justicia, quedando a cargo del Prof. Ramiro Barboza la provisión de equipos y programas para el efecto.

**Art. 3°** A partir del ejercicio de 1990, la Corte se abocará el estudio de una asistencia financiera adecuada del proyecto de informatización de los Tribunales y Juzgados de la República.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguiet, Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADAS**

**1990**

**ACORDADA N° 30 DEL 7-III-1990<sup>265</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que, los distintos Códigos de Procedimientos no contemplan en su totalidad las diversas situaciones que a veces surgen en los expedientes en los casos de recusaciones admitidas o de inhabilidades de los Jueces.

Que, la circunstancia de la radicación de la causa en una secretaría distinta a la del Juez subrogante, constituye un obstáculo que no siempre contribuye a lograr la debida celeridad procesal.

Que a los efectos de radicar el expediente en una de las secretarías del Juez subrogante, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer que los Señores Actuarios, en los casos de recusación admitida o inhabilitación de los Jueces, deberán remitir los expedientes al Juez subrogante, quien determinará la Secretaría de su Juzgado en que radicará la causa.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguier, Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

<sup>265</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 25.

**ACORDADA N° 31 DEL 12-III-1990**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que en vista a la presentación del Proyecto de Informatización de la Corte Suprema de Justicia, en el que se hace un estudio pormenorizado acerca de las posibilidades de la incorporación de las computadoras en los Tribunales y Juzgados de la República, así como el de la inmediata implementación de una Base de Datos Jurisprudenciales que incorpore las Sentencias y Autos Interlocutorios generados por la Corte.

Que para la implementación adecuada del proyecto se requiere de una infraestructura mínima para desarrollar estas actividades, dotando al proyecto de los medios humanos y materiales necesarios para la etapa inicial del mismo.

Que en el proyecto de referencia se hace mención a la necesidad de crear la "Sección de Informática Judicial", dependiendo de ésta Corte y que desempeñe las funciones de coordinación y supervisión de todas las actividades relacionadas con la informatización del Poder Judicial, así como la de asesoramiento, difusión y capacitación en la materia.

Que esta Corte considera de sumo interés la inmediata incorporación de las computadoras, como herramienta útil destinada a un mejoramiento real de los servicios que viene ofreciendo a la comunidad, como un medio eficiente para el conocimiento y control de las labores realizadas y una ayuda eficaz para la aceleración de los procesos.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Se dispone la creación de una “Sección de Informática Judicial” dependiente de esta Corte, que tendrá a su cargo la puesta en práctica del Proyecto de Informatización de la Corte Suprema de Justicia, presentando oportunamente, así como la coordinación y supervisión de todas las actividades relacionadas con la incorporación de las computadoras en el Poder Judicial.

Asimismo, prestará el debido asesoramiento a la Corte en los temas de su especialidad y estará encargado de las labores de promoción y capacitación de los funcionarios y magistrados del Poder Judicial, conforme a las pautas del proyecto de referencia.

**Art. 2°** Designar al Prof. Ramiro Barboza, en carácter de responsable de la “Sección de Informática Judicial”, creada por esta resolución.

**Art. 3°** Esta Corte dispondrá de inmediato la asignación del personal necesario para el desarrollo del proyecto, en la forma que estime más conveniente y de un local adecuado para asiento de la mencionada Sección de las instalaciones del Palacio de Justicia.

**Art. 4°** Asimismo, la Corte brindará toda la colaboración necesaria para el correcto desenvolvimiento del proyecto de referencia y en el caso de obtenerse una asistencia financiera externa, o que surjan nuevas condiciones más favorables, podrá disponer la reestructuración de la Sección creada, conforme a las nuevas necesidades que surjan.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguier, Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 32 DEL 20-III-1990<sup>266</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos noventa, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que teniendo en consideración el recargo de trabajo en la Secretaría Judicial II, es conveniente distribuir lo referente a expedientes sobre Carta de Naturalización a la Secretaría Judicial I y a la Secretaría General, respectivamente. Los Expedientes que actualmente se hallan en trámite en la Secretaría Judicial II, proseguirán los mismos hasta su conclusión.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** A partir de la fecha se encargará de la tramitación de los Expedientes referentes a Carta de Naturalización la Secretaría Judicial I y la Secretaría General, respectivamente.

**Art. 2°** Los expedientes que actualmente se hallan en trámite en la Secretaría Judicial II, proseguirán los mismos hasta su conclusión.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguier, Francisco Pussineri

---

<sup>266</sup> Modificada por Acordada N° 80/98.



Oddone.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 33 DEL 21-III-1990**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí, el Secretario autorizante:

#### **DIJERON:**

Que, vista la nota presentada por los Señores Jueces de primera Instancia en lo Civil y Comercial, en la que solicitan a la Corte Suprema de Justicia la modificación de la Acordada N° 97 de fecha 21 de Enero de 1987, con el objeto de mejorar y agilizar el sistema actualmente vigente y a los efectos de un mejor seguimiento de las causas que se ventilan en los respectivos Juzgados.

Que, realmente el cupo asignado a cada Juzgado de 150 expedientes por secretaría, es exiguo, trayendo como consecuencia que los Juzgados están entrando de turno cada tres o cuatro meses, dificultando de esa forma que los procesos lleguen a su término en los intervalos respectivos.

Que, asimismo, manifiestan en la nota precitada que los libros de los comerciantes y demás trámites que se realizan a través de la Dirección General de los Registros Públicos deberían ser atendidos por cualquier Juzgado, fuera del que esté de turno.

Que, esta Corte, conforme a los fundamentos presentados por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, considera conveniente modificar el sistema actualmente vigente.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Elevar el número de expedientes a 600 (seiscientos) por Secretaría, en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, como cupo de cada turno, debiendo entrar en vigencia la presente modificación a partir del primero de Abril del cte. año.

**Art. 2°** La rubricación de libros de los comerciantes, pedidos de copias de títulos, constitución de sociedades, etc. a partir de la vigencia de esta Acordada, serán atendidos por el Juzgado que se encuentra a cinco turnos en el orden de su numeración, debiendo automáticamente pasar al que sigue, cuando el cupo de 600 expedientes sea completado en el Juzgado que esté de turno.

**Art. 3°** Déjese sin efecto el Art. 3° de la Acordada N° 97 de fecha 21 de Enero de 1987.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguier, Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 37 DEL 31-VII-1990**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes Julio de mil novecientos noventa, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 33 de fecha 21 de marzo del año en curso, esta Corte ha elevado el número de Expedientes a Seiscientos, correspondiendo trescientos por Secretaría en los distintos Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial como cupo de cada Turno, habiendo entrado en vigencia la misma el primero de abril ppdo.

Que igualmente se hace necesario establecer turnos por cupos de Expedientes en los Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor, asignando a los mismos la cantidad de Trescientos Expedientes, correspondiendo Ciento cincuenta para cada Secretaría.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Los juicios que se inician en los Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor, serán distribuidos entre ellos conforme a cupos, estableciéndose el cupo de trescientos Juicios por Juzgado y en consecuencia ciento cincuenta para cada Secretaría.

**Art. 2°** Una vez cubierto el número de Expedientes correspondientes al cupo de que se trate, el Juzgado que lo hubiere completado, lo comunicará inmediatamente al que le sigue en orden de Turno, mediante certificación suscripta por el Secretario que saliere de Turno.

**Art. 3°** Esta Acordada entrará en vigencia a partir del primero de agosto del año en curso, con el Juzgado de Turno respectivo.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguier, Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 38 DEL 13-VIII-1990**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que por Ley N° 59/89 del 16 de enero de 1990, se ha creado la Circunscripción Judicial que abarca los Departamentos de Caaguazú y San Pedro, con asiento en la Ciudad de Coronel Oviedo, Capital del Departamento de Caaguazú.

Que igualmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 6607 de fecha 7 de agosto del año en curso, fueron designados los Magistrados que se desempeñarán como tales en la citada Circunscripción recientemente creada.

Que teniendo en cuenta la nueva Circunscripción Judicial y por razón de competencia, es necesario remitir todos los expedientes en trámite a los Juzgados y Tribunales de reciente creación, provenientes los mismos de la Circunscripción Judicial de Concepción y Villarrica y que comprende los Departamentos de Caaguazú y San Pedro, respectivamente, a los efectos de la prosecución de los mismos.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Remitir a la nueva Circunscripción Judicial y por razón de competencia bajo recibo, todos los expedientes tramitados actualmente en la Circunscripción Judicial de Concepción y Villarrica

y que comprende a los Departamentos de Caaguazú y San Pedro, a los efectos de la prosecución de los mismos.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 39 DEL 13-VIII-1990<sup>267</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes agosto de mil novecientos noventa, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, y los Excmos. Señores Miembros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí, el Secretario autorizante,

**DIJERON:**

Que, fueron designados recientemente por Decreto N° 6607 de fecha 7/VIII/90 del Poder Ejecutivo, los Magistrados que se desempeñarán como Jueces de Primera Instancia en lo Laboral, del Cuarto y Quinto Turno, respectivamente.

Que, es necesario establecer régimen de turno para los mismos.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Regirá el mismo procedimiento en cuanto a Turno se refiere, la Acordada N° Cuarenta y seis de fecha trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, actualmente vigente, para los

<sup>267</sup> Véase Acordada N° 46/85.

Juzgados recientemente creados.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguier, Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 40 DEL 27-VIII-1990**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, y los Excmos. Señores Miembros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante:

#### **DJERON:**

Que, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 6607 de fecha 7/VIII/90, fue creada la Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad, del Segundo Turno.

Que, es necesario establecer turnos a los efectos de un mejor ordenamiento en la tramitación de los expedientes.

Que, igualmente, es conveniente distribuir los expedientes en trámite a la Defensoría recientemente creada.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1°** Entrará de Turno a partir del Primero de Setiembre del corriente año, la Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad, del Segundo Turno, siguiendo luego la Defensoría del Primer Turno y así sucesivamente.

**Art. 2°** Distribuir los expedientes en trámite en la Defensoría del Primer Turno a la de igual clase del Segundo Turno, teniendo en cuenta la letra inicial del apellido del autor<sup>268</sup> cuya letra inicial comienza con A-CH-E-G-H-J-L-M-O-P-S-U y W, para la prosecución de los mismos.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguier, Francisco Pussineri Oddone.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 43 DEL 14-IX-1990**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos noventa, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier, por ante mí el Secretario autorizante

### **DIJERON:**

Que siendo de conocimiento público y conforme adelantó el Miembro de esta Corte Suprema de Justicia, Prof. Dr. Benito Pereira Saguier, sobre la inminencia de su renuncia y consecuente alejamiento del cargo, por razones de haber aceptado en principio prestar sus servicios como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Paraguay ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y a su vez acogerse a los beneficios de la jubilación.

Que constituye individualmente para los Miembros de la Corte Suprema de Justicia un legítimo derecho, el ejercicio del cargo

---

<sup>268</sup> Debe entenderse "actor".

de Presidente, por lo que ante la situación surgida, resulta razonable brindar la oportunidad de tan digna investidura, al aludido Miembro, en consideración a su larga y meritoria trayectoria judicial.

Que los Excmos. Sres. Miembros Dres. José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone y Albino Garcete Lambiase, ante la circunstancia referida manifestaron su decisión unánime de elegir al Prof. Dr. Benito Pereira Saguier, como Presidente de este Tribunal, hasta la presentación de su renuncia.

Realizada de inmediato la votación, con la abstención del Dr. Benito Pereira Saguier, se computaron cuatro votos a favor de la elección del mismo.

Que fundado en cuanto antecede, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESUELVE:**

**Art. 1°** Designar al Prof. Dr. Benito Pereira Saguier, como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, hasta la presentación de su renuncia, fecha en que automáticamente continuará en la misma, hasta terminar su mandato el actual Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Justo Pucheta Ortega, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Benito Pereira Saguier.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 44 DEL 28-IX-1990**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, y los Excmos. Señores Miembros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y el Dr. Luis Escobar



Faella, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, por ante mí el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que recientemente fueron designados los nuevos Jueces para el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y Quinto Turno, cargos creados por el Presupuesto General de Gastos de la Nación, Año 1990.

Que ante tal circunstancia se hace necesario establecer la relación de Turnos respecto a los Señores Agentes Fiscales de la jurisdicción laboral.

Por tanto, y de conformidad al Art. 29 de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Corresponderá al Fiscal del Primer Turno intervenir en los juicios iniciados dentro del Turno correspondiente al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno. El Agente Fiscal del Segundo Turno tendrá intervención en los juicios iniciados ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno. El Agente Fiscal del Tercer Turno tendrá intervención en los juicios iniciados ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, y así sucesivamente.

**Art. 2º** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Francisco Pussineri Oddone, Luis Escobar Faella.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 45 DEL 4-X-1990<sup>269</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa, siendo, las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y el Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, Dr. Luis Escobar Faella, quien integra esta Corte, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 22 del 29 de Agosto de 1989 se dispuso suspender la iniciación y tramitación de procesos de adopción a favor de personas domiciliadas en el extranjero.

Que a la fecha la República del Paraguay ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, según Ley N° 57/90.

Que de conformidad con el Art. 21 inc. "b" de la citada Convención, se reconoce como alternativa idónea la adopción por personas residentes en otro país, dentro de la orientación y prioridades establecidas en el referido inciso, que a la letra dice: "Los Estados ... reconocerán que la adopción por personas que residen en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen".

Que corresponde en consecuencia derogar la Acordada N° 22, individualizada más arriba, con la expresa aclaración de que los procesos de adopción a favor de personas domiciliadas en el exterior deberán ser radicados ante los Juzgados en lo Tutelar de la Circunscripción Judicial de Asunción, hasta nueva disposición de esta Corte. Ella ha de entenderse como una vía provisoriamente establecida a fin de permitir un mejor ejercicio de las facultades de

---

<sup>269</sup> Véase Acordada N° 22/89.

Superintendencia que la Ley atribuye a esta Corte Suprema. El Instituto de la Adopción desafortunada e injustamente asociada a veces con el concepto de tráfico de menores por causa de personas que desvirtúan su esencia tuitiva, debe ser enaltecido como forma de proveer de hogar a los menores que carecen de él y los Señores Jueces Tutelares habrán de cuidar que en la substanciación de los juicios se cumpla estrictamente con la finalidad querida por la Ley y habrán de mostrar la mayor diligencia en la atención de estos procesos.

Que dictada sentencia de adopción o de colocación familiar de menores, todos los Juzgados deberán remitir de inmediato copia auténtica a la Oficina de Adopciones y Colocación Familiar de Menores, la cual estará obligada a informar a esta Corte sobre cualquier circunstancia que a su juicio pudiese indicar o constituir negligencia o irregularidad en la tramitación de tales procesos o en el dictado de las sentencias pertinentes.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Derogar la Acordada Número veinte y dos de fecha veinte y nueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

**Art. 2°** Disponer que en lo demás se esté a lo previsto en el cuerpo de esta Acordada.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Francisco Pussineri Oddone, Luis Escobar Faella.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 47 DEL 20-XI-1990**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del

Paraguay, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, y los Excmos. Señores Miembros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, por ante mí el Secretario autorizante:

### DIJERON:

Que, recientemente fue designado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 7633 de fecha 5/XI/90, un Defensor más de Reos Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad, en la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este.

Que, es necesario establecer turnos a los efectos de un mejor ordenamiento en la tramitación de los expedientes.

Que, igualmente, es conveniente distribuir los expedientes en trámite a la Defensoría recientemente creada.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Entrará de Turno a partir de la Segunda Quincena del mes de noviembre del corriente año, la Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad, del Segundo Turno, hasta el 15 de diciembre del año en curso, siguiendo luego la Defensoría del Primer Turno y así sucesivamente.

**Art. 2°** Distribuir los expedientes en trámite en la Defensoría del Primer Turno a la de igual clase del Segundo Turno, teniendo en cuenta la letra inicial del apellido del autor<sup>270</sup> cuya letra inicial comienza con A-CH-E-G-H-J-L-M-O-P-S-U y W, para la prosecución de los mismos.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

---

<sup>270</sup> Debe entenderse "actor".

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Francisco Pussineri Oddone, *Luis María Vega*<sup>271</sup>.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

## ACORDADA N° 48 DEL 21-XI-1990

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos noventa, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, por ante mí, el Secretario autorizante:

### DIJERON:

Que, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 7237 de fecha 2/X/90, se dispuso el traslado del Juzgado de Instrucción con asiento en la ciudad de Coronel Oviedo, Departamento de Caaguazú, a la localidad de San Pedro de Ycuamandiyú, Departamento de San Pedro.

Que, es conveniente determinar la jurisdicción territorial que comprenderá el Juzgado de Instrucción con asiento en el Departamento de San Pedro.

Por tanto, y de conformidad al Art. 29 inc. "o" de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1°** Establecer la jurisdicción territorial del Juzgado de Instrucción con asiento en el Departamento de San Pedro, comprendiendo el mismo a todas las ciudades y pueblos del

---

<sup>271</sup> Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial.

Segundo Departamento<sup>272</sup>.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Francisco Pussineri Oddone, *José Raúl Torres Kirmser*<sup>273</sup>.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### ACORDADA N° 51 DEL 17-XII-1990<sup>274</sup>

*En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:*

#### DIJERON:

*Que la Ley recientemente sancionada por el Honorable Congreso de la Nación ha liberado a los Señores Magistrados que deseen adquirir vehículos automotores, de los impuestos que gravan su importación y compra en el país.*

*Que dicha ley debe interpretarse en el sentido de que su finalidad es la de beneficiar a los Señores Magistrados para facilitarles el cumplimiento de su misión.*

*Que, por consiguiente, no puede ser estimada como un instrumento de negociación ni de ostentación de condiciones que no conducen con la austeridad y sobriedad de un Magistrado, ni*

<sup>272</sup> Véase Acordada N° 55/91.

<sup>273</sup> Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial.

<sup>274</sup> Véase Ley N° 59/90 "Que establece un régimen especial a favor de los Miembros del Poder Judicial" (Derogada por Ley N° 125/91, art. 255. Véase además Decreto N° 12718/92, art. 22 numeral 1).

*con su situación económica.*

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

*Art. 1° Todos los pedidos de liberación de impuestos para vehículos que deban acogerse a los beneficios de la liberación impositiva, serán gestionados ante la Secretaría General de esta Corte Suprema de Justicia, a cargo del Abogado Carlos Acuña Lugo, los cuales se encargarán de presentarlos al Ministerio de Hacienda para su tramitación.*

*Art. 2° Se recomienda a los Señores Magistrados que sus pedidos se adecuen a las condiciones señaladas en esta Acordada.*

*Art. 3° Anótese, regístrese, notifíquese.*

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Francisco Pussineri Oddone, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 53 DEL 20-XII-1990**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que, habiéndose creado por el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio financiero del presente año

una Cámara de Apelación en lo Laboral, que corresponderá a la Segunda Sala, se hace necesario la distribución equitativa de los expedientes que radican actualmente en el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, a la recientemente creada.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** El Tribunal de Apelación en lo Laboral creado corresponderá a la Segunda Sala, así como lo establece el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

**Art. 2°** Distribuir los expedientes que radican en el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, a la recientemente creada, teniendo en cuenta la letra inicial del apellido del actor, y en caso de ser varios en una misma causa, el que figure en primer término. Se remitirá a la Segunda Sala, los expedientes cuya letra inicial comienza con A, C, E, F, H, I, J, L y M.

**Art. 3°** La entrega de los expedientes distribuidos se hará bajo inventario, debiendo remitirse a esta Corte una copia del mismo, debidamente firmada y en la que constarán número de fojas y la fecha de entrega.

**Art. 4°** Sobre distribución de juicios y sorteos respectivos, estése a lo previsto en la Acordada N° Cincuenta y ocho del 20 de diciembre de 1985.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Francisco Pussineri Oddone, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.



**ACORDADAS**

**1991**

## **ACORDADA N° 55 DEL 2-IV-1991**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

### **DIJERON:**

Que el Señor Presidente del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, ha remitido la nota T.A. N° 80, fechada 28 de diciembre de 1990, referente a la jurisdicción del Juzgado de Instrucción, que funciona en San Pedro de Ycuamandiyú. Que en dicha nota se expresa: “la ciudad asiento del Juzgado, se halla muy distanciada y con pocos medios de comunicación: la única ruta de acceso a la ciudad, de más de 80 kilómetros no está asfaltada y por consiguiente, se clausura los días de lluvia. Quienes tienen necesidad de trasladarse hasta San Pedro, deben hacerlo por escalas porque existen pocos ómnibus que hacen viaje directo. A las personas que se hallan radicadas hacia el Sur del Departamento, les resulta más fácil y más barato trasladarse hasta Coronel Oviedo que a San Pedro, especialmente cuando se trata de gestiones judiciales. Estas son sugerencias y quejas que diversas personas han formulado a éste Tribunal”.

Que esta Corte Suprema de Justicia considera sumamente atendibles las razones que se acaban de mencionar.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Establecer que la jurisdicción territorial para el Juzgado de Instrucción, ubicado en la ciudad de San Pedro de Ycuamandiyú, alcanza como límite al Sur, el Río Aguaray Guazú-

Jejuí Guazú<sup>275</sup>.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Francisco Pussineri Oddone, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### ACORDADA N° 56 DEL 3-IV-1991<sup>276</sup>

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

#### DIJERON:

La necesidad de reglamentar la percepción de la Tasa Especial prevista en el Art. 264 de la Ley 879/81 “Código de Organización Judicial”.

Que la Ley de Organización Administrativa, Ley N° 1250/67 “De Contabilidad y Control Fiscal”, y la Ley N° 374/56 “De Organización y Administración del Tesoro Público”, disponen los procedimientos para la percepción y registración contable de los ingresos en concepto de impuestos y tasas percibidas por el Estado.

Que, la Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, y los Auditores de la Contraloría Financiera de la Nación en sus respectivos informes que obran en poder de esta Corte Suprema de Justicia, han recomendado la implementación de la Central Contable y la Auditoría Interna del Poder Judicial cuyas

<sup>275</sup> Véase Acordada N° 48/90.

<sup>276</sup> Véanse Código de Organización Judicial, art. 264; Acordada N° 68/97.

funciones tienen relación con la percepción de la Tasa Especial percibida por la Dirección General de los Registros Públicos y a los efectos de coordinar la fiscalización y contabilidad de dicho ingreso, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer que el cobro de la Tasa Especial percibida por la Dirección General de los Registros Públicos, deberá efectuarse en el momento de la presentación de las solicitudes de inscripción y certificación respectivamente.

**Art. 2°** La Central Contable del Poder Judicial deberá efectuar los asientos contables respectivos relacionados con los ingresos de la Tasa Especial cuya fiscalización deberá ser efectuada periódica y conjuntamente con la Auditoría Interna del Poder Judicial.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Francisco Pussineri Oddone, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 57 DEL 8-IV-1991**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 75 de fecha 2 de junio de 1986, se ha asignado remuneración extraordinaria a los Señores Secretarios de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la Ley N° 1165/85 Art. 6° inc. "b" apartado 1 y 2, afectándose a los mismos el 25% del producto en la citada Ley.

Que es necesario actualizar la remuneración extraordinaria de Tasas Judiciales, en sentido de afectar a los Señores Secretarios de la Corte Suprema de Justicia el 75% del producto en lo establecido en la Ley 1165/85.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Aféctase el 75% del producto en lo establecido en la Ley 1165/85<sup>277</sup>, a los Señores Secretarios de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos V. Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 58 DEL 23-IV-1991**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

<sup>277</sup> Véanse Ley N° 284/71; Ley N° 669/95; Ley N° 1273/98.

**DIJERON:**

Que, el Sr. Director de Tasas Judiciales, solicita a esta Corte, su inclusión en la nómina de Funcionarios Administrativos, que perciben Tasas Judiciales, conforme a la Acordada N° 75/86, y;

Que, a tal efecto, es necesario dictar la presente Acordada, incluyendo al Director de Tasas Judiciales, a fin de percibir remuneración extraordinaria afectándose al mismo el 25% de lo producido en la Ley N° 1165/85 art. 6° inc. “b”, apartado 1 y 2.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Aféctase el 25% de lo producido en la recaudación obtenida s/ Ley N° 1165/85<sup>278</sup>, al Sr. Director de Tasas Judiciales.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos V. Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 60 DEL 17-VI-1991**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

---

<sup>278</sup> Véanse Ley N° 284/71; Ley N° 669/95; Ley N° 1273/98.

**DIJERON:**

Que recientemente fue designado un Fiscal de Cuentas del Segundo Turno, cargo creado por el Presupuesto General de Gastos de la Nación, Ejercicio Fiscal 1991.

Que por tal circunstancia se hace necesario establecer la relación de turnos respecto a los Señores Agentes Fiscales del Primer y Segundo Turno de la Fiscalía de Cuentas.

Por tanto, y de conformidad al Art. 29° de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****ACUERDA:**

**Art. 1°** Corresponderá a los Fiscales de Cuentas, intervenir en los juicios de cuentas ante la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas, en los términos de la Ley de Organización Administrativa y el Art. 64 de la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial", estableciéndose la cantidad de 60 expedientes de rendiciones de cuentas, para cada turno.

**Art. 2°** La Segunda Sala del Tribunal de Cuentas, remitirá a los representantes del Ministerio Público, las cantidades mencionadas en el Art. 1° de la presente Acordada, y, en forma correlativa de acuerdo a las Resoluciones dictadas por la Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, conforme a lo dispuesto por la Ley de Organización Administrativa y el Decreto-Ley N° 15/90 "Que establece la Carta Orgánica del Ministerio de Hacienda".

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos V. Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

## ACORDADA N° 62 DEL 28-VIII-1991

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores: Presidente, Doctor José Alberto Correa; y Miembros: Doctores: Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos V. Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante;

### DIJERON:

Que teniendo en consideración el recargo de trabajo en la Secretaría Judicial II, es conveniente derivar a partir de la fecha las cuestiones referentes a Juramentos de Auxiliares de la Justicia, Abogados, Notarios Públicos, Procuradores Judiciales, Jueces de Paz, a la Secretaría Judicial I, para su cumplimiento.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Las cuestiones referentes a Juramentos de Auxiliares de la Justicia se encargará a partir de la fecha la Secretaría Judicial I<sup>279</sup>.

**Art. 2°** La presente Acordada regirá a partir del 29 de Agosto 1991.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos V. Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

<sup>279</sup> Actualmente compete a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Véase Acordada 80/98.



**ACORDADAS**

**1992**

## ACORDADA N° 73 DEL 19-II-1992

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores: Presidente, Doctor José Alberto Correa; y Miembros: Doctores: Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos V. Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante;

### DIJERON:

Que por Decreto N° 12528 de fecha 13/2/92 del Poder Ejecutivo, fueron ascendidos los Magistrados de la Justicia Letrada a Jueces de Primera Instancia en las distintas Circunscripciones Judiciales del interior de la República, conforme a la nueva creación Ley 115/91 que contempla el Presupuesto General de la Nación.

Que se hace necesario distribuir los expedientes que se hallan en trámite en los distintos Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor en el interior de la República.

Que igualmente es conveniente establecer el turno a partir del cual entenderán sucesivamente y en forma mensual los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer la distribución de los expedientes que corresponden a los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Primer Turno de las Circunscripciones Judiciales de Encarnación, Caaguazú y San Pedro, y del Primero y Segundo Turno de las Circunscripciones Judiciales de Ciudad del Este y Pedro Juan Caballero, en el siguiente orden:

Los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal creados

en las Circunscripciones Judiciales del interior de la República corresponderán al Segundo y Tercer Turno, así como lo establece el Presupuesto General de la Nación.

**Art. 2°** Distribuir los procesos que radican en los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de las Circunscripciones Judiciales de Encarnación, Caaguazú y San Pedro, teniendo en cuenta la letra inicial del primer apellido del procesado y en caso de ser varios en una misma causa, el que figure en primer término.

**Art. 3°** Corresponderá al Segundo Turno de las Circunscripciones Judiciales de Encarnación, Caaguazú y San Pedro las letras A, B, C, E, F, G, H, I, J, M, L, LL, W y Z.

**Art. 4°** Distribuir los procesos que radican en los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal del Primer y Segundo Turno de las Circunscripciones Judiciales de Ciudad del Este y Pedro Juan Caballero, teniendo en cuenta la letra inicial del primer apellido del procesado y en caso de ser varios en una misma causa, el que figure en primer término.

**Art. 5°** Corresponderá al Tercer Turno de las Circunscripciones Judiciales de Ciudad del Este y Pedro Juan Caballero, las letras A, B, C, E, F, G, H, I, J, L, LL, W y Z.

**Art. 6°** Establecer turnos para los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal de las distintas Circunscripciones Judiciales del interior de la República, siguiendo el orden correlativo en materia de turnos.

**Art. 7°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos V. Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADA N° 74 DEL 19-II-1992**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y dos, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que de conformidad a la Ley 115 de fecha 10 de diciembre de 1991, que aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación y que establece que los Juzgados de la Justicia Letrada de las diferentes Circunscripciones Judiciales del interior de la República pasan a constituirse en Juzgados de Primera Instancia.

Que por Decreto N° 12528 de fecha 13/02/92 del Poder Ejecutivo los Jueces de la Justicia Letrada de las distintas Circunscripciones Judiciales del interior del país, han sido promovidos y los mismos ya han prestado el juramento correspondiente.

Que es conveniente establecer la distribución de expedientes en los distintos Juzgados recientemente creados y establecer turnos.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer que todos los expedientes en trámite y que actualmente radican en los distintos Juzgados Letrados del interior de la República, sean remitidos a los Juzgados de Primera Instancia en el siguiente orden:

a) Al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de las Circunscripciones Judiciales de

Encarnación, Ciudad del Este, Pedro Juan Caballero, Concepción, Caaguazú y San Pedro, corresponderán los expedientes tramitados en la justicia Letrada en lo Civil y Comercial de las mismas Circunscripciones y serán remitidos bajo recibo en su totalidad, para la prosecución de los mismos.

b) En materia de Turnos, seguirán en forma correlativa, 1°, 2° y así sucesivamente.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos V. Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

## **ACORDADA N° 78 DEL 22-IV-1992<sup>280</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

### **DIJERON:**

Que el Art. 227 inc. f) de la Ley 903, faculta a los Juzgados Tutelares de Menores para “conocer y resolver:... d) sobre la adopción de menores...”.

Que asimismo, el Art. 232 del Código de Organización Judicial que regula el ejercicio de la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia le otorga, entre otras, las siguientes atribuciones: “a) dictar los reglamentos internos de la

<sup>280</sup> Véanse Acordadas N° 121/94; N° 124/94, arts. 8° y 9°. Modificado por Ley N° 1136/97, de Adopciones.

Administración de Justicia para asegurar el orden... y buen desempeño de los cargos judiciales; b) dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios....”.

Que, en atención a los preceptos arriba enunciados se torna necesario implementar una reglamentación adecuada respecto a los trámites para la adopción, que debe estar orientada exclusivamente al interés del menor.

Que, conforme ya expresara esta Corte en una Acordada anterior, debe intentarse poner los medios para que exista la certeza y seguridad jurídica en la manifestación de voluntad de los padres biológicos que han expresado su deseo de que sus hijos sean proveídos de un hogar adoptivo. Ante esta circunstancia se considera que no deberá dictarse sentencia en los procesos de adopción antes de haber transcurrido un plazo de cuatro meses contados desde que el menor hubiese sido entregado voluntariamente por sus padres o se haya detectado el abandono.

Que, esta Corte cree necesaria interpretar y regular la aplicación del Art. 21 inc. b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificado por Ley N° 57/90, mediante la cual se reconoce como alternativa idónea la adopción por personas residentes en otro país, dentro de la orientación y prioridades establecidas en el referido inciso, que a la letra dice: “Los Estados... reconocerán que la adopción por personas que residen en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen”.

En tal sentido, debe aclararse, primeramente, qué se entiende por hogar de guarda, al cual se hace referencia como una de las alternativas primeras antes que a la adopción por familias domiciliadas en el extranjero. Entiende esta Corte, que en el Código del Menor se halla previsto el instituto de protección legislado bajo el nombre de Colocación Familiar mediante la cual una familia admite un menor con la obligación de alimentarlo, educarlo y asistirlo como si fuera su propio hijo, pudiendo así desarrollar su personalidad en forma integral. En consecuencia, debe interpretarse que se estará cumpliendo con la finalidad buscada en el artículo mencionado de la citada Convención si existe alguna solicitud de

Colocación Familiar respecto al menor a ser adoptado por familias residentes en el extranjero. Es conveniente determinar un plazo dentro del cual debe agotarse este procedimiento previo que será evaluado por el Juzgado conforme al criterio sustentado en el Art. 259 del Código del Menor.

Que, asimismo, esta Corte acepta con simpatía el criterio expuesto por diversas autoridades administrativas y judiciales en el sentido que debe darse preferencia a la adopción en favor de las personas domiciliadas en la República respecto a las familias domiciliadas en el extranjero, acorde también con lo dispuesto en el Art. 21 inc. b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada por Ley N° 57/90. Como sobre el particular no existe tampoco una regulación adecuada, se impone establecer unas pautas procesales que permitan determinar la prioridad señalada, normas a las cuales se habrán de ceñir los Señores Jueces Tutelares. Obviamente, mediante este ordenamiento se concretará el interés del menor como persona humana y el interés público protegido por el Estado. Así, un niño paraguayo en situación legal de adopción encontrará una familia idónea donde tendrá la ocasión de realizar su personalidad, porque privarle de esa oportunidad sería ilícito e inmoral. Toda la literatura referida al menor aconseja que el niño en estado de abandono moral o material, en situación jurídica de ser adoptado debería integrarse definitivamente a una familia sustituta, en el menor tiempo posible.

Que, también se han verificado casos de padres biológicos que habiendo manifestado voluntad de que se provea a sus hijos de un hogar adoptivo, posteriormente se han arrepentido de tal decisión, percibiéndose dicha eventualidad después de haberse dictado sentencia definitiva de adopción, creándose una situación conflictiva que es preferible evitar.

Por este motivo, se considera que no deberá dictarse sentencia en los procesos de adopción antes de haber transcurrido un plazo de cuatro meses, contados desde que el menor hubiese sido entregado voluntariamente por sus padres, o hubiese sido abandonado y puesto bajo guarda de alguna de las entidades públicas o privadas.

Que, se considera oportuno y prudente mencionar el Art. 266 del Código del Menor que establece la prohibición de toda

publicidad en los procedimientos relativos a menores a fin de que los Señores Magistrados de la Jurisdicción Tutelar y Correccional implementen los medios para evitar la difusión innecesaria de toda información que involucre a las personas intervinientes en un proceso dentro de su esfera jurisdiccional.

Que, con relación al seguimiento post-adopción es también conveniente disponer el cumplimiento de ciertas formalidades, por los Jueces Tutelares.

Que, sin perjuicio de una futura revisión del Código del Menor, los defectos de esta Acordada deberán ser evaluados periódicamente, para cuyo efecto el Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de Asunción, elevará cuando lo crea pertinente, las sugerencias del caso. Se tomarán también en consideración las que tuvieren a bien formular las Autoridades Administrativas y las Instituciones públicas y privadas registradas y el Colegio de Abogados del Paraguay.

Por tanto, en mérito a las consideraciones precedentes y las disposiciones legales citadas, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Jueces Tutelares darán trámite a los procesos de adopción siempre y cuando se haya acreditado en autos que el menor se halla bajo guarda y protección de la Dirección General de Protección de Menores o de una Institución Pública o Privada registrada de conformidad con el Decreto N° 1644/83, así como el origen del menor a ser adoptado. No acreditándose dichos extremos se proveerá lo que corresponda para la protección del menor, de conformidad con el Art. 227 inc. j) del Código del Menor.

**Art. 2°** A fin de poder determinar las prioridades señaladas en los fundamentos de esta Acordada, los Jueces Tutelares se ceñirán a las siguientes reglas procesales: Si dentro del plazo de treinta días de iniciado el juicio de adopción por padres residentes en el extranjero, se presentase alguna persona o familia domiciliada en la República del Paraguay capaz de poder ofrecer un hogar de guarda mediante el instituto de Colocación Familiar o peticionase la adopción nacional del menor, se dará curso de inmediato a este



procedimiento, que deberá ser sumario y resolverse en un plazo máximo de treinta días. Si vencido el plazo mencionado sin que exista ninguna de las pretensiones señaladas o se rechace cualquiera de ellas que fuera promovida seguirá el curso del juicio de adopción promovido por padres adoptivos residentes en el extranjero.

**Art. 3°** Dentro del lapso primero de treinta días señalado en el artículo anterior el Juzgado interviniente deberá fijar audiencias para proceder a la individualización física del menor a ser adoptado, y se escuchará a la madre biológica quien se ratificará o no en su propósito demostrado inicialmente, y se comisionará al o la Asistente Social adscripta al Poder Judicial para que informe sobre las condiciones socio-ambientales del lugar donde se encuentra el menor.

**Art. 4°** La citación de los padres biológicos del menor a ser adoptado se hará mediante notificación personal o por cédula quienes podrán comparecer, amén de la audiencia señalada, a tomar la intervención que estimaren necesaria. La citación se hará atendiendo a lo dispuesto en el art. 282, segunda parte del Código Civil y por lo tanto bajo apercibimiento de continuar el trámite de las actuaciones sin su intervención si no comparecieren, con el objeto de evitar demoras en el trámite del expediente en perjuicio del menor.

**Art. 5°** A fin de acreditar que no existen requirentes de familias domiciliadas en el país que hubiesen formalizado su pretensión de beneficiarse con el Instituto de Colocación Familiar o el de Adopción, se requerirá constancia sobre el particular a la Entidad o instituto bajo cuya guarda se halle el menor.

**Art. 6°** Los Jueces Tutelares dictarán las respectivas sentencias de adopción que benefician a padres adoptivos domiciliados en el extranjero una vez que se haya cumplido el plazo de cuatro meses mencionado en el cuerpo de esta Acordada y dentro de los veinte días de estar los autos en estado de resolución.

**Art. 7°** Los Jueces en lo Tutelar designarán, en su

oportunidad, al o la Asistente Social que trimestralmente o por un plazo de dos años informará sobre las condiciones de vida e integración al hogar sustituto del menor adoptado por personas domiciliadas en el país.

**Art. 8°** Si la adopción hubiese de otorgarse a favor de quienes estuviesen domiciliados en el extranjero, el Juez en oportunidad de la audiencia ratificatoria con los adoptantes y el representante convencional interviniente requerirá a aquellos para que se comprometan, bajo juramento, a remitir trimestralmente por un lapso de cuatro años, los respectivos informes post-adopción, ya sea a través de la Agencia de Servicio Social del país o Estado de los adoptantes o, en su defecto, por intermedio o con intervención de la Autoridad competente en el país donde residiesen los adoptantes con el menor. El profesional abogado que tramitó el proceso otorgará en el acto caución personal por el monto que el Juzgado fijará que no será superior a la cantidad de sesenta jornales, en garantía del cumplimiento de la obligación asumida por los adoptantes. En caso de tener que hacerse efectivo el cobro de la fianza antedicha, será destinataria de la misma la Dirección General de Protección de Menores.

**Art. 9°** El Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de la Capital tendrá a su cargo la supervisión y cumplimiento de esta Acordada. En los procesos no controvertidos de adopción y colocación familiar de menores, el Tribunal podrá formular a los Señores Magistrados y Funcionarios Judiciales las recomendaciones y sugerencias que la experiencia aconseje, para propender a la celeridad, economía y seguridad procesales.

**Art. 10°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**ACORDADA N° 79 DEL 27-IV-1992**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que a los efectos de un mejoramiento de la administración de Justicia en el fuero criminal, se considera necesario actualizar los turnos respectivos, acortándolos debido a la gran cantidad de procesos y procesados que son atendidos actualmente por dos Juzgados en un mes.

Que igualmente se hace necesario la habilitación de una mesa central de entradas del fuero criminal cuya función será la recepción de denuncias, querellas y partes policiales remitidos, que permitirá un descongestionamiento del Juzgado de Turno en la fecha de comisión de los supuestos delitos, tarea que correrá a cargo del Jefe de Mesa Central de entrada del fuero Penal.

Que asimismo corresponde que los pedidos de antecedentes criminales solicitados con fines administrativos, sean atendidos directamente a través del Jefe de Estadística Criminal, en razón de resultar innecesario que dichos trámites se realicen ante los Juzgados de Turno.

En base a las consideraciones que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Establecer nuevo régimen de Turno de los Juzgados del Fuero Criminal. En consecuencia a partir del 1° de Mayo del corriente año entrarán de Turno 3 Juzgados por mes y el cambio se

realizará los días 1º, 11 y 21 de cada mes en forma correlativa. Las Secretarías de cada Juzgado cambiarán cada 5 días<sup>281</sup>.

**Art. 2º** Habilítase la Mesa Central de Entradas del Fuero Criminal para la recepción de denuncias, querellas y partes policiales a partir del 1º de Mayo del año en curso, la cual quedará a cargo de la Dirección de Informática Jurídica.

**Art. 3º** Encárgase, a partir del 1º de mayo del año en curso, la expedición de antecedentes penales al Jefe de Estadística Criminal, previo cumplimiento de los requisitos para el efecto.

**Art. 4º** La presente acordada entrará en vigencia desde el 1º de mayo del presente año.

**Art. 5º** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

## ACORDADA N° 80 DEL 8-V-1992

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

<sup>281</sup> Derogado por Acordada N° 27/96, art. 3º. Véase no obstante, Acordada N° 28/96, que le devolvió su vigencia.

Que según el Decreto-Ley N° 32 de fecha 31 de Marzo de 1992 se traslada el asiento de un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Caaguazú y San Pedro y con la misma competencia a la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este.

Que, por tal circunstancia es conveniente la distribución de los expedientes en trámite que radican actualmente en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer y Segundo Turno de la mencionada Circunscripción Judicial.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer la distribución de los expedientes que corresponden al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer y Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, teniendo en cuenta la letra inicial del primer apellido del demandado y en caso de ser varios en una misma causa, el que figure en primer término, ordenándose la partición por letras alternadas, o sea, la "A" permanece en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno; la "B" al Segundo Turno; la "C" al Tercer Turno; la "D" al Primer Turno y así sucesivamente hasta completar la letra final del abecedario.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**ACORDADA N° 82 DEL 10-V-1992**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del

Paraguay, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

**DIJERON:**

Que por Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.385 de fecha 30 de abril de 1992, fue sustituido el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil del 2º Turno, por el de igual clase en lo Criminal del mismo turno, en la Circunscripción Judicial de Concepción.

Que ante tal circunstancia se hace necesario disponer por un lado la distribución de los expedientes que radican en el Juzgado en lo Civil desaparecido a las dos secretarías del Juzgado que quedará funcionando en adelante y por otro, proceder igualmente a la distribución de los expedientes existentes en el Juzgado en lo Penal del 1er. Turno, al de igual clase del 2º Turno, recientemente creado por el aludido Decreto.

Que, al mismo tiempo es conveniente establecer los turnos de los dos Juzgados en lo Penal y las Secretarías respectivas.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1º** Disponer la distribución de los expedientes que correspondían al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del 2º Turno (desaparecido) de la manera siguiente, respetando al orden alfabético:

Los caratulados con las iniciales de las letras A, C, E, G, I, K, M, Ñ, P, R, T, V, X, y Z, a la Secretaría N° 1 del Juzgado en lo Civil que queda funcionando.

Los caratulados con las iniciales de las letras B, D, F, H, J, L, N, O, P, S, U, W e Y, a la Secretaría N° 2 del citado Juzgado.

**Art. 2º** Distribuir los expedientes que radican en el Juzgado de 1ª Instancia en lo Penal del 1er. Turno, al de igual clase del 2º Turno, respetando el mismo sistema anterior, teniendo en cuenta la letra inicial del primer apellido del procesado y en caso de ser varios en una misma causa, el que figure en primer lugar en la Circunscripción Judicial de Concepción.

**Art. 3º** En cuanto al turno, en que trabajarán ambos Juzgados en lo Penal, al del 1er. turno corresponderá del 1º al 15 de cada mes, en tanto que al 2º del 16 al 30 ó 31 de cada mes; del mismo modo la Secretaría N° 1, trabajarán del 1 al 8, mientras que la N° 2, del 9 al 15 y así sucesivamente.

**Art. 4º** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **ACORDADA N° 88 DEL 25-XI-1992**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, ante mí el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que el Colegio de Abogados del Paraguay sugiere a esta Corte la implementación de un mecanismo ágil, por el cual las personas recluidas en la Penitenciaría Nacional y que obtuvieren la libertad emanada de autoridad judicial competente, puedan acceder a

la misma directamente desde la citada dependencia penitenciaria, sin tener que recorrer, antes, las dependencias policiales, alejadas de la Penitenciaría Nacional.

Que el citado Colegio organizará para el efecto en un local adyacente al establecimiento penitenciario, el funcionamiento de las distintas oficinas policiales referidas, corriendo con todos los gastos que exige su instalación.

Que dichas gestiones se llevarán a cabo conjuntamente con las autoridades judiciales y la Dirección de Institutos Penales.

Que con el sistema implementado se pretende un ahorro, tanto en el orden económico como en la utilización de personal y de tiempo para las instituciones y personas que intervienen en el trámite de libertad del encausado.

Que la Policía de la Capital comisionará el personal necesario a fin de proceder a la realización de los trámites respectivos debiendo intervenir en los mismos los departamentos judicial, identificaciones, informática, vigilancia y delitos e inteligencias de la citada repartición.

Que el Colegio de Abogados del Paraguay con la nueva implementación, percibirá el importe de medio jornal por cada orden de libertad tramitada, mediante el servicio implementado, quedando exceptuadas de dicho pago las personas amparadas por carta de pobreza, los veteranos de la Guerra del Chaco y las emitidas a pedido de la Defensa Pública.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Autorizar al Colegio de Abogados del Paraguay la organización y el funcionamiento de las distintas oficinas policiales que tendrán a su cargo la tramitación de libertad emanada de autoridad judicial competente.

**Art. 2°** Autorizar al Colegio de Abogados del Paraguay a percibir el importe de  $\frac{1}{2}$  jornal por cada orden de libertad tramitada por el servicio utilizado quedando exceptuadas de dicho pago las personas amparadas por carta de pobreza, los Veteranos de la Guerra



del Chaco y las emitidas a pedido de la Defensa Pública.

**Art. 3°** Comunicar a la Policía de la Capital, al Colegio de Abogados del Paraguay y a la Dirección General de Institutos Penales.

**Art. 4°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**ACORDADAS**

**1993**

**ACORDADA N° 98 DEL 31-III-1993<sup>282</sup>**

*En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:*

**DIJERON:**

*Que, por Acordada N° 34 de fecha 8 de Febrero de 1985, la Corte Suprema de Justicia ha establecido los requisitos que deberán llenar los Oficiales de Justicia, para obtener la matrícula habilitante y que son:*

*a) Tener (20) veinte años cumplidos.*

*b) Acreditar buena conducta.*

*c) Haber cursado como mínimo el 4° curso de Derecho, obtener el título de Notario o haber aprobado todas las asignaturas de Derecho Procesal.*

*Que, esta última exigencia es conveniente dejarla sin efecto y solicitar en cambio título de Bachiller, manteniéndose las otras exigencias ya acordadas. Los Matriculados con anterioridad mantendrán su condición adquirida. La matriculación para ejercer la función de Oficial de Justicia, será limitada a criterio de la Corte Suprema de Justicia.*

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

*Art. 1° Establecer los siguientes requisitos que deberán llenar los Oficiales de Justicia, para obtener la Matrícula habilitante: a) tener (20) veinte años cumplidos; b) acreditar buena conducta; c) Título de Bachiller.*

<sup>282</sup> Derogada por Acordada N° 121/99.

*Art. 2° Los Matriculados con anterioridad mantendrán su condición ya adquirida.*

*Art. 3° La matriculación para ejercer la función de Oficial de Justicia, será limitada de acuerdo a las necesidades.*

*Art. 4° Anótese, regístrese, notifíquese.*

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **ACORDADA N° 100 DEL 22-VI-1993**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa, y los Excmos. Señores Miembros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

### **DIJERON:**

Que, en la Ley que aprueba la reprogramación del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio del año 1993, ha sido creada una Secretaría más para el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno en la Circunscripción Judicial de Encarnación.

Que, teniendo en cuenta esta circunstancia, se hace necesario distribuir los expedientes que radican actualmente en la Secretaría ya existente; igualmente establecer el Turno que debe corresponderles.

Por tanto, y de conformidad al Art. 29 de la Ley 879/81

“Código de Organización Judicial”, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Distribuir los expedientes que corresponden a la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno, Secretaría N° 3, a la Secretaría recientemente creada en la Circunscripción Judicial de Encarnación en la siguiente forma: los expedientes con las letras A, C, D, F, H, J, L, M, Ñ, P, R, T, V, Y, proseguirán su tramitación en la Secretaría N° 3 y los expedientes con las letras B, CH, E, G, I, K, LL, N, O, Q, S, U, W, W, Z, corresponderán a la Secretaría N° 4, recientemente creada.

**Art. 2°** Establecer Turnos para las Secretarías N° 3 y 4, teniendo en consideración el orden correspondiente al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno y sus respectivas Secretarías.

**Art. 3°** En cuanto al turno, en que trabajarán ambos Juzgados en lo Penal, al del 1er. turno corresponderá del 1° al 15 de cada mes, en tanto que al 2° del 16 al 30 ó 31 de cada mes; del mismo modo la Secretaría N° 1, trabajarán del 1 al 8, mientras que la N° 2, del 9 al 15 y así sucesivamente.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**ACORDADA N° 101 DEL 20-VII-1993**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor

Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante:

### **DIJERON:**

Que estando designadas varias Asistentes Sociales para cumplir funciones en el Poder Judicial, se hace necesario establecer las funciones de las mismas y de conformidad al Art. 29 de la Ley 879 "Código de Organización Judicial", la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Serán funciones del Servicio Social del Poder Judicial: a) Informar a los Magistrados del Poder Judicial que lo soliciten de las condiciones socio económicas en los casos que le son requeridos; b) Presentar denuncias e informes extraordinarios a las Jurisdicciones o Instancias correspondientes, cuando sean necesarios; c) Asesorar conforme su formación profesional; d) Organizar estudios estadísticos y reuniones informativas y de consultas; e) Participar en cursos, seminarios y congresos que tengan relación con la profesión y su aplicación con la Administración de Justicia, pudiendo asumir su representación tanto a nivel nacional como internacional, cuando le fuere otorgada.

**Art. 2°** Para ser Asistente Social, se requerirá ser de profesión Asistente Social o Licenciado en Servicio Social, con título reconocido por la Universidad Nacional de Asunción; dominio de los idiomas nacionales y de notoria buena reputación y conducta.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

## ACORDADA N° 102 DEL 5-VII-1993

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Dres. Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

### DIJERON:

Que a los efectos de una mejor organización del trabajo desempeñado por la Defensoría de Pobres del Fuero Penal, como también de un mejor control de los respectivos expedientes, que tramitan ante la Secretaría de Pobres, se hace necesario ordenar mejor la manera como trabajarán los actuarios con los señores jueces del fuero mencionado.

Por tanto, fundado en las consideraciones que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1°** Asignar a los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, los defensores y funcionarios en el orden que se establece a continuación:

Defensoría	Juzgado	Funcionarios	
1° Turno	1° y 2° Turno	Susana Rojas Vía	Raquel Ruíz
2° Turno	3° y 4° Turno	Liz Ma. Ramírez	Elizabeth Zárate
3° Turno	5° y 6° Turno	Estela de Romero	Lázaro Benítez
4° Turno	7° y 8° Turno	Arsenio Auada	Concepción Cálcena
5° Turno	9° y 10° Turno	Carlos Giménez	Pablo D. Escobar
6° Turno	11° y J.C.M.	Norma de Castillo	Sandra Monges

**Art. 2°** Los funcionarios de la Defensoría designada para

trabajar con cada turno, cumplirán sus funciones bajo la dirección del Defensor respectivo, conservando cada uno su categoría.

**Art. 3°** Remitir a las Secretarías de los Juzgados de origen, bajo inventario, todos los expedientes que se encuentran en la Secretaría de Pobres en el Fuero Penal. Las Secretarías de Primera Instancia habilitarán un casillero exclusivo de todos los expedientes atendidos por los Defensores de Pobres.

**Art. 4°** Los Defensores de Pobres en el Fuero Penal que tengan pendientes causas en otros juzgados de los asignados por esta Acordada, proseguirán con los mismos hasta su conclusión.

**Art. 5°** La presente Acordada entrará a regir a partir del primero de agosto del presente año.

**Art. 6°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **ACORDADA N° 103 DEL 30-VIII-1993**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y tres, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que, por Ley N° 143, de fecha 20 de Abril de 1993, se



aprueba la reprogramación del presupuesto del Poder Judicial, Ejercicio Fiscal, año 1993.

Que, por la misma Ley se han creado Juzgados de Primera Instancia en lo Correccional del Menor y Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor para la Circunscripción Judicial de Asunción.

Que, por Decretos del Poder Ejecutivo, N° 44 y 55 de fecha 24 de Agosto del corriente año, han sido designadas las personas que ejercerán dichas funciones.

Que, como consecuencia los respectivos Juzgados deberán entrar en funcionamiento, a tal efecto es conveniente distribuir los respectivos expedientes que actualmente se encuentran en tramitación en los juzgados de igual clase y mantener los turnos preestablecidos.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer, la distribución de los expedientes que corresponden al Juzgado de 1ª Instancia en lo Correccional del Menor del 1° Turno, al Juzgado de 1ª Instancia en lo Correccional del Menor del 2° turno, teniéndose en cuenta la letra inicial del primer apellido de la carátula del expediente y en caso de ser varios en una misma causa, el que figure en primer término, ordenándose la partición por letras alternadas, o sea la "A" permanece en el Juzgado de Primera Instancia del 1er. turno, la "B" pasa al 2° turno, la "C" permanece en el 1er. turno, y así sucesivamente hasta completar la letra final del abecedario.

**Art. 2°** Disponer, la distribución de los expedientes que corresponden al Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del 1° turno y 2° turno, en la misma relación del procedimiento establecido en el artículo 1° de esta acordada.

**Art. 3°** Dejar, debida constancia de la distribución realizada, debiendo ser comunicada a esta Corte el resultado de las mismas.

**Art. 4°** El Régimen de Turnos, para los citados Juzgados permanece en vigencia de conformidad a la Acordada N° 37 de fecha 31 de Julio de 1990<sup>283</sup>.

**Art. 5°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### ACORDADA N° 104 DEL 1-IX-1993<sup>284</sup>

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los un días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

### DIJERON:

Que por Acordada N° 103 de fecha 30 de agosto del año en curso la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto la distribución de los expedientes que corresponden a Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar y Correccional del Menor, teniendo en consideración las nuevas creaciones en los mismos fueros, estableciéndose la distribución por letras del abecedario en forma alternada.

Que, a los efectos de preservar el orden procesal y el principio de la inmediación, la mencionada Acordada debe ser ampliada en el sentido de que los expedientes que se encuentren en la última etapa procesal, o sea los que están en autos para sentencia

<sup>283</sup> Véase Acordada N° 104/93.

<sup>284</sup> Véase Acordada N° 103/93.

permanecerán en los respectivos Juzgados.

Que, igualmente en el Juzgado en lo Correccional del Menor, el sistema de turno a regir será en forma mensual, comenzando con el Primer Turno.

Que, teniendo en consideración que las oficinas de los nuevos Juzgados creados aun no se hallan habilitadas, es conveniente que el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Turno reciba los expedientes y le de el trámite correspondiente hasta tanto se habiliten las nuevas oficinas remitiéndose dichos autos al Juzgado que se halle de turno.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer que los expedientes que se encuentran en los Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar y Correccional del Menor en estado de autos para sentencia, permanezcan en los Juzgados respectivos.

**Art. 2°** Establecer el Turno para el Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional del Menor, en forma mensual, iniciándose por el Primer Turno.

**Art. 3°** Autorizar al Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Turno, a recibir los expedientes y le dé el trámite correspondiente hasta tanto sean habilitadas las oficinas que correspondan a los Juzgados recientemente creados.

**Art. 4°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**ACORDADA N° 106 DEL 20-IX-1993**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que para el cumplimiento de su cometido, las Psicólogas del Departamento Psicológico y la Oficina de Adopción y Colocación Familiar de Menores, frecuentemente deben trasladarse del asiento de sus funciones a realizar tareas en horas distintas del horario normal de oficina, sábados y domingos inclusive. Estas circunstancias le ocasionan gastos extraordinarios no contemplados en sus remuneraciones ordinarias.

Por ello es conveniente determinar cantidades fijas en concepto de viáticos a ser pagados por las personas que requieran o se beneficien con los servicios del Departamento y Oficina mencionados precedentemente.

Por tanto, en atención a las razones apuntadas y de conformidad a sus atribuciones -arts. 198, 206 C.N. y 27, 29 C.O.J., la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Las Psicólogas del Departamento Psicológico y la Oficina de Adopción y Colocación Familiar de Menores, percibirán en concepto de viático el importe de tres jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, por el diligenciamiento de las actividades encomendadas. Cuando éstas deben cumplirse fuera de la Capital, el Juez podrá aumentar el importe mencionado atendiendo a la distancia y la mayor o menor

facilidad de las comunicaciones. Del mismo modo, atendiendo las posibilidades económicas de las partes, podrá disminuir el monto correspondiente.

**Art. 2°** Cuando la gestión de las Psicólogas y la Oficina de Adopción y Colocación de Menores no concluyan en un solo acto, porque necesita seguimiento, el Juez fijará el monto a ser pagado por cada actuación, según las circunstancias del caso y con criterio de equidad.

**Art. 3°** El viático de referencia será pagado por quienes soliciten o se beneficien con los servicios de las Psicólogas y la Oficina de Adopción y Colocación de Menores, sin perjuicio de imputarse a las costas del Juicio, según los casos.

**Art. 4°** El pago de este viático no rige para la jurisdicción Correccional. Están exonerados también los Veteranos de la Guerra del Chaco, las personas amparadas por carta de pobreza y las que, a juicio del Juez, tengan mérito a ello por escasez de recursos.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

## ACORDADA N° 107 DEL 24-IX-1993

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por nota de fecha 17 de setiembre del corriente año, los Señores Jueces de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial, solicitan a esta Corte que se establezca en la Justicia Letrada, el sistema de turnos vigentes para los Juzgados de Primera Instancia, con el objeto de mejorar y agilizar el sistema actualmente en vigencia en lo referente a turnos, y a fin de un mejor seguimiento de las causas que se tramitan en los respectivos juzgados.

Que en los Juzgados de Primera Instancia, el sistema utilizado para establecer turnos se viene implementando con bastante éxito, razón por la cual sería conveniente extender a la Justicia Letrada con la variante de la cantidad de expedientes a ser distribuidos.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los juicios que se inicien en la Justicia Letrada, serán distribuidos entre ellos, conforme a cupos, estableciéndose la cantidad de 800 (ochocientos) expedientes por Juzgado y en consecuencia 400 (cuatrocientos) por cada Secretaría.

**Art. 2°** Una vez cubierto el número de expedientes correspondientes al cupo del que se trate, el Juzgado que lo hubiera completado, lo comunicará inmediatamente al que le sigue en orden de turno, mediante certificación suscrita por el secretario que saliere de turno.

**Art. 3°** Cada Secretario, el día que complete el cupo respectivo, cerrará el libro de Entrada y Salida de Expedientes e informará inmediatamente al que le sigue en turno y deberá elevar un informe con el detalle del número de expedientes y las referencias de cada uno de ellos.

**Art. 4°** Los juicios iniciados en el transcurso de la Feria Judicial, serán requeridos al Juzgado que haya estado de turno, por

el Juzgado que no haya completado el cupo en fecha anterior a la Feria. En el caso de que el número de juicios iniciados en el transcurso de la Feria sobrepasen el número del cupo establecido a cada Juzgado, el Secretario requirente los adjudicará al Juzgado y Secretaría que le sigue en orden de turno, bajo constancia en el Libro de Registros y de acuerdo al orden de inicio de dichos juicios.

**Art. 5°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **ACORDADA N° 108 DEL 16-XI-1993**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Iralá Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que, por Ley N° 143 de fecha 20 de abril de 1993, se aprueba la reprogramación del Presupuesto del Poder Judicial, Ejercicio Fiscal año 1993.

Que, por la misma Ley se han creado Tribunales de Apelación, Segunda Sala; Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Cuarto Turno; Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal, Cuarto Turno; Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral para la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este; Tribunal de Apelación, Segunda Sala; Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segundo Turno; Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal, Tercer Turno; para la Circunscripción

Judicial de Encarnación.

Que, por Decretos del Poder Ejecutivo N° 1080/1 de fecha 15 de noviembre del cte. año, han sido designadas las personas que ejercerán dichas funciones.

Que, las respectivas Salas, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Criminal y Laboral, deberán entrar en funcionamiento. A tal efecto es conveniente proceder a la distribución de los expedientes que actualmente se encuentran en trámite, asimismo establecer los turnos.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Establecer que las Cámaras de Apelaciones recientemente creadas corresponderán a la Segunda Sala en la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este y Encarnación, respectivamente.

**Art. 2°** Distribuir los expedientes que radican en los Tribunales de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este y Encarnación, a las recientemente creadas, teniendo en cuenta la letra inicial del apellido del actor y en caso de que sean varios en una misma causa el que figure en primer término, debiendo permanecer en la Primera Sala las letras A, C, D, F, H, J, L, M, Ñ, P, R, T, V, Y; y derivado a la Segunda Sala los expedientes con las letras B, CH, E, G, I, K, LL, N, O, Q, S, U, W, Z.

**Art. 3°** Disponer que los expedientes que se encuentran en el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este y Encarnación, en estado de autos para sentencia, permanezcan en las Salas respectivas.

**Art. 4°** Establecer que los Tribunales de Apelación, Primera y Segunda Sala, de las mencionadas Circunscripciones Judiciales, se rijan por el siguiente orden de Turno: durante el mes de diciembre corresponderá a la Primera Sala, durante el mes de enero



a la Segunda Sala y así sucesivamente<sup>285</sup>.

**Art. 5°** Disponer la distribución de los expedientes que se hallan en trámites en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Criminal, y Laboral de la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este y Encarnación, de acuerdo al primer apellido del procesado y en caso de ser varios en una misma causa, el que figure en primer término. Los expedientes que no sean del fuero penal se Distribuirán conforme al primer apellido o nombre de entidades jurídicas de la parte actora.

**Art. 6°** Distribuir los expedientes que radican en los Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Criminal de la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este en la siguiente forma: corresponden al Segundo Turno, los expedientes con las letras B, CH, E, G, I, K, LL; al Tercer Turno los expedientes con las letras M, Ñ, P, R, T, V, Y; al Cuarto Turno los expedientes con las letras N, O, Q, S, U, W, Z; debiendo permanecer en el Primer Turno las letras A, C, D, F, H, J, L.

Los juicios laborales que se sustancian en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este, serán remitidos al Juzgado en lo Laboral recientemente creado con excepción de los que se encuentran en estado de autos para sentencia.

**Art. 7°** Distribuir los expedientes que radican en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Encarnación en la siguiente forma: Primer Turno, corresponderán los expedientes con las letras A, C, D, F, H, H, J, L, M, Ñ; al Segundo Turno los expedientes con las letras B, CH, E, G, I, K, LL, N, O y al Tercer Turno las letras P, R, T, V, Y, Q, S, T, V, Y, Q, S U, W, Z.

**Art. 8°** Distribuir los expedientes que radican en los Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Encarnación, a la recientemente creada, en la siguiente forma: Primer Turno, corresponderán los expedientes con las letras

<sup>285</sup> Modificado por Acordada N° 113/93.

A, C, D, F, H, J, L, M, Ñ; Segundo Turno las letras B, CH, E, G, I, K, LL, N, O y al Tercer Turno, las letras P, R, T, V, Y, Q, S, U, W, Z.

**Art. 9°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **ACORDADA N° 110 DEL 2-XI-1993**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que, por Ley N° 143 de fecha 20 de abril de 1993, se aprueba la reprogramación del Presupuesto del Poder Judicial, Ejercicio Fiscal año 1993.

Que, por la misma Ley se han creado una Defensoría de Reos Pobres, Ausentes e Incapaces, más, en las Circunscripciones Judiciales de Encarnación y Ciudad del Este, respectivamente.

Que, por Decretos del Poder Ejecutivo Números 1080/81 de fecha 15 de noviembre del corriente año, han sido designadas las personas que ejercerán dichas funciones.

Que, es necesario establecer turnos, a los efectos de un mejor ordenamiento en la tramitación de los expedientes.

Que, igualmente, es conveniente distribuir los expedientes en trámites en las Defensorías recientemente creadas.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Entrará de turno la Primera Quincena de Diciembre del corriente año, la Defensoría de Reos Pobres, Ausentes e Incapaces, del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este; la Segunda Quincena de Diciembre del año en curso, corresponderá a la Defensoría de igual clase del Primer Turno, y así sucesivamente.

**Art. 2°** Distribuir los expedientes que radican en la Defensoría de Reos Pobres, Ausentes e Incapaces de la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este, a la recientemente creada en la siguiente forma: permanecerán en el Primer Turno los expedientes con las letras A, C, D, F, H, J, L, M, Ñ; debiendo corresponder al Segundo Turno las letras B, CH, E, G, I, K, LL, N, O y al Tercer Turno las letras P, R, T, V, Y, Q, S, U, W y Z.

**Art. 3°** Entrará de turno el mes de Diciembre del cte. año, la Defensoría de Reos Pobres, Ausentes e Incapaces de la Circunscripción Judicial de Encarnación del Segundo Turno, siguiendo luego la del Primer Turno, y así sucesivamente.

**Art. 4°** Distribuir los expedientes en trámite en la Defensoría de Reos Pobres, Ausentes e Incapaces del Primer Turno al de igual clase del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, teniendo en cuenta la letra inicial del apellido del autor cuya letra comienza con A, CH, E, G, H, J, L, M, O, P, S, U y W; para la prosecución de los mismos.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**ACORDADA N° 113 DEL 24-XII-1993**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que por Acordada N° 108 de fecha 16/XI/93, se establece la distribución de los expedientes tanto en la Cámara de Apelación como en los Juzgados de Primera Instancia recientemente creados, en la Circunscripción Judicial de Encarnación y Ciudad del Este.

Que, es necesario la ampliación de la citada Acordada, en el sentido de establecer los turnos correspondientes para los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Criminal, respectivamente.

Igualmente la modificación del Art. 4° de la Acordada citada precedentemente, a solicitud del Tribunal de Apelación, Primera Sala, de Encarnación, referente a turnos en el Tribunal de Apelación de la mencionada Circunscripción Judicial.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** En la Circunscripción Judicial de Ciudad del Este, entrará de turno la Primera Quincena de Febrero de 1994, el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno; la Segunda Quincena de Febrero de 1994, corresponderá al Juzgado de igual clase, del Cuarto Turno, y así sucesivamente para los meses subsiguientes.

En los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la misma Circunscripción corresponderá al Primer Turno, el mes

de Febrero de 1994; al Segundo Turno, el mes de marzo de 1994; y así sucesivamente.

**Art. 2°** En la Circunscripción Judicial de Encarnación entrará de turno el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, mes de Febrero de 1994; siguiendo el Segundo Turno, mes de Marzo de 1994; y así sucesivamente.

En los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Encarnación, entrará de Turno en el mes de Febrero de 1994, el Primer Turno, mes de Marzo de 1994, Segundo Turno.

**Art. 3°** Establecer nuevos turnos para los Tribunales de Apelación de la Circunscripción Judicial de Encarnación, para el mes de Enero de 1994 corresponderá a la Primera Sala; mes de Febrero de 1994, Segunda Sala; y así sucesivamente.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

**ACORDADAS**

**1994**

**ACORDADA N° 116 DEL 20-IV-1994<sup>286</sup>**

*En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. señores Miembros doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí el secretario autorizante;*

**DIJERON:**

*Que por Ley N° 143 de fecha 20 de abril de 1993 fueron creadas las Segundas Salas de los Tribunales de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro; Alto Paraná y Canindeyú; y Encarnación en el Interior de la República.*

*Que, teniendo en consideración esta circunstancia se torna necesario establecer el ejercicio de la Presidencia de las respectivas Circunscripciones Judiciales en el Interior del país, para el cumplimiento del artículo 27 del Código de Organización Judicial, Ley 879/81. A tal efecto ésta Corte considera conveniente ampliar la Acordada N° 18 de fecha 3 de julio de 1989.*

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

*Art. 1° Ampliar la Acordada N° 18 de fecha 3 de julio de 1989, en el sentido de establecer que la Presidencia de la Circunscripción Judicial en los Tribunales del Interior del país sean ejercidas en forma alternada y obligatoria entre todos sus Miembros.*

*Art. 2° Los períodos correrán desde el 1° de Enero al 30 de Junio y del 1° de Julio al 31 de Diciembre de cada año.*

*Art. 3° El presente régimen entrará en vigencia a partir de la*

---

<sup>286</sup> Modificada por Acordada N° 25/96.

*notificación de la presente Acordada, debiendo comenzar con el Presidente de la Primera Sala hasta el ejercicio de todos sus Miembros y seguir el mismo régimen con los Miembros de las siguientes Salas, dejándose constancia en las respectivas Circunscripciones de dichas designaciones.*

*Art. 4° Anótese, regístrese, notifíquese.*

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

#### **ACORDADA N° 118 DEL 23-IV-1994**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. señores Miembros doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí el secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que, por Ley N° 297 de fecha 30 de diciembre de 1994 que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación, Ejercicio Fiscal 1994, fue creado el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del 2° Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción. Que, ante tal circunstancia se hace necesario disponer la distribución de los expedientes que radican en el Juzgado de igual clase del 1° Turno, a las Secretarías del Juzgado recientemente creado.

Que, al mismo tiempo es conveniente establecer los turnos de los dos Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y las Secretarías respectivas.



**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer la distribución de los expedientes que actualmente radican en el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del 1er. Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción al de igual clase del 2° Turno, recientemente creado, de la siguiente manera.

**Art. 2°** Los expedientes se dividirán en partes iguales por orden alfabético, debiendo la Secretaría N° 1 remitir la mitad de estos a la Secretaría N° 2 a la N° 4 en el mismo orden.

**Art. 3°** En cuanto al Turno, en que trabajarán ambos Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor al del 1er. Turno corresponderá del 1 al 15 de cada mes en tanto que al 2° del 16 al 31 de cada mes; del mismo modo la Secretaría N° 3 trabajará del 16 al 22, mientras que la N° 4 del 23 al 31 de cada mes y así sucesivamente.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**ACORDADA N° 119 DEL 23-IV-1994**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. señores Miembros doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí el

secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, por Ley N° 297 de fecha 30 de diciembre de 1994 que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación, Ejercicio Fiscal 1994, fue creada la Defensoría de Reos Pobres, Ausentes e Incapaces del 2° Turno en la Circunscripción Judicial de Concepción.

Que, ante tal circunstancia se hace necesario disponer la distribución de los expedientes que radican en la Defensoría del Primer Turno a la de igual clase del Segundo Turno recientemente creada.

Que, al mismo tiempo es conveniente establecer los turnos de las dos Defensorías.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer la distribución de los expedientes que corresponden a la Defensoría del 1er. Turno a la del 2° Turno recientemente creada de la siguiente manera, respetando al orden alfabético.

Los caratulados con las iniciales: a, c, e, g, i, k, m, ñ, p, r, t, v, x, y, z a la Defensoría del 1er. Turno.

Los caratulados con las iniciales de las letras b, d, f, h, j, l, n, o, q, s, u, w, a la del segundo Turno.

**Art. 2°** En cuanto al Turno, en que trabajarán ambas Defensorías a las del Primer Turno corresponderá del 1° al 15 de cada mes, en tanto que a la del Segundo Turno, del 16 al 31 de cada mes.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**ACORDADA N° 121 DEL 15-VI-1994<sup>287</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes del junio de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Köhn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, en virtud de lo dispuesto en el art. 259, inc. 1° de la Constitución Nacional y las facultades conferidas en el art. 232 del Código de Organización Judicial, se torna necesario el dictamiento de disposiciones que tengan por fin un mejor ordenamiento de la administración de justicia, pudiendo así obtenerse logros que se impongan por circunstancias de diversa índole.

Que, con el criterio manifestado anteriormente, se ha dictado la Acordada N° 78 en fecha 22 de abril de 1992 mediante la cual se ha regulado la adopción en diversos aspectos, orientando así la labor de los jueces y tribunales del Menor, buscando una adecuación al espíritu emanado de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que fuera ratificada por nuestro país.

Que, si bien en la oportunidad anterior se han llenado expectativas de ese momento, hoy día se torna necesaria la sanción de medidas que hagan más efectiva la posibilidad de que familias radicadas en el Paraguay puedan ejercitar más eficazmente su derecho de prioridad respecto a la adopción, para cuyo efecto se amplían los medios de difusión en cuanto a la tramitación de los procesos de adopción internacional y se extienden los plazos para el ejercicio del derecho mencionado por las personas domiciliadas en

<sup>287</sup> Véanse Ley N° 1136/97, de Adopciones; Acordadas N° 78/92; N° 124/94.

el territorio nacional.

Que, asimismo se destaca la importancia de mejorar aquellas diligencias que tengan como fin exclusivamente el interés del menor, entre las cuales hay que destacar las concernientes a la identidad del infante y la guarda del mismo en lugares y por personas idóneas, labor ésta en que los juzgados pondrán especial empeño para la selección y un riguroso control periódico.

Que, es preocupación prioritaria de esta Corte, el tema concerniente al consentimiento prestado por los padres biológicos, o en su caso, por los respectivos representantes legales, habiéndose previsto también la situación que afecta a los niños abandonados, siendo siempre necesario que la manifestación de voluntad sea expresada en forma personal, e ineludible la comparecencia del o de los progenitores o representante legal en su caso, imponiéndose la necesidad de que exista un estadio procesal donde pueda declararse el estado de adoptabilidad del menor, tornándose el consentimiento irrevocable, buscándose así la certeza y seguridad jurídica.

Que, no se ha ignorado el tema que hace al seguimiento de los niños adoptados por personas domiciliadas en el exterior, razón que ha impulsado a esta Corte a hacer hincapié en la exigencia de la remisión de los respectivos informe post-adopción, así como de un notable incremento en la caución a ser prestada por los abogados que tuvieran a su cargo la tramitación de los procesos.

Que, se hace un llamado muy especial al Ministerio Público, en este caso a los Señores Fiscales del Menor, a quienes se encomienda una especial atención en estos procesos, instándoles a una participación más activa en este procedimiento tutelar, participando de las audiencias así como del cumplimiento el compromiso asumido por los padres, procurando dar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 236 del Código del Menor.

Que, conforme ha podido verificarse últimamente, habiendo existido intervenciones judiciales llevadas a cabo por jueces de la jurisdicción del Crimen que han provocado la paralización de otros juicios cuya competencia original ha sido la del Menor, se ha creído conveniente que estos realicen su intervención en forma conjunta con los jueces de la jurisdicción del Menor observancia ineludible de lo establecido en el art. 275 del Código del Menor, habida cuenta de una correcta aplicación de las

disposiciones legales que rigen la competencia judicial. Asimismo, no puede obviarse que tratándose de menores, es imprescindible que se evite una difusión, cualquiera sea el medio periodístico de parte de los señores magistrados intervinientes, como se ha expresado ya en la Acordada anterior, acorde a lo preceptuado en el art. 266 del mismo cuerpo legal.

Por tanto, en mérito de las consideraciones vertidas y de las disposiciones legales citadas, la Corte Suprema de Justicia

### ACUERDA:

1° Los juicios de adopción internacional serán distribuidos en los juzgados en lo Tutelar del Menor conforme a cupos, estableciéndose una cantidad de veinte juicios por juzgado, diez por cada Secretaría. Una vez cubierta dicha cantidad de expedientes correspondientes al cupo de que se trate, el juzgado que lo hubiere completado lo comunicará inmediatamente al que le sigue en orden de turno, mediante certificación escrita del Secretario que saliere de turno<sup>288</sup>.

2° Los jueces darán trámite a los pedidos de adopción internacional sólo cuando se hayan acreditado en los autos los siguientes recaudos<sup>289</sup>:

Que el adoptando se halle bajo el cuidado de una institución o de una persona que esté registrada de conformidad con el Decreto N° 1644/83 en la D.G.P.M.<sup>290</sup>. No obstante, si fuere necesario, o más conveniente para el adoptando, el juez podrá confiar su cuidado a una persona no registrada como guardadora en la D.G.P.M.<sup>291</sup>, que a su criterio sea idónea para esa función. En este caso dispondrá, oficio de por medio, que se registren en el Hogar Nacional de Protección del Menor los datos pertinentes del adoptando, a los efectos de facilitar información a los postulantes o

<sup>288</sup> Véase Acordada N° 124/94, art. 7°.

<sup>289</sup> Véase Acordada N° 124/94, art. 5°.

<sup>290</sup> Dirección General de Protección de Menores, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo.

<sup>291</sup> Dirección General de Protección de Menores, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo.

interesados residentes en el país.

El origen del adoptando, para lo cual, a más de las pruebas acompañadas con la petición, el Juez solicitará al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, copia del prontuario policial de los padres biológicos, o de los representantes legales del adoptando si lo tuviere. Asimismo, requerirá del Registro del Estado Civil informe acerca de la inscripción y reconocimiento del adoptando y las copias de las actas respectivas así como del certificado de nacido vivo.

3° A fin de poder efectivizar la prioridad de la adopción nacional, se establece un plazo de sesenta días, contado desde la providencia que ordena la iniciación del juicio, dentro del cual podrá presentarse toda persona domiciliada en el país a ofrecer un hogar al adoptando, mediante el Instituto de Colocación Familiar o de la adopción. Se dará curso de inmediato a este pedido por vía incidental, debiendo resolverse el mismo en un plazo máximo de treinta días. Este incidente no suspenderá el trámite del principal<sup>292</sup>.

4° Los Jueces deberán disponer al inicio de los procesos de adopción internacional, la publicación de edictos en dos periódicos de gran circulación de la República, por el plazo de tres días, con el objeto de hacer llegar a conocimiento de eventuales postulantes o interesados residentes en el país, la tramitación del juicio de adopción y puedan éstos presentarse en el plazo y a los efectos que se establece en el art. 3° de la presente Acordada. Dicha publicación correrá a cargo del abogado interviniente<sup>293</sup>.

5° El expediente de adopción internacional se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Juzgado interviniente por el mismo término de sesenta días establecido en el art. 3° de esta Acordada<sup>294</sup>.

6° Además de la publicación de los edictos previstos en el artículo 4°, toda iniciación del juicio de adopción internacional se notificará a la Oficina de Adopción, para que la misma haga saber

---

<sup>292</sup> Véase Acordada N° 124/94, arts. 1° y 5°.

<sup>293</sup> Véase Acordada N° 124/94, art. 5°.

<sup>294</sup> Véase Acordada N° 124/94, art. 5°.

la existencia del menor solicitado en adopción internacional, a las personas domiciliadas en el país que concurren a dicha Oficina donde se les suministrará la información requerida para que puedan hacer uso de su derecho previsto en el art. 3° de esta Acordada<sup>295</sup>.

7° Una vez transcurrido el plazo de sesenta días previsto en el art. 3° y de no existir trámite incidental alguno promovido por personas domiciliadas en el país, también se requerirá constancia sobre el particular, a la institución o persona bajo cuya guarda se halla el adoptando, al Hogar Nacional del Menor, en su caso; y a la Oficina de Adopción y Colocación Familiar.

8° El consentimiento libre y expreso del o de los padres biológicos para la adopción es requisito indispensable. Su ausencia niega validez a la adopción y constituye causal de nulidad. Será otorgado por el o los padres en ejercicio de la patria potestad personalmente. Ante la suspensión o la pérdida de la patria potestad, lo prestará el tutor. Respecto a lo menores abandonados, previamente se discernirá la tutela provisional y el tutor designado prestará el consentimiento respectivo.

9° Si el o los padres biológicos fueran menores de edad, se requerirá la autorización expresa de sus representantes legales, la cual será dada en el acto del consentimiento. A falta de los padres, se nombrará un tutor especial.

10° Cuando el consentimiento fuere prestado originalmente mediante instrumento público o privado, será ineludible la ratificatoria del mismo, para lo cual se fijará una audiencia en la que deberán concurrir el o los padres o quienes ejerzan la representación legal del menor. En caso de que se ratificaran en su decisión primera, el juzgado dictará resolución declarando el estado de adoptabilidad del menor que comprenderá la irrevocabilidad del consentimiento<sup>296</sup>.

11° En caso de tratarse de un niño abandonado, igualmente

<sup>295</sup> Véase Acordada N° 124/94, art. 5°.

<sup>296</sup> Véase Acordada N° 124/94, art. 5°.

se fijará la audiencia pertinente a fin de que pueda concurrir el tutor, quien deberá prestar el respectivo consentimiento. Seguidamente, el juzgado dictará resolución declarando el estado de adoptabilidad del menor considerándose que se ha producido la irrevocabilidad del consentimiento<sup>297</sup>.

**12°** La notificación al (a los) representante(s) legal(es) del adoptando de la vista prevista en el art. 282 del Código del Menor y de la audiencia de manifestación de voluntad, se hará personalmente o por cédula, con carácter excluyente<sup>298</sup>.

**13°** En caso de adopción internacional, los adoptantes se comprometerán bajo juramento a remitir trimestralmente por el lapso de cuatro años, los respectivos informes post-adopción, ya sea a través de la Agencia de Servicio Social del país o estado de los Adoptantes o, en su defecto, por intermedio o con intervención de la Autoridad Competente en el país donde residiere.

**14°** El profesional Abogado que tramitó el proceso otorgará en el acto, caución personal por el monto equivalente a trescientos jornales mínimos, en garantía del cumplimiento de la obligación asumida por los adoptantes. En caso de tener que hacerse efectivo el cobro de la fianza antedicha se procederá de conformidad a lo establecido en el Art. 236, última parte de la Ley 879 del “Código de Organización Judicial<sup>299</sup>”.

**15°** El Agente Fiscal interviniente deberá procurar una mayor inmediatez y ejercer el control riguroso del cumplimiento del compromiso asumido por los Adoptantes aludidos en el artículo anterior<sup>300</sup>.

<sup>297</sup> Véase Acordada N° 124/94, art. 5°.

<sup>298</sup> Véase Acordada N° 124/94, art. 5°.

<sup>299</sup> Dice el art. 236, in fine: “El importe de las multas será depositado en el Banco Central del Paraguay en una cuenta especial abierta a la orden de la Corte Suprema de Justicia, y destinado a mejoras en la administración de justicia”. Véase además Código Procesal Civil, art. 43.

<sup>300</sup> Véase Acordada N° 124/94, art. 3°.



**16°** Los padres biológicos deben ser sometidos a un estudio psicológico, el que deberá realizarse necesariamente, por medio del Departamento de Psicología del Poder Judicial. También se requerirá un estudio psicológico de los adoptantes<sup>301</sup>.

**17°** El Juez dispondrá el estudio socio-ambiental del lugar donde se encuentre colocado el adoptando, por medio de un asistente social adscripto al Poder Judicial. Esta inspección será periódica, cada mes por lo menos<sup>302</sup>.

**18°** Los Jueces en lo Tutelar designarán, en su oportunidad, al asistente social que trimestralmente y por un plazo de dos años informará sobre las condiciones de vida e integración al hogar del menor adoptado por personas domiciliadas en el país<sup>303</sup>.

**19°** El Juzgado Tutelar que previno en el otorgamiento de la guarda de un menor será el competente para entender en el juicio de adopción del mismo.

**20°** Los jueces dictarán las sentencias que otorgan adopción internacional una vez transcurrido cuatro meses desde la providencia de iniciación del juicio respectivo<sup>304</sup>.

**21°** De conformidad con la prohibición de toda publicidad establecida en el art. 266 del Código del Menor, los Señores Magistrados de la Jurisdicción del Menor deberán abstenerse de dar o facilitar la publicidad de todo procedimiento en que entendieren, debiendo ellos mismos evitar la difusión, ya sea por medio de informes, datos personales, tomas fotográficas o fílmicas de información que involucre a menores.

**22°** En las denuncias recibidas en la jurisdicción del Crimen que involucren intereses de menores, el Juez deberá llevar a cabo la investigación respectiva en forma conjunta con el Juez en lo Tutelar

<sup>301</sup> Véase Acordada N° 124/94, arts. 4° y 5°.

<sup>302</sup> Véase Acordada N° 124/94, art. 5°.

<sup>303</sup> Véase Acordada N° 124/94, art. 5°.

<sup>304</sup> Véase Acordada N° 124/94, arts. 5° y 6°.

del Menor o en lo Correccional de turno, según sea el caso. Asimismo deberá observar fielmente lo dispuesto en el art. 275 del Código del Menor.

**23°** El Tribunal de Apelación de Menores de la Circunscripción Judicial de la Capital, tendrá a su cargo la supervisión y cumplimiento de esta Acordada. En los procesos no controvertidos de adopción y colocación familiar de menores, el tribunal podrá formular a los Señores Magistrados y funcionarios judiciales las recomendaciones y sugerencias que la experiencia aconseje para propender a la celeridad, economía y seguridad procesales.

**24°** Para los efectos previstos por el párrafo 1° de esta Acordada, serán tenidos en cuenta, los diversos turnos, a partir del iniciado el día 31 de mayo de 1994<sup>305</sup>.

Anótese, regístrese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

## **ACORDADA N° 122 DEL 29-VI-1994**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Köhn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

<sup>305</sup> Véase Acordada N° 124/94, art. 6°.

Que, por Ley N° 278 y 279 de fecha 15-XII-93, se crean las Circunscripciones Judiciales del Departamento de Ñeembucú y del Departamento de Misiones.

Que posteriormente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 2780 de fecha 21 de marzo de 1994, fueron designados los Magistrados que se desempeñarán como tales en las referidas Circunscripciones Judiciales; igualmente ya se encuentran en posesión de sus respectivos cargos los Señores Funcionarios.

Que se hace necesario remitir a los Juzgados y Tribunales de las Circunscripciones Judiciales de Misiones y Pilar, respectivamente, todos los expedientes que actualmente se encuentran en trámites, en la Circunscripción Judicial de Asunción, y que por razones de competencia deberán proseguir su curso en las Circunscripciones Judiciales recientemente creadas. De igual forma se procederá con los expedientes judiciales de Encarnación, que serán remitidos a la Circunscripción Judicial de Misiones.

Que, los expedientes que se encuentran en trámite en los Juzgados de Instrucción, tanto en Pilar como en San Juan Bautista, deberán ser derivados a los respectivos Juzgados de Primera Instancia, recientemente creados.

Por tanto, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA

**Art. 1°** Disponer que los jueces de segunda y de primera instancias, remitan en el plazo de (15) días, bajo recibo, todos los expedientes tramitados en las Circunscripciones Judiciales de Asunción y de Encarnación, que por razón de competencia, deberán proseguir sus trámites en la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, y Misiones, a excepción de los expedientes que se hallen en estado de autos para sentencia.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn

Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

## ACORDADA N° 123 DEL 11-VIII-1994

Por la que se reglamenta el procedimiento para los comicios de elección de abogados matriculados para integrar el Consejo de la Magistratura.

Asunción 11 de agosto de 1994.

**VISTA**, la facultad otorgada a la Corte Suprema de Justicia por el artículo 19 de la Ley N° 296/93<sup>306</sup> de reglamentar los comicios convocados por A.I. N° 197 de fecha 25 de julio de 1994 para elección de abogados que integren el Consejo de la Magistratura, dos titulares y dos suplentes, cuyo procedimiento se regirá por las disposiciones de la referida ley, los reglamentos que dicte la Corte Suprema de Justicia, y supletoriamente por las disposiciones pertinentes del Código Electoral, y

### CONSIDERANDO

Que es necesario establecer la adecuación de las condiciones actuales de la organización del padrón de abogados a las de la Ley N° 296/93<sup>307</sup> y a las que en general establece el Código Electoral, en cuanto al domicilio y lugar en que votarán los empadronados, distribución de padrones, organización, conducción y supervisión de las elecciones por el Tribunal Electoral de la Capital, el sorteo de autoridades de mesas electorales en cada circunscripción judicial y otras circunstancias relacionadas al acto eleccionario.

Que el artículo 8 de las disposiciones transitorias de la Ley

<sup>306</sup> Se refiere a la Ley N° 296/94, del 22 de marzo de 1994, que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

<sup>307</sup> Se refiere a la Ley N° 296/94, del 22 de marzo de 1994, que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

Nº 296/93<sup>308</sup> establece que la subrogación de funciones que se otorgan al Tribunal Superior de Justicia Electoral en el proceso eleccionario establecido en dicha Ley, corresponderá al Tribunal Electoral de la Capital, hasta tanto aquél hubiese quedado instalado, debiendo dicho Tribunal solicitar al Ministerio de Hacienda los fondos necesarios para cubrir los gastos que irroque dicho proceso eleccionario.

Que en consecuencia, deben preverse con la debida antelación las medidas que faciliten las funciones que deba cumplir el Tribunal Electoral de la Capital, contando con la organización actual del fuero electoral y la falta de tribunales electorales en las recientemente creadas circunscripciones judiciales de Misiones y de Ñeembucú para el proceso referido.

Por tanto, en mérito a las consideraciones precedentes, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1º Lugar de las votaciones.** Las elecciones convocadas por el Auto Interlocutorio Nº 197 del 25 de julio ppdo. de dos abogados matriculados titulares y dos suplentes, para integrar el Consejo de la Magistratura, se llevarán a cabo en la sede de los Tribunales Electorales de Ciudad del Este, de Concepción, de Coronel Oviedo, de Pedro Juan Caballero y de Villarrica, y en la sede de los Tribunales Ordinarios de San Juan Bautista de las Misiones y de Pilar. En la Capital, se llevarán a cabo en la planta baja del Palacio de Justicia.

**Art. 2º Manejo del acto eleccionario y procedimientos previos.** La organización, manejo y supervisión del acto eleccionario, derechos y títulos de quienes resulten elegidos, estará a cargo del Tribunal Electoral de la Capital, subrogado en las funciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de las Disposiciones Transitorias de la Ley 296/93, y de los magistrados y funcionarios electorales que designe, así como de los magistrados y funcionarios

---

<sup>308</sup> Se refiere a la Ley Nº 296/94, del 22 de marzo de 1994, que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

de los Tribunales de Apelación de San Juan Bautista de las Misiones y de Pilar. Los Miembros y funcionarios afectados asistirán a la sede de sus funciones en los días y horas que fueren establecidos por el Tribunal Electoral de la Capital, para el cumplimiento de funciones de recepción de documentos, comunicaciones y otras relativas a la elección.

**Art. 3° Circunscripciones de Misiones y Ñeembucú.** Los Tribunales de Apelación de San Juan Bautista de las Misiones y Pilar, habilitarán el asiento de los mismos como local de la votación, y prestarán la cooperación que les fuere solicitada por el Tribunal Electoral de la Capital.

**Art. 4° De los padrones.** Para la organización de los padrones locales de cada circunscripción y facilitar el acto eleccionario, se invitará mediante publicaciones a los abogados matriculados que ejerzan su profesión fuera de la Capital o en más de una circunscripción judicial, a formular su opción relativa la circunscripción judicial en la que votarán y podrán ser sorteados para autoridades de mesas. Tales opciones serán comunicadas por escrito en las secretarías de los distintos Tribunales Electorales y de los Tribunales de Apelación de San Juan Bautista de las Misiones y de Pilar, desde el día 16 de agosto hasta al 21 de setiembre de 1994. Aquellos que no formulen su opción de votar y participar en otras circunscripciones, participarán y votarán en la Capital o en el Tribunal que corresponda a su domicilio. Los Tribunales que reciban las comunicaciones de opción por parte de los abogados, informarán diariamente de ellas a la Corte Suprema de Justicia por facsímil, telegrama u otro medio semejante e idóneo.

**Art. 5° Publicidad en general.** El lugar o lugares en que los documentos electorales deban ser expuestos a examen público de profesionales abogados, debe ser de fácil y libre acceso a los mismos.

**Art. 6° De la publicidad de los documentos electorales.**

**Del padrón de abogados.** A los efectos de los reclamos del padrón de abogados, un ejemplar del mismo se pondrá de

manifiesto en Secretaría de los Tribunales Electorales de la República y de los Tribunales de Apelación de las circunscripciones judiciales de Misiones y Ñeembucú, desde el 16 de agosto al 21 de setiembre del corriente año, el que estará bajo el cuidado y responsabilidad de los actuarios. Para las tachas, el plazo corre desde el sábado 22 hasta el 29 de setiembre del corriente año inclusive. HABILÍTANSE los días sábado 24 y domingo 25 de setiembre del corriente año de 07.30 a 11.30 a.m. para la atención de los abogados a los efectos referidos.

**De las listas de candidatos.** Las listas de candidatos presentadas se pondrán de manifiesto los días 3, 4 y 5 de octubre de 1994 de 07.30 a 12.00 horas a.m. para la recepción de las impugnaciones previstas en el artículo 24 de la Ley 296. Estas comunicaciones deben ser presentadas en Secretaría de los distintos Tribunales Electorales y de los Tribunales de Apelación de las Circunscripciones judiciales de Misiones y Ñeembucú, los que comunicarán por facsímil u otro medio semejante e idóneo dichas impugnaciones al Tribunal Electoral de la Capital.

**Art. 7° Plazo para la recepción de listas de candidatos.** HABILÍTASE el lapso que corre desde las 15.00 hasta las 18.30 horas del día lunes 3 de octubre de 1994 para la recepción de las listas de candidatos a miembros del Consejo de la Magistratura. Las listas deberán ser presentadas ante la Secretaría del Consejo de la Magistratura. Las listas deberán ser presentadas ante la Secretaría de los Tribunales Electorales de las circunscripciones judiciales de la Capital, de Ciudad del Este, de Concepción, de Coronel Oviedo, de Pedro Juan Caballero y de Villarrica, y en la Secretaría de los Tribunales Ordinarios de San Juan Bautista de las Misiones y de Pilar. Los Tribunales comprendidos tomarán las disposiciones pertinentes de habilitación de dicha fecha y presencia de funcionarios para asegurar el cumplimiento de estas normas. Las listas recibidas serán remitidas por facsímil al Tribunal Electoral de la Capital, al cierre de la jornada correspondiente o en su defecto a primera hora del día siguiente laborable.

**Art. 8° De la habilitación de mesas y sorteo de autoridades de mesa.** Se habilitarán las mesas que correspondan a

los padrones locales que sean formados con la información que presten los abogados de las distintas circunscripciones, y los sorteos de autoridades de mesa con los que figuren en dichos padrones. Cada lugar de votación contará con un juego completo del padrón, para los casos en que accidentalmente se encuentre un abogado en jurisdicción distinta a aquella que hubiese indicado como preferida para lugar de votación, y corresponderá su control a las autoridades de la primera mesa que se forme.

**Art. 9°** Comuníquese a los Tribunales Electorales de la Capital, de Ciudad del Este, de Concepción, de Coronel Oviedo, de Pedro Juan Caballero y de Villarrica, y los Tribunales Ordinarios de San Juan Bautista de las Misiones y de Pilar, y remítase un ejemplar a cada uno de ellos para su exhibición en Secretaría y publíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Köhn Benítez.  
Ante mí: Fabián Escobar Díaz.

### **ACORDADA N° 124 DEL 17-VIII-1994<sup>309</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí, el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que la Acordada N° 121 de fecha 15 de junio del año en curso dictada por esta Corte ha motivado una presentación por un grupo de profesionales abogados y licenciadas en psicología,

<sup>309</sup> Véanse Acordadas N° 78/92; N° 121/94.



quienes en fecha 17 de junio del año en curso plantearon un recurso de aclaratoria contra la mencionada Acordada, cuyos puntos de interés serán analizados en el cuerpo de este pronunciamiento.

Que, si bien el recurso de aclaratoria está previsto en el art. 387 del Código Procesal Civil para las partes litigantes en un proceso, a quienes se faculta a solicitarlo de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, que no es la situación que se presenta en este caso, tampoco puede ignorarse la situación especial de la existencia de una Acordada reciente sobre el tema de la adopción, que debe aplicarse a situaciones que ameritan una aclaración, siempre dentro del espíritu buscado: una mejor aplicación de la ley y la tutela del instituto reglado.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 29 del Código de Organización Judicial, en el ejercicio de su potestad de superintendencia esta Corte ha creído conveniente dictar la Acordada de referencia, a la cual la presente servirá de aclaración y complemento.

Que, de esta manera hasta tanto exista una ley que concretamente se ocupe del instituto de la adopción en sus aspectos de fondo y forma, deben atenderse las peticiones de aquellas personas interesadas, máxime cuando ellas provienen de profesionales que trabajan en la jurisdicción del Menor, que son auxiliares de la justicia y deben estar comprometidos en este mismo afán.

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas y de las disposiciones legales citadas, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA**

**Art. 1°** El derecho previsto en el artículo tercero de la Acordada N° 121 de fecha 15 de junio del año en curso reservada a las personas domiciliadas en el país, conlleva la obligación por parte de ésta del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la Ley N° 903/81 (Código del Menor) y disposiciones contenidas en la Acordada N° 78/92, la Acordada N° 121/94 y disposiciones complementarias exigidas para todas las personas que pretenden acogerse al instituto de la colocación familiar o la adopción en su

calidad de padres adoptantes.

**Art. 2°** En caso de que se hubieren irrogado gastos para la provisión de alimentos, vestido, habitación, atención médica u otro concepto debidamente justificado en beneficio del menor a ser adoptado, las personas adoptantes, o en su caso beneficiadas con el instituto de la colocación familiar, cuando estén domiciliadas en el país, o, en su caso, adoptantes domiciliados en el extranjero, quedan obligadas a su restitución a aquel que hubiera efectuado dichos gastos.

**Art. 3°** A fin de que los Agentes Fiscales puedan cumplir el control que se les impuso en el art. 15 de la Acordada N° 121/94, los Juzgados en lo Tutelar del Menor que reciban los informes post-adopción, remitirán una copia a quien en tal carácter hubiera intervenido en el proceso de adopción.

**Art. 4°** Respecto a la previsión contemplada en el art. 16 de la Acordada N° 121/94, cabe reconsiderar la obligación allí dispuesta y, en consecuencia, el examen psicológico que deberá practicarse a los padres biológicos así como los padres adoptantes podrá ser realizado por licenciados en Psicología o en su defecto por especialistas dependientes del Departamento de Psicología del Poder Judicial, a criterio del juez interviniente.

**Art. 5°** A fin de poder especificar los plazos previstos en el art. 3°, 5°, y 20° mencionados en la Acordada N° 121/94, se entenderá como providencia que ordena la iniciación del juicio, la primera que se dicte en el expediente, en el cual se ordenarán las diligencias y etapas procesales previstas en los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y aquellas previstas en la Acordada N° 78/92 que no hayan sido expresamente derogadas por la Acordada última, que deberá ser dictada dentro del plazo de tres días de promovido el juicio de adopción.

**Art. 6°** Para los efectos previstos por el párrafo 1° de la Acordada N° 121/94, modifícase lo establecido en el art. 24 de la misma y en consecuencia serán tenidos en cuenta los diversos

turnos a partir de la fecha que entrará en vigencia dicha Acordada, el día 16 de junio de 1994.

**Art. 7°** Respecto a los juicios de guarda promovidos, a los cuales se hace referencia en el art. 20 de la Acordada N° 121/94, los peticionantes deberán expresar en el escrito inicial a qué efectos se solicita y en caso de que ella esté peticionada como medida previa de un juicio de adopción internacional, deberá considerarse como tal a fin de incluirse dentro del cupo previsto en el art. 1° de la citada Acordada.

**Art. 8°** Tendrá vigencia la Acordada N° 78/92 en todo aquello que no contradiga o revoque expresamente la Acordada N° 121/94.

**Art. 9°** Los juicios iniciados antes de haberse dictado la Acordada N° 121/94 cuya actividad procesal se ha ordenado acorde a lo previsto en la Acordada N° 78/92 finiquitarán su trámite de acuerdo a lo allí preceptuado salvo que las disposiciones últimas convengan al interés del menor y no signifiquen una mayor dilación en el dictamiento de la sentencia.

**Art. 10°** Anótese, publíquese y regístrese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### **ACORDADA N° 127 DEL 21-XI-1994<sup>310</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y un días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. Señores

<sup>310</sup> Véase Ley N° 326/94, del 29 de abril de 1994.

Ministros Profesores Doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, ante mí, el Secretario autorizante;

### DIJERON:

Que en fecha 29 de abril de 1994<sup>311</sup> el Congreso de la Nación Paraguaya, ha sancionado la Ley N° 326 “Que amplía los límites geográficos de la Circunscripción Judicial de Concepción”. A tal efecto la Circunscripción Judicial de Concepción queda delimitado de la siguiente manera:

a) En la Región Occidental parte del Departamento de Presidente Hayes, comprendidos entre el paralelo 24° al Sur, al Oeste el meridiano 59°, al Norte la franja hasta donde llega actualmente su jurisdicción y al Este el río Paraguay; y

b) En la Región Oriental el Río Ypané<sup>312</sup> al Norte, al Sur el paralelo 24°, al Oeste el río Paraguay y al Este el Departamento de Amambay y Canindeyú.

Que los Juzgados de Paz de Lima, Nueva Germania, Tacuatí y Puerto Ybapobó en la Región Oriental y la de Río Verde en la Región Occidental, deberán remitir los procesos tramitados en dichos Juzgados a la Circunscripción Judicial de Concepción, en cumplimiento a la Ley N° 326 de fecha 29 de abril de 1994.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Establecer que la jurisdicción territorial del Tribunal correspondiente a la Circunscripción Judicial de Concepción se halla delimitado de la siguiente manera: a) En la Región Occidental parte del Departamento Presidente Hayes, comprendidos entre el paralelo 24° al Sur, al Oeste el meridiano 59°, al Norte la franja hasta donde llega actualmente su jurisdicción y al Este el río Paraguay; y b) En la

<sup>311</sup> Fecha de promulgación y no de sanción. Fue sancionada el 14 de abril de 1994.

<sup>312</sup> Debe entenderse: “Río Apa”.

Región Oriental el río Ypané<sup>313</sup> al Norte, al Sur el paralelo 24°, al Oeste el río Paraguay y al Este el Departamento Amambay y Canindeyú.

**Art. 2°** Comunicar a los Juzgados de Paz de Lima, Nueva Germania, Tacuatí y Puerto Ybapobó comprendidos en la Región Oriental y la de Río Verde en la Región Occidental, para su cumplimiento conforme a lo mencionado en el Considerando de la presente Acordada.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos V. Köhn Benítez.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

---

<sup>313</sup> Debe entenderse: "Río Apa".

**ACORDADAS**

**1995**

## **ACORDADA N° 136 DEL 2-III-1995**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. señores Ministros doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí el secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que a los efectos del mejoramiento de la Administración de Justicia del Fuero Criminal, se considera necesario que los pedidos de Antecedentes Penales solicitados con fines Administrativos, desde la fecha sean atendidos directamente a través del Jefe de Antecedentes Penales dependiente de la Dirección del Centro de Cómputos del Poder Judicial en razón de centrar el sistema de expedición y evitar trámites burocráticos que a la fecha se dan a las partes interesadas.

En base a la consideración que antecede, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Encárgase, a partir del 2 de marzo del año en curso, la expedición de Antecedentes Penales al Jefe de Antecedentes Penales dependiente del Centro de Cómputos, previo cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto.

**Art. 2°** La presente Acordada entrará a regir desde el 2 de marzo del presente año.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: *José Raúl Torres Kirmser*<sup>314</sup>, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

### ACORDADA N° 137 DEL 23-III-1995<sup>315</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. José Alberto Correa y los Excmos. señores Miembros doctores Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase y Carlos Víctor Köhn Benítez, por ante mí el secretario autorizante;

#### DIJERON:

Que por Acordada N° 109 de fecha 7 de abril de 1987, se

<sup>314</sup> En el cuerpo de la Acordada se consignó el nombre del Dr. José Alberto Correa, Presidente de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo suscribió la misma el Dr. José Raúl Torres Kirmser, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial.

<sup>315</sup> Véase **RESOLUCIÓN N° 274** del 4 de abril de 1995, cuyo texto expresa: **VISTA** la Acordada N° 137, del corriente año; y **CONSIDERANDO**: Que se hace necesario complementar el contenido del artículo primero de la mencionada Acordada, aclarándose que la orden de inscripción de la constitución de sociedades comerciales, así como la que corresponde a la expedición de constancias de rubricación, debe ser impartida por el señor Juez de Primera Instancia tal como lo designa la Ley N° 388/94. Es el cumplimiento de dicha disposición el que quedará a cargo exclusivo del Registro Público de Comercio. Por tanto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESUELVE: Art. 1°** Ampliar la Acordada N° 137 de fecha 23 de marzo del año en curso, en la forma que queda especificada en los considerandos de esta resolución. **Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese. Firmado: Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Francisco Pussineri Oddone, José Raúl Torres Kirmser, Luis María Vega. Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.



dispuso que las inscripciones de las constituciones de sociedades comerciales, la expedición de constancias de rubricación de libros de comercio, se tramitarán exclusivamente ante el Registro Público de Comercio, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos.

Actualmente, dichas tramitaciones se realizan ante las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Que a los efectos de un mejor procedimiento, es conveniente que dichas tramitaciones queden exclusivamente a cargo del Registro Público de Comercio, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Ampliar la Acordada N° 109 de fecha 7 de abril de 1987 especificando que las inscripciones de las constituciones de sociedades comerciales, como así mismo la expedición de constancias de rubricación de los libros de comercio, se tramitarán exclusivamente ante el Registro Público de Comercio, dependiente de la Dirección General de los Registros Públicos, exonerando dicha función a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

**Art. 2°** Autorizar al Jefe de Registro Público de Comercio, la rubricación de los libros y formularios continuos para comerciantes correspondientes a la Capital.

**Art. 3°** Notificar la presente Acordada a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, y a la Dirección General de los Registros Públicos, a sus efectos.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: José Alberto Correa, Jerónimo Irala Burgos, Francisco Pussineri Oddone, Albino Garcete Lambiase, Carlos Víctor Köhn

Benítez.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo

## ACORDADA N° 1 DEL 5-IV-1995

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los ciudadanos Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Oscar Paciello Candia, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Antonio Sosa Elizeche, por ante mí el Secretario autorizante;

### DIJERON:

Que la H. Cámara de Senadores, en su sesión de fecha 3 de abril, registrada en Acta N° 106, de conformidad con lo establecido en los artículos 264, inciso 1°, y 224, inciso 4°, ha realizado la elección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, según instruye la Resolución N° 446 de dicha Cámara, elección que ha recaído en la persona de los acordantes.

Que a su vez, el Poder Ejecutivo ha sancionado el Decreto N° 8316 "Por el cual se otorga el acuerdo constitucional pertinente para la designación de Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral", de misma fecha, razón por la que se ha completado el procedimiento constitucional y se ha prestado el juramento prescrito en el artículo 250 de la Constitución Nacional, en fecha 4 de abril del mes y año en curso, y en ceremonia pública, cumplida ante el Congreso Nacional.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 258 de la Constitución, corresponde que los Ministros de la Corte elijan de su seno a su Presidente.

Por tanto, en cumplimiento de la citada norma constitucional, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

Elegir y designar en calidad de Presidente de la misma, al Dr. Oscar Paciello Candia.

Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Oscar Paciello Candia, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Antonio Sosa Elizeche.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**ACORDADA N° 2 DEL 5-IV-1995**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente doctor Oscar Paciello y los Excmos. señores Ministros, doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Antonio Sosa Elizeche, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que la Constitución Nacional en su artículo 258 determina que la Corte Suprema de Justicia se organizará en Salas, una de las cuales será la Sala Constitucional.

Que llevando adelante la previsión contenida en el texto constitucional y por vía de organizar funcionalmente las tareas que cumple desempeñar a la Corte, corresponde integrarlas y al propio tiempo asignar a cada miembro las tareas administrativas que demanda el cumplimiento de las previsiones de la Constitución Nacional.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1º:** Constituir e integrar para el despacho de las cuestiones cometidas a la decisión de la Corte de la siguiente manera:

**SALA CONSTITUCIONAL:** con los doctores Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude y Raúl Sapena Brugada.

**SALA CIVIL:** con los doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea y Enrique Sosa.

**SALA PENAL:** con los doctores Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi y Felipe Santiago Paredes.

**Art. 2º:** Constituir e integrar de su seno las siguientes comisiones:

**COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN:** con los doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada y Jerónimo Irala Burgos.

**COMISIÓN DE RECURSOS HUMANOS:** con los doctores Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa y Wildo Rienzi Galeano.

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO:** Carlos Fernández Gadea, Elixeno Ayala y Luis Lezcano Claude.

**Art. 3º:** Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Oscar Paciello Candia, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Antonio Sosa Elizeche.

Ante mí: Carlos D. Acuña L.

**ACORDADA N° 3 DEL 5-IV-1995<sup>316</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa

---

<sup>316</sup> Véase Acordada N° 5/49.

y cinco, siendo las once horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Dr. Oscar Paciello y los Excmos. Señores Ministros, Dres. Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa, por ante mí el Secretario autorizante;

### DIJERON:

Que es objeto de la más grave preocupación de esta Corte, velar por la observancia irrestricta de los derechos humanos, constituyendo la libertad de las personas, uno de los valores fundamentales en los que se sustentan.

Que la Constitución Nacional en su artículo 12 determina que nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, y en su caso de que lo fuere sin mediar orden judicial, sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente.

Que a fin de tornar operante esta disposición, los jueces del crimen de turno, en especial en los fines de semana, deben encontrarse en condiciones de recibir tal comunicación dentro de las veinte y cuatro horas de producida cualquier detención, a fin de proveer lo conducente a dicha situación.

Por tanto, en ejercicio de su deber de superintendencia, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1°** Establecer como horario de trabajo para los Juzgados del Crimen de toda la República, mientras se encuentren de turno, por la mañana en su horario habitual y por la tarde de 15 a 17 horas. Los sábados por la mañana de 8 a 11 horas y por la tarde de 15 a 17 horas.

**Art. 2°** La habilitación aquí establecida en relación con los días sábado, se refiere exclusivamente a la gestión de los jueces del crimen para la expedición de órdenes de detención o recepción de comunicaciones de detenidos, sin alterar el régimen legal de plazos procesales establecidos para los procesos en trámite en tales juzgados.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Oscar Paciello, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada, Enrique Sosa.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

## **ACORDADA N° 4 DEL 28-IV-1995**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Dr. Oscar Paciello y los Excmos. Señores Ministros, Dres. Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa, por ante mí el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que la Honorable Cámara de Senadores en su sesión del 3 de abril, registrada en Acta N° 106 de conformidad con lo establecido en los artículos 204 inc. 1°) y 224 inc. 4°) ha realizado la elección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, según instruye la Resolución N° 446 de dicha Cámara, elección que ha recaído en la persona de los acordantes.

Que igualmente el Poder Ejecutivo ha sancionado el Decreto N° 8316 "Por el cual se otorga el acuerdo constitucional pertinente para la designación de Ministros de la Corte Suprema de Justicia", habiéndose prestado el juramento de rigor en cumplimiento del Art. 250 de la Constitución Nacional, en fecha 4 de abril del año en curso, en ceremonia pública cumplida ante el Congreso Nacional.

Que, en tales condiciones hallándose conformada la Corte Suprema de Justicia con nuevos Ministros, las inhibiciones de los Ministros reemplazados han quedado automáticamente sin efecto habiendo asimismo cesado las causas que determinaron la integración

de la Corte Suprema de Justicia con Magistrados de los Tribunales de Apelación.

Que, corresponde por tanto declarar que en las causas pendientes de resolución de esta Corte las integraciones efectuadas con motivo de dichas inhibiciones han quedado sin efecto, ipso jure, excepción hecha de las referidas a las inhibiciones del Ministro Dr. Jerónimo Irala Burgos.

Por tanto, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Declarar que las integraciones realizadas con Magistrados de los Tribunales de Apelación con motivo de las inhibiciones de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en los expedientes en trámite, han quedado sin efecto, con excepción de las derivadas de las inhibiciones del Ministro Dr. Jerónimo Irala Burgos.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Oscar Paciello, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada, Enrique Sosa.  
Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

### **ACORDADA N° 6 DEL 12-V-1995**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Dr. Oscar Paciello y los Excmos. Señores Ministros, Dres. Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa, por ante mí el Secretario autorizante;

**DJERON:**

Que en las tramitaciones para la extradición de personas indiciadas requeridas por autoridades de naciones extranjeras, conforme a las previsiones de los Tratados y del Código respectivo, generalmente se procede a la detención de las mismas en base a requerimientos formulados mediante telegramas, o mensajes por telefax, ya sea por las autoridades del país requirente o por petición de la Interpol.

Que siempre en cumplimiento de las normas mencionadas, con posterioridad es remitido el exhorto de la autoridad judicial, tramitado por vía diplomática, hecho que da origen a confusiones, pues no siempre coinciden en el turno del mismo Juez los trámites de la detención en base a la petición original provisoria y el exhorto formalmente tramitado.

Que a fin de evitar tales confusiones o contiendas de competencia entre Jueces, corresponde dejar bien establecidas, claras normas a las que se sujetarán tales trámites a partir de la presente Acordada.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los señores Jueces del Crimen que recibieren requerimientos para la detención de personas emanados de autoridades extranjeras, de conformidad con las leyes y tratados existentes, informarán dentro de las 24 horas a esta Corte, a su Secretaría General, de la solicitud respectiva.

**Art. 2°** Recibido el exhorto por las vías correspondientes, conforme a la comunicación que se hubiere realizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la Corte le remitirá la documentación respectiva.

**Art. 3°** Es competente para entender en la tramitación del procedimiento de extradición, el Juez que hubiere dispuesto la detención del requerido de conformidad a lo establecido en el artículo 1°, o de no haber mediado tal medida provisoria, el Juez de turno a la fecha de recepción del pedido de extradición.



**Art. 4°** Anótese, regístrese y comuníquese.

Firmado: Oscar Paciello, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada, Enrique Sosa.  
 Ante mí: Víctor Manuel Núñez.

## **ACORDADA N° 7 DEL 12-V-1995**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Dr. Oscar Paciello y los Excmos. Señores Ministros, Dres. Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa, por ante mí el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que con frecuencia surgen disputas en relación con la titularidad del dominio de automóviles o de la situación legal de tales bienes. Además, se ha generalizado el irregular procedimiento de acordar tales vehículos a terceros, en calidad de depositarios sin ninguna razón plausible.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los señores jueces de cualquier fuero o jurisdicción, en los casos en que corresponda depositar vehículos automotores a las resultas de los respectivos juicios, dispondrán que el depósito se cumpla en los depósitos habilitados por esta Corte. Los costos de almacenaje serán solventados por los condenados en costas.

**Art. 2°** Dentro de los treinta días calendarios a contar de la

fecha de esta Acordada, todos los jueces que hubieren dispuesto la entrega en calidad de depositarios de tales bienes a terceros, informarán a esta Corte el nombre del juicio o causa en que recayó la medida y el nombre y domicilio de la persona a quién designaron depositario, así como las providencias dispuestas para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1°.

**Art. 3°** El incumplimiento de las precedentes disposiciones, hará incurrir a los afectados en las responsabilidades previstas en las leyes, las que serán demandadas por el Ministerio Público o la Procuraduría General de la República, según corresponda.

**Art. 4°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Oscar Paciello, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada, Enrique Sosa.  
Ante mí: Víctor Manuel Núñez.

### **ACORDADA N° 9 DEL 6-VII-1995**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, siendo las nueve horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Dr. Oscar Paciello y los Excmos. Señores Ministros, Dres. Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, inciso 8) de la Constitución Nacional, es atribución de la Corte Suprema de Justicia supervisar los institutos de detención y reclusión.

Que para el mejor cumplimiento de dichas funciones es necesario establecer un mecanismo ágil y eficiente que permita a la

Corte conocer acabadamente el estado en que se encuentran los establecimientos de reclusión y las condiciones en que se desarrollan las actividades en dichos establecimientos en cuanto al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y *legales* vigentes en la materia.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer la constitución de una Comisión que se encargará en representación de la Corte Suprema de Justicia, de inspeccionar los establecimientos de detención y reclusión de la República a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional y las leyes sobre la reclusión de personas y el tratamiento de delincuentes.

**Art. 2°** Integrar la Comisión a que se refiere el artículo anterior con los siguientes funcionarios:

- Dr. Damián Pérez Azcona, Presidente del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.
- Dr. Anselmo Aveiro, Presidente del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.
- Dr. José Agustín Fernández, Presidente del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.
- Dr. Víctor Manuel Núñez, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 3°** La Comisión mencionada presentará a la Corte Suprema de Justicia un informe pormenorizado sobre las inspecciones realizadas, el estado de los establecimientos, la situación de los reclusos, etc. En un plazo no mayor de (90) noventa días, a partir de la fecha de la presente Acordada.

**Art. 4°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Oscar Paciello, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada, Enrique Sosa.

Ante mí: Víctor Manuel Núñez.

## ACORDADA N° 11 DEL 2-X-1995

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Dr. Oscar Paciello y los Excmos. Señores Ministros, Dres. Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Antonio Sosa Elizeche, por ante mí el Secretario autorizante;

### DIJERON:

Que en la actualidad es motivo de preocupación por parte de la opinión pública y la ciudadanía en general, el hecho de que numerosas empresas del sector financiero hayan solicitado convocatoria de acreedores, en tanto que en otros casos se ha solicitado su quiebra, al par que es de público conocimiento que innúmeras personas han resultado afectadas por estas situaciones.

Que la Corte Suprema de Justicia ejerce la superintendencia sobre todos los órganos del Poder Judicial (art. 259, inc. b, C.N.), y en cumplimiento de tal prerrogativa debe dictar las Acordadas y Reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus finalidades (art. 29, inc. a, Ley 879), pudiendo redistribuir los juicios en trámite y requerir la presentación de informes y estadísticas (incs. h, i, y p, Ley 879)

Que atento a los hechos antes mencionados y las normas precedentemente mencionadas, se impone arbitrar enérgicas medidas a fin de que se brinde a la ciudadanía, la evidencia de que los órganos jurisdiccionales realizan todas las acciones requeridas para que el imperio de la ley resulte efectivo y en esa forma se responda a las expectativas generadas con la reestructuración de la administración de la justicia.

Que en este orden de consideraciones la Ley 154 de Quiebras,

establece un orden normativo que debe regir sin restricción alguna, en particular, en cuanto se refiere a las responsabilidades del Síndico General de Quiebras que es un órgano que debe desarrollar una gestión coherente con los intereses generales del país, controlar el desempeño del personal afectado a estos juicios universales y auxiliar a la Corte en los requerimientos que ésta le formule para el cumplimiento de sus altas funciones. Estas previsiones legales, al presente se encuentran seriamente entorpecidas por la sanción de las Acordadas N° 137 del 18 de mayo de 1988, y N° 139 del 20 de julio del mismo año, por virtud de las cuales, contra la letra expresa de la ley, se priva a la Sindicatura General de Quiebras del ejercicio de sus prerrogativas legalmente establecidas, estableciendo una modalidad de gestión para los Agentes Síndicos que, en los hechos, los sustrae de todo contralor y le asignan una independencia de gestión que no se halla establecida en la ley.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Deróganse las Acordadas N° 137 del 18 de mayo de 1988, y la N° 139 del 20 de julio de 1988.

**Art. 2°** El Síndico General de Quiebras elevará a la Corte en el perentorio término de quince días, un informe pormenorizado de los procesos de convocatorias de acreedores o quiebras, actualmente en trámite, con indicación de su estado procesal.

**Art. 3°** Una copia de los informes elevados por los Agentes Síndicos de conformidad a lo establecido en el Art. 219 de la Ley 154, deberá elevarse a la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 4°** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Sindicatura General de Quiebras igualmente elevará a la Corte un informe consolidado mensual, que sin perjuicio de otros, contendrá los siguientes datos computados:

- a) Número de convocatorias o quiebras;
- b) Monto total del activo declarado y estimación de su valor

real por la Sindicatura (art. 22, Ley 154) o de la tasación efectuada (art. 133 ídem).

c) Número de acreedores declarados, verificados o en trámite de verificación.

d) Acciones promovidas por la Sindicatura y su naturaleza.

**Art. 5°** Los Agentes Síndicos continuarán desempeñándose conforme a los turnos que actualmente tienen asignados.

**Art. 6°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Oscar Paciello Candia, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes y Enrique A. Sosa Elizeche.

Ante mí: Víctor Manuel Núñez.

## **ACORDADA N° 12 DEL 8-XI-1995**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, siendo las nueve horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Oscar Paciello Candia y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Enrique A. Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, por ante mí, el Secretario autorizante,

### **DIJERON:**

Que, por Ley de Presupuesto del Poder Judicial correspondiente al ejercicio del año 1995 fueron creadas las Defensorías de Pobres, Ausentes e Incapaces Mayores de Edad, del Tercer y Cuarto Turno.

Que, es necesario establecer turnos a los efectos de un mejor ordenamiento en la tramitación de los expedientes.

Que, igualmente, es conveniente distribuir los expedientes en trámite a las Defensorías recientemente creadas.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** El Turno correspondiente al mes de Octubre del año en curso será cubierto por la Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces del Tercer Turno, siguiendo la Defensoría del Cuarto Turno, y así sucesivamente.

**Art. 2°** Distribuir los expedientes en trámite en las Defensorías del Primer y Segundo Turno a las de igual clase del Tercer y Cuarto Turno, teniendo en cuenta la letra inicial del apellido del actor, a los efectos de la prosecución de los mismos.

En consecuencia, las letras A-D-H-L-LL-O-S-W corresponderán a la Defensoría del Primer Turno. Las letras B-E-Y-M-P-T-X a la del Segundo Turno. Las letras C-F-J-N-Q-U-Y a la del Tercer Turno. Las letras CH-G-K-Ñ-R-V-Z a la del Cuarto Turno.

**Art. 3°** Anótese, regístrese y notifíquese.-

Firmado: Oscar Paciello Candia, Enrique A. Sosa, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Elixeno Ayala.

Ante mí: Víctor Manuel Núñez.

**ACORDADAS**

**1996**



## ACORDADA N° 15 DEL 2-II-1996

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, siendo las diez horas y quince minutos, estando reunidos en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello Candia, Enrique A. Sosa. Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, el secretario autorizante;

### DIJERON:

Que por Acordada N° 1/95 de fecha 5 de Abril de 1995 fue elegido y designado en calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Dr. Oscar Paciello Candia.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 609 de fecha 8 de Junio de 1995 que organiza la Corte Suprema de Justicia, en el mes de Febrero de cada año se procederá a elegir a un nuevo Presidente.

Por tanto, en cumplimiento de la citada norma legal; la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1°** Elegir y designar en calidad de Presidente de la misma al Prof. Dr. Raúl Sapena Brugada.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Enrique A. Sosa E., Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Víctor Manuel Nuñez.

**ACORDADA N° 16 DEL 2-II-1996**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, siendo las diez horas y quince minutos, estando reunidos en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello Candia, Enrique A. Sosa. Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, el secretario autorizante;

**DIJERON :**

Que por Acordada N° 2/95 de fecha 5 de Abril de 1995 han quedado constituidas las Salas Constitucional, Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 609 de fecha 8 de Junio de 1995 que organiza la Corte Suprema de Justicia, en el mes de Febrero de cada año se integrarán las Salas correspondientes

Por tanto, en cumplimiento de la citada norma legal; la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°.-** Constituir e integrar las salas de las cuestiones sometidas de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

**SALA CONSTITUCIONAL:** con los Doctores Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello y Luis Lezcano Claude

**SALA CIVIL:** con los Doctores Carlos Fernández Gadea, Elixeno Ayala y Enrique A. Sosa E.

**SALA PENAL:** con los Doctores Felipe Santiago Paredes. Jerónimo Irala Burgos y Wildo Rienzi Galeano.

**Art. 2°.-** Elegir y designar como Vice-Presidente 1° de la Corte Suprema de Justicia al Excmo. Señor Ministro Prof. Dr. Felipe Santiago Paredes y como Vice-Presidente 2° al Excmo. Señor Ministro Prof. Dr. Carlos Fernández Gadea.

**Art. 3°.-** Anótese, regístrese y publíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Enrique A. Sosa E., Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Oscar Paciello Candia, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Víctor Manuel Nuñez.

### **ACORDADA N° 20 DEL 11-IV-1996**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Enrique A. Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que por Decreto N° 66 de fecha 7 de Marzo de 1996, la Corte Suprema de Justicia procedió a la designación de tres Jueces de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor y tres Jueces de Primera Instancia en lo Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de la Capital, de conformidad con lo previsto en la legislación presupuestaria de años anteriores así como del presente año.

Que por Resolución N° 268 de fecha 29 de Abril de 1994 la Corte Suprema de Justicia anterior habilitó un Juzgado más en lo Tutelar del Menor y de hecho asignó el desempeño de las tareas correspondientes a dicho Juzgado, a la persona designada presupuestariamente como Juez en lo Correccional del Menor.

Que teniendo en cuenta la enorme carga de expedientes ingresados anualmente en la jurisdicción tutelar del menor resulta

inconveniente disminuir el número de Juzgados que actualmente se desempeñan en dicha jurisdicción aumentando en consecuencia la cantidad de juzgados en lo Correccional en cuya jurisdicción acceden anualmente una cantidad inferior de expedientes.

Que, en base al criterio mencionado, la Corte Suprema de Justicia ha solicitado al Congreso Nacional la sanción de una Ley que ratifique el funcionamiento de dos Juzgados de Primera Instancia en lo Correccional del Menor y cuatro Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor.

Que, interín se sancione la Ley respectiva es necesario disponer que siga en funcionamiento el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Cuarto Turno a los efectos de evitar que los justiciables soporten dilaciones y entorpecimientos en la tramitación de sus respectivos juicios.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°.-** Comisionar a la Juez de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del Tercer Turno, Abog. María Cristina Escobar Arza, para desempeñar funciones en carácter de Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Cuarto Turno.

**Art. 2°.-** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Enrique A. Sosa E., Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea, Oscar Paciello Candia.

Ante mí: Víctor Manuel Nuñez R.

**ACORDADA N° 21 DEL 19-IV-1996<sup>317</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de abril de mil

<sup>317</sup> Modificada por Acordada N° 27/96.

novecientos noventa y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Enrique A. Sosa E., Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que, por Decreto N° 53 de fecha 1° de Febrero de 1996, fueron designados los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal del Duodécimo y Decimotercer Turnos de la Circunscripción Judicial de la Capital.

Que, el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Duodécimo Turno fue comisionado a prestar servicios en la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, y el Juez del Décimo Tercer Turno ha sido designado como Juez Interino en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, de la Capital, en reemplazo del Abog. Asdrúval Odinaldo de la Paz Lovera.

Que por tales circunstancias y por no disponer de las instalaciones correspondientes para sus respectivos despachos, hasta la fecha los citados Magistrados no han asumido los respectivos cargos para los cuales han sido designados.

### **POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Diferir el ejercicio de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal del Duodécimo y del Decimotercer Turnos de la Circunscripción de la Capital hasta que los mismos estén debidamente instalados<sup>318</sup>.

**Art. 2°** Disponer la continuación de los turnos de los

---

<sup>318</sup> Derogado por Acordada N° 27/96, art.3°. Véase, no obstante, Acordada N° 28/96, que le devolvió su vigencia.

Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal en las mismas condiciones actuales.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Enrique A. Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Oscar Paciello Candia, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Víctor Manuel Nuñez R.

### **ACORDADA N° 24 DEL 12-VII-1996**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Enrique A. Sosa, Oscar Paciello C., Jerónimo Irala Burgos, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, y Luis Lezcano Claude, ante mí, el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la Ley N° 828 promulgada en fecha 29 de Diciembre de 1995 por la cual se aprueba los programas del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal de 1996.

Que entre las previsiones del Presupuesto se contempla la creación de diversos Juzgados de Primera Instancia en distintas localidades del país, a los cuales corresponde asignar su competencia territorial con miras a cumplir con el postulado constitucional de garantizar a todos los habitantes de la República, la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto se deberán allanar los obstáculos que la impidiesen (art. 47 inc. a, C.N.).

Que con este propósito y siendo evidente el espíritu de los

legisladores, en el sentido de tornar accesibles los beneficios de la justicia a los habitantes de los más ensanchados espacios de la geografía nacional, corresponde delimitar la competencia territorial de suerte a abarcar con los nuevos juzgados creados, el mayor número de pobladores, compulsando, además, por razones de orden práctico las situaciones derivadas de la existencia de vías de comunicación más cercanas y la necesidad de establecer una carga equitativa en la distribución de las tareas jurisdiccionales.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Constitución, “La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia” precisando el inciso 10 del artículo 259 que le son confiados a la Corte “los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes”, entre los cuales el inciso i) del artículo 29 del Código de Organización Judicial le impone el deber de “redistribuir los juicios en trámite en caso de creación o supresión de Juzgado y Tribunales en la capital y las circunscripciones judiciales en el interior del país” disposición ésta que se complementa con lo establecido en el artículo 23 inc. b) de la Ley N° 609 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” que le atribuye competencia para organizar y fiscalizar las reparticiones del Poder Judicial, disponiendo, finalmente, el artículo 27 de la misma Ley que las cuestiones no previstas específicamente en la susodicha Ley 609 como de competencia de la Corte serán resueltas mediante Acordadas.

Por tanto, en mérito a las consideraciones expuestas y de las disposiciones legales citadas, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°.-** La competencia territorial de los diversos Juzgados últimamente creados por la ley es la que se establece a continuación:

### **CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA CAPITAL**

#### **1.- Juzgados de Primera Instancia con asiento en la**

**ciudad de Luque.**

Tendrán competencia sobre los juicios y causas suscitados en los distritos de Luque, Areguá, Limpio, Emboscada y Arroyos y Esteros.

**2.- Juzgados de Primera Instancia con asiento en la ciudad de San Lorenzo.**

Tendrán competencia sobre los juicios y causas suscitados en los distritos de San Lorenzo, Capiatá, Itaiguá y J. Augusto Saldívar.

**3.- Juzgados de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Lambaré.**

Tendrán competencia sobre los juicios y causas suscitados en los distritos de Lambaré, Villa Elisa, Ñemby, San Antonio e Ypané.

**4.- Juzgados de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Caacupé.**

Tendrán competencia sobre los juicios y causas suscitados en los distritos de Caacupé, Altos, Atyrá, Caragatay, Eusebio Ayala, Isla Pucú, Itacurubí de la Cordillera, Juan de Mena, Loma Grande, Mbocayaty del Yhaguy, Nueva Colombia, Piribebuy, Primero de Marzo, San Bernardino, San José Obrero, Santa Elena, Tobatí, Valenzuela e Ypacaraí.

**5.- Juzgados de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Paraguari.**

Tendrán competencia sobre los juicios y causas suscitados en los distritos de Paraguari, Acahay, Caballero, Carapeguá, Escobar, La Colmena, Pirayú, Quiindy, San Roque González de Santacruz, Sapucaí, Tebicuarymí, Yaguarón, Ybycuí e Ybytymí.



## **CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CAAGUAZÚ Y SAN PEDRO.**

### **6.- Juzgados de Primera Instancia con asiento en la ciudad de San Pedro.**

Tendrán competencia sobre los juicios y causas suscitados en los distritos de San Pedro, Antequera, Lima, Nueva Germania, Tacuatí, San Pablo y Francisco Isidoro Resquín.

### **7.- Juzgados de primera Instancia con asiento en la ciudad de San Estanislao.**

Tendrán competencia sobre los juicios y causas suscitados en los distritos de San Estanislao, General Aquino, Guayaybí, Itacurubí del Rosario, Puerto Rosario, Unión, Villa del Rosario, 25 de Diciembre, Yataity del Norte, Choré y Curuguay.

### **8.- Juzgados de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Caaguazú.**

Tendrán competencia sobre los juicios y causas suscitados en los distritos de Caaguazú, Dr. Juan Manuel Frutos, Dr. J. Eulogio Estigarribia, José Domingo Ocampos, Raúl Arsenio Oviedo, Repatriación, 3 de Febrero y Mariscal López.

## **CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ Y CANINDEYÚ.**

### **9.- Juzgados de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Saltos del Guairá.**

Tendrán competencia sobre los juicios y causas suscitados en los distritos de Saltos del Guairá, Corpus Christi, General Francisco Caballero Álvarez, Itaná, Villa Igatimí e Ypejhú.

### **10.- Juzgados de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Hernandarias.**

Tendrán competencia sobre los juicios y causas suscitados

en los distritos de Hernandarias, Itakyry, Mbaracayú, Minga Porá y San Alberto.

### **CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL GUAIRÁ.**

#### **11.- Juzgados de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Caazapá.**

Tendrán competencia sobre los juicios y causas suscitados en los distritos de Caazapá, Abaí, Buena Vista, Dr. Moisés Bertoni, Gral. Higinio Morínigo, Maciel, San Juan Nepomuceno, Tavaí, Yegros y Yuty.

### **CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE MISIONES.**

#### **12.- Juzgados de Primera Instancia con asiento en la ciudad de San Juan Bautista de las Misiones.**

Tendrán competencia sobre los juicios y causas suscitados en los distritos de Caapucú, Quayquyhó y Mbuyapey sin perjuicio de su actual competencia en relación con los distritos que integran el Departamento de Misiones.

**Art. 2º:** Rigen para el funcionamiento y desempeño de los Juzgados, funcionarios y profesionales afectados, las disposiciones pertinentes del Decreto-Ley N° 4578, de fecha 18 de febrero de 1938, "Sobre descentralización judicial y carcelaria" y su ampliación por Decreto-Ley N° 5169 de fecha 14 de marzo de 1938, aprobados por Ley N° 9/48, en cuanto fueren pertinentes y no hubieren sido expresamente derogados por otras disposiciones legales.

**Art. 3º:** *Una vez que hubieren sido designados y tomado posesión los titulares y funcionarios de los Juzgados indicados en la presente Acordada, los Jueces de Primera Instancia de las distintas Circunscripciones que tramiten juicios o causas que competen a los nuevos Juzgados informarán de ello al Presidente de la Circunscripción Judicial respectiva y este con comunicación*

*a esta Corte, procederá a la entrega documentada de los mismos a los nuevos jueces*<sup>319</sup>.

**Art. 4º:** Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése amplia difusión a lo aquí establecido, y cumplido, archívese.

Firmado: Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude, Enrique A. Sosa Elizeche, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli.

### **ACORDADA N° 25 DEL 27-VI-1996**<sup>320</sup>

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Enrique A. Sosa E., Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que, por el art. 1 de la Acordada N° 116, se dispuso ampliar la Acordada N° 18 de fecha 3 de julio de 1989, en el sentido de establecer que la Presidencia de la Circunscripción Judicial en los Tribunales del Interior del País sean ejercidos de una forma alternada y obligatoria entre todos sus miembros.

Que dada la necesidad de liberar del recargo de trabajo que significa por un lado el ejercicio continuado de la Presidencia de la Circunscripción Judicial por el Miembro de una misma Sala, y por el otro la coincidencia de la Presidencia de la Sala con la de la

<sup>319</sup> Derogado por Acordada N° 46/97.

<sup>320</sup> Véase Acordada N° 116/94.

Circunscripción Judicial, es conveniente disponer la alternancia de dicha función de una Sala a otra, así como la no coincidencia con la Presidencia de la Sala, tal como lo solicitan los Miembros de los Tribunales de Apelación de las Circunscripciones Judiciales de Caaguazú y San Pedro, Alto Paraná y Canindeyú y de Itapúa en las cuales existen más de una Sala en el Tribunal de Apelación.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Modificar el art. 1° de la Acordada N° 116 de fecha 20 de abril de 1994, en el sentido de establecer que la Presidencia de las Circunscripciones Judiciales en los Tribunales del Interior del País en las que funcionan más de una Sala, sea ejercida por uno de sus Miembros en forma alternada de una Sala a otra. La Presidencia de la Circunscripción Judicial no deberá coincidir con la Presidencia de la Sala.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Enrique A. Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli.

**ACORDADA N° 26 DEL 11-VII-1996**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, siendo las diez y seis horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excelentísimos Señores Ministros Dres. Don Elixeno Ayala, Don Wildo Rienzi Galeano, Don Jerónimo Irala Burgos, Don Enrique Sosa Elizeche, Don Oscar Paciello, Don Luis Lezcano Claude, Don Felipe Santiago Paredes y

Don Carlos Fernández Gadea, por ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que el H. Congreso Nacional ha sancionado la Ley N° 903 por virtud de la cual se modifican y derogan varios artículos del Código de Organización Judicial referidos al funcionamiento de los Registros Notariales, entre los cuales confiere a esta Corte la potestad de discernir el usufructo de tales registros, así como la determinación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para el ejercicio de la función notarial, además de otras modificaciones contenidas en la misma.

Que a los efectos de que las previsiones de la ley resulten revestidas de la necesaria imparcialidad con respecto de los principios constitucionales y, sobre todo, que brinden a los usuarios de los servicios notariales la debida seguridad jurídica en sus transacciones, se torna necesario establecer, objetivamente, los requisitos que deben reunirse para cumplir dichas finalidades.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Para obtener y mantener el usufructo de Registros Notariales los interesados deberán cumplir con los requisitos que se enuncian a continuación:

**1.- Nacionalidad y mayoría de edad:**

Se acreditará con la presentación del pertinente certificado de nacimiento o fotocopia autenticada de la Cédula de Identidad.

**2.- Residencia y Oficina Notarial:**

a) La residencia del interesado se justificará por cualquier medio de prueba y especialmente mediante declaración jurada por virtud de la cual se obliga a mantenerla permanentemente y

comunicar a la Corte cualquier cambio que registre.

b) La oficina notarial deberá instalarse decorosamente en la sede asignada al Registro Notarial, la cual deberá contar y justificarse de manera hábil, a este efecto, como mínimo:

b.1.) La propiedad o posesión del equipamiento, mobiliario y máquinas que justifiquen la posibilidad de un funcionamiento eficiente del Registro;

b.2.) La propiedad o locación por término razonable del inmueble en el que funcionará la oficina del Registro.

c) El modelo de sello y carátula de los documentos notariales que para ser librados al público deberán ser aprobados por la Corte. Tanto el sello como la carátula deberán enunciar claramente:

- 1) Número del Registro Notarial.
- 2) Nombre y apellido del Escribano.
- 3) Dirección exacta de la oficina donde funciona el Registro.
- 4) Optativamente números de teléfono, fax y dirección o código para acceso informático.

### **3.- Título habilitante:**

El título habilitante a que se refiere el inciso d) del artículo 102 de la Ley N° 879 reformado por la Ley 903, expresamente debe habilitar a su titular para el ejercicio de la función notarial. Tratándose de una universidad nacional, la carrera debe haber sido autorizada por los organismos públicos competentes.

Se deberá acompañar fotocopia, en tamaño oficio (8½x14 pulgadas), del instrumento en el que conste el título, que será agregada a la solicitud previa restitución de su original al interesado.

### **4.- Carencia de antecedentes penales:**

Con la documentación antes indicada, el interesado deberá acompañar el certificado de carecer de antecedentes penales emanado de la oficina de Estadísticas Penales de la Corte Suprema de Justicia.

Si de tales antecedentes surgiere la existencia de cualquier proceso penal en curso o no concluido por sentencia absolutoria o de sobreseimiento libre ejecutoriadas, la solicitud será indefectiblemente rechazada.

### **5.- Del concurso de oposición:**

Aprobar un concurso de oposición conforme a las normas que más adelante se establecen.

**Art. 2º** Antes del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior la Corte no asignará ningún Registro ni admitirá recibir el juramento o la promesa establecidos en el artículo 103 de la Ley 879 reformado por la Ley N° 903, salvo cuanto se establece en la disposición transitoria.

A la Superintendencia de la Función Notarial dependiente de la Superintendencia General de los Tribunales, que funcionará bajo la orientación directa de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, se le girarán las solicitudes que se presenten, verificará el cumplimiento de todos los requisitos y mediando conformidad, la Corte procederá a la asignación del usufructo del Registro y la recepción del juramento o la promesa de rigor.

**Art. 3º** La Superintendencia ejercerá una auditoría permanentemente sobre todas las oficinas notariales de la República. Elevará periódicos informes a la Corte bajo la orientación del Ministro encargado de estas funciones, y al efecto establecerá los mecanismos que permitan su más adecuada y eficiente realización.

**Art. 4º** Si de la evaluación practicada, surgieren evidencias de irregularidades se procederá a la instrucción de un sumario en el que se dará intervención al afectado a fin de que formule las aclaraciones, explicaciones o defensas que hagan al caso. Con tales antecedentes la Corte adoptará la decisión que corresponda.

**Art. 5º** Independientemente de otros deberes que la ley asigna a los Notarios, para mantener el cumplimiento del requisito

de la honorabilidad que le es requerido, deberán observar, en todo momento, una conducta acorde con el decoro de la profesión.

**Art. 6°** Los Notarios Públicos podrán optar por:

a) Operar individualmente satisfaciendo los requisitos mencionados en el artículo 1° de la presente Acordada.

b) Constituir un Estudio Notarial colectivo, en cuyo caso las exigencias en materia de equipamiento, mobiliario y local podrán ser repartidas.

**Art. 7°** La realización de los concursos de oposición para la provisión de Registros, prevista en el Art. 102, inciso f), de la Ley 879 reformada por ley N° 903 se ceñirá a las siguientes reglas:

**A) MATERIAS SOBRE LAS QUE VERSARÁ EL CONCURSO:**

**Tema 1:** La función notarial: su fundamento. Concepto de Notario en la legislación nacional. Características del Notariado Latino.

**Tema 2:** Evolución del Notariado en el país. Las sucesivas leyes que organizaron el régimen del Notariado. Legislación actual.

**Tema 3:** Carácter rogado de la función. Deber de prestación de la función: excusas. Deberes de imparcialidad. Límites del asesoramiento.

**Tema 4:** Competencia del Notario por razón de la materia. La función notarial de los Cónsules.

**Tema 5:** Competencia del Notario por razón del territorio. El distrito notarial. Actuaciones fuera del distrito.

**Tema 6:** Concepto de instrumento público. Clases de instrumentos públicos: escrituras y actas. Su distinción. Requisitos internos del instrumento público.

**Tema 7:** Requisitos formales: la redacción del instrumento



público. La redacción con minuta de los interesados. Derechos y deberes del notario ante minutas insuficientes o incorrectas.

**Tema 8:** Sujetos del instrumento público. Partes e intervinientes. Testigos: fundamentos, necesidad y clases. Capacidad para ser testigo en actos inter vivos y mortis causa.

**Tema 9:** Partes en que suele dividirse el instrumento público. Menciones preliminares a la comparecencia. La comparecencia: contenido y requisitos de la misma. Reseña de circunstancias personales. Identificación de comparecientes y fe de conocimiento. Medios de identificación.

**Tema 10:** La comparecencia en nombre ajeno: intervención con poder, sin poder o con poder insuficiente o no acreditado. El mandato verbal. Normas generales sobre expresión de la representación en el instrumento público. La ratificación.

**Tema 11:** Manera de acreditar en el instrumento la situación personal: capacidad y representación de menores e incapacitados. Comparecencia del menor emancipado y del portador de venia. Comparecencia de la persona declarada en concurso, quiebra o suspendida de pagos. Representación de desaparecidos y ausentes.

**Tema 12:** Comparecencia de personas casadas: problemas que se plantean en los distintos supuestos, con especial referencia al domicilio y al régimen económico matrimonial.

**Tema 13:** Comparecencia de personas físicas o jurídicas extranjeras: Deberes del Notario en la documentación de las inversiones extranjeras.

**Tema 14:** Maneras de acreditar la representación de sociedades, cooperativas y demás personas jurídicas de Derecho Privado. Representación en las comunidades de bienes y en la propiedad horizontal. Situaciones jurídicas de dependencia. Patrimonios sin personalidad.

**Tema 15:** Representación de la Iglesia Católica y las entidades religiosas no católicas. Representación del Estado, las gobernaciones, el municipio y demás personas jurídicas de derecho público en el instrumento notarial. Forma de acreditarla y exponerla.

**Tema 16:** Juicio de capacidad. La calificación del acto o contrato. La exposición de hechos o antecedentes. Expresión de la finalidad o de los motivos: sus efectos. El objeto del negocio jurídico.

**Tema 17:** Determinación de los títulos de adquisición. Determinación de cargas y gravámenes. Determinación del valor: determinación en moneda extranjera. Descripción de Inmuebles: Rectificación de descripciones.

**Tema 18:** Limitaciones y autorizaciones administrativas previas. Efectos de estas normas en cuanto a la autorización de los respectivos documentos públicos.

**Tema 19:** La parte dispositiva. Estipulaciones y disposiciones. Reservas y advertencias legales. Lectura del instrumento. Excepción de documento no leído.

**Tema 20:** El otorgamiento. Su significación. La unidad de acto. Otorgamientos sucesivos. Escrituras y diligencias de adhesión.

**Tema 21:** La firma de los interesados: especialidades de quienes no saben o no pueden firmar. Consentimiento de los sordos, mudos, ciegos y extranjeros. La autorización: concepto y requisitos.

**Tema 22:** Actas notariales: concepto y especialidades formales. Actas de protocolización. Protestos de documentos cambiarios. Protestas notariales de avería.

**Tema 23:** Actas de depósito. Depósito sin acta. Actas de presencia: actas para la publicidad. Actas de remisión y exhibición

de documentos y cosas. Actas de requerimiento y notificación. Derecho del requerido a contestar.

**Tema 24:** Las copias: sus clases y valor respectivo. Quién puede expedirlas y obtenerlas: concepto de interés legítimo. Copias expedidas en virtud de mandato judicial. Requisitos formales de la expedición de copias. Recursos contra la negativa a expedirlas. Expresión en la copia de defectos de la matriz o de limitación de efectos. Copias simples. Anotaciones.

**Tema 25:** Valor jurídico del instrumento público. El principio “forma dat esse rei”: las escrituras constitutivas. La elevación a públicos de instrumentos privados.

**Tema 26:** Valor internacional del documento público. La legalización diplomática: requisitos formales. La apostilla. Traducción de documentos.

**Tema 27:** Nulidad del instrumento público. Sus clases. Valor del documento notarial nulo por defecto de forma. Subsanación de errores. Falsedad del instrumento público.

**Tema 28:** Ordenación de instrumentos públicos: el protocolo. Concepto y origen histórico. Propiedad del protocolo. El secreto del protocolo: límite y excepciones. El protocolo reservado. Formación y conservación. Índices.

**Tema 29:** Archivos de protocolo. Reconstrucción del protocolo: valor jurídico del documento reconstruido. Los archivos bajo soporte informático. Antecedentes y valor jurídico.

**Tema 30:** El testimonio: concepto. Legitimación de firmas en documento privado o en papeles mercantiles. Valor del documento en estos casos. El Registro de Firmas.

**Tema 31:** La Dirección General de Registros Públicos. Origen, estructura, organización. Las certificaciones de estos registros. Su necesidad y valor.

**Tema 32:** La investidura notarial: requisitos previos. Carácter de autoridad del Notario en sus funciones. Auxilio de autoridades. La Notaría como oficina y como domicilio. Limitaciones a la facultad de establecer la Notaría. El deber de residencia. Suplencia. Permisos.

**Tema 33:** Responsabilidad administrativa, civil y penal del Notario. Sus alcances.

**Tema 34:** Retribución notarial: sistemas. El Arancel Notarial: idea general del mismo y estudio especial de sus disposiciones generales. Obligación de expedir minuta.

## **B) DOCUMENTACIÓN DE MÉRITOS Y ANTECEDENTES.**

Junto con la prueba que el interesado realizará sobre la base de los temas precedentemente señalados, igualmente acompañará la documentación que acredite cualesquiera de las siguientes circunstancias:

a) Títulos y grados académicos obtenidos en relación con disciplinas jurídicas;

b) Años de servicio en relación con disciplinas jurídicas, ya sea como dependiente de Notario, ejercicio de la profesión de abogado, o desempeño como funcionario de la Dirección General de Registros Públicos o en las oficinas del Poder Judicial;

c) Certificación de cursos de especialización con indicación de su contenido y resultados alcanzados;

d) Publicaciones científico-jurídicas, y la presentación de ponencias, comunicaciones, memorias o trabajos similares en cursos y congresos de interés jurídico;

e) Certificación en relación a la calidad, cantidad y extensión de trabajos profesionales cumplidos en disciplinas científico-jurídicas.

## **C) TRIBUNAL EXAMINADOR DE LOS CONCURSOS<sup>321</sup>:**

<sup>321</sup> Modificado por Acordada N° 62/97.

*Tanto los méritos del solicitante como el resultado de la oposición libre serán juzgados por un Tribunal que se integrará de la siguiente manera:*

*a) Dos Ministros de la Corte Suprema de Justicia;*

*b) Dos catedráticos designados por las Facultades de Derecho que tengan cursos de Notariado;*

*c) Un Notario Público sorteado de entre los diez notarios más antiguos en ejercicio de la profesión, entendiéndose la antigüedad no por la edad sino por la fecha en la que accedieron al usufructo de un Registro Notarial.*

#### **D) DECISIÓN DEL TRIBUNAL:**

A los efectos de producir su decisión el Tribunal mencionado en el literal anterior tendrá en cuenta y valorará las probanzas según los siguientes criterios:

A la prueba de oposición se le asignará el cincuenta por ciento del valor de la calificación final. El Tribunal evaluará el examen de oposición de suerte que cada miembro califique la prueba asignándole de uno a diez puntos.

De igual manera cada uno de los ítems de que se compone el concurso de antecedentes será también evaluado de uno a diez puntos.

La sumatoria total será la calificación final en función a la cual se ordenará la preferencia de cada uno de los candidatos que se presenten. La Corte asignará el usufructo del Registro a quién obtenga mayor puntaje y reúna los demás requisitos antes mencionados.

**Art. 8º** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 903, los Notarios Públicos que se hallaban en ejercicio efectivo de la adscripción de un Registro Notarial, deberán radicar ante la Corte Suprema de Justicia una solicitud acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Acordada, dentro del plazo establecido en el art. 11.

La Corte dispondrá la verificación de su cumplimiento y con el informe respectivo asignará el número correspondiente al nuevo Registro y señalará día y hora para el juramento o la

promesa.

**Art. 9** A los efectos de dotar de certeza y seguridad jurídica a las transacciones que se realicen por medio de los Registros Públicos actualmente habilitados, en el anexo a la presente Acordada se establece la nómina de los Notarios Públicos que son titulares de Registro, así como la nómina de los adscriptos a cada uno de ellos, en el ejercicio de la adscripción.

**Art. 10** A los efectos de la verificación del cumplimiento de tales requisitos en las circunscripciones judiciales del interior del país, la Corte podrá comisionar a Jueces de Primera Instancia o Jueces de Paz que la realizarán conforme a los formularios establecidos al efecto por el departamento respectivo de la Superintendencia General de los Tribunales.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Art. 11** Los Notarios Públicos mencionados en el artículo 2º de la Ley 903, podrán solicitar de la Corte Suprema de Justicia la habilitación y apertura de un Protocolo, acreditando documentalmente tal condición. La Corte autorizará provisionalmente tal petición, a condición de que se satisfaga los requisitos establecidos en esta Acordada antes del 31 de diciembre de 1996, asignando, también provisionalmente, el número que corresponda al Registro.

**Art. 12** Anótese, regístrese y publíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Enrique A. Sosa E., Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli.

**ACORDADA N° 27 DEL 19-VII-1996<sup>322</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Enrique A. Sosa E., Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, la creación de los nuevos Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal 12° y 13° se torna necesaria una distribución de los procesos y causas que serán atendidas por los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del Art. 29 de la Ley N° 879.

Que a este efecto la experiencia recogida en la distribución de los procesos tramitados en la Jurisdicción Civil y Comercial (Acordada N° 97 del 21 de enero de 1987) se aprecia como razonable y apropiada, ya que permite una equitativa distribución de la carga de trabajo entre los diversos Juzgados, sin perjuicio de que independientemente de esta Acordada, la Corte disponga la redistribución de expedientes en trámites (Jurisdicción Penal).

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal de la Capital entrarán de Turno cada semana comenzando los días Lunes y terminando los días Domingo. La primera Secretaría del Juzgado recibirá y dará trámite a los procesos que se inician los Lunes hasta los ingresados el día Miércoles, y la segunda Secretaría los días restantes de la Semana.

<sup>322</sup> Véase Acordada N° 28/96.

**Art. 2°** A partir del 1° de agosto (la vigencia de la presente Acordada) entrará de turno el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 12° Turno.

**Art. 3°** Derógase el Art. 1° de la Acordada N° 79/92 y Art. 1° de la Acordada N° 21 del 10/04/96<sup>323</sup>.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Enrique A. Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Víctor Manuel Núñez R.

## ACORDADA N° 28 DEL 30-VII-1996<sup>324</sup>

*En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Enrique A. Sosa E., Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, el Secretario autorizante;*

### DIJERON:

*Que la Corte Suprema de Justicia ha dictado la Acordada N° 27 de fecha 19 de julio del año en curso.*

*Que con la creación de los nuevos Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal del 12° y 13° turno se torna necesaria una distribución de los procesos y causas que serán atendidos por los*

<sup>323</sup> Derogado por Acordada N° 28/96, art. 3°.

<sup>324</sup> Véase Acordada N° 27/96.



*mismos, de conformidad con lo dispuesto en el inc. i) del Art. 29 de la Ley N° 879.*

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

*Art. 1° Suspender los efectos de la Acordada N° 27 de fecha 19 de julio del año en curso. Atribuir competencia a los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal del 12° y 13° turno en el régimen previsto en la Acordada N° 79 del 27 de abril de 1992.*

*Art. 2° El Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 12° Turno entrará de turno el día 11 de agosto de 1996.*

*Art. 3° Derogar el Art. 3° de la Acordada N° 27 de fecha 19 de julio del año en curso.*

*Art. 4° No serán redistribuidos en los nuevos Juzgados, expedientes que estén en estado de tramitación, salvo aquellos que les correspondan en razón de inhibiciones o recusaciones.*

*Art. 5° Comuníquese y publíquese.*

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Enrique A. Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Víctor Manuel Núñez R.

**ACORDADA N° 29 DEL 1-VIII-1996<sup>325</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los un día del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor

<sup>325</sup> Véase Acordada N° 40/96.

Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Enrique A. Sosa E., Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, el Secretario autorizante;

### **DIJERON:**

Que en la jurisdicción tutelar del menor, por diversas circunstancias, se ha generado una acumulación de expedientes que exige a los jueces respectivos una dedicación más intensa, a fin dar satisfacción a los reclamos de los justiciables, tornándose este objetivo de difícil implementación dado el limitado número de Juzgados en lo Tutelar.

Que siendo de competencia de la Corte la posibilidad de proceder a la redistribución de los juicios en trámite y la adopción de medidas tendientes a un mejor cumplimiento de las finalidades asignadas por la Constitución y las leyes al Poder Judicial (art. 29, incisos a e i de la Ley 879 y 27 de la Ley 609).

### **POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Comisionar por el transcurso del presente año al Juez de Primera Instancia en lo Correccional del Menor, del Primer Turno, a desempeñarse en carácter de Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Quinto Turno.

**Art. 2°** El Juzgado afectado por lo dispuesto en el artículo anterior se hará cargo de sus funciones en la fecha, entrando de turno inmediatamente, junto con el personal de secretaría del respectivo Juzgado.

**Art. 3°** El Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor de Turno, que debía entrar de turno a partir de la fecha, recién asumirá las tareas correspondientes a su turno, una vez que los demás juzgados de dicha jurisdicción lo hayan desempeñado en

las fechas que les corresponden.

**Art. 4º** Los juicios y expedientes que hubieren comenzado a tramitarse en el Juzgado en lo Tutelar del Menor del 3er. turno, serán entregados bajo inventario al Juzgado comisionado por la presente Acordada.

**Art. 5º** Las causas y expedientes tramitados ante el Juez comisionado por la presente Acordada, serán atendidos por el actual Juzgado en lo Correccional del 2º Turno.

**Art. 6º** Comuníquese y publíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Enrique A. Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Víctor Manuel Núñez R.

### **ACORDADA N° 30 DEL 22-VIII-1996**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Enrique A. Sosa E., Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que el artículo 259, inciso 8, de la Constitución Nacional establece como uno de los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia supervisar los institutos de detención y reclusión.

Que, asimismo, el artículo 103 de la Ley N° 210/70 “Del Régimen Penitenciario” establece que “el Poder Judicial verificará periódicamente si el régimen penitenciario se ajusta a las normas establecidas en la presente ley y en los reglamentos que en su consecuencia se dicten”.

Que, para el cumplimiento, de tales disposiciones es necesario que el Poder Judicial cuente con un organismo técnico especializado que se encargue de la supervisión y control de los establecimientos penitenciarios y la verificación del cumplimiento en los mismos de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de detención y reclusión de procesados y condenados.

Que, es igualmente necesario que la Corte Suprema de Justicia participe, en cooperación con el Ministerio de Justicia y Trabajo y con el Parlamento Nacional, en la elaboración de proyectos y programas encaminados a la reforma sustancial de nuestro obsoleto sistema penitenciario previendo la creación de un adecuado sistema de control y vigilancia judicial en la ejecución de las penas en general, a la vista de la inminente reforma legislativa en materia penal y procesal penal.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Créase la Unidad de Supervisión Penitenciaria dependiente de la Corte Suprema de Justicia, cuya dirección será ejercida por un Supervisor General, con las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer, en representación de la Corte Suprema de Justicia y de acuerdo a sus instrucciones, las atribuciones que a la misma le confiere el artículo 259, inciso 8, de la Constitución Nacional y el art. 103 de la Ley N° 210, del Régimen Penitenciario.
- b) Inspeccionar los establecimientos de detención y reclusión a los efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Nacional, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos,

en el Código Penal y en la Ley N° 210 que establece el Régimen Penitenciario.

- c) Participar, en cooperación con el Ministerio de Justicia y Trabajo, en la elaboración de planes, proyectos y programas referentes a la reforma y modernización del sistema penitenciario nacional.
- d) Participar en la elaboración de proyectos legislativos en materia de ejecución de penas y asistencia a liberados a ser propuestos al Congreso Nacional a iniciativa del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en el art. 203 de la Constitución Nacional y el art. 3° inc. 1, de la Ley 609.
- e) Organizar congresos, seminarios, talleres u otros eventos nacionales e internacionales sobre política criminal, ejecución de penas en general o régimen penitenciario en particular, con miras a la actualización y modernización del sistema penal y penitenciario de nuestro país.
- f) Realizar un relevamiento y un diagnóstico actualizado del sistema penitenciario nacional y elaborar las propuestas a ser sugeridas al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo para su mejoramiento.
- g) Elaborar y mantener actualizada una base de datos estadísticos relativos al sistema penitenciario, población reclusa por delitos, edad, sexo, etc., porcentaje de procesados y condenados, etc.
- h) Intervenir e informar a la Corte en los pedidos de indulto y de libertad condicional.
- i) Coordinar con la Dirección General de Institutos Penales el régimen de visitas carcelarias y las medidas a ser adoptadas para la eficacia de las mismas.
- j) Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia en relación con las visitas periódicas de los Defensores de Reos Pobres a los establecimientos penitenciarios.
- k) Cualquier otra función que le encomiende la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 2°** El Supervisor General presentará a la Corte un informe trimestral de sus actividades.

**Art. 3°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Enrique A. Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli.

### **ACORDADA N° 31 DEL 23-VIII-1996<sup>326</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Enrique A. Sosa E., Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, el Secretario autorizante;

#### **DIJERON:**

Que la Corte Suprema de Justicia ejerce la supervisión de los institutos de detención y reclusión (Art. 259, inciso 8, Constitución Nacional), correspondiendo, en consecuencia, adoptar las decisiones apropiadas para que esta finalidad resulte debidamente acatada y cumplida por todos los organismos vinculados a la materia.

Que entre una de las cuestiones que viene causando justificada alarma a la población, reflejada en denuncias difundidas por los medios de prensa, es la que hace relación a “permisos” que son acordados administrativamente a quienes se hallan guardando reclusión en los institutos respectivos por disposición de los

<sup>326</sup> Véase Ley N° 210/70.

responsables de los mismos y a espaldas y sin conocimiento de los jueces naturales.

Que este proceder aparentemente se funda en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 210, lo que resulta erróneo, ya que siendo el poder jurisdiccional el que impone las sanciones, sólo él puede conocer de la forma en que las mismas son cumplidas, debiendo interpretarse la facultad de acordar salidas transitorias, mencionada en la ley, como casos excepcionales en los que, con conocimiento de la autoridad jurisdiccional a cuyo cargo se encuentra el condenado o prevenido, y mediando razones fundadas esta pueda proveer cuanto corresponda. Pero en ninguna parte y de ninguna manera tal facultad es acordada a ninguna otra autoridad, ya que ello implicaría interferir en las facultades privativas del Poder Judicial lo que es notoriamente inconstitucional.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Hacer saber a las autoridades administrativas de los institutos de detención o reclusión, que por ningún concepto pueden acordar ninguna clase de autorización para que los reclusos abandonen su lugar de reclusión sin conocimiento del Juez a cuya autoridad jurisdiccional se hallan sometidos, bajo apercibimiento de las responsabilidades establecidas en el Código Penal.

**Art. 2°** Oficiar a S.E. el Señor Ministro de Justicia y Trabajo para disponer la adecuada implementación de la presente Acordada.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Enrique A. Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli.

**ACORDADA N° 34 DEL 20-XI-1996**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Enrique A. Sosa E., Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, teniendo en cuenta la huelga general de funcionarios judiciales decretada el día 15 de noviembre de 1996, y correspondiendo a esta Corte velar por el resguardo de las garantías derivadas del principio de prioridad registral.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los efectos del Principio de Prioridad Registral no serán alterados, como consecuencia de la huelga de funcionarios judiciales decretada, el 15 de noviembre del año en curso.

**Art. 2°** La Dirección General de los Registros Públicos precisará el alcance de los efectos de los documentos presentados, en caso de conflicto, a fin de evaluar y arbitrar las soluciones convenientes, de conformidad con la normativa correspondiente.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Enrique A. Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.



Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 40 DEL 31-XII-1996<sup>327</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Enrique A. Sosa E., Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, por Acta N° 94 del Consejo de Superintendencia de fecha 27/12/96, “que comisiona al Juez de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del Primer Turno, a desempeñarse en carácter de Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Quinto Turno.

Que subsiste la causa para mantener dicha decisión.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Prorrogar la vigencia por el término de seis meses de la Acordada N° 29 de fecha 21/08/96.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Enrique A. Sosa Elizeche, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos

---

<sup>327</sup> Véase Acordada N° 29/96.

Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADAS**

**1997**

## **ACORDADA N° 42 DEL 4-II-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, siendo las diez horas y quince minutos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros Profesores Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa, ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que, de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley N° 605/95 de fecha 8 de junio de 1995 que organiza la Corte Suprema de Justicia, en el mes de febrero de cada año se procederá a elegir a u nuevo Presidente.

Por tanto, en cumplimiento de la citada norma legal; la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Elegir y designar en calidad de Presidente de la misma al Prof. Dr. Enrique Antonio Sosa Elizeche.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Enrique A. Sosa Elizeche, Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 43 DEL 4-II-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, siendo las diez horas y treinta minutos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros Profesores Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa, ante mí, la Secretaria autorizante;

**DIJERON:**

Que, de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley N° 605/95 de fecha 8 de junio de 1995 que organiza la Corte Suprema de Justicia, en el mes de febrero de cada año se integrarán las Salas correspondientes.

Por tanto, en cumplimiento de la citada norma legal; la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Elegir y designar como Vice-Presidente 1° de la Corte Suprema de Justicia al Excmo. Señor Ministro Prof. Wildo Rienzi Galeano, y como Vice-Presidente 2° al Excmo. Señor Ministro Prof. Dr. Luís Lezcano Claude.

**Art. 2°** Constituir e integrar las salas de las cuestiones sometidas de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

-Sala Constitucional: con los doctores Luís Lezcano Claude, Oscar Paciello y Raúl Sapena Brugada.

-Sala Civil: con los doctores Enrique Antonio Sosa, Elixeno Ayala y Carlos Fernández Gadea.

-Sala Penal: con los doctores Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes y Jerónimo Irala Burgos.

**Art. 3°** Desígnase Presidentes de Salas:

- Sala Constitucional : Prof. Dr. Luís Lezcano Claude.
- Sala Civil : Prof. Dr. Enrique Antonio Sosa.
- Sala Penal : Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Enrique A. Sosa Elizeche, Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA Nº 45 DEL 21-II-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que, en fechas 18 y 30 de diciembre de 1996, el Lic. Cornelius Sawatzky, Gobernador del Departamento de Boquerón y el Abog. Antonio Díaz Piris, Juez de Instrucción de Mariscal Estigarribia solicitaron a la Corte Suprema de Justicia el traslado del asiento del Juzgado de Instrucción de Mariscal Estigarribia a la ciudad de Filadelfia, argumentando las autoridades solicitantes que dicho pedido obedece a que el asiento de dicha magistratura se encuentra dentro del predio de la Villa Militar de esa ciudad, como así también la necesidad de que el Juzgado esté ubicado en una zona urbana a fin de facilitar el acceso al mismo de los pobladores de todo el departamento.

Que la Capital del Departamento de Boquerón es la ciudad de Filadelfia.

Que, esta Corte viene velando por el respeto irrestricto de las disposiciones legales y constitucionales, y tomando al mismo tiempo decisiones que propician la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, como así también el acceso eficaz y rápido a la justicia de los habitantes de la República.

Que, por Ley N° 143/93 de Reprogramación del Presupuesto del año 1993, se creó el Juzgado de Instrucción de Mariscal Estigarribia, siendo nombrado por Decreto N° 136 del 25 de junio de 1996 de esta Corte, al Abog. Antonio Díaz Piris como Juez de Instrucción de la mencionada localidad.

Que, en virtud de lo expuesto y de las disposiciones contenidas en los arts. 29 inc. a) del Código de Organización Judicial y 3° inc. b) de la Ley N° 609; la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer el traslado del asiento del Juzgado de Instrucción de Mariscal Estigarribia a la ciudad de Filadelfia.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Enrique A. Sosa Elizeche, Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 46 DEL 21-VIII-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los

Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que en función a los empeños de esta Corte, las previsiones presupuestarias y las propuestas oportunamente remitidas por el Consejo de la Magistratura, se encuentran designados los Jueces que deberán desempeñarse en las ciudades de Caacupé, Hernandarias, Lambaré, Luque, San Estanislao y San Lorenzo, así como también se ha entrenado y designado el personal que asistirá a los mismos. Igualmente, por Acordada N° 24 de fecha 12 de julio de 1996 se ha establecido la competencia territorial asignada a los mismos.

Que, en consecuencia, y de conformidad a lo establecido en el artículo 29 inciso i) de la Ley 879 (Cód. de Org. Judicial) corresponde “redistribuir los juicios en trámite en caso de creación o supresión de Juzgados y Tribunales de la capital y las circunscripciones judiciales del interior del país”.

Que junto con la distribución de los procesos, también deben adoptarse providencias tendientes a un funcionamiento eficiente de los nuevos Juzgados y esclarecer con anticipación las situaciones y efectos jurídicos que ello plantea.

### **POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Jueces en lo Criminal de las ciudades más arriba nombradas igualmente tienen competencia para entender en las cuestiones relativas a la justicia correccional de menores.

Entenderán en todos los procesos que se formen como consecuencia de la instrucción sumarial por los hechos ocurridos dentro de la competencia territorial que le fuera asignada por Acordada N° 24/96 a partir de la fecha en que tomen posesión



efectiva de sus respectivos Juzgados.

**Art. 2°** A los efectos de establecer la fecha cierta desde la cual comienzan a ejercer su competencia, de la toma de posesión del Juzgado se labrará acta cuyo primer ejemplar auténtico será depositado en la Secretaría General de la Corte. A la vista de ella, la Presidencia de la Corte, por circular hará conocer el hecho a todos los Juzgados del Crimen dependientes de la circunscripción judicial de la Capital, a fin de que a partir de dicha fecha los hechos delictivos que correspondan a la competencia territorial asignada a los Juzgados de Caacupé, Luque, San Lorenzo y Lambaré sean atendidos por los Juzgados respectivos.

**Art. 3°** Igual procedimiento se cumplirá con el Juzgado ahora creado en la ciudad de Hernandarias. Del acta respectiva se elevará un ejemplar al Presidente del Tribunal de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná, quien cumplirá idéntico procedimiento con los Juzgados de dicha circunscripción y dará cuenta de todo lo obrado a esta Corte.

Idéntico procedimiento se cumplirá con la habilitación del Juzgado de San Estanislao, obrando de la misma forma el Presidente de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.

**Art. 4°** Los Jueces en lo Civil de las ciudades arriba mencionadas, igualmente tienen competencia para entender en las cuestiones relativas al fuero tutelar del menor y los procesos del fuero laboral. Entenderán en todos los procesos que fueren radicados a partir de la fecha en que tomen efectiva posesión de sus respectivos juzgados de la misma forma establecida para los Jueces en lo Criminal en los antecedentes artículos 2° y 3° de la presente Acordada.

**Art. 5°** Los jueces de los distintos fueros y circunscripciones continuarán entendiendo en los procesos que fueron radicados en sus respectivos juzgados, aún cuando por la competencia que le fuera asignada pudieran corresponder a los titulares de los juzgados creados.

**Art. 6°** No obstante lo establecido en el artículo anterior, el cumplimiento de la norma allí establecida podrá sufrir la siguiente excepción: En materia civil, comercial, tutelar y laboral, en la hipótesis de que las personas afectadas por el procedimiento radicasen dentro de la jurisdicción asignada al nuevo Juzgado y las partes, de común acuerdo en el proceso, decidieren someterlo a la competencia del mismo, la cual comenzará a partir de la ejecutoriedad de la providencia ritual que da a conocer el Juez.

**Art. 7°** Los juicios tramitados ante el Juzgado de Instrucción de Caacupé deberán ser remitidos al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de esa circunscripción.

**Art. 8°** Los sumarios instruidos por los Jueces de Paz hasta la etapa investigativa correspondiente a los mismos, serán remitidos al Juzgado de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial de Asunción.

**Art. 9°** A todos los efectos rigen las previsiones en materia de competencia establecidas en el Capítulo II, Título I del Libro Primero del Código de Organización Judicial (arts. 11 a 25) y demás normas del mismo cuerpo legal.

**Art. 10** En casos de inhibición o recusación de los jueces titulares de los nuevos Juzgados, si se inhibe o es recusado el Juez del Crimen, será sustituido por el Juez en lo Civil de la misma ciudad y viceversa. Y en la hipótesis de que ambos magistrados resulten inhibidos o recusados, entenderá del respectivo proceso el Juez de turno, de la respectiva jurisdicción de la circunscripción judicial que correspondiere<sup>328</sup>.

**Art. 11** En caso de requerirse la intervención de un médico en los procesos criminales, dentro de la jurisdicción de los juzgados arriba mencionados, deberá desempeñar la función de médico forense, con las atribuciones previstas en el capítulo 2° título 6° de la Ley 879 –Código de Organización Judicial-, un médico de la localidad, que ejerza, a ser posible, una función pública, designado

---

<sup>328</sup> Véase Ley N° 879/81, art. 200 y sgtes.

por el Juez de la causa. A dicho efecto, declárase la función premencionada como carga pública.

**Art. 12** Los expedientes y procesos deberán ser elevados a los Tribunales de Apelación para ser sustanciados en Segunda Instancia por intermedio de un funcionario del Juzgado tomándose todas las precauciones necesarias para evitar la pérdida o extravío del expediente, la sustitución de sus fojas o su adulteración.

Los expedientes de juicios voluntarios podrán entregarse a los interesados, a los efectos previstos en el presente artículo.

**Art. 13** Los Juzgados de Primera Instancia informarán por nota a los respectivos Tribunales de Apelación la remisión de los expedientes.

**Art. 14** Las Secretarías de los Juzgados de cada circunscripción territorial del interior del país, tendrán a su cargo las atribuciones y obligaciones correspondientes a la estadística judicial. Mensualmente elevarán un informe a la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Juzgado respectivo en el cual se expresarán todos los datos establecidos en el Capítulo 1º, Título 8º, de la Ley 879, para su correspondiente anotación en la Oficina de Estadística de la Capital.

Igualmente ejercerán el control sobre los demás funcionarios, en su carácter de Jefe de su respectiva oficina.

**Art. 15** Las Secretarías de los Juzgados entrarán de turno cada quince días.

**Art. 16** Los expedientes finiquitados en las distintas jurisdicciones territoriales del interior del país serán remitidos por los Jueces respectivos a la Corte Suprema de Justicia para su archivamiento.

**Art. 17** Los depósitos judiciales, en las circunscripciones territoriales del interior del país, se harán en las Sucursales de los bancos oficiales -la Corte, conforme con la última Ley de Bancos, indicará el nombre del Banco-. Todas las extracciones de fondos se

harán en la forma prevista en el Código de Organización Judicial y las Acordadas reglamentarias pertinentes.

**Art. 18** La Superintendencia y potestad disciplinaria sobre los funcionarios inferiores quedarán a cargo del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de cada circunscripción territorial, sin perjuicio de la superintendencia que corresponde a la Corte Suprema de Justicia por intermedio del Consejo de Superintendencia sobre todos los funcionarios judiciales y al Fiscal General del Estado sobre los representantes del Ministerio Público. Los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal tendrán la superintendencia y potestad disciplinaria sobre los empleados de su inmediata dependencia.

Corresponderá a cada Juez de 1ª Instancia la superintendencia y contralor de la Justicia de Paz de su jurisdicción en cada circunscripción territorial.

**Art. 19** La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia recabará del Ministerio Público la nominación de los Agentes Fiscales que actuarán en su representación ante los Juzgados recientemente creados.

**Art. 20** Derógase el art. 3º de la Acordada N° 24 del 12 de julio de 1996.

**Art. 21** Anótese, regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

Firmado: Enrique Sosa Elizeche, Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## **ACORDADA N° 47 DEL 11-III-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del

Paraguay, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, siendo las ocho y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que, en fecha 4 de setiembre de 1996, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, solicitaron a la Corte Suprema de Justicia la alternancia en la Presidencia de dicho Tribunal cada tres meses, a fin de prestar un mejor servicio en la administración de la justicia.

Que, esta Corte está llevando adelante planes y proyectos que propician la eficiencia y rapidez dentro de la administración de la justicia.

Que, lo solicitado concuerda con los principios mencionados precedentemente, por lo que corresponde que los miembros del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, ejerzan la Presidencia en forma alternada y obligatoria cada tres meses.

Que en virtud de lo expuesto y de las disposiciones contenidas en los arts. 29, inc. a) del Código de Organización Judicial y 3° inc. b) de la Ley 609; la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer que los Miembros del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, ejerzan la Presidencia, en forma alternada y obligatoria cada 3 (tres) meses.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Enrique A. Sosa Elizeche, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos

Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## **ACORDADA Nº 49 DEL 11-IV-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que es manifiesta la necesidad de establecer un control efectivo del funcionamiento de la administración de Justicia en el Interior del país, en especial, en las cuestiones concernientes al orden, la disciplina y el buen desempeño de los deberes de los funcionarios que ejercen sus funciones en las Circunscripciones Judiciales del interior del país.

Que la experiencia y el principio de inmediatez requieren asignar al órgano de mayor jerarquía en las Circunscripciones Judiciales respectivas, representado por el Presidente de la Circunscripción respectiva, el ejercicio de las funciones de contralor en sus respectivas jurisdicciones.

Que el art. 3º, inc. c) de la Ley 609/95, establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia para dictar acordadas que fueren necesarias para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Comisionar a los Presidentes de las Circunscripciones del interior del país para ejercer la función de control sobre los jueces inferiores, funcionarios, auxiliares de justicia y demás dependencias administrativas del Poder Judicial en sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de otras comisiones que disponga la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Superintendencia.

**Art. 2°** Establecer que las facultades de control comprenden:

1. Velar por el orden, la disciplina y el buen desempeño de las funciones del cargo.
2. Comisionar a los Jueces, Secretarios u otros funcionarios y establecer la cuantía de los viáticos respectivos.
3. Designar y remover a los practicantes del Poder Judicial dentro de la Circunscripción Judicial respectiva.
4. Proponer la designación de los Jueces, Secretarios u otros funcionarios sustitutos en caso de ausencia con permiso o comisión de los mismos.
5. Conceder o denegar las peticiones de permisos de los funcionarios inferiores.
6. Velar por el cumplimiento del horario de entrada y salida de los funcionarios inferiores.
7. Autorizar el uso del vehículo del Poder Judicial destinado a la Circunscripción.
8. Elevar las denuncias al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, en los casos de incumplimiento de los deberes del cargo para el ejercicio de las facultades disciplinarias correspondientes.
9. Proponer candidatos para nombramientos, ascensos o traslados de funcionarios en casos de vacancia en las jurisdicciones respectivas, de conformidad con el procedimiento que establece la Corte Suprema de Justicia.
10. Comunicar a la Corte Suprema de Justicia, cada treinta

días, sobre novedades relativas a la comisión recibida por esta Acordada.

**Art. 3º** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Enrique A. Sosa Elizeche, Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA Nº 50 DEL 7-V-1997**      COJ. ART. 173.

Que reglamenta el Art. 173, de la Ley Nº 879/81, “Código de Organización Judicial”, en cuanto a los requisitos para la matriculación de traductores e intérpretes.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

**DIJERON:**

Que el Art. 173 de la Ley Nº 879/81, “Código de Organización Judicial”, necesita ser reglamentado para su cumplimiento efectivo. Dicha disposición se relaciona con la determinación de los requisitos para la inscripción en la matrícula de traductores e intérpretes.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACUERDA:**

**Art. 1°** Los interesados deberán llenar un formulario impreso por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia en el que conste:

- a) Datos personales.
- b) Tener, como mínimo, dieciocho años cumplidos.
- c) Título de traductor público expedido por el Ministerio de Educación y Culto o título universitario de licenciado en lenguas debidamente legalizado, en el caso de los traductores.
- d) Documentación que acredite haber estudiado la o las técnicas de interpretación correspondientes (v.g. lenguaje sordomudos), en el caso de los intérpretes. Tener título habilitante, si las leyes lo exigieren, debidamente legalizado.
- e) Fotocopia de cédula de identidad.
- f) Certificados de antecedentes penales y judiciales.

**Art. 2°** Cumplidos los requisitos se otorgará la matrícula correspondiente y una credencial firmada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 3°** Los traductores públicos e intérpretes matriculados deberán tener un sello en el cual figure su nombre y apellido, su calidad de traductor público, o en su caso de intérprete, y número de matrícula.

**Art. 4°** En las secretarías de los juzgados, tribunales y de la Corte Suprema de Justicia, no se aceptarán trabajos realizados por traductores e intérpretes, cuando no conste la firma del matriculado y el sello con las características mencionadas en el artículo anterior.

**Art. 5°** Los derechos emergentes de la matrícula, cesan para el matriculado por: a) muerte; b) renuncia; c) casación de la matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6° de esta Acordada; y d) en forma provisoria, por suspensión durante instrucción de sumario, conforme con la Ley N° 609/95, art. 24.

**Art. 6°** En caso de irregularidades en el ejercicio de la función o de antecedentes penales sobrevinientes debidamente denunciados a esta Corte, o ella misma de oficio, podrá proceder a la casación de matrículas de traductores e intérpretes, de conformidad con lo establecido en los arts. 23, 24 y concordantes de la Ley N° 609/95.

Dicha sanción se dispondrá sin perjuicio de la acción penal, si correspondiere.

**Art. 7°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

#### **ACORDADA N° 51 DEL 7-V-1997**

Que establece el régimen de turnos en los Juzgados de la Circunscripción Judicial de Itapúa.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, siendo las nueve y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

#### **DIJERON:**

Que, los magistrados de la Circunscripción Judicial de Itapúa han solicitado la modificación del régimen de turnos de los Juzgados de Primera Instancia de dicha Circunscripción, con el

objeto de mejorar y agilizar el sistema actualmente vigente y efectuar un mejor seguimiento de las causas que se ventilan en dichos Juzgados.

Que, no existe impedimento alguno para la concesión del mencionado pedido y es deber de la Corte Suprema de Justicia dictar las Acordadas y todos los actos necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con el art. 3º, inc. b, de la Ley Nº 609/95.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1º** Los juicios que se inician en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, serán distribuidos entre ellos conforme a cupos, estableciéndose el cupo de (300) trescientos expedientes por Juzgado y, en consecuencia, (150) ciento cincuenta por cada Secretaría.

**Art. 2º** Una vez cubierto el número de expedientes correspondientes al cupo de que se trate, el Juzgado que lo hubiere completado lo comunicará inmediatamente al que le sigue en orden de turno, mediante certificación suscripta por el Secretario que saliese de turno.

**Art. 3º** Cada secretario, el día que complete el cupo respectivo, cerrará el libro de entrada de expedientes e informará inmediatamente al que le sigue en turno y elevará un informe al Tribunal de Apelación y al Juez, con el detalle del número de expedientes y las referencias de cada uno de ellos.

**Art. 4º** En el fuero criminal, los Juzgados entrarán de turno los días 1º, 11 y 21 de cada mes en forma correlativa.

**Art. 5º** El turno de los Agentes Fiscales de los distintos fueros se regirá por el mismo procedimiento establecido para el Juzgado que le correspondiere en turno.

**Art. 6°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 53 DEL 30-V-1997<sup>329</sup>**

*En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;*

**DIJERON:**

*Que, es deber de la Corte Suprema de Justicia dictar las acordadas y todos los actos necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con el art. 3° inc. b, de la Ley N° 609/95.*

*Que, existe la necesidad de establecer los procedimientos y criterios para la asignación de viáticos y pasajes a los Miembros del Poder Judicial y la correcta aplicación de los fondos destinados a los rubros de viático y movilidad.*

*Por tanto, en uso de sus atribuciones, la*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

---

<sup>329</sup> Suspendida su entrada en vigencia por Acordada N° 57/97.

*Aprobar el Reglamento de Viáticos y Pasajes de los Miembros del Poder Judicial, cuyo texto es el siguiente:*

***Reglamento de viáticos y pasajes  
de los miembros del Poder Judicial***

**Art. 1°** *El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la solicitud y del otorgamiento de los viáticos y pasajes de los Miembros del Poder Judicial, por la traslación física de los mismos, dentro o fuera del territorio nacional, para el cumplimiento de funciones específicas al servicio de la administración de justicia.*

**Art. 2°** *El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o la persona que éste designe para que actúe a tal efecto en su representación, es la autoridad competente para autorizar el traslado de los funcionarios judiciales de su sede, dentro del territorio nacional, en base a las solicitudes presentadas.*

*El Director General de Administración y Finanzas, el Superintendente General de Justicia, el Auditor General del Poder Judicial, podrán autorizar únicamente el traslado de los funcionarios bajo su dirección, dentro del territorio nacional, siempre que dicha autorización se comunique dentro del día de haber sido dictada, al Consejo de Superintendencia.*

**Art. 3°** *Los viajes dentro del territorio nacional del Director General de Administración y Finanzas, del Auditor General, del Superintendente General de Justicia, y de empleados contratados para servicios al Poder Judicial que no integran el cuadro permanente de sus funcionarios, deberán ser autorizados por el Consejo de Superintendencia.*

**Art. 4°** *Los viajes de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia deberán ser autorizados por el pleno de la misma.*

**Art. 5°** *Los traslados al exterior de los funcionarios y contratados, sin consideración de su categoría, para el cumplimiento de comisiones serán autorizados por resolución del*

*Presidente de la Corte Suprema de Justicia, previa consideración del plenario.*

*Art. 6° A los efectos de los artículos precedentes, las solicitudes de traslado para el cumplimiento de una misión, deberán estar firmadas por los jefes inmediatos del funcionario, debiendo detallarse la localidad a la que debe viajar, el motivo, la duración de la permanencia, el día de regreso y cualquier otra información que sea necesaria. Las mismas deben ser presentadas dentro de un plazo razonable para su aprobación.*

*Art. 7° En casos excepcionales, cuando situaciones concretas exijan una autorización urgente, la firmará el Presidente de la Corte, debiendo comunicar dicha resolución, en la siguiente sesión, a la Corte en pleno o al Consejo de Superintendencia, en su caso.*

*Art. 8° Las autorizaciones para traslado deberán ser presentadas a la Dirección General de Administración y Finanzas con la anticipación exigida para el procesamiento y pago del viático y movilidad correspondientes, en los formularios habitados.*

*Art. 9° Cuando por razones de urgencia no pudiera hacerse el adelanto de los medios de transporte y de dinero, el funcionario tendrá derecho, a su regreso, al pago del viático correspondiente.*

*Art. 10 Para los fines de este Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:*

- a) Viático: suma de dinero concedida al funcionario o contratado para hacer frente a los gastos relativos a alojamiento y alimentación con motivo de viaje en cumplimiento de misiones de servicio fuera de su sede.*
- b) Movilidad: suma de dinero o boleto de pasaje otorgado al funcionario o contratado para atender gastos de movilización y servicios de transporte cuando deben desplazarse en cumplimiento de una comisión fuera de su sede, en un medio que no sea del Poder Judicial.*

- c) *Traslado: traslación física, de carácter temporal y transitorio, del funcionario o contratado, para el cumplimiento de una comisión institucional, sea administrativa o jurisdiccional, fuera de su sede.*
- d) *Sede: lugar habitual donde el funcionario ejerce su cargo.*

**Art. 11** *La cancelación del viaje implica la devolución inmediata del adelanto de viático recibido y de los billetes de pasaje, cuando fuere el caso.*

**Art. 12** *Cuando por razones especiales, el viaje se realice con vehículos propios del Poder Judicial, se suministrará al funcionario el combustible necesario para la ida y la vuelta, calculándose (15) quince litros por cada (100) cien kilómetros recorridos.*

*No se otorgará al funcionario, en este caso, otra suma de dinero por movilidad, salvo que la necesidad de dicha asignación esté debidamente justificada, por requerir otros medios auxiliares de transporte para el cumplimiento de su cometido.*

**Art. 13** *Los valores de viáticos diarios para los traslados dentro del territorio nacional serán establecidos de conformidad con la Tabla de Viáticos, anexa a esta Acordada, que podrá ser actualizada por la Corte semestralmente y, siempre que la variación de los precios de hoteles sufran una variación superior al (20%) veinte por ciento.*

**Art. 14** *Los viáticos relacionados con traslados internacionales de los funcionarios serán establecidos para cada caso en particular.*

**Art. 15** *Queda sin efecto la Resolución N° 69, del 23 de mayo de 1996, de la Corte Suprema de Justicia.*

**Art. 16** *Anótese, regístrese, notifíquese.*

*Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar*

*Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.*

*Ante mí: María Bellmar Casal.*

## ANEXO I

### ***Tabla de viáticos para magistrados y funcionarios judiciales a partir de 50 Kms. de traslado (en guaraníes por día)<sup>330</sup>.***

---

<sup>330</sup> Suspendida su entrada en vigencia por Acordada N° 57/97. Para el efecto hasta la fecha rige la Resolución N° 69/96, de la Corte Suprema de Justicia, cuyo texto es el siguiente: **RESOLUCIÓN N° 69** Asunción, 23 de mayo de 1996. **Reglamento de viáticos y pasajes. Vista:** la presentación hecha por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia, en la que propone una reglamentación de la utilización de los rubros de viático y movilidad, para cubrir los gastos que ocasiona el desplazamiento y estadía de los funcionarios con motivo del cumplimiento de una comisión de servicios; y las Actas N° 36 de fecha 10/05/96 y N° 40 del 22/05/96; y **Considerando:** La necesidad de Establecer los procedimientos y criterios para la asignación de viáticos y pasajes al personal y la correcta aplicación de los fondos destinados al efecto; la **Corte Suprema de Justicia, Resuelve: Art. 1°** El Presidente y los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Director General de Administración y Finanzas, el Auditor General y Superintendente de Justicia, son las autoridades competentes para autorizar el traslado de los funcionarios de su sede. **Art. 2°** A efectos del artículo anterior, las solicitudes de traslado para el cumplimiento de una misión, deberán estar firmadas por los jefes inmediatos del funcionario, debiendo detallarse la localidad a la que debe viajar, el motivo, la duración de la permanencia, el día de regreso y cualquier otra información que sea necesaria. **Art. 3°** Los viajes de los Ministros deberán ser autorizados por cualquier otro Ministro. **Art. 4°** Los viajes del Director General de Administración y Finanzas, del Auditor General y del Superintendente, deberán ser autorizados por uno de los Miembros del Consejo de Superintendencia. **Art. 5°** La autorización del viaje del funcionario por razones de servicio, implica la concesión de transporte, pasajes y un subsidio en dinero suficiente para cubrir los gastos derivados del viaje, tales como alojamiento y alimentación. **Art. 6°** Cuando por razones de urgencia no pudiera hacerse el adelanto de los medios de transporte y de dinero, el funcionario tendrá derecho, a su regreso, al reembolso de los gastos



realizados, debiendo para el efecto cumplir las formalidades establecidas en este Reglamento, para la concesión de viáticos y pasajes. **Art. 7°** Para los fines de este Reglamento, se consideran: a) **Viático:** suma de dinero concedida al funcionario o contratado para hacer frente a los gastos relativos a alojamiento y alimentación con motivo de viaje a un lugar fuera de su sede en cumplimiento de misiones de servicio. b) **Funcionario:** es la persona contratada directamente por la Corte Suprema de Justicia o cedida en comisión, que presta servicio bajo su dirección y disciplina. c) **Sede:** es el lugar habitual donde el funcionario cumple sus funciones. d) **Movilidad:** suma de dinero o ticket de pasaje otorgado al empleado para atender gastos de pasaje y servicios de transporte cuando deben desplazarse en cumplimiento de una comisión fuera de su sede habitual de trabajo. **Art. 8°** El viático para los viajes que no requieren pernocte; serán equivalente al (40%) cuarenta por ciento del valor diario para la localidad de referencia. Este mismo valor será pagado al empleado por el día del regreso; siempre que ese día no requiera pernocte. **Art. 9°** Las solicitudes de viáticos y pasajes deberán ser presentadas a la Dirección General de Administración y Finanzas con la anticipación exigida para su procesamiento y pago, en los formularios habitados. **Art. 10** Los billetes de pasajes utilizados o no, deberán ser anexados a la rendición de cuentas y presentados a la Dirección General de Administración y Finanzas. **Art. 11** La cancelación del viaje implica la devolución inmediata del adelanto de viático recibido y de los billetes de pasaje, cuando fuere el caso. **Art. 12** El reembolso de viáticos y pasajes a que se refiere el Art. 6°, deberá ser aprobado por la autoridad que autorizó el viaje. **Art. 13** El Presidente y los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, tendrán un complemento de viático para cumplir las funciones de que están investidos durante los viajes. El valor del complemento será equivalente al (30%) treinta por ciento del valor previsto en la tabla vigente. **Art. 14** La rendición de cuentas a que se refiere el Art. 10 deberá ser presentada dentro de los (3) tres días siguientes a la fecha de regreso. La no presentación de la rendición de cuentas implicará el descuento de la cuantía del viático y pasajes, del salario del funcionario. Están exceptuados de esta obligación, los funcionarios mencionados en el Artículo 1° de esta Resolución. **Art. 15** Los viáticos se otorgarán por medio de una Resolución de la Dirección General de Administración y Finanzas, a fin de realizar el control de la ejecución presupuestaria de los rubros de viático y movilidad. **Art. 16** En el caso de que por razones especiales el viaje se realice con vehículos propios se proveerá al funcionario el combustible necesario, calculándose (15) quince litros por cada 100 kilómetros recorridos. **Art. 17** Los valores de viáticos son los que constan de la Tabla de Viáticos aprobada por esta

**ANEXO 2**

**Reglamento de viáticos para el traslado de magistrados y funcionarios (dentro de los 50 Kms. de la sede de sus funciones).**

*Art. 1º El otorgamiento de viáticos a Magistrados y*

Resolución y que consta del Anexo 1, en la que se detallan los grupos funcionales de empleados y las localidades sede de las circunscripciones judiciales. **Art. 18** Los valores de la Tabla de Viáticos serán actualizados semestralmente y, siempre que la variación de los precios de los hoteles sufran una variación superior (20%) veinte por ciento. **Art. 19** Los viajes al exterior serán actualizados exclusivamente por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. **Art. 20** Anótese, regístrese, notifíquese. Firmado: Felipe Santiago Paredes, Vicepresidente primero en ejercicio de la Presidencia. Ante mí: Víctor Manuel Núñez R., Secretario General. **Anexo: Escalafón por cargos para viáticos: Ministros:** Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Ministros de la Corte Suprema de Justicia. **Nivel 1:** Miembros del Tribunal de Apelación, Jueces de Primera Instancia, Superintendente, Director General de Administración y Finanzas, Auditor General. **Nivel 2:** Jueces de Instrucción, Defensores, Procuradores, Secretarios Judiciales, Secretario General, Directores. **Nivel 3:** Jueces de Paz, Secretarios de Tribunales de Apelación, Secretarios de Juzgados de Primera Instancia, Jefes de Departamentos, Jefes de Secciones, Profesionales Universitarios, Auditor Jefe. **Nivel 4:** Ujieres notificadores, Oficiales de Secretaría, Dactilógrafos, Técnicos, Auxiliares, Personal de Servicio, Otros funcionarios.

**Tabla de viáticos en dólares americanos equivalentes.**

Localidad	Ministros	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4
Asunción	0	100	80	70	60
Ciudad del Este	150	100	80	70	60
Encarnación	150	100	80	70	60
P.J.Caballero	150	100	80	70	60
Cnel. Oviedo	120	80	60	50	40
Concepción	120	80	60	50	40
Pilar	105	70	60	50	40
Villarrica	105	70	60	50	40
San Juan	105	70	60	50	40
Otras localidades	90	60	50	50	40

Firmado: Felipe Santiago Paredes. Vicepresidente primero en ejercicio de la Presidencia. Ante mí: Víctor Manuel Núñez R.

*Funcionarios por distancias inferiores a 50 Km, se regirá por el presente reglamento.*

**Art. 2°** *Los Jueces y Miembros de Tribunales percibirán en concepto de viático, por su constitución en el lugar de los hechos, reconocimiento o inspección judicial, la suma de cinco (5) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República.*

*Cuando la distancia de traslado exceda los 50 Km., se tendrá en cuenta la tabla de viáticos establecida en el anexo 1 de esta Acordada, y lo dispuesto en el art. 4° del presente anexo.*

**Art. 3°** *Los Secretarios de Juzgados y Tribunales percibirán en concepto de viático el importe de cinco (5) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República, por el diligenciamiento de inventarios u órdenes de posesión judicial.*

**Art. 4°** *Quedan obligados al pago de las sumas establecidas en los artículos anteriores quienes solicitaron tales diligencias, sin perjuicio de imputarse en la liquidación de gastos del juicio según los casos.*

*Quedan exceptuados de esta obligación las personas amparadas por carta de pobreza, y los Veteranos de la Guerra del Chaco.*

**Art. 5°** *Los Secretarios de Juzgados y Tribunales percibirán en concepto de viático el importe de cuatro (4) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República, por la asistencia a subasta judicial; comisión ésta que se imputará como un rubro sumado a los gastos del remate a cargo de los compradores o adjudicatarios, si hubieren.*

*Dicha suma será abonada al finalizar el acto. En los casos en que las ventas judiciales no se realizaren por falta de postores o adjudicación por parte del acreedor ejecutante, no se debitará la comisión establecida en este artículo.*

**Art. 6°** *Por cada cédula de notificación que los ujieres*

*practiquen en los domicilios de las partes, o de terceros vinculados al proceso respectivo, fuera del radio de veinte cuadras del asiento del Juzgado, percibirán el importe del 50% de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República, en concepto de reembolso por gastos de movilidad y viático, que deberá oblar el litigante interesado en cada diligenciamiento, y en forma previa al mismo, sin perjuicio de imputar a la liquidación de gastos del juicio.*

**Art. 7º** *Las sumas establecidas en los arts. 2º, 3º y 6º de este anexo, serán pagadas por los interesados en la Oficina de Recaudaciones.*

*A tal efecto, la Dirección General de Administración y Finanzas habilitará comprobantes de ingreso en cuadruplicado; el original corresponderá al pagador, el duplicado al Magistrado o Funcionario beneficiado, el triplicado se adjuntará al expediente, y el cuadruplicado quedará en poder de la Dirección General Administrativa.*

**Art. 8º** *El funcionario o magistrado percibirá la suma correspondiente con la presentación del duplicado del comprobante de ingreso en la Giraduría del Poder Judicial, o, si así lo solicitare, como adicional en la liquidación de salario mensual correspondiente.*

**Art. 9º** *Los Magistrados y Funcionarios estarán obligados a efectuar las diligencias mencionadas luego de oblada la suma establecida, agregación del triplicado al expediente.*

**Art. 10** *Queda prohibido a magistrados y funcionarios percibir sumas de dinero en concepto de viático, fuera de las normas establecidas por esta Acordada; su incumplimiento será objeto de las sanciones establecidas por ley.*

**Art. 11** *Para las visitas carcelarias se establece la siguiente tabla de viáticos diarios, cuyo pago estará a cargo del Poder Judicial, según el escalafón establecido en el anexo 1 de esta acordada.*

*En este único caso, los mozos del Poder Judicial serán considerados como integrantes del nivel 3 del escalafón.*

*Esta tabla podrá ser actualizada periódicamente, de conformidad con el art. 13, de esta Acordada.*

*Art. 12 Deróganse los artículos 1º, 2º y 3º de la Acordada N° 20, del 5 de abril de 1984.*

*Art. 13 Dése la debida publicidad a los afectados de la vigencia de la presente reglamentación. La misma regirá desde el 1º de junio de 1997.*

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 54 DEL 3-VI-1997<sup>331</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que, es deber de la Corte Suprema de Justicia dictar las Acordadas y todos los actos necesarios para la mejor organización y

---

<sup>331</sup> Véase Acordada N° 24/96.

eficiencia del Poder Judicial y la seguridad jurídica de la ciudadanía, de conformidad con la Constitución Nacional y el art. 3º, inc. b de la Ley N° 609/95.

Que, por Ley N° 828 del 29 de diciembre de 1995, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1996", se han creado los Juzgados de Primera Instancia en las localidades de San Lorenzo, Caacupé, Luque y Lambaré.

Que, en dichas localidades no existen Juzgados Letrados en lo Civil y Comercial, y es necesario determinar la competencia en los juicios de menor cuantía.

Que, el art. 38, inciso a), de la Ley N° 879/81, establece que los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial conocerán de todo asunto o juicio cuya resolución no compete a los Jueces Letrados, o a los Jueces de Paz del fuero respectivo.

Que el art. 42, tercer párrafo, expresa que los jueces letrados en lo Civil y Comercial de la Capital, tendrán competencia dentro de los límites de ella y del Departamento Central, y los de las Capitales Departamentales en todo el Departamento.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1º** Determinar que el Juzgado en lo Civil y Comercial de Caacupé, conocerá de todo asunto o juicio cuya resolución corresponda al Juzgado Letrado en lo Civil y Comercial de esta localidad, dentro de los límites establecidos por la Acordada N° 24/96, provisoriamente hasta tanto sea nombrado el respectivo Juez Letrado.

**Art. 2º** Los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial de la Capital continuarán atendiendo en los procesos que fueron radicados en sus respectivos Juzgados, hasta la entrada en vigencia de esta Acordada.

**Art. 3º** Anótese, regístrese, y notifíquese a los Juzgados afectados.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### ACORDADA N° 55 DEL 11-VI-1997<sup>332</sup>

Que reglamenta y aprueba el nuevo diseño de los materiales de uso notarial presentado por el Colegio de Escribanos del Paraguay.

---

<sup>332</sup> Véase **RESOLUCIÓN N° 264 del 31 de julio de 1990**. Que aprueba los modelos de hojas de actuación notarial y otros presentado por el Colegio de Escribanos del Paraguay, cuyo texto expresa: Asunción, 31 de julio de 1990. **VISTO:** Los modelos de hoja de seguridad notarial, de certificación de firmas, de legalización de instrumentos notariales y del Libro Índice Anual adjuntados a la nota del Colegio de Escribanos del Paraguay de fecha 21 de febrero de 1990, y **CONSIDERANDO:** Que la Resolución N° 106 faculta al Colegio de Escribanos del Paraguay para la edición y administración de estos documentos bajo la supervisión de la Corte Suprema de Justicia. Que en ejercicio de la potestad de superintendencia que le asigna el art. 29 del Código de Organización Judicial, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESUELVE: Art. 1°** Apruébanse los modelos de hoja de seguridad notarial, de certificación de firmas, de legalización de instrumentos notariales y del Libro de Índice Anual presentados por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos del Paraguay, como anexos a la nota de fecha 21 de febrero de 1990. **Art. 2°** Dada la Supervisión por parte de la Suprema Corte de Justicia y a los efectos de implementar su ejercicio, el Colegio de Escribanos del Paraguay deberá solicitar por nota a la Dirección General de los Registros Públicos, la impresión de los documentos especificados en el párrafo que precede. Editada la documentación, la cual deberá estar debidamente foliada, deben presentarlo al Director General de los Registros Públicos para su sello y rubricación, requisito sin el cual dichos documentos no tendrán validez. **Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese. Firmado: José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Jerónimo Irala Burgos, Albino Garcete Lambiase, Benito Pereira Saguier. Ante mí: Carlos Acuña Lugo.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que, el art. 1º de la Ley N° 903/96, que modifica el art. 119 de la Ley N° 879/81, establece que la Corte Suprema de Justicia es el órgano encargado de la impresión, administración y control de los materiales de uso notarial, pudiendo delegar dichas funciones en el Colegio de Escribanos del Paraguay.

Que, visto el pedido remitido por el Colegio de Escribanos del Paraguay a esta Corte en fecha 23 de abril de 1997, por el cual se presenta un proyecto de resolución que aprueba el diseño de los materiales de uso notarial.

Que, es necesario establecer sistemas de seguridad y control máximo a los documentos autorizados por los Notarios de registro.

Que, no existe impedimento alguno para la concesión del pedido, ya que es deber de la Corte Suprema de Justicia dictar las Acordadas y todos los actos necesarios para la mejor organización y eficiencia del Poder Judicial y la seguridad jurídica de la ciudadanía, de conformidad con la Constitución y el art. 3º, inc. b, de la Ley N° 609/95.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1º** Aprobar los nuevos materiales de uso notarial (hoja de seguridad notarial, hoja de legalización, sellado notarial protocolo, sellado notarial) los cuales serán personalizados y contendrán:



- a) Nombres y apellidos del notario.
- b) Número de Registro.
- c) Sede Registral.
- d) Numeración correlativa y única de hojas.
- e) Código de Barras.

**Art. 2º** La entrega de las hojas personalizadas se realizará única y exclusivamente a través de un pedido por escrito, en cada caso, realizado por las personas debidamente autorizadas. Una vez recibido el pedido, se procederá a la personalización de las hojas, las cuales deberán ser entregadas dentro del día de haber sido solicitadas<sup>333</sup>.

**Art. 3º** Los materiales mencionados serán de uso exclusivo y obligatorio para los Notarios en ejercicio de la función notarial.

**Art. 4º** Quedan derogadas las disposiciones contrarias de la Resolución N° 264 del 1º de julio de 1990, de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 5º** Esta Acordada entrará en vigencia desde el 1º de julio de 1997.

**Art. 6º** Anótese, publíquese, y notifíquese al Colegio de Escribanos del Paraguay.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## **ACORDADA N° 56 DEL 11-VI-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de junio de mil novecientos

---

<sup>333</sup> Modificado por Acordada N° 58/97, art. 1º.

noventa y siete, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que a los efectos de un ejercicio eficiente del poder de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, resulta imprescindible contar con información actualizada que permita adoptar en tiempo oportuno decisiones tendientes a mejorar el servicio y alcanzar la mayor eficacia posible en su desempeño.

Que el Código de Organización Judicial, en diversas disposiciones (arts. 28, inc. 1, 197 y concordantes) establece diversas previsiones, de orden estadístico, que concurren a esta finalidad.

Que a los efectos de acordar una vigencia práctica a tales disposiciones, resulta necesario definir los contenidos mínimos, plazos y otros requerimientos que aseguren su cumplimiento y brinden los instrumentos de control que evidencien su cumplimiento.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Todos los Juzgados y Tribunales de todas las circunscripciones judiciales de la República, elevarán a esta Corte, a más tardar el próximo 10 de julio un informe detallado de:

- a) Número de expedientes iniciados en el año 1996.
- b) Número de expedientes iniciados hasta el 30 de junio de 1997.
- c) Número de juicios o procesos finiquitados en 1996.
- d) Número de autos interlocutorios sancionados en 1996 y hasta el 30 de junio de 1997.

- e) Número de sentencias dictadas en 1996 y hasta el 30 de junio de 1997.
- f) Número de juicios o procesos en estado de sentencia.
- g) Número de juicios o procesos que se encuentren paralizados o no hayan merecido trámite y a partir de qué fecha.

**Art. 2º** Los Tribunales de Apelación informarán, además, sobre el número de decisiones anulatorias de resoluciones emanadas de los Juzgados de Primera Instancia o Justicia Letrada en lo Civil y Comercial, precisando a qué Juzgado se refieren, así como las quejas por retardo de justicia, individualizando los juzgados a que se refieren.

Los Juzgados en lo Criminal informarán, además, el estado en que se encuentran los procesos (sumario o plenario).

**Art. 3º** Los Juzgados de Paz, a parte de la información señalada en el artículo 1º de la presente Acordada, que elevarán en cuanto fuere compatible con el límite de su competencia, informarán además el número de procesos penales en trámite.

**Art. 4º** Los Defensores de los distintos fueros, así como los Abogados del Trabajo, igualmente elevarán informe sobre el número de juicios, procedimientos y procesos atendidos, conforme al formulario que también se anexa a la presente, dentro de los mismos plazos y abarcando el periodo de tiempo señalado en el artículo 1º.

**Art. 5º** Los Presidentes de los Tribunales de Apelación de las distintas circunscripciones territoriales del país, adoptarán las medidas adecuadas para el cumplimiento de esta Acordada en las demarcaciones geográficas de su competencia.

**Art. 6º** A los efectos de padronizar la información requerida, anexo a la presente Acordada se establecen los formularios que deberán llenarse y que serán remitidos a todos los Juzgados, Tribunales y Defensorías.

**Art. 7°** Los documentos serán enviados a la Secretaría General que informará a la Corte en la primera sesión inmediatamente siguiente a la fecha arriba mencionada, sobre el cumplimiento de la presente Acordada a fin de adoptarse las medidas que correspondan en caso de incumplimiento. Asimismo, la Secretaría General mantendrá el registro actualizado de la información recabada.

**Art. 8°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## ANEXO: FORMULARIOS

### FORMULARIO DE ESTADÍSTICA – JUZGADOS Y TRIBUNALES

**Dependencia:** Juzgado de Paz – Juzgado Letrado – Juzgado de 1ª Instancia - Tribunal de Apelación.

**Fuero<sup>334</sup>:** Civil y Comercial – Criminal y Correccional – Laboral – Tutelar del Menor – Cuentas

**Turno/Sala:** ..... **Circunscripción:** .....

N°	Detalle	Cantidad
1	Expedientes iniciados en el año 1996	
2	Expedientes iniciados hasta el 30 de junio de 1997	
3	Juicios o procesos finiquitados en 1996	
4	Autos interlocutorios sancionados en 1996	
5	Autos interlocutorios sancionados hasta el 30/06/97	
6	Juicios o procesos en estado de sentencia	
7	Sentencias definitivas dictadas en 1996	

<sup>334</sup> Los Juzgados y Tribunales del interior del país que ejerzan varios fueros deberán completar un formulario cada uno de ellos.

8	Sentencias definitivas dictadas hasta el 30/06/97	
9	Juicios o procesos que se encuentren paralizados o no hayan merecido trámite <sup>335</sup> (año 1996)	
10	Juicios o procesos que se encuentren paralizados o no hayan merecido trámite <sup>336</sup> (hasta el 30/06/97)	

### Exclusivo para Juzgados en lo Criminal

11	Procesos en estado sumario (año 1996)	
12	Procesos en estado sumario (hasta el 30/06/97)	
13	Procesos en estado plenario (año 1996)	
14	Procesos en estado plenario (hasta el 30/06/97)	

### Exclusivo para Tribunales de Apelación

15	Resoluciones anulatorias de las de los Juzgados inferiores	
	<b>Detalles de Juzgados</b>	<b>Nº de Resoluciones</b>
	a)	
	b)	
	c)	
	d)	
	e)	
	f)	
	g)	
	h)	
	i)	
	j)	
16	Recursos de Queja por retardo de justicia	
	<b>Detalle de juzgados</b>	<b>Nº de Resoluciones</b>
	a)	

<sup>335</sup> En caso de existir expedientes paralizados, se deberán detallar en una hoja adjunta, indicando a partir de que fecha.

<sup>336</sup> En caso de existir expedientes paralizados, se deberán detallar en una hoja adjunta, indicando a partir de que fecha.

b)	
c)	
d)	
e)	
f)	
g)	
h)	
i)	
j)	

**Exclusivo para Juzgados de Paz**

17	Procesos penales iniciados durante el año 1996	
18	Procesos penales iniciados hasta el 30/06/97	

**Formulario de Estadística – Ministerio de la Defensa Pública**

**Dependencia:** Defensor de pobres, ausentes e incapaces mayores de edad – Abogado del Trabajo – Defensor en el Fuero Penal

**Turno:** ..... **Circunscripción:** .....

Nº	Detalle	Cantidad
1	Procedimientos atendidos durante el año 1996	
2	Procesos atendidos durante el año 1996	
3	Procedimientos atendidos hasta el 30/06/97	
4	Procesos atendidos hasta el 30/06/97	

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA Nº 57 DEL 18-VI-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del

Paraguay, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

**DIJERON:**

Que la implementación de la Acordada N° 53 de fecha 30 de mayo del año en curso, plantea cuestiones adicionales que demandan un ajuste para cuyo fin requiere de un tiempo mayor para su entrada en vigencia.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Suspender la vigencia de la Acordada N° 53 de fecha 30 de mayo del año en curso, a los efectos arriba indicados, hasta una próxima determinación.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 58 DEL 30-IV-1997**

Que modifica la Acordada N° 55 de fecha 11/06/97, sobre

materiales de uso notarial.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que, no existe impedimento alguno para la concesión de dicha solicitud y es deber de la Corte Suprema de Justicia dictar las Acordadas y todos los actos necesarios para la mejor organización y eficiencia del Poder Judicial, de la función notarial, y por ende de la seguridad jurídica de la ciudadanía, de conformidad con la Constitución Nacional, el art. 3º, inc. b, de la Ley N° 609/95, y el art. 1º de la Ley N° 903/96 que modifica el art. 119 de la Ley N° 897/81.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1º** Modificar el Art. 2º de la Acordada N° 55 de fecha 11/06/97, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º: La entrega de las hojas personalizadas se realizará única y exclusivamente a través de un pedido por escrito, en cada caso, realizado por las personas debidamente autorizadas. Una vez recibido el pedido se procederá a la personalización de las hojas, las cuales deberán ser entregadas dentro del día ‘siguiente’ de haber sido solicitadas”.

**Art. 2º** Anótese, regístrese y notifíquese al Colegio de



Escribanos del Paraguay.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## **ACORDADA N° 59 DEL 1-VII-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que en la sesión del plenario de fecha 1º/07/97 se dispuso prorrogar por el término de seis (6) meses la vigencia de la Acordada N° 40/97, “Que comisiona al Juez de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del Primer Turno, a desempeñar en carácter de Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Quinto Turno”.

Que subsiste la causa para mantener dicha comisión.

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

**Art. 1º** Prorrogar la vigencia por el término de seis meses de la Acordada N° 40 de fecha 31/12/96.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 60 DEL 10-VII-1997<sup>337</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que el Art. 20 de la Constitución Nacional, establece que las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Que considerando la problemática suscitada por la fuga de enfermos mentales procesados con prisión preventiva o condenados a pena penitenciaria, es deber de la Corte y del Poder Judicial custodiar los derechos constitucionales de todos los habitantes de la República, ordenando las medidas que estime pertinentes para subsanar las irregularidades que notare en los establecimientos correccionales, de conformidad con los arts. 4, 9, 247 y concordantes de la Constitución Nacional, y 29, inciso II, y 361 del Código de Organización Judicial.

**POR TANTO,** la

---

<sup>337</sup> Véase Acordada N° 182/2000.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Establecer que los Magistrados de la Jurisdicción Criminal de la Capital, en los casos de prisión preventiva o condena penitenciaria de enfermos mentales, ordenen la reclusión de los mismos en establecimientos especiales destinados al efecto.

**Art. 2°** Establecer que hasta tanto se creen dichos establecimientos especiales, los mencionados Magistrados ordenarán el traslado de los enfermos al Pabellón especial destinado a tal efecto, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, y comuníquese a los Señores Magistrados y al Ministerio de Justicia y Trabajo.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 61 DEL 31-VII-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

**DIJERON:**

Que es deber de la Corte Suprema de Justicia dictar las

acordadas y todos los actos necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con el art. 3º, inc. b, de la Ley N° 609/95.

Que, los Jueces de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial han solicitado la modificación del régimen de turnos vigente en dichos Juzgados, con el objeto de mejorar y agilizar el sistema que rige actualmente, y efectuar un mejor seguimiento de las causas que se ventilan en los mismos.

Que, el pedido es razonable y no existe impedimento alguno para hacer lugar al mismo.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1º** A partir del 1º de agosto del cte. año, los Juzgados de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial, estarán de turno durante un mes, en forma correlativa.

**Art. 2º** Entrará a regir la vigencia de este nuevo orden de Turno, con el Juzgado de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, debiendo permanecer en la misma durante un mes, y una vez finalizado, seguirá con el que sigue, y así sucesivamente.

**Art. 3º** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 62 DEL 19-VIII-1997<sup>338</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

**DIJERON:**

Que, es potestad de la Corte Suprema de Justicia, conforme con la Ley N° 903/96 y la Acordada N° 26 del 11 de julio de 1996, la reglamentación del concurso de oposición para acceder al usufructo de registros notariales.

Que, es conveniente modificar algunas disposiciones de la mencionada reglamentación dispuesta por dicha Acordada, en cuanto a la conformación del Tribunal Examinador de los Concursos.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Modificar el art. 7°, inciso c), de la Acordada N° 26 del 11 de julio de 1996, quedando redactado de la siguiente manera:

**“C) TRIBUNAL EXAMINADOR DE LOS CONCURSOS.**

Tanto los méritos del solicitante como el resultado de la oposición libre serán juzgados por un Tribunal que se integrará de la siguiente manera:

- a) Un Ministro de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un catedrático representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de

---

<sup>338</sup> Véase Acordada N° 26/96.

Asunción;

c) El Presidente del Colegio de Escribanos del Paraguay”.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, publíquese y comuníquese a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción y al Colegio de Escribanos del Paraguay.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 64 DEL 2-X-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que es necesario modificar algunas disposiciones de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en atención a la celeridad procesal en los fueros Civil y Comercial y para evitar resoluciones contradictorias de dos o más Salas del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial en un mismo expediente.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Modificar las disposiciones de los Arts. 1°, 2° y 5°

de la Acordada N° 58/85, en cuanto a la desinsaculación de expedientes en los fueros Civil y Comercial, en los siguientes términos:

**“Art. 1°)** La distribución de expedientes civiles y comerciales que deberán conocer las cinco Salas del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, se efectuará por desinsaculación. Desinsaculado por primera vez un expediente para una de las cinco Salas del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, ella será competente para entender en los demás recursos de apelación y nulidad, u otros recursos o recusaciones que pudieran plantearse en el mismo expediente. Si se interponen nuevos recursos de alzada, la Secretaría del Juzgado en la que radique el expediente respectivo, elevará directamente el expediente o las compulsas, en su caso, a la Secretaría de la Sala competente.

**Art. 2°)** Los Juzgados en lo Civil y Comercial elevarán a la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial sólo los expedientes que aún no fueron desinsaculados. Los recursos por retardo o denegación de justicia se interpondrán ante la Sala competente y si ésta aún no fuere determinada se presentarán a la Secretaría de la Primera Sala para su desinsaculación pertinente.

**Art. 5°)** Todos los días de la semana, a las 11 horas y sin necesidad de notificación alguna, en la Secretaría pertinente, en presencia de los Secretarios de las demás Salas y por lo menos un Miembro de alguna Sala del Fuero Civil y Comercial y de los profesionales que lo desearan, se desinsacularán los expedientes civiles y comerciales registrados hasta esa fecha en cada uno de los libros, debiendo anotarse en la carátula del expediente la Sala para la cual fue sorteado”.

**Art. 2°** Será competente la Sala en la que actualmente

radican los expedientes Civiles y Comerciales para entender, además del recurso que motivó la alzada, en los recursos que se interpongan en lo sucesivo.

Si un expediente radicare en más de una Sala, a través de sus compulsas, será competente para entender en los recursos de alzada posteriores la Sala para la cual fueron desinsaculadas las compulsas pertinentes en primer término.

**Art. 3°** Las Salas integradas con Miembros de otras Salas, por recusaciones o inhibiciones, conservarán esa integración para entender en los recursos que se interpongan en lo sucesivo. En caso de nombramiento de Magistrado en reemplazo del substituido aquél integra automáticamente el Tribunal en lugar del subrogante.

**Art. 4°** La presente Acordada entrará en vigencia a partir del primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## **ACORDADA N° 65 DEL 14-X-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;



**DIJERON:**

Que es necesario reglamentar la organización del funcionamiento de los Juzgados de Paz, especialmente de aquellos que atienden el fuero penal en cuanto al control sobre los expedientes formados en los mismos y el tratamiento a los partes policiales, considerando que en numerosas intervenciones fueron constatados la carencia de registros de entrada de los casos tramitados ante el mismo, otorgando así la oportunidad de sustraerlos al control de superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Que, además, existe comprobación fehaciente que numerosos expedientes no fueron elevados a la Instancia Superior, y fueron finiquitados sin control alguno, dando oportunidad a toda clase de situaciones irregulares, y hasta delictuales.

Que, esta Corte Suprema de Justicia está abocada en el mejoramiento de la justicia y encuentra necesario reglamentar la organización de los Juzgados de Paz para su mejor funcionamiento.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Juzgados de Paz de toda la República, deberán llevar un cuaderno de registro de entrada de los expedientes formados ante los mismos de todos los casos que se ocasionen, en el que asentarán, cronológicamente y por riguroso número de entrada la formación de las causas. Estos registros serán rubricados por la Corte Suprema de Justicia y en las Circunscripciones Judiciales del Interior, por quien ejerza la superintendencia comisionada por la misma. A este efecto, los expedientes deberán numerarse cronológicamente por su orden de entrada, año, y folio del expediente.

**Art. 2°** Los Juzgados de Paz de toda la República, llevarán además un cuaderno de registro de entrada de los partes policiales recepcionados al que pondrán número de entrada y asentarán la fecha de recepción.

**Art. 3°** Los Juzgados de Paz elevarán los informes de conformidad con las Acordadas anteriores y, en los casos de delitos de acción penal pública, en las Circunscripciones del Interior, informarán además al Juzgado de Primera Instancia pertinente.

**Art. 4°** La inobservancia de estas disposiciones será considerada mal desempeño de funciones, pasible de las sanciones que imponga la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 5°** El Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia ejercerá el control del cumplimiento de las disposiciones referidas a los Jueces de Paz en toda la República. La superintendencia comisionada a las distintas Circunscripciones Judiciales elevará informe de sus controles.

**Art. 6°** Anótese, regístrese y notifíquese a los afectados.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 66 DEL 15-X-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

**DIJERON:**

Que, es deber de la Corte Suprema de Justicia dictar las Acordadas y todos los actos necesarios para la mejor organización y eficiencia del Poder Judicial y la seguridad jurídica de la ciudadanía, de conformidad con la Constitución Nacional y el art. 3º, inc. b de la Ley N° 609/95.

Que por Ley N° 828 del 29 de diciembre de 1995, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1996", se han creado los Juzgados de Primera Instancia en las localidades de Caaguazú, Caazapá, Hernandarias, Paraguarí, Salto del Guairá, San Estanislao, San Pedro.

Que, en dichas localidades no existen Juzgados Letrados en lo Civil y Comercial y es necesario determinar la competencia en los juicios de menor cuantía.

Que, el art. 38, inciso a), de la Ley N° 879/81, establece que los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial conocerán de todo asunto o juicio cuya resolución no compete a los Jueces Letrados, o a los Jueces de Paz del fuero respectivo.

Que el art. 42, tercer párrafo, expresa que los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial de la Capital, tendrán competencia dentro de los límites de ella y del Departamento Central, y los de las Capitales Departamentales en todo el Departamento.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1º** Determinar que los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Caaguazú, Caazapá, Hernandarias, Paraguarí, Salto del Guairá, San Estanislao, San Pedro, conocerán de todo asunto o juicio cuya resolución corresponda al Juzgado Letrado en lo Civil y Comercial de estas localidades, dentro de los límites establecidos por la Acordada N° 24/96, provisoriamente, hasta tanto sea nombrado el respectivo Juez Letrado.

**Art. 2º** Anótese, publíquese, y notifíquese a los Juzgados afectados.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## **ACORDADA Nº 67 DEL 15-X-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que en función a los empeños de esta Corte, las previsiones presupuestarias y las propuestas oportunamente remitidas por el Consejo de la Magistratura, se encuentran designados los Jueces que deberán desempeñarse en las ciudades de Salto del Guairá, Paraguarí, San Pedro, Caaguazú y Caazapá, así como también se ha entrenado y designado el personal que asistirá a los mismos. Igualmente, por Acordada Nº 24 de fecha 12 de julio de 1996 se ha establecido la competencia territorial asignada a los mismos.

Que, en consecuencia, y de conformidad a lo establecido en el artículo 29 inciso i) de la Ley 879 (Cód. de Org. Judicial) corresponde “redistribuir los juicios en trámite en caso de creación o supresión de Juzgados y Tribunales en la Capital y las circunscripciones judiciales del interior del país”.

Que junto con la distribución de los procesos, también deben adoptarse providencias tendientes a un funcionamiento eficiente de los nuevos Juzgados y esclarecer con anticipación las situaciones y efectos jurídicos que ello plantea.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Entenderán en todos los procesos que se formen como consecuencia de la instrucción sumarial por los hechos ocurridos dentro de la competencia territorial que le fuera asignada por Acordada N° 24/96 a partir de la fecha en que tomen efectiva posesión de sus respectivos Juzgados.

**Art. 2°** A los efectos de establecer la fecha cierta desde la cual comienzan a ejercer su competencia, de la toma de posesión del Juzgado se labrará acta cuyo primer ejemplar auténtico será depositada en la Secretaría General de la Corte. A la vista de ella, la Presidencia de la Corte, por Circular hará conocer el hecho a todos los Juzgados del Crimen dependientes de la circunscripción judicial de la Capital, a fin de que a partir de dicha fecha los hechos delictivos que correspondan a la competencia territorial asignada a los Juzgados de Salto del Guairá, Paraguarí, San Pedro, Caaguazú y Caazapá, sean atendidos por los Juzgados respectivos.

**Art. 3°** Los jueces de los distintos fueros y circunscripciones continuarán entendiendo en los procesos que fueron radicados en sus respectivos juzgados, aún cuando por la competencia que le fuera asignada pudieran corresponder a los titulares de los juzgados creados.

**Art. 4°** No obstante lo establecido en el artículo anterior, el cumplimiento de la norma allí establecida podrá sufrir la siguiente excepción: En materia civil, comercial, tutelar y laboral, en la hipótesis de que las personas afectadas por el procedimiento radicasen dentro de la jurisdicción asignada al nuevo Juzgado y las partes, de común acuerdo en el proceso, decidieren someterlo a la competencia del mismo, la cual comenzará a partir de la ejecutoriedad de la providencia ritual que da a conocer el Juez.

**Art. 5°** Los sumarios instruidos por los Jueces de Paz hasta

la etapa investigativa correspondiente a los mismos, serán remitidos al Juzgado de Primera Instancia de la capital de la Circunscripción Judicial correspondiente.

**Art. 6°** A todos los efectos rigen las provisiones en materia de competencia establecidas en el Capítulo II, Título I del Libro Primero del Código de Organización Judicial (arts. 11 a 25) y demás normas del mismo cuerpo legal.

**Art. 7°** En casos de inhibición o recusación de los jueces titulares de los nuevos Juzgados, si se inhibe o es recusado el Juez del Crimen, será sustituido por el Juez en lo Civil de la misma ciudad y viceversa. Y en la hipótesis de que ambos magistrados resulten inhibidos o recusados, entenderá del respectivo proceso el Juez de turno, de la respectiva jurisdicción de la circunscripción judicial que correspondiere.

**Art. 8°** En caso de requerirse la intervención de un médico en los procesos criminales, dentro de la jurisdicción de los juzgados arriba mencionados, deberá desempeñar la función de médico forense, con las atribuciones previstas en el capítulo 2° título 6° de la Ley 879 –Código de Organización Judicial–, un médico de la localidad, que ejerza, a ser posible, una función pública, designado por el Juez de la causa. A dicho efecto, declárase la función premencionada como carga pública.

**Art. 9°** Los expedientes y procesos deberán ser elevados a los Tribunales de Apelación para ser sustanciados en Segunda Instancia por intermedio de un funcionario del Juzgado tomándose todas las precauciones necesarias para evitar la pérdida o extravío del expediente, la sustitución de sus fojas o su adulteración.

Los expedientes de juicios voluntarios podrán entregarse a los interesados, a los efectos previstos en el presente artículo.

**Art. 10** Los Juzgados de Primera Instancia informarán por nota a los respectivos Tribunales de Apelación la remisión de los expedientes.

**Art. 11** Las Secretarías de los Juzgados de cada circunscripción territorial del interior del país, tendrán a su cargo las atribuciones y obligaciones correspondientes a la estadística judicial. Mensualmente elevarán un informe a la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Juzgado respectivo en el cual se expresarán todos los datos establecidos en el Capítulo 1º, Título 8º, de la Ley 879, para su correspondiente anotación en la Oficina de Estadística de la Capital.

Igualmente ejercerán el control sobre los demás funcionarios, en su carácter de Jefe de su respectiva oficina.

**Art. 12** Las Secretarías de los Juzgados entrarán de turno cada quince días.

**Art. 13** Los expedientes finiquitados en las distintas jurisdicciones territoriales del interior del país serán remitidos por los Jueces respectivos a la Corte Suprema de Justicia para su archivamiento.

**Art. 14** Los depósitos judiciales, en las circunscripciones territoriales del interior del país, se harán en las Sucursales de los bancos oficiales –la Corte, conforme con la última Ley de Bancos, indicará el nombre del Banco-. Todas las extracciones de fondos se harán en la forma prevista en el Código de Organización Judicial y las Acordadas reglamentarias pertinentes.

**Art. 15** La Superintendencia y potestad disciplinaria sobre los funcionarios inferiores quedarán a cargo del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de cada circunscripción territorial, sin perjuicio de la superintendencia que corresponde a la Corte Suprema de Justicia por intermedio del Consejo de Superintendencia sobre todos los funcionarios judiciales y al Fiscal General del Estado sobre los representantes del Ministerio Público. De igual forma los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal tendrán la superintendencia y potestad disciplinaria sobre los empleados de su inmediata dependencia.

Asimismo, corresponderá a cada Juez de 1ª Instancia la superintendencia y contralor de la Justicia de Paz de su jurisdicción

en cada circunscripción territorial.

**Art. 16** La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia recabará del Ministerio Público la nominación de los Agentes Fiscales que actuarán en su representación ante los Juzgados recientemente creados.

**Art. 17** Anótese, regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 68 DEL 20-XI-1997<sup>339</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, siendo las once treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

#### **DIJERON:**

Que por Acordada N° 117 del 12 de agosto de 1987 “Que reglamenta el art. 311 del Código de Organización Judicial”, la Corte Suprema de Justicia resolvió implementar la técnica de registración denominada “folio real”.

Que el 25 de agosto de 1997, se inició el proceso de

---

<sup>339</sup> Véase Acordada N° 117/87.



matriculación de oficio de los inmuebles inscriptos en el Registro de Inmuebles, Primera Sección.

Que debe extenderse esa práctica a la Sección Propiedad Horizontal, como asimismo deben matricularse los inmuebles sobre los que se transmitan, modifiquen o constituyan derechos reales.

Que la actual estructura del Registro hace dificultosa esa tarea por estar preparada para el sistema inscriptorio anterior.

Que asimismo la Mesa de Entradas trabaja con método que dificulta el seguimiento de la documentación ingresada que merece la debida seguridad por las prioridades que deben establecerse según el ingreso al Registro.

Que es conveniente unificar en una sola Mesa el ingreso como el egreso de la documentación -Mesa de Entrada y Salida-, así como el establecimiento de un sistema de casilleros para facilitar el despacho diario y evitar pérdidas de tiempo con el objeto de mejorar la atención al público.

Que es necesario reglamentar adecuadamente la publicidad registral establecida en el art. 328 del Código de Organización Judicial.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1° MESA DE ENTRADAS:** Establécese que la División Quinta -Entradas y Salidas (art. 265 del C.O.J.), procederá al ingreso de la documentación por un sistema computarizado que se llevará como Libro Diario y la distribuirá a las Secciones que correspondan para su procesamiento, y una vez efectuado se devolverá a la Mesa para su entrega al interesado. Esto se efectuará contra la presentación del recibo que se le otorgará al ingresar el documento o, a opción del interesado, depositarse en un casillero habilitado para el efecto. Una copia de la llave se entregará al usuario.

**Art. 2° PROHIBICIÓN:** Prohíbese la publicidad por exhibición de toda la documentación original que obre en poder del Registro. Los que tengan interés legítimo en solicitar informes

deberán presentar una solicitud en tal sentido, expidiéndose fotocopia del asiento respectivo en caso de inmuebles matriculados, o informes pertinentes en caso de inmuebles aún no matriculados.

**Art. 3° RECLAMOS:** Los reclamos por errores en los despachos, inscripciones o aclaraciones que se requieran, se efectuarán por intermedio de una oficina que atenderá los casos que se presenten en el Registro de Inmuebles. Recepcionado el reclamo y previo estudio se remitirá por vía interna a la Sección respectiva la cual se expedirá al respecto.

**Art. 4° CERTIFICADOS E INFORMES:** Las certificaciones e informes deberán efectuarse en los formularios que se aprueban por la presente Acordada.

**Art. 5° MINUTA Y CARÁTULA ROGATORIA:** La documentación que se presente para su toma de razón deberá acompañarse con una minuta que quedará archivada en la finca respectiva y servirá de antecedente dominial cuando se matricule, previa microfilmación. Si la documentación es de origen notarial deberá acompañarse con la carátula rogatoria. El formato de la minuta y de la carátula se aprueban como anexo de la presente Acordada.

**Art. 6° MATRICULACIÓN:** Los documentos que ingresen, sean de origen notarial, judicial o administrativo que se refieran a inmuebles comprendidos en la Sección Primera serán matriculados, conforme con el procedimiento establecido en esta Acordada.

**Art. 7° PROPIEDAD HORIZONTAL:** Los inmuebles inscritos en la Sección Propiedad Horizontal se matricularán de oficio de acuerdo con el siguiente procedimiento: Se abrirá una matrícula madre con todas las circunstancias del inmueble antes de someterse a este Régimen. En la misma se colocará un sello que expresa: "Afectado a propiedad horizontal". Ver matrícula N° ... Sección ... Luego se abrirá un folio por cada Departamento o Unidad Funcional transferido (Matrícula PHA) y por los que queden en cabeza del titular, se abrirá un folio complementario de división

(Matrícula B). Los reglamentos de Copropiedad y Administración que se presenten a partir de la fecha deberán acompañarse con: a) El testimonio notarial; b) una copia del plano de subdivisión de propiedad horizontal entelado; c) una copia de la escritura citada en el inciso a); d) carátula rogatoria establecida en el artículo quinto de esta Acordada.

**Art. 8°** La toma de razón de documentos notariales, judiciales o administrativos, está supeditado al previo pago de las tasas pertinentes. Las solicitudes que no se adecuen a las exigencias de este artículo no serán admitidas por Mesa de Entrada<sup>340</sup>.

**Art. 9°** La presente Acordada entrará en vigencia el 1° de diciembre de 1997.

**Art. 10°** Anótese, regístrese y comuníquese.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## **ACORDADA N° 69 DEL 20-XI-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, siendo las once treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

---

<sup>340</sup> Véase Acordada N° 53/91.

**DIJERON:**

Que el Decreto N° 4187 de fecha 17 de junio de 1994 que modifica y amplía el artículo 2° del Decreto N° 1203 del 9/11/93 del Poder Ejecutivo excepciona del concepto de Valores Fiscales a los Formularios de Declaraciones Juradas e Instrumentos de Control tales como precintas y sellados sin valor, Certificados de Cumplimiento Tributario y No Ser Contribuyente, Comprobantes de Ingresos, así como cualquier otro instrumento de percepción de Rentas Públicas sin valor definido y autoriza la impresión y emisión de los mismos por resoluciones del Ministerio de Hacienda.

Que el Art. 249 de la Constitución Nacional y las disposiciones concordantes de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, consagra la autonomía funcional, administrativa y presupuestaria del Poder Judicial.

Que es necesario emitir y poner en vigencia formularios especiales para la implementación de la reorganización de la Dirección de Registros Públicos a través de la adopción del sistema de Folio Real, a cargo del Ministro de la Corte Suprema de Justicia Prof. Dr. Elixeno Ayala y su equipo de trabajo.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Autorízase la impresión a través de los Servicios Gráficos del Poder Judicial, de los formularios especiales para su utilización en la Dirección General de los Registros Públicos según el siguiente detalle:

Formulario A-1	Carátula Rogatoria
Formulario A-2	Minuta de Inscripción
Formulario A-3	Minuta de Inscripción – Anexo
Formulario B-1	Certificado de Dominio
Formulario B-2	Certificado de Anotaciones
Personales	
Formulario B-3	Certificado Folio Real

Formulario C-1	Informe de Dominio
Formulario C-2	Informe Anotaciones Personales
Formulario D-1	Consulta al Índice de Titulares
Formulario D-2	Solicitud de Copia Asiento

Registral

**Art. 2º** Declárase la vigencia y uso obligatorio de los formularios descriptos en el artículo anterior a partir del 2 de marzo de 1998, para todas las personas que precisen de los servicios de la Dirección General de los Registros Públicos del Poder Judicial de acuerdo a la naturaleza de los trámites solicitados.

**Art. 3º** La Corte Suprema de Justicia determinará los precios de venta al público de los formularios autorizados de acuerdo a los costos de impresión de los mismos, cuyo presupuesto será elaborado por el responsable de los Servicios Gráficos del Poder Judicial.

**Art. 4º** Las recaudaciones provenientes de las ventas de los formularios autorizados serán depositados en la Cuenta Corriente del Banco Central de Paraguay N° 213 Poder Judicial-Recursos Propios, debiendo destinarse dichos recursos para financiar los gastos de funcionamiento del Poder Judicial, dentro de las previsiones presupuestarias de fuente N° 30 –Recursos Institucionales.

**Art. 5º** La percepción de las recaudaciones por la venta de los formularios estará a cargo de la Dirección General de los Registros Públicos, la que habilitará una caja perceptora para dicho menester, debiendo depositarse el total de la recaudación diaria en la Tesorería (Giraduría) del Poder Judicial.

**Art. 6º** La percepción y recaudación proveniente de la venta de los formularios será controlada y fiscalizada por la Auditoría General Interna del Poder Judicial.

**Art. 7º** Notifíquese, comuníquese, archívese.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**Anexo:** Formularios

## FORMULARIO A-1 CARÁTULA ROGATORIA

Corte Suprema de Justicia Dirección Gral. de Registros Públicos Registro de Inmuebles	CARÁTULA ROGATORIA						
	Señor Director del Registro de Inmuebles, ruego a Ud. sírvase disponer la inscripción/ anotación de la documentación que se integra a esta carátula						
Casillero	Tipo de Acto						
	Doc. notarial-judicial-administ.					Sección	
	Fecha	Número					
Distrito	N° de Registro o Juzgado/Secretaría						
Carátula del Juicio							
Firma del Solicitante				Sello del Solicitante			

Reingresos							
N°	Fecha	N°	Fecha	N°	Fecha	N°	Fecha
Control							
Firma y Sello			Firma y Sello			Firma y Sello	

## FORMULARIO A-2 MINUTA DE INSCRIPCIÓN

Espacio reservado al Registro de Inmuebles	Nº de Entrada y Fecha	Distrito y Nº de Matrícula Asignada
	Carrete:	Imagen:

### Datos del documento notarial

Recomendación:	Escritura	Fecha	Apellido y Nombre	Registro
Resulta indispensable completar todos los rubros solicitados.				
Certificado Dominio Nº		Certificado Inhibición Nº		
Fecha:		Fecha:		
Especie de Derechos	Parte Indivisa	Tipo de Moneda y Monto		
Datos del Antecedente de Dominio				
Distrito	Matrícula/Finca (*)	Lote y Manzana o Unidad Prop. Horiz. (*)		

(\*) Testar lo que no corresponda

Datos catastrales:				
Certificado Nº	Fecha	Nº de Registro	Acta de realizar	Despachante
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				

Para uso exclusivo del Registro de Inmuebles



Para el llenado de esta minuta seguir las siguientes indicaciones y su orden:

1. Datos completos de Adquirente/Adjudicatario/Deudor/Titular de otros derechos reales. Si hay condominio consignar proporción de cada uno en fracciones ordinarias (quebrados).
2. Datos completos de Transmitente/Adjudicante/Acreedor.
3. Descripción del inmueble según título/plano/lote y manzana-superficie. Si se trata de P.H. consignar la superficie total exclusiva de la unidad, porcentual que tiene con relación a la totalidad del inmueble.
4. Observaciones: consignar los datos complementarios no establecidos en rubros anteriores. Ej.: representación; gestión de negocios; compra para hijos menores; consentimiento; constancias del reglamento de P.H.; rectificaciones; reconocimientos de gravámenes preexistentes; desafectación de bien de familia; restricciones; inembargabilidad; tracto abreviado, transcripción de resoluciones judiciales y todo otro dato de incidencia registral.
5. Enmendaduras.

Continúa en anexo N° .....

Sello y firma del solicitante.

**FORMULARIO A-3**  
**MINUTA DE INSCRIPCIÓN - ANEXO**

Anexo N°			
Escritura	Fecha	Número	Solicitante
Continúa en Anexo N°.....		Sello y firma del solicitante	

## FORMULARIO B-1 CERTIFICADO DE DOMINIO

Casillero		CERTIFICADO DE DOMINIO INMUEBLE NO MATRICULADO				
		Escribano:				
N° de Registro		Operación o motivo de la solicitud				
Inscripción	Finca N°	Lote o Unidad Pr.Hor.	Distrito			
Titulares de dominio						
Designación según título o plano						
Medidas y linderos						
Superficie						
Observaciones						
Firma y sello del solicitante:						
<b>CERTIFICO</b>						
En cuanto al dominio: consta de acuerdo a lo solicitado	No reconoce otros derechos reales	Locación. Bien de familia.	No reconoce embargos, litis ni restricciones			
<b>HIPOTECAS</b>						
Inscripción	Escribano	Acreedor	Monto			
<b>EMBARGOS</b>						
Juzgado	Fuero	Secretaría	Monto	Embargante	Año	N°
Se adjuntan .....fotocopias						
Firma e identificación del responsable						
Siguen las certificaciones en hoja complementaria.						
Sello y firma autorizada						

		CERTIFICADO DE DOMINIO INMUEBLE NO MATRICULADO	
		Escribano:	
Nº de Registro		Operación o motivo de la solicitud	
Inscripción	Finca Nº	Lote o Unidad Pr.Hor.	Distrito
Titulares de dominio			
Designación según título o plano			
Medidas y linderos			
Superficie			
Observaciones			
Firma y sello del solicitante:			
PREVENCIONES			
HIPOTECAS			
OTROS DERECHOS REALES			
EMBARGOS Y OTRAS MEDIDAS JUDICIALES			
Firma e identificación del responsable			

## FORMULARIO B-2

### CERTIFICADO DE ANOTACIONES PERSONALES

Casillero	CERTIFICADO DE DOMINIO INMUEBLE NO MATRICULADO
	Escribano:
	Operación o motivo de la solicitud

#### PERSONA FÍSICA

Nº de ord.	Apellidos				
	Nombres				
	Doc. de Identidad	Tipo	Número	Fecha de Nacimiento	

Nº de ord.	Apellidos				
	Nombres				
	Doc. de Identidad	Tipo	Número	Fecha de Nacimiento	

Nº de ord.	Apellidos				
	Nombres				
	Doc. de Identidad	Tipo	Número	Fecha de Nacimiento	

#### PERSONA JURÍDICA

Nº de ord.	Denominación según surge del estatuto, contrato social, decreto o resolución
------------	--

Nº de ord.	Denominación según surge del estatuto, contrato social, decreto o resolución
------------	--

Nº de ord.	Denominación según surge del estatuto, contrato social, decreto o resolución
------------	--

Observaciones del solicitante

Firma y sello del solicitante

Firma funcionario

Firma Jefe

**PERSONA FÍSICA**

--

**PERSONA JURÍDICA**

--

<b>Devolución</b>	<b>Fecha</b>	<b>Calificador</b>	<b>Firma</b>

**FORMULARIO B-3  
CERTIFICADO FOLIO REAL**

Fecha y número de entrada

Casillero		CERTIFICADO FOLIO REAL	
		Escribano	
Nº de registro	Distrito	Matrícula	
Datos catastrales:			
Titular/es de dominio:			
Firma del Solicitante		Sello del Solicitante	

## FORMULARIO C-1 INFORME DE DOMINIO

Casillero		INFORME DE DOMINIO INMUEBLE NO MATRICULADO				
		Escribano: Abogado:				
Matrícula	N° de Registro	Operación o motivo de la solicitud				
Inscripción	Finca N°	Lote o Unidad Pr.Hor.	Distrito			
Titulares de dominio						
Designación según título o plano						
Medidas y linderos						
Superficie						
Observaciones						
Firma y sello del solicitante:						
<b>INFORMO</b>						
En cuanto al dominio: consta de acuerdo a lo solicitado	No reconoce otros derechos reales	Locación. Bien de familia, etc.	No reconoce embargos, litis ni restricciones			
<b>HIPOTECAS</b>						
Inscripción	Escribano	Acreedor	Monto			
<b>EMBARGOS</b>						
Juzgado	Fuero	Secretaría	Monto	Embargante	Año	N°
Se adjuntan .....fotocopias						
Firma e identificación del responsable						
Siguen las certificaciones en hoja complementaria.						
Sello y firma autorizada						



Casillero		INFORME DE DOMINIO	
		INMUEBLE NO MATRICULADO	
		Escribano:	
		Abogado:	
Matrícula		N° de Registro	Operación o motivo de la solicitud
Inscripción	Finca N°	Lote o Unidad Pr.Hor.	Distrito
Titulares de dominio			
Designación según título o plano			
Medidas y linderos			
Superficie			
Observaciones			
Firma y sello del solicitante:			
PREVENCIONES			
HIPOTECAS			
OTROS DERECHOS REALES			
EMBARGOS Y OTRAS MEDIDAS JUDICIALES			
Firma e identificación del responsable			

## FORMULARIO C-2 INFORME ANOTACIONES PERSONALES

Fecha y Número de entrada

Casillero	Informe de Anotaciones Personales		
	Escribano/Abogado	Registro/Matricula	
	Operación o motivo de la solicitud		
Aclaración: es válida la información únicamente si se encuentra acompañada del impreso computarizado que forma parte del presente.			

Persona física				
Número de orden	Apellidos			
	Nombres			
	Doc. Ident	Tipo	Número	Fecha de Nacimiento
	Nombre y Apellido materno			

Persona física				
Número de orden	Apellidos			
	Nombres			
	Doc. Ident	Tipo	Número	Fecha de Nacimiento
	Nombre y Apellido materno			

Persona física				
Número de orden	Apellidos			
	Nombres			
	Doc. Ident	Tipo	Número	Fecha de Nacimiento
	Nombre y Apellido materno			

## FORMULARIO D-1

### CONSULTA AL ÍNDICE DE TITULARES

Fecha y Número de Entrada

Sección	CONSULTA AL ÍNDICE DE TITULARES		
Casillero	Solicitante		Profesión
	Matrícula	Registro	Doc. Identidad
Titular de dominio. Apellidos y Nombres, Edad, Estado Civil, Cédula de Identidad			
Documento Tipo y N°			
Domicilio de la Sociedad			
Motivo			
Destino (p/presentar a: )			

Sello

Firma del Solicitante

Instrucciones: 1) Consignar todos los datos que posean.

Formulario D-2                      Solicitud    de    Copia    Asiento  
 Registral<sup>341</sup>.

---

<sup>341</sup> Véase Acordada N° 71/97, art. 2°.

seguridad jurídica que tales actos requieren, la jefatura de la sección correspondiente elevará a la Dirección General de Registros Públicos todos los antecedentes que obren en su poder.

**Art. 3° RECEPCIÓN DE LA REINSCRIPCIÓN Y APERTURA DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** La Dirección General de Registros Públicos, por intermedio del funcionario que designe, caratulará como Expediente administrativo la documentación enviada, poniéndole el sello de entrada correspondiente.

**Art. 4° TRÁMITE:** Luego de cumplirse con lo establecido en el artículo anterior, el funcionario interviniente requerirá del o de los titulares de dominio:

Una declaración jurada sobre la vigencia de su titularidad y si tiene conocimiento de gravámenes que pesen sobre su inmueble.

Acompañar el original del título de propiedad inscripto. Este original será desglosado y devuelto a los propietarios, previa autenticación de las fotocopias adjuntas por el funcionario interviniente para su posterior agregación al expediente administrativo.

**Art. 5° SOLICITUD DE INFORMES:** El funcionario interviniente solicitará los siguientes informes que serán glosados al expediente administrativo:

Índice de titulares

Registro de hipotecas y otros gravámenes.

En caso de que la sección cuente con el respaldo del Departamento de Informática, solicitar igualmente informe sobre las restricciones de dominio que puedan pesar sobre el inmueble que surjan de sus registros.

**Art. 6° RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:** Con los elementos de juicio indicados en poder del funcionario interviniente, el mismo pondrá el expediente a estudio del Director General de Registros Públicos, quien, en su caso, dictará una resolución administrativa ordenando la reinscripción solicitada.

**Art. 7° ARCHIVO:** El expediente se archivará en la

Dirección General de Registros Públicos por el plazo de 10 (diez) años.

**Art. 8º** URGENCIA DEL TRÁMITE: La Dirección General de Registros Públicos imprimirá al trámite del expediente de reinscripción con carácter de urgente.

**Art. 9º** Anótese, regístrese y comuníquese.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA Nº 71 DEL 20-XI-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, siendo las once treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que por el artículo 292 del Código de Organización Judicial se establece la validez de las inscripciones en el Registro de Inmuebles en los casos en que se hubiesen extraviado los protocolos.

Que se ha constatado en la Dirección General de Registros Públicos la práctica habitual de expedición de fotocopias de asientos registrales mediante la solicitud por escrito de un

---

interesado ante un juez de primera instancia, quien emite una providencia ordenando se expida una copia del asiento solicitado a favor del requirente.

Que esta práctica desnaturaliza lo dispuesto por el artículo citado en el primer párrafo que restringe la expedición de copias de los asientos obrantes en las distintas secciones de la Dirección General de Registros Públicos.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** En el caso en que se hubiesen extraviado los protocolos o escrituras matrices, el escribano interviniente podrá solicitar a la Sección del Registro de Inmuebles correspondiente, se le expida una copia de la inscripción que obra en la finca respectiva.

**Art. 2°** Sólo se expedirá copia de la inscripción obrante en el Registro de Inmuebles por orden judicial, previo pago de las obligaciones tributarias correspondientes.

**Art. 3°** Anótese, regístrese y comuníquese.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 72 DEL 12-XII-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena

Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

**DIJERON:**

Que la Acordada N° 69 del 20 de noviembre de 1997 Que autoriza la impresión y pone en vigencia los formularios a utilizarse en los Registros Públicos dispuso, “Que la Corte Suprema de Justicia determinará los precios de venta al público de los formularios autorizados, de acuerdo a los costos de impresión de los mismos, cuyo presupuesto será elaborado por el responsable de los Servicios Gráficos del Poder Judicial”.

Que en fecha 1° de diciembre de 1997 la Jefa de los Servicios Gráficos remitió por Nota a la Interventora de los Registros Públicos los costos de impresión de los formularios a ser habilitados.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Fíjase los precios de venta al público de los formularios para la utilización en los Registros Públicos según el siguiente orden:

Formulario A-1 Carátula Rogatoria	Gs. 500 c/u
Formulario A-2 Minuta de Inscripción	Gs. 200 c/u
Formulario A-3 Minuta de Impresión Anexo	Gs. 200 c/u
Formulario B-1 Certificado de Dominio	Gs. 250 c/u
Formulario B-2 Certificado de Anotaciones Personales	Gs. 250 c/u
Formulario B-3 Certificado Folio Real	Gs. 250 c/u
Formulario C-1 Informe de Dominio no Matriculado	Gs. 250 c/u
Formulario C-2 Informe de Anotaciones Personales	Gs. 200 c/u
Formulario D-1 Consulta al Índice de Titulares	Gs. 200 c/u
Formulario D-2 Solicitud de Copia Asiento Registral	Gs. 200 c/u

**Art. 2°** Notifíquese, comuníquese, archívese.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## **ACORDADA N° 74 DEL 22-XII-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que es deber de esta Corte dictar normas que tengan por objeto un mejor ordenamiento de la administración de la justicia y la correcta aplicación de la ley, garantizando la seguridad jurídica que ésta pretende garantizar a todos los habitantes de la República.

Que la Ley N° 1136, promulgada el 22 de octubre de 1997, establece un nuevo régimen y procedimiento para las adopciones nacionales e internacionales a partir de su vigencia.

Que existe la necesidad de reglamentar la aplicación de dicha ley, hasta tanto inicie sus funciones el Centro de Adopciones, autoridad administrativa central en materia de adopciones, creado por la mencionada ley e imprescindible para su aplicación.

Que mientras no se implemente dicho Centro, existe el peligro de que las adopciones internacionales, suspendidas por las faltas de garantías del procedimiento anterior, sean nuevamente tramitadas con el mismo procedimiento.

Que, asimismo, es necesario establecer el turno de los Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor, en cuanto a



las Adopciones Internacionales, de conformidad con la Acordada N° 121/94.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Establecer que hasta tanto la Corte Suprema de Justicia no comunique a los Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor la puesta en funcionamiento del Centro de Adopciones, creado por Ley N° 1136/97, no se dará trámite a juicios de adopciones internacionales, salvo lo establecido en el art. 3, de las disposiciones transitorias de dicha ley.

**Art. 2°** Determinar que el turno establecido por la Acordada N° 121/94 (Art. 1°), aún rige para los juicios de adopciones internacionales. No obstante, en los nuevos juicios que se inicien a partir de la vigencia de esta Acordada, los cupos serán contados nuevamente partiendo del Juzgado en lo Tutelar del Menor, Primer Turno, Secretaría N° 1.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese a los Magistrados de la Jurisdicción del Menor, al Fiscal General del Estado y al Ministerio de la Defensa Pública.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 75 DEL 31-XII-1997**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo.

Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

**DIJERON:**

Que existen cuestiones deferidas por mandato legal al conocimiento de la Corte en pleno.

Que, la nominación de Ministros para la atención de asuntos urgentes durante la feria no incluye la posibilidad de que la Corte en pleno considere los asuntos que la ley disponen que se traten.

Que, igualmente es necesario establecer la forma de actuación de los Tribunales durante la feria en los casos en que corresponde su intervención, para adecuarla al artículo 37 del Código Procesal Civil.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Durante la feria judicial esta Corte podrá ser convocada para el tratamiento de cuestiones que las leyes así lo dispongan.

**Art. 2°** Cuando las leyes dispongan la decisión de una cuestión por un Tribunal, éste deberá ser integrado en cada caso con tres Miembros.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADAS**

**1998**

## **ACORDADA N° 77 DEL 4-II-1998**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, siendo las diez y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Enrique A. Sosa Elizeche y los Excelentísimos Señores Ministros Profesores Doctores Oscar Paciello, Raúl Sapena Brugada, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude, ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que en sesión del Plenario de fecha 4 de febrero de 1998, se dispuso prorrogar por el término de seis meses, la vigencia de la Acordada N° 59/97 "Que comisiona al Juez de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del Primer Turno, a desempeñar en carácter de Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Quinto Turno".

Que subsiste la causa para mantener dicha comisión.

**POR TANTO, la**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Prorrogar la vigencia por el término de seis meses de la Acordada N° 59 de fecha 1° de julio de 1997.

**Art. 2°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Enrique A. Sosa E., Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 78 DEL 4-II-1998**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, siendo las diez y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excelentísimos Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, ante mí, la Secretaria autorizante;

**DIJERON:**

Que de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley N° 609, de fecha 8 de junio de 1995, que organiza la Corte Suprema de Justicia, en el mes de febrero de cada año, se procederá a elegir a un nuevo Presidente.

Por tanto, en cumplimiento de la citada norma legal; la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Elegir y designar en calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por el período de febrero de 1998 a febrero 1999, al Excmo. Señor Ministro Raúl Ricardo Sapena Brugada.

**Art. 2°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Enrique A. Sosa Elizeche, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## ACORDADA N° 79 DEL 4-II-1998

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, siendo las diez y treinta horas, estando reunidos en la Sala de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, los Excelentísimos Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, ante mí, la Secretaria autorizante;

### DIJERON:

Que de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley N° 609, de fecha 8 de junio de 1995, que organiza la Corte Suprema de Justicia, en el mes de febrero de cada año, se procederá a elegir a un nuevo Presidente y a los Vicepresidentes Primero y Segundo, respectivamente.

Por tanto, en cumplimiento de la citada norma legal; la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1°** Elegir y designar como Vice-Presidente 1° de la Corte Suprema de Justicia al Excelentísimo Señor Ministro Prof. Dr. Carlos Fernández Gadea.

Y como Vice-Presidente 2° al Excelentísimo Señor Ministro Prof. Dr. Felipe Santiago Paredes.

Correspondientes al periodo febrero de 1998 a febrero de 1999.

**Art. 2°** Constituir e integrar las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

Sala Constitucional: con los doctores Raúl Sapena Brugada, Oscar Paciello Candia, Luis Lezcano Claude.

Sala Civil: con los doctores Carlos Fernández Gadea, Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche.

Sala Penal: con los doctores Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

**Art. 3°** Desígnase Presidentes de Salas:

Sala Constitucional: Dr. Raúl Sapena Brugada.

Sala Civil: Dr. Carlos Fernández Gadea.

Sala Penal: Dr. Felipe Santiago Paredes.

**Art. 4°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Enrique A. Sosa Elizeche, Oscar Paciello, Luis Lezcano Claude, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 80 DEL 9-II-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, siendo las nueve y treinta, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos, Señores Profesores Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

#### **DIJERON:**

Que, el art. 3° de la Ley N° 609/95, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", establece como deberes y atribuciones de la misma, "dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia.

Que por la Acordada N° 10/95, se estableció el Reglamento de Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, y que a la fecha es conveniente introducir algunas modificaciones a dicha

normativa a través de un nuevo reglamento interno.

Por tanto, y de conformidad al Art. 29 inc. "o" de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1º** Aprobar el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, cuyo texto es el siguiente:

### **REGLAMENTO INTERNO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **Capítulo I**

#### **Del funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia**

**Art. 1º** La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la Constitución Nacional y la Ley, funciona en sesiones plenarias, en salas jurisdiccionales y en comisiones.

#### **De las sesiones plenarias**

**Art. 2º** La Corte sesionará ordinariamente en los días de la semana establecidos para el efecto, sin necesidad de convocatoria. El Orden del Día lo establecerá el Presidente, sin perjuicio de que cualquier Ministro pueda pedir el tratamiento de una cuestión específica que será incluida en el Orden del Día de la sesión siguiente, salvo que la mayoría de los Ministros decida su tratamiento sobre tablas.

**Art. 3º** Fuera de los días de sesiones ordinarias, la Corte podrá sesionar extraordinariamente por convocatoria de su Presidente o a petición de cualquier Ministro. Las sesiones extraordinarias versarán sobre algún tema o cuestión específica que conformará el Orden del Día que deberá darse a conocer con antelación.

**Art. 4º** La Corte podrá deliberar y adoptar decisiones con la presencia de seis de sus Ministros. Las decisiones se adoptarán por



simple mayoría.

Para los acuerdos relativos a cuestiones jurisdiccionales (sentencias definitivas y autos interlocutorios) dictados por la Corte en pleno, será necesaria la presencia de sus nueve Ministros, y en la hipótesis de que alguno o varios de ellos se inhibieren o fueren recusados, a este solo efecto, la Corte se integrará con los Magistrados del Tribunal correspondiente o afín a la materia de que se trate.

**Art. 5°** De las sesiones de la Corte reunida en plenario, llevará el Secretario General, acta numerada y fechada, en la que se registrarán sintética y numeradamente las resoluciones administrativas adoptadas. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario General. Un ejemplar de las mismas será distribuido a cada uno de los Ministros en la misma fecha.

**Art. 6°** A los efectos de la ampliación de Salas, previsto en el artículo 16 de la Ley N° 609/95, en la primera sesión semanal ordinaria de la Corte, se informará a los Ministros de los asuntos llevados a su conocimiento en la semana inmediatamente anterior, ya sea por la vía de acciones deducidas o por la vía de los recursos. Los Ministros, impuestos de tales informes, manifestarán su intención de que el o los asuntos que indique resulten tratados en plenario.

**Art. 7°** Para el tratamiento y decisión de los juicios o causas sometidos a la consideración de la Corte en pleno, los Ministros formularán su deseo o intención de estudiarlo y proponer su voto. Realizada la votación el Presidente, que votará en último término, designará al ponente que redactará el voto de la mayoría. Todo Ministro que tome parte en la votación de una sentencia o auto definitivo firmará lo acordado aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá, en este caso, formular voto particular, en la misma forma, dejando constancia de sus puntos de disidencia.

**Art. 8°** Las decisiones adoptadas por la Corte en pleno, en los casos señalados en el artículo anterior, se registrarán bajo la forma de Acuerdo y Sentencia, en cuya parte resolutive se

mencionará que la decisión es tomada por la “Corte Suprema de Justicia”.

Cuando la decisión es adoptada por una Sala de la Corte, en juicio o causa que no hubiese sido tratada en plenario, la parte resolutive de la decisión expresará que es asumida por la “Corte Suprema de Justicia – Sala .....”.

**Art. 9º** Para el cumplimiento de las funciones que le asignan la Constitución y las leyes, la Corte podrá constituir de su seno a las Comisiones de Trabajo que considere necesarias, las que a su vez designarán coordinadores o relatores que informarán al pleno a fin de adoptar las resoluciones o decisiones que correspondan.

## **Capítulo II**

### **De los actos y su forma**

**Art. 10** Las decisiones administrativas de carácter particular adoptadas por la Corte, se dictarán bajo la forma de “Resoluciones”. Ellas, ordinariamente, serán suscritas por el Presidente de la Corte, sin perjuicio de lo cual, para áreas y materias específicas, podrán deferirse a la suscripción de un Ministro en particular, aunque siempre acompañadas de la firma del Secretario General.

**Art. 11** Las reglamentaciones de carácter general relativas a la fijación de turnos de los Magistrados, forma de la tramitación de las causas, procedimientos o juicios, y toda decisión de la Corte con alcance normativo general, serán dictadas bajo la forma de Acordadas que serán numeradas correlativamente y suscritas por todos los Ministros.

**Art. 12** Las decisiones en materia jurisdiccional adoptarán la forma de Acuerdos y Sentencias, Autos Interlocutorios y Providencias.

Los Acuerdos y Sentencias y los Autos Interlocutorios serán suscriptos por todos los Ministros de la Corte o de la Sala respectiva, según se trate de casos sometidos a la Corte en pleno o a

una de sus Salas, acompañadas de la firma del Secretario Judicial correspondiente.

Las Providencias serán suscritas por el Presidente de la Corte o Sala respectiva, también acompañadas de la firma del Secretario Judicial que corresponda.

**Art. 13** Las designaciones de los Miembros de los Tribunales, Jueces y Agentes Fiscales (Ley N° 609/95, art. 3°, inc. c), se realizarán por Decretos suscritos por todos los Ministros de la Corte.

**Art. 14** Las designaciones de los demás funcionarios del Poder Judicial serán realizadas por Decreto de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de decisiones adoptadas por el Consejo de Superintendencia.

**Art. 15** La documentación oficial será firmada por el Presidente, sin perjuicio de que éste, para cuestiones específicas, encomiende la tarea a un Ministro.

### **Capítulo III**

#### **De la competencia**

**Art. 16** La Corte en pleno conocerá de:

- a) Las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, entre éstos entre sí; entre los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, y las suscitadas entre éstas;
- b) La determinación del fuero, en caso de contienda de competencia entre el fuero civil o militar;
- c) La recusación o excusación de sus Ministros. En la hipótesis de que el inhibido o recusado fuere el Presidente de la Corte, lo sustituirá el Vicepresidente 1°;
- d) Los asuntos sometidos a la Corte en pleno a petición de cualquier Ministro; y,
- e) Todas aquellas cuestiones que por la Constitución o las leyes no tuvieren específica asignación de competencia a alguna de sus Salas.

**Art. 17** La competencia específica de las distintas salas será la siguiente:

La **Sala Constitucional** conocerá de:

- a) Aquellas cuestiones sometidas expresamente a su competencia por la Constitución Nacional (art. 260) y la ley (Ley N° 609, arts. 11 y 13);
- b) Los casos de objeción de conciencia o de exoneración del Servicio Militar Obligatorio;
- c) Los recursos deducidos en los juicios de amparo constitucional;
- d) Los recursos interpuestos contra fallos de los Tribunales Militares (Constitución Nacional, art. 174).

La **Sala Civil y Comercial** conocerá de las cuestiones mencionadas en el artículo 14, de la Ley N° 609/95.

La **Sala Penal** conocerá de las cuestiones mencionadas en el artículo 15 de la Ley N° 609/95 y del otorgamiento de la libertad condicional.

**Art. 18** De conformidad con el art. 3°, incs. i) y m) de la Ley N° 609/95, corresponde entender a la Corte Suprema de Justicia en pleno en los asuntos de:

- a) Adquisición, readquisición y pérdida de la nacionalidad paraguaya;
- b) Suspensión de la ciudadanía;
- c) Los recursos que establezca la ley y las acciones de inconstitucionalidad deducidos contra decisiones del Tribunal Superior de Justicia Electoral;
- d) Cuestiones derivadas del derecho de asilo.

Las cuestiones mencionadas en los incisos c) y d), serán tramitadas ante la Sala Constitucional, y el Presidente de ésta, antes del llamamiento de autos o del dictamamiento de la Sentencia o decisión, comunicará el asunto tramitado en la primera sesión ordinaria de la Corte, para su tratamiento y decisión.

Las cuestiones mencionadas en los incisos a) y b), serán tramitadas ante la Sala Civil y Comercial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo VIII de este Reglamento.

**Art. 19** Competerá el estudio y decisión de las contiendas de competencia, según la materia, a las respectivas Salas, siempre que dicha contienda no comprenda competencia de más de una ellas; en esta última hipótesis resolverá el pleno de la Corte.

#### **Capítulo IV** **De la sustitución de los Ministros**

**Art. 20** Los Ministros de la Corte, en los casos de excusación o recusación serán sustituidos por sorteo por los Ministros de otras Salas.

Si la excusación o recusación sobreviniere en una cuestión que debe ser objeto de tratamiento plenario el sustituto será nombrado de conformidad con las reglas de sustitución dispuestas por la Ley (Ley N° 879/81, art. 200, inc. a), integrándose la Corte con los Magistrados del Tribunal correspondiente o afín a la materia de que se trate.

**Art. 21** Producida una recusación con causa, se dará vista al Ministro recusado y para resolver la incidencia se integrará la Sala respectiva con cualquier Ministro de otra Sala y si se tratare de un asunto en consideración por el pleno de la Corte, la integración se realizará conforme lo indicado en el artículo anterior.

#### **Capítulo V** **Del Presidente de la Corte**

**Art. 22** Compete al Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) El cumplimiento de los deberes y atribuciones establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 609/95;
- 2) La organización y superintendencia de los servicios dependientes directamente de la Corte

que son, no limitativamente las siguientes:

- a) Secretarías;
- b) Dirección de Relaciones Públicas;
- c) Boletín Judicial;
- d) Estadística Judicial;
- e) Archivo Judicial.

## **Capítulo VI**

### **De las Secretarías de la Corte**

**Art. 23** La Corte Suprema de Justicia cuenta con una Secretaría General que deberá ser desempeñada por un abogado, mayor de veinticinco años de edad, de dedicación exclusiva, a cuyo cargo queda confiada la custodia de la documentación oficial de la Corte y la gestión de sus relaciones oficiales.

El Secretario General refrendará todas las comunicaciones y actos administrativos emanados de la Presidencia y la Corte, de conformidad con este reglamento.

**Art. 24** A cargo de la Secretaría General quedan subordinadas las siguientes secciones de la misma:

- 1) Mesa de Entradas: que llevará el registro ordenado de todos los documentos y correspondencia recibidos en la Corte, así como de todos los emitidos por esta, siendo de su cargo su debida identificación y numeración.
- 2) Registro de Auxiliares de Justicia: en el que se llevará el ordenado registro y control, así como la formación de legajos, si procediere de:
  - a) Abogados.
  - b) Procuradores.
  - c) Rematadores.
  - d) Peritos.
  - e) Intérpretes y Traductores.
  - f) Oficiales de Justicia.
- 3) Registro de Notarios: en el que se llevará el ordenado control de todas las actividades cumplidas por los notarios.

- 4) Legalizaciones y exhortos: que se encargará de la recepción, control y seguimiento de esta documentación.
- 5) Gabinete: que se encargará de la gestión y procesamiento de toda la documentación oficial de la Corte.

**Art. 25** Corresponde a la Secretaría Judicial I:

- 1) La tramitación de todos los asuntos confiados a la atención de la Sala Civil y Comercial y de la Sala Penal;
- 2) Objeción de conciencia;
- 3) Exoneración del Servicio Militar;
- 4) Naturalizaciones, pérdida y readquisición de nacionalidad, llevando un completo registro de las personas beneficiadas o afectadas por estos actos;
- 5) En cuanto se legisle, el recurso de casación.

**Art. 26** Corresponde a la Secretaría Judicial II:

- 1) Acciones y excepciones de inconstitucionalidad;
- 2) Recursos y acciones contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral;
- 3) Libertad condicional y hábeas corpus;
- 4) Recursos y acciones derivadas del amparo constitucional.

## **Capítulo VII**

### **Del Consejo de Superintendencia de Justicia y del Superintendente General de Justicia**

#### **Sección I**

#### **Del Consejo de Superintendencia de Justicia**

**Art. 27** El Consejo de Superintendencia de Justicia se integra en la forma establecida en el artículo 20 de la Ley N° 609/95. Sus funciones son las establecidas en el artículo 23 del

mismo cuerpo legal.

**Art. 28** El Consejo sesionará cuando menos una vez a la semana por convocación del Presidente o a petición de cualquiera de los Vicepresidentes. De las sesiones podrán participar los demás Ministros de la Corte.

**Art. 29** Las resoluciones acordadas en el Consejo de Superintendencia serán suscritas por sus integrantes. Una copia de las resoluciones del Consejo se enviará a cada uno de los Ministros de la Corte para su información.

**Art. 30** El Consejo de Superintendencia contará con una Secretaría especial a su cargo. El Secretario del Consejo refrendará las resoluciones y otros actos jurídicos emanados del mismo.

## **Sección II**

### **Del Superintendente General de Justicia**

**Art. 31** El Superintendente, además de tener las funciones previstas en la Ley N° 609/95, es el órgano ejecutivo de las decisiones arbitradas por el Consejo de Superintendencia. Como tal, adoptará todas las providencias que le fueren encomendadas y propondrá la adopción de otras medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

**Art. 32** Para ser Superintendente General de Justicia se requiere:

- 1) Título de abogado;
- 2) Treinta años de edad cumplidos, como mínimo;
- 3) Haber ejercido la magistratura judicial o la profesión de abogado por lo menos durante cinco años;
- 4) Gozar de honorabilidad y conducta intachables.

**Art. 33** Para la designación del Superintendente, la Corte abrirá un concurso público que se anunciará durante tres días consecutivos en dos diarios de circulación nacional, al que podrán



concurrir todas las personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

**Art. 34** Si de entre los postulantes resultare escogido un magistrado en actividad, el mismo deberá renunciar al cargo para desempeñarse como Superintendente.

A los efectos de llenar la vacancia que se produzca mediando tales circunstancias, la Corte solicitará del Consejo de la Magistratura la proposición de otra terna de candidatos.

## **Capítulo VIII**

### **De los procedimientos para el otorgamiento de cartas de naturalización, su casación, renuncia y recuperación de la nacionalidad paraguaya natural.**

#### **Sección I**

#### **Del procedimiento para el otorgamiento de cartas de naturalización**

**Art. 35** De conformidad con el art. 148 de la Constitución Nacional vigente, los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Mayoría de edad;
- b) Radicación mínima de tres años en territorio nacional;
- c) Ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria; y
- d) Buena conducta, que hasta tanto no se defina en la ley, se probará conforme a lo dispuesto en esta acordada.

**Art. 36** La obtención de la nacionalidad paraguaya por naturalización se tramitará personalmente por los propios interesados, sin perjuicio del patrocinio de profesionales abogados, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, mediante el siguiente procedimiento administrativo sumario, exclusivamente ante la Corte Suprema de Justicia, con intervención del Fiscal General del Estado.

**Art. 37** Corresponde a la Secretaría Judicial I, la

tramitación de las naturalizaciones. Ésta tendrá facultad de expedir constancias del trámite de las mismas a las personas solicitantes de la naturalización. Dichas constancias deberán ser firmadas por el Presidente de la Corte y refrendadas por el actuario de la mencionada Secretaría.

**Art. 38** El procedimiento se iniciará mediante solicitud dirigida a la Corte, con la manifestación del deseo de obtener la naturalización, acompañada de la siguiente documentación:

- 1) Documentos personales:
  - a) Cédula de identidad paraguaya;
  - b) Pasaporte del país de origen;
  - c) Certificado de Residencia expedido por la Dirección de Migraciones;
  - d) Certificado de Antecedentes Penales Policiales y Judiciales.
  
- 2) Documentos que acrediten:
  - a) En caso del ejercicio de alguna profesión, el título habilitante, si se trata de profesión para la cual la República del Paraguay lo exige;
  - b) En la hipótesis de que la profesión no exigiere título habilitante, se acompañarán los certificados de trabajo expedidos por empleadores que indiquen su número de Registro en el Instituto de Previsión Social, número de Registro Único de Contribuyentes, o el del Registro de Empleadores del Ministerio de Justicia y Trabajo;
  - c) En el caso de tratarse de una persona que ejerce una actividad industrial o comercial de manera independiente, acompañará el correspondiente Certificado de Patente y el carnet en que conste su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. Además indicará el nombre de dos o más empresas que puedan brindar referencia sobre su conducta comercial. Igualmente acompañará fotocopia de sus títulos de propiedad, registros de las marcas de fábrica o de comercio que utilice, patentes de

- propiedad industrial y licencias para su utilización en caso de tratarse marcas o patentes extranjeras;
- d) Tratándose de estudiantes, indicarán los estudios cursados tanto en el extranjero como en el país acompañando los pertinentes certificados de estudio que lo acrediten en tal condición.
  - e) En general, toda documentación que acredite el ejercicio de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria que indique tratarse de una persona que reportará algún aporte positivo para la sociedad paraguaya.
- 3) Cuando el solicitante estuviere vinculado por parentesco con personas naturales paraguayas o hubiere engendrado hijos paraguayos, deberá acompañar los pertinentes certificados del Registro Civil.
- 4) Igualmente y en forma personal, llenará bajo la fe del juramento, el formulario que al efecto le facilitará la Secretaría de la Corte encargada del trámite, que se agregará con carácter previo a las actuaciones.

**Art. 39** Toda la documentación a que se refiere el artículo anterior, cuando fuere originaria del exterior, será debidamente autenticada y legalizada de acuerdo con la normativa respectiva. Si al afecto le fuere imposible obtenerla, ya sea porque no existen relaciones diplomáticas con su país de origen, o en este se hubieren dado ocasiones excepcionales tales como guerras u otros desastres, ofrecerá la información sumaria de dos personas de reconocida honorabilidad que acrediten dicha circunstancia, sin perjuicio de que la Corte de oficio obtenga la información que le permita obviar dichas circunstancias.

**Art. 40** La radicación mínima de tres años en el territorio nacional, contemplada en el art. 148 de la Constitución Nacional, es una radicación continuada que empieza a contarse a partir de la obtención de la radicación permanente por parte del interesado. Por tanto, no procederá acordar la naturalización cuando:

- a) El interesado no haya obtenido su radicación permanente, o a partir de ella no haya cumplido los tres años de radicación requeridos;
- b) El interesado no tenga constituido domicilio real en la República. No llena la exigencia de radicación continuada, la mera habilitación de cualquier local comercial en el país manteniendo domicilio real en el exterior;
- c) El solicitante haya obtenido su certificado de radicación permanente en el país, pero se ausente del mismo por espacios de tiempo superiores a tres meses por año, durante cada uno de los tres años anteriores al pedido de naturalización.

**Art. 41** A los requerimientos antes mencionados, y como condición para acreditar el cumplimiento de la buena conducta del solicitante, la Corte recabará:

- a) De la Policía Nacional, informe de su oficina de cooperación internacional (Interpol), respecto de los antecedentes penales del solicitante, en especial, si no pesa sobre el mismo requisitoria de extradición;
- b) Informe de la Dirección General de los Registros Públicos respecto de si pesan o no sobre el peticionante interdicciones y si se halla en la libre disponibilidad de sus bienes;
- c) De la Oficina de Estadística Judicial respecto de si se registran o no juicios o medidas cautelares en los tres últimos años anteriores a la solicitud.

**Art. 42** La Corte está facultada para disponer de otros medios de prueba que juzgue convenientes, a fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos para la naturalización.

En cualquier momento de la tramitación del proceso, para verificar la veracidad de las informaciones podrá, de oficio o a petición de parte:

- a) ordenar la constitución del Secretario o un Oficial de la Secretaría en lugares, registros, instituciones o locales;
- b) pedir informes a Embajadas o Consulados;

- c) pedir informes a otros Estados, que no tengan representación diplomática o consular, vía Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Art. 43** En la producción de pruebas se observarán, en cuanto no se opongan al carácter sumario y especial de este procedimiento, las formalidades que para su validez señala el Código Procesal Civil.

**Art. 44** Para la concesión de la carta de naturalización se tomará examen con el fin de comprobar el conocimiento elemental, por parte del interesado, de alguno de los idiomas oficiales de la República, así como de su historia y geografía y de las normas constitucionales relativas a la pérdida de la nacionalidad.

La Secretaría Judicial de la Corte, arbitrará el mecanismo apropiado a tal efecto, pudiendo el examen ser oral o escrito, pero siempre evaluado por el Presidente de la Corte o el representante que éste designe.

**Art. 45** Reunidos los antecedentes a que se refieren los artículos anteriores, se remitirán las actuaciones a la Fiscalía General del Estado, recabando su dictamen. La misma deberá pronunciarse dentro de los cinco días de recibido el expediente.

**Art. 46** A la vista de todo ello, la Corte en pleno dictará resolución, dentro del plazo máximo de treinta días, concediendo o denegando la petición. Si se acogiere la misma, fijará audiencia a fin de prestar juramento de fidelidad a la República y recibir el diploma que acredita su condición, de todo lo cual se labrará acta.

**Art. 47** Terminado favorablemente un juicio, se dará conocimiento de la resolución al Poder Ejecutivo, para su comunicación a la Dirección General de Migraciones, a la Policía Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informe al país de la anterior nacionalidad del naturalizado.

**Art. 48** La Secretaría de la Corte llevará un registro actualizado de las personas naturalizadas en el que se indicarán:

- a) Nombre y apellido, profesión, nacionalidad de origen, domicilio, estado civil, teléfono y cualquier otro dato relativo a su identificación personal;
- b) Número de resolución que acuerda la naturalización, número del acta respectiva y fecha del juramento.
- c) Pérdida, casación o renuncia de la nacionalidad, con los mismos datos señalados en los incisos anteriores.

Previa solicitud escrita, podrá informar a las Embajadas, consulados o personas interesadas, sobre el mencionado registro. Los informes deberán ser firmados por el Presidente de la Corte y refrendados por el Secretario.

## Sección II

### **Del procedimiento para la casación de las cartas, renuncia de la naturalización y recuperación de la nacionalidad paraguaya natural.**

**Art. 49** De conformidad con el art. 150 de la Constitución Nacional, las cartas de naturalización de los paraguayos naturalizados serán casadas en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

**Art. 50** El control de la permanencia de las personas naturalizadas en el territorio de la República, podrá ser realizado por la Corte, de oficio o a petición de parte, mediante comisiones que periódicamente podrán conferirse al Superintendente General de Justicia, o a Jueces de Primera Instancia, quienes, ya sea por constitución del Juzgado o comisión a sus actuarios, elevarán el informe requerido a la Corte. Asimismo, podrá solicitar informes a cualquier institución pública o privada.

**Art. 51** Las personas naturalizadas que por razones de trabajo, estudio u otra razón debidamente justificada y atendible, necesiten ausentarse por más del tiempo establecido en el art. 150 de la Constitución Nacional, deberán comunicarlo a la Corte a fin de que la misma tome nota de la situación.

En los casos en que el solicitante no lo hubiere hecho en tiempo oportuno, podrá hacer constar su situación y condición en el Consulado de la República del Paraguay, más próximo a su domicilio, el cual certificará la veracidad o no de las manifestaciones y lo comunicará a la Corte.

**Art. 52** La Corte, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, recabará de los Consulados de la República cualquier información respecto de personas que invocando la nacionalidad paraguaya residiesen en el exterior por un tiempo mayor que el señalado por la Constitución Nacional.

**Art. 53** A la vista de los antecedentes señalados en los artículos anteriores, y acreditada la infracción a la norma constitucional, la Corte por resolución procederá a la casación de la naturalización otorgada, con comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que por medio de su oficina competente, cancele la documentación respectiva y ponga conocimiento del hecho a las autoridades policiales y migratorias de nuestro país y del extranjero.

**Art. 54** La casación de la carta de naturalización implica la pérdida de la nacionalidad adquirida y la recuperación de la nacionalidad anterior, salvo convenio internacional que disponga lo contrario.

**Art. 55** El procedimiento de casación o cancelación de cartas de naturalización será sumario, administrativo y con participación del Ministerio Público. En todo aquello que no fuere incompatible, seguirá el trámite previsto en la sección anterior.

**Art. 56** El Fiscal General del Estado, en cualquier tiempo podrá solicitar la casación de las naturalizaciones otorgadas, justificando las circunstancias mencionadas en los artículos anteriores.

**Art. 57** El naturalizado podrá renunciar a la carta de naturalización, siempre que establezca la nacionalidad por la que opta, presente su diploma de naturalización y justifique que no

existe ningún juicio pendiente en su contra.

En caso de que la autoridad del país en el que el interesado desea nacionalizarse, requiera la renuncia previa de la nacionalidad paraguaya, esto deberá demostrarse fehacientemente con la documentación administrativa y legal respectiva.

Los mismos requisitos y procedimientos se aplicarán en el caso de renuncia a la nacionalidad paraguaya natural.

La resolución que acepte la renuncia quedará equiparada, en cuanto a sus efectos, a la de casación de la naturalización.

**Art. 58** El paraguayo natural que adquirió otra nacionalidad en el extranjero por naturalización, podrá recuperar la primera, mediante el trámite previsto en la sección anterior, debiendo el interesado incluir además toda la documentación sobre la nacionalidad adquirida.

### **Sección III**

#### **Disposiciones finales y transitorias**

**Art. 59** Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia al día siguiente de su aprobación, y sus disposiciones serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Los juicios anteriores se regirán por las normas hasta entonces vigentes, y supletoriamente por esta acordada.

**Art. 60** Derógase la Acordada N° 10/95, Reglamento de Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.



**ACORDADA N° 83 DEL 4-V-1998<sup>342</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos, Señores Profesores Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que, el art. 134 de la Constitución Nacional establece que toda persona que por un acto u omisión manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el Juez competente.

Que, el art. 566, de la Ley N° 1337/88, "Código Procesal Civil", establece que la competencia para conocer en acciones de amparo, de cualquier Juez de Primera Instancia con Jurisdicción en el lugar del acto u omisión tuviere o pudiere tener efectos.

Que, asimismo, el art. 133, primer párrafo, de la Constitución Nacional establece que el hábeas corpus podrá ser interpuesto también ante cualquier juez de primera instancia de la circunscripción judicial respectiva.

Que, también, el art. 135 de la Constitución Nacional establece el hábeas data, cuyo procedimiento debe ser reglado.

Que, es necesario reglamentar la aplicación de los artículos mencionados, con el fin de evitar abusos derivados del derecho que tienen los promotores de acciones de garantías constitucionales de elegir el magistrado para la resolución de sus pretensiones.

Que, es deber de esta Corte, asegurar la confiabilidad y

---

<sup>342</sup> Véase Resolución N° 478 del 16 de octubre de 1998, de la Corte Suprema de Justicia, cuyo texto se transcribe al final de esta Acordada.

garantizar la transparencia en la administración de la misma, evitando cualquier tipo de eventual sospecha de connivencia que desprestigie la tarea de los magistrados competentes.

Que, el mejor sistema para lograr dicho objetivo en el trámite de las garantías constitucionales mencionadas es el establecimiento de una Mesa de Entradas, que establezca el sorteo y distribución de expedientes que asegure la transparencia e intangibilidad a través de un sistema informático especialmente diseñado al efecto.

Por tanto, y de conformidad con el art. 3º, incs. a) y b) de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, y con el art. 29 inc. o) de la Ley 879/81 “Código de Organización Judicial”, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1º** Créase la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, cuyo objetivo será el sorteo y distribución de expedientes de hábeas corpus, hábeas data y juicios de amparo de la Capital (Asunción).

**Art. 2º** El sorteo y la distribución de los expedientes se realizará a través de un Sistema Informático denominado “Sistema de Distribución de Expedientes de Garantías Constitucionales”, por el cual se dará entrada al expediente y al mismo tiempo se procederá al sorteo del juzgado de primera instancia interviniente en cada uno de ellos, sin perjuicio de las facultades propias de la Corte Suprema de Justicia en los pedidos de hábeas corpus.

**Art. 3º** Disponer la atención de la Mesa de Entradas de Garantías Constitucionales de 7 a 17 horas.

**Art. 4º** Dicho sistema se implementará como fase experimental a partir del 20 de octubre de 1998. Cumplido el plazo, se podrá establecer el carácter permanente del mismo por

resolución<sup>343</sup>.

<sup>343</sup> Véase art. 15 de la Resolución N° 478 del 16 de octubre de 1998, de la Corte Suprema de Justicia, cuyo texto se transcribe a continuación: **RESOLUCION N° 478.** Asunción, 16 de octubre de 1998.- **VISTA:** La Acordada N° 83 de fecha 4 de Mayo de 1998, por la cual se crea la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, y **CONSIDERANDO:** Que, la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales ha sido creada con la finalidad de realizar el sorteo y distribución informáticos de los juicios de amparo, hábeas corpus y hábeas data que se promueven en la Capital de la República conforme a un sistema informático denominado "Sistema de Distribución de Expedientes de Garantías Constitucionales".- Que, a tal efecto, se hace necesario reglamentar el procedimiento al cual se ajustará el funcionamiento de la citada oficina. **POR TANTO,** en mérito a lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESUELVE.** **Art. 1°** La Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales de la Corte Suprema de Justicia constituye una oficina de naturaleza administrativa que funcionará de acuerdo con lo establecido en la Acordada N° 83 del 4 de Mayo de 1998, las disposiciones de este Reglamento y las que dictare la Corte Suprema de Justicia. **Art. 2°** Todos los escritos en los que se peticione amparo, hábeas corpus o hábeas data serán presentados en la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales para la asignación del Jgado y Secretaria que correspondan. Los Juzgados de Primera Instancia de la Capital no darán curso a ningún escrito presentado sobre estas causas sin la asignación previa de la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales. **Art. 3°** La Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales atenderá todos los días hábiles de la semana en el horario de 7 a 17 horas. Quedan excluidos los días sábados, domingos y feriados, de conformidad con el art. 12 del presente reglamento. **Art. 4°** Los escritos o demandas de Garantías Constitucionales serán recibidos por la Mesa de Entrada en los días y horas que dispone el artículo anterior. Fuera de estos días y horas, la Mesa de Entrada no recibirá documentación alguna. La remisión de los legajos a las Secretarías de los Juzgados que resulten designados se realizará en los días hábiles, en el mismo horario. **Art. 5°** Para el inicio de las funciones propias de la Mesa de Entrada, el Jefe Supervisor deberá introducir diariamente en la computadora la clave prevista para dicho efecto a fin de iniciar el procedimiento de rigor. Asimismo, será responsable de la clausura o cierre del procedimiento al término del horario. **Art. 6°** La documentación a que se refiere el artículo 2 del

reglamento será debidamente foliada por el operador respectivo de la Mesa de Entrada. Una vez constituido el legajo, el operador o funcionario designado por la Jefa, anotará en un libro los datos personales del peticionante (nombre y apellidos, nacionalidad, cédula de identidad u otro documento de identificación legal). Hará lo propio con relación al demandado, en lo posible, en cuanto fuere pertinente. Consignará además el nombre y apellido de los abogados firmantes del escrito, con indicación del número de matrícula, así como el número de fojas del legajo, y si en su caso se han presentado recaudos y copias para traslado. Seguidamente, conforme con el programa informático, asignará a dicho legajo el Juzgado que entenderá en la causa. **Art. 7°** De la asignación, que contendrá sólo los datos elementales citados en el artículo anterior (nombre del actor, causa, y en su caso de demandado), se imprimirán tres copias: la primera con la denominación "PARA LA PARTE ACTORA", la segunda con la denominación "PARA EL JUZGADO", y la tercera con la denominación "PARA ARCHIVO DE LA MESA DE ENTRADA". Cada copia contendrá, además las siguientes especificaciones: fecha, número de expediente, Juzgado, Secretaria, operador. La primera copia la firmará y sellará el operador y las demás copias serán firmadas y selladas por el Jefe Supervisor. La primera copia será entregada a la parte que presentó la documentación, la segunda será adherida al legajo y la tercera será archivada. **Art. 8°** Una vez cumplidas las formalidades de los artículos anteriores, y de acuerdo con el artículo 4, última parte, de este reglamento, el Jefe Superior dispondrá la remisión inmediata del legajo constituido al Juzgado asignado. El legajo será entregado personalmente por el funcionario respectivo a cualquiera de los actuarios del Juzgado. Éste, o en su caso, el Oficial de Secretaria, firmará un cuaderno de recibo habilitado por la Mesa de Entrada, rubricado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para acreditar la recepción del escrito, en el cual también constará el número de fojas. Una vez cumplido con este requisito, culmina la responsabilidad de la Mesa de Entrada. **Art. 9°** El legajo, una vez ingresado al Juzgado, deberá ser caratulado, anotado en el libro de Entrada de la Secretaria respectiva y puesto al despacho del Juez, quien deberá asignar la Secretaria a cargo de su tramitación. **Art. 10°** La Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales comunicará diariamente a Estadísticas de los Tribunales el número de los expedientes recibidos, con los datos correspondientes y los Juzgados asignados. Trimestralmente elevará a la Corte Suprema de Justicia un informe acerca del funcionamiento de la oficina. **Art. 11°** La Mesa de

**Art. 5°** Anótese, regístrese, publíquese. Notifíquese a los magistrados afectados y al Colegio de Abogados del Paraguay.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 84 DEL 8-V-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor

---

Entrada de Garantías Constitucionales no incluirá en el programa de distribución de expedientes a los Juzgados de Primera Instancia de la Justicia Electoral. La oficina tampoco funcionará durante la Feria Judicial. Todos los juicios relativos a garantías constitucionales que deban promoverse durante el mes de Enero de cada año serán radicados directamente ante los Juzgados de feria. **Art. 12°** Los juicios de amparo, habeas corpus y habeas data que deban promoverse, por razones de urgencia, fuera de los días y de las horas que establece el artículo 3 del reglamento, serán radicados ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Turno. **Art. 13°** La presente reglamentación será aplicada sin perjuicio de las facultades propias de la Corte Suprema de Justicia en los pedidos de hábeas corpus. **Art. 14°** La presente resolución será notificada a todos los Juzgados de Primera Instancia de la Capital, al Colegio de Abogados del Paraguay y publicada en un periódico de gran circulación en esta Capital. **Art. 15°** La puesta en funcionamiento de la oficina de la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales será a partir del día Martes 20 de octubre de 1998, por tiempo indefinido, salvo disposición contraria de esta Corte. **Art. 16°** Anótese, regístrese, notifíquese. Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche. Ante mí: Fabián Escobar Díaz, Secretario General Interino.

Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos, Señores Profesores Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Que la transmisión o modificación de derechos reales la Ley N° 879/81 en su art. 280 impone a los Escribanos la obligación de tener a la vista “el certificado del Jefe de Sección correspondiente, en el que consten el dominio del inmueble y sus condiciones actuales”.

Que esa formalidad, llamada a garantizar la corrección del acto a realizarse, no puede actualmente observarse por las Oficinas del Registro de Inmueble, en los casos en que el bien inscripto se encuentre fraccionado, en virtud de no haberse previsto la obligatoriedad de exigir un plano de subdivisión y detalle de éste, para las anotaciones posteriores.

Que debido a la omisión apuntada, los certificados se expiden consignando que “el dominio consta con la deducción de varias fracciones enajenadas” sin precisar éstas, lo que genera la duda de si el bien sobre el que versa la operación, pertenece a la persona que se atribuye la propiedad.

Que lo expuesto y la falta de precisión de las notas de desmembración del dominio, impide a las Oficinas del Registro de Inmuebles, determinar en la forma que exige la ley, acerca de la extensión de dominio cuando existen fraccionamientos o divisiones posteriores como asimismo certificar con respecto a lo enajenado.

Por tanto, en base a lo expuesto, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA**

**Art. 1°** Las Oficinas de Registros de Inmueble requerirán para la toma de razón de escrituras u otros instrumentos por los cuales se transmiten el dominio o se constituyen derechos reales sobre inmuebles fraccionados, la presentación de un plano suscripto

por profesional competente demostrativo de la división de lo enajenado o gravado y de lo que resta libre al propietario.

**Art. 2º** Los fraccionamientos y divisiones que se practiquen después de la fecha de implementación de este sistema, quedan sometidos al mismo requisito.

**Art. 3º** Una copia de los planos aprobados por las oficinas respectivas deberá enviarse al Registro de Inmuebles para la correlación con la inscripción del dominio que le corresponda y su conservación en legajos especiales.

**Art. 4º** Se faculta a la Dirección General de los Registros Públicos para establecer la fecha de implementación de este sistema por Resolución.

**Art. 5º** Anótese, regístrese, comuníquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## ACORDADA Nº 85 DEL 8-V-1998<sup>344</sup>

Que reglamenta y aprueba las funciones de los miembros del Ministerio de la Defensa Pública (Defensor General y Defensores Adjuntos).

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Profesores Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea,

<sup>344</sup> Véase Código de Organización Judicial, arts. 70 al 82.

Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que la Ley N° 1227/97 que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1998 creó las figuras de un Defensor General y de dos Defensores Adjuntos.

Que es necesario reglamentar los cargos creados, a fin de dotar de mayor dinamismo y eficiencia al Ministerio de la Defensa Pública.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA**

**Art. 1°.-** Aprobar la siguiente reglamentación de las figuras del Defensor General, de dos Defensores Adjuntos y del Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública.

**Art. 2°.-** El Defensor General es titular del Ministerio de la Defensa Pública y superior jerárquico de todos los defensores públicos. Ejerce la representación legal del Ministerio de la Defensa Pública. Es responsable de su buen funcionamiento. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

**Art. 3°.-** Para ser Defensor General se requiere edad mínima de treinta años, título de abogado otorgado por una universidad nacional o el equivalente de una universidad extranjera, debidamente revalidado, y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de cinco años.

**Art. 4°.-** Serán atribuciones del Defensor General, sin perjuicio de lo establecido por otras leyes:

a) Ejercer la superintendencia técnica del Ministerio de la Defensa Pública en todo el territorio de la República. Se entenderá por superintendencia técnica, la potestad de dictar instrucciones



generales o particulares, ordenar subrogancias, conceder licencias y todo lo atinente al régimen disciplinario;

b) Ejercer la representación legal del Ministerio de la Defensa Pública ante los órganos nacionales e internacionales;

c) Dictar reglamentos de superintendencia general para la organización de todas las dependencias del Ministerio de la Defensa Pública;

d) Coordinar el armónico funcionamiento de la institución, y resolver las cuestiones que se susciten entre los funcionarios en materia de atribuciones o competencia;

e) Unificar la acción del Ministerio de la Defensa Pública, establecer las prioridades en el ejercicio de sus funciones, tomar las medidas convenientes al efecto y emitir instrucciones generales o particulares;

f) Exigir a los Defensores de todas las jurisdicciones informaciones periódicas que le permitan evaluar el desarrollo de los procesos;

g) Convocar al Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública para someter a su consideración los asuntos que estime pertinentes incluir en un Orden del día y aquellos que afecten a la totalidad de los miembros de la institución;

h) Intervenir en los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionen con la persona o intereses de menores, incapaces, ausentes o pobres, a fin de asumir la defensa de sus derechos en procesos que se ventilen ante la Corte Suprema de Justicia;

i) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa pública, la debida asistencia a los defendidos, pudiendo intervenir personalmente, cuando a su criterio no se hubiera cumplido dicho presupuesto;

j) Patrocinar y asistir técnicamente, en forma directa o delegada, ante los organismos internacionales que corresponda, a las personas que los soliciten;

k) Elevar a la Corte Suprema de Justicia, a través del Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública, la opinión acerca de la conveniencia de determinadas reformas administrativas o reglamentarias;

l) Informar anualmente a la Corte Suprema de Justicia acerca del funcionamiento de la institución en todo el país, a través

del Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública.

**Art. 5°.-** En los casos de ausencia o impedimento del Defensor General, el Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública designará, por mayoría de votos, al Defensor Adjunto que lo sustituirá en el ejercicio del cargo.

**Art. 6°.-** Habrá un Defensor Adjunto con atribuciones en lo civil y un Defensor Adjunto con atribuciones en lo penal.

**Art. 7°.-** Para ser Defensor Adjunto se requiere título de abogado, edad mínima de 25 años y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de tres años.

**Art. 8°.-** Serán atribuciones del defensor adjunto en lo civil:

**a)** Proveer lo conducente al orden y funcionamiento del Ministerio de la Defensa Pública en la jurisdicción civil, laboral, del menor y contencioso administrativa vigilando el estricto cumplimiento de los deberes de los defensores públicos a su cargo;

**b)** Tomar las medidas necesarias para proveer de representación legal en la jurisdicción civil, laboral, del menor y contencioso administrativa a quien no la tiene;

**c)** Instar a los defensores en lo civil para que inicien y continúen las gestiones de su competencia;

**d)** Inspeccionar dos veces por año, como mínimo, las defensorías de la jurisdicción civil en todo el territorio de la República, a fin de establecer si los responsables han cumplido con los deberes a su cargo, elevando un informe al Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública;

**e)** Servir de enlace entre los defensores de la jurisdicción a su cargo y el Defensor General.

**f)** Ejercer las funciones jurisdiccionales que le derive el Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública;

**g)** Recibir las denuncias referentes a personas supuestamente incapaces de cuidar de su persona y/o administrar sus bienes, a los efectos de iniciar el juicio de insania, si correspondiera.

**Art. 9°.-** Serán atribuciones del Defensor Adjunto en lo penal:

a) Proveer lo conducente al orden y funcionamiento del Ministerio de la Defensa Pública en la Jurisdicción Penal vigilando el estricto cumplimiento de los deberes de los defensores públicos a su cargo;

b) Tomar las medidas necesarias para proveer de representación legal en la jurisdicción penal a quien no la tiene;

c) Instar a los defensores en lo penal para que inicien y continúen las gestiones de su competencia;

d) Inspeccionar dos veces por año, como mínimo, las defensorías de la jurisdicción penal en todo el territorio de la República, a fin de establecer si los responsables han cumplido con los deberes a su cargo, elevando un informe al Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública;

e) Servir de enlace entre los defensores de la jurisdicción a su cargo y el Defensor General.

f) Visitar mensualmente las instituciones penitenciarias a fin de comunicarles a los defendidos el estado procesal de sus causas y verificar las condiciones en que cumplen su reclusión;

g) Ejercer las funciones jurisdiccionales que le derive el Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública.

**Art. 10.-** El Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública, en adelante el Consejo, estará integrado por el Defensor general, el Defensor adjunto en lo civil y el Defensor adjunto en lo penal.

El Consejo sesionará cuando menos una vez por semana o por convocación del Defensor general o de cualquiera de los defensores adjuntos.

Las resoluciones acordadas en el Consejo serán adoptadas por mayoría de votos y suscritas por sus integrantes. Una copia de las resoluciones del Consejo se enviará a la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 11.-** Serán atribuciones del Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública:

a) Ejercer las facultades disciplinarias y de supervisión

respecto de los miembros del Ministerio de la Defensa Pública en todo el territorio de la República;

b) Recibir denuncias sobre actuaciones de miembros del Ministerio de la Defensa Pública, evaluarlas y amonestar o apercibir a los responsables, si correspondiera;

c) Elevar a la Corte Suprema de Justicia un informe anual acerca del funcionamiento del Ministerio de la Defensa Pública en todo el territorio de la República;

d) Ejercer la coordinación general de los miembros del Ministerio de la Defensa Pública, elevando a la Corte Suprema de Justicia la opinión del Defensor General acerca de la conveniencia de determinadas reformas administrativas o reglamentarias;

e) Confeccionar el programa del Ministerio de la Defensa Pública dentro del presupuesto que se haya asignado a éste;

f) Designar al Defensor Adjunto que sustituirá al Defensor General en los casos de ausencia o impedimento.

**Art. 12** Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 86 DEL 3-VII-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Profesores Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que debido a la desfavorable ubicación y a la escasa población de Puerto Colón, Circunscripción Judicial de Concepción, y considerando que todo juzgado debe estar ubicado en un lugar accesible, por la naturaleza de sus funciones, se solicita el traslado a la Colonia José Félix López (Puentesíño) de la misma Circunscripción.

Que esta Corte viene velando por el respeto irrestricto de las disposiciones legales y constitucionales, y tomando al mismo tiempo decisiones que propician la independencia del Poder Judicial y la de sus Magistrados, como así también el acceso eficaz y rápido a la justicia de los habitantes de la República.

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1º** Disponer el traslado del asiento del Juzgado de Paz de Puerto Colón (Circunscripción Judicial de Concepción) a Colonia José Félix López (Puentesíño), de la misma Circunscripción.

**Art. 2º** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA Nº 87 DEL 6-VII-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala

de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos, Señores Profesores Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que, en la sesión del Plenario de la Corte se dispuso prorrogar por el término de (6) seis meses la vigencia de la Acordada N° 59 de fecha 1°/07/97, “Que comisiona al Juez de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del Primer Turno, a desempeñar en carácter de Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Quinto Turno”.

Que subsiste la causa para mantener dicha comisión.  
Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Prorrogar la vigencia de la Acordada N° 59 de fecha 1°/07/97, por el término de 6 (seis) meses.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 88 DEL 14-VII-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala

de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos, Señores Profesores Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Que, el art. 223 del Código del Menor establece que la protección judicial de menores estará a cargo de los Juzgados y Tribunales y de los Agentes Fiscales de Menores, y de los demás auxiliares instituidos por dicho Código; en tanto que los artículos 227 y siguientes fijan la competencia de los Juzgados Tutelares y Correccionales del Menor.

Que, en la jurisdicción tutelar del menor, se ha generado una acumulación de casos que exige a los jueces respectivos una dedicación más intensa, a fin de dar satisfacción a los reclamos de los justiciables, tornándose este objetivo de difícil implementación dado el exiguo número de Juzgados en lo Tutelar, y el excesivo trabajo de los mismos.

Que, siendo de competencia de la Corte la posibilidad de proceder a la redistribución de los juicios en trámite y la adopción de medidas tendientes a un mejor cumplimiento de las finalidades asignadas por la Constitución y las leyes al Poder Judicial (art. 29, incisos a) e i) de la Ley N° 879 y 27 de la Ley N° 609/95).

Por tanto, y de conformidad con el art. 3°, incs. a) y b) de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, y con el art. 29 inc. o) de la Ley 879/81 “Código de Organización Judicial”, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** A partir de la fecha, los Juzgados de Primera Instancia en los Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de la Capital de la República, desempeñarán conjuntamente ambas competencias de conformidad

con lo dispuesto en la presente Acordada.

**Art. 2º** El Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del Primer Turno, entrará de turno inmediatamente; le sucederán los demás Juzgados en lo Correccional y en lo Tutelar, en ese orden y sucesivamente.

**Art. 3º** Los juicios que se iniciaren en los Juzgados serán distribuidos conforme a cupos, de conformidad con la Acordada N° 37 del 31 de julio de 1990.

**Art. 4º** Anótese, regístrese, publíquese, y notifíquese a los magistrados afectados.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 89 DEL 21-VII-1998<sup>345</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Profesores Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

#### **DIJERON:**

Que la Acordada N° 9, del 28 de junio de 1957, declaró

---

<sup>345</sup> Véase Acordada N° 9/57.



obligatorio el uso del sello o clisé para todos los magistrados, funcionarios y profesionales del foro intervinientes en los procesos.

Que es conveniente disponer el uso obligatorio del mismo, con el número de matrícula, a los profesionales intervinientes en los procesos, como ser abogados, rematadores, traductores, intérpretes, etc., con el fin de facilitar la identificación de los mismos y el mejor desenvolvimiento de los trabajos en la Administración de Justicia.

Por tanto, y de conformidad con el art. 3º, incs. a) y b) de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", y con el art. 29 inc. a) de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1º** Declárase obligatorio a partir del 1º de Setiembre del año en curso el uso del sello o clisé para todos los profesionales matriculados del foro en el cual conste el nombre y apellido del profesional, clase de matrícula (abogado, traductor, rematador, etc.) y el número de la misma, a los efectos de su identificación.

**Art. 2º** Los secretarios de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales de Apelación y de los Juzgados de Primera Instancia, Letrados y de Paz de toda la República, exigirán el cumplimiento de esta Acordada, no dando trámite a los escritos que no lleven firma y sello, apartándose de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Art. 3º** Los sellos no podrán exceder del tamaño de 7x3 cm, ni ser menores de 3x1 cm., y no deberán contener otro texto adicional al dispuesto en el artículo primero de esta Acordada.

**Art. 4º** El uso irregular de la matrícula será comunicado inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia, para la adopción de las medidas del caso, de conformidad con la ley.

**Art. 5º** Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe

Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### ACORDADA N° 90 DEL 3-VIII-1998<sup>346</sup>

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos

---

<sup>346</sup> Véase **RESOLUCIÓN N° 460** del 11 de setiembre de 1998, cuyo texto expresa: **VISTO:** El pedido presentado a esta Corte por la Jueza de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Turno de la Capital y el Acta N° 35 del plenario de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10/09/98; y **CONSIDERANDO:** Que dicho pedido es justificado teniendo en cuenta el excesivo trabajo correspondiente al interinato ejercido por dos períodos consecutivos, y que se halla cumplido en exceso el cupo dispuesto por la Acordada N° 90/98; Que, asimismo, la Jueza María Cristina Escobar ha manifestado verbalmente su conformidad en asumir el cupo de los expedientes recibidos por la Jueza Interina durante este último turno. La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESUELVE:** **Art. 1°** Encargar el despacho de los últimos trescientos expedientes correspondientes al interinato del Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del Segundo Turno de la Capital, atendido por la Jueza de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Turno de la Capital, a la Jueza de Primera Instancia en lo Correccional del Tercer Turno de la Capital. **Art. 2°** El Juzgado en lo Tutelar del Menor del Segundo Turno sustituirá posteriormente al anterior en la recepción de expedientes, en virtud de la rotación establecida por la Acordada N° 90/98. **Art. 3°** Los secretarios del Juzgado interinado, son los que tendrán a su cargo la custodia y trámite de todos los expedientes del interinato. **Art. 4°** Una vez elegido el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional del Menor del Segundo Turno, actualmente vacante, todos los expedientes recibidos y tramitados durante el interinato estarán a cargo de este magistrado. **Art. 5°** Anótese, regístrese, notifíquese a los afectados. **Firmado:** Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche. **Ante mí:** María Bellmar Casal. Véase además Acordada N° 96 del 11 de setiembre de 1998.

noventa y ocho, siendo las ocho horas treinta minutos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Que, es conveniente disponer el procedimiento de rotación en las sustituciones interinas de jueces con el fin de evitar las dificultades suscitadas por recargo de trabajo en los Juzgados de los jueces sustitutos que ejercen dicha sustitución por excesivo tiempo, en menoscabo del adecuado desenvolvimiento de los trabajos en la Administración de Justicia.

Que existen varios pedidos de reconsideración presentados a esta Corte, por jueces sustitutos en los que expresan los inconvenientes derivados del recargo de trabajo por efecto de las razones aducidas precedentemente.

Por tanto, y de conformidad con el art. 3º, incs. a) y b) de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, y con el art. 29 inc. a) de la Ley 879/81 “Código de Organización Judicial”, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1º** Establecer la rotación en el interinato de jueces, según el respectivo orden de turno, conforme con lo dispuesto a continuación.

**Art. 2º** La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con sus facultades de superintendencia, designará a los jueces interinos que sustituirán a los titulares en razón de circunstancias especiales de carácter temporal (vacancia por muerte, inhabilitación, suspensión preventiva, permisos, etc.).

**Art. 3°** El juez sustituto interinará el despacho del juez sustituido hasta completar la recepción del cupo de expedientes, o cumplir el turno correspondiente en la respectiva jurisdicción.

Posteriormente, continuará el interinato con los demás magistrados de la jurisdicción, en el orden de turno, atendiendo sucesivamente cada uno de ellos el turno o el cupo dispuesto para el juzgado correspondiente al juez sustituido.

Aquel juez que ejerció el interinato en una instancia, no volverá a asumirlo sino luego de haberlo ejercido la totalidad de los jueces de la misma jurisdicción.

**Art. 4°** A partir de la vigencia de esta Acordada, la Corte procederá a la rotación de los jueces interinos nombrados con anterioridad, previa solicitud expresa en la que se compruebe que han completado las exigencias dispuestas por el artículo tercero de esta reglamentación.

Para los jueces interinos nombrados con posterioridad, regirá automáticamente lo dispuesto por el artículo tercero de esta reglamentación.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, publíquese y notifíquese a los afectados.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## **ACORDADA N° 91 DEL 10-VIII-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho horas treinta minutos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea,

Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Que la Acordada N° 89 de fecha 21 de julio de 1998, declaró obligatorio el uso del sello o clisé, con el número de matrícula, para todos los profesionales del foro intervinientes en los procesos.

Que es conveniente disponer que en los poderes y las cartas poderes otorgados a los abogados conste el número de matrícula para la seguridad en la gestión judicial.

Que la medida ha sido solicitada por el Colegio de Abogados del Paraguay, por nota del 28 de julio de 1998, y que esta Corte considera atinente exigir dicho requisito con el objeto de facilitar la identificación de los profesionales y el mejor desenvolvimiento de los trabajos en la Administración de Justicia.

Por tanto, y de conformidad con el art. 3°, incs. a) y b) de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, y con el art. 29 inc. a) de la Ley 879/81 “Código de Organización Judicial”, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1°** A partir del 1° de setiembre del año en curso, declárase obligatoria la consignación del número de la matrícula de los abogados mandatarios en los poderes y cartas poderes otorgados a los mismos, así como en los escritos presentados. La obligación referida rige igualmente para los abogados que actúan como patrocinantes.

**Art. 2°** Los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales de Apelación y de los Juzgados de Primera Instancia, Letrados y de Paz de toda la República, exigirán el cumplimiento de esta Acordada, no dando trámite a los escritos que se aparten de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Art. 3º** Anótese, regístrese, publíquese. Notifíquese al Colegio de Abogados del Paraguay y al Colegio de Escribanos del Paraguay.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 92 DEL 12-VIII-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho horas treinta minutos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos, Señores Ministros Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

#### **DIJERON:**

Que, el art. 3º de la Ley N° 609/95, “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, establece como deberes y atribuciones de la misma, “dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia”.

Que por la Acordada N° 24 del 6 de julio de 1936, se estableció el Reglamento del Registro General de la Propiedad, y que a la fecha es necesario introducir modificaciones a dicha normativa a través de un nuevo reglamento interno de la actual Dirección General de Registros Públicos, dependiente de esta Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, y de conformidad con el Art. 29 inc. “o” de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Aprobar el Reglamento Interno de la Dirección General de Registros Públicos, cuyo texto es el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS PÚBLICOS**

**Art. 1°** La Dirección General de Registros Públicos tendrá un Director y un Vice-Director, de conformidad con el art. 261 del Código de Organización Judicial, quienes tendrán las atribuciones que se citan en esta reglamentación.

**Art. 2° Director.** Son atribuciones del Director:

a) Dirigir el movimiento de la repartición, fiscalizando el cumplimiento de los distintos servicios y la buena marcha de la dependencia a su cargo.

b) Atender el despacho y resolver las peticiones, consultas y reclamos dentro de sus facultades.

c) Proponer al Consejo de Superintendencia las modificaciones de las leyes y reglamentos, u otros nuevos, para el mejor funcionamiento y organización de los Registros Públicos.

d) Aplicar y hacer cumplir las normas contenidas en las leyes y reglamentos referidos a la función registral.

e) Disponer de oficio o a petición de parte la corrección de los asientos y reposición de las constancias destruidas o deterioradas, en los casos que la ley lo permita, teniendo a la vista la documentación necesaria para esos efectos.

f) Instruir sumarios para investigar la existencia de irregularidades en el servicio de la oficina, pudiendo hacerlo personalmente o comisionar al efecto a los empleados que considere más competentes y elevar las denuncias penales que corresponda.

g) Proponer al Consejo de Superintendencia de Justicia los ascensos y candidatos para nuevos empleados de la dependencia.

h) Disponer la concurrencia de los empleados en horas

extraordinarias de la tarde, para poner al día los trabajos de la oficina, o cuando la necesidad del servicio lo requiera, ajustados a la disponibilidad presupuestaria.

i) Solicitar la verificación de los protocolos notariales en los casos que existan indicios de irregularidades.

Asimismo, como Superior jerárquico de la repartición, le corresponde:

a) Distribuir a los funcionarios en las Secciones de su dependencia, consultando mejor servicio.

b) Proceder a la rotación o traslado de los Jefes de Sección, siempre que el mejor servicio así lo requiera.

c) Proponer al Consejo de Superintendencia de Justicia los ascensos y candidatos para nuevos empleados de la dependencia.

d) Recibir y considerar las solicitudes de permisos o licencias de los funcionarios, siempre que no fueran superiores a ocho días. Las solicitudes por un plazo mayor serán recibidas por la Dirección y posteriormente remitidas al Consejo de Superintendencia con las observaciones que el Director crea conveniente. Los permisos entrarán en vigencia a partir de la notificación de su otorgamiento.

e) Controlar la asistencia y puntualidad del personal de la repartición, pudiendo delegar esta facultad en otra persona.

f) Resolver las dificultades que surgieren entre los empleados, cualquiera sea su jerarquía.

g) Aplicar amonestaciones y apercibimientos al personal a su cargo, debiendo informar al Consejo de Superintendencia la medida adoptada. En caso de que la infracción cometida mereciera a su criterio una sanción mayor, elevará al Consejo de Superintendencia las actuaciones.

**Art. 3° Vice-Director:** Corresponde al Vice-Director, sustituir al Director por ausencia o por delegación de éste, en los casos que las circunstancias así lo requieran, en especial las derivadas del segundo párrafo del artículo anterior.

**Art. 4° Jefes de Sección.** Los Jefes de Secciones están encargados del despacho de los asuntos de su incumbencia y del



cumplimiento de los deberes y requisitos, que se determinan en la Ley 879/81, así como en esta reglamentación.

Son responsables de las irregularidades ocurridas en sus respectivas secciones, y conjuntamente con el Auxiliar, de la exactitud y fidelidad de los informes y certificados expedidos por la Sección

**Art. 5º-** Los Jefes de Secciones tienen las siguientes obligaciones:

a) Evacuar en la brevedad posible todos los informes solicitados por la Dirección e informar a esta de todo atraso de más de ocho días con expresión de los motivos.

b) Cuidar que las inscripciones, cancelaciones y anotaciones exigidas por la ley se hagan, con toda corrección y puntualidad.

c) Vigilar la labor de sus empleados, exigiendo dedicación a las tareas propias del cargo, que desempeñan.

d) Instruir al personal a su cargo para que cumpla su cometido con eficiencia, y velar por que el trato dispensado al público y entre sí mismos, sea correcto.

e) Elevar a la Dirección trimestral y anualmente la estadística de la Sección, con las indicaciones que creyesen conveniente para introducir mejoras en el funcionamiento de la oficina.

f) Archivar los documentos y papeles de la Sección con todo orden y esmero, cuidando de no dar curso a ninguna solicitud, orden judicial o expediente, sin la correspondiente Providencia de la Dirección.

g) Devolver los registros del Archivo inmediatamente de utilizados.

h) Observar a sus subalternos por falta de disciplina o incumplimiento de sus deberes, e informar a la Dirección cuando los casos sean graves o reiterados.

**Art. 6º Auxiliares de Sección:** Los Auxiliares de Sección tienen a su cargo:

a) El despacho de los certificados e informes que deben suscribir juntamente con el Jefe, siendo responsable de la exactitud

de la información

b) La confección de los cuadros estadísticos de la oficina que deben estar listos dentro de los seis primeros días de haber transcurrido el trimestre o el año.

c) Llevar los libros índices, así como la lista diaria de entradas y salidas de la Sección.

d) La toma de razón de los asientos del Registro de Embargos o inhibiciones, bajo el contralor del Jefe.

e) Confeccionar diariamente la lista de los certificados expedidos por la Sección; cuidando de no dar curso a ninguna solicitud u orden sin la providencia de la Dirección.

f) También deben atender cualquier otro trabajo propio de la Sección que le encomiende el Jefe,

g) En caso de ausencia del jefe, el Auxiliar respectivo velará por el funcionamiento regular de la Sección y porque los empleados cumplan sus obligaciones, siempre bajo el control del Jefe interinante designado para atender los despachos de la Sección.

**Art. 7º Inscriptores.** Los Inscriptores asentarán las inscripciones y anotaciones en general bajo la dirección del Jefe de la Sección, quién distribuirá equitativamente los trabajos a sus empleados.

Tendrán especial cuidado en el aseo, rendimiento y corrección de la labor que se le encomienda, así como la obligación de copiar con esmero y fidelidad los índices cuya renovación se les ordenan y ejecutar otras tareas que indique la Dirección.

Son responsables de las omisiones o errores de los datos consignados en los índices.

**Art. 8º Jefe de Archivo.** El Jefe de Archivo tiene a su cargo:

a) Clasificar, ordenar y archivar todos los libros, documentos, talonarios de entradas diarias y otros papeles que indique la Dirección, con el fin de asegurar su conservación y pronto hallazgo en caso de consulta de los mismos.

b) Responder de la conservación y guarda de los libros, documentos y papeles a su cargo, así como de la veracidad de los informes que expida.

c) Facilitar al público, que compruebe tener justo interés, los datos de los instrumentos archivados en su oficina; siempre bajo su vigilancia.

d) Evacuar en la brevedad posible los informes solicitados por la Dirección, los jueces y otras autoridades del país.

e) Ordenar por distrito o departamento los protocolos en los armarios de la oficina, debiendo facilitar a los Jefes de Sección cuando éstos soliciten por exigencia del servicio.

**Art. 9º Mesa de Entrada y Salida.** Son obligaciones de los Encargados de la Mesa de Entrada y Salida:

a) Recibir y dar recibos de los documentos y solicitudes que deben tramitarse en la repartición, anotando en ellos la fecha y hora de su recepción.

b) Elevar un cuadro estadístico trimestral o anual a la Dirección de los certificados e informes solicitados, dividiéndolos en Secciones.

c) Evacuar los trabajos concluidos a los interesados.

### **Disposiciones comunes**

**Art. 10 Deber de supervisión.** El Director, el Vice-Director, los Jefes de Secciones y los Auxiliares de Sección en su caso y en el orden expresado, velarán porque los subalternos cumplan sus obligaciones, sin perjuicio de las facultades del Consejo de Superintendencia.

**Art. 11 Puntualidad.** Todos los funcionarios de la Dirección General de Registros Públicos deberán encontrarse al frente de sus respectivos cargos en el horario establecido.

**Art. 12 Ausencia en horas de oficina.** Ningún funcionario de la Oficina podrá ausentarse en las horas reglamentarias sin autorización del Director, o en caso de ausencia de éste, del Vice-Director y si se comprobare la ausencia del empleado sin el requisito enunciado será pasible de sanción.

**Art. 13 Ausencias con aviso.** Los empleados de la oficina

tienen la obligación de comunicar al Director, de ser posible a primera hora de la mañana, el motivo de su ausencia.

**Art. 14 Deber de cortesía y diligencia.** Los empleados de la Dirección General de Registros Públicos deberán ser atentos y corteses con el público, y diligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

### **Disposiciones finales.**

**Art. 16** Derógase la Acordada N° 24 del 6 de julio de 1936.

**Art. 17** Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 93 DEL 21-VIII-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho horas treinta minutos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos, Señores Ministros Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Que, el art. 3° de la Ley N° 609/95, “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, establece como deberes y atribuciones de la misma, “dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos

los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia.

Que la Ley N° 1298, del 8 de julio de 1998, creó ciento veinte nuevos registros notariales, cuya distribución compete a esta Corte, en atención a la necesidad de la población (art. 2°).

Que, asimismo, faculta a la Corte, al traslado de los registros existentes con anterioridad a dicha ley, siempre que fuera originado el traslado a solicitud de parte.

Que es necesario reglamentar la facultad de la Corte de distribuir los nuevos registros así como de trasladar los existentes, con el objeto de establecer un procedimiento adecuado para dar respuestas a las solicitudes de notarios de la República.

Que, es potestad de la Corte Suprema de Justicia, conforme con la Ley N° 903/96 y la Acordada N° 26 del 11 de julio de 1996, la reglamentación del concurso de oposición para acceder al usufructo de registros notariales.

Por tanto, y de conformidad con el Art. 29 inc. "o" de la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial", la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Aprobar el presente reglamento de procedimiento para el otorgamiento de los nuevos registros creados y el traslado de los registros existentes, de conformidad con la Ley N° 1298 del 8 de julio de 1998.

### **Procedimiento para el otorgamiento de los nuevos registros**

**Art. 2°** De conformidad con el art. 3° de la Ley N° 1298/98, el procedimiento será el establecido por el art. 102 del Código de Organización Judicial (modificado por el art. 1° de la Ley N° 903/96), por tanto el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser paraguayo natural o naturalizado;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Ser residente permanente en la localidad donde funcionará la Oficina Notarial del Registro que se le asigne;
- d) Tener título de notario o doctor en notariado otorgado por

una universidad nacional o del extranjero, debidamente revalidado;

e) No registrar antecedentes de carácter penal con sentencia firme y ejecutoriada. Gozar de notoria honorabilidad y buena conducta;

f) Aprobar un concurso de oposición convocado al efecto.

**Art. 3°-** Los notarios interesados, que no se encuentren en usufructo de registro, solicitarán su participación a la Corte Suprema de Justicia, en solicitud escrita acompañada de la documentación correspondiente.

**Art. 4°** Los resultados obtenidos en el examen valdrán únicamente para el concurso del que formaba parte. Para sus efectos, regirá la Acordada N° 26, del 11 de julio de 1996.

### **Procedimiento para el traslado de registros existentes**

**Art. 5°-** De conformidad con el art. 2° de la Ley N° 1298/98, la facultad de la Corte Suprema de Justicia de trasladar los registros existentes, no es absoluta sino que requiere la solicitud expresa, en forma escrita, del escribano que desea ser trasladado.

La expresión “petición de parte” de la ley, precisa la limitación a esta facultad discrecional. No indica que se deba acceder necesariamente a la petición, sino que se deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo siguiente.

**Art. 6°-** Para la concesión o no del traslado, la Corte tendrá presente la necesidad de contar con el número suficientes de notarios en la localidad solicitada.

A tal efecto, considerará los datos estadísticos, densidad poblacional, tráfico comercial, solicitudes de las autoridades locales, etc.

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia podrá solicitar la colaboración del Colegio de Escribanos del Paraguay y de otras instituciones para el efecto.

**Art. 7°** Los traslados se realizarán sin perjuicio de la permuta de usufructo de registros, de conformidad con anteriores

decisiones de la Corte al respecto.

**Art. 8°** Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 94 DEL 21-VIII-1998**

Que crea la Secretaría Especializada en la tramitación de juicios iniciados por delitos económicos en la Capital de la República.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, siendo las nueve horas treinta minutos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos, Señores Ministros Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que, teniendo en consideración los innumerables casos de delitos económicos suscitados en los últimos años, cuya complejidad requiere una atención particular en el trámite, estudio y decisión, con el fin de lograr una pronta justicia.

Que con este fin es necesario determinar la creación de una secretaría con competencia exclusiva para la tramitación de los juicios iniciados por estos delitos.

Que existen antecedentes al respecto con la creación de un Agente Fiscal dentro del Ministerio Público, con competencia

exclusiva en delitos económicos.

Por tanto, y de conformidad con los arts. 29 inc. "o" de la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial", y 3° de la Ley N° 609/95, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Determinar la creación de una Secretaría Especializada para la tramitación de juicios por delitos económicos iniciados en los distintos juzgados de la Capital de la República desde enero de 1995 en adelante.

**Art. 2°** Disponer la remisión de los expedientes en trámite de las distintas Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal de la Capital, a la Secretaría Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del plazo máximo de diez días contados a partir de la puesta en funcionamiento de esta Secretaría.

**Art. 3°** La Secretaría Especializada contará con la infraestructura y el personal suficiente asignado a la repartición, e iniciará sus funciones a partir del .....de 1998<sup>347</sup>.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 95 DEL 25-VIII-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de agosto de mil

<sup>347</sup> Esta Acordada no se llegó a implementar hasta la fecha.



novecientos noventa y ocho, siendo las ocho horas treinta minutos, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Que los Tribunales donde se originen permisos, son los que están en mejores condiciones de otorgar o denegar las solicitudes respectivas, porque constituyen el órgano de control de la asistencia de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

Que, a los efectos de una mejor organización, agilidad y practicidad, es conveniente otorgar a los Presidentes de Tribunales de las distintas Circunscripciones Judiciales de la República, la facultad de conceder permisos a los Magistrados, Funcionarios y designar a sus reemplazantes, en los distintos casos previstos en las disposiciones legales, conforme a las atribuciones contempladas en el Art. 3º, inc. b) de la Ley N° 609/95, "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia".

### **POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1º** Facultar al Presidente de cada Circunscripción Judicial del país para la concesión de permisos a: Magistrados, Defensores y funcionarios en general, hasta 15 días, y a designar a los reemplazantes.

**Art. 2º** El Presidente de cada Circunscripción Judicial debe comunicar cada caso, al Departamento de Personal del Poder Judicial, para el registro pertinente, e incluir las novedades en un informe mensual al Consejo de Superintendencia.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, publíquese, y notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 96 DEL 11-IX-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

#### **DIJERON:**

Que, por la Acordada N° 88 del 14 de julio de 1998 se estableció la unificación de las competencias en la jurisdicción del menor en la Capital de la República.

Que, no obstante, es necesario establecer el cambio de la denominación de los juzgados, con el fin de evitar confusiones en cuanto al turno y la jurisdicción de los mismos, tal como lo han manifestado a esta Corte, en reiteradas ocasiones, los magistrados afectados.

Que, siendo competencia de la Corte la posibilidad de proceder a la adopción de medidas tendientes a un mejor cumplimiento de las finalidades asignadas al Poder Judicial por la Constitución y las leyes (art. 29, incisos a) e i) de la Ley N° 879 y 27 de la Ley N° 609/95), corresponde establecer el nuevo orden y denominación de los Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar y Correccional de la Capital de la República.

Por tanto, y de conformidad con el art. 3º, incs. a) y b) de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, y con el art. 29 inc. o) de la Ley 879/81 “Código de Organización Judicial”, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1º** Establécese el nuevo orden y denominación de los Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar y lo Correccional de la Capital de la República, que regirá a partir del 1º de octubre de 1998, de la siguiente manera:

**Juzgado en lo Tutelar y Correccional del Primer Turno:**  
Graciela Rolón.

**Juzgado en lo Tutelar y Correccional del Segundo Turno:**  
Irma Alfonso de Bogarín.

**Juzgado en lo Tutelar y Correccional del Tercer Turno:**  
Ana María del Puerto.

**Juzgado en lo Tutelar y Correccional del Cuarto Turno:**  
María Cristina Escobar.

**Juzgado en lo Tutelar y Correccional del Quinto Turno:**  
Roque Careaga.

**Juzgado en lo Tutelar y Correccional del Sexto Turno:**  
VACANTE.

**Art. 2º** El presente orden y denominación no altera los turnos vigentes a la fecha, y deberá incluirse en el Presupuesto General de la Nación del año próximo.

**Art. 3º** Anótese, regístrese, publíquese, y notifíquese a los afectados.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## **ACORDADA N° 97 DEL 21-IX-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Que con la creación del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de San Lorenzo, se torna necesaria una distribución de los procesos y causas que serán atendidas por los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del Art. 29 de la Ley N° 879.

Que a este efecto se aprecia como razonable y apropiada una equitativa distribución de la carga de trabajo entre los dos Juzgados.

Por tanto, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal de San Lorenzo entrarán de turno cada quince días.

El turno del nuevo juzgado en lo Penal (Segundo Turno) comenzará desde el día Martes 22 de septiembre del año en curso.

**Art. 2º** El turno de los Agentes Fiscales se registrá por el Turno de cada juzgado.

**Art. 3º** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 98 DEL 22-IX-1998<sup>348</sup>**

*En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:*

#### **DIJERON:**

*Que con la creación del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de San Lorenzo, se torna necesaria una distribución de los procesos y causas que serán atendidas por los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del Art. 29 de la Ley N° 879.*

*Que a este efecto se aprecia como razonable y apropiada una equitativa distribución de la carga de trabajo entre los dos Juzgados.*

*Por tanto, la*

---

<sup>348</sup> Modificada por Acordada N° 99/98.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

*Art. 1º Disponer la distribución equitativa de los expedientes en trámite en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de San Lorenzo y el recientemente creado (2º Turno), debiendo remitirse a éste los expedientes cuyas carátulas comienzan con las letras: B-D-F-H-J-L-N-O-Q-S-U-X-Z.*

*Art. 2º Anótese, regístrese, notifíquese.*

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 99 DEL 5-X-1998<sup>349</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que con la creación del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de San Lorenzo, se torna necesaria una distribución de los procesos y causas que serán atendidas por los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del Art. 29 de la Ley N° 879.

---

<sup>349</sup> Véase Acordada N° 98/98.

Que a este efecto se aprecia como razonable y apropiada una equitativa distribución de la carga de trabajo entre los dos Juzgados.

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1º** Disponer la distribución equitativa de los expedientes en trámite en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de San Lorenzo y el recientemente creado (2º Turno), debiendo remitirse a éste los expedientes de la Secretaría N° 2.

**Art. 2º** Dejar sustituida la Acordada N° 98 de fecha 22/09/98.

**Art. 3º** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 100 DEL 5-X-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las nueve treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

## DIJERON:

Que, por motivo de la creación de los nuevos Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Quinto Turno y en lo Criminal y Correccional del Menor del Cuarto Turno en la Circunscripción Judicial de Encarnación, se impone la necesidad de realizar la distribución de los expedientes a los mencionados juzgados.

Por tanto, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1º** Disponer la remisión de los siguientes expedientes al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Quinto Turno recientemente creado de acuerdo al siguiente orden:

- a) Los expedientes que correspondan a las letras: A-D-H-L-P-T-Y al Juzgado en lo Civil del Primer Turno.
- b) Los expedientes que correspondan a las letras: B-E-I-M-Q-U-Z al Juzgado en lo Civil del Segundo Turno.
- c) Los expedientes que correspondan a las letras: C-F-J-N-R-V al Juzgado en lo Civil del Tercer Turno.
- d) Los expedientes que correspondan a las letras CH-G-K-O-S-W al Juzgado en lo Civil del Cuarto Turno.

**Art. 2º** Disponer que los expedientes para ser atendidos por el Juzgado en lo Criminal y Correccional del Menor del Cuarto Turno, se hará conforme a la siguiente distribución:

- a) Los expedientes que correspondan a las letras: A-CH-D-H-L-P-T-V del Juzgado en lo Criminal del Primer Turno.
- b) Los expedientes que correspondan a las letras: B-E-G-I-M-O-Q-Y-Z del Juzgado en lo Criminal del Segundo Turno.
- c) Los expedientes que correspondan a las letras C-F-J-K-N-R-S-V-W del Juzgado en lo Criminal del Tercer Turno, se remitirán al Juzgado mencionado



precedentemente.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 101 DEL 19-XI-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

#### **DIJERON:**

Que por Acordada N° 69 del 20 de noviembre de 1997, la Corte Suprema de Justicia resolvió la creación de una Mesa de Entradas en la Dirección General de Registros Públicos, la matriculación por rogatoria de los documentos que ingresen a la Primera Sección de Inmuebles y la matriculación de oficio de las fincas obrantes en la Sección Propiedad Horizontal.

Que se hace necesario dar continuidad al proceso de transformación de la Dirección General de Registros Públicos para la implementación del Sistema Registral del Folio Real en las distintas secciones de inmuebles de esa dependencia.

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional, y el art. 3°, incs. a) y b) de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, concordante con el

art. 29, inc. a) de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1° MATRICULACIÓN:** Los documentos que ingresen, sean de origen notarial, judicial o administrativo, que se refieran a inmuebles comprendidos en todas las secciones de la Dirección General de Registros Públicos serán matriculados conforme con el procedimiento establecido en la Acordada N° 68/97.

**Art. 2° VIGENCIA:** Se faculta a la Dirección General de Registros Públicos para establecer el orden y fecha de implementación del sistema de folio real en cada una de las secciones pertenecientes al Registro de Inmuebles de esa dependencia.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, y comuníquese a la Dirección General de Registros Públicos.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 102 DEL 19-XI-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y

---

Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que por Ley N° 1298/98 se crearon 120 (ciento veinte) nuevos registros notariales para la Capital e interior de la República, facultándose a la Corte Suprema de Justicia a distribuir los registros creados en atención a la necesidad de la población.

Que para la distribución de los registros notariales deberá tenerse en cuenta la densidad poblacional, tráfico comercial, como así también las disposiciones de la Ley N° 903/96 que determina que las escrituras públicas y demás actos públicos sólo pueden ser autorizados por Escribanos de Registro.

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas y de las disposiciones contenidas en la Ley N° 1298/98, Ley N° 879/81, art. 29 incisos a) e i) y art. 27 de la Ley N° 609/95, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Distribuir los registros notariales creados por Ley N° 1298/98 de la siguiente manera:

<b>Localidad</b>	<b>Registros</b>
Alberdi	1
Areguá	1
Asunción	25
Ayolas	1
Benjamín Aceval	1
Caacupé	3
Caaguazú	2
Caazapá	1
Capiatá	1
Capitán Bado	1
Carapeguá	2
Ciudad del Este	2
Colonia José Falcón	1
Concepción	4

Coronel Oviedo	2
Corpus Christi	1
Curuguaty	2
Encarnación	2
Fernando de la Mora	5
Filadelfia	1
Fuerte Olimpo	1
General Artigas	1
Hernandarias	1
Horqueta	2
Itá	1
Itacurubí del Rosario	1
Itauguá	2
Iturbe	1
J. Augusto Saldívar	1
Juan E. O'Leary	1
Juan León Mallorquín	1
Lambaré	5
Limpio	2
Luque	3
Mariano Roque Alonso	3
Mariscal Estigarribia	1
Minga Guazú	2
Nueva Italia	1
Paraguarí	2
Pdte. Franco	2
Pedro Juan Caballero	2
Pilar	1
Pirayú	1
Piribebuy	1
Puente Kyhá	1
Puerto Casado	1
Quiindy	1
Salto del Guairá	1
San Antonio	1
San Ignacio	1
San Juan Bautista - Misiones	1

San Lorenzo	2
San Pedro de Ycuamandiyú	2
Santa Rosa del Monday	1
Vallemí	1
Villa Elisa	2
Villa Hayes	1
Villeta	1
Yaguarón	1
Ybycuí	1
Yguazú	1
Ypacaraí	1
Ypehú	1

**Art. 2º** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 104 DEL 17-XII-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Que es necesario modificar el artículo 1º, inc. a) numerales 1 y 4, de la Acordada N° 24 de fecha 12 de julio de mil novecientos noventa y seis, en la que se distribuye la competencia territorial de

los Juzgados creados por Ley, por cuanto que la distancia y vías de comunicación que existen entre la ciudad de Luque y Arroyos y Esteros, no permite una comunicación fluida y oportuna entre ambas jurisdicciones.

Que existen mejores vías de comunicación entre la ciudad de Caacupé y el distrito de Arroyos y Esteros.

Por tanto, según Acta de la Plenaria de la Corte N° 45 de fecha 10/12/98, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Modificar el artículo 1°, inc. a), numerales 1 y 4, de la Acordada N° 24 de fecha 12/07/96, incluyendo el distrito de Arroyos y Esteros, entre los distritos que dependen del Juzgado de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Caacupé.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 105 DEL 18-XII-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

## **DIJERON:**

Que en la fecha se recuerda la festividad del día de la Virgen de Itapé, Patrona de la Ciudad de Villarrica.

Que teniendo en cuenta el pedido formulado por el Presidente del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá para establecer que los plazos procesales que vencen en el día de la fecha, fenezcan el día lunes 21 de diciembre de 1998.

Por tanto, según Acta N° 46 de la Plenaria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17/12/98; la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Establecer que los plazos procesales de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá que vencen en el día de la fecha (viernes 18/12/98), fenezcan el día lunes 21 de diciembre del año en curso.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## **ACORDADA N° 107 DEL 31-XII-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Jerónimo

Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que, en la fecha, la Corte Suprema de Justicia, declaró duelo judicial por tres días y asueto para los funcionarios a partir de las 9:30 horas, con motivo del fallecimiento del Ministro y ExPresidente de la Corte Suprema de Justicia, Prof. Dr. Oscar Paciello Candia.

Que las medidas adoptadas podrían, eventualmente, afectar el vencimiento de los plazos judiciales.

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1º** Establecer que los plazos procesales que vencen a partir de las 9:30 horas en el día de la fecha (jueves 31/12/98), fenezcan el día lunes 1 de febrero de 1999.

**Art. 2º** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.



**ACORDADAS**

**1999**

**ACORDADA N° 108 DEL 7-I-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que la Acordada N° 75 del 31/12/97 establece la forma de actuación de los Tribunales durante la feria en los casos en que corresponde su intervención para adecuarla al artículo 37 del Código Procesal Civil, y al Art. 2° de la parte dispositiva señala: “cuando las leyes dispongan la decisión de una cuestión por un Tribunal, éste deberá ser integrado en cada caso, con tres miembros”.

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer que para el cumplimiento del artículo 2° de la Acordada N° 75 del 31/12/97, cada Tribunal se integrará con los Magistrados de Feria de la misma Instancia.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude.  
Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 109 DEL 7-I-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que existen cuestiones deferidas por mandato legal al conocimiento de la Corte en pleno.

Que, la nominación de Ministros para la atención de asuntos urgentes durante la feria no incluye la posibilidad de que la Corte en Pleno considere los asuntos que la ley disponen que se traten.

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Que durante la Feria Judicial del presente año, todos los Ministros integrantes de la Corte Suprema de Justicia que se encuentren dentro del territorio de la República, están en disponibilidad, y podrán firmar los documentos de esta Corte Suprema de Justicia.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## ACORDADA N° 112 DEL 5-III-1999

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, siendo las diez treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### DIJERON:

Que por Decreto N° 541, del 4 de febrero de 1999, la Corte Suprema de Justicia designó a la Médica Forense del Servicio Médico Legal.

Que la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial, en sus arts. 182 y sges. Establece las atribuciones de los Médicos Forenses dependientes de la Corte Suprema de Justicia.

Que resulta necesario reglamentar las funciones específicas de la Médica Forense, que diferencien su trabajo de los demás.

Por tanto, en uso de las facultades previstas en la Ley N° 609/95, art. 3°, y la Ley N° 879/81, art. 29, inciso "o", la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### ACUERDA:

**Art. 1°** La Médica Forense del Poder Judicial entenderá en los casos jurisdiccionales en que estén involucradas mujeres que hayan sido víctimas de los hechos punibles contra la autonomía sexual y contra menores, tipificados en los Capítulos V y VI, Título I, Libro Segundo del Código Penal.

**Art. 2°** Son atribuciones específicas de la Médica Forense:

- a) dictaminar, por mandato judicial, en los casos de enfermedad, impedimento físico o incapacidad de mujeres, que requieran tratamiento especial;

- b) establecer el diagnóstico a los atentados a la vida, a la salud y al pudor de mujeres que den lugar a procedimiento judicial.
- c) intervenir en todas las demás cuestiones médico-legales que se plantean en los procesos judiciales en el que estén involucradas mujeres, y asesorar al Juzgado sobre las diligencias de orden científico conducentes a la investigación de los hechos.

**Art. 3°** En las localidades donde no existan médicas forenses se dará participación al Médico Forense respectivo, o en su caso una médica de la localidad designada por el Juez de la causa, prefiriéndose a ese efecto a aquellas que ejerzan un cargo público, no obstante en cualquier caso dicha función comportará carga pública.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, comuníquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 113 DEL 10-III-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, siendo las diez treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que los arts. 242 y sgtes. de la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial, establecen el funcionamiento de la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial. Que las Acordadas N° 7/46, 16/46, 79/92 y 136/95, de la Corte Suprema de Justicia, reglamentan dicho funcionamiento en cuanto a la Estadística Criminal.

Que es necesario actualizar dicha normativa, solucionando los inconvenientes y perjuicios suscitados por las homonimias, siendo deber de esta Corte custodiar los derechos y garantías constitucionales de conformidad con los arts. 4, 17, 22, 25, 28, 33, 247 y concordantes de la Constitución Nacional.

Que los arts. 175 y concordantes de la Constitución Nacional, la Ley N° 222/93, y los arts. 3, 10 y 237 de la Ley N° 879/81, establecen la función policial como auxiliar del poder jurisdiccional, para el cumplimiento de sus mandatos.

Por tanto, y de conformidad con la Ley N° 609/95, art. 3° y la Ley N° 879/81, art. 29, inciso o, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1° OFICINA DE IDENTIFICACIÓN PREVIA DE ENCAUSADOS. CREACIÓN Y FUNCIONES<sup>350</sup>.** Créase en las sedes del Poder Judicial de las localidades de Asunción, Encarnación y Ciudad del Este, una Oficina de Identificación Previa de Encausados, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con el Dpto. de Identificaciones de la Policía Nacional.

Esta oficina tendrá por objeto establecer la correcta individualización y la verificación de la identidad de encausados en la esfera penal. En caso de que los mismos tengan cédula de identidad (o mencione tenerla), se verificará su autenticidad; y en caso de que carezcan de la misma, se gestionará su expedición. En las demás competencias, la oficina prestará auxilio y colaboración en lo relacionado con su función principal.

**Art. 2° OBLIGACIÓN DE LOS JUECES.** Los jueces del fuero penal estarán obligados a exigir antes de la primera declaración del

---

<sup>350</sup> Esta oficina no se llegó a implementar hasta la fecha.

encausado, el informe escrito sobre la identidad del mismo, de la Oficina de Identificación Previa de Encausados, que deberá agregarse al expediente.

**Art. 3° RESOLUCIONES. INFORMES A ESTADÍSTICA.** Los juzgados informarán a la Oficina de Estadística del Poder Judicial, sobre los autos interlocutorios o sentencias definitivas que afecten antecedentes penales, con copia de la resolución, dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado las mismas, limitándose los casos a órdenes de captura, de prisión, de libertad y de condena.

En dichas resoluciones deberá constar el número de cédula de identidad o los datos filiatorios del encausado.

**Art. 4° INFORME DE ANTECEDENTES PENALES. CONTENIDO. LÍMITES.** La Oficina de Antecedentes Penales, para los casos anteriores a esta acordada limitará los informes sobre antecedentes registrados únicamente a los casos de orden de captura, de prisión, de libertad y de condena (se excluirán, por tanto, declaraciones indagatorias y otros).

Asimismo, limitará los informes sobre antecedentes registrados dentro de los diez años anteriores a la solicitud, a no ser que se encuentren cumpliendo condena. Cumplida la condena, la información sobre la misma será restringida al público, y se documentará únicamente en los informes solicitados por los jueces.

**Art. 5° INFORMES DE ANTECEDENTES PENALES. CLASIFICACIÓN. FORMAS.** A partir de la vigencia de esta Acordada, se expedirán dos tipos de informes: un *informe oficial* emitido a solicitud de los jueces por vía de oficio; o bien, un *informe privado* emitido a solicitud del público en general.

El primero contará con todos los datos completos en cuanto a homónimos, y podrá ser solicitado por el juez únicamente dentro de una causa principal.

El segundo podrá ser solicitado por cualquier persona interesada, y se expedirá a través de una constancia que tendrá una leyenda que expresará: "*Fulano de Tal ....., no tiene antecedentes registrados con esa identidad, pudiendo no obstante existir coincidencias parciales de homonimia*", sin registrar a

continuación los casos homónimos. El informe privado no tendrá valor dentro de procesos judiciales.

**Art. 6° BASE DE DATOS A NIVEL NACIONAL.** La Oficina de Estadística del Poder Judicial, y la Oficina de Antecedentes Penales, reunirán en su base de datos la información de todas las circunscripciones judiciales de la República, estableciendo una conexión en red con aquellas localidades que lo permitan, sin perjuicio de la remisión de los informes mencionados en el art. 3° de esta Acordada.

**Art. 7° DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** Los artículos 1° y 2° de esta Acordada, entrarán en vigencia, una vez culminada la instalación efectiva de la Oficina de Identificación Previa de Encausados. Dicha instalación será comunicada a los juzgados respectivos para sus efectos.

Transitoriamente los jueces solicitarán al encausado, en la primera declaración a partir de la fecha, el lugar de su nacimiento y el nombre de sus padres a fin de facilitar su correcta individualización. Dichos datos deberán constar en el acta respectiva y en las resoluciones posteriores, así como en el informe respectivo a Estadística Judicial.

**Art. 8° DISPOSICIÓN FINAL.** Anótese, regístrese, publíquese y comuníquese a los Señores Magistrados de la Jurisdicción Criminal de la República.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Enrique Sosa Elizeche.  
Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 114 DEL 30-III-1999<sup>351</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del

<sup>351</sup> Modificado por Acordada N° 115/99.



Paraguay, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, siendo las ocho treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que en fechas 24, 25, 29 y 29 de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Corte Suprema de Justicia declaró asueto para los funcionarios por los acontecimientos de público conocimiento ocurridos en dichas fechas.

Que las medidas adoptadas podrían, eventualmente, afectar el vencimiento de los plazos judiciales.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1º** Establecer que los pasos procesales que vencieron en las fechas miércoles 24, jueves 25, viernes 26 y lunes 29 de marzo de 1999, fenezcan el día martes 30 de marzo de 1999.

**Art. 2º** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 115 DEL 13-IV-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, siendo las ocho treinta horas, estando reunidos en

la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Que los días 24, 25, 29 y 29 de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Corte Suprema de Justicia declaró asueto judicial por los acontecimientos de público conocimiento ocurridos en dichas fechas.

Que para tales efectos se dictaron la resoluciones N° 138 y 139, de fechas 23 y 28 de marzo respectivamente, y la Acordada N° 114 del 30 de marzo de 1999.

Que es necesario aclarar el alcance de las mismas teniendo en cuenta la consulta de magistrados respecto de la suspensión de los plazos procesales y ampliarlo en cuanto la suspensión de los plazos registrales.

Por tanto, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Modificar la Acordada N° 114/99 de fecha 30 de marzo de 1999 y las Resoluciones N° 138/99 y N° 139/99 de fechas 23 y 28 de marzo de 1999, en el sentido de establecer la suspensión de los plazos procesales y registrales durante los días 24, 25, 26 y 29 de marzo de 1999.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Enrique Sosa Elizeche.  
Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 116 DEL 19-IV-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, siendo las diez treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que la Acordada N° 85 del 8 de mayo de 1998, establece las facultades de superintendencia del Defensor General en lo referente al Ministerio de la Defensa Pública.

Que por la Acordada N° 95 del 25 de agosto de 1998, la Corte Suprema de Justicia estableció facultar al Presidente de los Tribunales de Apelación de cada Circunscripción Judicial para la concesión de permisos a Defensores y funcionarios miembros del Ministerio de la Defensa Pública.

Que deben armonizarse dichas normas con el fin de propiciar una correcta interpretación, así como establecer modificaciones en el caso de que éstas fuesen necesarias.

Por tanto, de conformidad con las facultades y atribuciones que la Constitución y la Ley le otorgan, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Modificar el art. 1° de la Acordada N° 95 del 25 de agosto de 1998, que quedará redactado de la siguiente manera: “Facultar al Presidente de cada Circunscripción Judicial del país para la concesión de permisos a Magistrados y Funcionarios en general. Hasta por 15 días y a designar a los reemplazantes”.

**Art. 2°** Facultar al Defensor General la concesión de permisos o licencias a los Defensores y funcionarios que prestan servicio en el Ministerio de la Defensa Pública, hasta 15 días y a designar reemplazantes, debiendo comunicar en cada caso a la Dirección de Personal del Poder Judicial.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Enrique Sosa Elizeche.  
Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 117 DEL 5-V-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, siendo las nueve treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Que la Ley N° 903/96 “Que modifica y deroga algunos artículos del Libro I, Título V, Capítulo III de la Ley N° 879/81 Código de Organización Judicial”, autoriza a la Corte Suprema de Justicia a delegar en el Colegio de Escribanos del Paraguay la edición y administración de los materiales necesarios para el desempeño de la función notarial.

Que la función de editar y administrar el Libro de Registro de firma, Libro índice y otros, la ejerce actualmente el Colegio de Escribanos del Paraguay, por delegación expresa de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la Resolución N° 106 del

26 de marzo de 1990 y sus ampliaciones.

Que la Corte, en ejercicio de la potestad disciplinaria y de supervisión de los auxiliares de justicia, que deviene del ejercicio de la superintendencia, posee atribuciones de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, y los arts. 3° inc. b) y 4° de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”.

Por tanto, en uso de sus atribuciones legales, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Facultar a la Dirección de Auditoría del Poder Judicial a ejercer un control permanente sobre la edición y administración de los materiales de uso notarial, a cargo del Colegio de Escribanos del Paraguay.

**Art. 2°** Disponer que el Colegio de Escribanos del Paraguay presente bimestralmente una rendición de cuentas detallada de la gestión que le fuera encomendada, a los efectos de su aprobación por el Consejo de Superintendencia.

**Art. 3°** El producido de la venta de los materiales de uso notarial, luego de deducido el costo de impresión, será distribuido como sigue:

70% (setenta por ciento) para la financiación de los distintos programas previstos en el Presupuesto aprobado del Poder Judicial.

30% (treinta por ciento) para el Colegio de Escribanos del Paraguay, por el servicio.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 119 DEL 20-V-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, siendo las nueve treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que la Acordada N° 88 del 14 de julio de 1998, estableció la unificación de la jurisdicción del menor en la Capital de la República.

Que, debe uniformarse la recepción de expedientes y remisión de resoluciones a una misma oficina, sin diferenciar los casos tutelares de los correccionales, con el fin de garantizar una numeración exacta, correlativa y sistemática, en las resoluciones que atañen a la jurisdicción del menor.

Que, es necesario establecer un trabajo coordinado entre las Oficinas de Estadística Civil y Criminal de la Capital de la República, y de éstas con aquellas de las Circunscripciones Judiciales de la República.

Por tanto, en uso de las facultades previstas en la Ley N° 609/95, art. 3°, y la Ley N° 879/81, art. 29, inciso "o", la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Establecer las siguientes funciones para las Oficinas de Estadística de las Circunscripciones Judiciales de la República:

- a) Dar entrada a los expedientes de los Juzgados de Primera Instancia, y de los Juzgados de Paz de la localidad, de conformidad con la legislación;
- b) Recibir, registrar y tabular los números de los Autos

Interlocutorios y Sentencias Definitivas dictados por los Juzgados y Tribunales de la República;

c) Remitir mensualmente (entre el 1 al 10 de cada mes) a la Sección Procesamiento de Datos Estadísticos con Sede en la Capital de la República, el informe de actividades y los datos estadísticos en los formularios impresos que al efecto les serán distribuidos;

d) Archivar las resoluciones, remitiendo copias de la misma en caso de ser solicitadas por la Sección Procesamiento de Datos Estadísticos del Poder Judicial.

Las mismas funciones cumplirán las oficinas descentralizadas de estadística en la circunscripción judicial de la Capital de la República.

**Art. 2°** Designar a la Sección Procesamiento de Datos Estadísticos del Poder Judicial (Estadística Civil) como encargada de la recepción de los expedientes y resoluciones de los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción del Menor en la Capital.

Todas las resoluciones dictadas a partir del 15 de julio de 1998, serán remitidas por la Oficina de Estadística Criminal a la Oficina de Estadística Civil, en el plazo de diez días.

**Art. 3°** Disponer la creación de un Departamento Central de Estadísticas del Poder Judicial, con funciones de coordinación de las Secciones de Estadística Civil y de Estadística Criminal, con sede en la Capital de la República, debiendo contemplar el Presupuesto del Poder Judicial para el año próximo los rubros respectivos para su implementación.

**Art. 4°** Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 120 DEL 31-V-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, siendo las nueve treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que debido al Decreto N° 495 de fecha 22/09/95 por el cual se comisiona y designa a integrantes de la Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma del Sistema Penal, creada por Resolución N° 467 de fecha 22/09/98.

Que la trascendencia del normal funcionamiento de la Oficina Técnica para la implementación del Sistema Penal y la necesidad de prorrogar el comisionamiento de los integrantes que prestan servicio en la mencionada Oficina, es necesario establecer un nuevo orden de Turnos en los Juzgados en lo Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú a los efectos de un mejor ordenamiento en la tramitación de los expedientes; la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Establecer el mismo orden de Turnos para los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, exceptuando el correspondiente al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Tercer Turno, mientras dure la ausencia de su titular.



**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## **ACORDADA N° 121 DEL 27-V-1999<sup>352</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, siendo las ocho treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Que las Acordadas N° 34, del 8 de febrero de 1985, y N° 39 del 11 de marzo de 1985, art. 5°, establecen como fecha límite de solicitud de matriculación anual de oficiales de justicia y rematadores públicos judiciales el 31 de marzo de cada año.

Que teniendo en consideración los acontecimientos vividos durante el mes de marzo de este año, que originaron asuetos en el Poder Judicial, con el consiguiente retraso en la expedición de antecedentes judiciales y tramitación de documentos, corresponde establecer una prórroga para la inscripción en la matrícula de oficiales de justicia y rematadores públicos judiciales.

Que, por Acta N° 76 del 1 de octubre de 1998, el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, planteó la necesidad de preparar una Acordada en la que se declaren vacantes

<sup>352</sup> Véase Acordadas N° 152/2000 y 162/2000.

y no utilizables los números, cuyos titulares ya no ejerzan o hayan fallecido y en su reemplazo se habiliten cupos para nuevos rematadores públicos judiciales, a partir del N° 63.

Que resulta necesario modificar la Acordada N° 98 del 31 de marzo de 1993, en cuanto a los requisitos para ser oficiales de justicia, tomando como criterio la formación universitaria mínima de cuarto curso en alguna carrera de ciencias jurídicas; así como disponer medidas de control convenientes para la adecuada supervisión de los auxiliares de justicia.

Que, por los mismos criterios, resulta conveniente modificar la Acordada N° 39, del 11 de marzo de 1985, referida a los rematadores públicos de la Circunscripción Judicial del Amambay.

Por tanto, en uso de las facultades previstas en la Ley N° 609/95, art. 3°, inciso b), y la Ley N° 879/81, art. 29, inciso o), la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Prorrogar, por este año, el plazo de solicitud de matriculación anual de rematadores públicos judiciales y oficiales de justicia al 31 de marzo de 1999.

Las matrículas otorgadas a partir de este año, tendrán validez de dos años, correspondiendo en consecuencia el próximo periodo de inscripción del 1° de enero al 31 de marzo del año 2001, y así sucesivamente.

**Art. 2°** A partir del próximo período de matriculación, se exigirá a los nuevos oficiales de justicia, haber aprobado como mínimo el cuarto curso de derecho o poseer el título de notario.

Para la matriculación y sus renovaciones se exigirá además la acreditación de buena conducta con certificados de antecedentes penales y judiciales.

**Art. 3°** Ampliar el cupo de rematadores públicos judiciales a ochenta (80), habilitando la numeración de matrículas de los nuevos rematadores a partir del número sesenta y uno (61). Se declaran no utilizables los números cuyos titulares hayan fallecidos

o estén suspendidos.

**Art. 4°** Autorizar a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia para la firma de las credenciales de los auxiliares de justicia matriculados (abogados, notarios, procuradores, oficiales de justicia, rematadores, traductores, peritos, etc.).

En las credenciales de rematadores y oficiales de justicia deberá constar su plazo de validez.

**Art. 5°** La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitirá la lista actualizada de matrículas a los Tribunales y Juzgados de la República para su conocimiento.

La lista de rematadores y oficiales de justicia será entregada dentro de los veinte días del cierre del periodo de inscripciones.

Las listas de los demás auxiliares matriculados serán entregadas antes del 31 de diciembre de este año. Con posterioridad serán entregados suplementos o informes de actualización periódica de las mismas.

**Art. 6°** El uso del sello o clisé será obligatorio para los rematadores y oficiales de justicia, de conformidad con la Acordada N° 89 del 21 de julio de 1998.

**Art. 7°** La Corte Suprema de Justicia, por denuncia o de oficio, en caso de irregularidades comprobadas en el ejercicio de la función mediante Sumario, o de antecedentes penales sobrevinientes, podrá proceder a la casación de matrículas, sin perjuicio de la acción penal si correspondiere. Los magistrados, funcionarios judiciales y auxiliares de justicia denunciarán cualquier hecho irregular a la Corte, a sus efectos.

**Art. 8°** Deróganse el art. 6° de la Acordada N° 39 del 11 de marzo de 1985, la Acordada N° 42 del 24 de abril de 1985 y la Acordada N° 98 del 31 de marzo de 1993.

**Art. 9°** Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## **ACORDADA N° 122 DEL 8-VII-1999**

Que reglamenta y aprueba el comisionamiento de los magistrados del fuero electoral para desempeñar las funciones previstas en la Ley N° 1444/99 “Que regula el período de transición al nuevo sistema procesal penal”.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Que la Administración de Justicia está a cargo del Poder Judicial, el cual es ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y juzgados, en la forma que establecen la Constitución y la ley, de conformidad con el art. 247 de la Constitución.

Que la Corte Suprema de Justicia ejerce la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial (art. 259 inc. 1° de la Constitución Nacional), y tiene atribuciones para dictar las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo establecido por el art. 3° inc. a) y b) de la Ley

N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” y el art. 29, inc. a) de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”.

Que el art. 273 de la Constitución Nacional establece que la Justicia Electoral tiene competencia exclusiva para el juzgamiento de los actos electorales.

Que, de conformidad con el art. 274 de la Constitución Nacional y 6° inc. g) de la Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, el Tribunal Superior de Justicia Electoral ejerce la superintendencia sobre toda la organización electoral de la República.

Que atendiendo a la necesidad de que los magistrados del fuero electoral cooperen con la justicia ordinaria, en tiempos no electorales, en vista de los requerimientos actuales del Poder Judicial de la República, de conformidad con lo previsto en el art. 12, in fine, de la Ley N° 1444/99 “Que regula el periodo de transición al nuevo orden procesal penal”.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Los magistrados del fuero electoral cuyas nominaciones estén consignadas en el Anexo a esta Acordada, serán comisionados por la Corte Suprema de Justicia, previo consentimiento expreso de los afectados, a ejercer funciones jurisdiccionales específicas en la justicia penal ordinaria, los jueces electorales como jueces penales, los miembros de tribunales electorales como miembros de tribunales de apelación en lo penal, de conformidad con el esquema establecido en el Anexo.

**Art. 2°** Los magistrados comisionados en la forma dispuesta por el art. 12 in fine de la Ley N° 1444/99 “Que regula el periodo de transición al nuevo orden procesal penal”, tendrán a su cargo los funcionarios auxiliares y la misa infraestructura material con que cuentan en el lugar actual del asiento de sus funciones electorales, de conformidad con el dictamen emitido por la Contraloría General de la República CGR N° 0025.

**Art. 3°** El turno de los Tribunales y Juzgados Comisionados será el dispuesto por las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia, correspondiendo a aquellos, el orden de turno que sigue al último del Tribunal o Juzgado de la jurisdicción a la cual han sido comisionados.

**Art. 4°** Los citados magistrados ejercerán sus funciones jurisdiccionales comisionadas, hasta quince días antes y quince días después de las elecciones mencionadas en el artículo 273 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de la atención de los asuntos propios de sus respectivos despachos.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 123 DEL 8-VII-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Que visto el llamado a Concurso por el Consejo de la Magistratura para llenar los cargos de Magistrados itinerantes –

Miembros de Tribunales de Apelaciones y Jueces de Primera Instancia para el Poder Judicial, y considerando la necesidad de precisar la competencia de dichos magistrados de conformidad con la legislación vigente, en uso de sus atribuciones, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Magistrados Itinerantes –Miembros de Tribunales de Apelaciones y Jueces de Primera Instancia, cumplirán las funciones jurisdiccionales establecidas en los arts. 31 al 37 y 38 al 41 del Código de Organización Judicial, los Códigos Procesales y la legislación respectiva, de conformidad con esta Acordada.

**Art. 2°** En caso de existir vacancias en los Juzgados o Tribunales de la República, la Corte designará el Magistrado Itinerante que interinará el cargo dentro de los límites de la competencia respectiva.

Los Magistrados Itinerantes ocuparán inmediatamente el cargo en la Circunscripción Judicial de la Capital de la República, y en el plazo máximo de 48 horas cuando la designación corresponda a las Circunscripciones Judiciales del Interior.

Las funciones de los Magistrados Itinerantes durarán hasta tanto los titulares retomen sus funciones, o sean nombrados nuevos Magistrados en caso de vacancias definitivas.

**Art. 3°** La Corte Suprema de Justicia podrá además designar a los Magistrados Itinerantes para cumplir funciones específicas de apoyo jurisdiccional o administrativo que tengan por finalidad la eficiencia de la administración de justicia.

**Art. 4°** Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los Magistrados Itinerantes cumplirán funciones en la Capital, en cumplimiento del art. 3° de esta Acordada.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno

Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 124 DEL 15-VII-1999**

Que organiza y reglamenta el programa de depuración de causas, creado por la Ley N° 1444/99 “Que regula el período de transición al nuevo sistema procesal penal”.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Que la entrada en vigor del Código Procesal Penal requiere una etapa de preparación, a fin de obtener una evaluación precisa de los procesos penales a fin de impulsar los mismos, de manera a facilitar su eficiente conclusión y reducir al mínimo el número de causas iniciadas bajo el régimen del Código de Procedimientos Penales de 1890, al tiempo de la plena entrada en vigor del nuevo orden procesal penal.

Que esta necesidad ha sido contemplada en la Ley N° 1444/99, sancionada a pedido de esta Corte y del Poder Ejecutivo.

Que para cumplir con las finalidades señaladas, se requiere la organización y ejecución de un programa de depuración de causas, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo II de la Ley N° 1444/99.



Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1º** Implementar el Programa de Depuración de Causas, previsto en el Capítulo II de la Ley N° 1444/99, cuya organización y ejecución estará a cargo de la Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma del Sistema Penal, siendo su finalidad la de aplicar sistemas de trabajo que permitan agilizar el trámite de las causas iniciadas bajo el régimen del Código de Procedimientos Penales de 1890, a los efectos de posibilitar su conclusión legal y su remisión al Archivo General del Poder Judicial.

**Art. 2º** La Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma del Sistema Penal supervisará la conformación de los equipos de trabajo para la ejecución del Programa establecido. Los equipos de trabajo se conformarán con sujeción a la siguiente estructura:

- Un Coordinador nacional.
- Un Asistente Administrativo, y
- Asistentes Técnicos.

**Art. 3º** Designar, por Resolución de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de candidatos presentada por el Consejo de Superintendencia, al funcionario o abogado que se desempeñará como Coordinador Nacional, quien tendrá a su cargo la dirección de la ejecución del Programa de Depuración de Causas, así como la conformación de los equipos de trabajo, la distribución y control de las actividades. Si el designado como Coordinador nacional fuera magistrado o funcionario del Poder Judicial, será comisionado a dicho cargo, siendo suspendido en el ejercicio de sus funciones originarias durante el tiempo que se desempeñe como coordinador nacional. Se establecerá un sistema especial de remuneración de sus funciones.

**Art. 4º** Designar, por Resolución de la Corte Suprema de

Justicia, a las personas que integrarán el equipo de trabajo, en base a una selección efectuada por el Coordinador nacional y presentada al Consejo de Superintendencia, el cual establecerá asimismo el sistema de pago de remuneraciones, bonificaciones y viáticos de los designados.

**Art. 5°** Las causas serán depuradas de conformidad con los siguientes criterios:

1. Causas con procesados privados de libertad con menos de un año de reclusión;
2. Causas con procesados privados de libertad con más de un año de reclusión;
3. Causas paralizadas por más de dos años;
4. Causas paralizadas en estado sumario, sin privación de libertad de los procesados, por más de seis meses;
5. Causas paralizadas en estado plenario, sin privación de libertad de los procesados, por más de seis meses;
6. Causas sin individualización de imputados, paralizadas por el plazo de seis meses o más; y,
7. Los demás criterios establecidos por la Oficina Técnica.

**Art. 6°** Los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia en lo Penal suspenderán sus plazos procesales durante el tiempo que sean asistidos por los equipos de trabajo de depuración de causas penales. El plazo de suspensión será comunicado por nota fijada en la puerta del Juzgado, con dos días de anticipación como mínimo.

**Art. 7°** Los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia en lo Penal asistidos prestarán la cooperación requerida para la ejecución del Programa de Depuración de Causas. Los funcionarios trabajarán en horarios de mañana y tarde, inclusive las dos semanas siguientes a la finalización de las labores de los Equipos de Trabajo y Depuración de Causas, a los efectos de concluir las tareas iniciadas y remitir los informes pertinentes. La suspensión de los plazos podrá prorrogarse, por disposición del Juez, hasta una semana después de concluido el trabajo del equipo de depuración.

**Art. 8°** El Departamento de Informática del Poder Judicial

elaborará un programa informático, bajo la supervisión del Coordinador Nacional del Programa de Depuración de Causas. El programa consignará los datos relativos a la clasificación de las causas previstas en el Art. 5º, las resoluciones que se dictaren y otras informaciones consideradas de interés para el proceso de implementación del nuevo sistema penal.

**Art. 9º** A partir de la entrada en vigor del Código Procesal Penal, los jueces y tribunales deberán tomar las medidas tendientes a imprimir celeridad a las causas, habida cuenta de las disposiciones contenidas en los Arts. 136 y 236 de la Ley N° 1286/98.

**Art. 10** Los Defensores Públicos deberán estar presentes en las sedes de los Tribunales y Juzgados que estuvieren siendo asistidos por los Equipos de Trabajo y Depuración de Causas, a los efectos de agilizar las diligencias.

**Art. 11** Anótese y regístrese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Bonifacio Ríos Ávalos, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## **ACORDADA N° 125 DEL 22-VII-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, siendo las nueve treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

## DIJERON:

Que visto la vigencia de la Ley N° 1137/98 por la que se establece que todos los trámites de adopción serán considerados dentro de la competencia del Centro de Adopción dependiente del Ministerio Público, y considerando;

Que por Resolución N° 469 del 8 de julio de 1994 de la Corte Suprema fue creado el Centro Técnico de Servicios Sociales, que entre otras funciones tenía a su cargo el Departamento de Adopción y Colocación Familiar.

Que con la vigencia de la Ley N° 1137/98 que dispuso la canalización de los trámites de la Adopción y Colocación Familiar a través de la Fiscalía General del Estado, que recientemente inauguró el Centro de Adopción en cumplimiento de la referida Ley.

Que el hecho amerita el cambio de denominación y actualización de las funciones del Departamento de adopción y Colocación Familiar dependiente del Centro Técnico de Servicios Sociales de la Corte Suprema de Justicia.

Que dicha dependencia de la Corte Suprema ha venido realizando su trabajo no sólo con las técnicas analíticas de la personalidad de los procesados y la ambientación de su entorno inmediato en los casos delictuales, sino también se han aplicado técnicas de mediación que la experiencia demostró que han dado muy buenos resultados, sobre todo cuando dichas técnicas se han aplicado en causas de pequeños contenidos económicos, cuestiones de familia y vecindad.

Que además considerando que la mediación no sustituye el proceso, ya que ambos medios de solución de conflictos son de naturaleza distinta, en la que el mediador induce a que sean las mismas partes los facilitadores de la solución del conflicto, lo cual de no lograrse inexorablemente, debe llegarse a la solución mediante el litigio judicial.

Que dicho medio de solución ayudará en gran medida a descongestionar el alto índice de litigiosidad que contienen los conflictos cuya judicialización aumenta cada día la labor de los Magistrados Judiciales.

Que este medio alternativo de solución en los conflictos menores y cotidianos logrará mayor eficiencia en la Administración de la Justicia.

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDA:**

**Art. 1°** Autorizar el cambio de denominación del Departamento de Adopción y Colocación Familiar dependiente del Centro Técnico de Servicios Sociales, por el de Departamento de Mediación y Colocación Familiar.

**Art. 2°** Encargar a la Coordinación del Centro Técnico de Servicios Sociales, la elaboración del Reglamento de Funciones y Procedimientos del Departamento de Mediación y Colocación Familiar como órgano de apoyo de los Juzgados y Tribunales.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 126 DEL 3-IX-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria

autorizante:

**DIJERON:**

Que por Ley N° 1298/98 se crearon 120 (ciento veinte) registros notariales, facultándose a la Corte Suprema de Justicia a distribuir dichos registros en atención a las necesidades de la población.

Que por Acordada N° 102 del 19 de noviembre de 1998 se diestribuyeron dichos registros previo Concurso de Oposición (Resolución N° 500 del 27 de noviembre de 1998).

Que de acuerdo con los requerimientos y necesidades del país, corresponde redistribuir los registros notariales cuyo usufructo no fueron adjudicados en el concurso anterior.

Por tanto, en mérito a las consideraciones que anteceden y las disposiciones contenidas en la Ley N° 1298/98, Ley N° 879/81, art. 29 incisos a) e i) y Ley N° 609/95, artículos 3° inciso b) y 27, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Redistribuir los registros notariales creados por Ley N° 1298/98 y distribuidos por Acordada N° 102/98, de la siguiente manera:

<i>Localidad</i>	<i>Cantidad de registros</i>
Asunción	12
Ciudad del Este	3
Concepción	1
Coronel Oviedo	2
Encarnación	3
Eusebio Ayala	1
Fernando de la Mora	5
Hernandarias	1
Lambaré	5
Luque	2
Mariano Roque Alonso	2
Minga Guazú	1

Pedro Juan Caballero	2
Presidente Franco	1
Salto del Guairá	1
San Lorenzo	4
Villarrica	2

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

#### **ACORDADA N° 127 DEL 9-IX-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

#### **DIJERON:**

Que visto el juramento prestado en fecha 07/09/99 por los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal para los Juzgados de Caacupé, Luque, San Lorenzo, Lambaré y Curuguaty en fecha 07/09/99, nombrados según Decreto N° 554 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 02/09/99;

Considerando que el art. 17 de la Ley N° 1444 de fecha 25/06/99 "Que regula el período de transición al nuevo sistema

procesal penal”, dispuso que:

Los Jueces y Fiscales que fuesen designados a partir de la vigencia de dicha ley asumirán sus funciones a partir del 1° de noviembre de 1999, y siendo que los Jueces designados por el Decreto mencionado ya figuran como personal permanente en el Anexo de Personal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la fecha de su juramento, por lo que resulta necesario precisar las funciones de los mismos a partir de la fecha hasta el 31 de octubre de 1999, en cumplimiento del art. 17 de la Ley N° 1444/99, “De transición al Nuevo Sistema Penal”.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Los Jueces de 1ª Instancia en lo Criminal nombrados según Decreto N° 554 de fecha 02/09/99 de la Corte Suprema de Justicia para los Juzgados de Caacupé, Luque, San Lorenzo, Lambaré y Curuguaty, prestarán servicios temporalmente en la Oficina Técnica de la Corte Suprema de Justicia, para colaborar con la adecuación institucional para la conclusión de las causas tramitadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, y la consolidación del Nuevo Sistema Penal.

**Art. 2°** Los Jueces nombrados por el Decreto mencionado asumirán sus funciones en los Juzgados asignados, a partir del 1° de noviembre de 1999, de conformidad al art. 17 de la Ley N° 1444/99.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.



**ACORDADA N° 128 DEL 15-X-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, siendo las ocho treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que por nota CEP 622 de fecha 4/10/99, el Colegio de Escribanos solicitó la reconsideración del tema regulado en la Acordada N° 117 de fecha 5/05/99.

Que corresponde el reestudio de lo dispuesto en el Art. 3° de la aludida acordada, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y dando la debida participación a los representantes del citado Colegio de Escribanos del Paraguay.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Ratificar la vigencia de los Arts. 1° y 2° de la Acordada N° 117 de fecha 5/05/99, y disponer el reestudio del Art. 3° de la misma, con suspensión de sus efectos mientras dure tal estudio.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes,

Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

Opinión del Ministro Elixeno Ayala:

Asunción, 19 de octubre de 1999.-

1. Por Acordada N° 7 del 2 de abril de 1984 la Corte dispuso que la impresión y venta de los libros índice anual y de registro de firmas, así como los cuadernillos notariales, se encomienda a la Dirección de la “Gaceta Judicial”.

2. Por Resolución N° 106 del 26 de marzo de 1990, se facultó al Colegio de Escribanos del Paraguay la edición y administración de los Libros de Registro de firmas, Índice Anual, y las hojas de seguridad notarial y de Legalización de Instrumentos Notariales, reservándose la Corte la aprobación y supervisión (art. 1°). Esta resolución derogó en la parte pertinente, lo dispuesto por la Acordada N° 7 de fecha 2 de abril de 1984 (art. 3°).

3. Las Resoluciones N° 264/90 y la N° 64/92, complementan lo dispuesto por la Resolución N° 106/90.

4. La Resolución N° 64 del 29 de agosto de 1992 faculta al Colegio de Escribanos del Paraguay a suministrar los documentos extraprotocolares (Hoja de Seguridad, Hoja de Legalización, Libro de Registro de firmas y Libro Índice); previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1° (obligatoriedad de la inscripción de los Notarios Públicos y Jueces de Paz con funciones notariales, en la Secretaría del Colegio de Escribanos del Paraguay).

5. La Ley N° 903/96 “Que modifica y deroga algunos artículos del Libro I, Título V, Capítulo III de la Ley 879/81 Código de Organización Judicial”, dispone en el art. 119: *“Las escrituras se extenderán en hojas de protocolo habilitadas para Registros Notariales, excepto las actuaciones extraprotocolares reguladas por Ley. Estas hojas no podrán ser desglosadas y deberán tener numeración correlativa, debiendo además ser foliadas por el Escribano, quien deberá hacerlo en números y letras.*

*Las copias o testimonios serán expedidos en hojas de actuación notarial o en fotocopias e irán acompañadas de una hoja*

*de seguridad notarial. Estos materiales y los demás que fueren necesarios para el desempeño de la función, serán impresos, administrados y controlados por la Corte Suprema de Justicia, la que podrá delegar dicha función en el Colegio de Escribanos del Paraguay”.*

6. La delegación al Colegio de Escribanos se realiza sin perjuicio del control sobre la impresión y administración de los materiales necesarios para el ejercicio de la función notarial, ya que lo producido por la venta de estos materiales de uso notarial pertenece al erario público; en caso contrario se incurriría en negligencia y mal desempeño en el ejercicio de las funciones. El Colegio de Escribanos deberá rendir cuentas de la administración.

7. El Colegio de Escribanos interpuso recurso de reconsideración contra la Acordada N° 117, que facultó a la Dirección de Auditoría del Poder Judicial a ejercer un control permanente sobre la edición y administración de los materiales de uso notarial, a cargo del Colegio de Escribanos y que el producido de la venta de dichos materiales, luego de deducido el costo de impresión será distribuido con el 70% (setenta por ciento) para financiación de distintos programas previstos en el Presupuesto del Poder Judicial y el 30% (treinta por ciento) para el Colegio de Escribanos, siendo rechazada in límine la reconsideración por providencia de fecha 13 de mayo de 1999. Contra esta resolución se interpuso recurso de reconsideración, lo que es improcedente, ya que no existen recursos contra la resolución que resuelve la reconsideración planteada.

**Firmado:** Elixeno Ayala

**Ante mí:** Fabián Escobar Díaz.

## **ACORDADA N° 129 DEL 15-X-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores

Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que el Decreto N° 4187 del 17 de junio de 1994 que modifica y amplía el Artículo 2° del Decreto N° 1023 del 9 de noviembre de 1993 del Poder Ejecutivo exceptúa del concepto de Valores Fiscales, los Formularios de Declaraciones Juradas e Instrumentos de Control tales como precintas y sellados sin valor, Certificados de Cumplimiento Tributario y de no ser contribuyente, Comprobantes de ingresos así como cualquier otro instrumento de percepción de rentas públicas sin valor definido y autoriza la impresión y emisión de los mismos por resolución del Ministerio de Hacienda.

Que el art. 249 de la Constitución Nacional y disposiciones de la Ley N° 609/95, “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, consagran la autonomía funcional, administrativa y presupuestaria del Poder Judicial”.

Que es necesario emitir y ampliar el número de formularios especiales para la implementación de la reorganización y actualización de los diversos Registros, además de implementar otros mecanismos de seguridad como ser el sistema de código de barras.

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Autorízase la impresión a través de los Servicios gráficos del Poder Judicial, de formularios especiales para su utilización en la Dirección General de los Registros Públicos.

B-4 Certificado de Dominio

C-3 Informe de Dominio

**Art. 2°** Declárase la vigencia y uso obligatorio de los formularios descriptos en el artículo anterior a partir del 15 de noviembre de 1999, para las personas que precisen los servicios de la Dirección General de los Registros Públicos, de acuerdo con la naturaleza de los trámites solicitados.

**Art. 3°** Los formularios serán numerados y contarán con el código de barras respectivo. La Corte Suprema de Justicia determinará los precios de venta de los formularios autorizados de acuerdo con los costos de impresión de los mismos, cuyo presupuesto será elaborado por el Dpto. de Servicios Gráficos del Poder Judicial.

**Art. 4°** Las recaudaciones provenientes de la venta de formularios se depositarán en la Cuenta Corriente del Banco Central del Paraguay N° 213 Poder Judicial - Recursos Propios, debiendo destinarse dichos recursos para financiar los gastos de funcionamiento previstos en el Rubro N° 30 - Recursos Institucionales.

**Art. 5°** La percepción de las recaudaciones por la venta de los formularios estará a cargo de la Dirección General de Registros Públicos, la que habilitará una caja preceptora para dicho menester, debiendo depositarse la recaudación diaria en la Dirección Administrativa del Poder Judicial.

**Art. 6°** Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**Formulario B-4**

Fecha y número de entrada		Código de barras 892345					B-4
Casillero		CERTIFICACIÓN REGISTRAL (para secciones automotores, personas jurídicas y quiebras, Registro Público de Comercio, Der. Patrimoniales en Relaciones de Familia, Poderes y Buques, Marcas y Señales, Prenda con registro)					
		Escribano:					
Nº de Registro	Operación o motivo de la solicitud		Sección Nº				
Datos de inscripción (completar lo que corresponda)	Número	Folio	Serie	Año	Tomo	Registro	
Titulares de la inscripción							
Observaciones							
Firma y sello del solicitante:							

## Formulario C-3

Fecha y número de entrada		Código de barras 892345					C-3
Casillero		<b>INFORME DE CONDICIONES DE DOMINIO</b> (para secciones automotores, personas jurídicas y quiebras, Registro Público de Comercio, Der. Patrimoniales en Relaciones de Familia, Poderes y Buques, Marcas y Señales, Prenda con registro)					
		Escribano/Abogado:					
Nº de Registro	Operación o motivo de la solicitud		Sección Nº				
Datos de inscripción (completar lo que corresponda)	Número	Folio	Serie	Año	Tomo	Registro	
Titulares de la inscripción							
Observaciones							
Firma y sello del solicitante:							

## ACORDADA N° 130 DEL 15-X-1999

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### DIJERON:

Que, por Acordadas N° 10 del 21 de agosto de 1951, N° 5 del 30 de octubre de 1956 y N° 40 del 3 de junio de 1985, la Corte Suprema de Justicia, reglamentó y organizó las secciones del Registro General de la Propiedad.

Que el Régimen de Propiedad Horizontal, de conformidad con los arts. 2128 y sgtes. del Código Civil, presenta características, procedimientos y tramitaciones diferentes del régimen de propiedad normal, circunstancia que justifica la creación de la Sección especializada de Propiedad Horizontal.

Que, asimismo, es necesario redistribuir la competencia de determinadas secciones para mayor eficiencia considerando el recargo de trabajo de las secciones cuarta y séptima.

Que la Corte Suprema de Justicia ejerce la superintendencia de los oficinas del Poder Judicial (art. 232 y concordantes, Ley 879/81, Código de Organización Judicial).

Por tanto, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1°** Ordenar la creación de una nueva sección de inmuebles, individualizada como Sección Veintiséis, Propiedad Horizontal, la cual estará conformada por todas las fincas que se



encuentren sujetas al régimen de propiedad horizontal y que se sujeten en el futuro al mismo.

**Art. 2°** Disponer que las fincas sujetas al régimen de Propiedad Horizontal, actualmente pertenecientes a la Sección Undécima, pasen a formar parte de la Sección Veintiséis-Propiedad Horizontal del Registro General de la Propiedad.

**Art. 2°** Disponer que los siguientes distritos, pertenecientes a la Sección Cuarta, pasen a formar parte de la Undécima Sección del Registro General de la Propiedad:

Chaco;  
Irala; y  
Presidente Franco.

**Art. 3°** Disponer que los siguientes distritos, pertenecientes a la Sección Séptima, pasen a formar parte de la Undécima Sección del Registro General de la Propiedad:

Yegros;  
Yuty;  
San Juan Nepomuceno;  
Avaí;  
Tavaí;  
Moisés Bertoni;  
General Morínigo;  
Maciel;  
Buena Vista; y  
Caazapá.

**Art. 4°** Ordenar que el traslado de los distritos señalados en los artículos 3, 4 y 5 se realice a partir de la fecha de esta acordada.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 132 DEL 12-XI-1999<sup>353</sup>**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las once treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que con la creación del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno de Caacupé, se torna necesaria una distribución de los procesos y causas que serán atendidas por los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso y) del Art. 29 de la Ley N° 879/81.

Que a este efecto se aprecia como razonable y apropiada una equitativa distribución de la carga de trabajo entre los dos juzgados.

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer la distribución equitativa de los expedientes en trámites en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de Caacupé, debiendo remitirse los expedientes al Juzgado del 2° Turno recientemente creado, previo inventario realizado por los Actuarios, con intervención del Superintendente General de Justicia. Se exceptúan las causas en

<sup>353</sup> Ampliada por Acordada N° 138/99.

estado de “Autos para Sentencia”.

**Art. 2°** Serán remitidos también al Juzgado en lo Criminal del 2° Turno, los expedientes tramitados ante el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y del Menor de Caacupé por inhibición del Juez penal del 1er. Turno, cualquiera sea el estado procesal de los mismos.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 133 DEL 12-XI-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

#### **DIJERON:**

Que es necesario establecer la competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de Curuguaty, recientemente creado, así como establecer la redistribución de expedientes para su remisión al mencionado juzgado.

Que el inciso i) del artículo 29 del Código de Organización

Judicial establece el deber de la Corte de distribuir los juicios en trámite en caso de creación o supresión de Juzgados y Tribunales en la Capital y circunscripciones judiciales en el interior de país.

Que el artículo 23, inc. b) de la Ley N° 609/95, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" atribuye competencia a la Corte para organizar y fiscalizar las reparticiones del Poder Judicial.

Que resulta conveniente, en razón de la distancia, precisar la competencia del Juzgado de Curuguaty, que comprenderá las localidades de Capiibary (Dpto. de San Pedro), Curuguaty, Ygatimí, Ypé, Itanará, Charapa, Horqueta-mí, Ybyrarobaná, Gral. Bernardino Caballero, Colonia Mcal. Francisco Solano López (Dpto. de Canindeyú).

Por tanto, en mérito a las consideraciones expuestas, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Establécese la competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de Curuguaty, que abarcará las siguientes localidades:

- 1) Distrito de Capiibary (Dpto. San Pedro).
- 2) Distritos de Curuguaty, Ygatimí, Ype Jhú, Itanará (Dpto. Canindeyú).
- 3) Comprenderá además, como límites con el Juzgado de Salto del Guairá, la competencia sobre los siguientes distritos, colonias y compañías: Charapa, Horqueta-mí, Ybyrarobaná, Gral. Bernardino Caballero y Colonia Mcal. Francisco Solano López, inclusive.

**Art. 2°** Los expedientes correspondientes a estas localidades serán remitidos por los Juzgados de igual competencia de Salto del Guairá y de San Estanislao, al Juzgado en lo Criminal y Correccional de Curuguaty, según corresponda, con excepción de aquellos que se encuentren en estado de "Autos para sentencia".

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## **ACORDADA N° 134 DEL 12-XI-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las once treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Con la creación del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno de San Lorenzo, se requiere disponer la distribución de los expedientes que radican en los Juzgados de igual clase del Primer y Segundo Turno a las Secretarías del Juzgado recientemente creado.

Que asimismo resulta conveniente establecer los turnos de los nuevos Juzgados y las Secretarías respectivas.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer la distribución de los expedientes que actualmente radican en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de San Lorenzo, al Juzgado de igual clase del Tercer Turno, recientemente creado, debiendo remitirse a

éste los expedientes cuyas carátulas comienzan con las letras: B-D-G-J-L-O-P, con excepción de aquellos que se encuentren en estado de “Autos para sentencia”.

**Art. 2°** Disponer la distribución de los expedientes que actualmente radican en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Segundo Turno de San Lorenzo, al Juzgado de igual clase del Tercer Turno, recientemente creado, debiendo remitirse a éste los expedientes cuyas carátulas comienzan con las letras: B-D-G-J-L-O-P, con excepción de aquellos que se encuentren en estado de “Autos para sentencia”.

**Art. 3°** Los expedientes originarios del Primer Turno serán remitidos a la Secretaría N°5. Los originarios del Segundo Turno se remitirán a la Secretaría N° 6.

**Art. 4°** En cuanto al turno de los Juzgados, al Primer Turno corresponderá del 1 al 10 de cada mes, al Segundo del 11 al 20 de cada mes, al Tercero del 21 al 31 de cada mes; del mismo modo a la Secretaría N° 1 corresponderá del 1 al 5, la Secretaría N° 2 del 6 al 10, la Secretaría N° 3 del 11 al 15, la Secretaría N° 4 del 16 al 20, la Secretaría N° 5 del 21 al 25 y la Secretaría N° 6 del 26 al 31 de cada mes.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## ACORDADA N° 135 DEL 15-XI-1999

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las diez horas, estando

reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Con la creación del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Segundo Turno de Luque y Lambaré, se requiere disponer la distribución de los expedientes que radican en el Juzgado de igual clase del Primer Turno a las Secretarías del Juzgado recientemente creado.

Que asimismo resulta conveniente establecer los turnos de los nuevos Juzgados y las Secretarías respectivas.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer la distribución de los expedientes que actualmente radican en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno de Luque y Lambaré, a los Juzgados de Primera Instancia de igual clase del Segundo Turno, recientemente creados, debiendo remitirse a éstos los expedientes cuyas carátulas comienzan con las letras: B-D-F-H-J-L-N-O-Q-S-U-X-Z, con excepción de aquellos que se encuentren en estado de “Autos para sentencia”.

Los expedientes correspondientes a cada Juzgado, serán distribuidos por partes iguales en las respectivas Secretarías.

**Art. 2°** En cuanto al turno en que trabajarán los Juzgados, al Primer Turno corresponderá del 1 al 15 de cada mes, al Segundo del 16 al 31 de cada mes; del mismo modo a la Secretaría N° 1 corresponderá del 1 al 8 de cada mes, a la Secretaría N° 2 corresponderá del 9 al 15, la Secretaría N° 3 del 16 al 22, a la

Secretaría N° 4 del 23 al 31 de cada mes.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 138 DEL 22-XI-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

#### **DIJERON:**

Que es necesario ampliar la Acordada N° 132 del 12 de noviembre de 1999, en el sentido de establecer los turnos de los Juzgados y las Secretarías respectivas.

Por tanto, de conformidad con sus atribuciones, la

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Dejar sin efecto la Acordada N° 136 de fecha 18/11/99.

**Art. 2°** Ampliar la Acordada N° 132 del 12 de noviembre



de 1999, estableciendo los siguientes turnos para los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal de Caacupé:

El nuevo Juzgado en lo Penal (del 2° Turno) desde el 1 de diciembre del cte. año hasta el día 15. El Juzgado del Primer Turno del 16 al 31 de diciembre.

Durante el mes de FERIA (enero del año 2000) atenderá el Juzgado del Segundo Turno.

Y a partir de febrero del 2000, al Primer Turno corresponderá del 1 al 15 de cada mes, en tanto que al Segundo del 16 al 31 de cada mes. Del mismo modo, a la Secretaría N° 1 corresponderá del 1 al 8 de cada mes, a la Secretaría N° 2 del 9 al 15, a la Secretaría N° 3 del 16 al 22, y a la Secretaría N° 4 del 23 al 31 de cada mes.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 142 DEL 9-XII-1999**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que la Acordada N° 89, del 21 de julio de 1998, dispuso el uso obligatorio del sello o clisé, con el número de matrícula, a los profesionales intervinientes en los procesos, como ser abogados, rematadores, traductores, intérpretes, etc., con el fin de facilitar la identificación de los mismos y el mejor desenvolvimiento de los trabajos en la Administración de Justicia.

Que, con el fin de evitar casos de homonimia en designaciones judiciales de peritos, intérpretes, rematadores, etc., resulta conveniente declarar obligatoria la constancia del número de matrícula en la resolución respectiva.

Por tanto, y de conformidad con el art. 3°, incs. A) y b) de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Declarar obligatoria la constancia del nombre y número de matrícula de los peritos, intérpretes, rematadores, y otros auxiliares de justicia, en la resolución judicial que los designa, a los efectos de su identificación.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADAS**

**2000**

**ACORDADA N° 146 DEL 3-I-2000**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de enero del año dos mil, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que la Ley N° 879 de fecha 2 de diciembre de 1981 “Código de Organización Judicial”, en su Art. 201 dispone: “La Corte Suprema de Justicia designará anualmente a veinte abogados matriculados en la Capital con cinco años de ejercicio profesional como mínimo a fin de reemplazar a los Jueces y Funcionarios impedidos en los casos previstos en este Código. En las Circunscripciones Judiciales del Interior los Tribunales designarán diez abogados de la matrícula a los mismos efectos. La designación de hará por sorteo eliminatorio”.

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Designase a los siguientes abogados matriculados de conformidad al Art. 201 de la Ley 879/81 “Código de Organización Judicial”:

- 1- Abog. Miguel Basan.
- 2- Abog. Julio E. Giménez B.
- 3- Abog. Enrique Baccheta C.
- 4- Abog. Juan Duarte Renno.
- 5- Abog. Félix Silva Monges.
- 6- Abog. Juan Andrés Mendieta.
- 7- Abog. Víctor Peña Gamba.

- 8- Abog. Amparo Samaniego de Paciello.
- 9- Abog. Santiago Vera Jara.
- 10- Abog. Jaime Peña.
- 11- Abog. Fausto Portillo.
- 12- Abog. Carlos Mersán Galli.
- 13- Abog. Ramiro Ocampos González.
- 14- Abog. Víctor Vera V.
- 15- Abog. Gustavo Casal Riego.
- 16- Abog. Carlos Ruffinelli Albostini.
- 17- Abog. Roberto Ruíz Díaz Labrano.
- 18- Abog. César Augusto Sanabria.
- 19- Abog. Adolfo Jorge Kronawetter.
- 20- Abog. Juan Carlos Miranda.

**Art. 2°** La presente Acordada tendrá un año de vigencia a partir de la fecha.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 152 DEL 16-II-2000**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil, siendo las nueve y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

**DIJERON:**

Que la Acordada N° 39 del 11 de marzo de 1985, en su art. 1°, inciso c), establece como requisito para la matriculación de rematadores públicos judiciales, haber aprobado las asignaturas de Derecho Procesal del Plan de Estudios de la Universidad Nacional de Asunción o de la Universidad Católica de Asunción.

Que, es conveniente incluir además a postulantes que hayan completado el cuarto curso de derecho en otras Universidades del país o del exterior, previa convalidación.

Que, por otra parte, el art. 1° de la Acordada N° 121 del 27 de mayo de 1999, debe modificarse con la finalidad de distinguir los plazos para la solicitud de nuevas matrículas de rematadores y oficiales de justicia, de los de la renovación de las existentes.

Por tanto, en uso de las facultades previstas en la Ley N° 609/95, art. 3°, inciso b), y la Ley N° 879/81, art. 29, inciso o), la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Establecer los siguientes requisitos que deberán llenar las personas que deseen inscribirse como Rematadores Públicos Judiciales, para obtener la matrícula habilitante o su renovación, de conformidad con el art. 1°, de la Acordada N° 121, del 27 de mayo de 1999:

- a) Mayoría de edad;
- b) Acreditar buena conducta con los certificados de antecedentes policiales y judiciales.
- c) Haber aprobado el cuarto curso de la carrera de Derecho de cualquier Universidad de la República, o del extranjero debidamente convalidado.

**Art. 2°** Los rematadores públicos judiciales tendrán oficina abierta al público en los horarios fijados para los organismos y oficinas dependientes del Poder Judicial, debiendo comunicar a la Corte Suprema de Justicia, en las respectivas renovaciones o solicitud de nuevas matrículas, la dirección de aquella, y presentar el comprobante de pago de la correspondiente patente municipal.

La omisión de este requisito o de la comunicación del

nuevo domicilio, así como el incumplimiento del horario los hará pasible de sanciones.

**Art. 3°** Modificar el art. 1° de la Acordada N° 121 del 27 de mayo de 1999, que queda redactado de la siguiente manera:

“Prorrogar, por este año, el plazo de solicitud de matriculación anual de rematadores públicos judiciales y oficiales de justicia al 31 de mayo de 1999.

Las matrículas otorgadas a partir de este año, tendrán validez de dos años, correspondiendo en consecuencia el próximo periodo de renovación de las matrículas existentes, del 1° de enero al 31 de marzo del año 2000”.

**Art. 4°** Derógase la Acordada N° 39 del 11 de marzo de 1985.

**Art. 5°** Anótese, regístrese, publíquese.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## ACORDADA N° 154 DEL 21-II-2000<sup>354</sup>

<sup>354</sup> RESOLUCIÓN N° 685/2000. Asunción, 21 de febrero de 2000. VISTA: La Acordada N° 154 dictada por la Corte Suprema de Justicia en fecha 21 de Febrero de 2000; y CONSIDERANDO: La necesidad de organizar el soporte informático que servirá de base a la distribución de causas en la implementación del nuevo sistema penal, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESUELVE: Art. 1° Aprobar el Reglamento para la Oficina de Distribución de Causas con el Anexo N° 1, cuyo texto es como sigue: REGLAMENTO PARA LA OFICINA DE DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS Art. 1° Objeto. La Oficina de Distribución de Causas tendrá por objeto recibir, registrar y distribuir las peticiones, actos y diligencias que el Ministerio Público o las partes, hagan llegar a los Juzgados Penales. Igualmente llevará en forma estandarizada los registros documentales y suministrará soporte informático a los Juzgados. Art. 2° Funciones. Serán funciones de la Oficina de Distribución de Causas la recepción y distribución de la documentación que conocerán los Juzgados Penales. Art. 3° Lugar. La Oficina de Distribución de Causas funcionará inicialmente en las siguientes localidades: en la Circunscripción de la Capital, en las ciudades de Asunción, Caacupé y Paraguarí; en la Circunscripción de Alto Paraná y Canendiyú, en Ciudad del Este; en la Circunscripción de Concepción, en la ciudad de Concepción; en la Circunscripción de Itapúa, en la ciudad de Encarnación; en la Circunscripción de Amambay, en la ciudad de Pedro Juan Caballero; en la Circunscripción de Guairá y Caazapá, en la ciudad de Villarrica; en la Circunscripción de Caaguazú y San Pedro, en la ciudad de Coronel Oviedo. Art. 4° Excepción. En las localidades donde existan uno o dos Juzgados Penales, las funciones que corresponden a la Oficina de Distribución de Causas serán ejercidas por las Secretarías de aquéllos. Art. 5° Evidencias. Las evidencias serán ingresadas directamente en los Depósitos Judiciales. Éstos deberán remitir inmediatamente un informe a la Oficina de Distribución de Causas, individualizando en cada caso la evidencia por su naturaleza y la circunstancia de ser o no precedera, a los efectos de la ponderación prevista en el apartado 2 del art. 8°. Art. 6° Ingreso. Los actos y diligencias podrán ingresar a la Oficina de Distribución de Causas, por las siguientes vías: - De las víctimas o sus representantes, por querrela autónoma o adhesiva; - Del Ministerio Público; - De los Juzgados Penales excusados, recusados o con otro impedimento para actuar en la causa; - De los Juzgados de Paz. Art. 7° Códigos de Identificación. Las causas tendrán un código de identificación único asignado por la Oficina de Distribución de Causas o por el Ministerio Público. Teniendo en cuenta el órgano interviniente: - Los



Juzgados Penales tendrán el tipo de ingreso 1; - El Ministerio Público tendrá el tipo de ingreso 2; - Los Juzgados de Paz tendrán el tipo de ingreso 3. - El Código de identificación único se conformará de la siguiente manera: Número de Circunscripción Judicial (2 dígitos); Código de la Jurisdicción Penal (2 dígitos); Código atendiendo al origen de la causa (2 dígitos): Policía Nacional; Ministerio Público; Oficina de Distribución de Causas del Poder Judicial; Juzgados de Paz. Número de dependencia donde se originó la causa (5 dígitos); Año de ingreso de la causa (4 dígitos); Número secuencial de ingreso (6 o más dígitos). Cuando el origen de la causa sea la Policía Nacional, el número será el del parte policial. En los demás casos, será la Oficina de Distribución de Causas o el Ministerio Público el que asigne el número correlativo. Este Código único permitirá identificar la causa a lo largo de su tramitación por las distintas instancias. Art. 8º Procedimiento. Se asignará un registro de causa y de identificación únicos a través de los siguientes procedimientos: 1. Registro de la causa y asignación del código de identificación único. - Tipo de ingreso 1: Para los Juzgados Penales, se registrarán los datos básicos contenidos en el formulario de Ingreso de Causas Penales. El sistema generará el código de identificación único y asignará el juzgado ante el cual se tramitará la causa. - Tipo de ingreso 2: El Ministerio Público remitirá la información requerida para el ingreso y reparto de la causa en un formulario preestablecido, en el cual se consignarán todos los datos necesarios para el registro de aquélla en el sistema. Estas causas estarán ya provistas del código de identificación único, por lo que el sistema se limitará a asignar los juzgados a los que serán remitidas. - Tipo de ingreso 3: Los Juzgados de Paz remitirán la información requerida para el ingreso y reparto de la causa en un formulario preestablecido, en el que se consignarán todos los datos necesarios para el registro de aquélla en el sistema. Estas causas ya estarán provistas del código de identificación único, por lo que el sistema se limitará a asignar los juzgados a los que serán remitidas. 2. Asignación del juzgado que entenderá en la causa. Una vez recibidos los datos se procederá a la asignación del Juzgado que entenderá en la causa, mediante un criterio de distribución consistente en la puntuación de las causas en base a los siguientes datos: Objeto de la causa; Número de imputados y situación de los mismos (privados o no de libertad); Número de testigos; Clase de evidencia presentada. Se asignará a las causas un puntaje en función de los datos mencionados en el párrafo anterior. A los efectos de calcular la puntuación, se utilizarán las siguientes pautas: En los casos en que esté prevista la pena privativa de libertad, se sumarán los años de pena máxima, el número de imputados, se agregarán dos puntos por cada imputado recluso, y finalmente se sumará

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago

---

una cantidad adicional si la evidencia presentada es precedera. En los casos en que la pena prevista sea de multa, el cálculo de la puntuación será sobre la base de una constante, asignándole a todas las causas dos puntos. Una vez obtenida la puntuación de la causa ingresada, el sistema recorrerá los Juzgados disponibles para la asignación (descontando de la lista los Juzgados de Guardia), escogiendo el que tenga menor puntuación acumulada hasta el momento. Como consecuencia de la asignación, se sumará el puntaje de la causa ingresada, incrementando así la puntuación acumulada del Juzgado asignado. Art. 9° Emisión de constancia de entrada. Procesados los datos y asignado el Juzgado Penal que entenderá la causa, se imprimirá una constancia de ingreso que contendrá los siguientes datos: Código de Identificación Único de la causa; Fecha y hora de ingreso de la causa al Poder Judicial; Carátula de la causa ingresada; Juzgado Penal que ha sido asignado para entender la causa. La documentación recibida en el ingreso será clasificada y remitida de forma inmediata al Juzgado asignado, bajo recibo. Art. 10 Impedimentos. En los casos de excusación, recusación u otro impedimento, la documentación será devuelta a la Oficina de Distribución de Causas por parte del Juzgado impedido; procediéndose a descontar del mismo la puntuación previamente asignada y a asignar la causa a otro Juzgado mediante el procedimiento utilizado para el ingreso de causas nuevas. Art. 11 Integración de la Oficina de Distribución de Causas. Funciones. La Oficina de Distribución de Causas estará integrada por Recepcionista/Operadores y Auxiliares, cuyo número estará en relación con la cantidad de Juzgados de la localidad. Serán funciones del Recepcionista/Operador: Recibir la documentación; Introducir los datos al Sistema; Imprimir la constancia de ingreso; Evacuar las consultas efectuadas por los interesados. Serán funciones del Auxiliar: Ordenar y clasificar la documentación recibida; Distribuir la documentación de las causas ingresadas a los Juzgados asignados; Mantener actualizado los cuadernos de recibo. Art. 2° ANÓTESE, publíquese, regístrese y notifíquese.

Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Que, la próxima entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1444/99, exige dictar las normas reglamentarias concernientes a la organización judicial transitoria que atenderá la conclusión de las causas iniciadas conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890, y las que se inicien conforme con el nuevo proceso penal.

Por tanto, y de conformidad con el art. 3º, incs. a) y b) de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1º** Aprobar la reglamentación de la organización judicial transitoria del fuero penal, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal y la Ley N° 1.444/99, en los términos de la presente Acordada.

## **REGLAMENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL TRANSITORIA DEL FUERO PENAL**

### **CAPÍTULO I**

#### **SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Art. 1º** COMPETENCIA MATERIAL: La sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ejercerá simultáneamente la competencia material prevista en el Código Procesal Penal y en la Ley 1444/99, durante el período de transición.

### **CAPÍTULO II**

#### **TRIBUNALES DE APELACIÓN**

**Art. 2° COMPETENCIA MATERIAL:** Los miembros de los Tribunales de Apelación ejercerán simultáneamente la competencia material prevista en el Código Procesal Penal y en la Ley 1444/99, durante el período de transición.

**Art. 3° REVOCATORIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:** A los efectos del cumplimiento del Art. 3°, segunda parte, de la Ley No. 1444/99 (cuando la prisión preventiva exceda el plazo establecido), serán competentes las Salas de los Tribunales de apelación en lo Criminal de la Capital, para la Circunscripción Judicial de la Capital, en turnos rotativos de un mes; y, en las demás Circunscripciones, los Tribunales de apelación, con el mismo sistema de turnos descripto anteriormente. Corresponderá a la Primera Sala de la Circunscripción respectiva, el primer turno.

### CAPÍTULO III TRIBUNALES DE SENTENCIA

**Art. 4° INTEGRACIÓN:** Los Tribunales de Sentencia serán integrados por los Jueces Penales designados por el mecanismo de sorteo previsto en esta acordada.

**Art. 5° SEDES:** A los efectos de la integración de los Tribunales de Sentencia, se habilitarán las siguientes sedes para los primeros dos años de vigencia plena de la Ley No. 1286/98:

- 1) Asunción: para las circunscripciones de la Capital y Ñeembucú;
- 2) Ciudad del Este: para la circunscripción de Alto Paraná y Canindeyú;
- 3) Villarrica: para la circunscripción del Guairá y Caazapá;
- 4) Encarnación: para las circunscripciones de Itapúa y Misiones;
- 5) Coronel Oviedo: para la circunscripción de Caaguazú y San Pedro;
- 6) Concepción: para la circunscripción de Concepción y Amambay

**Art. 6° JUECES COORDINADORES:** Los Jueces Penales de las distintas Circunscripciones de la República se reunirán anualmente en la sede de los Tribunales de Sentencia a los efectos de designar dos Jueces Coordinadores del fuero Penal, que ejercerán sus

funciones por períodos de seis meses en forma sucesiva. La designación será comunicada a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la que a su vez informará al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia. En caso de que la Secretaría General no reciba la comunicación, el Consejo designará a los Jueces Coordinadores por resolución que será notificada a la o las Circunscripciones .

**Art. 7° RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES:** Los expedientes remitidos a los Tribunales de Sentencia serán recibidos por las Secretarías de dichos Tribunales, instaladas en las sedes designadas. En las Circunscripciones con más de una Secretaría de Tribunal de Sentencia, el Juez Coordinador establecerá un orden para la recepción.

**Art. 8° SISTEMA DE SORTEO:** Dentro de las veinticuatro horas de recibido el expediente, el Juez Coordinador, en audiencia pública, procederá a integrar el Tribunal de Sentencia, para lo cual desinsaculará a tres titulares y por lo menos un suplente, de la lista de jueces remitidos por la Corte Suprema de Justicia. Cuando la causa fuere de extrema complejidad o de gran impacto social, el Juez Coordinador desinsaculará tantos suplentes como considere conveniente. Los tres primeros sorteados serán los jueces titulares, y los demás serán suplentes en el orden del sorteo.

Presidirá el Tribunal de Sentencia, el primero de los sorteados, que resida en la circunscripción; a éste le será remitido el expediente para su tramitación. En caso de que los designados no residan en la circunscripción, el Presidente será determinado por el Juez Coordinador.

Cuando deba conformarse un tribunal de sentencia unipersonal, de conformidad con el art. 41, num. 1 y 3 del Código Procesal Penal, el Juez Coordinador desinsaculará un titular y un suplente. En el caso previsto en el numeral 2 del art. 41, cualquier juez que haya dictado la condena integrará el tribunal unipersonal.

**Art. 9° INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA EN CASO DE IMPEDIMENTO.** El Presidente del Tribunal o, en caso de imposibilidad, el Juez Coordinador procederá a cuantos sorteos

fuesen necesarios hasta que el Tribunal de Sentencia quede integrado con por lo menos tres titulares y un suplente, en caso de sobrevenir excusaciones, recusaciones u otro impedimento.

Si con la lista de la sede no fuere posible conformar el Tribunal se recurrirá a la lista de Jueces Penales de la sede más próxima. Si aún así no pudiere integrarse, se recurrirá a la lista de Jueces de Primera Instancia de distinto fuero de la misma Circunscripción, de Jueces de Paz, y de Abogados de la Matrícula, en una primera ronda, incluyéndose posteriormente en los sorteos a los de otras Circunscripciones.

**Art. 10 LISTAS DE JUECES PENALES:** A más tardar para el día 15 de febrero de cada año, la Corte Suprema de Justicia remitirá a las sedes, la lista de Jueces que participarán de los sorteos. Las mismas serán conformadas con los Jueces Penales residentes en las Circunscripciones de las sedes que no hayan sido designados para entender en los procesos en la etapa preparatoria e intermedia del nuevo sistema penal, sin perjuicio de los dispuesto por el art. 11 de la presente acordada y las excepciones establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 11 INCLUSIÓN DE JUECES ITINERANTES Y ELECTORALES:** Los Jueces Itinerantes, y los Jueces Electorales que fueron comisionados al Fuero Penal de conformidad con la Ley 1444/99, podrán integrar los Tribunales de Sentencia en los casos de su inclusión en las listas.

**Art. 12 INCLUSIÓN EN LA LISTA DE JUECES NO RESIDENTES:** La Corte Suprema de Justicia dispondrá la inclusión en las listas a magistrados de otras sedes, previo consentimiento de los mismos. En caso de que hubiere sido sorteado un Juez que no residiere en la sede, el Juez Coordinador, deberá desinsacular otro como suplente, a los efectos de integrar el Tribunal si el titular comunicará su imposibilidad de asistencia por comisión en el extranjero o por haber sido desinsaculado para la integración de otro tribunal.

**Art. 13 JUECES DE PAZ Y ABOGADOS DE LA MATRÍCULA:** La Corte remitirá las listas de Jueces de Paz, que eventualmente integrarán

los Tribunales de Sentencia, a los Jueces Coordinadores de las sedes, a más tardar para el día 15 de Febrero de cada año.

Asimismo remitirá la lista de Abogados de la Matrícula al Juez Coordinador de Asunción. Igual obligación tendrán los Presidentes de las Circunscripciones del Interior de la República.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **JUECES PENALES. ETAPA PREPARATORIA E INTERMEDIA**

**Art. 14** COMPETENCIA MATERIAL: Durante el período de transición, los Jueces Penales que ejerzan la competencia material serán designados por la Corte para cada Circunscripción Judicial, en el modo que establezca la resolución respectiva. Ordinariamente quedarán exceptuados de las listas establecidas para la integración de los Tribunales de Sentencia.

**Art. 15** COMPETENCIA TERRITORIAL: Los Jueces Penales ejercerán competencia territorial en el límite de la Circunscripción Judicial a la que pertenecen; entenderán en todas las causas que le fuesen remitidas a través de un sistema aleatorio de distribución. La designación será efectuada por orden numérico al sólo efecto de facilitar los registros y de las suplencias en los casos necesarios. La Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a los Jueces Itinerantes para el ejercicio de la competencia territorial en el modo establecido por la presente Acordada.

**Art. 16** SUPLENCIA: En caso de ausencia o impedimento de carácter transitorio, suplirá al Juez Penal el que le sigue en el orden numérico, salvo que para mejor organización de los tribunales la Corte Suprema de Justicia establezca lo contrario.

**Art. 17** DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS: La Dirección de Informática formulará un sistema aleatorio de distribución de causas. En caso de apartamiento por excusación o recusación se comunicará el hecho a la Oficina de Distribución de Causas, a los efectos de que la misma realice una nueva asignación.

#### **CAPÍTULO V**

## SISTEMA DE ATENCIÓN PERMANENTE

**Art. 18 JUEZ PENAL DE URGENCIA:** Para la atención de los casos urgentes, organizase un Sistema de Guardia, de carácter permanente, conforme con las disposiciones de esta Acordada. Los Jueces Penales de Urgencia entenderán de las solicitudes de órdenes de allanamiento, anticipos jurisdiccionales de prueba y cualquier otro requerimiento de carácter urgente, ínterin sea asignado un Juez Penal. Será auxiliado por una Oficina de Atención Permanente y su propia Secretaría.

**Art. 19 OFICINA DE ATENCIÓN PERMANENTE:** Créase la Oficina de Atención Permanente de la Justicia Penal. Esta oficina tendrá por objeto recibir las solicitudes de órdenes de allanamiento, anticipos jurisdiccionales de prueba y cualquier otro requerimiento de carácter urgente, fuera del horario habitual de atención al público. Dentro del horario habitual de atención al público, los pedidos serán recibidos por las Secretarías de los Juzgados que entienden en el procedimiento; si el Juez Penal aún no fue designado, también en este horario el pedido será presentado a la Oficina de Atención Permanente.

**Art. 20 PEQUEÑAS LOCALIDADES:** En las localidades en que exista uno o dos Juzgados Penales, estos cumplirán las funciones que correspondan a la Oficina de Atención Permanente de la Justicia Penal.

**Art. 21 ORDEN Y PLAZO DE GUARDIA:** En las localidades donde existan tres o más Juzgados Penales, la Oficina de Atención Permanente de la Justicia Penal será atendida por los Jueces Penales de Urgencia en el orden y por el plazo que éstos establecerán. Para la determinación del orden y el plazo, anualmente y a más tardar para el 15 de febrero de cada año, remitirán al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia el sistema de guardias resuelto, que será exhibido en las Secretarías de los Juzgados. Si para el día 1ro. de Marzo de cada año, la propuesta no fuera recibida por la Secretaría General de la Corte, el Consejo de Superintendencia determinará el orden de guardia.



**Art. 22 SISTEMA DE GUARDIA:** La Oficina de Atención Permanente de la Justicia Penal, además del Juez Penal de Urgencia, será integrada por dos Actuarios y dos Ujieres Notificadores, que atenderán en guardias. La primera guardia se iniciará a las 07:00 horas y concluirá a las 15:00 horas. La segunda se iniciará a las 15:00 horas y concluirá a las 23:00 horas. De 23:00 horas a 07:00 horas permanecerá en la Oficina, un funcionario en orden de rotación acordado por los actuarios. El funcionario de guardia será responsable de comunicar los petitorios al Juez Penal. Los demás funcionarios estarán a disposición del Juez Penal para la realización de las actividades requeridas, del modo acordado por los actuarios.

**Art. 23 ORDEN DE ATENCIÓN:** Se expedirá un número de atención correlativo por orden de llegada. El funcionario irá llamando conforme con el número de atención obtenido para la recepción del pedido y la anotación del cargo; el sello del cargo indicará igualmente, el número obtenido. Los pedidos serán evacuados conforme con el número obtenido. Los pedidos de audiencias serán concedidos según el orden de registro, y anotado en el Libro pertinente.

## **CAPÍTULO VI**

### **JUECES PENALES. SISTEMA DE LIQUIDACIÓN.**

**Art. 24 DESIGNACIÓN:** La designación de los Jueces Penales responsables de la conclusión de los procesos iniciados conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890, será establecida por la Corte. Será efectuada por orden numérico, al sólo efecto de facilitar los registros y las suplencias. Éstos integrarán las listas para la conformación de los Tribunales de Sentencia.

**Art. 25 EXCEPCIÓN:** En las localidades en que exista un solo Juzgado Penal, éste ejercerá simultáneamente las competencias establecidas por el Código Procesal Penal y por la Ley N° 1444/99, para la atención de las causas iniciadas conforme con el nuevo proceso penal, y la conclusión de las iniciadas conforme con el

Código de Procedimientos Penales de 1890. No podrán integrar los Tribunales de Sentencia.

**Art. 26 SUPLENCIA:** En caso de ausencia o impedimento de los Jueces Penales responsables de la conclusión de las causas iniciadas conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890, le suplirá el Juez Penal que le sigue en el orden numérico, en su defecto, el de otro fuero y en caso de imposibilidad, el Juez designado por el Juez coordinador.

**Art. 27 CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA CAPITAL:** La Circunscripción Judicial de Capital tendrá doce Jueces de Liquidación, correspondiendo a la ciudad de Asunción, siete; a la ciudad de San Lorenzo, uno; a la ciudad de Lambaré, uno; a la ciudad de Luque, uno; a la ciudad de Caacupé, uno. En la ciudad de Paraguarí, el Juez Penal, ejercerá las competencias previstas en el Código Procesal Penal y la Ley 1444/99.

**Art. 28 CIRCUNSCRIPCIÓN DE GUAIRÁ Y CAAZAPÁ:** La Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá tendrá dos Jueces de Liquidación, correspondiendo a la ciudad de Villarrica, uno; y, a la ciudad de Caazapá, el Juez Penal de dicha localidad ejercerá las competencias del Código Procesal Penal y la Ley N° 1444/99.

**Art. 29 CIRCUNSCRIPCIÓN DE ITAPÚA:** La Circunscripción Judicial de Itapúa tendrá dos Jueces de Liquidación en la ciudad de Encarnación.

**Art. 30 CIRCUNSCRIPCIÓN DE CONCEPCIÓN:** La Circunscripción Judicial de Concepción tendrá un Juez de Liquidación en la Ciudad de Concepción.

**Art. 31 CIRCUNSCRIPCIÓN DE ALTO PARANÁ Y CANINDEYÚ:** La Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú tendrá siete Jueces de Liquidación, correspondiendo a Ciudad del este, cuatro; y en las ciudades de Hernandarias, Salto del Guairá y Curuguaty, los Jueces Penales de dichas localidades ejercerán las competencias del Código Procesal Penal y la Ley N° 1444/99.

**Art. 32** CIRCUNSCRIPCIÓN DE AMAMBAY: La Circunscripción Judicial de Amambay tendrá dos Jueces de Liquidación en la ciudad de Pedro Juan Caballero.

**Art. 33** CIRCUNSCRIPCIONES DE CAAGUAZÚ Y SAN PEDRO: La Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, tendrá cinco Jueces de Liquidación, correspondiendo a la ciudad de Coronel Oviedo, dos; y en las ciudades de Caaguazú, San Estanislao, y San Pedro, los Jueces Penales de dichas localidades ejercerán las competencias del Código Procesal Penal y la Ley N° 1444/99.

**Art. 34** CIRCUNSCRIPCIONES DE ÑEEMBUCÚ Y MISIONES: En las Circunscripciones Judiciales de Ñeembucú y Misiones, los Jueces Penales de las ciudades de Pilar y San Juan Bautista, respectivamente, ejercerán las competencias del Código Procesal Penal y la Ley N° 1444/99.

## **CAPÍTULO VII JUECES DE PAZ**

**Art. 35** COMPETENCIA MATERIAL: A partir del día 1ro. de marzo del año 2000, los jueces de Paz ejercerán simultáneamente la competencia prevista en el Código Procesal Penal y la Ley 1444/99. Para la conclusión de las causas abiertas bajo el régimen procesal penal anterior, podrán aplicar, en la medida permitida por el Art. 44 del Código Procesal Penal, los Arts. 2do., 6to., 7mo., 8vo., 9no. y concordantes, de la Ley 1444/99.

**Art. 36** REMISIÓN DE EXPEDIENTES: Las causas que no pudiesen concluirse en sede de los Juzgados de Paz, serán remitidas a los Jueces Penales para la sustanciación del estado plenario. La asignación de expedientes se hará conforme con el mecanismo aleatorio de distribución de causas.

## **CAPÍTULO VIII JUEZ DE INSTRUCCIÓN**

**Art. 37 INVENTARIO Y DISTRIBUCIÓN:** La Superintendencia General de Justicia, a partir del día 15 de Febrero del año 2000, realizará inventario de las causas, presentaciones, cuerpo e instrumentos del delito, y Libros obrantes en el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Filadelfia, Dpto. de Boquerón. Bajo constancia, serán entregados al Juez de Paz de dicha localidad, los expedientes que conforme con la Ley 1444/99, puedan concluirse ante dicha magistratura. Los demás expedientes serán distribuidos proporcionalmente a los Jueces Penales de Asunción responsables de la conclusión de los procesos iniciados conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890. El listado de distribución será exhibido en el local del Juzgado de Instrucción de la ciudad de Filadelfia. El personal administrativo pasará a disposición del Juzgado de Paz, ínterin sea nombrado un Juez Penal para dicha localidad.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 155 DEL 21-II-2000<sup>355</sup>**

Que dispone la distribución de expedientes en la jurisdicción penal

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Exmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano,

<sup>355</sup> Modificado por Acordada N° 156/2000.

Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

### DIJERON:

Que, la próxima entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1444/99, exige dictar las normas reglamentarias concernientes a la distribución de las causas iniciadas conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### ACUERDA:

**Art. 1°** Distribuir los expedientes de las causas iniciadas bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890 entre los Juzgados Penales de Liquidación y Sentencia, de conformidad con el siguiente esquema:

N° Juzgado	Jueces Liquidación	N° Sec.	Exp. Propios de cada Juez de Liquidación	Exp. de Juzgados, ahora de garantías, que heredan los Jueces de Liquidación	N° Sec.	Exp. Ortíz y Arias, redistribuidos	Total de expedientes a recibir
1	Juan Carlos Paredes B (Itinerante)	11 12	2.286	1.069 (del 13° T anterior)	25 26	+ 645	4.000
2	Jorge Bogarín (3° T anterior)	5 6	770	1.153 (del 12° T anterior)	23 24	+ 2.077	4.000
3	Rubén Dario Frutos (4° T anterior)	7 8	865	2.416 (del 9° T anterior)	17 18	+ 719	4.000
4	Carlos Ortíz Barrios (8° T anterior)	15 16	6.653	2.618 (del 5° T anterior)	9 10		4.085

5	Waldir Servín (11° T anterior)	21 22	1.649	669 (del 2° T anterior)	3 4	+ 1.682	4.000
6	Arnulfo Arias (10° T anterior)	19 20	4.304	1.161 (del 1° T anterior)	1 2		4.000
7	Hugo López (7° T anterior)	13 14	2.472	1.528		+ 1.465 (Arias) + 63 (Ortíz)	4.000

**Art. 2°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### ACORDADA N° 156 DEL 25-II-2000

Que dispone la distribución de expedientes en la jurisdicción penal

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil, siendo las once treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Exmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

### DIJERON:

Que, por Acordada N° 155 del 21 de febrero de 2000 esta Corte dispuso la distribución de expedientes en la jurisdicción penal, de las causas iniciadas conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890.

Que en la mencionada Acordada se advierte que el Juez Carlos Ortiz Barrios (8° Turno anterior) cuenta con 6653 expedientes, sin embargo del último informe de la Oficina de Depuración de Causas Penales surge que cuenta con 2608 expedientes. Igualmente se dispuso que el Juez Waldir Servín entenderá en los expedientes de los Juzgados del 12° y 2° Turnos (anterior) respectivamente.

Que sobre la base de lo expuesto corresponde realizar una redistribución de los mencionados expedientes.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1°** Modificar la distribución de las causas iniciadas bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890 entre los Juzgados Penales de Liquidación y Sentencia, de conformidad con el siguiente esquema:

N° Juzgado	Jueces Liquidación	N° Sec.	Exp. Propios de cada Juez de Liquidación	Exp. de Juzgados, ahora de garantías, que heredan los Jueces de Liquidación	N° Sec.	Total de expedientes a recibir
1	Juan Carlos Paredes B (Itinerante)	11 12	2.286	1.069 (13° T)	25 26	3355
2	Jorge Bogarín (3° T anterior)	5 6	770	2416 (9° T)	23 24	3186
3	Rubén Darío Frutos (4° T anterior)	7 8	865	2618 (5° T)	17 18	3483
4	Carlos Ortíz Barrios (8° T anterior)	15 16	6.653	669 (2° T)	9 10	3277
5	Waldir Servín (11° T anterior)	21 22	1.649	1153 (12° T)	3 4	2802

6	Arnulfo Arias (10° T anterior)	19 20	4.304	-----	--	4304
7	Hugo López (7° T anterior)	13 14	2.472	1161 (1° T.)	1 2	3633

**Art. 2°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### ACORDADA N° 157 DEL 2-III-2000

Que dispone la distribución de expedientes en la jurisdicción penal entre jueces penales de liquidación y sentencia en el interior de la República.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo de dos mil, siendo las once treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

### DIJERON:

Que, la entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1444/99, exige dictar normas reglamentarias concernientes a la distribución de las causas iniciadas conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890.



Que por Decretos N° 586 y 587 de fecha 24 de febrero de 2000, la Corte Suprema de Justicia designó a los Jueces Penales de Garantía y de Liquidación y Sentencia respectivamente, que ejercerán funciones en el interior de la República.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Distribuir los expedientes de las causas iniciadas bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890 entre los Juzgados Penales de Liquidación y Sentencia del interior de la República, de la siguiente manera:

### **LUQUE**

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia, Abog. María Marcianita Cardozo de Velázquez, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno (anterior).

### **LAMBARÉ**

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia, Abog. Luis María Yaryes Ruiz, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno (anterior).

### **SAN LORENZO**

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia N° 1, Dr. Víctor Núñez Rodríguez, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno (anterior), Secretaría N° 5.
- B) El Juez de Liquidación y Sentencia N° 2, Abog. Antonio

Ocampos Carballo, además de entender en los procesos iniciado en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno (anterior), Secretaría N° 6.

### CAACUPÉ

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia, Abog. Feliciano Brizuela, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno (anterior).

### CIUDAD DEL ESTE

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia N° 1, Abog. Víctor Raúl Benítez, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo y Tercer Turnos (anteriores) respectivamente, así como el Sexto Turno (anterior), Secretaría N° 11.
- B) El Juez de Liquidación y Sentencia N° 2, Abog. Miguel Melitón Ferreira, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos iniciados en los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal del Primer y Cuarto Turnos (anteriores) respectivamente, así como el Sexto Turno (anterior), Secretaría N° 12.

### PEDRO JUAN CABALLERO

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia N° 1, Abog. Bernardo Villalba Cardozo, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno (anterior), Secretaría N° 5.
- B) El Juez de Liquidación y Sentencia N° 2, Abog. Víctor Medina Silva, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno,

Secretaría N° 6.

### CONCEPCIÓN

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia, Abog. Ramón Angel de la Cruz Martínez Caimén, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno (anterior).

### ENCARNACIÓN

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia N° 1, Abog. Luis Alberto García Cabrera, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno (anterior).
- B) El Juez de Liquidación y Sentencia N° 2, Abog. Guillermo Adalberto Skanata, además de entender en los procesos en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno (anterior).

### VILLARRICA

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia, Abog. Norma Angélica Jara de Benítez, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno (anterior).

### CORONEL OVIEDO

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia, Abog. Guido Ramón Melgarejo, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno (anterior).

B) La Juez Itinerante, Abog. Nunila Recalde, seguirá entendiendo en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno (anterior).

**Art. 2°** Los mencionados expedientes se entregará bajo recibo, y en forma inmediata.

**Art. 3°** Anótese, regístrese y notifíquese.-

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 158 DEL 3-III-2000**

Que dispone la numeración de los Juzgados Penales de liquidación y sentencia y sus secretarías.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de marzo de dos mil, siendo las trece horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que por Decretos N° 578 y 579 de fecha 11 de febrero de 2000, la Corte Suprema de Justicia designó a los Jueces Penales de Garantía y de Liquidación y Sentencia respectivamente, que ejercerán funciones en la Capital de la República.

Que por Acordada N° 156 del 25 de febrero de 2000 la

Corte Suprema distribuyó entre los Jueces Penales de Liquidación y Sentencia, las causas iniciadas bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890.

Que en fecha 2 de marzo del corriente año los Jueces Penales de Liquidación y Sentencia de la Capital, propusieron a la Corte una nueva enumeración de las Secretarías con que cuentan, así como la denominación de los Juzgados a ser utilizados en las resoluciones y oficios judiciales.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Aprobar la solicitud presentada por los Jueces Penales de Liquidación y Sentencia de la Capital, en cuanto a la enumeración de los Juzgados y sus respectivas Secretarías, de la siguiente manera:

JUZGADO PENAL DE LIQUIDACIÓN Y SENTENCIA N° 1		
JUEZ: JUAN CARLOS PAREDES		
Secretarías	Numeración Anterior	Numeración Actual
	11	1
	12	2
	25	3
	26	4

JUZGADO PENAL DE LIQUIDACIÓN Y SENTENCIA N° 2		
JUEZ: JORGE BOGARÍN GONZÁLEZ		
Secretarías	Numeración Anterior	Numeración Actual
	5	5
	6	6
	17	7
	18	8

JUZGADO PENAL DE LIQUIDACIÓN Y SENTENCIA N° 3		
JUEZ: RUBÉN DARÍO FRUTOS		
Secretarías	Numeración Anterior	Numeración Actual
	7	9
	8	10
	9	11
	10	12

JUZGADO PENAL DE LIQUIDACIÓN Y SENTENCIA N° 4		
JUEZ: CARLOS ORTÍZ BARRIOS		
Secretarías	Numeración Anterior	Numeración Actual
	15	13
	16	14
	3	15
	4	16

JUZGADO PENAL DE LIQUIDACIÓN Y SENTENCIA N° 5		
JUEZ: JOSÉ WALDIR SERVÍN		
Secretarías	Numeración Anterior	Numeración Actual
	21	17
	22	18
	23	19
	24	20

JUZGADO PENAL DE LIQUIDACIÓN Y SENTENCIA N° 6		
JUEZ: ARNULFO ARIAS		
Secretarías	Numeración Anterior	Numeración Actual
	19	21
	20	22

JUZGADO PENAL DE LIQUIDACIÓN Y SENTENCIA N° 7		
JUEZ: HUGO LÓPEZ SANABRIA		
Secretarías	Numeración Anterior	Numeración Actual
	13	23
	14	24
	1	25
	2	26

**Art. 2°** Los Jueces Penales de Liquidación y Sentencia, suscribirán sus resoluciones, oficios y cualquier otro instrumento con la denominación establecida precedentemente.-

**Art. 3°** En los oficios o comunicaciones, en especial los referidos a libertades otorgadas, aplicación de medidas sustitutivas o alternativas, se consignará el Juzgado y la Secretaría original del expediente.-

**Art. 4°** Anótese, regístrese y notifíquese.-

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

#### ACORDADA N° 160 DEL 9-III-2000

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo de dos mil, siendo las doce treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Excmos. Señores Ministros Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

## DIJERON:

Que el art. 438, Título VI, de la Ley N° 1286/98, Código Procesal Penal, establece que la Corte Suprema de Justicia, previo llamado a concurso de méritos, procederá a elaborar una lista de peritos conocedores de las culturas indígenas de nuestro país, preferentemente antropólogos, para ejercer funciones de asesoría técnica en el procedimiento para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas.

Que es necesario reglamentar dicha disposición, con el fin de garantizar el procedimiento, de conformidad con los artículos arts. 3°, inciso b), 4°, 23 y 27 de la Ley N° 609/95.

Por tanto, en uso de las facultades previstas en la Ley N° 879/81, art. 29, inciso o), la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:

**Art. 1°** Establecer un concurso abierto para acceder a la matrícula de perito experto en culturas indígenas, de conformidad con el art. 438 de la Ley N° 1286/98. La Corte Suprema de Justicia habilitará un registro permanente para su matriculación. Los peritos tendrán competencia en todo el territorio nacional.

**Art. 2°** Son requisitos para concursar:

- a) Mayoría de edad.
- b) Título universitario, de cualquier Universidad de la República o del extranjero -debidamente convalidado-, acompañado del certificado de estudios respectivo.
- c) Acreditar buena conducta con los certificados de antecedentes policiales y judiciales.

**Art. 3°** Podrán matricularse como Peritos Expertos en Pueblos Indígenas las personas que acrediten los requisitos y calificaciones exigidos en el Anexo de la presente Acordada.

**Art. 4°** La Corte podrá examinar, si considera necesario, a



los peritos que solicitan su matriculación en el Registro. Para hacerlo, podrá requerir el concurso de organismos públicos y/o privados.

**Art. 5°** Rigen para los Peritos Expertos en Pueblos Indígenas el mismo procedimiento para su nombramiento judicial, así como las causales de excusación y recusación establecidos para los demás peritos.

**Art. 6°** Anótese, regístrese y publíquese.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## ANEXO

### CRITERIOS PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS EXPERTOS EN PUEBLOS INDÍGENAS

1. Las personas que deseen matricularse en el Registro de Peritos Expertos en Pueblos Indígenas, deberán reunir los siguientes requisitos:
  - a. FORMACIÓN PROFESIONAL UNIVERSITARIA (acreditada con la presentación de copia autenticada del Título Profesional Universitario y el certificado de estudios respectivo): Se define como el grado académico de licenciatura, o equivalente, alcanzado por el postulante en una institución universitaria. Este requisito es de carácter excluyente.

TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO	PUNTOS
Antropología	8
Sociología, Historia, Psicología Social, Filosofía, Ciencias Jurídicas.	6
Otras Ciencias Sociales	4
Otras Ciencias	2

En el caso en que el postulante cuente con más de un título profesional universitario, se acumularán sus puntos hasta un máximo de diez.

**b. EXPERIENCIA DE CAMPO EN COMUNIDADES INDÍGENAS:**

Se define como los trabajos desarrollados en las comunidades indígenas. Se acreditará con la constancia laboral respectiva expedida por la organización para la cual trabajó. Se le asignará un valor de un punto por cada año de experiencia acreditada, hasta un máximo de cinco puntos.

**c. ESTUDIOS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA:**

Son los estudios de carácter académico (post-gradados, congresos, seminarios, conferencias, foros), cursados por los postulantes, que no sean equivalentes a Licenciaturas, Maestrías y/o Doctorados. Se acreditará con la copia autenticada de los certificados expedidos por las instituciones en las que se realizaron los estudios. Se puntuará con valor de 1 (un) punto por cada treinta horas de estudios, hasta un máximo posible de 5 (cinco) puntos.

Las maestrías y los doctorados constituirán directamente un punto adicional, siempre dentro del límite máximo de cinco puntos señalado en el párrafo anterior.

**d. INVESTIGACIONES Y PUBLICACIONES EN LA MATERIA:**

Se asignará un punto por cada investigación o publicación realizada por el postulante a la matrícula, hasta un máximo de 3 puntos.

**e. CONOCIMIENTO DEL GUARANÍ Y DE OTROS IDIOMAS INDÍGENAS:**

Se atribuirá un punto por el conocimiento del idioma guaraní; y un punto por el conocimiento de otros idiomas indígenas.

2. Ingresarán al Registro de Peritos Expertos en Pueblos Indígenas todas las personas que acumulen un puntaje mínimo de 12 (doce) puntos.

3. Anótese, regístrese y publíquese.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## **ACORDADA N° 162 DEL 17-III-2000**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil, siendo las diez treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Que es necesario rectificar el art. 1° de la Acordada N° 152 de fecha 16/02/2000 que establece los requisitos para la matriculación de rematadores públicos judiciales.

Por tanto, en uso de las facultades previstas en la Ley N° 609/95, art. 3°, inc. b) y la Ley N° 879/81, art. 29, inc. o), la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ACUERDA:**

**Art. 1°** Rectificar el art. 1° de la Acordada N° 152 de fecha 16/02/2000 en el punto que dice: “Establecer los siguientes requisitos que deberán llenar las personas que deseen inscribirse como Rematadores Públicos Judiciales, para obtener la matrícula habilitante o su renovación, de conformidad con el art. 1° de la Acordada N° 121 del 27 de mayo de 1999, excluyendo la expresión “o su renovación”.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 163 DEL 20-III-2000**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil, siendo las once treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

#### **DIJERON:**

Que las notas presentadas por el Colegio de Abogados del Paraguay y el Colegio de Abogados de Luque solicitan la suspensión de los plazos procesales.

Que la misma es atendible teniendo en cuenta la implementación del nuevo Sistema Procesal Penal, que produce cambios en los Tribunales y Juzgados de Liquidación y Sentencia, consistente en la redistribución de expedientes, adecuación de espacios físicos, y reaprovechamiento de Recursos Humanos, los que no deben afectar derechos de los justiciables.

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer la suspensión de los plazos procesales para los Tribunales y Juzgados de Liquidación y Sentencia los días Lunes 20, Martes 21, Miércoles 22, Jueves 23 y Viernes 24 del año en curso.

**Art. 2°** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 164 DEL 31-III-2000**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Excmos. Señores Ministros Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada, y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaría autorizante:

### **DIJERON:**

Que resulta conveniente reglamentar la forma de la remisión de oficios y comunicaciones judiciales y administrativas del Poder Judicial, con el fin de garantizar en su circulación, tanto la celeridad como la seguridad jurídica de las instituciones, personas y organismos involucrados.

Que, hasta tanto se implementen otras tecnologías más avanzadas, el sistema de comunicación disponible, que cumple con estos criterios es el facsimilar (fax), sin perjuicio de los demás medios de comunicación disponibles actualmente.

Por tanto, en uso de las facultades previstas en la Ley N°

609/95, art. 3º, y la Ley Nº 879/81, art. 29, inciso “o”, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1º** Establecer el formato modelo para la transmisión, vía fax, de oficios judiciales y demás comunicaciones jurisdiccionales y administrativas, de conformidad con el Anexo 1 de esta Acordada.

**Art. 2º** La Corte Suprema de Justicia, a través de la Dirección Administrativa del Poder Judicial, dispondrá las medidas necesarias para que los Juzgados y Tribunales de la República tengan acceso a la tecnología adecuada para la implementación de este sistema.

**Art. 3º** Anótese, regístrese, comuníquese.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ANEXO 1**

**PODER JUDICIAL**

**MODELO DE FACSIMIL (OFICIOS)**

Transmisión de facsímil Nº: (como ejemplo: (siglas oficina) CSJ- (año) 2000- (nº de oficio).....)

(Localidad)....., (día)..... de (mes)..... de (año).....

De: .....

A: .....

Ref.: .....

(TEXTO)

Se adjunta copia de la resolución:      SI                              NO

Otros:

ACUSE DE RECEPCIÓN:

Firma y sello del responsable: .....

Fecha y hora de recepción: .....

Observación: el acuse de recepción deberá remitirse al emisor dentro de las veinticuatro horas del envío.

## **ACORDADA N° 165 DEL 6-IV-2000**

Que deroga la Acordada N° 132/88

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de abril de dos mil, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que por Acordada N° 132 del 24 de marzo de 1988 la Corte dispuso que en las causas criminales en las que tenga intervención la Defensa Pública, los autos respectivos radiquen ante la Secretaría de dicho Ministerio, recientemente creado en las Circunscripciones Judiciales de Concepción y Ciudad Presidente Stroessner, respectivamente.

Que el art. 186 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, dispone que los Secretarios son los jefes de

sus respectivas oficinas y tienen la obligación de refrendar las actuaciones y resoluciones expedidas por los Jueces y Tribunales, así como custodiar los documentos y expedientes que tuvieren a su cargo, siendo responsables de su pérdida, uso indebido, mutilación o deterioro.

Que a fin de garantizar los principios de igualdad e imparcialidad en el proceso corresponde derogar la mencionada Acordada.

Que igualmente se precisa que los únicos funcionarios autorizados a refrendar resoluciones y actuaciones judiciales son los Secretarios de Juzgados o Tribunales.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Derogar la Acordada N° 132 del 24 de marzo de 1988.-

**Art. 2°** Precisar que los Secretarios de Juzgados y Tribunales son los únicos funcionarios autorizados por la ley a refrendar resoluciones y actuaciones judiciales.

**Art. 3°** Anótese, regístrese y notifíquese.-

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 166 DEL 6-IV-2000**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de abril de dos mil, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos



Fernández Gadea, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que por Acordada N° 154 del 21 de febrero de 2000 esta Corte reglamentó la organización judicial transitoria del fuero penal, disponiendo que la Corte remitirá a las Sedes la lista de Jueces que participarán de los sorteos que conformarán los Tribunales de Sentencia.

Que por Decretos N° 578 del 11 de febrero de 2000 y 587 de fecha 24 de febrero de 2000, la Corte Suprema de Justicia designó a los Jueces de Liquidación y Sentencia de toda la República.

Que la Ley N° 1444/99, determina que en tiempos no electorales y tomando en consideración sus aptitudes para el efecto, la Corte Suprema de Justicia, previo consentimiento expreso de los afectados, podrá comisionar transitoriamente a Jueces Electorales para que desempeñen las funciones judiciales establecidas en este artículo, siempre que no afecten el desenvolvimiento regular del Fuero Electoral (art. 13).

Que varios Jueces Electorales prestaron su consentimiento ante esta Corte para dicho efecto, por lo que corresponde incluirlos en la lista de Jueces que participarán del sorteo de Jueces de Sentencia.

Por tanto, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Elaborar la lista de Jueces que integrarán los Tribunales de Sentencia en las siguientes Sedes:

-ASUNCIÓN: CIRCUNSCRIPCIONES DE LA CAPITAL Y ÑEEMBUCÚ  
1) Juan Carlos Paredes

- 2) Jorge Enrique Bogarín
- 3) Rubén Darío Frutos
- 4) Carlos Ortíz Barios
- 5) José Waldir Servín Bernal
- 6) Arnulfo Arias Maldonado
- 7) Hugo López Sanabria
- 8) José Ignacio González Macchi
- 9) Luis María Yaryes Ruiz
- 10) Feliciano Brizuela Alvarenga
- 11) María Marcianita Lourdes Cardozo
- 12) Víctor Manuel Núñez Rodríguez
- 13) Antonio Ocampos Carballo
- 14) Alcides Bobadilla
- 15) Ariel Teodoro Romero Orué
- 16) Armanda Graciela Quiñónez
- 17) Graciela Elena Candia de Brisco

-CIUDAD DEL ESTE: CIRCUNSCRIPCIONES DE ALTO PARANÁ Y CANINDEYÚ

- 1) Víctor Raúl Benítez Rodas
- 2) Miguel Melitón Ferreira Bernal
- 3) Roque Arnaldo Orrego Orué
- 4) Francisco Zacarías Cubilla
- 5) José Gabriel Ecurra Franco

-VILLARRICA: CIRCUNSCRIPCIONES DE GUAIRÁ Y CAAZAPÁ

- 1) Norma Angélica Jara de Benítez
- 2) Víctor Caroni
- 3) Rogelio Rodolfo Ramírez Ruiz Díaz

-ENCARNACIÓN: CIRCUNSCRIPCIONES DE ITAPÚA Y MISIONES

- 1) Luis Alberto García Cabrera
- 2) Guillermo Skanata Gamón
- 3) María Elena Wapenka
- 4) Ricardo A. Medina

-CORONEL OVIEDO: CIRCUNSCRIPCIONES DE CAAGUAZÚ Y SAN PEDRO

- 1) Guido Ramón Melgarejo
- 2) Marcos Köhn Gallardo
- 3) Nunila Recalde
- 4) Isidro Cáceres Oviedo
- 5) Augusto César Lacarrubba

-CONCEPCIÓN: CIRCUNSCRIPCIONES DE CONCEPCIÓN Y AMAMBAY

- 1) Ramón Angel de la Cruz Martínez Caimen
- 2) Bernardo Villalba Cardozo
- 3) Víctor Manuel Medina Silva
- 4) Juan Pablo Cardozo Notario
- 5) Bartolomé Domínguez Paredes

**Art. 2º** Anótese, regístrese y notifíquese.-

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 167 DEL 13-IV-2000**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de abril de dos mil, siendo las diez treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Excmos. Señores Ministros Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada, y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

### **DIJERON:**

Que, la Acordada N° 7 del 18 de octubre de 1983, apartado i), establece la competencia de los Defensores de Incapaces para el otorgamiento de los permisos de los menores para viajar fuera del

país, hasta tanto se integren los Tribunales competentes.

Que, resulta conveniente derogar dicha resolución, a fin de evitar superposición de atribuciones del Ministerio de la Defensa Pública y Magistrados del Poder Judicial.

Por tanto, en uso de las facultades previstas en la Ley N° 609/95, art. 3°, y la Ley N° 879/81, art. 29, inciso "o", la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Establecer la competencia de los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción del Menor, para otorgar permiso a los menores, para ausentarse del país o ingresar al Servicio Militar o al Centro de Instrucción Militar de Estudiantes para Formación de Oficiales de Reserva (CIMEFOR), de conformidad con la ley, en todas las circunscripciones judiciales de la República.

**Art. 2°** Derogar el apartado i) de la Acordada N° 7 del 18 de octubre de 1983.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, comuníquese.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 178 DEL 15-VI-2000**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de junio de dos mil, siendo las diez y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Exmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala,

Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

**DIJERON:**

Que la necesidad de reglamentar la interpretación en caso de ausencia, con permiso de esta Corte, de los Miembros de Tribunal de Apelación en lo Criminal, y a los efectos de una integración automática en los casos de inhibiciones o recusaciones que pudieren darse por diversos motivos, y atendiendo al espíritu de las nuevas disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal, que constriñe el cumplimiento del plazo con sanción ficta, en grado de apelación, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Disponer que en caso de permiso o ausencia justificada, inhibición o recusación de un Miembro del Tribunal de Apelación en lo Criminal, le suceda en forma automática, el Presidente del Tribunal de Apelación que sigue en orden de turno y a falta o ausencia de este el Vicepresidente o Vocal sucesivamente.

**Art. 2°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche.

**ACORDADA N° 179 DEL 15-VI-2000**

Que amplía las normas que regulan el período de transición al nuevo sistema penal

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de junio de dos mil, siendo las diez y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Exmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que, vista la vigencia plena de la Ley N° 1.286/98 “Código Procesal Penal”, las disposiciones de la Ley N° 1.444/99 “Que regula el período de transición al nuevo sistema procesal penal” y la Acordada N° 154/2000, es necesario ampliar la regulación del período de transición, en lo que respecta a la organización de los órganos que tienen a su cargo tanto la conclusión de las causas abiertas bajo la vigencia del Código Procesal Penal de 1890 como de las iniciadas bajo la vigencia del nuevo Código Procesal Penal.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1° ACTUACIONES PRESENTADAS ANTES DEL 1° DE MARZO DE 2000.** Las denuncias, querellas y partes policiales, presentados en las dependencias del Poder Judicial antes del 1° de marzo de 2000 y que no fueron instruidos, serán distribuidos entre los Jueces de Liquidación y Sentencia, a los efectos de su conclusión, conforme con las reglas establecidas por la Ley N° 1444/99 y la Acordada N° 154 del 21 de febrero de 2000.

**Art. 2° RELEVAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN.** Cada Juzgado de Liquidación y Sentencia relevará las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, con excepción de las que hubieren sido archivadas. La nómina y las actuaciones relevadas serán remitidas

a la Oficina de Depuración de Causas en el plazo máximo de quince días a partir de la publicación de la presente acordada, a los efectos de su clasificación, estudio preliminar y relatorio. La redistribución posterior entre los Juzgados de Liquidación y Sentencia estará a cargo de la Oficina de Distribución de Causas.

**Art. 3° ACTUACIÓN DEL JUEZ COORDINADOR.** En las Circunscripciones Judiciales del interior donde no haya Oficina de Distribución de Causas, la nómina y las actuaciones se remitirán al Juez Coordinador, quien a través de un sistema aleatorio, redistribuirá dichas actuaciones entre los Juzgados de Liquidación y Sentencia de cada circunscripción<sup>356</sup>.

**Art. 4° SUSTITUCIÓN DE JUECES DE LIQUIDACIÓN Y SENTENCIA.** En caso de inhibiciones, recusaciones u otro impedimento de Jueces de Liquidación y Sentencia, cuando ya no hubiera jueces de igual clase, las causas abiertas serán remitidas a la jurisdicción civil. Para la distribución de las mismas, el Juez Coordinador procederá a sortearlas de modo equitativo entre los jueces del fuero civil. Si aún así no se contare con un juez, el Juez Coordinador remitirá la causa abierta a los Juzgados de igual clase<sup>357</sup> de la circunscripción más cercana<sup>358</sup>.

**Art. 5° HORARIO DE TRABAJO DE JUZGADOS PENALES DE GARANTÍAS DE URGENCIA.** El horario de trabajo de los magistrados y funcionarios de los Juzgados Penales de Garantías de Urgencia, mientras se encuentren de guardia, será de 7:00 a 13:00 horas por la mañana, y de 14:00 a 17:00 por la tarde. Los días sábado por la mañana, el horario será de 8:00 a 12:00 horas y por la tarde, de 14:00 a 17:00 horas.

**Art. 6° ALCANCE.** El horario previsto en el artículo

---

<sup>356</sup> Nótese que la este artículo modifica el artículo 4° de la Resolución N° 685 del 21 de febrero de 2000.

<sup>357</sup> Especificar si se el articulado se refiere a Juzgados de Liquidación y Sentencia o Juzgados de la jurisdicción civil.

<sup>358</sup> Nótese que la sustitución de Jueces Penales de Liquidación y Sentencia ya está prevista en los arts. 25 y 26 de la Acordada N° 154/2000.

anterior se establece al solo efecto de las solicitudes de anticipos jurisdiccionales de prueba, medidas cautelares y otros requerimientos de carácter urgente que fueren planteados por las partes, sin alterar el régimen de plazos procesales establecidos para los procesos ante los Juzgados Penales de Garantías.

**Art. 7° ORDEN DE DISPONIBILIDAD DE LOS JUZGADOS DE LIQUIDACIÓN Y SENTENCIA.** Los Juzgados de Liquidación y Sentencia estarán sujetos a un orden de disponibilidad en toda la República, que será de diez días rotativos, siguiendo un orden numérico, a los efectos de la tramitación de actuaciones de carácter urgente. En las localidades pequeñas estarán disponibles en forma permanente. Donde existan dos o más Juzgados de Liquidación y Sentencia, el orden de disponibilidad se iniciará con el número uno, a partir de la publicación de la presente acordada.

**Art. 8° COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL.** En las ciudades donde sólo existan Juzgados de Paz en lo Civil y Comercial, éstos ejercerán las competencias establecidas en el Código Procesal Penal, hasta tanto sean designados los Juzgados de Paz en lo Penal.

**Art. 9° Anótese, regístrese y notifíquese.**

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Wildo Rienzi Galeano, Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

## ACORDADA N° 180 DEL 4-VII-2000

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, siendo las nueve y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Excmos. Señores Ministros



Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

### **DIJERON:**

Que visto el Proyecto de Reglamento de Expedición y Uso de Placas del Poder Judicial presentado a consideración del Plenario de la Corte Suprema de Justicia, cuya normativa reglamenta convenientemente de acuerdo con los niveles jerárquicos de los distintos estamentos jurisdiccionales, la distribución y numeración correlativa de las placas a utilizarse en los autovehículos propiedad de los mismos.

Que igualmente el formato y diseño de las placas satisfacen plenamente las formalidades exteriores identificatorias de la Institución Administradora de la Justicia en su carácter de Poder del Estado.

Por tanto, la

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A C U E R D A**

**Art. 1°.-** Apruébase el Proyecto de reglamento de Expedición y uso de Placas del Poder Judicial cuyo texto consta en el anexo adjunto y forma parte de la presente Acordada.

**Art. 2°.-** El Reglamento aprobado entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente Acordada.

**Art. 3°.-** Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y, dese amplia difusión a lo aquí establecido, cumplido, archívese.

### **REGLAMENTO DE USO DE PLACAS DEL PODER JUDICIAL**

**Art. 1°.: Las placas del Poder Judicial tendrán forma rectangular,**

con el borde y el fondo de color gris. Hacia el lado izquierdo llevarán el escudo nacional en bronce, y hacia el lado derecho, un rectángulo de color blanco en el cual estará escrito lo siguiente: “Poder Judicial” y el número correspondiente, en color negro.

**Art. 2º.:** Las placas numeradas del I al IX (número romanos) y del 10 al 30 (números arábigos), serán usadas en vehículos del Poder Judicial de uso exclusivo de la Corte Suprema de Justicia o en los vehículos particulares de Ministros.

**Art. 3º.:** Las placas numeradas del 31 al 170 serán usadas por los Miembros del Tribunal de Cuentas de los Tribunales de Apelación, de los Tribunales Itinerantes, el Síndico de Quiebras y el Defensor General.

La distribución se hará en el siguiente orden: Tribunal de Cuentas, Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial, Tribunales en lo Penal, Tribunales en lo Laboral y Tribunales del Menor de la capital, Tribunales de Apelación de las distintas Circunscripciones Judiciales de la República, siguiendo el orden establecido para éstas, Tribunales Itinerantes, Defensor General y Síndico de Quiebras

**Art. 4º.:** Las Placas numeradas del 171 al 405 serán usadas por los Jueces de Primera Instancia, Jueces Itinerantes, Defensores Adjuntos en lo Civil y en lo Penal y Agentes Síndicos.

El orden será el siguiente: Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar y Correccional del Menor y Juzgados Itinerantes, Defensores Adjuntos en lo Civil y en lo Penal y Agentes Síndicos.

Si hubiere varios turnos, se seguirá el orden de éstos.

En cuanto a las Circunscripciones Judiciales, se seguirá el orden establecido para estas.

**Art. 5°.**: Las placas numeradas del 406 al 462 serán usadas por los Jueces de la Justicia Letrada. En lo que cupiere, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

**Art. 6°.**: Las placas numeradas del 463 al 784 serán usadas por los Jueces de Paz.

La distribución de las mismas se hará en el siguiente orden:

- a) Las distintas parroquias de la Capital, por orden alfabético.
- b) Las distintas localidades de cada Departamento, siguiendo el orden establecido para éstos, y dentro de los departamentos, en primer lugar la capital y luego las demás localidades por orden alfabético.

**Art. 7°.**: Las placas numeradas del 785 al 956 serán usadas por los Defensores. La distribución se hará en el orden siguiente: Defensores en lo Civil, Defensores en lo Penal, Defensores en lo Laboral, Defensores en lo Tutelar y Correccional del Menor.

Si hubiere varios turnos, se seguirá el orden de éstos.

En cuanto a las Circunscripciones Judiciales, se seguirá el orden establecido para estas.

**Art. 8°.**: Los vehículos pertenecientes al Poder Judicial, destinados al uso de dependencias administrativas, usarán las placas numeradas del 957 en adelante.

**Art. 9°.**: Cada Magistrado tiene derecho a un par de placas destinado al uso en un único y debidamente identificado automotor de propiedad particular. Se prohíbe la duplicación de las placas judiciales. Solamente en caso de extravío, destrucción o robo del par original y luego de cumplidos los trámites respectivos, se podrá entregar otro par substitutivo del original.

**Art. 10°.**: Para la entrega de las placas judiciales, el beneficiario

presentará una solicitud dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. En la misma se consignarán los datos personales del titular y los del vehículo en que serán usadas las placas.

- Art. 11:** La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia llevará un Registro de Placas del Poder Judicial. En el mismo constará: a) el nombre y apellido del titular, su cargo, su dirección y teléfono particulares; b) los datos del vehículo que llevará las placas. La entrega de las placas se realizará vía Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.
- Art. 12:** La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitirá al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Policía Nacional, a las autoridades municipales de las localidades correspondientes, y a las Aduanas de la República, una lista en que conste el número de placa, los datos del vehículo respectivo, el nombre del titular y su cargo en el Poder Judicial.
- Art. 13:** El cambio de vehículo, así como el extravío, la destrucción o el robo de las placas, deberán ser comunicados de inmediato a la Secretaría General. A su vez, ésta debe hacer las comunicaciones respectivas a las autoridades mencionadas en el artículo precedente.
- Art. 14:** Las personas que dejaren de pertenecer al Poder Judicial, están obligadas a devolver las placas a la Secretaría General. La verificación del cumplimiento de esta disposición en cada caso, así como la permanente actualización de los datos del Registro de Placas, es de responsabilidad del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.
- Art. 15:** En relación con los vehículos automotores de propiedad del Poder Judicial se dará cumplimiento a lo dispuesto

en la Ley N° 704/95, que crea el Registro de Automotores de la Administración Pública.

**Art. 16:** Queda prohibido el uso de placas del Poder Judicial en vehículos de personas no individualizadas en esta Acordada. Los que infringieren esta prohibición serán pasibles de las sanciones previstas en las leyes penales y ordenanzas municipales vigentes.

**Art. 17:** Se dejan sin efecto las placas del Poder Judicial anteriormente en uso y se establece un plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación de esta disposición en dos diarios de gran circulación, para que los poseedores de las mismas procedan a entregarlas en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Vencido el plazo fijado, con la colaboración de la Policía Nacional, la Policía Caminera y las Policías Municipales respectivas, serán retiradas las chapas del Poder Judicial cuya vigencia ha fenecido.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 181 DEL 20-VII-2000**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de julio de dos mil, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea y los Excelentísimos Señores Ministros Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, ante mí, la Secretaria autorizante,

## DIJERON:

Que la Acordada N° 49 del 11 de abril de 1997 dispone que los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales del interior del país, ejerzan la superintendencia sobre los jueces inferiores, funcionarios auxiliares de la justicia y demás dependencias administrativas del Poder Judicial en sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de otras comisiones que disponga la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Superintendencia.

Que las facultades de superintendencia comprenden la de proponer candidatos para nombramientos, ascensos o traslados de funcionarios en casos de vacancia en las jurisdicciones respectivas, de conformidad con el procedimiento que establece la Corte Suprema de Justicia (art. 2°, numeral 9).

Que la propuesta elevada por los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales respectivas en los supuestos mencionados, si bien constituye un elemento significativo para la Corte teniendo en cuenta que ella supone un estudio previo de méritos y aptitudes del candidato propuesto, pero de manera alguna puede tener carácter vinculante, habida cuenta que la facultad de nombrar o ascender a los funcionarios del Poder Judicial es atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia (Ley N° 609/95, art. 3°, inc. n), y por lo mismo no puede ser cuestionada.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### ACUERDA:

**Art. 1°** Aclarar la Acordada N° 49 del 11 de abril de 1997, en el sentido de que las propuestas de candidatos a nombramientos, ascensos o traslados elevadas por las Circunscripciones no tienen carácter vinculante.

**Art. 2°** Anótese, regístrese y notifíquese.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Felipe Santiago Paredes,

Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.  
Ante mí: María Bellmar Casal.

### **ACORDADA N° 182 DEL 9-VIII-2000<sup>359</sup>**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de agosto de dos mil, siendo las nueve horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea y los Excelentísimos Señores Ministros Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, ante mí, la Secretaria autorizante,

#### **DIJERON:**

Que el Art. 20 de la Constitución Nacional, establece que las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Que considerando la problemática suscitada por la fuga de enfermos mentales procesados con prisión preventiva o condenados a pena penitenciaria, es deber de la Corte y del Poder Judicial custodiar los derechos constitucionales de todos los habitantes de la República, ordenando las medidas que estime pertinentes para subsanar las irregularidades que notare en los establecimientos correccionales, de conformidad con los arts. 4, 9, 247 y concordantes de la Constitución Nacional, y 29, inciso II, y 361 del Código de Organización Judicial.

Que por Acordada N° 60 de 1997 se estableció en este sentido la medida pertinente, pero limitada a la Capital, siendo necesario ampliarla para evitar la remisión de los imputados o condenados enfermos al Hospital Neurosiquiátrico, Institución que no está en condiciones de atenderlos.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

---

<sup>359</sup> Véase Acordada N° 60/1997.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA:**

**Art. 1°** Ampliar el alcance de la Acortada N° 60 de 1997, y establecer que los Magistrados de la Jurisdicción Criminal de todo el país, en los casos de prisión preventiva o condena penitenciaria de enfermos mentales, ordenen la reclusión de los mismos en establecimientos especiales destinados al efecto.

**Art. 2°** Disponer que hasta tanto se creen dichos establecimientos especiales, los mencionados Magistrados ordenen el traslado de los enfermos al pabellón especial destinado a tal efecto, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú.

**Art. 3°** Anótese, regístrese, y comuníquese a los Señores Magistrados y al Ministerio de Justicia y Trabajo.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ACORDADA N° 183 DEL 8-IX-2000**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de setiembre de dos mil, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea y los Excelentísimos Señores Ministros Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, ante mí, la Secretaria autorizante,

**DIJERON:**

Que está próximo a fenecer el período de cinco años que



establece el artículo 252 de la Constitución como duración de las funciones de los magistrados.

Que si bien está en estudio en el Honorable Congreso Nacional un Proyecto de Ley que ya cuenta con la aprobación de la Cámara de Origen, todavía no se estableció el procedimiento definitivo para la confirmación.

Que la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3° inc. b) de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA:**

**Art. 1°** Cumplido el período de cinco años a que se refiere el Art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Transitorias de la misma, los magistrados seguirán en ejercicio de sus funciones hasta que sean confirmados en sus respectivos cargos o nombrados sus sucesores de conformidad con el procedimiento constitucional.

**Art. 2°** Están sujetos a las disposiciones de esta Acordada los magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 42 de la Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”.

**Art. 3°** Anótese, regístrese y dése a publicidad.

Firmado: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.

**ÍNDICE**  
**ALFABÉTICO-TEMÁTICO**  
**SUMARIADO**

## ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO SUMARIADO

• A

- **Abogados:**
  - decoro: N° 32/1984; N° 93/1986
  - elección de representantes para integrar el Consejo de la Magistratura: N° 123/1994
  - indumentaria: N° 32/1984
  - juramento: N° 2/1964
  - juramento: N° 2/1964
  - lenguaje: N° 93/1986
  - medidas disciplinarias: N° 7/1931, N° 1/1966
  - obligación de indicar su número de matrícula en los escritos: N° 91/1998
  - prohibición de dar a conocer escritos forenses: N° 51/1985
  - prohibición de presentar escritos con providencias elaboradas: N° 38/1985
  - sanciones: N° 7/1931; N° 1/1966
  - uso irregular de la matrícula: N° 89/1998
  - vestimenta: N° 32/1984
  
- **Acordadas:**
  - compilación e impresión: N° 4/1932
  - formalidades: (28-X-1927); N° 80/1998
  - publicidad: N° 4/1932
  
- **Actividades políticas:**
  - prohibición de los magistrados y funcionarios: N° 9/1952; N° 7/1983
  
- **Actuario:**
  - caso de entrega de mandamiento a oficial de justicia suspendido: N° 8/1951
  - caso de regulación de honorarios: N° 9/1951
  - certificado de adjudicación en juicios sucesorios: N°

119/1987

- comunicación de incumplimiento de comisiones: N° 3/1924
- de la Defensoría de Reos Pobres: ver Defensoría de Reos Pobres.
- de la jurisdicción de Caacupé, Hernandarias, Lambaré, Luque, San Estanislao, San Lorenzo: N° 46/1997
- de los Tribunales de Apelación: N° 127/1988
- deber de dar recibo: N° 5/1937
- desinsaculación de expedientes, Tribunales de Apelación: N° 58/1985
- entrega de mandamiento a oficiales de justicia: N° 8/1951
- expedientes: ver expedientes
- falta de asistencia: N° 5/1954
- habilitación de casillero exclusivo de los expedientes atendidos por los Defensores de Pobres: N° 102/1993
- Juzgados en lo laboral: N° 46/1985
- libro de entrada, cierre: N° 3 (16-III-1983)
- libro de expedientes: N° 9/1957
- libros índices, obligación de consignar en cada letra el nombre de todos los procesados: N° 7/1946
- libros: N° 18/1948
- libros: N° 9/1957
- multas: N° 5/1954
- normas en la formación y tramitación de expedientes: N° 9/1934
- notificaciones: N° 1/1959; N° 5/1959
- obligación de permanecer en sus oficinas y poner cargos: N° 22/1903
- obligación en caso de ausencia del juez que ha decretado una audiencia: N° 3/1924
- oficina tasadora de costas: N° 7/1951; N° 5/1954
- órdenes de libertad: N° 8/1957
- planilla de costas: N° 7/1951
- presentación de escritos: N° 22/1903
- procedimiento penal: N° 7/1946
- prohibición de recibir escritos con providencias elaboradas: N° 38/1985

- recusación, remisión de expedientes: N° 30/1990
- regulaciones de honorarios: N° 9/1951
- remisión a Archivo de los expedientes: N° 15/1957
- remisión de órdenes de libertad al Director de Institutos Penales: N° 8/1957
- rubricación de libros: N° 9/1957
- sanción: N° 9/1942
- Sindicatura de Quiebras: N° 128/1988
- tasas judiciales: N° 9/1971
- ver - turnos
- verificación de la existencia del número de matrícula y el sello en escritos presentados: N° 89/1998; N° 91/1998
- viáticos: N° 20/1984
  
- **Adopciones:**
- internacional, competencia: N° 121/1994; N° 124/1994
- procedimiento, reglamentación: N° 78/1992; N° 121/1994; N° 124/1994
- trámite, prohibición provisoria: N° 74/1997
- ver - juzgados del menor
- ver - menores
  
- **Adquisiciones:**
- de útiles del Poder Judicial: N° 3/1966
  
- **Agentes Fiscales:**
- abstención de formulación de acusación o aconsejar sobreseimiento: N° 17/1942
- actuación como Agentes Síndicos: N° 53/1985
- actuaciones: N° 6/1946
- de la Fiscalía de Cuentas: N° 60/1991
- del Menor, adopciones: ver Adopciones
- delitos fiscales: N° 3/1937
- enjuiciamiento: N° 31/1936
- intervención activa: N° 6/1946
  - juicios de menor cuantía: N° 10/1984
- obligación de interponer recursos contra resoluciones

- desfavorables contra herencias reputadas vacantes: N° 6/1951
- obligación de los Agentes Fiscales en lo criminal de comunicar a la Corte, en cada caso, las veces que se abstengan de pedir pena o en que aconsejen favorablemente pedidos de sobreseimiento: N° 17/1942
- obligación en los delitos de acción penal pública: N° 6/1946
- obligaciones: N° 6/1946
- relaciones con el Fiscal General del Estado: N° 31/1936
  - turnos: N° 3/1952
  - turnos: N° 60/1991
  
- **Agentes Fiscales en lo Criminal:**
- obligaciones: N° 15/1983
- turnos: N° 14/1948; N° 3/1952; N° 68/1986
  
- **Alimentos:**
- cobro de cuotas: N° 79/1986
  
- **Amparo:**
- requisitos del escrito: N° 6/1969
- ver - Garantías constitucionales
  
- **Antecedentes Penales:**
- ver - Estadística Criminal
  
- **Archivo General de los Tribunales:**
- expedientes: N° 15/1957
- obligación de consignar en cada los nombres de todos los procesados: N° 7/1946
  
- **Asignación complementaria:**
- actuarios: N° 57/1991
- director de tasas judiciales: N° 58/1991
- reglamentación: N° 63/1986; N° 75/1986
  
- **Asistentes Sociales:**

- obligaciones: N° 24/1984
- requisitos: N° 101/1993
- turnos: N° 24/1984
- viático: N° 45/1985
- ver - servicio social del Poder Judicial
  
- **Audiencia:**
- ausencia del juez que la ordenó: N° 3/1924
- suspensión por recargo de trabajo del juez: N° 2/1983
  
- **Auditoría:**
- ver - tasas.
  
- **Ausencia:**
- de defensores, comunicación: N° 15/1931
- de fiscales, comunicación: N° 15/1931
- de jueces, comunicación: N° 15/1931
- de miembros de tribunales, comunicación: N° 15/1931
  
- **Auxiliares de Justicia:**
- juramento: N° 62/1991
- ver - abogados
- ver - escribanos
- ver - procuradores judiciales
- ver - rematadores
  
- **B**
  
- **Biblioteca del Poder Judicial:**
- funcionamiento: N° 4/1966
- préstamos y devoluciones: N° 4/1966; N° 16/1966
- reglamentación: N° 24/1938; N° 4/1966
  
- **Bóveda de Seguridad:**
- reglamentación: N° 4/1984
- ver - depósitos judiciales

• C

- **Caja de socorro para víctimas del delito:**
  - creación: N° 2/1956
  - cuenta: N° 2/1956
  - fondos: N° 2/1956
  
- **Capitulaciones matrimoniales:**
  - registro: N° 8/1955
  
- **Cárceles:**
  - autoridades administrativas, prohibición de autorizaciones para abandonar lugares de reclusión sin conocimiento del juez: N° 31/1996
  - autorizaciones para abandonar lugares de reclusión: N° 31/1996
    - comodidad: N° 72/1986
    - de Defensores de Reos Pobres: N° 17/1948; N° 11/1966; ver además Defensores de Reos Pobres
    - de Jueces de Primera Instancia en lo Criminal: N° 72/1986
    - de Ministros de la Corte Suprema de Justicia a las circunscripciones judiciales del interior: N° 1 (1-IX-1983)
  - Defensores de Reos Pobres, constitución en cárceles públicas: N° 17/1948; N° 7/1961
  - enfermos mentales: N° 60/1997
  - establecimientos para prevenidos, detenidos políticos, condenados y prevenidos enfermos, delincuentes locos y locos delincuentes: N° 4/1937
    - formulario: N° 72/1986
  - menores: N° 10/1944
  - oficina del Colegio de Abogados del Paraguay, para trámites de libertad: N° 88/1992
  - oficios, contenido: N° 80/1986



- periodicidad: N° 72/1986
- quejas o reclamos de los reclusos y condenados: N° 19/1938
- resoluciones a ser entregadas a los encargados de centros de reclusión: N° 27/1936
- resoluciones a ser entregadas al Director de Institutos Penales: N° 8/1957
- supervisión: N° 9/1995
- tramitación de libertad: N° 88/1992
- traslado de los condenados: N° 4/1937
- traslado de los reclusos a hospitales u otros lugares destinados a la asistencia y tratamiento sanitario fuera de la institución policial: N° 9/1944; N° 2/1967
- Unidad de Supervisión Penitenciaria: N° 30/1996
- Ver - visitas
  
- **Centro de Cómputos:**
- Ver - Informática Jurídica
  
- **Cheques:**
- contra cuentas sobre las que pesen embargos: N° 8/1939
- ver - Contaduría General del Poder Judicial
- ver - Depósitos Judiciales
  
- **Colocación o tenencia de Menores:**
- función del Defensor General: N° 10/1944
- ver - colocación de menores
- ver - Defensor General de Menores
  
- **Colocación familiar:**
- Departamento de Mediación y Colocación Familiar: N° 125/1999
- en adopciones: N° 78/1992; N° 121/1944; N° 124/1994
- ver - colocación de menores
- ver - menores
  
- **Colocación de menores:**

- viáticos: N° 106/1993
- ver - colocación familiar
  
- **Comisiones:**
- jueces de paz, procedimiento: N° 4/1924
- juzgados del menor – ver competencia
- fuero electoral: N° 122/1999
  
- **Competencia:**
- de la Oficina de Adopción y Colocación Familiar: N° 133/1988
- de los Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial, Laboral y Criminal de las Circunscripciones Judiciales de la República, disposición provisoria: N° 7 (18-X-1983)
- de los Defensores de Pobres y Ausentes y Mayores de Edad e Incapaces de intervenir en Juicios Tutelares de Menores en representación de los mismos, sin perjuicio del Director General del Protección de Menores: N° 16 (13-XII-1983)
- de los Defensores de Reos Pobres de intervenir en Juicios Correccionales de Menores en representación de los mismos, sin perjuicio del Director General del Protección de Menores: N° 16 (13-XII-1983)
- de los Juzgados de Paz, remisión de los sumarios instruidos hasta la etapa investigativa al Juzgado de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial de la Capital: N° 46/1997
- de los Juzgados de Primera Instancia del Menor: N° 20/1996; N° 40/1996; N° 59/1997; N° 87/1998; N° 88/1998
- de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Capital y del Interior de la República, disposición provisoria: N° 2/1982
- de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de las Circunscripciones Judiciales del Interior, disposición provisoria: N° 7 (18-X-1983)
- de los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal de las Circunscripciones Judiciales del Interior, disposición provisoria: N° 7 (18-X-1983); N° 16 (13-XII-1983)
- de los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal del

Duodécimo y del Decimotercer Turno de la Capital: N° 21/1996

- de los Juzgados de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor: N° 78/1992
- de los Juzgados del Menor de la Capital: N° 20/1996; N° 29/1996; N° 40/1996; N° 59/1997; N° 77/1998
- de los Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y del Menor de Caacupé, Hernandarias, Lambaré, Luque, San Estanislao, San Lorenzo: N° 24/1996; N° 46/1997
- de los Juzgados en lo Criminal de Caacupé, Hernandarias, Lambaré, Luque, San Estanislao, San Lorenzo: N° 24/96; N° 46/1997
- de los Juzgados en lo Tutelar del Menor: N° 7 (18-X-1983)
- de los Tribunales de Apelación de Menores de la Capital: N° 133/1988
- de los Tribunales de Apelación en lo Civil y Comercial, disposición provisoria: N° 6 (11-X-1983)
- de los Tribunales de Apelación en lo Criminal, disposición provisoria: N° 6 (11-X-1983); N° 16 (13-XII-1983)
- del Juzgado de Instrucción de Caacupé, sustitución por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal: N° 46/1997
- del Juzgado de Instrucción de Mariscal Estigarribia: N° 45/1997
- del Juzgado de Instrucción de San Pedro de Ycuamandiyú: N° 48/1990; N° 55/1991
- prórroga de la competencia en los Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y del Menor de Caacupé, Hernandarias, Lambaré, Luque, San Estanislao, San Lorenzo: N° 46/1997
- territorial de los Juzgados de Primera Instancia de Caazapá: N° 24/1996
- territorial del Juzgado de Primera Instancia de Curuguaty: N° 133/1999
- territorial de los Juzgados de Primera Instancia de Luque, San Lorenzo, Lambaré, Caacupé, Paraguari: N° 24/1996
- territorial de los Juzgados de Primera Instancia de Saltos del Guairá, Hernandarias: N° 24/1996
- territorial de los Juzgados de Primera Instancia de San Juan

- Bautista de las Misiones: N° 24/1996
- territorial de los Juzgados de Primera Instancia de San Pedro, San Estanislao, Caaguazú: N° 24/1996
- territorial del Juzgado de Instrucción de Coronel Oviedo: N° 116/1987
- territorial del Tribunal de la Circunscripción Judicial de Concepción: N° 127/1994
- ver - juzgados
- ver - interinatos
  
- **Consejo de Superintendencia:**
- conformación: N° 80/1998
- resoluciones: N° 80/1998
- secretaría: N° 80/1998
- sesiones: N° 80/1998
- ver – Corte Suprema de Justicia
  
- **Consignación del número de matrícula:**
- de abogados en poderes y cartas poderes, así como en escritos presentados: N° 91/1998
  - actuarios, obligación: N° 91/1998
  - escribanos, obligación: N° 91/1998
  
- **Contaduría General del Poder Judicial:**
- caja de socorro para las víctimas del delito: N° 2/1956
- cheques judiciales: N° 20/1935
- deberes y atribuciones: N° 14/1913; N° 5/1914; N° 20/1935
- libros: N° 5/1914
- ver - régimen financiero del Poder Judicial.
  
- **Control Contable:**
- ver - Contaduría General del Poder Judicial
- ver - tasas
  
- **Corte Suprema de Justicia:**
- actos: N° 80/1998
- comisiones: N° 2/1995; N° 16/1996

- competencia: N° 80/1998
- Consejo de Superintendencia: N° 80/1998
- decretos: N° 1/1951; N° 80/1998
- documentación oficial: N° 80/1998
- informe de Defensores, Juzgados, Tribunales; formulario modelo: N° 56/1997
- libro de expedientes: N° 9/1957
- libros: N° 18/1948, N° 6/1949; N° 8/1954; N° 80/1998
- naturalización: otorgamiento, casación, renuncia, y recuperación de la nacionalidad paraguaya natural, procedimiento, requisitos: N° 80/1998
- Presidente, atribuciones: N° 4/1932; N° 80/1998
- Presidente, competencia: N° 80/1998
- quórum: N° 80/1998
- recusaciones: N° 80/1998
- reglamento interno: N° 80/1998
- relatores: N° 80/1998
- salas: N° 2/1995; N° 16/1996; N° 80/1998
- salas: N° 80/1998
- secretarías: denominación, competencia: N° 80/1998
- sesiones: N° 80/1998
- sustitución de los miembros: N° 20/1937; N° 80/1998
- sustitución: N° 80/1998
- superintendente General de Justicia: N° 80/1998
- votos: N° 80/1998
  
- **Costas:**
- oficina tasadora: N° 7/1951
- planilla: N° 9/1946
- ver honorarios
  
- **Credencial**
- de magistrados: N° 10/1943; N° 5/1971
- de rematadores: N° 17 (16-XII-1983)
- ver - matrícula

• D

- **Declaración de bienes:**
- de funcionarios judiciales y administrativos del Poder Judicial: N° 5 (10-X-1983)
- de magistrados judiciales, miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública: N° 5 (10-X-1983)
- de Presidente y Miembros de la Corte Suprema de Justicia: N° 5 (10-X-1983)
- sanciones por incumplimiento en su presentación: N° 5 (10-X-1983)
  
- **Defensa Pública:**
- ver – Defensores de Reos Pobres y de Pobres y Ausentes.
- ver – Ministerio de la Defensa Pública.
  
- **Defensor General de Menores:** (figura no contemplada en el actual Código del Menor)
- colocación de menores: N° 10/1944
- intervención en los desistimientos de acciones criminales y arreglos que afectan intereses de menores: N° 15/1937
- permiso a los menores para ausentarse del país: N° 6/1959; N° 9/1962
- prosecución de las funciones judiciales: N° 1 (26-I-1983)
- reclusión de menores: N° 10/1944
- sustitución: N° 18/1954
  
- **Defensores de Reos Pobres y de Pobres y Ausentes:**
- abstención de trámites inútiles: N° 7/1946
- atribuciones: N° 10/1999
- casillero exclusivo de los casos atendidos en las secretarías de juzgados: N° 102/1993
- control de las pruebas: N° 3/1970
- Defensores de Reos Pobres en lo Penal, funcionarios asignados a los Juzgados: N° 102/1993
- funciones en el procedimiento: N° 7/1946; N° 8/1954
- informe a la Corte sobre procesos: N° 7/1961

- informe bimestral: N° 12/1954
- informe mensual: N° 3/1973
- interposición de recursos: N° 6/1951
- notificaciones: N° 7/1980
- obligación de constituirse en cárceles públicas: N° 17/1948; N° 11/1966
- obligación de interponer recursos contra resoluciones desfavorables: N° 6/1951
- obligaciones: N° 12/1954
- obligaciones: N° 12/1954
- procuradores: (10-VI-1899)
- secretaría: N° 4/1967; N° 7/1980; N° 132/1988
  - atribuciones, inhibiciones: N° 7/1980
- sustitución: N° 18/1954
- turno: N° 9/1984
- turnos: N° 11/1966
  
- **Delitos económicos:**
- Secretaría especializada: N° 94/1998
  
- **Departamento Psicológico del Poder Judicial:**
- viáticos: N° 106/1993
  
- **Depósitos judiciales:**
- circunscripciones judiciales del interior del país: N° 46/1997
- de armas e instrumentos de delitos: N° 29/1936; N° 6/1983; N° 4/1984; N° 4/1984
- de vehículos: N° 7/1995
- formalidades: N° 14/1913
- Interior del país: N° 67/1997
- remates: N° 5/1916
- Ver - Bóveda de Seguridad
- Ver - Contaduría General del Poder Judicial
- Ver - Tasas Judiciales
  
- **Depuración de causas:**

- N° 124/1999
- **Descentralización judicial:**
- ver - competencia
- **Desinsaculación de expedientes:**
- tribunales de apelación: N° 58/1985; N° 62/1997
- tribunales de apelación en lo civil y comercial: N° 64/1997
- tribunales de apelación en lo criminal: N° 14/1989
- **Dirección General de Registros Públicos:**
- anotaciones bloqueadas: N° 18 (23-XII-1983)
- anotaciones preventivas: N° 2/1938
- archivo: N° 34/1936
- Archivo: N° 70/1997
- certificado de dominio: N° 18 (23-XII-1983); N° 83/1986
- certificado de no interdicción: N° 18 (23-XII-1983)
- Certificados e informes: N° 70/1997
- certificados por telex, reglamentación: N° 12/1984; N° 83/1986; N° 131/1988; N° 135/1988; N° 141/1988
- Conducta: N° 92/1998
- Copias de inscripciones: N° 71/1997
- de Poderes y Buques: N° 41/1985
- Director: N° 92/1998
- Director: obligaciones: N° 9/1971
- folio real: N° 117/87; N° 101/1998
- fondos: N° 12/1937
- formularios especiales: N° 68/1997; N° 69/1997; N° 72/1997; N° 129/1999
- hipotecas, inscripción: N° 84/1986; N° 112/1987
- horario: ver - horario
- inmuebles, toma de razón, presentación de plano: N° 84/1998
- inmuebles: N° 84/1998.
- inscripción: N° 84/1986; N° 85/1986; N° 112/1987
- inscripciones de constitución de sociedades comerciales: N° 137/1995



- inscripciones y anotaciones preventivas: N° 2/1938
- Jefes de Sección: N° 92/1998
- libros de certificados de poderes: N° 19/1937
- libros de certificados: N° 19/1937
- libros de inscripciones: N° 21/1937
- libros: N° 21/1937
- máquinas de escribir, uso en todas sus dependencias: N° 18/1937
- marcas o señales parecidas: N° 8/1941
- matriculación de oficio, propiedad horizontal: N° 68/1997
- Matriculación: N° 68/1997
- Mesa de Entradas: N° 68/1997
- microfilm: N° 117/1987
- Minuta y carátula rogatoria: N° 68/1997
- organización: N° 24/1936; N° 19/1937
- planos: N° 84/1998
- prioridad registral: N° 85/1986; N° 34/1996
- Prohibición de publicidad: N° 68/1997
- protocolos: N° 34/1936
- Reclamos: N° 68/1997
- Registro de Derechos Patrimoniales en las Relaciones de Familia: N° 8/1955
- Registro de Marcas y Señales: N° 8/1941
- registro público de comercio: N° 111/1987
- Reglamentación: N° 92/1998
- reglamento interno: N° 24/1936
- Reinscripciones: N° 68/1997
- rubricación de libros comerciales y formularios continuos de comerciantes de la Capital: N° 137/1995
- Sección de inmuebles: N° 70/1997
- secciones: N° 10/1951; N° 10/1952
- Secciones: N° 10/1951; N° 5/1956; N° 40/1985
- secciones: N° 10/1952
- secciones: N° 11/1937; N° 4/1949; N° 8/1955; N° 5/1956; N° 7/1963; N° 6/1968
- secciones: N° 6/1984

- secciones: N°4/1949; N° 2/1981
- sociedades comerciales: N° 109/1987; N° 137/1995
- Tasas: N° 68/1997; N° 69/1997
- Vicedirector: N° 92/1998
  
- **Dirección de Personal del Poder Judicial:**
  - obligaciones: N° 19/1984
  
  - **Distribución de expedientes:**
    - jurisdicción penal, reforma: N° 155/2000; N° 156/2000; N° 157/2000
    - por creación de juzgados: N° 28/1937; N° 14/1938; N° 65/1986; N° 66/1986; N° 97/1987; N° 104/1987; N° 105/1987; N° 17/1989; N° 38/1990; N° 73/1992; N° 74/1992; N° 103/1993; N° 108/1993; N° 118/1994; 122/1994; N° 132/1999; N° 134/1999; N° 135/1999
    - por creación de secretarías: N° 102/1987; N° 129/1988; N° 130/1988; N° 10/1989; N° 13/1989; N° 100/1993
    - por creación de fiscalías: N° 78/1986; N° 106/1987; N° 60/1991
    - por creación de defensorías: N° 40/1990; N° 47/1990; N° 110/1993; N° 119/1994; Defensorías: N° 12/1995
    - por creación de tribunales: N° 64/1986; N° 67/1986; N° 53/1990; N° 108/1993
    - por traslado de juzgados: N° 80/1992; N° 82/1992
  
  - **Docencia:**
    - de magistrados, límites: N° 7 (20-VI-1983)
    - reglamentación: N° 7 (20-VI-1983)
  
  - **Duelo:**
    - Adolfo Aponte: N° 9/1949
    - Andrés A. Mereles: N° 13/1950
    - Aníbal Delmás: N° 1/1952
    - Antonio Mena Porta: N° 3/1978
    - Antonio Taboada: N° 4/1958

- Apolinar Real: N° 2/1951
- Bernardo Ocampos: N° 8/1953
- Carlos Antonio López: N° 4/1983
- Carlos Isasi: N° 3/1944
- Eulogio Jiménez: N° 8/1949
- Félix Paiva: N° 12/1965
- Franklin D. Roosevelt: N° 4/1945
- Getulio Vargas: N° 11/1954
- Harlan Fiske Stone: N° 8/1946
- Hipólito Sánchez Quell: N° 86/1986
- Hiroito: N° 7/1989
- Hugo Bareiro Velázquez: N° 4/1953
- J. Gaspar Villamayor: N° 2/1946
- J. Miguel Bestard: (14/03/1967)
- John F. Kennedy: N° 10/1963
- Jorge VI de Inglaterra: N° 2/1952
- José Tomás Legal: N° 17/1944
- Juan B. González: N° 5/1948
- Juan León Mallorquín: N° 5/1947
- Juan Manuel Alvarez: N° 6/1948
- Juan Manuel Frutos: (15/04/1960)
- Juan Pablo I: N° 4/1978
- Juan Sinforiano Bogarín: N° 1/1949
- Juan XXIII: N° 5/1963
- Manuel Riera: N° 10/1957
- Manuel Viera: N° 8/1945
- María Cristina Benítez Rivas: (23/02/1981)
- Natalio Pangrazio Ciancio: N° 4/1951
- Norberto Balmaceda: N° 3/1977
- Oscar Paciello: N° 107/1998
- Pío XII: N° 7/1958
- Vicente Brunetti: N° 12/1944
- Víctor J. Simón: N° 2/1976

• E

- **Escribanos:**
- actuaciones: N° 7/1984; N° 18/1984
- ausencia de la sede notarial: N° 7/1984
- autorización para poner cargos: N° 22/1903; N° 6/1922; N° 6/1972
- certificado de dominio y de disponibilidad por telex, reglamentación: N° 12/1984
- certificado de dominio: N° 18 (23-XII-1983)
- certificado de no interdicción: N° 18 (23-XII-1983)
- certificados de dominio: N° 83/1986
- cierre de protocolos: N° 18 (23-XII-1983); N° 7/1984
  - Archivo General del Poder Judicial, recibo: N° 7/1984
- cuadernillos notariales: N° 7/1984
- escritura matriz: N° 7/1984
- fiscalización de sus oficinas: N° 4 (30-IX-1983)
  - verificación, pautas: N° 5/1984
  - informes de los magistrados: N° 18 (23-XII-1983)
  - notificación: N° 7/1984
- forma de llevar los libros: N° 7/1984
- hojas de seguridad: N° 55/97; N° 58/1997
- juramento: N° 2/1964
- libro de registro de firmas: N° 7/1984
- libro índice anual: N° 7/1984
- materiales de uso notarial: N° 55/1997
- materiales de uso notarial: N° 55/1997; N° 58/1997
- numeración de escrituras: N° 7/1984
- otorgamiento de nuevos registros: N° 26/1996; N° 93/1998
- otorgamiento de registros notariales, requisitos, reglamentación: N° 26/1996; N° 62/1997
- reglamentación de otorgamiento de registros: N° 26/1996; N° 62/1997
- rubricación de libros: N° 7/1984
- servicio de télex: N° 131/1988
- tomos: N° 7/1984
- traslado de registros existentes: N° 93/1998

- ver - Dirección General de Registros Públicos
  
- **Estadística:**
- anotaciones y control: N° 18/1948
- funciones: N° 119/1999
- informes: N° 8/1958
- obligación de consignar los nombres de todos los procesados: N° 7/1946
- trimestrales: N° 10/1932
- ver - Estadística Criminal
  
- **Estadística Criminal:**
- base de datos a nivel nacional: N° 113/1999
- dependencia del Centro de Cómputos: N° 136/1995
- expedición de antecedentes penales: N° 79/1992; N° 136/1995; N° 113/1999
- reiteración o reincidencia: N° 16/1946
  
- **Estudiantes Adscriptos al Poder Judicial:**
- reglamentación: N° 47/1985
  
- **Exhorto:**
- contenido de las declaraciones por exhorto: N° 69/1986
- extradición: N° 6/1996
- procedimiento: N° 6/1996
  
- **Excusación:**
- Agentes Fiscales: N° 6/1952
- expresión de causa: N° 13/1913; (20-XI-1919); N° 6/1952
- jueces de paz, comisiones: N° 4/1924
- preopinión: N° 6/1952
- relación circunstanciada de la causa: N° 6/1952
  
- **Expedientes:**
- carátula: N° 9/1934; N° 15/1957
- comprobantes: N° 5/1937
- disposiciones generales: N°9/1934; N° 22/1937

- distribución: N° 8/1982; ver – distribución de expedientes
- entrega a las partes: N° 5/1937; N° 9/1957; N° 6/1966
- foliación: N° 9/1934; N° 12/1989
- formalidades de las resoluciones: (28-X-1927); N° 22/1937
- intercalación de fojas: N° 24 Bis/1938
- Juicios voluntarios de la jurisdicción de Caacupé, Hernandarias, Lambaré, Luque, San Estanislao, San Lorenzo: N° 46/1997
- libro de recepción y remisión: N° 9/1957; N° 5/1937
- tramitación, formación, desglose, copias: N°9/1934; N° 12/1989
- ver - distribución de expedientes
  
- **Extradición:**
- competencia: N° 6/1996
- reglamentación: N° 6/1996

• **F**

- **Feria judicial:**
- asuntos que pueden tramitarse: N° 11/1930; N° 17/1941; N° 75/1997
- asuntos urgentes: N° 1/1940; N° 17/1941
- contencioso-administrativo: N° 21/1942
- Corte Suprema de Justicia, en pleno: N° 75/1997; N° 109/1999
- Dirección General de Registros Públicos: N° 11/1930
- Juzgados en lo civil y comercial: N° 97/1987
- Juzgados en lo laboral: N° 46/1985
- Juzgados Letrados: N° 107/1993
- personas beneficiadas: N° 11/1930
- radicación definitiva de expedientes: N° 1/1940
- rotación para jueces en lo criminal: N° 23/1940
- suspensión de términos: N° 11/1930; N° 17/1941
- Tribunales: N° 108/1999
- turnos: N° 11/1930; N° 1/1940; N° 23/1940; N° 97/1987
- vacaciones con goce de salario: N° 19/1984

- **Fiscal General del Estado:**
- atribuciones: N° 31/1936
  
- **Folio real:**
- reglamentación: N° 117/1987
- ver - Dirección General de Registros Públicos
  
- **Forma y contenido de las sentencias y resoluciones:**
- de las sentencias y resoluciones judiciales: N° 5/1952
- decretos relativos al personal subalterno: N° 1/1951
- regulaciones de honorarios: N° 9/1951
  
- **Fuero penal:**
- Organización transitoria: N° 154/2000
  
- **Funcionarios y Magistrados:**
- abstención de dar a conocer opiniones sobre las causas que tramitan por ante sus respectivas oficinas: N° 6/1952
- abstención de participar como jueces en entidades deportivas: N° 7/1983
- abstención en participar de actos políticos que no sean absolutamente indispensables al ejercicio de los derechos cívicos que tienen como ciudadanos: N° 9/1952; N° 7 (20-VI-1983)
- cédulas: N° 9/1932
- declaración de bienes: N° 5 (10-X-1983)
- enjuiciamiento: N° 81/1986
- fichas: N° 9/1932
- juramento: N° 2/1964
- obligaciones: N° 19/1984
- permisos, reglamentación: N° 19/1984
- prohibición de dar informaciones y formular comentarios a los medios de comunicación sobre las causas que tuvieren trámite: N° 51/1985
- sanciones: N° 19/1984

• G

- **Gaceta Judicial:**
- dirección: N° 20/1989
- ver - publicaciones
  
- **Garantías constitucionales:**
- Amparo: N° 83/1998
- Hábeas corpus: N° 83/1998
- Hábeas data: N° 83/1998
- Mesa de entrada: N° 83/1998
- ver - Inconstitucionalidad

• H

- **Hábeas corpus:**
- ver - Garantías constitucionales
  
- **Hábeas data:**
- ver - Garantías constitucionales
  
- **Herencias vacantes:**
- pedidos de informes a Secretarías: N° 8/1958
- pedidos de informes a Estadísticas de los Tribunales: N° 8/1958
  
- **Histórico (valor):**
- Visita Juan Pablo II: N° 136/1988
- ver: - Duelo.
- ver: - Itaipú.
- ver: - Palacio de Justicia.
  
- **Honorarios:**
- de abogados y procuradores, auto separado: N° 9/1951
- domicilio de las partes: N° 5/1966



- regulación: N° 9/1951
- ver - costas
  
- **Horario:**
- de oficina: N° 15/1931; N° 2/1970; N° 5/1972; N° 7/1973
  - jueces del crimen: N° 3/1995
  - sábado: N° 19/84; N° 3/1995
    - sin alteración de los plazos: N° 3/1995
  - secretarios de turno, por la tarde: N° 5/1949; N° 6/1971; N° 7/1971
  - tolerancia: N° 19/1984
  
- **Hospitales:**
- traslado de reclusos: N° 9/1944; N° 2/1967

• I

- **Incompatibilidades:**
- de los funcionarios y magistrados judiciales para el ejercicio de otras funciones: N° 9/1952; N° 7 (20-VI-1983)
  
- **Inconstitucionalidad:**
- Secretaría Judicial: N° 2/1980; N° 80/1998
  
- **Informática Jurídica:**
- implementación: N° 28/1989; N° 31/1990
  
- **Inhibiciones y recusaciones:**
- libros especiales: N° 7/1931
- miembros del Tribunal de Apelación en lo Criminal: N° 178/2000
  
- **Interinato:**
- de jueces, reglamentación, rotación: N° 90/1998

- **Intérpretes:**
- ver – peritos
- ver – traductores
  
- **Inventario general:**
- de bienes del Poder Judicial: N° 5/1965
  
- **Itaipú:**
- N° 5/1978

• **J**

- **Jueces:**
- cumplimiento de los términos de duración de los procesos: N° 7/1946
- herencias vacantes: N° 8/1958
- informes a la Corte de estado de procesos: N° 7/1961, N° 11/1964
- obligación de concretar la causa y delito en nota de reclusión: N° 27/1936
- obligación de no admitir ni recibir en audiencia a abogados que ingresen o pretendan ingresar con indumentarias indecorosas o irrespetuosas: N° 32/1984
- obligaciones: N° 6/1946
- sustitución: - ver sustitución
  
- **Juicios sucesorios:**
- recomendación a Jueces de Primera Instancia: N° 1/1945
- recomendación a Agentes Fiscales: N° 1/1945
- certificados de adjudicación: N° 119/1987
- herencias vacantes: N° 8/1958
  
- **Juzgados Correccionales:**
- comunicación de delitos: N° 21/1903
  
- **Juzgados en lo Criminal:**

- comunicación a la Corte de recepción de procesos instruidos por Jueces de Paz: N° 8/1954
- delitos fiscales: N° 3/1937
- depósitos de los fondos para la caja de socorro de víctimas del delito: N° 2/1956
- duración de procesos: N° 7/1946; N° 3/1983
- extradición: N° 6/1995
- horario: ver - horario
- indagatoria: N° 12/1954
- informe bimestral: N° 12/1954
- informes a la Corte de estado de procesos: N° 7/1961; N° 11/1964
- lugares de reclusión: N° 4/1937
- obligaciones: N° 12/1954
- recursos de apelación contra sus decisiones: N° 3 (26-IX-1983)
- resoluciones a ser entregadas a los encargados de centros de reclusión: N° 27/1936; N° 3 (26-IX-1983)
- resoluciones a ser entregadas al Director de Institutos Penales: N° 8/1957
- turnos: N° 3/1952
  
- **Juzgado de Instrucción del Departamento de San Pedro:**
- jurisdicción territorial: N° 48/1990
  
- **Juzgados de Instrucción:**
- de Coronel Oviedo: N° 116/1987
- de San Juan Bautista de las Misiones: N° 116/1987
  
- **Juzgados de Paz:**
- asunción en el cargo: N° 26/1984
- comisiones: N° 4/1924
- competencia en caso de desertores: N° 7/1935;
- comunicación a la Corte sobre procesos: N° 8/1954; N° 18/1948
- cuadernos de registros: N° 65/1997

- denuncia de delitos sexuales: N° 3/1932
- encarcelamiento de encausados: N° 18/1948
- informes: N° 65/1997
- juramento: N° 26/1984
- obligación de informar en el día sobre los delitos ocurridos en sus jurisdicciones: N° 21/1903; N° 18/1948
- procedimientos: N° 7/1953
- prohibición de otorgar permiso a los menores para ausentarse del país: N° 6/1959
- reglamentación de funciones y procedimientos: N° 7/1953
- secretarios: N° 21/1903
- superintendencia: N° 65/1997
  
- **Juzgados de Primera Instancia:**
- de Caacupé: N°24/1996; N° 104/1998; N° 127/1999
- de Caaguazú, Caazapá, Hernandarias, Paraguarí, Salto del Guairá, San Estanislao, San Pedro, competencia provisoria: N° 66/1997
- de Caaguazú, Caazapá, Hernandarias, Paraguarí, Salto del Guairá, San Estanislao, San Pedro, instrucción sumarial: N° 67/1997
  - secretarías, turno: N° 67/1997
- de San Lorenzo, turno: N° 97/1998
  
- **Juzgados de Primera Instancia del menor:**
- turno: N° 8/1984; N° 88/1998; N° 96/1998.
- unificación de competencias: N° 88/1998; N° 96/1998; N° 119/1999
- ver - competencia
  
- **Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial:**
- denominación: N° 97/1987
- suspensión de remate: N° 4/1952.
- turno: N° 97/1987
  
- **Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral:**
  - turno: N° 46/1985

- ver - interinato
- **Juzgados Letrados en lo Civil y Comercial:**
- de Caacupé, interinato: N° 54/1997
- de Caaguazú, Caazapá, Hernandarias, Paraguarí, Salto del Guairá, San Estanislao, San Pedro: N° 66/1997
- turnos: N° 10/1984
- **Juzgados Penales:**
- Organización: N° 154/2000; 166/2000
- ver: Juzgados en lo Criminal.

• L

- **Libertad condicional:**
- trámite: N° 12/1967; N° 80/1998
- **Libros**
- de entrada y salida de expedientes: N° 15/1931; N° 18/1948
- de quejas: N° 6/1949
- de sanciones a abogados: N° 7/1931
- comerciales:
  - formalidades: (25-IV-1931); N° 21/1937
  - rubricación de libros y formularios continuos para comerciantes de la Capital: N° 7/1971; N° 137/1995

• M

- **Magistrados:**
- credencial: N° 10/1943
- inhibiciones, excusaciones: N° 6/1952
- juramento: N° 2/1964
- liberación de impuestos: N° 51/1990
- observancia de los términos procesales: N° 22/1936
- quienes son considerados magistrados, a los efectos de cumplimiento de los requisitos para ser juez: N° 11 (15-XI-

1983)

- reconducción tácita: N° 183/2000
- requisitos: N° 11 (15-XI-1983)
- ver - jueces
- ver - funcionarios y magistrados
  
- **Magistrados interinos:**
- rotación: N° 90/1998
  
- **Magistrados itinerantes:**
- Funciones: N° 123/1999
  
- **Materiales de uso notarial:**
- N° 55/97; N° 117/1999
  
- **Matrícula:**
- uso irregular: N° 89/1998
- consignación en los escritos: ver – sello o clisé.
- ver - abogados
- ver - rematadores
- ver – traductores
  
- **Mediación:**
- Departamento de Mediación y Colocación Familiar: N° 125/1999
  
- **Medidas disciplinarias:**
- a profesionales que no se conducen con la debida corrección, libros especiales: N° 7/1931; N° 1/1966
  
- **Médico forense:**
- constitución en la Penitenciaría Nacional: N° 8/1957
- de la jurisdicción de Caacupé, Hernandarias, Lambaré, Luque, San Estanislao, San Lorenzo: N° 46/1997
- funciones: N° 3/1965
- interior del país: N° 67/1997
- médica forense, funciones específicas: N° 112/1999

- sustitución: N° 3/1965
- turno: N° 3/1965
- ver - cárceles
- ver - hospitales
  
- **Menores:**
- adopciones: N° 21/1989; N° 22/1989
- adopciones internacionales: N° 21/1989
  - suspensión: N° 22/1989; N° 45/1990
- permiso para ausentarse del país: N° 6/1959; N° 9/1962; N° 8/1969; N° 7 (18-X-1983); N° 167/2000
- Oficina de Adopción y Colocación Familiar: N° 133/1988  
(*modif. por nueva ley de adopciones*)
  
- **Mesa Central de Entradas del Fuero Penal:**
- dependencia de la Dirección de Informática Jurídica: N° 79/1992
- Juzgados en lo Criminal: N° 79/1992
  
- **Miembros del Poder Judicial:**
- abstención en los actos políticos: N° 9/1952
  
- **Ministerio de la Defensa Pública:**
- Defensor General: funciones: N° 85/1998, N° 116/1999
- miembros, funciones, requisitos: N° 85/1998
- permisos: N° 95/1998
- reglamento: N° 85/1998
- ver - defensores
  
- **Ministerio Público:**
- abstención de hacer comentarios sobre causas: N° 6/1952
- atribuciones del Fiscal General y Agentes Fiscales: N° 31/1936
- depósito judicial de vehículos: N° 7/1995
- ver - Fiscal General del Estado
- ver - Agentes fiscales

• N

- **Naturalizaciones:**
- casación: N° 1/1967; N° 80/1998
- competencia, procedimiento, reglamentación: N° 15/1940; N° 80/1998
- examen: N° 35/1985; N° 80/1998
- juramento: N° 2/1964; N° 80/1998
- trámite: N° 2/1988; N° 32/1990; N° 80/1998
  
- **Notificaciones:**
- Agentes Fiscales en lo Criminal: N° 15 (13-XII-1983)
- honorarios, domicilio: N° 5/1966
- ver - ujieres
- ver – actuarios
  
- **Notarios:**
- ver – Escribanos
- ver – Materiales de uso notarial.
  
- **Nuevo sistema penal, periodo de transición:**
- N° 154/2000; 179/2000

• O

- **Oficial de Justicia:**
- credencial: N° 34/1985; N° 121/1999
- matricula: N° 34/1985; N° 98/1993; N° 121/1999
- obligaciones, sanciones: N° 8/1951
- procedimiento: N° 8/1951
- sanciones: N° 8/1951
  
- **Oficina de Adopción:**
- viáticos: N° 106/1993
- ver - adopciones



- **Oficina de Distribución de Causas en lo Penal:**
- N° 154/2000
  
- **Oficina de Identificación Previa de Encausados:**
- N° 113/1999
  
- **Oficina de Notificaciones:**
- ver - notificaciones
- ver - ujieres
  
- **Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma del Sistema Penal:**
- N° 120/1999
  
- **Oficios judiciales:**
- transmisión vía fax, formato: N° 164/2000.

• **P**

- **Palacio de Justicia:**
- N° 5/1982
  
- **Periodo de transición nuevo sistema penal:**
- N° 154/2000; 179/2000.
  
- **Peritos:**
- auditor contable: N° 101/1987
- indígenas: N° 160/2000
- ver - traductores e intérpretes
  
- **Permisos:**
- funcionarios: N° 19/1984
- menores: N° 167/2000
- ver – Ministerio de la Defensa Pública.

- **Personal del Poder Judicial:**
  - abstención en los actos políticos: N° 9/1952
  - conducta: N° 6/1937
  - nombramientos y permisos: N° 6/1937
  - sanciones: N° 6/1937
  - ver - medidas disciplinarias
  
- **Placas:**
  - Poder Judicial: N° 180/2000.
  
- **Plazos:**
  - Suspensión: N° 105/1998, N° 107/1998; N}° 114/1999; N° 115/1999; 163/2000
  - ver – Feria judicial.
  
- **Policía:**
  - control de permiso de menores que deban ausentarse del país: N° 6/1959
  - deber de colaboración con los oficiales de justicia: N° 8/1951
  - órdenes judiciales: N° 20/1938; N° 10/1944
  - prontuariamiento: N° 27/1984
  - recomendación de poner en inmediato conocimiento de hechos delictuosos: N° 5/1940
  - ver – cárceles
  - ver – hospitales
  
- **Practicantes del Poder Judicial:**
  - reglamentación: N° 19 (22-XII-1983)
  
- **Presidencia:**
  - de la Corte: ver Corte Suprema de Justicia
  - de las Salas de Tribunales de Apelación: ver - Tribunales
  - de las Circunscripciones Judiciales: N° 25/1996
    - facultades de superintendencia: N° 49/1997

- **Procuradores judiciales:**
- juramento: N° 62/1991
  
- **Publicaciones:**
- base de datos jurisprudencial: N° 13/1940; N° 28/1989; N° 31/1990
- edictos: N° 15/1967; N° 8 (9-X-1983)
- gaceta judicial: N° 20/1989
- resoluciones: N° 4/1932
- revista de jurisprudencia: N° 13/1966

• Q

- **Quiebras:**
- Agentes Fiscales: N° 53/1985
- Agentes Síndicos: N° 53/1985
  - turnos: N° 11/1995
  - ver - síndicos
- Auditor Contable: N° 101/1987
- contador, designación: (28-IV-1931)
  - excusación: N° 10/1931
- fijación de monto en los juicios: N° 52/1985
- rematadores: N° 99/1987
- secretarios: N° 128/1988
- Sindico General de Quiebras: N° 53/1985
  - informes a la Corte: N° 99/1987; N° 11/1995

• R

- **Reclusión de menores:**
- N° 10/1944
- ver – cárceles
  
- **Reconducción tácita:**
- magistrados: N° 183/2000

- **Recusaciones:**
  - remisión de expedientes: N° 30/1990
  - sanciones por abusos de abogados: N° 7/1931; N° 1/1966
  
- **Régimen financiero del Poder Judicial:**
  - disposiciones generales: N° 21/1936
  - ver - Contaduría General del Poder Judicial
  
- **Régimen patrimonial del matrimonio:**
  - anotaciones previstas en la Ley N° 236/54: N° 8/1955
  
- **Registro de Hipotecas:**
  - cuadernos: N° (6-VI-1930)
  - ver – Dirección General de Registros Públicos.
  
- **Registro General de la Propiedad:**
  - ver - Dirección General de Registros Públicos
  
- **Registros Notariales:**
  - N° 102/1998, N° 126/1999
  
- **Rematadores:**
  - acto del remate, horas de la tarde: N° 3/1982
  - avisos: N° 5/1916; N° 8/1923
  - casación de matrícula: N° 121/1999
  - credencial: N° 39/1985; N° 121/1999
  - designación: N° 15/1915; N° 5/1916; N° 8/1923; N° 17 (16-XII-1983); N° 50/1985
    - distribución en la designación: N° 17 (16-XII-1983)
    - sanciones por incumplimiento: N° 17 (16-XII-1983)
  - designación por el síndico: N° 99/1987
  - designación: N° 3/1982; N° 121/1999
  - domicilio: N° 50/1985
  - fianza: N° 8/1923
  - horario de oficina: N° 39/1985
  - libros: N° 15/1915; N° 5/1916

- lista: ver - matrícula
- matrícula: N° 15/1915; N° 5/1916; N° 8/1923; N° 39/1985; N° 42/1985; N° 121/1999
- número: N° 39/1985; N° 121/1999
- requisitos para matricularse: N° 3/1982; N° 39/1985; N° 121/1999; 152/2000; 162/2000
- sanciones: N° 121/1999
- sello o clisé: N° 121/1999
- suspensión de remate: N° 4/1952
- viático a actuarios: N° 20/1984
- ventas, subasta: N° 5/1916; N° 8/1923
- ver - remate
  
- **Remate:**
- suspensión: N° 4/1952
- ver - rematadores
  
- **Resoluciones:**
- compilación e impresión: N° 4/1932; N° 13/1940
- con fuerza de definitiva: N° 9/1989
- contenido: N° 80/1986
- formalidades: (28-X-1927); N° 1/1951
- número de ejemplares: (28-X-1927)
  
- **Rubricación:**
- de libros comerciales, pedidos de copias de títulos, constitución de sociedades: N° 33/1990
- de libros comerciales y formularios continuos de comerciantes de la Capital: N° 137/1995

• S

- **Secretarías:**
- administrativa y judiciales de la Corte Suprema de Justicia: N° 5/1935; N° 4/1932; N° 80/1998
- ver - actuarios

- **Secretario administrativo:**
- Corte Suprema, funciones: N° 5/1935; N° 8/1954; N° 80/1998
  
- **Sello o clisé:**
- matrícula, uso irregular: N° 89/1998
- obligación de los actuarios de exigirlo: N° 89/1998
- uso obligatorio para auxiliares de la justicia: N° 9/1957; N° 89/1998; N° 142/1999
- uso obligatorio para magistrados, funcionarios y profesionales del foro: N° 9/1957
  
- **Servicio Social del Poder Judicial:**
- funciones: N° 101/1993
- reglamentación N° 101/1993
- ver - Asistentes Sociales
  
- **Síndicos de Quiebras:**
- turno: N° 97/1987; N° 137/1988; N° 11/1995
- ver - quiebras
  
- **Sistema penal, periodo de transición:**
- N° 154/2000; 179/2000
  
- **Sorteos:**
- ver - Tribunales de Apelación.
  
- **Substitución:**
- de Agentes Fiscales: (31-I-1919)
- de funcionarios de la Dirección General de Registros Públicos: (31-I-1919)
- de Jueces de Instrucción: (31-I-1919)
- de Jueces de Paz: (31-I-1919)
- de Jueces de Primera Instancia en lo Criminal: N° 10/1970
- de Jueces de Primera Instancia: (31-I-1919); N° 14/1964
- de Médicos Forenses: N° 3/1965

- de Miembros de Tribunales de Apelación: (31-I-1919)
- de Miembros del Ministerio de la Defensa Pública: (31-I-1919)
- de Miembros del Tribunal de Cuentas: N° 9/1964
- de Secretarios o Actuarios: (31-I-1919)
- de Síndicos de Quiebras: N° 137/1988; N° 139/1988
- de Ujieres: (31-I-1919)
- del Jefe del Archivo General de los Tribunales: (31-I-1919)
- en audiencia: N° 3/1924
  
- **Superintendencia y potestad disciplinaria:**
- Corte Suprema de Justicia: N° 7/1931; N° 1/1966
  - Consejo de Superintendencia: N° 80/1998
  - designación de un Ministro encargado de cada circunscripción judicial, visita trimestral e informe escrito: N° 1 (1-IX-1983)
- Tribunales de Apelación: N° 9/1965; N° 1 (1-IX-1983); N° 181/2000
  
- **Superintendente General de Justicia:**
- atribuciones: N° 10/1965; N° 1 (1-IX-1983); N° 80/1998
- designación: N° 80/1998
- funciones: N° 10/1965; N° 1 (1-IX-1983); N° 80/1998
- requisitos: N° 80/1998

• T

- **Tasas:**
- órdenes de extracción de depósitos judiciales: N° 14/1913
- recaudación: N° 9/1971
- oficina perceptora: N° 4/1982
- tasa especial de la Dirección General de los Registros Públicos: N° 56/1991
  
- **Télex:**
- ver - Dirección General de Registros Públicos

- ver - Escribanos
  
- **Toga**
- N° 32/1984
  
- **Traductores e intérpretes:**
- matriculación, requisitos, casación: N° 50/1997
- suspensión: N° 50/1997
- uso de sello: N° 50/1997
  
- **Traslado:**
- de los procesados a hospitales: N° 9/1944
  
- **Tribunales de Apelación:**
- civil y comercial: N° 64/1986
- desinsaculación: N° 58/1985
- distribución de expedientes: N° 58/1985
- ejercicio de la Presidencia: N° 77/1986; N° 95/1986; N° 18/1989; N° 116/1994; N° 25/1996
- informe a la Corte, formulario: N° 127/1988
- libro de entrada y salida de expedientes en estado de resolución en poder de cada miembro: N° 127/1988
- sorteos: N°58/85; N° 53/1990
- ver: - Superintendencia y potestad disciplinaria.
  
- **Tribunal de Apelación de Menores:**
- adopciones, procedimiento, supervisión: N° 78/1992
- informe a la Corte: N° 133/1988
  
- **Tribunal de Cuentas:**
- alternancia trimestral de la Presidencia: N° 47/1997
- sustitución de sus miembros: N° 9/1964
  
- **Turnos:**
- Agentes Fiscales en lo Civil y Comercial: N° 97/1987
- Agentes Fiscales en lo Criminal: N° 14/1948
- Agentes Fiscales en lo Laboral: N° 44/1990



- Agentes Fiscales en lo Laboral: N° 46/1985
- Agentes Fiscales: N° 3/1952
- Defensores de Reos Pobres en lo Penal, funcionarios asignados a los Juzgados: N° 102/1993
- Defensorías de Pobres, Ausentes en Incapaces Mayores de Edad: N° 40/1990; N° 47/1990; N° 12/1995
- Defensorías de Reos Pobres, Ausentes e Incapaces de Concepción: N° 119/1994
- Defensorías de Reos Pobres, Ausentes e Incapaces del Interior: N° 110/1993; N° 119/1994
- Justicia Letrada: N° 107/1993; N° 61/1997
- Juzgados de Primera Instancia en lo Civil del Interior de la República: N° 74/1992; N° 82/1992; N° 113 (24-XII-1993), N° 118/1994
- Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal del Interior de la República: N° 73/1992; N° 82/1992; N° 100 (22-VI-1993); N° 113 (24-XII-1993)
- Juzgados del Menor: N° 37/1990; N° 104/1993; N° 118/1994
- Juzgados en lo Civil y Comercial: N° 97/1987; N° 33/1990
- Juzgados en lo Civil, rubricación de libros comerciales, pedidos de copias de títulos, constitución de sociedades: N° 33/1990
- Juzgados en lo Criminal: N° 79/1992; N° 21/1996; N° 27/1996; N° 28/1996
- Juzgados en lo laboral: N° 46/1985; N° 39/1990
- Juzgados y Agentes Fiscales de la Circunscripción Judicial de Itapúa: N° 51/1997
- Juzgados: N° 3/1952
- Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia de Pedro Juan Caballero: N° 129/1988
- Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia de Villarrica: N° 130/1988
- secretarías: ver juzgados respectivos
- Síndicos de Quiebra: N° 97/1987
- Tribunales de Apelación del Interior de la República: N° 113/1993

- ver - distribución de expedientes
- ver - quiebras

• U

- **Ujieres:**
- Defensor de Reos Pobres: N° 7/1980
- notificaciones: N° 5/1959; N° 5/1961; N° 7/1962; N° 3/1964; N° 3 (16-III-1983); N° 2 (7-IX-1983)
- oficina: N° 1/1959; N° 5/1961; N° 3/1964; N° 2 (7-IX-1983)
- viáticos: N° 20/1984; N° 22/1984
- **Unidad de Supervisión Penitenciaria:**
- creación: N° 30/1996
- Supervisor General: N° 30/1996
  - informe a la Corte: N° 30/1996
- ver - cárceles

• V

- **Viáticos:**
- colocación de menores: N° 106/1993
- reglamentación: N° 53/1997; N° 57/1997
- **Visita:**
- a cárceles: ver - cárceles
- de Jueces de Primera Instancia de la Capital a las instituciones penitenciarias: N° 72/1986
- de Ministros de la Corte Suprema de Justicia a las circunscripciones judiciales del interior: N° 1 (1-IX-1983); N° 100/1987
  - manual de instrucciones: N° 100/1987